

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.246

Diciembre de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y Académico de Número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Magistrada del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXV • DICIEMBRE 2021 • NÚM. 2.246

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

– *Febrero de 2021*

– *Enero de 2021*

– *Diciembre de 2020*

– *Noviembre de 2020*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos

– *Sentencia. Inmovilizados y Gestiones S. L. c. España*

– *Laguna Guzmán c. España*

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 28 de febrero de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	51
I.2	Filiación	56
I.2.1	Inscripción de filiación	56
I.3	Adopción	74
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	74
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	90
I.4	Competencia	102
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	102
II	NOMBRES Y APELLIDOS	104
II.1	Imposición del nombre propio	104
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	104
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	109
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	109
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	114
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	131
II.3	Atribución de apellidos	136
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	136
II.4	Cambio de apellidos	151
II.4.1	Modificación de Apellidos	151

II.5	Competencia	161
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	161
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	173
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	173
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	173
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	188
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	188
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	272
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	272
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	277
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	277
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	463
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	463
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	468
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	468
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	488
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	488
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	510
IV	MATRIMONIO	514
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	514
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	514
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	565
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	s/r
IV.2.1	Autorización de matrimonio	s/r
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	579
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	579
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	580
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	580
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	580
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	655
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	657
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	657
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	660
VII.1	Rectificación de errores	660
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	660
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	702
VII.2	Cancelación	705
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	705
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	736
VIII.1	Cómputo de plazos	736
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	736
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	740
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	740
VIII.4	Otras cuestiones	751
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	751
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	753
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	757
IX	PUBLICIDAD	762
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	762
IX.2.1	Publicidad material	762
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto por el que autoriza a don M. B. D., nacido el 1 de enero de 1976 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. B. J., nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª S. J., de nacionalidad gambiana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en fecha 3 de noviembre de 2017.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Torrefarrera (Lérida); pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en el Registro Civil gambiano en fecha 20 de marzo de 2017 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de abril de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se califica la petición de inscripción de nacimiento fuera de plazo por transcripción de certificación extranjera y se dicta providencia por la que se requiere del promotor, presunto progenitor, para que

aporte copia compulsada de sus pasaportes o de cualquier documentación que acredite las fechas en que ha viajado a Gambia desde que reside en España, en especial, durante los años 2014 y 2015.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta copia de pasaporte español número, expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

3. Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción del nacimiento del mismo se practicó en el registro civil local en el año 2017, casi dos años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y, por otra parte, de los pasaportes aportados, se desprende que el promotor no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor tiene otro hermano gemelo, llamado G., cuya inscripción de nacimiento se efectuó en el registro civil con la misma documentación que se aporta en el presente expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en B. K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de abril de 2012. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho

acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 20 de marzo de 2017, por declaración de un tercero. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación, el presunto progenitor aporta copia de pasaporte español número, expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Por otra parte, en relación con la inscripción en el Registro Civil Central del hermano gemelo del interesado, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2017, don R. R. R., nacido el 18 de marzo de 1968 en V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, M., nacida el.....de 2010 en J. (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña D. M. G., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. H. S., en fecha 21 de agosto de 2005 en J. (Cuba) y certificado de divorcio del matrimonio anterior, en el que consta que se disolvió por escritura notarial de fecha 22 de agosto de 2013.

2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que el matrimonio de su esposa fue por motivo de legalizar una compra-venta de casa y que es el padre biológico de la menor, lo que acredita con la documentación que aportó al expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 23 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el....de 2010 en J. (Cuba), presunta hija de un ciudadano español, nacido en V. (Cuba), que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles”.

V. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116

CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. H. S., formalizado en J. (Cuba) el 21 de agosto de 2005 y disuelto por escritura notarial de fecha 22 de agosto de 2013, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (20ª)

I.1.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de un menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano español por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 26 de abril de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don J. Q. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija M., nacida en Cuba en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y acta de nacimiento cubana de la menor, nacida en H. (Cuba) el....de 2010, hija del promotor y de Y. G. O., de nacionalidad cubana; pasaporte español y certificación literal española de nacimiento del promotor, nacido en C. (Cuba) el 20 de diciembre de 1967, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de abril de 2010; certificación cubana de matrimonio del promotor con la madre de la menor celebrado el 19 de octubre de 2015 y escritura de divorcio de 14 de agosto de 2013 ante notario de H. por la que se disuelve el matrimonio de la madre de la interesada con don A. P. A. celebrado el 17 de julio de 1998.

2. Incorporada al expediente acta de consentimiento de la Sra. Y. G. O., el encargado del registro dictó auto el 24 de agosto de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 17 del C. C. vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna española de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la menor es hija biológica del promotor tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formalmente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él desde hacía mucho tiempo por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 (en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015; 17-29ª de marzo de 2017 y 23-22ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2010 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español. El encargado del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditado este hecho, ya que, cuando la menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano con el que había contraído matrimonio en 1998 y del que no consta que se haya divorciado ni que estuvieran separados al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la

eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, aunque la filiación pretendida en este caso es la misma que figura en la certificación cubana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que la madre estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (52ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don L. V. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S. V. P., nacido en L., cuya madre es la ciudadana ucraniana V. P. Aportaba la siguiente

documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de S. V. P., nacido en L. el de 2019 y registrado el 18 de abril, hijo de L. V. M. y de B. A. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de P. V. O.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de V. O. P. y certificado ucraniano de nacimiento de V. O. K. el 30 de junio de 1983; declaración firmada de P. V. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de L. V. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 29 de agosto de 2016 de disolución del matrimonio entre P. V. O. y P. V. O. y extracto de registro del matrimonio el 30 de julio de 2014; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de B. A. M.; certificación literal de nacimiento de L. V. M., nacido en B. el 28 de octubre de 1984; certificación literal de nacimiento de B. A. M., nacida en B. el 3 de diciembre de 1979; libro de familia y certificación de matrimonio de L. V. M. y B. A. M. celebrado el 14 de julio de 2017.

2. El encargado del registro dictó resolución el 9 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley

29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento*

y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (53ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles en el Registro Civil español dos nacimientos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 27 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.-A. G. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos N. y C. G. M., nacidos en K. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de N. y C. G. M., nacidos en K. el de 2019 y registrados el 14 de marzo, hijos de J.-A. G. M. y de M.-C. R. G., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un niño y una niña el de 2019, hijos de H. O. O.; informes médicos sobre los nacidos; pasaporte y certificado ucraniano de nacimiento el 12 de enero de 1989 de O. O. H.; declaración firmada de H. O. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a dos bebés, hijos de J.-A. G. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de los nacidos, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practiquen las inscripciones en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, certificados de penales y pasaportes españoles del promotor y de C.-M. R. G.; certificación literal de nacimiento de J.-A. G. M., nacido en Madrid el 4 de noviembre de 1981; certificación literal de nacimiento de C.-M. R. G., nacida en Sevilla el 22 de mayo de 1980; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificación de matrimonio de J.-A. G. M. y C.-M. R. G. celebrado el 17 de junio de 2016.

2. El encargado del registro dictó resolución el 29 de marzo de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que los nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la*

que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aportan como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano –de las que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a su inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (41^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles en el Registro Civil español dos nacimientos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución

judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. C. G. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos G. y D., nacidos en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana T. P. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de G. y D. G. G., nacidos en Kiev el de 2019 y registrados el 2 de abril, hijos de M. C. G. G. y de N. C. Z., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un niño y una niña el de 2019, hijos de P. T. O.; informes médicos sobre los nacidos; pasaporte y certificado de nacimiento ucranianos de T. O. P., nacida el 14 de febrero de 1998; declaración firmada de P. T. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño y una niña, hijos de M. C. G. G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de los nacidos, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practiquen las inscripciones en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre biológico y con la esposa de éste, N. C. Z.; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de N. C. Z.; certificación literal de nacimiento de M. C. G. G., nacido en P. el 18 de febrero de 1975; certificación literal de nacimiento de N. C. Z., nacida en S. el 17 de noviembre de 1977; libro de familia y certificación de matrimonio de M. C. G. G. y N. C. Z. celebrado el 25 de septiembre de 2017.

2. El encargado del registro dictó resolución el 12 de abril de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacidos a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que los nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del

contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano –de las que resulta que la filiación materna no coincide con los certificados de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a practicar las inscripciones.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (42ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don D. S. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. S. K., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana Y. K. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. S. M., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 9 de abril, hijo de D. S. M. y de A. P. P., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de K. Y. V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte y certificado ucraniano de nacimiento de Y. V. K., nacida el 10 de diciembre de 1980; declaración firmada de Y. V. K. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de D. S. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de A. P. P.; certificación literal de nacimiento de D. S. M., nacido en A. de H. el 29 de febrero de 1976; certificación literal de nacimiento de A. P. P., nacida en M. el 18 de abril de 1982; certificado de empadronamiento, y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 24 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a

inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos

casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (43ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don S. A. I., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. A. H., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana K. H. Aportaba la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de filiación, prestación de consentimiento para la adopción y designación de tutor con carácter preventivo otorgada por el promotor y su cónyuge, D.ª M. T. R. I.; hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. A. R., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 12 de abril, hijo de S. A. I. y de M. T. R. I., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de H. K. O.; pasaporte ucraniano de K. O. H. y certificado ucraniano de nacimiento de K. O. L. el 5 de octubre de 1990; declaración firmada de K. O. H. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño cuyo padre biológico es S. A. I., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro el 17 de mayo de 2012 del matrimonio entre K. O. L. y V. O. H. y resolución de disolución del matrimonio el 14 de octubre de 2017; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. T. R. I.; certificación literal de nacimiento de S. A. I., nacido en L. el 25 de julio de 1976; certificación literal de nacimiento de M. T. R. I., nacida en S. el

10 de septiembre de 1977; volante de empadronamiento; libro de familia y certificación de matrimonio de S. A. I. y M. T. R. I. celebrado el 6 de septiembre de 2008.

2. El encargado del registro dictó resolución el 22 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania

el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la

protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don G. B. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo H. B. M., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana N. M. Aportaba la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de filiación, prestación de consentimiento para la adopción y designación de tutor con carácter preventivo otorgada por el promotor; hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de H. B. G., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 11 de abril, hijo de G. B. G. y de M. V. R. V., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de

un niño el de 2019, hijo de M. N. G.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte y certificado ucranianos de nacimiento de N. G. M., nacida el 10 de octubre de 1990; declaración firmada de N. G. M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño cuyo padre biológico es G. B. G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, y pasaportes españoles del promotor y de M. V. R. V.; certificación literal de nacimiento de G. B. G., nacido en V. el 20 de noviembre de 1977; certificación literal de nacimiento de M. V. R. V., nacida en V. el 3 de enero de 1976; libro de familia y certificación de matrimonio de G. B. G. y M. V. R. V. celebrado el 24 de octubre de 2009.

2. El encargado del registro dictó resolución el 26 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre*

gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A. F. B., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. F. S., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana I. S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. F. B., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 20 de marzo, hijo de A. R. F. B. y de A. M. P. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de S. I. V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de I. V. S. y certificado de nacimiento ucraniano de I. V. K., nacida el 14 de octubre de 1986; declaración firmada de I. V. S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de A. R. F. B., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro el 29 de enero de 2010 del matrimonio entre I. V. K. y Y. O. S. y resolución de disolución del matrimonio el 9 de marzo de 2016; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de A. M. P. M.; certificación literal de nacimiento de A. R. F. B., nacido en M. el 13 de julio de 1975; certificación literal de nacimiento de A. M. P. M., nacida en M. el 6 de junio de 1971; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 24 de abril de 2014 entre A. R. F. B. y A. M. P. M.

2. El encargado del registro dictó resolución el 29 de marzo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.* De

manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (46ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, los Sres. M. L. C. y P. S. T. T., ambos de nacionalidad peruana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija K. S. T. L., nacida en B. en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaportes peruanos y certificaciones peruanas de nacimiento de los promotores; certificado suscrito por una médica de haber asistido el de 2010 al parto de la Sra. M. L. C., quien dio a luz en su domicilio de B. a una niña; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en B. de K. S. L. C., K. S. L. T. y K. S. T. L., y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, declararon en el mismo acto que ambos son solteros, que el parto de su hija tuvo lugar en el que era su domicilio en B. en aquel momento y que entonces residían en una habitación en la casa de un familiar y no estaban empadronados.

3. Desde el registro se requirió a los solicitantes la aportación de un certificado de empadronamiento histórico de la promotora. En comparecencia personal ante el registro, el Sr. T. T. presentó su certificado de empadronamiento actualizado y un certificado histórico de la Sra. L. C., de quien dijo desconocer su paradero en aquel momento. Acto seguido, el encargado del registro requirió al compareciente la presentación de algún documento o certificado de asistencia médica a la Sra. L. C. durante el embarazo y después del parto.

4. A instancia del ministerio fiscal, se remitió oficio al Colegio de Médicos de Barcelona para que informara si la doctora que firmó el parte de alumbramiento aportado al expediente había ejercido profesionalmente en B. durante 2010. La institución requerida contestó que no constaba registrada en sus archivos ninguna doctora con los datos de identificación proporcionados por el registro.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de noviembre de 2018 denegando la práctica de la inscripción por no resultar acreditados los hechos cuya inscripción se pretende.

6. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que parte del seguimiento del embarazo de la madre se había seguido en Italia, donde aquella tiene familia; que los progenitores de la no inscrita mantuvieron una relación de pareja de hecho durante más de diez años de la que nacieron varios hijos; que, cuando la pareja se separó, toda la documentación relativa al embarazo de su última hija desapareció; que tampoco consiguieron localizar a la doctora que asistió al parto porque esta había cambiado de domicilio y de teléfono;

que la menor vive en B. desde que nació, y que no inscribirla supone una vulneración de sus derechos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 28-3ª de julio y 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-55ª de octubre de 2015; 10-43ª de junio y 18-20ª de noviembre de 2016; 1-7ª de diciembre de 2017, y 13-21ª de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor, hija de ciudadanos peruanos, quien, según los declarantes, nació en el que era su domicilio de B. en 2010 –si bien no estaban empadronados allí–, pero nunca fue inscrita en el Registro Civil. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

III. No constando en este caso más datos que los declarados por los propios interesados, se procedió a realizar la investigación oportuna con el fin de comprobar la realidad de los hechos. Como resultado de dicha investigación, lo único que resulta acreditado en el expediente es que no consta practicada en B. una inscripción de nacimiento previa. Es cierto que cualquier persona nacida en España debe estar registrada y que la falta absoluta de documentación impide la plena integración en la sociedad y para evitar estas situaciones, precisamente, se dictó la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre el expediente de inscripción fuera de plazo, que simplificó mucho los requisitos para poder practicar inscripciones de nacimiento omitidas. Pero los interesados no han aportado ni un solo documento que permita tener por acreditado el hecho del nacimiento, el lugar y la fecha en que ocurrió y la filiación de la nacida, datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe. Tampoco se han explicado las razones por las que no se solicitó la inscripción en su momento, ni en el registro español (al tratarse de un nacimiento ocurrido en España) ni en el registro consular peruano, dada la nacionalidad de los progenitores. De manera que deberá iniciarse un nuevo expediente procurando los interesados aportar alguna prueba más consistente de sus afirmaciones y, en todo caso,

efectuando el registro una investigación más exhaustiva que permita, en su caso, practicar la inscripción en virtud de las circunstancias recogidas en la regla octava de la mencionada circular de 1980, pues lo cierto es que ni siquiera consta la comparecencia de la no inscrita, quien, de acuerdo con la declaración efectuada, tendría ya siete años cumplidos cuando se iniciaron las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018 comparece en el Registro Civil de Tarragona don T. C. S., nacido en Gambia el 12 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 6 de octubre de 2015, para solicitar la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, por transcripción de certificación extranjera, de su hijo M. nacido en A. (Gambia) el.....de 2010, inscrito en el Registro Civil de B. (Gambia) pero no en el Registro Civil español, acompaña declaración jurada por la que la madre del menor, M. S., nacida en el 20 de abril de 1983 en A., presta su consentimiento a la obtención por parte de su hijo del pasaporte y la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 19 de noviembre de 2015, con visado de 90 días y llegada a Barcelona el 12 de octubre de 2016, inscripción local de nacimiento del menor, fue inscrito el 24 de octubre de 2017, 7 años después de su nacimiento y por declaración de alguien que no es ninguno de sus presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. y certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 6 de octubre de 2015, pasaporte gambiano de la presunta madre, expedido el 11 de diciembre de 2017, documento de empadronamiento del menor en E. (Tarragona) desde el 26 de octubre de 2016, hoja declaratoria de datos en la que se

hace constar que ambos progenitores del menor eran solteros cuando aquél nació y también en el momento de presentar la declaración y certificado de familia gambiano, expedido el 25 de enero de 2016 y que incluye el matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 13 de febrero de 2000 y en el que constan 4 hijos, F., nacida el.....de 2004, M., nacido el.....de 2007, M., nacido el.....de 2010, pese a que no estaba inscrito en el registro civil local y M., nacido el.....de 2013.

La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y posteriormente, con fecha 23 de abril de 2018, se remite nueva documentación, certificado local de nacimiento de la Sra. S. nacida el 20 de abril de 1983 e inscrita el 27 de febrero de 2018, casi 35 años después y también después de su presunto hijo.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Registro Civil Central incorpora al expediente testimonio de la documentación que consta en el expediente n.º 599/2012 tramitado por el propio Registro, para la inscripción del matrimonio del Sr. T. C. S. y la Sra. F. J., concretamente las actas de las audiencias reservadas realizadas a los interesados en el Registro Civil de Tarragona el día 16 de octubre de 2013, el interesado manifiesta en su respuesta a la pregunta número 3, que contrajo matrimonio el día 15 de febrero de 1994 en B. (Gambia), a la pregunta n.º 4 que su estado civil era soltero, a la n.º 9 que había tenido una pareja anterior con la que no se había casado, a la n.º 14 que con su esposa sólo tiene un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. (Tarragona) y a la pregunta n.º 15 contesta que tuvo una pareja anterior, J. S., con la que tuvo 3 hijos, S. de 22 años, H. de 20 y B. de 17, nacidos en L. y que no viven en España. Por su parte la Sra. J., a las mismas preguntas responde que contrajo matrimonio el 15 de febrero de 1994 en L. (Gambia), que su estado civil era soltera, que nunca se había casado antes, que de su matrimonio sólo tienen un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E., que de otras relaciones tiene dos hijas, J. de 17 años y D. de 16 que viven en Gambia.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, el presunto padre no mencionó la existencia de ese hijo al ser entrevistado en el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con ciudadana que no era la presunta madre del menor, además la inscripción en el Registro gambiano no se produce hasta el año 2017, más de siete años después de producirse el nacimiento, y la inscripción no se produce por declaración de ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona, el día 5 de noviembre de 2018, el promotor en ese momento manifiesta que cuando le entrevistaron no había arreglado los papeles de los hijos que había tenido con su tercera esposa, M. S., por eso no los mencionó, pero tiene 4 y aporta el libro de familia. Con fecha 20 del mismo mes, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia

a la vista de lo alegado y documentación aportada por el interesado y lo hace manifestando que no hay motivo para modificar las razones en que se basa su acuerdo de 27 de septiembre, recordando al interesado que de no estar conforme con dicho auto puede interponer recurso de apelación.

Con fecha 4 de diciembre de 2018 el Sr. C. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor es residente comunitario, que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le otorgó esa condición por ser hijo de español, por lo que la administración española ya lo ha reconocido como su hijo, que además vive en España con él y con su esposa y también está estudiando, añade el interesado que no tiene claro lo que dijo en la comparecencia del año 2013, ya que no se ha aportado copia de la misma, pero que en todo caso no mencionó a su hijo porque sólo se refirió a los hijos mayores, los menores no habían sido regularizados en su país por lo que creyó que no le preguntaban por ellos. Adjunta documento de empadronamiento en T. del Sr. C. S., de su esposa y 3 hijos, una nacida en Tarragona en 2016, otro M., nacido en Gambia y M. pero que aparece como nacido en Tarragona.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 28 de marzo de 2019, desfavorable a la estimación del recurso por los argumentos expresados en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el.....de 2010, en A. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en la misma localidad y país, que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento del menor, nacido el....de 2010 en Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de octubre de 2017 y por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores, además el menor no fue mencionado por su presunto padre en octubre del año 2013, cuando fue entrevistado durante la tramitación de expediente para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. en el año 1994, con una ciudadana que no era la presunta madre del menor, aunque sí mencionó a tres hijos que tenía de una relación anterior al matrimonio que pretendía inscribir, pero no a M., que entonces tenía 3 años, debiendo significarse que las actas de dichas audiencias están firmadas por el recurrente y por su cónyuge. Asimismo, atendiendo a las declaraciones efectuadas por el promotor a lo largo del expediente se aprecian contradicciones, en la hoja declaratoria de datos manifiesta que tanto él como la presunta madre del menor eran solteros cuando éste nació y cuando formula la declaración, sin embargo pretendió en el año 2013 la inscripción en el registro español de un matrimonio celebrado en Gambia en 1994, pero aporta después un certificado de familia gambiano del recurrente y de M. S., presunta madre del menor, en el que consta su matrimonio en febrero del año 2000 y también menciona que la precitada es su tercera esposa cuando comparece en el Registro Civil de Tarragona para ser notificado del auto del Registro Civil Central dictado en este expediente.

Las circunstancias señaladas generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir para que no pueda admitirse la petición, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, debiendo significarse respecto a que la relación de filiación entre el menor y el promotor haya sido reconocida por la administración española, que en todo caso lo ha sido por autoridades españolas dentro de sus propias competencias pero entre las cuales no está la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018 comparece en el Registro Civil de Tarragona, don T. C. S., nacido en Gambia el 12 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 6 de octubre de 2015, para solicitar la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, por transcripción de certificación extranjera, de su hijo M. C., nacido en A. (Gambia) el de 2007, inscrito en el Registro Civil de Banjul (Gambia) pero no en el Registro Civil español, acompaña declaración jurada por la que la madre del menor, M. S., nacida en el 20 de abril de 1983 en A., presta su consentimiento a la obtención por parte de su hijo del pasaporte y la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 19 de noviembre de 2015, con visado de 90 días y llegada a Barcelona el 12 de octubre de 2016, inscripción local de nacimiento del menor, fue inscrito el 24 de octubre de 2017, 10 años después de su nacimiento y por declaración de alguien que no es ninguno de sus presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. y certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 6 de octubre de 2015, pasaporte gambiano de la presunta madre, expedido el 11 de diciembre de 2017, documento de empadronamiento del menor en E. C. (Tarragona) desde el 26 de octubre de 2016, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar como fecha de nacimiento del menor el 23 de octubre de 2007, que ambos progenitores del menor eran solteros cuando aquél nació y también en el momento de presentar la declaración y que el progenitor era de nacionalidad gambiana cuando nació el menor y también cuando formula esta declaración y certificado de familia gambiano, expedido el 25 de enero de 2016 y que incluye el matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 13 de febrero

de 2000 y en el que constan 4 hijos, F., nacida el de 2004, M., nacido el de 2007, pese a que no estaba inscrito en el registro civil local, M., nacido el de 2010 y M., nacido el de 2013.

La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y posteriormente, con fecha 23 de abril de 2018, se remite nueva documentación, certificado local de nacimiento de la Sra. S., nacida el 20 de abril de 1983 e inscrita el 27 de febrero de 2018, casi 35 años después y también después de su presunto hijo.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Registro Civil Central incorpora al expediente testimonio de la documentación que consta en el expediente n.º tramitado por el propio Registro, para la inscripción del matrimonio del Sr. T. C. S. y la Sra. F. J., concretamente las actas de las audiencias reservadas realizadas a los interesados en el Registro Civil de Tarragona el día 16 de octubre de 2013, el interesado manifiesta en su respuesta a la pregunta número, que contrajo matrimonio el día 15 de febrero de 1994 en B. (Gambia), a la pregunta n.º que su estado civil era soltero, a la n.º que había tenido una pareja anterior con la que no se había casado, a la n.º que con su esposa sólo tiene un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. C. (Tarragona) y a la pregunta n.º contesta que tuvo una pareja anterior, J. S., con la que tuvo 3 hijos, S. de 22 años, H. de 20 y B. de 17, nacidos en L. y que no viven en España. Por su parte la Sra. J., a las mismas preguntas responde que contrajo matrimonio el 15 de febrero de 1994 en L., B. (Gambia), que su estado civil era soltera, que nunca se había casado antes, que de su matrimonio sólo tienen un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. C., que de otras relaciones tiene dos hijas, J. J. de 17 años y D. J. de 16 que viven en Gambia.

3. Con fecha 24 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, el presunto padre no mencionó la existencia de ese hijo al ser entrevistado en el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con ciudadana que no era la presunta madre del menor, además la inscripción en el Registro gambiano no se produce hasta el año 2017, 10 años después de producirse el nacimiento, y la inscripción no se produce por declaración de ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona, el día 27 de noviembre de 2018, el promotor en ese momento manifiesta que cuando le entrevistaron no había arreglado los papeles de los hijos que había tenido con su tercera esposa, M. S., por eso no los mencionó, pero tiene 4 y aporta el libro de familia. Con fecha 17 de diciembre siguiente, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia a la vista de lo alegado y documentación aportada por el interesado y lo hace manifestando que no hay motivo para modificar las razones en que se basa su acuerdo de 24 de septiembre, recordando al interesado que de no estar conforme con dicho auto puede interponer recurso de apelación.

Con fecha 4 de diciembre de 2018 el Sr. C. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor es residente comunitario, que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le otorgó esa condición por ser hijo de español, por lo que la administración española ya lo ha reconocido como su hijo, que además vive en España con él y con su esposa y también está estudiando, añade el interesado que no tiene claro lo que dijo en la comparecencia del año 2013, ya que no se ha aportado copia de la misma, pero que en todo caso no mencionó a su hijo porque sólo se refirió a los hijos mayores, los menores no habían sido regularizados en su país por lo que creyó que no le preguntaban por ellos. Adjunta documento de empadronamiento en Tarragona del Sr. C. S., de su esposa y 3 hijos, una nacida en Tarragona en 2016, M., nacido en Gambia y M. que aparece como nacido en Tarragona.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 4 de abril de 2019, desfavorable a la estimación del recurso por los argumentos expresados en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el de 2007, en A. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en la misma localidad y país, que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento del menor, nacido el de 2007 en Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de octubre de 2017 y por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores, además el menor no fue mencionado por su presunto padre en octubre del año 2013, cuando fue entrevistado durante la tramitación de expediente para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. en el año 1994, con una ciudadana que no era la presunta madre del menor, aunque sí mencionó a tres hijos que tenía de una relación anterior al matrimonio que pretendía inscribir, pero no a M. que entonces tenía 6 años, debiendo significarse que las actas de dichas audiencias están firmadas por el recurrente y por su cónyuge. Asimismo, atendiendo a las declaraciones efectuadas por el promotor a lo largo del expediente se aprecian contradicciones, en la hoja declaratoria de datos manifiesta que el menor nació el, que tanto él como la presunta madre del menor eran solteros cuando éste nació y cuando formula la declaración, sin embargo pretendió en el año 2013 la inscripción en el registro español de un matrimonio celebrado en Gambia en 1994, pero aporta después un certificado de familia gambiano del recurrente y de M. S., presunta madre del menor, en el que consta su matrimonio en febrero del año 2000 y también menciona que la precitada es su tercera esposa cuando comparece en el Registro Civil de Tarragona para ser notificado del auto del Registro Civil Central dictado en este expediente.

Las circunstancias señaladas generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir para que no pueda admitirse la petición, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, debiendo significarse respecto a que la relación de filiación entre el menor y el promotor haya sido reconocida por la administración española, que en todo caso lo ha sido por autoridades españolas dentro de sus propias competencias pero entre las cuales no está la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (30ª)

I.1.1 Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil de Alorcón.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Alorcón se presentó formulario de datos para la inscripción de nacimiento del menor, M. R. G., nacido el de 2017 en el H. de la Z. en M., hijo de F. J. R. M. y de M. G. M., inscrito en dicho registro civil el 10 de julio de 2017. Consta en el expediente: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido elde 2017 en el H. de la Z. en M., inscrito en el Registro Civil de Alorcón, con observaciones donde se hace constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); certificado de empadronamiento familiar en B. de la S., con fecha de alta el 13 de julio de 2017 y con procedencia del municipio de A.; cuestionario de declaración de datos solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y borrador del asiento de la inscripción de nacimiento del menor firmada por ambos progenitores donde consta expresamente que declaran ser conocedores de que han solicitado que *la inscripción* de nacimiento se practique en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, por lo que a todos los efectos legales se considera que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se haya practicado el asiento.

2. Los progenitores presentan recurso contra la inscripción de nacimiento practicada alegando que se solicitó la inscripción en el registro de su domicilio por error del hospital que remitió la información, por lo que desean que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento del menor en su inscripción.

3. Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 10 de julio de 2017, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la aclaración de porque el menor fue inscrito en el registro del domicilio, y la encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resolución16-22ª de marzo de 2018.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Alcorcón solicitud de inscripción de su hijo, nacido el de 2017 en el H. de la Z. de M., y la encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, practica la inscripción de nacimiento en fecha 10 de julio de 2017 que es el objeto del presente recurso.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3 LRC y 298.1 RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Alcorcón por declaración de los dos progenitores que conjuntamente solicitan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC, la inscripción del nacido en dicho municipio manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de otra localidad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hijo es aquel en que se practica la inscripción, que es donde tenían su domicilio en el momento de la declaración, constando en el expediente certificado de empadronamiento familiar en el municipio de B. de la S. con fecha de alta el 13 de julio de 2017, posterior a la inscripción de nacimiento, y con procedencia del municipio de A. Por tanto, no se aprecia irregularidad o defecto formal alguno en la inscripción de nacimiento practicada y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC), teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad la declaración que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 8 de febrero de 2021 (54ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

1.º Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

2.º A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz), don D. I. M. y D.ª M.-C. F. F., con domicilio en T. (Cádiz), solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo D., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es D. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de D. I. F., nacido el de 2006 en L.-L.-C., hijo de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado de la directora del centro escolar al que acude el menor; informes clínicos, y fotos.

2. Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), el encargado del registro dictó auto el 15 de enero de 2019 denegando ambas pretensiones. La de la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y la del nombre por incurrir en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que otros registros civiles han emitido resoluciones

autorizando cambios similares para personas que no cumplieran tantos requisitos como D. Al escrito de recurso adjuntaban cuatro resoluciones en ese sentido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20ª de mayo de 2019 y 29-1ª y 2ª de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó ambas peticiones; la primera, por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y, en cuanto al nombre, argumenta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificadas.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien

únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

VII. Sin embargo, la situación cambió tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VIII. De la documentación incorporada al expediente se deduce que el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, pero no consta más prueba acreditativa que un certificado del centro escolar al que acude. Por otra parte, ya se ha dicho en el fundamento cuarto que la persona interesada no ha comparecido en ningún momento de la tramitación del expediente, por lo que no es posible en esta instancia autorizar el cambio pretendido. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, una vez practicada audiencia personal al menor, pueda autorizarse el cambio, bien por parte del encargado si se acredita suficientemente el uso habitual (cfr. art. 209.4º RRC) o bien por esta dirección general si, no pudiendo acreditarse documentalmente el uso, se considera que concurre justa causa (cfr. arts. 206, último párrafo del 209 y 210 RRC), sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el artículo 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y se le pregunte acerca del cambio de nombre solicitado por sus progenitores y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (55ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª L. R. F. y don M.-A. R. B., con domicilio en dicha localidad, solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo E., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es E. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de E. R. R., nacido el de 2009 en V.-G., hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; tarjeta de

identificación; certificado psicológico; documentos médicos; trabajos escolares, y boletín de calificaciones escolares.

2. Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), la encargada del registro dictó auto el 26 de julio de 2018 autorizando el cambio de nombre y denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de modificación de la mención relativa al sexo. Al escrito de recurso adjuntaban varios documentos sobre una posible modificación de la normativa en el sentido interesado y sobre la autorización registral en otros casos similares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20^a de mayo de 2019 y 29-1^a y 2^a de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó el cambio de nombre, pero denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se

llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

I.2 FILIACION

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 8 de febrero de 2021 (15ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 18 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Pamplona, don A. V. A. reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor M. U. G., nacido en P. el de 2018 e inscrito únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada indicando sobre el orden de atribución de los apellidos del menor, que desea que consten en el siguiente orden “V. U.”, y subsidiariamente “U. V.” si así lo solicita la madre del menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante e inscripción de nacimiento del menor, hijo de T. U. G.

2. Notificada la madre del menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que no sabe si el declarante es el padre biológico de su hijo, manifestando en cuanto a los apellidos que es su deseo que mantenga los maternos y supletoriamente que, como primero ostente el de la línea materna.

3. El encargado del registro dictó providencia el 21 de marzo de 2019 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno del menor interesado en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción. Respecto al orden de atribución de apellidos, dictó auto el 28 de marzo de 2019 en el que determina, no habiendo acuerdo de los progenitores y atendiendo al interés superior del menor, que el primero debe ser el materno por ser el que ha ostentado hasta ese momento.

4. Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna y que no sabe si el declarante es el verdadero padre biológico, lo que debería determinarse en el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que se opone a la inscripción de la filiación paterna ordenada por el encargado del registro y solicita en cuanto a los apellidos del menor el mantenimiento de los maternos y subsidiariamente que el orden de los atribuidos sea “U. V.”.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia apelada. El encargado del Registro Civil de Pamplona emitió remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil

(LRC) y las resoluciones, entre otras de 20-20^a de noviembre de 2015 y 7-49^a de octubre de 2016.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de un menor nacido en P. e inscrito únicamente con filiación materna, la madre del nacido expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que no sabe si el declarante es el padre biológico de su hijo. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2019, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda, atribuyendo como primer apellido el materno y el segundo el correspondiente a la línea paterna por auto dictado el 28 de marzo de 2019. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que, al nacido, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 CC, según redacción dada desde la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del CC–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento “sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del registro civil”, esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la LRC, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por el propio hijo al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

IV. Respecto a las alegaciones sobre la atribución de los apellidos cabe decir que habiendo sido determinada la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica. Así, de los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre, por lo que en ningún caso es aceptable la pretensión planteada por la recurrente de que el menor mantenga exclusivamente los apellidos maternos. Dicho lo anterior, la opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la LRC 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor que, en este caso, entendió que pasaba por mantener como primer apellido el materno, por ser aquel con el que el menor ha venido siendo identificado desde que nació, y ordenando la inscripción de los apellidos “U. V.”, orden por otra parte coincidente con lo solicitado supletoriamente por el padre del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (7ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

1.º No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que no ha sido otorgado en forma y con los requisitos previstos en la legislación registral.

2.º En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 235-9.1b) del Código Civil de Cataluña, 120.3 del

Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el 19 de marzo de 2018, doña G. E. M. F., de nacionalidad española, solicitó la inscripción del reconocimiento paterno efectuado en República Dominicana y el consiguiente cambio de los apellidos de su hija menor de edad S. M. F., nacida el de 2008 en B. e inscrita únicamente con filiación materna. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de S. M. F., hija de la promotora nacida en B. el de 2008; acta in extensa de nacimiento dominicana de la menor, donde consta la inscripción tardía de ésta el 13 de septiembre de 2010 con filiación paterna determinada respecto del ciudadano dominicano F. R. R. P., legalizada; acta in extensa dominicana de reconocimiento de la filiación paterna de la menor inscrito el 27 de septiembre de 2010, legalizada; certificación de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para la resolución del mismo, la encargada dictó providencia el 21 de mayo de 2018 requiriendo a don F. R. R. P. a fin de que efectuase tal reconocimiento en los términos determinados en la normativa registral, indicando que si el mismo residía en República Dominicana podía efectuar el reconocimiento de la filiación paterna en forma ante notario público de ese país, debiendo aportar dicho documento notarial debidamente legalizado. En comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, el 21 de septiembre de 2018, la promotora manifiesta que el padre de su hija falleció el 12 de diciembre de 2012 y que su defunción está en trámite de inscripción, indicando que es su voluntad que no se vuelva a tramitar un nuevo expediente de reconocimiento paterno, sino una transcripción del reconocimiento ya efectuado en República Dominicana en el año 2010, como se acredita con las actas dominicanas de nacimiento y de reconocimiento de la filiación paterna de la menor ya aportadas al expediente.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó resolución el 31 de octubre de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna de la nacida por no considerarla acreditada, ya que la pareja no estaba casada, no consta reconocimiento expreso efectuado por el supuesto padre, ya que de los documentos dominicanos aportados no se infiere que en República Dominicana se llevara a cabo el reconocimiento de la filiación paterna de la menor con los requisitos que su ley personal aplicable, la española, exige para la inscripción de tal reconocimiento de filiación, y tampoco se ha probado la convivencia con la madre durante el periodo legal de la concepción (cfr. arts. 235-4 y 235-10 del Código Civil de Cataluña), y los demás medios de prueba

previstos legalmente exceden del ámbito de un expediente registral, por lo que deberá acudir a la vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ha aportado documentación pública y auténtica suficiente para acreditar el reconocimiento de la filiación paterna de la menor y que la diferencia de apellidos de la misma, de doble nacionalidad española y dominicana, en ambos países puede ocasionarle problemas de acreditación de su identidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que adhirió al recurso interpuesto. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 235-4, 235-9 y 235-10 del Código Civil de Cataluña (CCC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 5-3ª de enero de 2006; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio y 15-5ª de septiembre de 2010; 18-56ª de julio de 2013; 22-14ª de mayo y 26-59ª de diciembre de 2014; 15-18ª de enero de 2016, 1-23ª de junio de 2018 y 2-59ª de septiembre de 2020.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en B. en 2008 de madre con doble nacionalidad, dominicana y española, que fue inscrita en el Registro Civil sólo con filiación materna. En prueba del reconocimiento que se pretende inscribir se aporta un acta inextensa de nacimiento dominicana de la menor donde consta inscrita con la filiación paterna pretendida el 13 de septiembre de 2010 así como acta inextensa de reconocimiento paterno de fecha posterior, 27 de septiembre de 2010. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En este caso, no es posible practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificaciones dominicanas aportadas porque la filiación establecida en dicho país no se ajusta a la legalidad española, lo que se deduce de las actas inextensas dominicanas de nacimiento y de reconocimiento de la menor, donde

consta una inscripción tardía dándose la circunstancia de que en la inscripción de nacimiento dominicana, practicada unos días antes que el acta de reconocimiento paterno, ya consta la filiación paterna.

IV. No concurriendo, como aquí sucede, la presunción de la filiación paterna matrimonial, a tenor de lo dispuesto en el art. 120 CC al que remite el art. 49 LRC, es requisito indispensable el reconocimiento expreso e indubitado del padre. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el registro civil por medio del expediente registral al que aluden los artículos 235-9 b) del Código Civil de Cataluña y 120.2 del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación, imposible en el caso que nos ocupa al haber el presunto padre fallecido, o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la solicitante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha justificado la concurrencia de la presunción de paternidad que prevé el artículo 235-10.1 a) del Código Civil de Cataluña –la del apartado b) excede del ámbito de un expediente registral y la del apartado c) está descartada en este caso–.

En esta situación, por el momento, solo cabe la inscripción de la filiación materna no matrimonial, no siendo posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada y deberá obtenerse, como también indica la encargada en la resolución recurrida, a través de la vía judicial ordinaria. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal dominicana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (8ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un menor, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación

afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2016, doña A. M. Á. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. R., a favor de don V. T. R. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el de 2004, hijo de la promotora y de V. T. R.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte e inscripción de nacimiento española de la promotora, nacida en P. S., O. (Cuba) el 5 de septiembre de 1969, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 16 de abril de 2009; certificación cubana de matrimonio de la promotora con V. T. R., celebrado el 28 de febrero de 2005; certificación cubana de matrimonio de la promotora con G. F. L. de G., celebrado el 31 de mayo de 2001 donde se hace constar como observaciones que el vínculo matrimonial se disolvió por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano de 13 de enero de 2005, firme el 25 de enero de 2005.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de mayo de 2018 por el que se denegaba la integración de los datos de la filiación paterna solicitada en la inscripción de nacimiento del menor por al no quedar destruida la presunción legal de paternidad de conformidad con el artículo 116 CC respecto del anterior cónyuge de la progenitora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando la promotora atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don V. T. R. es el padre biológico de su hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre

otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido el de 2004, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 2001 con otro ciudadano cubano del que se divorció el 25 de enero de 2005, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro desestimó la solicitud disponiendo que se mantuviera la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no se había disuelto el matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiéndose disuelto el matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos, si la madre estaba casada, aunque se hubiera divorciado antes del momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La solución que deba adoptarse exige pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la

filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya disolución por divorcio se produjo el 25 de enero de 2005, con posterioridad al nacimiento del menor que se produjo el de 2004. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o, de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (9ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un mayor de edad, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2016, doña A. M. Á. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de su hijo mayor de edad, G. D. Á. R., quien posteriormente se ratifica en la solicitud efectuada por su madre, a favor de don G. F. L. de G. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de menor y certificación cubana de nacimiento de G.-D. F. Á., nacido el 6 de noviembre de 1996 e hijo de la promotora y de G. F. L. de G., pasaporte español e inscripción de nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 16 de abril de 2009, carné de identidad y certificación de nacimiento cubana de G. F. L. de G. y certificado de estado civil de la Sra. Á. R. según el cual en la fecha de nacimiento de su hijo G.-D. estaba casada con C. S. B.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de mayo de 2018 por el que se denegaba la integración de los datos de la filiación paterna solicitada en la inscripción de nacimiento del menor al no quedar destruida la presunción legal de paternidad de conformidad con el artículo 116 CC respecto del anterior cónyuge de la progenitora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por el interesado, donde se solicitaba la atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don G. L. F. de G. es el padre biológico del mismo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo mayor de edad, nacido el 6 de noviembre de 1996, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante en el momento del nacimiento de su hijo estaba casada con otro ciudadano cubano, tal y como consta en la certificación cubana expedida por el Registro de Estado Civil de Palma Soriano obrante en el expediente, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro desestimó la solicitud disponiendo que se mantuviera la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no se había disuelto el matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiéndose disuelto el matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos, si la madre estaba casada, aunque se hubiera divorciado antes del momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La solución que deba adoptarse exige pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la

inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya disolución por divorcio se produjo, con posterioridad al nacimiento del interesado. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o, de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (10ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. En comparecencia el 19 de octubre de 2018 en el Juzgado de Paz de Oñati, don A. La H. S. y doña A. C. G., ambos solteros y de nacionalidad dominicana, solicitaban la

inscripción del reconocimiento paterno de su hijo L. Á. C. G., nacido en noviembre de 2017 e inscrito únicamente con filiación materna, atribuyendo al nacido los apellidos “La H. C.”. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de L. Á. C. G., nacido en S. S. el de 2017, hijo de A. C. G., de nacionalidad dominicana; certificados de empadronamiento; permiso de residencia del presunto padre; pasaporte dominicano de la madre y libro de familia expedido a la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de San Sebastián por ser el competente para su conocimiento y resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 5 de diciembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

3. Notificada la resolución, el padre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, no es el padre biológico del menor, razón por la cual renuncia a la inscripción de la paternidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, entendiéndose que las alegaciones efectuadas en sede de recurso deberán dirimirse en el ejercicio de las acciones civiles correspondientes, mediante el ejercicio de la acción de la impugnación de la filiación, (art.136 y ss del Código Civil). El encargado del Registro Civil de San Sebastián emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 y 4, 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5ª de junio de 2003; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 19-1ª de septiembre de 2008, 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 29-14ª de octubre de 2012; 20-70ª de diciembre de 2013; 20-109ª de marzo y 25-5ª de noviembre de 2014; 27-97ª de marzo de 2015; 15-17ª de enero de 2016 y 29-21ª de junio de 2018.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, el padre se retracta y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando que no es el padre biológico del menor.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no se ha probado en este caso. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, una vez practicado el asiento, su rectificación o supresión solo es posible en vía judicial (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (9ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en la inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.–Mediante comparecencia en el Registro Civil de Murcia el 24 de septiembre de 2018, don D. M. B., de nacionalidad ecuatoriana y doña C. H. S., de nacionalidad dominicana, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación paterna no matrimonial de su hija A., nacida en Murcia el....de 2018, pues a pesar de que la madre estaba casada con don R. M. S., los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado y que la nacida es hija del Sr. M. B.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y borrador del asiento registral con datos exclusivamente de la filiación materna firmados por la madre de la menor; pasaporte dominicano de la madre; permiso de residencia del presunto padre y pasaporte español del Sr. M. S.

3.- Mediante comparecencia el 18 de octubre de 2018 la promotora manifiesta que solicita se proceda a la inscripción de la menor con filiación materna, de conformidad con lo previsto en el art. 44.4 LRC. El 22 de octubre de 2018 el encargado del registro dictó providencia indicando que, requerida la promotora a fin de que aportara un domicilio en que poder citar a su esposo y destruir la presunción de paternidad que establece el art. 116 del Código Civil, la promotora manifestó que no podía dar dato alguno donde poder localizarlo y que tiene conocimiento que su esposo está preso en una cárcel de la República Dominicana.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 30 de octubre de 2018 acordando el mantenimiento de la inscripción de nacimiento de la menor solo con filiación materna, no habiendo lugar a la inscripción de la filiación paterna solicitada por no haberse destruido la presunción de paternidad matrimonial.

5.- Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en que el padre biológico del nacido es la actual pareja de la madre.

6.- Trasladas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Murcia emitió remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y la resolución, entre otras, de 30-2ª de enero de 2015.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2018 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación exclusivamente materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC y la promotora recurrió insistiendo en que la nacida es hija de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso, a pesar de que el marido estuviera ingresado en prisión, lo cual no ha sido acreditado, no resulta probada la realidad de la separación de hecho de los cónyuges.

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento, pero en este caso el cónyuge, pese haberse intentado, no ha comparecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (36ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encarga da de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Fuengirola, don W. A. G., de nacionalidad pakistaní, y doña F. A., con nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de la filiación paterna de su hijo O., nacido en 2018 e inscrito **únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de O.**, nacido en M. el.....de 2018, hijo de F. A., de nacionalidad marroquí; pasaporte pakistaní de presunto padre; pasaporte marroquí de la madre del menor; volante de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de F. y volantes de empadronamiento de la madre y del menor interesado en M.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna por considerar que el declarante no es el padre biológico del inscrito, ya que, en la audiencia reservada se observaron importantes contradicciones entre las declaraciones de éste y de la progenitora del menor, que no han aportado prueba alguna de la relación sentimental mantenida en el momento de la concepción del menor y que de la documentación aportada al expediente se aprecia que ambos están empadronados en distintos lugares desde hace tiempo, habiendo éstos manifestado que convivían en el mismo domicilio.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, no existen contradicciones en sus declaraciones y que es el padre biológico del menor, en prueba de lo cual aporta un examen de ADN que demuestra su paternidad respecto mismo. Al escrito de recurso se adjunta un estudio genético realizado por un laboratorio de P. (León).

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas biológicas de ADN aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 29-21ª de junio de 2016 y 15-5ª de octubre de 2019.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano pakistaní de un hijo no matrimonial nacido en M. en 2018 de madre marroquí y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó

mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, en el Registro Civil de Fuengirola el 3 de octubre de 2018. La inscripción fue denegada porque el encargado, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico del inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor O. respecto del ciudadano pakistaní W. A. G.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 2 de febrero de 2021 (21ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de octubre de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don R. B. F. y doña C. C. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, O. y T., hijos biológicos del promotor, nacidos en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; auto dictado en el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de G. el 21 de diciembre de 2017 que aprobaba la adopción de los menores por doña C. C. F. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de O. y T., nacidos en K. (Ucrania) el.....de 2017, hijos de R. B. F., de nacionalidad española, y de A. S., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por C. C. F., cónyuge del padre, mediante auto de 21 de diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de G., pasando a ser los apellidos de los nacidos, B. C.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento de los menores, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 29 de octubre de 2018 disponiendo que sobre el traslado de la inscripción de nacimiento debía pronunciarse el Registro Civil Central si bien la petición se ajustaba a lo dispuesto en el art. 20 LRC y el art. 76 RRC, pero que no era procedente modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el.....de 2017 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento

practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (26ª)

1.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de enero de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don C. T. R. y doña M. G. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, C., hijo biológico del promotor, nacido en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento se modifique el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de C. nacido en K. (Ucrania) el.....de 2017, hijo de C. T. R., de nacionalidad española, y de A. M., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. G. S., cónyuge del padre, mediante auto de 6 de octubre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de G., pasando a ser los apellidos del nacido, T. G.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento del menor, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 19 de febrero de 2018 disponiendo que sobre el traslado de la inscripción de nacimiento debía pronunciarse el Registro Civil Central si bien la petición se ajustaba a lo dispuesto en el art. 20 LRC y el art. 76 RRC, pero que no era procedente modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el....de 2017 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite

omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (16ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 28 de septiembre de 2018 en el Registro Civil de Denia, don A. E. B. y D.ª A. M. R. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hija, V. E. R., hija biológica del promotor nacida en B. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de V. E. T., nacida en B. (Ucrania) el de 2017, hija de A. E. B., de nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por A. M. R. P., cónyuge del padre, mediante auto de 6 de octubre de 2017 del Juez de Primera Instancia n.º 3 de Denia, pasando a ser los apellidos de la nacida, E. R.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en cuanto a la rectificación del lugar de nacimiento, la encargada del Registro Civil de Denia dictó auto el 4 de febrero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el de 2017 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de

la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en D. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *“En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las*

circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Denia.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (15ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de enero de 2018, posteriormente ratificada en fecha 27 de julio de 2017 en el Registro Civil de Castellón, don J. G. Á. y doña M. D. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, Á. G. D., hijo biológico del promotor nacido en K. (Ucrania) en 2015 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de matrimonio de los padres del menor, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de Á. G. D., nacido en K. (Ucrania) el de 2015, hijo de J. G. Á., de nacionalidad española, y de L. D., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. D. P., cónyuge del padre, mediante auto de 11 de diciembre de 2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Castellón, pasando a ser los apellidos del nacido, G. D.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto el 15 de mayo de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional, que el menor, nacido fuera de España, es hijo biológico del marido y fue adoptado por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Castellón, correspondiente a su domicilio, y que el auto dictado constituye un agravio comparativo respecto a otras parejas en su misma situación las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania el de 2015 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en C. de la P. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307

del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (20ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de agosto de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don J. B. A. y doña M. M. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, I., hijo biológico del promotor, nacido en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de matrimonio de los padres del menor, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de I., nacido en K. (Ucrania) el....de 2017, hijo de J. B. A., de nacionalidad española, y de S. N., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. M. S., cónyuge del padre, mediante auto de 5 de diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de G., pasando a ser los apellidos del nacido, M. B.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento del menor, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 24 de septiembre de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania el.....de 2017 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite

omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 8 de febrero de 2021 (51ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

No es inscribible, por el momento, en el Registro Civil español la adopción constituida en Guinea Ecuatorial respecto de un menor de edad guineano por no resultar acreditado el extremo al que se refiere el apartado 3 del art. 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2017 en el Registro Civil Central, D.ª O. G.-M. P., con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento y de adopción, efectuada en 2016, de su hijo M., menor de edad nacido en Guinea Ecuatorial en 2005 y adoptado por la promotora y su marido. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; autorización de representación a una representante voluntaria; certificación guineana de inscripción de nacimiento, practicada el 2 de septiembre de 2014, de M. U. R., nacido en M. el de 2005, hijo de M. U. M. y de M.-E. R. B., ambos de nacionalidad ecuatoguineana, con diligencia para hacer constar la adopción del inscrito mediante auto judicial guineano de 2016 por parte de A. P. J. y de O. G.-M. P., pasando a ser sus apellidos P. G.-M.; auto dictado el 8 de noviembre de 2016 por un juzgado ecuatoguineano de adopción de M. U. R. por parte de la pareja española, donde consta que los padres biológicos del menor fallecieron y que su abuela, único pariente directo que le quedaba, no podía hacerse cargo de él y no se opuso a la adopción, dado que su nieto ya convivía con los adoptantes, quienes se hicieron cargo de su educación y sustento desde que fallecieron los progenitores biológicos; DNI, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento españolas de los adoptantes, y certificado de empadronamiento.

2. Desde el registro se requirió a los interesados la aportación del certificado de idoneidad para la adopción expedido por la comunidad autónoma correspondiente. Los requeridos contestaron ofreciendo datos sobre su situación personal, económica y profesional y relatando cómo entraron en contacto y decidieron hacerse cargo del menor, huérfano desde los cuatro años, quien convive con ellos en B. desde que se autorizó su desplazamiento en noviembre de 2015, habiéndose iniciado los trámites para la adopción en 2016. Aportaban la siguiente documentación: nóminas, contrato de trabajo, certificados y declaración de IRPF, declaraciones y certificados de varias personas y entidades, escritura de compraventa de vivienda, certificados médicos, certificados guineanos de defunción de los progenitores biológicos del menor –ambos fallecidos en 2009–, documentos de solicitud y tramitación de autorización de desplazamiento y acogida temporal del

menor en España y comunicación del Instituto Catalán de Acogida y Adopción de denegación de expedición de certificado de idoneidad porque la entidad no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de seguridad jurídica que garantice el interés superior de los menores en situación de adopción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 denegando la inscripción solicitada por ausencia del certificado de idoneidad requerido por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor convive con ellos en B. desde 2015 y lo adoptaron mediante resolución judicial guineana en 2016, por lo que, una vez denegada la inscripción por falta de presentación del certificado de idoneidad, solicitan la práctica de una anotación marginal del documento ecuatoguineano de constitución de la adopción alegando que existe un acogimiento de hecho del menor que afecta a ciudadanos españoles.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de adopciones internacionales, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de diciembre de 2001, 17-6ª de septiembre de 2007, 15-3ª de junio de 2009, 12-9ª de diciembre de 2013, 27-19ª de marzo de 2015 y 3-2ª de octubre de 2019.

II. Los interesados solicitan la inscripción de la adopción, constituida en 2016 en Guinea Ecuatorial, de un menor ecuatoguineano nacido en 2005. El encargado del registro denegó la inscripción porque no se ha aportado el certificado de idoneidad al que se refiere el apartado tres del artículo 26 de la LAI.

III. La autoridad española ante la que se plantea la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la LAI para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción

surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español; que cuando el adoptante sea español y residente en España, se aporte el certificado de idoneidad, salvo en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido dicho certificado, y que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia de un órgano judicial ecuatoguineano de 8 de noviembre de 2016 sobre cuya validez y efectos homologables a la adopción española el encargado no se pronuncia, pero considera que no es posible su inscripción mientras no se aporte el certificado de idoneidad de los adoptantes. El artículo 26.3 LAI exige, para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, un certificado de idoneidad emitido por la entidad pública española competente que acredite la capacidad del solicitante para adoptar. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia de este requisito, en cuya ausencia entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español. No obstante, este rigor queda atenuado por la posibilidad de que el certificado de idoneidad –que expide la entidad pública de la comunidad autónoma correspondiente a la residencia habitual de los solicitantes– se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero. Pero en este caso, solicitado dicho certificado una vez que fue requerido por el registro, resulta que la entidad correspondiente denegó su expedición alegando que no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de garantías de seguridad jurídica en ese país. Por tanto, para poder inscribir la filiación adoptiva pretendida, deberá constituirse la adopción del menor extranjero ante un juez español. Así resulta con claridad del Convenio sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del convenio, establece que este se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

V. Por otra parte, los interesados modifican en el recurso la *causa petendi*, respecto de la inicial, pues su solicitud pretendía el reconocimiento e inscripción, con los efectos propios de una adopción, de la resolución obtenida en Guinea, mientras que en el recurso, una vez denegada la inscripción, se pide la práctica de una anotación (no se especifica si al margen de una inscripción principal o de un asiento soporte) del documento guineano de modo que reconozca el acogimiento de hecho de un menor extranjero por parte de ciudadanos españoles. Pero la resolución por parte de este centro de

la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

VI. No obstante lo anterior, sí cabe recordar al respecto que el acogimiento familiar no es susceptible de inscripción en el Registro Civil español pero sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3º de la LRC y 154.3º de su reglamento (RRC). El acogimiento de un menor extranjero no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si el nacimiento ha ocurrido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el acogimiento. Para estos casos, el art. 154.1º del RRC (y en el mismo sentido el art. 38.2º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (47ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.ª C. V. G. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos F. y C., ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud, nacidos en Rusia y adoptados en 2001 y 2005, respectivamente, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjeron las adopciones, alegando que los inscritos deben dar explicaciones sobre su origen continuamente al presentar su DNI. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; documentación relativa a una consulta sobre el mismo asunto remitida al Procurador del Común de Castilla y León y, posteriormente,

al Defensor del Pueblo; volantes de empadronamiento; certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en Ávila en 2007, por traslado de las que ya constaban practicadas en el Registro Civil Central, de F. y C. S. G., ambos nacidos en Rusia el de 2001 y el de 2003, respectivamente, hijos de la promotora y de F. J. S. G., ambos de nacionalidad española. En la inscripción de F. figura una observación de 31 de mayo de 2002 para hacer constar que el asiento se practicó en virtud de resolución del Registro Civil Central por la que se acordó la cancelación de la inscripción anterior conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. En la inscripción de C. figura observación de 19 de enero de 2007 de haberse practicado el asiento por transcripción de certificado del registro local y hoja declaratoria de datos firmada por el declarante.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento de los nacidos en las adopciones internacionales que se introdujo legalmente en 2005 debe ser aplicable de forma retroactiva a las adopciones anteriores para evitar desigualdad de trato. Al escrito de recurso se adjuntó copia del libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al otro progenitor, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, 15-47ª de abril de 2013, 26-50ª de junio de 2015 y 21-34ª de julio de 2019.

II. Solicita la recurrente la modificación de las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos (ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de los inscritos, no el real, que se mantuvo tanto en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción como en la practicada después por traslado al registro correspondiente al domicilio familiar, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia

del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la LRC. Finalmente, cabe indicar también que, si bien la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de filiación del hijo mayor es anterior a la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 (acerca de la fecha de inscripción de la segunda hija no consta documentación suficiente en el expediente), el traslado de ambos asientos de nacimiento al Registro Civil de Ávila se produjo en 2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (48ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra

posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.^a M. R. G. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija T. E., todavía menor de edad en el momento de la solicitud, nacida en Rusia y adoptada en 2003, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que la inscrita se siente abulense y no quiere tener que dar explicaciones sobre su origen al presentar su DNI. Al mismo tiempo, solicitaba el cambio de nombre de su hija suprimiendo el segundo que ahora ostenta, E., y manteniendo únicamente T. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su hija; libro de familia; volante de empadronamiento, y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 25 de abril de 2005 en el Registro Civil Central, de T. E. H. G., nacida en S. P. (Rusia) el de 2001, hija de J. I. H. G. y de M. R. G. S., ambos de nacionalidad española, con observación de que la inscripción se practicó por transcripción del certificado del registro local y hoja declaratoria de datos en virtud de resolución dictada por el registro el 12 de abril de 2005 por la que se acordó cancelar la inscripción anterior.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque no es posible hacerlo cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y de la nacida y la filiación adoptiva constituida. También se denegó el cambio de nombre pretendido por entender que no existía causa legal para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el encargado del registro no ha tenido en cuenta el hecho de que la inscripción de nacimiento está practicada en el Registro Civil Central, no habiendo sido aún trasladada al registro civil del domicilio de los adoptantes, por lo que solicita la estimación del recurso haciendo constar en la resolución si, para que se produzcan los efectos deseados, es necesario el traslado del asiento al Registro Civil de Ávila. Y, en cuanto al nombre, alega que el solicitado es el único que la interesada utiliza habitualmente. Al escrito de recurso se adjuntó la inscripción de nacimiento inicial practicada en el Registro Civil Central el 5 de mayo de 2004, con marginal de adopción, y las siguientes pruebas de uso del nombre propuesto: un artículo de prensa, un informe oftalmológico, trabajos escolares, un diploma de participación en una actividad deportiva y un informe de idioma inglés.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la notificación del expediente al otro progenitor, sin que conste entre la documentación remitida a este centro la comparecencia de aquel en ningún momento de la tramitación. No obstante, el ministerio fiscal se adhirió finalmente al recurso por entender que sí era posible efectuar el cambio del lugar de nacimiento con ocasión del traslado del asiento al lugar del domicilio de los progenitores y, en cuanto al cambio de nombre, por considerar acreditado el uso habitual. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011; 15-47ª de abril de 2013; 26-50ª de junio de 2015; 6-1ª de julio de 2018; 21-34ª de julio de 2019, y 15-22ª de julio de 2020.

II. Solicita la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija (actualmente mayor de edad, pero aún menor cuando se presentó la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial también practicada en el Registro Civil Central en la que se omitieron los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes. Al mismo tiempo se solicitó la supresión del segundo nombre de la inscrita indicando que esta solo utiliza el primero.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se

comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los

adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20.1º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20.1º LRC también es aplicable cuando, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar a este respecto que, en este caso, la inscripción el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, aquí no ha sido aún practicada una nueva inscripción en el registro del domicilio de los adoptantes, por lo que, en principio, sería posible solicitarla interesando a la vez la modificación del lugar de nacimiento. Lo cierto es que la petición inicial se refería exclusivamente a esta última circunstancia, sin aludir en ningún momento al traslado de la inscripción al Registro Civil de Ávila, si bien en el recurso se aclara que se acepta el traslado si ello es imprescindible para acceder a la pretensión principal de modificación del lugar de nacimiento. De modo que se entiende que el traslado del asiento estaba implícito en la solicitud inicial, pues de otro modo el encargado del Registro Civil de Ávila no sería competente para resolver la cuestión y tendría que haber remitido las actuaciones al Registro Civil Central. Aclarado este punto, hay que decir que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad y, tal como indica claramente el artículo 20.1º LRC, es precisa la concurrencia del común acuerdo de los adoptantes. Sin embargo, uno de los progenitores en este caso, también representante legal de la nacida mientras esta fue

menor de edad, no ha comparecido en ningún momento de las actuaciones, a pesar de haber sido citado, al menos, en una ocasión a requerimiento del ministerio fiscal (consta el justificante de correos de notificación de una cédula de citación en el registro). En cuanto a la limitación relativa a la minoría de edad, no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas. En definitiva, no es posible estimar el presente recurso porque falta el acuerdo de uno de los adoptantes y tampoco cabe ya la posibilidad de instar un nuevo expediente con la misma finalidad porque la inscrita es mayor de edad.

VII. Por lo que se refiere a la petición de cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Inicialmente no se aportó ninguna prueba del uso alegado, si bien en la fase de recurso sí se han presentado algunos documentos en ese sentido. Pero resulta que la interesada, en el momento de la solicitud, ya era mayor de doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia y de juicio, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 9.1 (modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio), dispone que *El menor tiene derecho a ser oído y escuchado [...] tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez*. No constando la comparecencia de la inscrita en ningún momento para expresar su opinión acerca del cambio de nombre para ella solicitado y habiendo alcanzado ya la mayoría de edad, si desea modificar su nombre, deberá instar un expediente por sí misma en el registro de su domicilio acreditando suficientemente el uso habitual del pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 10 de febrero de 2021 (21ª)

I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna

El expediente para la inscripción de la filiación por reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, no el del domicilio del declarante, que solo es competente para la instrucción.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Catarroja y comparecencia complementaria de fecha 11 de junio de 2018, doña I. L. F., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de la filiación paterna no matrimonial en la inscripción de nacimiento de sus hijos menores de edad S., C., D. y N., nacidos el.... de 2011, el....de 2013, el....de 2014 y el....de 2016, respectivamente, a favor de R. D. T., por ser el padre biológico de los menores. Constan en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C.; certificado de permanencia como interno en el Centro Penitenciario de P. desde el 7 de julio de 2016 de don R. D. T.; certificado literal de nacimiento de S., nacida en M. el....de 2011, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."; certificado literal de nacimiento de C., nacida en M. el....de 203, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."; certificado literal de nacimiento de D., nacido en M. el....de 2014, hijo de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial del inscrito por reconocimiento de J. G. G., los apellidos del inscrito serán "G. L." y certificado literal de nacimiento de N., nacida en M. el....de 2016, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."

2. En comparecencia el 5 de julio de 2018, ante el encargado del Registro Civil de P., localidad donde se encontraba el Centro Penitenciario en que permanecía interno, don R. D. T. suscribió acta de reconocimiento paterno de los cuatro menores. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió las actuaciones al Registro Civil de Manises que mediante providencia de 27 de agosto de 2018 indicaba que no procedía practicar la anotación marginal de reconocimiento paterno interesada, por constar anotado otro reconocimiento de la filiación paterna anterior por don J. G. G. con el consentimiento

de doña I. L. F. Practicadas las anteriores diligencias, previo informe favorable del ministerio fiscal la encargada del Registro Civil de Catarroja dictó auto el 13 de septiembre de 2018 desestimando la solicitud de reconocimiento paterno instada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la promotora la atribución de filiación paterna no matrimonial solicitada alegando que don Ramón Díaz Torres es el padre biológico de los mismos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Catarroja ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-1ª de septiembre de 2010; 22-8ª de enero de 2014 y 2-58ª de septiembre de 2020.

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Manises, por ser aquí donde consta la inscripción de nacimiento de los menores interesados. El encargado del registro civil del domicilio del promotor carece de facultades decisorias, de modo que, realizada la declaración de paternidad, dicho registro ha de limitarse a instruir *“las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, quien emitirá informe y, en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario”* (art. 348, párrafo tercero, RRC).

III. Por lo tanto, habiendo resuelto, indebidamente, el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (art. 348 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Catarroja.

Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al registro civil competente.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Catarroja.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 10 de febrero de 2021 (6ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible lare como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, doña M. M. U. y don I. Z. G. de A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija Jare Z. M., nacida el de 2017, para la que solicitaban la inscripción con el nombre “lare”.
2. La encargada del registro dictó providencia el 21 de diciembre de 2017 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción de la nacida por entender que el pretendido incurría en varias prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y no ser un nombre aceptado por la euskaltzaindia, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción Jare y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que lare es un nombre apto, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación por entender que el nombre pretendido incurre en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 26-40ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Iare*, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre elegido incurría en varias prohibiciones de las establecidas por el artículo 54 LRC, se practicó la inscripción con el nombre de *Jare*, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, al considerar la encargada del registro que infringía varias de las normas del artículo 54 LRC, entre otras, por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, en este caso, pese a no ser muy frecuente, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, atribuido sólo a mujeres, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Iare*, como un nombre ambiguo, apto para mujer.

IV. Además de lo indicado en el fundamento anterior, en nombre solicitado fue inadmitido al considerar la encargada del registro que podría resultar perjudicial para la inscrita y, además, hacer confusa su identificación por no ser reconocido como nombre de persona por la euskaltzaindia. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *lare* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (35ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Hidra” como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. El 19 de agosto de 2018 don F.-J. I. Á. y doña M. G. I. presentaron en el Registro Civil de Pamplona cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo con el nombre de Hidra que el encargado del registro no admite en su providencia dictada el 12 de septiembre de 2018, por considerar que es propio del sexo femenino, según el nomenclátor de la Academia de la Lengua Vasca y el sentir popular del conjunto de la sociedad, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá el nombre de J. al nacido.

2. Notificada la anterior providencia a los padres, estos designaron el nombre de Ur-Hidra, constando así inscrito el 22 de octubre de 2018, e interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre originalmente elegido Hidra es neutro, apto para ambos sexos y al igual que otros nombres como “Izan” o “Amaiur”, que en su día eran de un género y en la actualidad pueden ser designados para los dos sexos, añadiendo que se trata de un nombre de la mitología griega. Acompañaban como documentación: impresiones de internet con los significados del nombre solicitado.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y el encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo

de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 9-51ª de octubre de 2015; 2-3ª de diciembre de 2016 y 23-5ª de diciembre de 2016 y 31-41ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de “Hidra” que el juez encargado, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante providencia de 12 de septiembre de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la LRC y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque los recurrentes acreditan que es nombre de la mitología de la Grecia clásica pero no su existencia real y efectiva como nombre de varón, ya que según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, en España no es identificado como nombre de persona, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, además de que se trata de un sustantivo femenino, según la Real Academia de la Lengua Vasca y la Real Academia de la Lengua Española, cuyo significado es culebra acuática, que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permite discriminar la identidad sexual del niño y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de “fantasía” que pueda obviar la identidad del nacido, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (18ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Vera-Vicente” como nombre de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2019 don M.-Á. T. C. y doña V. M. presentaron en el Registro Civil de Valencia cuestionario para la declaración de nacimiento de su hija con el nombre de Vera-Vicente. El 14 de febrero de 2019 comparecieron los progenitores ante la encargada del Registro Civil de Valencia reiterando que deseaban que su hija fuera inscrita con el nombre de Vera-Vicente, manifestando la encargada del registro que ese nombre no podía admitirse en base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC), redactados conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Insistiendo los comparecientes en el nombre solicitado, la encargada acordó requerirles para que en el plazo de tres días designaran otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hubieran hecho, la encargada, conforme al artículo 193 RRC, impondría el nombre a la nacida.

2. El 18 de febrero de 2019 los padres presentaron escrito de alegaciones, exponiendo que el nombre no incurría en ninguna de las limitaciones contempladas en la Ley, pues no resulta confusa la identificación de la menor y tampoco induce a error en cuanto al sexo, citando ejemplos de nombres parecidos como María-Jesús o Ana-Jesús, que han sido admitidos como nombres de mujer. En comparecencia de 20 de febrero, los progenitores designan Vera como nombre y así fue inscrita la menor el 21 de febrero de 2019.

3. La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de febrero de 2019, por el que denegaba la inscripción del nombre propuesto Vera-Vicente por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, al inducir a error en cuanto al sexo de la nacida. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre originalmente elegido no incurre en ninguna de las limitaciones contempladas en la Ley, pues no resulta confusa la identificación de la menor y tampoco induce a error en cuanto al sexo, citando ejemplos de nombres parecidos como María-Jesús o Ana-Jesús, que han sido admitidos como nombres de mujer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y la encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 9-51ª de octubre de

2015; 2-3ª de diciembre de 2016 y 23-5ª de diciembre de 2016 y 31-41ª de marzo de 2017 y 11 (32ª) de mayo de 2018.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija con el nombre de “Vera-Vicente” que la juez encargada, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

II. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque siendo dos nombres simples “Vera” y “Vicente”, resulta, por un lado, que si bien el primero identifica el sexo femenino, el segundo induce a error en el mismo, por tratarse de un nombre masculino que tiene versión femenina y por otro, que dicho nombre no tiene entidad o sustantividad propia como podría ser “María Jesús” o “María José”, de modo que admitirlo llevaría a la imposición de nombres como María Vicente o María Antonio, por ejemplo. Pero, además, se da la circunstancia de que el segundo nombre “Vicente”, es también un apellido de uso muy frecuente en España, según los datos estadísticos consultados de frecuencia de apellidos del Instituto Nacional de Estadística, de manera que su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 8 de febrero de 2021 (41ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de P. (Valencia), de fecha 18 de agosto de 2016, D.^a E.-M. O. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre y apellidos de su hijo Kevin-Harald B. O., por Kevin A. O., alegando por una parte que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y respecto al cambio de apellidos, que el menor no es hijo biológico del titular del apellido paterno. Aportaba la siguiente documentación: sentencia firme dictada el 5 de abril de 2013 por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n.º 1 de Denia en la que se declara que H. A. B. no es el padre biológico del menor Kevin-Harald B. O.; sentencia de 13 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se desestima el recurso interpuesto por la madre del menor y se confirma la sentencia de fecha 5 de abril de 2013; decreto del Tribunal Supremo, Sala 1^a de lo Civil de fecha 26 de mayo de 2014 por el que se declara por desistido el recurso interpuesto por la madre del menor; certificado literal de nacimiento de Kevin-Harald B. O., nacido en P. el día de 2007, hijo de H. A. B., de nacionalidad alemana y de E.-M. O. A., con marginal de 22 de septiembre de 2014 de sentencia firme dictada por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n.º 1 de Denia en la que se declara que H. A. B. no es el padre biológico del inscrito. No se aportaba ninguna documentación en prueba del uso del nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Gandía, competente para su resolución. Por su parte, comparece el menor y se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por su progenitora y previo informe favorable del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 15 de septiembre de 2016, en el que autoriza el cambio del primer apellido del menor, cancelando la inscripción del primer apellido B. y procediendo a la inscripción como A. al quedar probado judicialmente que H. A. B. no es el padre del menor y deniega el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado de ninguna manera que el menor sea conocido de manera habitual como Kevin y no como Kevin-Harald.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que el menor usa y es conocido por el nombre solicitado. Aportaba como nueva documentación: notas escolares de español; carta del colegio de 11 de junio de 2014 en la que se informa que se conoce al menor por el nombre de Kevin desde los seis años; notas de los cursos escolares de 2014 a 2017; certificados de actividad deportiva y cursos de música.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirma el auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Gandía remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado, considerando que con los elementos de hecho y probatorios con los que se

contaba en el momento de dictar la resolución no quedaba acreditado que el menor viniera siendo conocido habitualmente como Kevin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre y apellidos de su hijo Kevin-Harald B. O., por Kevin A. O., alegando por una parte que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y respecto al cambio de apellidos, que el menor no es hijo biológico del titular del apellido paterno. La encargada del registro autoriza la segunda pretensión de cambio del primer apellido del menor, cancelando la inscripción del primer apellido B. y procediendo a la inscripción como A. al queda probado judicialmente que H. A. B. no es el padre del menor y deniega el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado de ninguna manera que el menor sea conocido de manera habitual como Kevin y no como Kevin-Harald, lo que constituye el objeto del recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que no se aportó ninguna prueba de uso inicialmente, por lo que no quedó acreditada de ninguna forma la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero en la fase de recurso la promotora sí presenta justificación bastante que permite acreditar una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, acreditan que usa y es conocido desde los cinco años como Kevin y no Kevin-Harald, y la supresión del segundo nombre contribuye a simplificar su identificación oficial, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Kevin-Harald, por Kevin, no debiendo producir esta

autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (42ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Natnael por José-Natnael.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), D.ª M.-B. M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Natnael, por José-Natnael, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; pasaporte alemán del padre del interesado; certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea del padre del menor; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los padres del interesado; auto de fecha 28 de octubre de 2018 de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura por la que se acordó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor interesado, nacido el de 2008 en Etiopía, que fue adoptado por los promotores; certificado literal de nacimiento de Natnael H. M., nacido en M.-S. el día de 2008, hijo de D.-A. H., de nacionalidad alemana y de M.-B. M. M., de nacionalidad española; y como prueba de uso aportaban la siguiente documentación: carnet de vacunación y notas escolares curso 2015-2016.

2. Ratificada la promotora, comparece el padre del menor interesado quien se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por la promotora para su hijo y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de septiembre de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el menor es conocido por el nombre de José-Natnael

desde que fue adoptado a los cuatro meses de edad, a fin de facilitar la integración en el nuevo entorno familiar en el que iba a vivir, manteniéndose el de Natnael para no apartarle totalmente de sus raíces y que sería un trauma decirle después de diez años que el nombre con el que todo el mundo lo conoce, ahora no puede seguir usándolo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso por considerar que quedaba acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Molina de Segura, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Natnael, por José-Natnael, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, desde que fue adoptado a los cuatro meses de edad, a fin de facilitar la integración en el nuevo entorno familiar en el que iba a vivir, manteniéndose el de Natnael para no apartarle totalmente de sus raíces y que sería un trauma decirle después de diez años que el nombre con el que todo el mundo le conoce no pueda seguir usándolo. Aportaban como nueva documentación: carnet de vacunaciones desde 2008; notas escolares desde los cursos 2009 hasta 2018; notas de academia de inglés; carnet de socio de club deportivo; informes médicos y partida de bautismo. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas eran muy escasas, y además no acreditaban un uso consolidado en el tiempo, pues la documentación aportada o bien no acreditaba la fecha o eran de fechas recientes. Precisamente por eso, la encargada entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta abundante documentación que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo, al menos desde la adopción del menor en 2008, en la utilización del nombre solicitado, entendiéndose además que la adopción constituye una justa causa para el cambio de

nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia y la pretensión no incurre en ninguna de las prohibiciones legales del artículo 54 LRC sobre atribución del nombre propio y no produce perjuicio a tercero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Natnael H. M., por José-Natnael, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 8 de febrero de 2021 (43ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 7 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Bilbao de fecha 8 de octubre de 2018, don J. L. G. y D.ª M. B. P., con domicilio en B. (Vizcaya), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Izaro, por Izare, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida en todos los órdenes de su vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Izaro L. B., nacida en B. (Vizcaya) el día de 2011, hija de J. L. G. y de M. B. P. Aportaban como documentación probatoria del uso alegado por la menor: fotografías de cumpleaños, dibujo escolar, carnet de socia y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 por el que denegaba el cambio de nombre de la menor por considerar que no quedaba acreditado que el nombre solicitado fuera el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao, reiterando los recurrentes que la menor usa habitualmente y es conocida por el nombre de Izare y que este es apto para designar nombre de mujer, según la Real Academia Vasca de la Lengua, aportando como documentación nueva con el recurso: certificado de la Real Academia Vasca de la Lengua de fecha 26 de octubre de 2018 de aceptación del nombre Izare para designar mujer; escrito de la escuela e informe del pediatra en los que se indica que se conoce a la menor por el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Izaro por Izare. La encargada del registro deniega el cambio de nombre al considerar que no queda acreditado que el nombre solicitado sea el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que

concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de siete años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (46ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Axel” por “Axl”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de julio de 2018 ante la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), don S. R. A. y D.ª M. B. B., domiciliados en C. (Tarragona), solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Axel, por “Axl”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Axel R. B., nacido en B. el día de 2005, hijo de S. R. A. y M. B. B., constando marginal de rectificación de error en el primer apellido del inscrito, por el correcto R. y como documentación del uso alegado aportaban: impresión de página web Wikipedia referida a la biografía de un artista norteamericano que es conocido como Axl Rose; correspondencia, calificaciones de idioma; tarjetas de club deportivo, notas e informes escolares, diploma de actividad deportiva y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 29 de octubre de 2018, acordando denegar el cambio por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

insistiendo la recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza y por el que es conocido, añadiendo que el cambio tiene entidad porque Axl es una variación del nombre inscrito Axel, que es un nombre hebreo con raíz en el nombre “A.”, que significa “padre de la paz”, que después de la venida de Cristo a la tierra se hizo Axl, que significa príncipe guerrero, defensor de la paz y establecedor del reino de Dios en la tierra, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y la encargada del Registro Civil de El Vendrell remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019 y 10-9ª de septiembre de 2019; 4-72ª de marzo de 2020 y 9-71ª de junio de 2020 y 30-14ª de junio de 2020.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Axel por Axl, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido, añadiendo que el cambio tiene entidad porque Axl es una variación del nombre inscrito Axel, que es un nombre hebreo con raíz en el nombre “Absalón”, que significa “padre de la paz”, que después de la venida de Cristo a la tierra se hizo Axl, que significa príncipe guerrero, defensor de la paz y establecedor del reino de Dios en la tierra. La encargada del registro deniega la pretensión por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debe ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4ª y 365 RRC). Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Axel”, nombre bastante frecuente en España según datos estadísticos del INE, por la variante “Axl”, modificación mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (34ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Zacaria por Zakaria.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Badalona en fecha 10 de diciembre de 2018, don H. A. y D.ª V. A. R., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Zacaria A. A., por “Zakaria”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y del menor; tarjeta de residencia del promotor; libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Zacaria A. A., nacido en S. C. de G. el día de 2008, hijo de H. A., de nacionalidad marroquí y de V. A. R., con marginal de 18 de diciembre de 2018 de corrección de error en la fecha de nacimiento del inscrito, cuya fecha correcta es de 2018. Acompañaban en prueba de uso del nombre la siguiente documentación: recibo de pago, factura, certificado de asistencia a clases de idioma, trabajos escolares y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 21 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Zakaria es el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica su hijo, añadiendo que su representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Badalona, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Zacaria por Zakaria, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que se identifica, añadiendo en el recurso que la representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, que en este caso supone solo la sustitución de la consonante “c” por la “k” que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (37ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Leire por Leyre.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 5 de octubre de 2018, don J.-L. D. A. y D.ª M. del P. T. G., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Leire, por “Leyre”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor; libro de familia y certificado literal de nacimiento de Leire D. T., nacida en M. el día de 2003, hija de J.-L. D. A. y de M. del P. T. G. Acompañaban al expediente la siguiente documentación en prueba del uso alegado: certificado de empadronamiento, tarjeta bancaria, certificados de idioma y de actividad escolar y notas escolares.

2. Ratificados los promotores, comparece la menor interesada manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 19 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Leyre es el nombre que usa habitualmente y así figura en todos sus títulos y notas escolares y no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Leire por Leyre, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que figura en todos sus títulos y notas escolares, añadiendo que no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Leire por la variante Leyre, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (38ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 3 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia) de fecha 11 de septiembre de 2018, don A. N. C. y D.ª D.-M. M. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Inmaculada, por Dalia, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento

de Inmaculada N. M., nacida en M. el día de 2015, hija de A. N. C. y de D.-M. M. H. Aportaban al expediente la siguiente documentación en la que aparece el nombre solicitado, consistente en: boletín evolución guardería y diploma escolar.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 22 de enero de 2019 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Dalia es el nombre que usa y por el que responde la menor y que se trata de un nombre correcto puesto que lo ostenta la madre. Aportaban como nueva documentación: Ficha de comedor escolar; trabajos escolares, boletín de notas y lápiz de memoria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Inmaculada por Dalia. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, tal como se acredita por la documentación aportada y que se trata de un nombre correcto que ostenta también la madre de la menor.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad

para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (17ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 7 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 9 de octubre de 2018, don L.-M. F. T. y doña T. M. C., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Djeneba, por Yeneba, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida, que consiste en la supresión de las dos primeras consonantes sustituyéndolas por la consonante "Y", que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido en el registro y que el inscrito no lo saben pronuncian bien ocasionándole trastornos a la menor. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado literal de nacimiento de Djeneba F. M., nacida en V. el de 2010; fotos escolares; agenda escolar, trabajos escolares y mensajes de correo electrónico.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 15 de diciembre de 2018, por el que denegaba el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y no alegarse como motivo la adaptación gráfica o fonética a la lengua española del nombre, sino solo un cambio de grafía del nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, reiterando los recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud. Aportaban como documentación nueva: fotografías de la habitación de la menor y nuevos mensajes de correo electrónico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Djeneba por Yeneba. La encargada del registro deniega el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y no alegarse como motivo la adaptación gráfica o fonética a la lengua española del nombre, sino solo un cambio de grafía del nombre.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de siete años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

IV. En este caso el uso habitual del nombre alegado por los promotores no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en fotografías de ámbito escolar y mensajes de correo electrónico, creados por los propios progenitores, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el

usado habitualmente por la menor, lo cual es lógico dada su corta edad, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento. Por otra parte, los recurrentes alegan que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo, no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción. Igualmente, no se ha podido acreditar de ninguna forma que la grafía del nombre solicitado “Yeneba” sea más correcta que tal como se inscribió y tampoco han quedado acreditados debidamente los inconvenientes alegados por los promotores, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Prohibiciones

Es admisible Aure como nombre propio apto varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) en fecha 22 de febrero de 2018, don A. M. A. y doña M. M. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hijo menor de edad, Aureliano M. M., por Aure, que es el que utiliza habitualmente desde el nacimiento y con el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Aureliano M. M., nacido en D. el día de 2014; boletín de evaluación escolar; solicitud de vacunación; informes médicos; cartilla de vacunación; felicitación y fotografías de cumpleaños. Asimismo, consta en el expediente cuestionario para la declaración de nacimiento, en el que figura el menor

con el nombre de A. y comparecencia de 5 de enero de 2015 de los progenitores ante la encargada del Registro Civil de Daimiel, solicitando la inscripción de su hijo como Aure, que no fue autorizada por la encargada en la misma fecha, considerando que el pretendido inducía a error en cuanto al sexo, dando plazo a los padres para que designaran otro nombre al nacido y en caso de no hacerlo, se le inscribiría como Aureliano.

2. Ratificados los promotores y trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que se opuso al cambio remitiéndose a la providencia dictada por la encargada de registro de fecha 5 de enero de 2015, en la que ya se denegó la inscripción como “Aure” a los promotores, por considerar que inducía a error en cuanto al sexo; por su parte, la encargada del Registro Civil de Daimiel denegó el cambio por auto de fecha 17 de enero de 2019, considerando que el nombre pretendido era un hipocorístico de “Aureliano” o “Aurelio”, que carecía de autonomía de por sí e inducía a error en cuanto al sexo del menor, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que perjudiquen objetivamente a la persona, hagan confusa su identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor usa habitualmente y es conocido desde que nació con el nombre de Aure, señalando que en otros casos se han reconocido otros cambios de nombres ambiguos como Leo, por Leonardo, Leonarda o Leónidas y otra infinidad de nombres actualmente inscritos como Manu o Álex, que se encuentran en la misma situación que el nombre pretendido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente el cambio y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio de nombre Aureliano por Aure, alegando que es el que usa y por el que es conocido desde que nació, señalando en el recurso que en otros casos se han reconocido cambios de nombres ambiguos como Leo, por Leonardo, Leonarda o Leónidas y otra infinidad de nombres actualmente inscritos como Manu o Álex, que se encuentran en la misma situación que el nombre pretendido. La encargada del Registro Civil de Daimiel deniega el cambio de nombre, porque se trata de un

hipocorístico que carece de autonomía de por sí e induce a error en cuanto al sexo del menor, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, siempre que no contravengan las prohibiciones legalmente establecidas. Así, las sucesivas reformas del artículo 54 de la Ley del Registro Civil han ido derogando antiguos límites, admitiendo nombres de fantasía, permitiendo la consignación del nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas, y los nombres propios extranjeros, así como los hipocorísticos. En efecto la redacción actual de dicho artículo, conforme a la modificación realizada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas eliminó la prohibición relativa al uso de diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, con el fin de garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio. Con ello se fueron aceptando los hipocorísticos como nombres propios en el Registro Civil. Esta tendencia aperturista continúa hasta consagrarse expresamente el principio de libertad de elección de nombre propio en el artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, actualmente en *vacatio legis*.

V. Dentro de ese contexto de libertad de elección, el nombre elegido por los progenitores no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en una de las escasísimas prohibiciones contenidas en el párrafo 2º del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es decir, tiene que ser claramente contrario a la dignidad de la persona o inducir claramente a confusión en la identidad sexual del interesado, cosa que no se produce con el nombre elegido por los progenitores en este caso, siendo cierto que *Aure* puede ser variante familiar de nombres de varón como Aureliano o Aurelio y de nombres de mujer, como Aurelia o Aureliana, no alcanzando sustantividad propia como nombre propio de mujer ni tampoco como nombre propio de varón y, por otra parte, éste fue el elegido por los padres para la inscripción de nacimiento, en su comparecencia de 5 de enero de 2015. Por todo ello, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Aureliano, por Aure, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y

siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real)

Resolución de 22 de febrero de 2021 (21ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Iraya por Yraya.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 9 de abril de 2015, don J.-M. G. M. y doña Y. H. S., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Iraya, por “Yraya”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Iraya G. H., nacida en G. de A. el día de 2013. Acompañaban al expediente la siguiente documentación en prueba del uso alegado: cartilla de salud infantil; tarjeta de seguro médico; tarjeta sanitaria, certificado de bautismo, informe médico y la declaración de dos testigos.
2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 9 de noviembre de 2015, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Yraya es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida desde el nacimiento, tal como figura en los documentos aportados con la solicitud, añadiendo que se trata de un error del registro civil el que figure el nombre con “I” latina en lugar de “Y” griega, acompañando como nueva documentación: extractos bancarios, impreso de devolución de impuesto, informe médico y abono de transferencia bancaria.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Iraya por Yraya, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida desde el nacimiento, tal como figura en los documentos aportados con la solicitud, añadiendo que se trata de un error del registro civil el que figure el nombre con “I” latina en lugar de “Y” griega. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Iraya por la variante Yraya, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas.

Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (44ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de “Denisa” a “Denís” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, don A. M. G. y D.ª B. A. M., con domicilio en Madrid, solicitaban el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Denisa M. A., por Denís, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, desde el acogimiento y posterior adopción por los promotores. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Denisa M. A., nacida en Rumanía el día de 2007, hija de A. M. G. y de B. A. M., constando en anotaciones la cancelación de la inscripción anterior. Se acompaña como documentos de prueba del uso alegado: informes médicos; fotos, recordatorio de primera comunión; informe de psicóloga, informe de orientadora escolar, trabajos escolares y resolución de grado de discapacidad.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto de fecha 21 de mayo de 2018, por el que deniega el cambio al considerar que el nombre propuesto “Denís” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denise, aunque

los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

3. Notificados los promotores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el auto de la encargada del registro de fecha 21 de mayo de 2018, reiterando los recurrentes que Denís es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo y que el inscrito Denisa es un nombre rumano que no suena bien en español y que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. Se aporta como nueva documentación: certificado emitido por la traductora de francés, D.ª P. M. G. de fecha 28 de diciembre de 2018, en el que se indica que la transcripción fonética de Denis, nombre propio francés masculino, es \ de.niz\, no pronunciándose la “s” de la sílaba “nis”.

4. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este se adhirió al recurso interpuesto por los promotores por entender que había quedado suficientemente acreditado que éste es el nombre usado de forma habitual por la menor, existiendo justa causa y no perjudica a terceros. Por su parte, la encargada del registro, remitió las actuaciones a esta dirección general, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 14-128ª de octubre de 2014, 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, “Denisa”, por “Denís”, alegando que es el que usa y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo, añadiendo que el inscrito Denisa, es un nombre rumano que no suena bien en español, además de que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil al considerar que el nombre propuesto “Denís” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la LRC porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, aunque los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado “Denís”, por encontrarse incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la LRC: consta que es nombre de varón por ser variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, como así queda confirmado por el certificado que aportan los recurrentes de la traductora de francés, y no acreditado por los recurrentes que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo y socialmente sea percibido como tal, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (40ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), don F.-J. O. R. y D.ª A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Sofía O. P., por Nei, alegando que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida tanto a nivel familiar como social. Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, escrito de la interesada en el que solicita el cambio de su nombre; certificación literal de nacimiento de Sofía O. P., nacida en S. el día de

2001, hija de F.-J. O. R. y de A. P. C.; informe médico sobre la condición de transexual de la menor; dibujos escolares y exámenes de idioma.

2. Ratificados los promotores, también compareció ante el registro Sofía, que ratificó la petición de cambio de nombre realizada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 denegando la pretensión porque no resultaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija usa habitualmente el nombre de Nei y lleva varios meses de tratamiento hormonal por cambio de género, para lo que aporta como nueva documentación: carnet de estudiante de bachillerato; boletines de notas de bachillerato, carnet de socio de club deportivo e informes médicos del Servicio Andaluz de Salud, que indican que se encuentra en tratamiento de cambio de género desde mayo de 2018 y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre de Nei.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Dos Hermanas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la Resolución 22-1ª de enero de 2019.

II. Pretenden los promotores y la propia menor el cambio de nombre de su hija, actualmente Sofía, por Nei, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón y lleva desde mayo de 2018 en tratamiento hormonal por cambio de género y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre de Nei. La propia menor comparece y presenta escrito en el que solicita el cambio de su nombre. El encargado del registro denegó el cambio por entender que no quedaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Los promotores basaron su petición inicialmente en el uso habitual del propuesto, “Nei”, que no quedó debidamente acreditado por las pruebas aportadas en la solicitud, lo que determinó que el encargado del registro denegara mediante auto de 26 de

noviembre de 2018 el cambio de nombre. Sin embargo, en fase de recurso los promotores y la propia menor alegan que utiliza habitualmente el nombre de Nei porque su identidad sexual corresponde a la de un varón y lleva varios meses de tratamiento hormonal por cambio de género y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

V. Tras la reciente publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 indicada en el fundamento primero que, atendiendo a factores como la evolución en la calificación del transexualismo (la Organización Mundial de la Salud ya no la considera un trastorno de la personalidad sino una condición de la persona) y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y previa audiencia al menor interesado en todo caso, la solicitud debe ser atendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Sofía, por Nei, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 8 de febrero de 2021 (25ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla con entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 17 de septiembre de 2018, se insta la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor I., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de A. A. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I., nacida en Z. el.....de 2014, hija de A. V. Q.; sentencia de.....de 2015 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla por la que se declara la filiación paterna de I. respecto de A. A. V.; sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de.....de 2018 que desestima el recurso de casación foral n.º....., interpuesto por la madre de la menor contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el.....del 2018 y certificado de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó providencia el 24 de septiembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a la línea materna.

3. Por la madre de la menor se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente en cuanto al orden de los apellidos atribuidos a la menor, que en contra de lo establecido por el art. 49.2 Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no se le dio audiencia, por lo que solicita el cambio de orden de los mismos manteniendo como primer apellido el materno en orden a preservar el interés superior de la menor, ya que es éste el que ha venido usando desde su nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que, atribuido como primer apellido el paterno, la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno que tenía atribuido hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno.

III. En primer lugar, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

IV. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el primer apellido materno y el primer apellido paterno en el orden

elegido por ambos, y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que la encargada cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hija los apellidos “A. V.” o “V. A.” y, en caso de desacuerdo, deberá decidir cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo. Finalmente, cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que la hija ha venido usando hasta ahora (art. 209.3º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (47ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2018 se practicó en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la inscripción de nacimiento del hijo nacido en España de los Sres. D.-F. C. R. y A. G. N., atribuyendo al nacido los apellidos de R. (segundo apellido del padre) y G. (primero de los personales de la madre), tal como figuraban en la solicitud de inscripción de nacimiento presentada por los progenitores en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 13 de noviembre de 2018. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de N. R. G., nacido en V. el día de 2018, hijo de F. C. R., de nacionalidad portuguesa y de A. G. N., de nacionalidad española.

2. El 27 de noviembre de 2018 el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz advirtió que en la inscripción de nacimiento del menor N. R. G., de nacionalidad española, constaba como primer apellido el segundo apellido paterno, en contra de lo que dispone la legislación española, por lo que la encargada del registro civil dictó providencia de la misma fecha en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.2 de la ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, citando a los progenitores del menor para que, determinando ambas líneas, acordaran el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido, de tal forma que los apellidos de su hijo fueran bien C. G o bien G. C., y no el de R., por ser contrario al derecho español.

3. Notificada la providencia, los progenitores presentaban la siguiente documentación: DNI de la madre y tarjeta de identidad portuguesa del padre; copia del asiento de inscripción de nacimiento en Portugal del padre del menor; libro de familia; certificado de empadronamiento; tarjetas sanitarias del menor y certificado del Consulado Honorario de Portugal en Bilbao, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que se señalaba que, de acuerdo con la legislación portuguesa, el primer apellido del padre C. corresponde a la línea materna y R. a la línea paterna que se pretende transmitir al hijo. Vistos los documentos presentados por los progenitores, la encargada del registro dictó nueva providencia el 13 de febrero de 2018 ratificando la resolución de 27 de noviembre de 2018, en el sentido de que el primer apellido del menor N. es el primero paterno C. y no R. y así debía constar en la inscripción de nacimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabía recurso, en el término de quince días, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Los promotores interpusieron recurso contra la providencia dictada por la encargada de registro, alegando que se mantuviera como primer apellido paterno del menor, R., ya que es el apellido paterno que se transmite según la legislación portuguesa, tal como quedaba acreditado por el certificado del Consulado Honorario de Portugal en Bilbao aportado y que en interés superior del menor, debían mantenerse los apellidos que figuraban en la inscripción inicial, añadiendo que ya se habían tramitado varios documentos oficiales del menor con los apellidos inscritos.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016; 24-45ª de enero de 2017.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre portugués y madre española– en el Registro Civil español se mantenga como primer apellido paterno el segundo de los dos que ostenta el progenitor, R., alegando que es el que corresponde por línea paterna de acuerdo con la normativa portuguesa. La encargada del registro por su parte deniega la pretensión porque, conforme a la legislación española y a la nacionalidad española que ostenta el nacido, el apellido que corresponde imponer es el primero, tanto del padre como de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su padre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la providencia de la encargada fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto G.-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y

para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la LRC) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la LRC que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales del menor inscrito, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (19ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2018 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento del hijo, nacido en España, de los Sres. F. J. A. A. y L. C. A., atribuyendo al nacido los apellidos E. (primero de los personales de la madre) A. (primero del padre). Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de E. J. E. A., nacido en V. el de 2018, hijo de F. J. A. A., de nacionalidad española y de L. C. A., de nacionalidad británica, con observación de que el apellido de soltera de la madre, conforme a su ley personal, es E.

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificaran los apellidos del inscrito, alegando que el apellido que corresponde legalmente a la progenitora según su ley personal es A., dado que adoptó los de su esposo cuando contrajo matrimonio en su país de origen. Alegaban que el menor interesado tiene otros dos hermanos del mismo vínculo inscritos en el Registro Civil británico exclusivamente con el apellido materno, "A.", por lo que instan que el menor interesado sea inscrito con el mismo apellido que sus hermanos, o subsidiariamente con los apellidos "A. A.". Finalmente, invocaban la sentencia de 2 de octubre de 2003 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto "G.-A.", que desautorizó la normativa belga que obligaba a un niño de doble nacionalidad belga y española a mantener sus apellidos conforme a la normativa belga, distintos de los que correspondía atribuir según la ley española. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: pasaportes británicos de los hermanos y la madre del menor; DNI del padre del mismo; copia del acta de matrimonio británica de los promotores, donde consta el apellido de soltera de la madre del menor interesado; certificados de nacimiento británicos de los hermanos del interesado, L. W. y V. R. A., nacidos en B. el de 2017 y el de 2016, respectivamente y declaración de ley expedida por la Embajada Británica en Madrid relativa al sistema de atribución de apellidos en el Reino Unido.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006;

13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre español y madre británica– en el Registro Civil español se consigne como único apellido, “A.”, siendo éste el apellido de casada de su madre, conforme a la normativa británica, o subsidiariamente la atribución de los apellidos “A. A.”, primer apellido materno y primer apellido paterno, respectivamente. La encargada del registro atribuyó al nacido los apellidos, E., el apellido personal de la madre por aplicación de la normativa española y A., primer apellido paterno.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y británica, puede verse abocado a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto G.-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitiría, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la

doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Reino Unido, en este caso, todavía miembro de la UE en el momento de la solicitud) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posee. Pero para ello debía acreditarse, mediante la correspondiente certificación británica, que el menor consta inscrito en Reino Unido con los apellidos que se pretenden hacer valer en España, documento que no se aportado en el presente caso.

VI. Los recurrentes invocan así mismo, en fundamento de su pretensión, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, en que el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo uno de los principales, que el nacimiento del interesado ocurra fuera del territorio español, lo que no sucede en el presente caso, por lo que no es posible tampoco por esta vía atender a la pretensión de los promotores.

VII. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones sobre la diferencia de apellidos con los otros hijos de los solicitantes, es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin embargo, en este caso no hay constancia de que los dos hijos mayores de los recurrentes hayan accedido al Registro Civil español mediante su inscripción en el correspondiente registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (11ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede estimar el recurso interpuesto y mantener como primer apellido el materno atendiendo al interés superior de la menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado Primera Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat con entrada en el Registro Civil de dicha localidad el 24 de septiembre de 2018, se instaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor N., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de M. M. Q., quien en comparecencia de 11 de octubre de 2018 en dicho registro, solicitaba además de la inscripción de la filiación paterna determinada, la atribución a la nacida de los apellidos M. B. En comparecencia anterior, el 10 de octubre de 2018 la madre de la menor, doña J. B. B. había manifestado su voluntad de que ésta mantuviera como primer apellido el materno, B., y que pasase a ostentar el apellido paterno en segundo lugar. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de N., nacida en C. el 16 de noviembre de 2010, hija de J. B. B.; DNI y permiso de residencia del promotor, y sentencia de 17 de julio de 2018 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat por la que se declara la filiación paterna de N. respecto de J. M. Q.

2. Previo informe del ministerio fiscal en el que indica que ante el desacuerdo de los progenitores sobre el orden de atribución de los apellidos debe atenderse al interés superior de la menor, el encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat dicto auto de 31 de septiembre de 2018 acordando la atribución a la misma de los apellidos "M. B."

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando la recurrente que teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Supremo que considera la notoria relevancia identificativa del primero de los apellidos en el desarrollo personal y social del niño a la hora de aplicar la legislación vigente, el interés superior de la menor en este caso pasa por seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar, por lo que solicita se revise su expediente y se estime su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno, que tenía atribuido hasta entonces, y en segundo lugar el apellido paterno. Ante el desacuerdo de los progenitores el encargado del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a su filiación materna, argumentando que no se ha probado que el interés superior de la menor sea privar al padre del derecho a que su hija lleve como primer apellido el suyo, no habiendo razón para que el orden de los apellidos de la menor no sea el normal, es decir, primer apellido el paterno y segundo el materno. Notificado el auto se interpuso recurso por la madre de la menor solicitando la anteposición del apellido materno y el ministerio fiscal informó favorablemente a su estimación.

III. La sentencia dictada por el Juzgado de 1º Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat, efectivamente, falla exclusivamente que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. M. Q. con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la inscripción de la sentencia en el registro civil, advirtiendo respecto al orden de los apellidos que, en defecto de acuerdo entre los progenitores, éste será el determinado por el encargado del Registro Civil (art. 49.2 LRC). De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

IV. De los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de

atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificada desde que nació. La aludida sentencia indica que el interés superior del menor se configura, así como un verdadero concepto jurídico indeterminado que se identifica con desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores. En este caso la menor, que cuenta con diez años de edad, se encuentra escolarizada y ha venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, por lo que siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona, debiendo partir de que no deriva beneficio alguno para la menor alterar su primer apellido, se considera que procede, en interés superior de la misma, seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por este en los diferentes ámbitos de su vida familiar, social y escolar, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el

recurso, revocar el auto apelado y atribuir a la inscrita como primer apellido B. (materno) y como segundo M. (paterno).

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (36ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 7 de febrero de 2019, D.ª E. V. G., con estado civil divorciada, manifestaba que el día 2019 nació su hija E. y que ha sido bautizada anteponiendo el apellido materno V. y como segundo, el primer apellido paterno, F., por lo que desea que figuren estos apellidos y no el primero paterno, que figura en el cuestionario para la declaración de nacimiento o, en su defecto, solo los apellidos maternos. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la progenitora; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de fecha 2019 firmado por los progenitores en el que consta como nombre y apellidos elegidos para la nacida, E. F. V.; partida de bautismo; fotocopia de convenio regulador de los progenitores y escrito de demanda de divorcio; sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Yecla de fecha 23 de enero de 2019, por la que se absuelve al progenitor A. F. M. del delito leve de vejaciones injustas que se le imputaba por la progenitora demandante.

2. Habiendo desacuerdo entre los progenitores en cuanto al nombre y apellidos que deben ser impuestos a la menor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil se acuerda dar traslado a las partes para que aleguen lo que a su derecho convengan respecto al nombre y los apellidos de la nacida.

3. Por comparecencia ante el encargado del registro de fecha 8 de febrero de 2019, el progenitor manifestó que ha tenido conocimiento de que su hija ha sido bautizada, por lo que considera que la madre pretende por la vía de los hechos consumados que el orden de los apellidos sea determinado por ella unilateralmente, por lo que solicita que el nombre que desea para su hija sea I. y ya que la madre quiere el de E., que sea posible ponerle ambos, y que el orden deseado sea el primero paterno y primero materno como figura en el cuestionario para la declaración de nacimiento, añadiendo

que se realice la elección del primer apellido por sorteo ante el encargado del registro.

4. En vista del desacuerdo de ambos progenitores respecto al nombre y orden de los apellidos de la nacida, el encargado del registro citó a las partes para comparecencia el día 13 de febrero de 2019 con el fin de determinar mediante sorteo el nombre y el orden de los apellidos de la menor bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer y no alegar documentalmente causa justa a la incomparecencia, se procedería de oficio a determinar el nombre y orden de los apellidos de la menor no inscrita.

3. Una vez recibido escrito de la progenitora en que insistía en que el nombre y el orden de los apellidos que habían de figurar en la inscripción de nacimiento de su hija, en interés de la menor, debían ser los de E. V. F. o bien solo los dos maternos, V. G., alegando que el padre no deseaba su embarazo ni que tuviera al bebé, para lo que aportaba diversos documentos médicos en los que figura la nacida con los apellidos que constan en la partida de bautismo, V. F.; escritos de la trabajadora social del centro de salud de Yecla y las declaraciones de dos amigas de la progenitora, el encargado del registro dictó auto el 13 de febrero de 2019 acordando la atribución a la nacida del nombre de E., que es con el que fue bautizada y los apellidos F. V., por ser considerados los de mayor interés para la menor, mostrando los padres su conformidad en su comparecencia del día de la fecha.

4. Notificada la resolución a los progenitores, la madre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con que figure la menor con el primer apellido paterno, reiterando que el padre no deseaba su embarazo ni que tuviera al bebé y que en interés de la menor debía anteponerse el apellido materno V. o bien, que figurara solo con los dos maternos, V. G., tal como acreditaba con los documentos ya aportados. Por su parte, el padre presentó escrito de alegaciones en el que señalaba el hecho de que ambos progenitores se pusieron de acuerdo ante el encargado del registro para llamar a su hija E., tal como deseaba la madre y los apellidos F. (primero del padre) y V. (primero de la madre), añadiendo que nunca instó a la madre a no tener la niña, para lo que aportaba como documentación nueva: mensajes de *whatsapp* de la progenitora con una hermana del progenitor; sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 9 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Yecla de fecha 23 de enero de 2019, por la que se absuelve al progenitor A. F. M. del delito leve de vejaciones injustas que se le imputaba por la progenitora y auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Yecla de fecha 23 de mayo de 2019, de sobreseimiento provisional de actuaciones por no resultar justificado la perpetración de delito, sobre denuncia de agresión del progenitor al abuelo materno.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso de la progenitora contra el auto del encargado de fecha 13 de febrero de 2019, por ser conforme a Derecho y el encargado del Registro Civil de Yecla se ratificó

en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del nombre y orden de los apellidos que los progenitores desean para su hija, toda vez que los padres solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar, si bien la madre desea que sean impuestos solo los apellidos maternos. El encargado del registro, ante el desacuerdo de ambos progenitores, acuerda la atribución a la nacida del nombre de E., que es con el que fue bautizada y los apellidos F. V., por ser considerados los de mayor interés para la menor, mostrando los padres su conformidad en su comparecencia del día de la fecha.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso se basó en conformidad de ambos progenitores manifestada en la comparecencia ante el encargado del registro de fecha 13 de febrero de 2019, lo que queda acreditado en el expediente con la firma de ambos progenitores, y una vez prestada su conformidad, la recurrente en contra de sus propios actos, recurre contra la decisión del encargado previamente acordada, por lo que no es posible estimar el recurso. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 –citada en el fundamento primero de esta resolución– que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo

de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la propia interesada podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 8 de febrero de 2021 (22ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Juzgado de Paz de A., don M. L. C. y doña L. G. G., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, O. y B. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de los menores, nacidos en S. el.....de 2003 y el.....2005, respectivamente, volante de empadronamiento, libro de familia y DNI de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria, la encargada del citado registro dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por los interesados a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los progenitores que en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14ª de diciembre de 2020 y 3-1ª de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad alegando su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que desean que sus hijos ostenten los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y

que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se ha aportado documental alguna, a los efectos de probar que la referida situación de hecho existe.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos para los menores interesados.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (45ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “García” a la grafía catalana “Garcia”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, D.ª M. R. B. y don J.-M. García R., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica del primer apellido de su hijo menor de edad, M. García R. a la lengua catalana, de modo que pase a ser “Garcia” sin tilde en la penúltima vocal, aportando para ello DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor; certificado de matrimonio de los padres del promotor; certificado literal de nacimiento de M. García R., nacido en B. el día de 2018, hijo de J.-M. García R. y de M. R. B. y certificado de fecha 1 de junio de 2018 del director de la Oficina Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, en el que se indica que Garcia es la forma correcta en lengua catalana del apellido García, conforme a los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para su calificación, la encargada dictó resolución el 14 de enero de 2019 denegando la pretensión por no considerar que se trate del supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil dado que no se trata de un apellido específicamente catalán.
3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los interesados que el apellido Garcia sin tilde en la penúltima vocal, es

también originario de Cataluña, al igual que el castellano García, y corresponde al nombre del municipio catalán García, situado en Tarragona, de manera similar a otros nombres de municipios catalanes como Barberà o Balaguer que provienen de topónimos, nombre que por la documentación antigua no parece que pueda relacionarse con el apellido castellano García. Con el escrito de recurso aportaba como nueva documentación: certificado de fecha 24 de enero de 2019 de una Doctora en Filología y Técnica de la Oficina de Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes e impresión de la página web Wikipedia de la historia del municipio García (Tarragona).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de García, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que, sin necesidad de entrar a examinar su concreto origen histórico, es evidente que no puede ser calificado de específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al menor interesado en el registro civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (48ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º Los apellidos de los españoles son los determinados por la filiación según las leyes españolas y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º Tratándose de ciudadanos españoles, no cabe el cambio al que se refieren los arts. 61 LRC y el párrafo primero del 217 RRC si el resultado es contrario al orden público español (art. 12.3 CC), lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Illescas (Toledo), don D. F. V., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de apellidos de su hija menor de edad E. F. T., por los paternos F. V., alegando la privación de la patria potestad de la madre de la menor. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor D. F. V.; Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas, de fecha 5 de febrero de 2014, en el que se declara la privación total de la patria potestad sobre su hija, a la madre L.-F. T.; diligencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas de fecha 7 de mayo de 2014, en el que se declara firme el auto de fecha 5 de febrero de 2014 y certificado literal de nacimiento de E. F. T., nacida en M. el día de 2010, hija de D. F. V., de nacionalidad española y de L.-F. T., de nacionalidad rumana. Consta marginal de 20 de noviembre de 2014, de Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas, de fecha 5 de febrero de 2014, en el que se declara la privación total de la patria potestad a la madre de la inscrita.

2. Previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2016 denegando el cambio solicitado en aplicación del artículo 205.3º del Reglamento del Registro Civil, el cual establece

que, entre otros, es requisito necesario que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y los solicitados F. V. provienen de la línea paterna.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente que solicita el cambio por los apellidos paternos porque la madre ha sido privada de la patria potestad sobre la menor, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Illescas remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 38, 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 205 y 208 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3ª de septiembre de 2008, 5-72ª de diciembre de 2014 y 1-99ª de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija, Ferrón Tatar, por los paternos F. V., alegando el recurrente que solicita el cambio porque la madre ha sido privada de la patria potestad sobre la menor. El ministerio fiscal no se opone y la encargada del registro dicta auto el 15 de marzo de 2016 denegando el cambio solicitado en aplicación de los artículos 57.3º de la LRC y 205.3º del RRC, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas españolas y, por tanto, no cabe, como pretende el promotor, cambiar los apellidos de la menor interesada por los de la línea paterna, ya que nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC y 205.3º RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español.

IV. Por otra parte, si bien los artículos 58 LRC y 208 RRC permiten en determinados supuestos el cambio de apellido sin la concurrencia de los requisitos generales previstos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, debe decirse que tal autorización, que no se materializa mediante una resolución como la presente sino a través de un real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, requiere la concurrencia de circunstancias excepcionales que, más allá del comprensible deseo de tantas personas en situaciones similares a la de la implicada en esta ocasión, no resultan acreditadas en el expediente instruido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (3ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de la menor afectada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Arenys de Mar, doña M. F. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del primer apellido de su hija menor de edad, B. C. F., por "P.", aquel que ostentó desde su nacimiento y que fue modificado una vez practicada, en fecha 13 de octubre de 2016, en la inscripción de nacimiento de la menor anotación marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser "C." y de que los de la inscrita serán en lo sucesivo "C. F.", alegando que el padre efectuó el cambio sin tener en cuenta que su decisión afectaba a los apellidos de la menor y en contra de la voluntad de la promotora, que es quien ostenta en exclusiva la patria potestad sobre ésta. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en A. el.....de 2010, hija de M. P. C. y de M. F. P. con nota marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser "C.", practicándose el asiento según consta en el Registro Civil de Motril Tomo 198 y Pagina 261, por lo que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo "C. F."; DNI de la promotora y de la menor; libro de familia; certificación literal de la inscripción de nacimiento del padre de la menor y sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de A. el 17 de diciembre de 2015 por la que se atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la menor a la promotora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar dictó auto el 20 de noviembre de 2018 denegando la pretensión porque, estando determinados los apellidos por la filiación y habiéndose producido un cambio en el primer apellido paterno, dicha modificación debe alcanzar automáticamente a la interesada por ser ésta menor de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estimen sus pretensiones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arenys de Mar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 19-24ª de diciembre de 2014.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes, debemos concluir que, formalizada la inversión del orden de los apellidos del progenitor, el cambio trasciende a la hija, menor de edad y por tanto sujeta a la patria potestad, pese a la oposición de la madre de ésta, ya que es la filiación la que determina los apellidos con independencia de quien tenga atribuido el ejercicio de la patria potestad, que en este caso corresponde a la progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (39ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1.º La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Juzgado de Paz de Villaviciosa de Odón (Madrid), D.ª M. A. L., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de apellidos de su hijo menor de edad T. R. A., por A. R., alegando que el padre ha sido privado de la patria potestad del menor, atribuida en exclusiva a la madre. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento; Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.º 7 de Móstoles de fecha 21 de septiembre de 2015, en la que se atribuye la patria potestad en exclusiva a la madre del interesado; Sentencia de 27 de diciembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se desestima el recurso interpuesto por el padre del menor contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015; certificado literal de nacimiento de T. R. A., nacido en M. el día de 2014, hijo de J.-M. R. T. y de M. A. L.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 6 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado, considerando que se trataba de un menor cuya inscripción consta con filiación paterna y materna, cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que solicitaba el cambio porque el padre abandonó el hogar y no se ha hecho cargo del hijo de ningún modo y por ello fue privado de la patria potestad, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de

septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Solicita la promotora la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo T. R. A., anteponiendo como primero el materno A. y como segundo el paterno R., alegando que el padre abandonó el hogar y no se ha hecho cargo del hijo de ningún modo y por ello fue privado de la patria potestad, atribuida en exclusiva a la madre, de acuerdo con la documentación ya aportada al expediente. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y la encargada del registro dicta auto el 6 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado considerando que se trataba de un menor cuya inscripción consta con filiación paterna y materna, cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la madre del menor, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

III. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por la progenitora por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, habría sido necesariamente creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

IV. No obstante, conviene recordar que la interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 15 de febrero de 2021 (33ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero no lo concede la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por no ser competente para autorizar el cambio.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza en fecha 6 de septiembre de 2018 don L. A. y D.ª V.-L. R. V., mayores de edad y domiciliados en S. E. del R. (Ibiza), solicitaban que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre de su hijo menor de edad Filippo-Aukan, por Tai, exponiendo que sus progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, acompañando los pasaportes italianos de los progenitores; certificados de NIE de los progenitores; certificado de empadronamiento y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor Filippo-Aukan A., nacido en I. el día de 2018, hijo de L. A. y de V.-L. R. V., ambos de nacionalidad italiana.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditada la petición, emitió informe desfavorable y el 22 de noviembre de 2018 la encargada, razonando que no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dictó auto acordando denegar el cambio.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que los progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo falta de motivación del auto denegatorio y el hecho de que el registro civil no tomó declaración a los testigos propuestos. Acompañaban como nueva documentación: impresiones de mensajes de correo electrónico en los que se nombra al menor con el nombre de *Tai*.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que no se opuso al cambio al quedar acreditado el uso habitual del nombre solicitado y seguidamente la encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones, entre otras, de 8-3ª de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3ª de febrero de 1998, 18-2ª de septiembre de 1999, 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 8-12ª de febrero de 2011, 29-18ª de octubre de 2012, 18-4ª de abril y 8-111ª de octubre de 2013, 13-11ª de marzo de 2014 y 30-34ª de enero de 2015 y 1-134ª de septiembre de 2017.

II. Los padres italianos de un menor nacido en España el de 2018 solicitan el cambio de su nombre inscrito Filippo-Aukan por el utilizado habitualmente, "Tai", exponiendo que ambos progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado Tai, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y la juez encargada, razonando que no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, acuerda denegar el cambio mediante auto de 22 de noviembre de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona son determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que "Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos". Con la suscripción de estos tratados internacionales las autoridades españolas adquieren el compromiso de no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes y aunque podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, no habiendo norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles, surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich) y, en esta línea, la doctrina de la dirección general se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, y, por tanto, sostiene que los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de

los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el registro el nombre que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifiquen con documentos extranjeros auténticos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (19ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) de fecha 22 de junio de 2018 don J. C. D. y doña D. P. Z., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad Elena por Elena-Amina, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida, y que el segundo nombre propuesto es el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores. Aportaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elena C. P., nacida en S. el de 2001, hija de J. C. D. y de D. P. Z., con marginal de 25 de enero de 2006 de cancelación del asiendo, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla y escrito de autorización de la adopción de la menor en Ucrania.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 31 de octubre de 2018, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por los promotores.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que la interesada usa habitualmente el nombre de Elena-Amina, cuyo segundo nombre propuesto es el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores, aportando como documentación nueva: carnet de biblioteca; certificado del Centro de Educación Secundaria del curso 2018-2019; escrito de la academia M. en la que se encuentra matriculada en el curso 2017-2018 e informe psicológico de fecha 14 de febrero de 2019 en el que recomienda incluir el segundo nombre ucraniano para reconstruir parte de la historia de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, "Elena", que consta en su inscripción de nacimiento después de la adopción de la menor, por "Elena-Amina", exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, siendo el segundo nombre propuesto el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 31 de octubre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los promotores basan por un lado su petición en el uso habitual del propuesto, “Elena-Amina”; para acreditar esta circunstancia solo presentan un escrito de autorización de la adopción de la menor en Ucrania, en el que figuraba originalmente con el nombre de Amina. En fase de recurso, insiste en que es el que usa la menor, aportando como pruebas documentales un carnet de biblioteca y dos certificados escolares de los cursos 2017-2018 y 2018-2019. siendo todas ellas de la misma naturaleza, en su mayor parte cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y tampoco queda debidamente acreditada la justa causa, en tanto que los progenitores adoptantes decidieron voluntariamente que figurara inscrita en el registro con el nombre de E. y no el que originalmente ostentaba de Amina, en interés de la menor y de su mejor integración en la familia adoptiva y ahora desean volver a incluir dicho nombre, en contra de sus propios actos, sin que quede suficientemente acreditada la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando la menor alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre si reúne los requisitos exigidos por la Ley. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (22ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) el 4 de enero de 2019, don C. B. H. H. y doña J. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Yoo Gyum, por “Daniel-Yoo Gyum”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente tanto en el ámbito familiar como social. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Yoo Gyum H. P., nacido en Corea el día de 2012, hijo de C. B., de nacionalidad española y de J. S., de nacionalidad coreana. Mensajes de correo electrónico y certificado del centro escolar de fecha 7 de noviembre de 2018 que indica que el menor se hace llamar Daniel.
2. Ratificados los promotores, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores reiteran el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida, no aportando nueva documentación al recurso.
4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, la encargada del Registro Civil de Móstoles, remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998; 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008; 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009; 15-7ª de marzo de 2010; 18-9ª de marzo de 2011; 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013; 20-47ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, y 29-11ª de mayo y 17-14ª de julio de 2015.; 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018 y 14(2ª) de febrero de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Yoo Gyum, por Daniel-Yoo Gyum, alegando que es este el que utiliza habitualmente tanto en el ámbito familiar como social, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que los promotores basan exclusivamente su pretensión, y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (cfr. art. 358-II R. R. C.), sin embargo dichas alegaciones expuestas por los promotores justifican suficientemente la petición ya que se trata de anteponer al nombre coreano inscrito, que resulta ciertamente extraño en el entorno sociológico español, uno mucho más frecuente en España facilitando una mejor integración del menor en todos los ámbitos de su vida y del que, además, se han aportado por los promotores algunos indicios de uso. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Yoo Gyum, por “Daniel-Yoo Gyum”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (23ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) el 4 de enero de 2019, don C. B. H. H. y doña J. P., con domicilio en la misma localidad,

solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Yoo Jun, por “David-Yoo Jun”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente tanto en el ámbito familiar como social. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Y. R. H. P., nacido en Corea el día de 2010, hijo de C. B., de nacionalidad española y de J., de nacionalidad coreana, con marginal de 11 de agosto de 2015, de cambio del nombre inscrito promovido por los padres del menor, que será en lo sucesivo Yoo Jun; mensajes de correo electrónico y certificado del centro escolar de fecha 7 de noviembre de 2018 que indica que el menor se hace llamar David.

2. Ratificados los promotores, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores reiteran el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre David para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida, no aportando nueva documentación al recurso.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, la encargada del Registro Civil de Móstoles, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 4-4ª de febrero de 2004; 18-1ª de enero y 24-1ª de febrero de 2006; 21-5ª de septiembre de 2007; 26-4ª de marzo, 6-1ª de mayo, 4-6ª de septiembre, 5-1ª de noviembre, 26-3ª y 30-2ª de diciembre de 2008; 7-5ª de enero 2-6ª de marzo de 2009; 5-1ª de marzo de 2010; 28-31ª de junio y 2-108ª de septiembre de 2013; 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre y 30-21ª de octubre de 2015; y 15(34ª) de diciembre de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Yoo Jun, por David-Yoo Jun, alegando que es este el que utiliza habitualmente tanto en el ámbito familiar como social, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida. La encargada del registro denegó

la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que, de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que los promotores basan su pretensión, y, por otra parte, uno de requisitos exigidos por la normativa registral es que exista una justa causa en la pretensión, entendiéndose que esta no concurre cuando, como en este caso, los progenitores solicitaron y obtuvieron en 2015, mediante resolución del encargado del registro, el cambio del nombre original del menor por el que actualmente ostenta, de manera que la autorización de una nueva modificación, en contra de sus propios actos anteriores, entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Por tanto, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 22 de febrero de 2021 (24ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 17 de diciembre de 2018, don D. C. C. y doña M. C. A., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, María, por Marita, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor, libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María C. C., nacida en Las R. el de 2010; diploma; notas escolares, mensajes de correo electrónico; carnet de biblioteca; foto de orla escolar; agendas escolares y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 19 de febrero de 2019, por el que denegaba el cambio al tratarse de un nombre familiar y coloquial sin autonomía ni sustantividad propia, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que prohibía los nombres diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad propia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles, reiterando los recurrentes que la menor usa habitualmente y es conocida por dicho nombre añadiendo que se trata de un nombre admisible en la actualidad, con la modificación operada de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la Ley 7/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no perjudicando objetivamente a la persona y que hay doscientas quince personas con ese nombre, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), para lo que aporta impresión de la página web del INE, de frecuencia del nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y la encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija María por Marita. La encargada del registro deniega el cambio al tratarse de un nombre familiar y coloquial sin autonomía ni sustantividad propia, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que prohibía los nombres diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad propia.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de ocho años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la prueba documental aportada, consistente en documentos del ámbito escolar y en mensajes de correo electrónico, creados por los propios progenitores, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por la menor. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 8 de febrero de 2021 (27ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mataró el 28 de septiembre de 2017, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don B. S. H. y doña A. R. J., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M., nacido el.....de 2017 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Mataró; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado de empadronamiento en Mataró del menor y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Mataró dictó auto el 23 de noviembre de 2017 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de

origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del encargado del Registro Civil de Mataró requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de M. y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Colombia en Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el....de 2017, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (5ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.-Con fecha 27 de febrero de 2019, los ciudadanos venezolanos don M. C. G. y doña E. M. V. solicitan ante el Registro Civil de Sevilla, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, S., nacida en S. el.....de 2017, hija de M. C. G., nacido el 27 de junio de 1980 en C. (Venezuela) y de E. M. V., nacida el 5 de abril de 1989 en Venezuela, ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

2. Por providencia de 27 de febrero de 2019, el encargado del registro ordenó que se librase oficio al Consulado de Venezuela a fin de que certificasen si la menor se

encuentra inscrita en algún Registro Civil de Venezuela y en caso de no estarlo se indicasen las causas, el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid remitió la información solicitada indicando que la menor no se encuentra inscrita en ningún registro civil local y que siendo los padres venezolanos de nacimiento corresponde la inscripción de la menor en dicho registro civil consular, sin que hasta el momento ésta se haya practicado. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto con fecha 27 de marzo de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres de la menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 3 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33ª) de mayo de 2015; 3 (47ª) de julio de 2015 y 13 (26ª) de abril de 2018.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.....de 2017, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en

territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (6ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.-Con fecha 27 de febrero de 2019, los ciudadanos venezolanos don J. V. R. y doña C. H. L., solicitan ante el Registro Civil de Sevilla, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, A. nacida en S. el.....de 2018, hija de J. V. R., nacido el 11 de agosto de 1986 en S. (Venezuela) y C. H. L., nacida el 27 de agosto de 1984 en M. (Venezuela), ambos de nacionalidad venezolana; certificados de empadronamiento individuales y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

2. Por providencia de 27 de febrero de 2019, el encargado del registro ordenó que se librase oficio al Consulado de Venezuela a fin de que certificasen si la menor se encuentra inscrita en algún Registro Civil de Venezuela y en caso de no estarlo se indicasen las causas. El Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid remitió la información solicitada indicando que la menor no se encuentra inscrita en ningún registro civil local y que, siendo los padres venezolanos de nacimiento, corresponde la inscripción de la menor en dicho registro civil consular, sin que hasta el momento ésta se haya practicado. Previo informe desfavorable del ministerio

fiscal de fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto con fecha 27 de marzo de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres de la menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 3 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33ª) de mayo de 2015; 3 (47ª) de julio de 2015 y 13 (26ª) de abril de 2018.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.....de 2018, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (24ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Getxo el 18 de abril de 2018, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don J.-D. G. D. y doña K. S. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo S. G. S., nacido el de 2018 en G.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Getxo; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de G. del menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Bilbao, en el que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicho consulado y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Getxo dictó auto el 30 de abril de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de

origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Getxo requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de G. y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Colombia en Bilbao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 24 de marzo de 2018, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (27ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, don M. A. G. L. y doña F. I. V. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. A. G. V., nacido el de 2016 en V. i La G. (Barcelona), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú; volantes de empadronamiento del menor y los progenitores en el Ayuntamiento de V. i La G.; libro de familia; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. El encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta providencia de fecha 21 de febrero de 2017 por la que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley colombiana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, pues para ello sigue siendo necesario un acto posterior.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Colombia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Por diligencia de constancia de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, se indica que no ha sido posible la localización de los promotores, ni telefónicamente, ni por correo ni a través del auxilio judicial a fin de cumplimentasen el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 12 de julio de 2016, hijo de padres de nacionalidad colombiana y

nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”.

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores nueva documentación actualizada no ha sido posible su localización, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (5ª)

III.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*

Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Kosovo.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2019, don M. A. y D.ª A. C., naturales de Kosovo, ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo F. A., nacido en B. el de 2018.

Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor en España, en el que constan los padres con nacionalidad serbia; certificado de empadronamiento; NIE, permiso de residencia y pasaporte español-título de viaje del padre; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; certificado expedido por la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 25 de marzo de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación el menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrito en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre, dado que se encuentra documentada con un pasaporte kosovar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 13 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio, 10-6ª y 7ª de julio de 2008 y 2-9ª de septiembre de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en B. el de 2018, hijo de padres

naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento del menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Los padres del menor, ciudadanos naturales de Kosovo que aportan documento de ciudadanía kosovar, no legalizada, y dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo, declarada en 2008, la normativa aplicable a los padres es la legislación serbia. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado al menor como ciudadano serbio. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (32ª)III.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*

Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Serbia y de Kosovo.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2019, don E. A., natural de I. (Serbia) y doña A. C., natural de G. (Kosovo), ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija E., nacida en B. el.....de 2019. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en el que consta el padre con nacionalidad serbia y la madre con nacionalidad kosovar; volantes individuales de empadronamiento de los interesados; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; pasaporte serbio del padre; certificado expedido por la Embajada de la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 16 de julio de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que la nacionalidad del padre de la interesada es serbia, de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de su padre pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolo a él por serbio su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 10 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y la resolución de 16-2ª de enero de 2020.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en B. el.....de 2019, hija de madre natural de Kosovo y de padre nacido en I. (Serbia) con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. En el presente caso la madre de la menor es ciudadana natural de Kosovo, según documento de ciudadanía kosovar aportado, estado al que España no le reconoce su independencia, declarada en 2008, y el padre, documentado con pasaporte de la República de Serbia, es de nacionalidad serbia según consta en la inscripción de nacimiento de la menor, por lo que la normativa aplicable a éste es la legislación de dicho país. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado a la menor como ciudadana serbia. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de su progenitor porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. F. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1960 en V. (Cuba), hija de don M. F. C., nacido el 23 de diciembre de 1930 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. R., nacida el 19 de junio de 1935 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento de la promotora, donde consta que es nieta por línea paterna de L. y de R.; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don L. F. V. y de R. C. C., naturales de Canarias; certificado español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, L. F. V., nacido en 1894, en V. (España); documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 19 de febrero de 2014 de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía cubano de L. F. V.

2. Con fecha 17 de abril de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su padre era español de origen por ser hijo de su abuelo paterno, ciudadano español nacido en España y que no perdió su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo paterno cuyo contenido no permite acreditar fehacientemente que este mantenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora, entre otros documentos, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo paterno de la promotora y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora del expediente, actualizado y debidamente legalizado. En atención al requerimiento efectuado, la interesada aportó, entre otra documentación que ya obraba en el expediente, nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 11 de agosto de 2017, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de L. F. V., con n.º de expediente 1....., formalizada en F., y certificación negativa de la inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía como ciudadano cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 26 de enero de 1960 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de abril de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones existentes en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don L. F. V. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 19 de febrero de 2014, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía cubana, presentan un contenido contradictorio con los expedidos el 11 de agosto de 2017 relativos al mismo, en concreto el que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros en F. con n.º de expediente 1..... con cuarenta años de edad en el momento de la inscripción. Por otra parte, en las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre consta que el abuelo paterno de la optante era Lo. F. V. y no “La.”, tal y como consta en la certificación literal española de nacimiento, así como en los documentos de inmigración y extranjería aportados. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

En consecuencia, esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. L. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de agosto de 1940 en F. M., B. T., C. (Cuba), hijo de don M.-P. M. H., nacido el 2 de junio de 1900 en V. de M., S. C. de T. y de doña J. L. P., nacida el 2 de mayo de 1906 en Los L. de A., La P., S. C. de T.; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en C., C. el 24 de marzo de 1928; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Villa de Mazo, Santa Cruz de Tenerife; carnet de identidad para extranjeros de la progenitora; certificado cubano de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 17 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es hijo de padres españoles y nacidos ambos en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del padre, no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir

falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del promotor, o bien certificación en extracto acompañada de certificado sobre anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. El interesado atiende el requerimiento, aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 28 de agosto de 1940 en F. M., B. T., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado alegando que sus padres son originariamente españoles y nacidos en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado ha aportado los certificados españoles de nacimiento de sus progenitores, originariamente españoles y nacidos ambos en España, así como el certificado cubano de nacimiento del solicitante, acompañado de certificado de anotaciones marginales. De este modo, el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, habiendo presentado la solicitud de opción (Anexo I) dentro del plazo legalmente establecido.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que los padres del interesado ostentaron la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. L. H., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de julio de 1964 en M., Las V. (Cuba), hijo de don M. L. F., nacido el 4 de septiembre de 1939 en M., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L.-M. H., nacida el 3 de agosto de 1942 en M., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don J.-R. L. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido el 23 de marzo de 1908 en F., L.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 5 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español y que todos los documentos aportados son auténticos y no existió ninguna falsedad documental.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, dicho Consulado aprecia que

los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento y de su padre o, en su caso, certificados en extracto de nacimiento acompañados de certificación de notas marginales y certificado actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del interesado y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende el requerimiento, aportando certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de su padre, acompañados de certificados de notas marginales, así como un certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de julio de 1964 en M., Las V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por el funcionario que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento en extracto del interesado y de su padre, así como certificado de anotaciones marginales a dichas inscripciones de nacimiento y certificado literal español de nacimiento del abuelo español. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente, no se encontraban expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se requirió al interesado se aportaran nuevos documentos actualizados, siendo atendido dicho requerimiento de documentación por el solicitante.

Sin embargo, los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, presentan contradicciones en cuanto al contenido con los aportados junto con la solicitud de nacionalidad española. Así, aportó un nuevo certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se indica que el abuelo paterno, don J.-R. L. G., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, mientras que en el certificado

expedido en fecha 17 de marzo de 2011 por el Jefe SIE de la provincia de S. S., se indicaba que el abuelo paterno constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 521378, inscripción formalizada en S. S. con 34 años de edad, lo que resulta contradictorio. De este modo, las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español aportados al expediente, no permiten acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– y dadas las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente, no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. V. S., nacida el 9 de noviembre de 1963 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. V. B., nacido el 1 de julio de 1916 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. S. C., nacida el 9 de octubre de 1928 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de

nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña B. de la C. B. S., nacida el 14 de septiembre de 1893 en A. B., C. (Cuba), hija de padre natural español; partida de bautismo del bisabuelo español de la solicitante.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante, hija de padre natural español, perdió la nacionalidad española en 1914, al llegar a la mayoría de edad, según lo expresado en el artículo 20 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 1 de julio de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª)

6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de noviembre de 1963, en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna de la promotora, nacida el 14 de septiembre de 1893 en Cuba, era hija de padre natural de España, siendo inscrita en el Registro Civil cubano en fecha 16 de febrero de 1912, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española y adquirió la cubana, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha de 1 de julio de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (14^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. Á. P., nacido el 12 de diciembre de 1969 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. Á. G., nacido el 20 de diciembre de 1949 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. P. S., nacida el 1 de agosto de 1948 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2007 y certificado español de nacimiento de la madre del interesado con la nota marginal de subsanación de la nacionalidad del progenitor, abuelo del solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que acreditan que el mismo adquirió la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947.

2. Con fecha 29 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2007, constando que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947, antes del nacimiento de la madre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),..10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. de los T., O. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española”b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que acreditan que el mismo adquirió la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947, por tanto, con anterioridad al nacimiento de su hija y progenitora del solicitante, que se produce en Cuba el 1 de agosto de 1948. De este modo, la madre del interesado no nació originariamente española, sino cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. L. C., nacido el 14 de noviembre de 1967 en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don S. L. Q., nacido el 9 de septiembre de 1942 en J. G. G., U. de R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. F. C. R., nacida el 25 de abril de 1950 en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña V. Q. G., nacida el 23 de marzo de 1911 en M., C. (España); documentos de inmigración y extranjería de la Sra. Q. G. y certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B., M. el 30 de abril de 1930.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 30 de abril de 1930 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 9 de septiembre de 1942, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de noviembre de 1967 en B., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio el 30 de abril de 1930 en B., M. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en abril de 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 9 de septiembre de 1942, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1976 en C., M. (Cuba), hijo de don A. G. M., nacido el 13 de noviembre de 1934 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. C. R., nacida el 10 de diciembre de 1944 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en M. el 18 de diciembre de 1961; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don J. C. V., nacido el 22 de marzo de 1897 en R., P. (España), originariamente español y certificado de defunción del mismo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo como documentación: certificados de nacimiento del interesado y de su progenitora; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del

solicitante; certificado literal español de nacimiento y certificado de defunción del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. C. V., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 13 de abril de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser

utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo la condición de exiliado del abuelo materno, dado que su salida de España se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. O. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de abril de 1951 en V. A., Las V. (Cuba), hijo de don O. M. R., nacido el 23 de abril de 1929 en V., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. C. G. D., nacida el 23 de noviembre de 1933 en V., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, doña E. Don P., nacida el 16 de febrero de 1898 en P., F., C. (España), certificado de bautismo y certificado de defunción de la misma; certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana de la abuela materna y certificación negativa de inscripción de nacimiento a favor de la misma por el registro civil local de C., V. C., Cuba.

2. Con fecha 16 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas incongruencias que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuela materna al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se han observado discrepancias entre los documentos aportados. Así, en el certificado literal de defunción de la abuela materna, doña E. D. P., consta que su estado civil era soltera en la fecha de fallecimiento y en el certificado de bautismo expedido en S. C. de T. consta como nota marginal que contrajo matrimonio con N. J. P. el 23 de noviembre de 1914. De este modo los documentos aportados y las contradicciones indicadas no permiten acreditar la nacionalidad que ostentaba la abuela en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. C. Q., nacida el 9 de agosto de 1991 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don B. H. C. A., nacido el 21 de marzo de 1953 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña Mª I. Q. F., nacida el 24 de diciembre de 1957 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de don P. C. F., natural de El H., I. C. (España); certificación de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. F., nacido el 9 de junio de 1909; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros cubana, en la que se indica que el abuelo paterno se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 248657 a la edad de 27 años; reinscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Registro Civil cubano en fecha 30 de mayo de 1938; y certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante.

2. Con fecha 17 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo paterno de la promotora reinscribió su nacimiento en el Registro Civil de San Diego de los Baños, P. del R., Cuba el 30 de mayo de 1938, fecha anterior al nacimiento del padre de la solicitante, por lo que no se acredita que el padre de la interesada sea originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 9 de agosto de 1991 en C., C., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, reinscribió su nacimiento en el Registro Civil cubano en fecha 30 de mayo de 1938, por lo que se considera que en dicha fecha adquirió la nacionalidad cubana y perdió la española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, por lo que su hijo y padre de la solicitante, nacido el 21 de marzo de 1953 en C., C., no nació originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. V. S., nacido el 29 de septiembre de 1952 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don M. V. B., nacido el 1 de julio de 1916 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. S. Calderón, nacida el 9 de octubre de 1928 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña B. de la C. B. S., nacida el 14 de septiembre de 1893 en A. B., C. (Cuba), hija de padre natural español; partida de bautismo del bisabuelo español del solicitante.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante, hija de padre natural español, perdió la nacionalidad española en 1914, al llegar a la mayoría de edad, según lo expresado en el artículo 20 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 1 de julio de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de septiembre de 1952, en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.^{os} 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna del promotor, nacida el 14 de septiembre de 1893 en Cuba, era hija de padre natural de España, siendo inscrita en el Registro Civil cubano en fecha 16 de febrero de 1912, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española y adquirió

la cubana de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha de 1 de julio de 1916, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. R. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1967 en F. L. Y., L. V. (Cuba), hija de don J. R. L., nacido el 7 de junio de 1939 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª B. R. F. M., nacida el 22 de junio de 1942 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de la madre con E. S. F. en 1960 y nota marginal sobre el auto de divorcio en 1970; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D.ª B. M. D., nacida el 15 de noviembre de 1922 en T., Islas Canarias (España), originariamente española y certificado de defunción de la misma y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo como documentación certificado literal español de nacimiento de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que

supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. M. D., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 7 de septiembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con una firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. L. A. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de enero de 1965 en F., C. (Cuba), hija de don J. A. G., nacido el 21 de septiembre de 1936 en F. S. F., V., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª B. S. H., nacida el 28 de febrero de 1945 en C. M. L., B. M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de reinscripción de nacimiento local de la abuela materna de la promotora, D.ª M. H. L.; certificado de la partida de bautismo española de la abuela materna, donde consta que nació el 20 de septiembre de 1914 en L. P., Islas Canarias (España) y es hija de don F. H., natural de Cuba y de D.ª M. de las N. L., natural de S. B. de T., L. P.; certificación negativa de nacimiento española de la abuela materna, y documentos de Inmigración y Extranjería de la misma; certificados de nacimiento español y partida de bautismo de la bisabuela materna, en la que

consta que contrajo matrimonio el 1 de diciembre de 1913 con don F. H. R., natural de Cuba.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentación de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela de la solicitante, D.^a M. H. L., nació en L. P., hija de don F. H. natural de C., Cuba, por lo que la abuela, aunque nacida en España no es originariamente española, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 vigente en el momento de su nacimiento por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como partida de bautismo español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se

cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La abuela materna, hija de don F. H. R., natural de Cuba y de D.^a M. de las N. L., natural de S. B. de T., L. P., aunque nacida en España el 20 de septiembre de 1914, no es originariamente española. Así, en la partida de bautismo de D.^a M. de las N. L. (bisabuela de la solicitante), consta en nota marginal que contrajo matrimonio en S. D., L. P., el 1 de diciembre de 1913, con don F. H. R., natural de Cuba, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la bisabuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1913, por lo que su hija, abuela de la solicitante, no nació originariamente española sino cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (22^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1971 en B. M., G., O. (Cuba), hijo de don O. S. L., nacido el 20 de julio de 1924 en S. F., P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a R. A. M. E., nacida el 19 de noviembre de 1937 en L. V., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local cubano del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, y certificado expedido por la dirección de

identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo paterno. A requerimiento de fecha 11 de abril de 2012 se aporta certificado de nacimiento del solicitante y certificados de nacimiento y de defunción del padre del solicitante.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007 y los que le fueron requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los certificados locales aportados, del solicitante y de su progenitor, están expedidos por funcionaria del registro civil local de la Habana Vieja que se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos tras haber sido denunciada por el Consulado General. Además, en ambos documentos se encuentran diferencias de caligrafía utilizada por la misma funcionaria. En fecha 11 de abril de 2012 se requiere nueva documentación al interesado. En fecha 8 de enero de 2013 se recibe la documentación requerida y se advierte que el nuevo certificado de nacimiento local del progenitor presenta una diferencia sustancial respecto al aportado inicialmente, especialmente en los datos del asiento del nacimiento en el registro civil, por lo que la documentación presentada resulta de dudosa procedencia y autenticidad que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha

nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria habida cuenta las discrepancias observadas por la encargada del registro civil consular en los certificados aportados por el interesado. En los certificados de nacimiento locales del optante y de su progenitor aportados con la solicitud se encuentran diferencias de caligrafía utilizada por la misma funcionaria que los expide. Con fecha 11 de abril de 2012 se requirió al interesado que aportara certificado de nacimiento local del solicitante y certificado de nacimiento local de su progenitor con las subsanaciones indicadas así como certificado de defunción de este último. En fecha 8 de enero de 2013 se recibió la documentación requerida y se advierte que en el certificado de nacimiento del solicitante constan notas marginales de subsanación en virtud de resolución n.º y que el nuevo certificado de nacimiento local del progenitor presenta una diferencia sustancial respecto al aportado inicialmente, especialmente en los datos del asiento y fecha del asiento en el registro civil. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. M. O. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1957 en C., B., O. (Cuba), hija de don O. R. O. E., nacido el 11 de mayo de 1927 en J., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a P. M. R. C., nacida el 18 de mayo de 1926 en C., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante, certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D.^a P. C. R., nacida el 4 de marzo de 1903 en C., O., (España), certificado de bautismo y certificado de defunción de la misma; certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna; certificado de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, aportando de nuevo los documentos sobre la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Con fecha 12 de agosto de 2012 se requirió a la interesada certificado de matrimonio de los abuelos maternos así como certificados del registro de Extranjería de la Dirección de Inmigración y Extranjería del abuelo y de la abuela. La interesada atendió parcialmente al requerimiento de nueva documentación, aportando el certificado de matrimonio de los abuelos, naturales de España, celebrado el 28 de enero de 1923 en C., Cuba, y el certificado de Inmigración y Extranjería de la abuela materna, pero no se acompañó documentación del abuelo de la interesada, por lo que no se puede acreditar la nacionalidad que ostentaba el abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a D. M. Q. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1957, en C., L. V. (Cuba), hija de don S. A. Q. A., nacido el 1 de noviembre de 1929 en J., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.^a E. M. G. del R., nacida el 21 de febrero en G., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de diciembre de 2011; certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante, D.^a M. B. A. P. y certificado de defunción de la misma; certificado cubano de matrimonio canónico de los abuelos paternos de los progenitores.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta la siguiente documentación: certificados cubano y español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal en este último de opción por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificación negativa de inscripción de matrimonio de M. B. A. P., abuela de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de septiembre de 1957 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 22 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con

éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 21 de enero de 2016, la ahora optante, nacida el 12 de septiembre de 1957, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al

menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión

dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de mayo de 1969 en C. de Á., C. (Cuba), hijo de don A. S. A. G., nacido el 3 de noviembre de 1939 en Á. C., C. (Cuba) y de doña M. R. R., nacida el 20 de octubre de 1948 en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del optante; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don S. A. B., nacido el 25 de febrero de 1905 en M., P. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3-13ª de octubre de 2019, 13-12ª de febrero de 2010, 20 (2ª) de diciembre de 2019 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don S. A. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. A. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1961 en H. (Cuba), hija de don G. A. M., nacido el 27 de noviembre de 1928 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. R. F., nacida el 23 de noviembre de 1936 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don J. A. S., nacido el 10 de marzo de 1895 en I. (España), originariamente español y certificado de defunción y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo dicha documentación y certificado de matrimonio de los padres.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en los certificados de nacimiento locales de la interesada y su progenitor, las pegatinas de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba ofrecen dudas de autenticidad, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los certificados de nacimiento locales de la interesada y de su progenitor. Así, los documentos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, están emitidos con el cuño, sello y firma distinta a la habitualmente utilizada, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. E. P., nacido el 25 de enero de 1965 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. E. F., nacido el 2 de octubre de 1936 en Q. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. P. L., nacida el 2 de octubre de 1938 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de matrimonio de los padres; certificado de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don D. E. M., nacido el 27 de junio de 1890 en Q. (Cuba), hijo de padre natural español; certificado de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de defunción del abuelo paterno; certificaciones de nacimiento y de bautismo del bisabuelo español del solicitante; certificado de matrimonio del bisabuelo en Cuba y certificado de defunción del mismo; Certificado negativo de ciudadanía cubana del bisabuelo paterno.

2. Con fecha 13 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se aportan certificado de nacimiento cubano del progenitor y certificado del abuelo paterno, nacido en Cuba en 1903 y al ser el interesado bisnieto de español de origen nacido en España no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de enero de 1965, en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el solicitante es bisnieto de ciudadano español de origen, Sr. E. M., nacido en Canarias en 1858. El solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación local de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en Cuba en 1903. Aunque el abuelo paterno del solicitante hubiera nacido originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación justificativa del mantenimiento de la nacionalidad española por el mismo, por lo que no se encuentra acreditado que el abuelo del solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hijo y padre del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Toronto a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de enero de 1965 en P. (Cuba), hija de don S. T. C., nacido el 18 de septiembre de 1930 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. M. G., nacida el 28 de agosto de 1950, en P. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don J. T. B., nacido el 11 de julio de 1890 en L. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentación del padre y del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el certificado de nacimiento local de la interesada, las pegatinas de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por dicho Ministerio, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado la filiación paterna española, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en el certificado de nacimiento local de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. L. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de febrero de 1974, en S. (Cuba), hijo de don R. L. T., nacido el 3 de septiembre de 1940 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. V., nacida el 17 de julio de 1952 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno del promotor, don J. L. R., nacido el 8 de junio de 1909 en B. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del

interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. L. R., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. L. C., nacida el 8 de enero de 1970 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación

hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don S. L. Q., nacido el 9 de septiembre de 1942 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. C. R., nacida el 25 de abril de 1950 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña V. Q. G., nacida el 23 de marzo de 1911 en M. (España); documentos de inmigración y extranjería de la Sra. Q. G. y certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B. el 30 de abril de 1930.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 30 de abril de 1930 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 9 de septiembre de 1942, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de enero de 1970 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio el 30 de abril de 1930 en B. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en abril de 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 9 de septiembre de 1942, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de agosto de 1957 en C. (Cuba), hija de don E. M. D., nacido el 3 de febrero de 1937 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. C. A., nacida el 26 de abril de 1935, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M. (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En fecha 30 de marzo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de D., La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 30 de marzo de 2011, a la solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. H.. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro Civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el Registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de octubre de 1965 en G. (Cuba), hijo de don R. C. I., nacido el 1 de febrero de 1923 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. P. G., nacida el 1 de agosto de 1930 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local cubano del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don L. A. R., nacido el 3 de febrero de 1878 en P., España; documentos expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería a favor de L. C. R.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el petionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que se requirió al solicitante mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014 para que aportara documentos necesarios y los requerimientos no han sido atendidos, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, indicando la imposibilidad de cumplir con la subsanación de las inscripciones de nacimiento que le fueron requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a

derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el certificado español de nacimiento aportado del abuelo paterno está a nombre de L. A. R. Teniendo en cuenta la diferencia del primer apellido del abuelo y el que ha trascendido al resto de la familia (A. y C., respectivamente), en fecha 24 de abril de 2014 se requirió al solicitante que aportase su certificación local de nacimiento y la de su padre, así como su carné de identidad, con el apellido subsanado de C. a A. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, que alegó que no deseaba subsanar su apellido, por lo que existieron dudas legítimas en cuanto a la filiación española del mismo y no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, en los certificados de nacimiento locales del optante y de su progenitor aportados con la solicitud, consta como primer apellido C. y el certificado español de nacimiento aportado del abuelo paterno está a nombre de L. A. R. Teniendo en cuenta la diferencia del primer apellido del abuelo y el que ha trascendido al resto de la familia (A. y C. respectivamente), en fecha 24 de abril de 2014 se requirió al solicitante que aportase su certificación local de nacimiento y la de su padre, así como su carné de identidad, con el apellido subsanado de C. a A. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado. En el recurso interpuesto se mantiene la negativa del recurrente a modificar su apellido, alegando que no desea subsanar su apellido C. volviendo al original A. y que desea se le reconozca que se trata de la misma persona, su abuelo paterno, inscrito como L. A. en su inscripción española, y como L. C. en la inscripción de nacimiento de su hijo, padre del promotor.

Además, revisado de nuevo el expediente, se observa que en la certificación española de nacimiento aportada consta que L. A. R. es hijo de un ciudadano natural de Portugal, por lo que en principio el citado abuelo no sería originariamente español. La nacionalidad portuguesa del bisabuelo fue reconocida por el propio interesado en un escrito que obra en el expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. F. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de agosto de 1966 en G. (Cuba), hijo de don D. F. M., nacido el 9 de julio de 1922 en G. (Cuba) y de doña L. R. C., nacida el 15 de junio de 1939 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado (al momento de su nacimiento fue inscrito como R. R. C.), reconocido como hijo en 1981 por Don D. F. M.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento y de defunción cubanas del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don F. F. F., nacido el 13 de octubre de 1886 en P. (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que entregó toda la documentación exigida por la ley 52/2007, a la vez que sus otros hermanos S. F. R. y D. F. R., obrando inscritos los tres en el registro civil, de los mismos padre y madre, y aporta nuevos documentos para acreditar la veracidad de la paternidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado los antecedentes del caso, la documentación aportada, el Acuerdo pronunciado que motiva el presente recurso, el recurso presentado por Don R. F. R. y el Informe Fiscal emitido con motivo del recurso conforme a lo dispuesto en el Art. 358 del R. R. C., se observan declaraciones o documentos probatorios que podrían modificar las circunstancias que llevaron a la encargada a denegar el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante. A la luz de la citada documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, el encargado no ratifica la resolución adoptada en fecha 20 de octubre de 2009 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en el apartado primero de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 10 de agosto de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 20 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, aportando para acreditar su derecho su certificación local de nacimiento, donde consta nota marginal de reconocimiento paterno de fecha 6 de junio de 1981, en la que figura como progenitor del solicitante don D. F. M. Asimismo aporta certificación local de nacimiento del presunto progenitor, D. F. M., nacido en 1922 y certificación local de defunción de éste, donde consta que falleció en 1967. Al ser el reconocimiento paterno posterior en fecha al fallecimiento del presunto progenitor, existieron dudas legítimas sobre la validez del certificado de nacimiento del promotor. En consecuencia, el 20 de octubre de 2009 se denegó la solicitud, por no cumplir el interesado con los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar su filiación española.

Revisado el recurso, el recurrente alega que sus tres hermanos optaron a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007, obrando inscritos en el registro civil consular. Asimismo, se aporta al recurso copia de certificación local de nacimiento de S. F. R., hermana del promotor, donde consta en nota marginal que por sentencia de tribunal cubano se declaró progenitor de S. a D. F. M. Revisados los legajos de nacionalidad de los hermanos del promotor por el encargado del registro civil consular, obra en el legajo de S. F. R. una sentencia judicial cubana de 1969, por la que se reconoce judicialmente el matrimonio que existiera entre D. F. M. y L. R. C., figurando el recurrente entre los hijos habidos en dicho matrimonio. Asimismo, en el legajo de D. F. R., hermano del promotor, obra un carné de extranjero del abuelo paterno de 1940, fecha posterior al nacimiento del progenitor del recurrente, en 1922.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del promotor, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1964 en C., (Cuba), hija de don E. T. L., nacido el 15 de febrero de 1923, en

C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. R. R., nacida el 24 de octubre de 1924 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don J. R. B., nacido el 17 de febrero de 1896 en S. (España) y certificación de defunción del mismo; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno.

2. Con fecha 11 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Con fecha 28 de noviembre de 2011 se requirió a la interesada carta de ciudadanía cubana o carné de extranjero del abuelo materno. La interesada atendió parcialmente

al requerimiento de nueva documentación, aportando el certificado negativo de ciudadanía, pero no se acompañó documentación de la condición de extranjero del Sr. R. B., por lo que no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 22 de febrero de 2021 (55ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 11 de febrero de 2014, L. I. B. nacida el 4 de marzo o el 1 de abril de 1968, en O. (Argelia) o en E.-A. o en S. (Sáhara Occidental), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España en el que consta un domicilio en A. (Jaén), provincia en la que fue expedida y su nacimiento el 4 de marzo de 1968 en O. (Argelia) y su nacionalidad argelina; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, desde el 10 de febrero de 2014, un día antes de la comparecencia en el registro; pasaporte emitido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), con fecha 21 de julio de 2013 en la que consta nacida el 4 de marzo de 1968 en S. (Sáhara), documento nacional de identidad español del Sáhara, en el que no consta fotografía, y que corresponde a H. B. H., nacido en el año 1931 en Z. (Sáhara Occidental), y expedido el 23 de julio de 1971, libro de familia expedido por el gobierno general español en el Sáhara, del precitado y expedido en la misma fecha, que recoge su matrimonio el 1 de febrero de 1960 con T. B. L., que según su fecha de nacimiento debía tener 10 años, en el que la interesada es la tercera hija nacida en E.-A. el 1 de abril de 1968, documento nacional de identidad del Sáhara de la Sra. B. L., nacida en B.-C. en 1950 y expedido el 16 de abril de 1972, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. H. B. H., nacido en S., no en Z., en la que también constan su esposa, nacida el 1 de enero de 1950 y 4 hijos, de los que la tercera parece la ahora interesada nacida el 1 de abril de 1968, certificado de paternidad RASD de la promotora, nacida en O., su esposo y sus 6 hijos, certificado de antecedentes penales RASD, en el que también consta su nacimiento en O., certificado de concordancia en el que se establece que L. I. B., nacida en O. y con pasaporte argelino es la misma persona que L. H. B. nacida el 1 de abril de 1968 en E.-A. y que consta en libro de familia español, certificado de nacionalidad saharauí de la promotora, certificado de nacimiento RASD de la interesada, nacida el 4 de marzo de 1968 en O. hija de I. B. y de T. B. L., certificado de paternidad RASD de la interesada y certificado RASD de que ha estado viviendo en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 3 de julio de 2012.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos domiciliados en T. y de nacionalidad marroquí, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en la misma ciudad y les consta el origen español de su familia. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 25 de julio de 2014, en el que cuestiona que la interesada resida efectivamente en Tudela, ya que el empadronamiento se produjo un día antes de comparecer ante el registro civil de la localidad, además entiendo que no procede acceder a declarar la nacionalidad española de la interesada ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizada como originaria del Sáhara, no lo

habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento y la de salida de las autoridades españolas de la zona.

3. Con fecha 30 de julio de 2014, el encargado del registro civil dicta providencia para solicitar informe a las autoridades policiales sobre la documentación ostentada por los progenitores de la promotora y a la policía local sobre la realidad de la residencia de la interesada en T. Emitidos sendos informes, se hace constar que los progenitores de la interesada fueron titulares de documentos de identidad del Sáhara, expedidos en 1971 y 1972, válidos durante 5 años y que efectivamente la Sra. I. B. se encontraba en el domicilio facilitado y en el que reside.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, que ratifica el emitido anteriormente respecto a la nacionalidad solicitada, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 30 de septiembre de 2014, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hija de padres que también carecían de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que la interesada o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que la interesada tiene documentación argelina, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia de nombres emitido por los representantes del RASD.

6. Con fecha 6 de octubre de 2014 se notifica a la interesada, a través de representante, el recurso interpuesto por el ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 4 de marzo de 1968 en Orán o, según documentación de la administración española del Sáhara Occidental el 1 de abril de 1968 en E.-A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el

Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de febrero de 2021 (1ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 2001 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, se levanta en el Registro Civil de Palma de Mallorca, acta de opción a la nacionalidad española, por la que C.-R. L. P., de nacionalidad dominicana, nacida el de 2001 en S. S., S. (República Dominicana), asistida por su progenitora y representante legal, D.ª A.-V. P. B., nacido el 2 de septiembre de 1974 en S. de los C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española,

adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se aporta poder notarial otorgado por el padre de la optante, don F.-A. L. B., de nacionalidad dominicana, debidamente legalizado, por el que no se opone a la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de diciembre de 2017 y certificado de empadronamiento de la interesada y de su madre en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 20 de mayo de 2013 ante el Registro Civil de Oropesa de Mar, que su estado civil era casada con don J. P. L., de nacionalidad española, sin citar la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Con fecha 27 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, indicando que en su expediente de nacionalidad española por residencia aportó los certificados de nacimiento de sus dos hijos, menores de edad en dicho momento.

5. A petición del ministerio fiscal, se une al expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, en el que consta acta de audiencia personal de fecha 15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, en la que la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo, de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el de 2001.

6. El ministerio fiscal emite informe en fecha 8 de octubre de 2019, por el que se adhiere al recurso interpuesto por la promotora, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. La interesada, asistida por sus progenitora y representante legal, con poder notarial otorgado por el progenitor, solicitó en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción.

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española de la optante, toda vez que su progenitora no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo, de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el de 2001, aportando los certificados dominicanos de nacimiento de sus dos hijos.

De este modo, el hecho documentalmente probado de que la madre de la interesada citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como hija sujeta a su patria potestad, lleva a considerar acreditada la relación de filiación respecto de progenitora española en que se basa la opción ejercitada el 26 de marzo de

2018 y su validez y eficacia, por lo que la optante cumple el requisito de encontrarse sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Fraga (Huesca), se autoriza a don I. D. D., nacido el 17 de enero de 1969 en K. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A.-S. D., nacido el de 2012 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Fraga el 19 de junio de 2017. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, D.ª A. W. D., otorgado al promotor, Sr. D. D., para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor dictada por el Juzgado de Paz de Pita (República de Guinea) de fecha 1 de marzo de 2017 y extracto del registro de inscripción de nacimiento del menor, expedido por la Oficina del Registro Civil de T.-M.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2016 y certificado de inscripción padronal del promotor, presunto progenitor, en el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^a A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 21 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que es el padre biológico del menor y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el menor. Acompaña, entre otros, una declaración jurada en la que manifiesta que es el padre del menor optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor, que se produce el 2012 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, casi de cinco años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^ª A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Fuengirola, por la que J.-A. R. C., nacido el de 2001 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don J.-A. R. A., nacido el 5 de mayo de 1979 en S. I. de S. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de autorización apostillada de la madre del menor, D.ª I. A. C., de nacionalidad dominicana, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2015 y volante de convivencia del optante y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Fuengirola en fecha 2 de marzo de 2010, que su estado civil era casado con D.ª S. A. O., de nacionalidad dominicana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de abril de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2001 en Santo Domingo, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Fuengirola en fecha 2 de marzo de 2010, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. A. O., de nacionalidad dominicana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y el presunto progenitor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Ourense, por la que D.ª R. R. P., mayor de edad, nacida el 24 de noviembre de 1999 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don M. R. C., de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª M. P., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento de la interesada en el Concello de Ourense.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se

requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor manifestó en comparecencia ante la encargada del Registro de Ourense de fecha 18 de octubre de 2011, que su estado civil era casado con D.^a F.-A. C. C., de nacionalidad dominicana y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 4 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada y el presunto progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando el presunto padre que no citó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia al haber entendido que solo debía reflejar los hijos menores habidos en su matrimonio, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar la filiación paterna con su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de marzo de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 24 de noviembre de 1999 en S. D., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en comparecencia de fecha 18 de octubre de 2011 ante la encargada del Registro Civil de Ourense, que su estado civil era casado con D.ª F.-A. C. C., de nacionalidad dominicana, no manifestando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2018, se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valencia por el que se autoriza a don M. M. S., nacido el 31 de diciembre de 1972 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.^a R. S., madre del menor, de nacionalidad mauritana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, T. M. S., nacido el de 2013 en B. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 11 de abril de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte mauritano y extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 7 de noviembre de 2016; extracto del registro de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Valencia; extracto de acta de matrimonio de los promotores, formalizado en B. (República Islámica de Mauritania) el 2 de noviembre de 2004 y poder notarial otorgado por la progenitora, D.^a R. S., al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 5 de mayo de 2014 en solicitud formulada en el Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado con D.^a R. S., de nacionalidad mauritana y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mauritania, de nombres: M. M., nacido el de 2005; S. M., nacido el de 2011 y V. M., nacido el de 2008.

3. Con fecha 31 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple los requisitos legales establecidos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2013 en B. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 5 de mayo de 2014 en solicitud formulada en el Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado con D.ª R. S., de nacionalidad mauritana y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mauritania, de nombres: M. M., nacido el de 2005; S. M., nacido el de 2011 y V. M., nacido el de 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), por la que C. A. O., nacida el de 2003 en A.-N.-O., E. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana, asistida de sus progenitores y representantes legales, don D.-A. M. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª S. O. N. A., de nacionalidad ecuatoguineana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Zumárraga de la interesada y de sus progenitores; certificado literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que el nacimiento se inscribió el 8 de noviembre de 2017 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de agosto de 2014; pasaporte ecuatoguineano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, consta comparecencia efectuada en fecha 4 de diciembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), en la que éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía en su país tres hijos menores de edad a su cargo en su país de origen, de nombres: J. N. A. O. de 11 años; J. M. A. A. O., de 8 años y C. A. A. M., de 11 años.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, indicando que no citó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia debido a que no disponía de la autorización legal de su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

de la interesada por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2003 en A.-N.-O., E. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se efectuó el 8 de noviembre de 2017, por declaración de un tercero, catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otro lado, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en comparecencia efectuada en fecha 4 de diciembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía en su país tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: J. N. A. O. de 11 años; J. M. A. A. O., de 8 años y C. A. A. M., de 11 años, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1. a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, mayor de 14 años en aquel momento, actualmente mayor de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

presunto padre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2017, don P.-A. O. N., nacido el 5 de agosto de 1977 en B. L. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, P.-A. O. M., nacida el de 2003 en M., B. N. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial el 18 de agosto de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010 y certificado colectivo de empadronamiento del promotor y de la interesada en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del promotor, presunto padre de la optante, se constata que en comparecencia de fecha 13 de mayo de 2008 ante la encargada del Registro Civil de Alcalá de Henares, éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de 6 y 4 años de edad a su cargo.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica de la interesada con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que sí la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia y aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de enero de 2019, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El promotor, presunto progenitor, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija nacida el de 2003 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, ya que el presunto progenitor no mencionó en modo alguno a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, que como mayor de 14 años en la fecha de la solicitud debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente es mayor de edad. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del CC.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Fraga (Huesca), se autoriza a don I. D. D., nacido el 17 de enero de 1969 en K. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M.-T. D., nacida el de 2008 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Fraga el 19 de junio de 2017. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, D.ª A. W. D., otorgado al promotor, Sr. D. D., para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor dictada por el Juzgado de Paz de Pita (República de Guinea) de fecha 1 de marzo de 2017 y extracto del registro de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por la Oficina del Registro Civil de Timbi-Madina; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2016 y certificado de inscripción padronal del promotor, presunto progenitor, en el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^ª A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 21 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con la menor. Acompaña, entre otros, una declaración jurada en la que manifiesta que es el padre de la menor optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de enero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^ª, 24-3^ª de abril de 2003; 2-1^ª de septiembre de 2004; 24-2^ª de octubre de 2005; 26-2^ª de junio de 2006; 29-2^ª de noviembre de 2007; 27-6^ª de mayo, 2-6^ª de julio y 14-2^ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2008 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos nueve años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.ª A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos padres de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), se autoriza a don A. O., de nacionalidad nigeriana y a D.ª E. N. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad de catorce años, P. G. O. N., nacida el de 2006 en I. M., I. (Nigeria), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Fuenlabrada en fecha 15 de febrero de 2018.

Se aporta como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Nigeria el 25 de febrero de 2015 y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de marzo de 2016; permiso de residencia de larga duración del progenitor y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Fuenlabrada de los presuntos padres de la optante.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 9 de septiembre de 2013 formulada ante el Registro Civil de Fuenlabrada, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en Madrid el 27 de mayo de 2009.

3. Con fecha 9 de julio de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando la promotora que, en su expediente de nacionalidad española por residencia, declaró a los hijos que se encontraban residiendo en España y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la optante debidamente legalizado y traducido, que prueba su filiación materna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 14 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2016 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2006 en I. M., I. (Nigeria), si bien la inscripción en el registro civil local se efectuó el 25 de febrero de 2015, más de ocho años después de producido el nacimiento.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 9 de septiembre de 2013 ante el Registro Civil de Fuenlabrada, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en Madrid el 27 de mayo de 2009, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “...

2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don M. A. B., nacido en 1958 en D., N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª H. A., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, M. A., nacido el de 2002 en Nador, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2005 y certificados de residencia en A. A., Nador, del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don M. A. B., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 23 de enero de 2004 ante el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 2 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2005 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste

nació el de 2002 en Nador, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat en fecha 23 de enero de 2004, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 25 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, don Z. A., nacido el de 1999 en Nador, de nacionalidad marroquí, asistido por sus progenitores y representantes legales, don M. A. B., nacido en 1958 en D., N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª H. A., de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de

Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2005 y certificados de residencia en A. A., N., del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don M. A. B., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 23 de enero de 2004 ante el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 2 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó por desconocimiento y que cumple todos los requisitos legalmente exigidos.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 276ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 1999 en Nador, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat en fecha 23 de enero de 2004, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 2 de febrero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018 se solicita en el Registro Civil de Durango, por don K. C. D., nacido el 22 de noviembre de 1976 en B. (Mali), de nacionalidad española autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A., nacido el.....de 2011 en Mali, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se aporta autorización de la madre del menor, doña A. D. ante notario de B. para que el padre del menor en su

representación pueda realizar todos los trámites tendentes a la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte maliense del menor y de su madre; certificado literal del acta de nacimiento maliense del optante; certificado de la inscripción española de matrimonio de los padres del menor; certificado de empadronamiento y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2014.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Durango, se autoriza al presunto progenitor, como representante legal del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Durango el 4 de junio de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia el 29 de enero de 2013, que tenía un hijo menor a cargo nacido en 2009, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 3 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2011 en B. (Mali), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Durango, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en

2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. R. G., nacido el 20 de diciembre de 1995 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre, don G. R. P., nacido el 10 de junio de 1966 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 10 de junio de 1966 en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de divorcio de la progenitora del optante por el que se hace constar que se disuelve el matrimonio celebrado el 4 de octubre de 1991 con don D. F. Z., formalizado por sentencia 254/2010 de 22 de noviembre de 2010, que adquirió firmeza el 8 de diciembre del mismo año y libro español de familia del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 7 de abril de 2011 con la madre del interesado.

2. Con fecha 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que el optante es hijo legítimo de don G. R. P., tal como consta en su certificado de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 4 de octubre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 8 de diciembre de 2010 y el interesado nace el 20 de diciembre de 1995, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de diciembre de 1995 en L. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto

progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del interesado, menor de edad en dicha fecha, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, se levanta en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria), acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. R. G., de nacionalidad dominicana, nacido el.....de 2002 en H. (República Dominicana), asistido por su presunta progenitora y representante legal, doña S. G. R., nacida el 22 de julio de 1977 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, y con acta de consentimiento del progenitor, don L. R. S., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de T. del optante y de la presunta progenitora; documento de identidad de extranjerorégimen comunitario y extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de

agosto de 2013; sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de A. (República Dominicana), por la que se homologa el acta de conciliación de guarda y custodia y régimen de visitas del interesado a la Sra. G. R., madre del menor y declaración jurada del progenitor, otorgando poder de representación a la Sra. G. R. ante los organismos competentes.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 24 de febrero de 2011 ante el Registro Civil de Torrelavega, que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que para que su hijo menor pueda optar a la nacionalidad española es indiferente que ella reconociese o no que tenía hijos en su solicitud de nacionalidad española, y que el optante reúne los requisitos legales establecidos para el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de agosto de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo

cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2002 en H. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 24 de febrero de 2011 ante el Registro Civil de Torrelavega, manifestó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, don S. B., mayor de edad, nacido el 29 de mayo de 1997 en D. (Marruecos), presunto hijo de don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento del interesado y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los progenitores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de que su padre no le mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la que consta que éste nació el 29 de mayo de 1997 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2015 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, Y., nacida el.....de 2007 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal de nacimiento de la menor y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los promotores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de no haberla mencionado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el....de 2007 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, doña S. B., nacida el 7 de abril de 1999 en D. (Marruecos), asistida por sus progenitores y representantes legales, don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal de nacimiento de la interesada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); certificado administrativo de residencia de la progenitora y de la interesada en D. (Marruecos); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los promotores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de que su padre no la mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la que consta que ésta nació el 7 de abril de 1999 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo de 2018, don D. S. D., nacido el 13 de enero de 1968 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña M. S. madre de la menor, de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de Sueca (Valencia) autorización judicial para optar a la nacionalidad

española en nombre y representación de su hija menor de catorce años T., nacida el.... de 2007 en D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la menor legalizada, expedida por la República de Senegal y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Valencia) del presunto padre; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la madre legalizada y su traducción, expedida por la República de Senegal; certificado local de matrimonio de los promotores legalizado y su traducción y poder notarial otorgado por la madre de la menor al Sr. S. D. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil de Sueca, autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Sueca el 11 de junio de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Sueca, formulada en fecha 26 de enero de 2012, declaró que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de agosto de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el....de 2007 en D. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Sueca en fecha 26 de enero de 2012, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2018, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia) por el que se autoriza a don D. S. F., nacido el 30 de diciembre de 1968 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de doña N. G., nacida el 10 de agosto de 1974 en B. (República de Senegal), madre del menor, de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, E., nacido el.....de 2008 en B. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 2 de julio de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor expedida por la República de Senegal, redactada el 7 de abril de 2017 según resolución n.º 522 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por el Tribunal de Instancia de L. (República de Senegal); documento de identidad y pasaporte senegalés de la madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2017; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. del progenitor y autorización otorgada por la madre al Sr. S. F., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 28 de julio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de C. (Valencia), que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en B. (República de Senegal), de nombres, Ma., nacido el 10 de agosto de 1999 y Me., nacido el 10 de junio de 2001.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2008, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación paterna con el menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de agosto de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el optante nació el...de 2008 en B. (República de Senegal), constándose que el presunto progenitor manifestó el 28 de julio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de Cullera (Valencia), que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en B. (República de Senegal), de nombres, Ma., nacido el 10 de agosto de 1999 y Me., nacido el 10 de junio de 2001, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), se autoriza a don N. D. D., nacido el 2 de marzo de 1983 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de la madre de la menor, doña A. T. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor M., nacida el.....de 2011 en R. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 12 de mayo de 2017.

Aporta como documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil senegalés con el número 3327 en fecha 11 de julio de 2016 por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de mayo de 2016 y autorización notarial otorgada por la presunta progenitora al Sr. D. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de junio de 2018, la encargada del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al existir dudas respecto de la realidad del hecho inscrito, toda vez que, la solicitud de opción se presenta conjuntamente con una hermana, fruto de una relación con doña A. T. S., con la cual no hay vínculo matrimonial manifestado, y entre los nacimientos de ambas hermanas existe una diferencia de cuatro meses y, por otra parte, los registros de nacimiento de ambas partidas son del año 2016, manuscritos a bolígrafo y con el número de registro de ambos muy correlativo, lo que hace dudar de la veracidad de los hechos.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que su hija nació en el año 2010 y no en el año 2011, como consta por error en la certificación de nacimiento aportada. Se acompaña un certificado del Juzgado de Instancia de R., en el que se acredita que se ha solicitado por doña A. T. S. la modificación del año de nacimiento de la menor, encontrándose pendiente de resolución.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2011 en R. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor ha presentado otra solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hermana de la optante, igualmente presunta hija de doña A. T. S., nacida el.....de 2012 en R., lo que no resulta posible al tratarse de dos hermanas hijas de la misma madre y nacidas con una diferencia de menos de cuatro meses. Asimismo, el nacimiento de la interesada se inscribe en el registro civil local el 11 de julio de 2016, por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R., casi cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), se autoriza a don N. D. D., nacido el 2 de marzo de 1983 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de la madre de la menor, doña A. T. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor M., nacida el....de 2012 en R. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 12 de mayo de 2017.

Aporta como documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil senegalés con el número 3329 en fecha 11 de julio de 2016 por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de mayo de 2016 y autorización notarial otorgada por la presunta progenitora al Sr. D. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de junio de 2018, la encargada del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al existir dudas respecto de la realidad del hecho inscrito, toda vez que, la solicitud de opción se presenta conjuntamente con una hermana, fruto de una relación con doña A. T. S., con la cual no hay vínculo matrimonial manifestado, y entre los nacimientos de ambas hermanas existe una diferencia de cuatro meses y, por otra parte, los registros de nacimiento de ambas partidas son del año 2016, manuscritos a bolígrafo y con el número de registro de ambos muy correlativo, lo que hace dudar de la veracidad de los hechos.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que cumple los requisitos legales establecidos. Aporta un certificado del Juzgado de Instancia de R., en el que se acredita que se ha solicitado por doña A. T. S. la modificación del año de nacimiento de la hermana de la interesada, que debe ser 2010 en lugar de 2011, encontrándose pendiente de resolución.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2012 en R. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor ha presentado otra solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hermana de la optante, igualmente presunta hija de doña A. T. S., nacida el.....de 2011 en R., lo que no resulta posible al tratarse de dos hermanas hijas de la misma madre y nacidas con una diferencia de menos de cuatro meses. Asimismo, el nacimiento de la interesada se inscribe en el registro civil local el 11 de julio de 2016, por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R., más de cuatro años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), se autoriza a doña R. N. A., nacida el 19 de septiembre de 1988 en N. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana y española, adquirida esta última por residencia, con acta notarial de autorización paterna otorgada por don S. A. M. A., padre del menor, de nacionalidad ecuatoguineana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, J., nacido el.....de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Molina de Segura en fecha 5 de abril de 2018.

Se aporta como documentación: pasaporte ecuatoguineano y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2013; pasaporte ecuatoguineano del progenitor; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de M. y poder notarial otorgado por el progenitor a favor de la Sra. N. A., para que lleve

a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por el menor.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 5 de enero de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 3 de agosto de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por desconocimiento y que en ningún momento de su proceso de nacionalidad le preguntaron si tenía a su cargo hijos menores de edad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 7 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de octubre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), constándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 5 de enero de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Por auto de fecha 2 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza a don D. S. S., nacido el 31 de diciembre de 1962 en N. (República

de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña F. B., nacida el 12 de diciembre de 1982 en D. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B., nacido el....de 2006 en N. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en fecha 8 de mayo de 2018.

Adjuntan como documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 12 de marzo de 2018 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de L.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de noviembre de 2007; certificado gambiano de matrimonio de los progenitores y autorización notarial otorgada por doña F. B. al Sr. S. S., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 1 de octubre de 2018 se dicta providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción del interesado en el año 2005, o bien la estancia de la madre en España. Atendiendo a lo solicitado se aporta pasaporte del promotor del periodo comprendido entre febrero de 2002 y diciembre de 2006, en el que no queda acreditada la estancia en Gambia del mismo durante el año 2005.

3. Por acuerdo de fecha 21 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 12 de marzo de 2018, casi doce años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad, y que se cumple en su caso la presunción de filiación paterna establecida en el artículo 116 del Código Civil, puesto que el nacimiento del menor se produce durante la vigencia de su matrimonio.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 12 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió

el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2006 en N. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 12 de marzo de 2018, por declaración de un tercero, casi doce años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente su estancia en Gambia en las fechas de concepción del menor, se aporta un pasaporte del periodo comprendido entre febrero de 2002 y diciembre de 2006, en el que no queda acreditada la estancia en Gambia del mismo durante el año 2005.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. M., nacida el de 2010 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Manacor; certificados de residencia en J., de la interesada y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en J. el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el registro civil indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía

obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor es hija matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2010 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al registro civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España Nador (Marruecos).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) por el que se autoriza a don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor Y. D., nacido el de 2009 en H.-C. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 15 de enero de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Torrelameu; autorización notarial de H. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía siete hijos menores de edad a su cargo, nacidos entre 1994 y 2007, entre los que no se encontraba el ahora optante.

3. Con fecha 7 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de la falta de espacio en el formulario presentado, y que en ningún caso tal omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró tener siete hijos menores a su cargo,

N., F., B., T., B., S. e I., nacidos en K., en 1994, 1996, 1998, 2001, 2003, 2005 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) por el que se autoriza a don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal de los menores A. y S. D., nacidos el de 2009 y el de 2007 en H.-C. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 15 de enero de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento de los menores optantes, expedidos por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto

progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Torrelameu; autorización notarial de H. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española de los menores optantes.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía siete hijos menores de edad a su cargo, nacidos entre 1994 y 2007, entre los que no se encontraban los ahora optantes.

3. Con fecha 12 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que se pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de uno de su hijo A. en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de la falta de espacio en el formulario presentado, y que el otro de los menores sí fue mencionado en dicho expediente y que en ningún caso tales omisiones o errores no pueden desvirtuar la presunción de certeza de las certificaciones de nacimiento aportadas. Acompaña copia de su solicitud de la nacionalidad española por residencia, entre cuya documentación consta formulario en que se indican los hijos menores a cargo, no encontrándose entre los mismos, A., y habiendo mencionado un hijo de nombre, S., nacido el de 2005. Respecto de éste último se verifica que figura otra fecha de nacimiento manuscrita a la izquierda, el de 2007, constatándose que se declaró otro hijo, de nombre I., nacido el de 2007 de la misma madre que los anteriores.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados, declaró tener siete hijos menores a su cargo, N., F., B., T., B., S. e I., nacidos en K., el 31 de diciembre de 1994, 31 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1998, de 2001, de 2003, de 2005 y de 2007, respectivamente, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Efectivamente se ha verificado que, en la declaración efectuada no consta el menor A. y respecto a S., puede constatarse que tampoco fue mencionada puesto que figura como fecha de su nacimiento el de 2005, y en la certificación de nacimiento mauritana del menor consta que nació de 2007, habiendo el promotor declarado tener otro hijo, I., nacido el 31 de julio de 2007 de la misma madre, lo que es imposible desde el punto de vista biológico.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, don O. F. R., de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013, nacido el 22 de febrero de 1973 en Z. (Marruecos), formula ante el Registro Civil de Navalmoral de la Mata, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Nador, declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo mayor de catorce años, J., nacido el...de 2000 en O. (Marruecos). Consta acta de consentimiento ante el Tribunal de Apelaciones de O., otorgada por doña M. F., madre del optante, para que éste pueda viajar a España con su padre, promotor de este expediente.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del promotor; copia del acta de divorcio de los progenitores y libro marroquí de familia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata, compareció manifestando en fecha 17 de junio de 2010, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, F. y S., nacidos en 2004 y 2008 respectivamente, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que el interesado era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Nador a fin de que requiera al interesado para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de que se haya cumplimentado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por el progenitor del menor de edad, mayor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Naval Moral de la Mata, con posterior remisión al Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos), para que previa comparecencia y ratificación del optante asistido por su progenitora, se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, J., nacido en O. (Marruecos), el....de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el solicitante y presunto padre, nacido en Z. (Marruecos) el 22 de febrero de 1973 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor del interesado, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 17 de julio de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata, remitido al Registro Civil Consular de España en Nador, por el padre del menor optante, nacido el.....de 2000, por tanto, mayor de 14 años en dicha fecha.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el menor de edad, mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el Registro Civil Consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad, formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, don O. F. R., de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013, nacido el 22 de febrero de 1973 en Z. (Marruecos), formula ante el Registro Civil de Navalmodal de la Mata, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Nador, declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo mayor de catorce años, M., nacido el....de 2001 en O. (Marruecos). Consta acta de consentimiento ante el tribunal de Apelaciones de O., otorgada por doña M. F., madre del optante, para que éstos puedan viajar a España con su padre, promotor de este expediente.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del promotor; copia del acta de divorcio de los progenitores y libro marroquí de familia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Navalmodal de la Mata, compareció manifestando en fecha 17 de junio de 2010, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, F. y S., nacidas en 2004 y 2008 respectivamente, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por el progenitor del menor de edad, mayor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Navalmoral de la Mata, con posterior remisión al Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos), para que previa comparecencia y ratificación del optante asistido por su progenitora, se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, M., nacido en O. (Marruecos), el.....de 2001, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el solicitante y presunto padre, nacido en Z. (Marruecos) el 22 de febrero de 1973 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor del interesado, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando,

aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 17 de julio de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata, remitido al Registro Civil Consular de España en Nador, por el padre del menor optante, nacido el.....de 2001, por tanto, mayor de 14 años en dicha fecha.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el menor de edad, mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el Registro Civil Consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Arrecife en fecha 21 de mayo de 2018, don R. M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, R., nacida el.....de 2011 en C. (República de Guinea-Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Consta autorización otorgada ante notario de Bissau por la madre de la interesada, doña S. C., al padre de esta para realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de la menor optante.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife; inscripción de nacimiento y certificado de narrativa completa del nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea-Bissau, constando que el hecho fue registrado en el año 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. M. M., nacido el 25 de febrero de 1977 en C. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de mayo de 2015 y documento de identidad guineano de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de junio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife, se autoriza al progenitor de la menor para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Arrecife.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 21 de noviembre de 2018 se requirió a testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la interesada. Recibida la información solicitada, se constata que el promotor manifestó en su solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres S. y J., nacidos en 2004 y 2002, respectivamente.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque al no contar en aquel momento con su inscripción de nacimiento guineana le indicaron que no tenía que mencionarla y que dicho error no puede desvirtuar la presunción de certeza de lo contenido en la certificación guineana de nacimiento de la menor, presentada, con la debida legalización.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que la menor nació el....de 2011 en C. (República de Guinea-Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se practica en el registro civil local en el año 2015, cuatro años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó con fecha 8 de noviembre de 2011, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres S. y J., nacidos en 2004 y 2002, respectivamente, no citando en modo alguno a la interesada

que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2016, don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1958 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Mataró solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hija menor de edad A., nacida el....de 2008 en B. (República de Gambia), presunta hijo del promotor y de doña M. S., de nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 27 de agosto de 2015 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de

nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de julio de 2008 y autorización notarial otorgada por doña M. S. al Sr. A. B. B., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de mayo de 2015 se dicta providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción de la menor en el año 2008, o bien la estancia de la madre en España, así como la manifestación por parte del promotor de los matrimonios habidos. Atendiendo a lo solicitado el interesado manifiesta que no puede aportar el pasaporte a los efectos de acreditar sus estancias en Gambia ya que le fue sustraído, para cuya prueba aporta la denuncia presentada. Mediante providencia posterior de 11 de mayo de 2016 la encargada del Registro Civil Central ordena la práctica de nuevas diligencias, en el sentido de que el solicitante manifieste de mayor a menor los hijos habidos y que se pronuncie sobre los matrimonios habidos. En comparecencia de 24 de julio de 2017 éste manifiesta que sólo ha contraído matrimonio con doña A. T., del que declara tener nueve hijos, manifestando tener otros tres hijos con doña M. S., L., K. y A., nacidos los tres el 7 de agosto de 2010.

3. Por auto de fecha 22 de enero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 27 de agosto de 2015, siete años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción de la menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la menor, emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad. Así mismo ofrece su disponibilidad a realizarse una prueba biológica de ADN que determine definitivamente su paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 6 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que la optante nació el.....de 2008 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 27 de agosto de 2015, por declaración de un tercero, siete años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente su estancia en Gambia en las fechas de concepción del menor, manifiesta no poder aportar pasaporte que acredite sus salidas de España por haberle sido sustraído, no quedando acreditada su estancia en Gambia durante el año 2008.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Malí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, don S. K. D., nacido el 1 de enero de 1970 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña N. C., madre del menor, de nacionalidad maliense, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años D., M. y Ma., nacidos el.....de 2008 en B. (República de Mali), el.....de 2006 en D. (República de Mali) y el.....de 2005 en D. (República de Mali), respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; extractos de las actas de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de agosto de 2015 y autorización notarial por la que la madre de los interesados, doña N. C. otorga autorización a su esposo, Sr. K. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de los menores.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de los menores, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 22 de febrero de 2018.

Consta en el expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 10 de noviembre de 2010, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 13 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que la solicitud fue cumplimentada por los funcionarios del registro civil y que no fue preguntado por tal extremo, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de agosto de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones de la República de Mali, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el.....de 2008 en B., el.....de 2006 en D. y el.....de 2005 en D., República de Mali, constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados ante el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 10 de noviembre de 2010, declaró que su estado civil era casado con doña N. C., de nacionalidad maliense, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo y, por tanto, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don H. E. T., nacido en 1952 en M. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, A., nacido el.....de 2008 en N. (Marruecos) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor interesado, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2014 y certificados de residencia en D.del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don H. E. T., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 27 de enero de 2011 ante el encargado Registro Civil de Martorell, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que

éste nació el.....de 2008 en N., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell en fecha 27 de enero de 2011, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don H. E. T., nacido en 1952 en M. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años en dicha fecha, C., nacida el.....de 2010 en D. (Marruecos) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor interesada, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2014 y certificados de residencia en D. de la interesada y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don H. E. T., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 27 de enero de 2011 ante el encargado Registro Civil de Martorell, no citó a la optante como hija sujeta a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el.....de 2010 en D., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell en fecha 27 de enero de 2011, no mencionó en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, doña M. B. T., nacida el 13 de junio de 1978 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta

última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida por el padre de la menor, don M. R. O. B., en sentencia dictada el 12 de febrero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, comparece en el Registro Civil de Tolosa a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. O. B., nacida el de 2002 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento colectivo expedido por el ayuntamiento de B.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de enero de 2011 y sentencia dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, de fecha 12 de febrero de 2015, por la que se autoriza la cesión de la guarda, custodia y patria potestad de la menor por el padre a la Sra. B. T., presunta progenitora, para que pueda realizar los trámites necesarios para que la menor resida con ella en España y obtener la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 20 de abril de 2016 dictado por encargada del Registro Civil de Tolosa se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal de la menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés de la misma. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Tolosa el 22 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 2 de noviembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 7 de marzo de 2008 en el Registro Civil de Tolosa, mencionó que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A. y A., nacidos en 2000 y 2001, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 4 de septiembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es la madre biológica de su hija para cuya prueba aporta el resultado de las pruebas biológicas de ADN.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 20 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2011 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de enero de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 7 de marzo de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Tolosa, mencionó que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A. y A. nacidos en los años 2000 y 2001, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C. E. T., nacido el 24 de junio de 1998 en A. N., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don Y. E. R., nacido el 15 de enero de 1974 en La H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, presutando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña O. T. M. de O., nacida el 22 de septiembre de 1973 en La H. (Cuba) por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de diciembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado cubano de matrimonio de la madre del interesado con don L. M. M. B., formalizado el 23 de marzo de 1991 en Cuba y partida de bautismo del interesado expedida por la Arquidiócesis de La H.

2. Con fecha 20 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La H. (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado por el interesado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la madre de éste era casada y que no se divorció legalmente por falta de tiempo, por lo que continuó con su estado civil de casada; que es el padre legítimo del interesado y que siempre se ha ocupado de su manutención y cuidado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de diciembre de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 24 de junio de 1998 en A. N., La H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 2018, doña G. del R. C. P., nacida el 17 de noviembre de 1967 en G. S., Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, G.-G. P. C., nacida el de 2002 en S. B., Q., P. (Ecuador), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de octubre de 2017 y certificado de inscripción padronal de la interesada y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid).

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de la información recibida se constata que ésta, en solicitud formulada en fecha 5 de febrero de 2014 ante el Registro Civil de Madrid, indicó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 24 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que las irregularidades que constan en su expediente nacionalidad española por residencia son involuntarias y se deben a nerviosismo, cansancio y falta de concentración.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de

enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la optante, nacida el de 2002 en S. B., Q., P. (Ecuador), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la interesada, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por la propia interesada asistida por su representante legal.

Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 4 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), se autoriza a don D. K. T., nacido el 15 de agosto de 1974 en K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. K., nacida el de 2013 en B. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Monzón el 10 de septiembre de 2018. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, doña A. K., de nacionalidad maliense, para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: pasaporte maliense y extracto de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Mali el 25 de septiembre de 2017, sin que conste la declaración del progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 9 de abril de 2013 y comparecencia de fecha 30 de abril de 2013 ante la encargada del Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. K., nacido el de 2010 en B. (República de Mali).

3. Con fecha 11 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor; que no declaró a su hija dado que la solicitud de nacionalidad por residencia coincidió en el tiempo con su nacimiento, por lo que al no encontrarse inscrita en su país de origen, entendió que no debía mencionarla; que la menor es hija matrimonial legítima y que el promotor dispone de un pasaporte, que no aporta al expediente, donde consta un sello de salida de B. y entrada en Mali el 23 de mayo de 2012 y otro de salida de Mali el 23 de julio de 2012, en el tiempo que coincide con el periodo de concepción de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de enero de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2013 en B. (República de Mali), por medio de un extracto de acta local de nacimiento, que fue inscrita en el Registro Civil de Mali el 25 de septiembre de 2017, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible y sin que conste la declaración del padre.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 9 de abril de 2013 y comparecencia de fecha 30 de abril de 2013 ante la encargada del Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. K., nacido el de 2010 en B. (República de Mali), no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el

auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, se levantan en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, sendas actas de comparecencia y ratificación, por las que don A. T. B., nacido el 15 de agosto de 1972 en H.-B. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. B., nacida el 7 de julio de 1988 en Al-A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, nacidas en Al-A. (Marruecos), I. T. B., nacida elde 2005 e I. T. B., nacida el de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copias literales de actas de nacimiento de las menores apostilladas, expedidas por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí de la progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de octubre de 2016; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de P.; certificados de residencia en Al-A. (Marruecos), de las interesadas y de su madre; libro marroquí de familia y acta de matrimonio coránico de los promotores.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 3 de diciembre de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era casado con doña S. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por autos de fecha 10 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a las optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijas.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de octubre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las optantes por medio de sendas certificaciones marroquíes, en las cuales se hace constar que las interesadas nacieron el 31 de mayo de 2005 y 19 de agosto de 2009 en Al-A. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 3 de diciembre de 2010, indicó que su estado civil era casado con doña S. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a las optantes como hijas sujetas a su patria potestad que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2018, don C.-M. S. P., nacido el 30 de septiembre de 1981 en San Cristóbal (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y doña S.-A. G. S., nacida el 21 de febrero de 1984 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, comparecen en el Registro Civil de Palma, a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, K.-M. S. G., nacida el de 2006 en S. C. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2016; pasaporte dominicano del padre y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de P. de la presunta madre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Palma se autoriza a los promotores, como representantes legales de la menor, para que puedan solicitar la nacionalidad española por opción en interés de la misma. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma el 24 de mayo de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 4 de diciembre de 2014 ante el Registro Civil de Palma, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 2 de noviembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción por la

nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación materna de la optante.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2016 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2006 en S. C. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 4 de diciembre de 2014 ante el Registro Civil de Palma, indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se

indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, don B. B. M., nacido el 29 de diciembre de 1971 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña K. B., nacida el 6 de septiembre de 1986 en G., D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitan en el Registro Civil de Pontevedra autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. B., nacida el de 2014 en W. N., D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volantes de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de P.; extracto del registro de actas de nacimiento de la menor, inscrita

en el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y extracto del registro de actas de nacimiento de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil de Pontevedra, autoriza a los promotores para que en su nombre y representación formulen declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Pontevedra el 3 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Pontevedra, formulada en fecha 2 de diciembre de 2014, declaró que su estado civil era casado con doña K. B., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, Y. B., nacido en Senegal el de 2007.

4. Con fecha 29 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando partida literal senegalesa de nacimiento de la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2014 en W. N., D. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Pontevedra en fecha 2 de diciembre de 2014, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado con doña K. B., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, Y. B., nacido en Senegal el de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, doña L. B., nacida el 9 de julio de 1998 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunta hija de don A. R. B., nacido el 12 de marzo de 1958 en K. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña F. U., nacida el 17 de mayo de 1973 en K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 11 de marzo de 2015 por declaración del presunto padre; cartilla de crecimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de septiembre de 2014; pasaportes ghaneses del presunto padre de fechas 3 de mayo de 1996 y 11 de septiembre de 2006; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora y tarjeta de residencia por reagrupación familiar de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, con ratificación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el mero hecho de que la inscripción de su nacimiento no se efectuara en el momento en que éste se produce, sino en años posteriores, no implica que la filiación no sea cierta, y que el vínculo filial

ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L. R. C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 9 de julio de 1998 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 11 de marzo de 2015, es decir, casi diecisiete años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 18 de mayo de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica, en relación con la certificación local de nacimiento de la optante, que existe un intervalo muy grande de

tiempo entre la fecha de la certificación (11 de marzo de 2015) y la fecha del hecho a que se refiere (9 de julio de 1998) y, a mayor abundamiento, el informante en este caso fue el presunto progenitor, extremo materialmente imposible, puesto que examinados los sellos del pasaporte de Ghana válido en ese periodo, expedido en fecha 11 de septiembre de 2006, con validez hasta el 10 de septiembre de 2016, no consta ningún sello de entrada en Ghana que probase que el Sr. B. se encontrase entonces en el país y, por otra parte, el presunto padre ha presentado el pasaporte de Ghana que tenía en vigor durante el período de concepción, expedido el 3 de mayo de 1996 y, examinados los sellos que figuran en el mismo, no puede determinarse si efectivamente se encontraba en Ghana en el momento de la concepción.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación

de su hijo menor de catorce años, Y. M., nacido el de 2006 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de M.; certificados de residencia en J., del interesado y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en J. el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con doña N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es hijo matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 2006 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con doña N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. M., nacido el de 2003 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Manacor; certificados de residencia en Jerada, del interesado y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en Jerada el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es hijo

matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al registro civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don E. A. R. H., nacido el 25 de marzo de 1973 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª O. E. B., nacida el 21 de diciembre de 1991 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. R., nacida el de 2011 en O. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento apostilla de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento nacional de identidad, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Valladolid; certificados de residencia en Oujda, de la interesada y de su madre; sentencia marroquí de divorcio de fecha 25 de junio de 2013 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha

11 de mayo de 2015 dirigida al Registro Civil de Valladolid, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en la declaración efectuada en el momento del inicio del expediente de nacionalidad, hizo referencia a sus hijos de modo verbal.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2011 en O. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al

Registro Civil de Valladolid en fecha 11 de mayo de 2015, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don E. A. R. H., nacido el 25 de marzo de 1973 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª O. E. B., nacida el 21 de diciembre de 1991 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. R., nacida el de 2008 en O. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento apostilla de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento nacional de identidad, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Valladolid; certificados de residencia en Oujda, de la interesada y de su madre; sentencia marroquí de divorcio de fecha 25 de junio de 2013 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 11 de mayo de 2015 dirigida al Registro Civil de Valladolid, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en la declaración efectuada en el momento del inicio del expediente de nacionalidad, hizo referencia a sus hijos de modo verbal.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en O. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 11 de mayo de 2015, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, no compareció el optante pese a ser menor de edad, pero mayor de 14 años, debiendo continuar el procedimiento conforme a lo legalmente previsto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Orán (Argelia), en el que tiene entrada el día 8 de abril de 2018, don A. Z. A., nacido en V. (Sáhara Occidental) el 21 de noviembre de 1961 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción con fecha 13 de mayo de 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad B., nacido en T. el.....de 2001 e hijo de M. I. B., nacida también en A. (Sáhara Occidental) el 20 de octubre de 1974. Los padres del menor están casados desde el 19 de enero de 1995.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. Z. A., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de San Sebastián de 13 de mayo de 2014, en el que también se hace constar que es conocido como A. L. Z., documento nacional de identidad del precitado, documento de identidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de la Sra. I. B., acta de matrimonio RASD de los padres del menor, certificado de nacimiento RASD de la Sra. I. B. y apoderamiento otorgado ante las mismas autoridades por la misma en favor de su esposo, Sr. Z. A., para tramitar los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española para su hijo, B., nacido el.....de 2001, certificado de nacimiento RASD del menor, certificado RASD de que tanto la Sr. B. como su hijo han residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 13 de mayo de 2017.No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 26 de julio de 2018 denegando la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad solicitada ya que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para desvirtuar las dudas existentes sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y sus circunstancias.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es injusto que no se haya admitido la documentación que presentó, porque por sus circunstancias sólo pueden presentar documentación de las autoridades saharauis, añadiendo que su familia reside en los campamentos saharauis y quiere reagruparlos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 19 de diciembre de 2019, manifestando que no hay alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por en mayo del año 2014, solicitó con el consentimiento de su esposa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado porque la documentación aportada no reunía las garantías legalmente establecidas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, tenía 16, era necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Orán. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante es mayor de edad, tiene 19 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que B. A. L. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.c del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. A. Z. A., declarado español cuando el optante tenía 12 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.c del Código Civil, no compareció el optante pese a ser mayor de edad, debiendo continuar el procedimiento conforme a lo legalmente previsto.

2.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Orán (Argelia), don A. Z. A., nacido en V. (Sáhara Occidental) el 21 de noviembre de 1961 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 13 de mayo de 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo Z. A. L., nacido en T. el 12 de octubre de 1997 e hijo de M. I. B., nacida en A. (Sáhara Occidental) el 20 de octubre de 1974. Los padres están casados desde el 19 de enero de 1995.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. Z. A., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de San Sebastián de 13 de mayo de 2014, en el que también se hace constar que es conocido como A. L. Z., documento nacional de identidad del precitado, documento de identidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de la Sra. I. B., acta de matrimonio RASD de los padres del menor, certificado de nacimiento RASD de la Sra. I. B. y apoderamiento otorgado ante las mismas autoridades por la misma en favor de su esposo, Sr. Z. A., para tramitar los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española para su hijo, Z., nacido el 12 de octubre de 1997, certificado de nacimiento RASD del menor, certificado RASD de que Z., hijo de A. L. y de M. I. B. ha residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 14 de junio de 2017. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 26 de julio de 2018 denegando la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad solicitada ya que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para desvirtuar las dudas existentes sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y sus circunstancias.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es injusto que no se haya admitido la documentación que presentó, porque por sus circunstancias sólo pueden presentar

documentación de las autoridades saharauis, añadiendo que su familia reside en los campamentos saharauis y quiere reagruparlos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 19 de diciembre de 2019, manifestando que no hay alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo de 2007 y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción en mayo del año 2014, solicitó con el consentimiento de su esposa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo mayor de edad. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado porque la documentación aportada no reunía las garantías legalmente establecidas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante mayor de edad, tenía 20 años, era necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción (artículo 20.2.c del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Orán. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado lo procedente sería dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que Z. A. L. declarara su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.c del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. A. Z. A., declarado español cuando el optante tenía 16 años, no obstante en el caso presente se da la circunstancia de que cuando el promotor solicita la opción de nacionalidad en favor de su hijo, no sólo era mayor de edad sino que había cumplido ya los 20 años, por lo que había caducado su posibilidad de ejercer la opción, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los 18 años, lo que aquí no ha sido acreditado, consecuentemente el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado modificar el

acuerdo apelado en el sentido de considerar que la opción de nacionalidad ejercitada lo fue fuera del plazo legalmente establecido del artículo 20.2.c y confirmando la denegación de la opción al Sr. Z. A. L.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2018, A. S., nacido el 13 de septiembre de 2002 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistido por su progenitor y representante legal, don A. S. El B., nacido en 1961 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el menor y su progenitor, en la que se hace constar que la madre es M. R., nacida en J. (Marruecos) el 4 de junio de 1970, así como que los padres están casados desde el 4 de octubre de 1999, copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; tarjeta de identidad marroquí del menor, certificado de residencia marroquí en el que se hace constar que el menor vive con su madre, Sra. R., en T. desde su nacimiento, certificado literal de nacimiento del Sr. S. El B., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 25 de octubre de 2016, documento nacional de identidad del precitado, volante de empadronamiento del Sr. S. El B. en L. (Huelva), certificado literal de nacimiento de la Sra. R. y tarjeta de identidad marroquí, traducción de certificado de residencia de la precitada en T., libro de familia del matrimonio S. El B. y la Sra. R., constan tres hijos, el primero de ellos el ahora optante y certificado literal de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2018 el registro civil consular solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. S. El B. Consta solicitud

formulada por el precitado el 5 de marzo de 2013 en A. (Huelva), en la que declara que vive en España desde el año 1995, que está casado con la Sra. M. R., de nacionalidad marroquí y no declara hijos menores de edad, ni tampoco en el reverso del documento está marcada la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto, con fecha 18 de marzo de 2019, por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. El B., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó todos los documentos necesarios para la opción, sin mención alguna al hecho que ha motivado la denegación, la falta de declaración de su hijo en el trámite de su nacionalidad por residencia y solicitando la revocación de la resolución y que se estime la opción a la nacionalidad española.

5. Dado traslado del recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe de fecha 1 de abril de 2019, ratificando el anterior, tras lo cual la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 276ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2 dispone que la declaración de opción se

formulará: a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz; b) *Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación* y c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la madre del optante menor de edad y titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC), salvo prueba en contrario no aportada. Por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones, a fin de que pueda ser oída la madre del menor y manifieste su consentimiento a la opción declarada por el mismo, no obstante por razones de celeridad y eficacia y habida cuenta que el optante, actualmente mayor de edad, sí manifestó personalmente su voluntad de optar, acompañado por su padre como representante legal, se estima subsanado el defecto procedimental.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de septiembre de 2002 en O., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 5 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 12 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (6ª)

III.3.1 Nueva solicitud de opción a la nacionalidad española

1.º *Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018, S. T. T., ciudadano ghanés, nacido el ... de 2004 en A. (Ghana), comparece en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, asistido por su representantes legal, don F. T. T., ciudadano español de origen ghanés, con poder otorgado por la madre del menor, Sra. M. A., que presta su consentimiento, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el progenitor, en el que se hace constar que ambos progenitores eran solteros en el momento en el que nació el menor y que no existe matrimonio entre ellos, permiso de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del Sr. T. T., certificado de nacimiento local del menor, nacido del de 2004, hijo de F. T., ghanés y de M. A. también ghanesa, consta que fue inscrito el 11 de julio de 2011 por declaración de la madre, documento por el que la madre del menor presta su consentimiento a la opción de nacionalidad y otorga su representación al Sr. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de febrero de 2013 y también marginal de matrimonio con R. A. en S. el 10 de junio de 2016, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 30 de junio de 1970 en A. e inscrita el 27 de abril de 2017 y documento de empadronamiento del menor en Santander desde el 17 de junio de 2013 y del Sr. T. T. desde el 29 de marzo de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se une a la documentación copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. F. T., formulada en S. el 9 de febrero de 2011, en ella el precitado declara que reside en España desde 1999, que está casado con la Sra. R. A., de nacionalidad ghanesa y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, menciona dos, B. A. T., nacido el 4 de junio de 1993 y E. A. y T., nacido el 1 de enero de

2001, según el reverso de la solicitud aportó certificado de su matrimonio y del nacimiento de los hijos menores de edad.

Consta también incorporada al expediente copia del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central el 3 de marzo de 2015, como consecuencia de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad del Sr. T. T. para su hijo S. T. T., solicitud que fue denegada ya que el menor no había sido mencionado como hijo menor de edad del Sr. T. en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que entonces era menor de edad y estaba obligado a ello.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo en el que se hace referencia al expediente y acuerdo anterior, del año 2015, y teniendo en cuenta que en la documentación aportada no hay nada que pueda modificar el sentido de la resolución ya dictada, no procede acceder a la nueva solicitud de opción a la nacionalidad española del menor S. T. T. y su inscripción de nacimiento.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en ese momento no tiene acceso a su expediente de nacionalidad, por lo que le es imposible saber si mencionó a su hijo o no lo hizo, aunque le extrañaría que no lo hubiera hecho ya que mencionó a sus otros hijos, que en todo caso sino lo hizo fue claramente por error quizá inducido por las dificultades que entonces tenía con el idioma, añadiendo que su hijo tiene permiso de residencia en España como familiar suyo, que reúne todos los requisitos para obtener la nacionalidad y que su hermano que fue reagrupado al mismo tiempo ya ha obtenido la nacionalidad española. Adjunta como documentación nueva, documento relativo a la escolarización del menor en España e inscripción de nacimiento española del hermano, E. A., nacido en G. el 1 de enero de 2001 y que optó a la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2017.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 9 de abril de 2019 su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado, ya que el presunto progenitor no mencionó al menor en su solicitud de nacionalidad por residencia como estaba obligado y además según la inscripción de nacimiento local, el menor fue inscrito en el año 2011 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el optante, menor de edad, de nacionalidad ghanesa y asistido por su presunto progenitor como representante legal, de origen ghanés y nacionalidad española, obtenida por residencia, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, que remitió la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción. La encargada del Registro Civil Central tiene conocimiento de que el presunto progenitor ya solicitó la opción a la nacionalidad española para su presunto hijo, S. T. T., en el año 2014, petición que fue denegada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015, ya que el menor, entonces de casi 10 años, no había sido mencionado entre sus hijos menores de edad por el Sr. T. T. al tramitar su nacionalidad española por residencia, pese a que estaba obligado a ello y de hecho mencionó a dos hijos. A la vista de lo anterior la encargada del registro civil dicta nuevo acuerdo denegando la solicitud ya que se trataba de los mismos hechos y de los mismos interesados ya examinada y resuelta en el expediente anterior. El auto de 8 de noviembre de 2018 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que los promotores, inician un nuevo expediente con idéntica finalidad y con la misma documentación que ya fue valorada al dictarse el auto del año 2015 que puso fin al expediente anterior. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, declare su voluntad de optar, se continúe el procedimiento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, el Sr. C. Z. S. presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, S. C. nacido el 21 de Junio de 2001 en B. (República de Guinea) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 13 de septiembre de 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para el Registro Civil Central, presentada por el Sr. Z., haciendo constar que la madre es F. D., nacida el 1 de enero de 1974 en B. y de nacionalidad guineana, que los padres estaban solteros en la fecha de su nacimiento y no declaran matrimonio de los padres, acta del consentimiento prestado por la madre del menor ante el tribunal guineano, a que el Sr. Z. C., solicite ante las autoridades españolas la nacionalidad para su mujer y sus hijos, sentencia de tribunal guineano, de fecha 20 de febrero de 2014, supletoria del acta de nacimiento del menor, a demanda del Sr. Z. de fecha 13 de febrero anterior, certificado literal de nacimiento español del Sr. Z., inscrito como C. Z. y con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 13 de septiembre de 2013, a partir de entonces su nombre y apellidos será C. Z. S., documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en M. del Sr. Z. desde el 17 de febrero de 2016, certificado consular emitido por la representación diplomática de la República de Guinea relativo a que no emiten certificados de nacionalidad, certificado literal de inscripción de matrimonio en el Registro Civil español del Sr. Z. y la Sra. F. C., celebrado en Guinea el 26 de noviembre de 2003, certificado literal de nacimiento español de un hijo de ambos, acta de entrevista realizada al Sr. Z. con motivo de la inscripción de su matrimonio, en ella declara que el matrimonio tiene 4 hijos, nacidos en 2005, 2009, 2011 y 2014 y dos de otras relaciones A., nacido en 2007 y S., nacido en 2001, todos ellos viven en Guinea.

2. Se aportó al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad tramitado a instancia del Sr. Z., que se inició por solicitud de 19 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Albacete, en ella declara que vive en España desde el año 1997, está casado con C. F. y declara cuatro hijos menores de edad, nacidos en 2005, 2007, 2009 y 2011, entre ellos A., no el ahora optante, documento de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte guineano expedido en el año 2000 y prorrogado sucesivamente hasta 2016, no hay sello alguno anterior a 2002, sentencia supletoria de su acta de nacimiento, antecedentes penales, acta de matrimonio en extracto, documentos laborales y fiscales y acta de la entrevista realizada en la que manifiesta que tiene 4 hijos de su matrimonio y todos viven en Guinea.

3. Con fecha 17 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia solicitando la comparecencia del interesado asistido por sus representantes

legales. En la fecha establecida comparece el Sr. Z. S., manifestando que su hijo reside en la República de Guinea, por lo que solicita que se remita el expediente al Consulado español correspondiente, prestando su consentimiento para que la madre del menor, F. D., le asista como representante legal.

4. Remitida la documentación, con fecha 30 de octubre de 2017 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que los datos consignados en los documentos del declarante, en la declaración de datos, en la solicitud de opción y en el certificado literal de nacimiento del Registro Civil de Albacete, no se corresponden con los consignados en la documentación guineana del declarante, por lo informe desfavorablemente la petición formulada. Con fecha 31 de octubre de 2017, el encargado del registro dicta auto en el que pone de manifiesto la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea, que la documentación presentada hacen dudar de la veracidad de los hechos, añadiendo que el solicitante no declaró a S. C. en la solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que además de sus hijos matrimoniales declaró a uno nacido fuera del matrimonio pero no al ahora optante, lo habitual del nombre y apellido C. en la República de Guinea y por último siguiendo el criterio del órgano en funciones de ministerio fiscal, deniega lo solicitado. No consta entre la documentación acta de opción del menor declarante, S. C.

5. Notificada la resolución a la Sra. F. D., el Sr. Z. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la nacionalidad para su hijo S. C.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, manteniendo el contenido del emitido anteriormente, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. Z. S., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de septiembre de 2013, formula en fecha 24 de abril de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, S. de 15 años, nacido en B. (República de Guinea), por estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central tras comprobar, por declaración del solicitante,

que el menor optante reside en la República de Guinea con su madre, remite la documentación para que comparezca el menor interesado asistido por sus representantes legales. Posteriormente y sin que conste la comparecencia del menor y su representante legal, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditado el hecho a inscribir, toda vez que se han apreciado discrepancias en los datos del solicitante y del declarante en los documentos aportados y en relación con los datos de la documentación guineana de los mismos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*” y que “*la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, S. C., nacido el 21 de junio de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su presunto progenitor. Dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del Registro Civil lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción a la nacionalidad española por el interesado, ahora mayor de edad, a fin de su remisión al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción efectuada por el interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal del promotor, progenitora del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2019, C. J. B. F., nacido el de 2019 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, asistido por su madre, doña C. M. F. R., nacida en S. y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 19 de enero de 2017, solicita su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de una ciudadana de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, consta que el padre del mismo es W. de J. B., nacido en República Dominicana y de dicha nacionalidad, documento de empadronamiento en M. del interesado desde el 4 de enero de 2019 y de su madre el 28 de mayo de 2013, acta inextensa local de nacimiento del menor, inscrito el 23 de junio de 2017 por declaración tardía de su padre y ratificada por sentencia 1168 de 3 de julio del mismo año de la Sala Civil del Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago (República Dominicana), consta que es hijo de W. de J. B., nacido el 6 de octubre de 1977 en S., dominicano y soltero y de C. M. F. R. nacida en S. el 30 de noviembre de 1985, dominicana y soltera, certificado literal de nacimiento español de la Sra. F. R. con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 19 de enero de 2017, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, relativo al menor, acreditando su nacionalidad dominicana y que es hijo de ciudadanos dominicanos, autorización otorgada por el Sr. B. ante notario en República Dominicana a favor de la Sra. F. para gestionar en su nombre los trámites legales para solicitar la ciudadanía española de su hijo en común C. J. B. F., pasaporte dominicano del menor, expedido el 18 de julio de 2017 y documento nacional de identidad de la Sra. F. Con fecha 23 de enero de 2019 se levanta acta de opción por el interesado asistido por la Sra. F. R.

2. Con fecha 25 de enero de 2019 la encargada del Registro Civil de Madrid, mediante providencia, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. F. R., una vez aportado, consta la solicitud formulada el 25 de noviembre de 2013 y en la que la interesada no hace constar desde cuando lleva residiendo en España,

declara que está casada con un ciudadano de nacionalidad española y no menciona ningún hijo menor de edad.

3. Con fecha 28 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que la presunta madre no mencionó al menor optante en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada en el año 2013, pese a que la solicitante estaba obligado a declarar sus datos, según establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se suscitan dudas razonables sobre la relación de filiación del menor respecto de una ciudadana española que la documentación local aportada, por falta de garantías, no es suficiente para disipar.

4. Notificada la resolución al interesado y a su progenitora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en ningún momento negó en el expediente de residencia la existencia de su hijo y que aportó en ese momento su acta inextensa de nacimiento, por lo que no puede existir duda con respecto a la filiación de su hijo que fue inscrito oportunamente al tiempo de nacer, añadiendo que en ese momento aporta prueba de ADN y que el Registro Civil pudo cometer el error de extrañar el acta de nacimiento de su hijo presentada en su momento. No consta unida al recurso documento alguno respecto a prueba de ADN.

5. Vistas las alegaciones de la recurrente, mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019 la encargada del Registro Civil solicita que se incorpore al expediente testimonio completo del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. F. R. Se aporta la solicitud de fecha 25 de noviembre de 2013, recogida en el segundo de los antecedentes de esta resolución y en cuyo reverso no se ha señalado nada en la casilla correspondiente a “certificados de nacimiento de los hijos menores de edad”, también consta permiso de residencia en España de la solicitante, pasaporte dominicano, empadronamiento en Madrid, acta inextensa de nacimiento de la solicitante, certificado literal de matrimonio con un ciudadano español, celebrado en el año 2010, certificado literal de nacimiento español del esposo, certificado de inscripción consular, documentación laboral, audiencia en el Registro Civil de fecha 25 de noviembre de 2013, audiencia al cónyuge de la interesada e informes favorables del ministerio fiscal y del encargado del Registro Civil.

6. Previo informe del ministerio fiscal, de 11 de noviembre de 2019, en el que se propone la confirmación de la resolución impugnada porque no queda acreditada la filiación materna del optante, ya que no lo mencionó en su expediente de residencia como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. El interesado, nacido el 10 de noviembre de 2001 en S. (República Dominicana), asistido por doña C. M. F. R., como representante legal, ha declarado su voluntad de optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre obtenida por residencia en fecha 19 de enero de 2017. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Madrid, Registro en el que en su día se instruyó el expediente de nacionalidad por residencia de la progenitora del interesado. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del solicitante, al no quedar acreditada la relación de filiación del optante con la ciudadana española, ya que ésta no mencionó la existencia de hijos menores de edad cuando tramitó su nacionalidad por residencia como estaba obligada legalmente. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2. en sus apartados b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*” y que “*la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil de Madrid para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 24/2005, permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la

Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE núm 71 de 24 de marzo de 2006), en su directriz cuarta por la que se establecen reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española, establece que “en aras del principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración y los Poderes Públicos para con los ciudadanos, como de la propia finalidad de la modificación operada por la Ley 24/2005 que significa una desconcentración de las funciones encomendadas al Registro Civil Central, se considera necesario dar este tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta dirección general”, si bien “esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del Registro Civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro Civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20.2.c CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

En el presente caso, la madre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de noviembre de 2015, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 19 de enero de 2017 y su hijo formuló solicitud de opción ante el mismo Registro Civil en fecha 11 de enero de 2019, con posterioridad al plazo de los 180 días siguientes al plazo otorgado a su progenitor para formular la renuncia a la nacionalidad anterior y la promesa o juramento establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “*los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento*”, indicándose a continuación que “*cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central*

y después, por traslado, en el Consular correspondiente”, por lo que en este caso el Registro Civil Central es el competente para conocer acerca de la calificación de la opción efectuada por el promotor nacido en República Dominicana y residente en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, habida cuenta que el interesado actualmente es mayor de edad, y se proceda a su remisión al Registro Civil Central, competente para la emisión de la resolución que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en artículo 20.1.a del Código Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2016, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don L. D. C., nacido el 3 de agosto de 1966 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª R. C. M. A., nacida el 28 de mayo de 1976 en L. H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. D. M., nacida el de 2006 en D. de O., L. H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de noviembre de

2009; certificado local de nacimiento de la progenitora y certificado local del matrimonio de la madre con don A. D. R., formalizado en fecha 12 de diciembre de 1997, disuelto en fecha 23 de mayo de 2011.

2. Con fecha 20 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 4 de febrero de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el de 2006 en D. de O., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. D. R., formalizado en fecha 12 de diciembre de 1997, disuelto en fecha 23 de mayo de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2014, ante la encargada del Registro Civil de M. (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (República de Senegal), con la autorización expresa de doña A. F., nacida el 25 de septiembre de 1982 en B. (República de Senegal), optan a la nacionalidad española en representación de su hijo C. A. B. S. F. S., nacido el

2012 en T. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte senegalés del menor; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M., documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés y pasaporte senegalés de la madre del interesado, doña A. F. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo en su solicitud de nacionalidad española por residencia.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2019 la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad; habiéndose aportado dos certificaciones de nacimiento del menor, en la primera de las cuales el padre del inscrito solo figura como “B.”, sin ninguna mención de identidad, no constando quien fue el declarante ni la intervención del padre del inscrito y que en el documento de autorización parental de la madre del menor consta autorización para quince hijos del promotor, nacidos entre los años 1994 y 2012 con cinco personas distintas, uniéndose testimonio de los acuerdos dictados por dicho Registro Civil en los que se ha denegado la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los hijos del promotor por falta de garantías en la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico del menor y que ha aportado el certificado de nacimiento del optante que acredita su filiación paterna; que se ha hecho cargo de los gastos de manutención de su hijo, que le ha proporcionado educación y vivienda desde su nacimiento y que el hecho de que hubiese solicitado la opción a la nacionalidad española para quince hijos no es motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cuales se hace constar que el optante nació el de 2012 en T. (República de Senegal), constatándose que en la primera, el padre del inscrito solo consta como “B.”, sin ninguna mención de identidad, no figurando en la inscripción quién fue el declarante ni la intervención del padre del inscrito.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al registro civil, la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don E. B., nacido en A. el 17 de septiembre de 1977, a favor de quien don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, residente en Tarragona, de nacionalidad española adquirida por residencia, otorgó un poder notarial ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña con fecha 17 de diciembre de 2018, para que, en su nombre, solicitase en el Registro Civil Consular de España en Accra la adquisición de la nacionalidad española de su hijo, M.-A. B., nacido en A. el de 2006, presenta en dicha sección consular autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 16 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre, D.ª V. M., de nacionalidad ghanesa; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a

inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del CC; 15 y 23 de la LRC; 66, 68, 85, 226 y 227 del RRC, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el menor nació el de 2006 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 16 de diciembre de 2016, es decir, más de diez años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don M. J. A. B., nacido el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª V. M., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro

Civil ghanés se produce el 14 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, ya que se ha aportado al expediente un certificado local de su nacimiento debidamente legalizado y un certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el cual consta que sus padres están casados, así como justificantes de transferencias de dinero efectuadas por su padre a su esposa para la manutención de sus hijos, que probarían su filiación paterna con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el interesado nació el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 14 de diciembre de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don M.-A. B., nacido el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.^a V. M., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 14 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, ya que se ha aportado al expediente un certificado

local de su nacimiento debidamente legalizado y un certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el cual consta que sus padres están casados, así como justificantes de transferencias de dinero efectuadas por su padre a su esposa para la manutención de sus hijos, que probarían su filiación paterna con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el interesado nació el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 14 de diciembre de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su

cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, se levanta acta en el Registro Civil Central, por la que don M. O.-O. E. B., nacido el 1 de enero de 1969 en A.-U.-B. I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, se persona en calidad de padre y representante legal del menor, O. O. O., nacido el de 2002 en M. (Marruecos), expresando su autorización al expediente de opción a la nacionalidad española del interesado y solicitando se proceda a la remisión del expediente al Consulado General de España en Tetuán, al objeto de que comparezcan ante dicho registro civil el menor acompañado de su madre y se proceda a levantar el acta de opción en virtud del artículo 20.2.b) del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; libro español y marroquí de familia; copia literal de la inscripción de nacimiento del menor

en el Registro Civil marroquí; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2014; inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Central, formalizado el 5 de septiembre de 2001 en T.; certificado de residencia en M. (Marruecos) del optante y certificados españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado, nacidos el de 2007 y de 2013 en Marruecos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Tetuán, con fecha 15 de mayo de 2018 se levanta acta de comparecencia y ratificación, por la que D.^a N. L., madre del menor, de nacionalidad marroquí y O. O., de nacionalidad marroquí, comparecen en el citado Consulado como partes legítimas interesadas para incoar expediente de opción a la nacionalidad española del interesado, constando que ambos desconocen la lengua española.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de mayo de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no sucede lo mismo con la exigencia ineludible del artículo 23 del citado texto legal, dado que, cuando fue citado para comprobar si eventualmente se podría proceder a levantar el acta de opción, éste fue incapaz de responder a las sencillas preguntas en español, quedando demostrado que carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que dicho juramento o promesa conlleva.

4. Notificada la resolución, la madre del interesado, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste desconoce el idioma español al no haber asistido a un colegio en el que se impartiesen clases en dicha lengua.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 6 de febrero de 2020 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el de 2002 en M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitora, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1969 en A.-U.-B. I. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la promotora, madre del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del CC, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del CC establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose

un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del CC para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona, por la que B. A. M. P., nacido el 9 de

2003 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don B. M. S., de nacionalidad dominicana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don B. M. S., nacido el 12 de septiembre de 1984 en S. de los C. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de noviembre de 2013. Acompaña autorización materna formulada por doña K. E. P. H., madre del menor, por la que se otorga la representación del optante al presunto padre, Sr. M. S., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud en fecha 3 de noviembre de 2010, que estaba soltero y que tenía un hijo nacido el 14 de abril de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, en fecha 8 de marzo de 2019, la encargada de dicho registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que aporta pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 9 de junio de 2003 en Santo Domingo (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 3 de noviembre de 2010 éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo nacido en 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Con fecha 7 de febrero de 2019, don E. A. G. M., de nacionalidad colombiana y doña G. A. B. G., de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia, presentan en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Benetússer, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo N. F. G. B., nacido el 3 de agosto de 1986 en P. (Colombia).

Aportan como documentación: pasaporte colombiano y certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de junio de 2013; permiso de residencia del padre del optante; testimonio del auto dictado el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Catarroja de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por el Juzgado de 1º de Familia del Circuito Judicial de Papayán (Colombia) por la que se declara la incapacidad del interesado y se nombra curadora legítima a la madre del mismo a la que se otorga la representación del incapaz así como la administración patrimonial de sus bienes y el cuidado de su persona.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja, competente para el conocimiento y resolución del mismo, previa comparecencia y ratificación del optante, y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de marzo de 2019 dictado por la encargada de dicho registro, se resuelve que no ha lugar a lo solicitado, por cuanto que el solicitante, nacido el 3 de agosto de 1986, era mayor de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de junio de 2013 por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 20.1 a) CC.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la sentencia aportada no le incapacita solo en la esfera patrimonial, sino también en el tratamiento que su enfermedad requiere, y que se encuentra sujeto a la patria potestad de su madre.

4. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 27-18° de octubre de 2017 y 10-29° de agosto de 2020.

II. El interesado, nacido el 3 de agosto de 1986 en P. (Colombia), hijo de progenitor de nacionalidad colombiana y de progenitora de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 24 de junio de 2013, solicita en el Registro Civil de Catarroja optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la encargada del citado registro, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 24 de junio de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 3 de agosto de 1986 tenía ya veintiséis años, siendo ya mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones colombiana y española.

V. Consta documentalmente que al optante le fue declarada judicialmente su incapacidad por sentencia dictada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito Judicial de Papayán (Colombia), sentencia que fue reconocida en España por auto dictado el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Catarroja de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, en la que se declara incapaz a N. F. G. B. y se nombra tutora del mismo a su madre, sin que conste que se rehabilitara la patria potestad sobre su hijo, por lo que no puede considerarse que éste haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Don A.-B. T. C., nacida el 29 de marzo de 2002 en C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, asistida por su presunto padre y representante legal, don J. P. T. N., nacido el 11 de junio de 1979 en C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de su madre, doña L. V. C. V., de nacionalidad boliviana, presenta solicitud en el Registro Civil Único de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento de la interesada y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de M.; autorización de la madre del optante para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; copia del acta boliviana de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2018; documento de identidad y certificación de la inscripción boliviana de nacimiento de la madre de la menor optante; permiso de residencia de la interesada y certificado de inscripción consular de la optante en el Consulado General de Bolivia en España.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de mayo de 2019, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, por la que la menor de edad y mayor de 14 años, asistida por sus progenitores y representantes legales, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b),

prometiéndole fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad boliviana.

4. Por auto de fecha 20 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, pero que ello no desvirtúa la presunción de certeza de los documentos públicos aportados que acreditan la relación de filiación paterna de la optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución 16-22ª de noviembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de noviembre de 2018 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2002 en C. (Bolivia), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2019, se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por D. A. R. L., nacido el 12 de septiembre de 2001 en T. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, doña A. G. L. E., de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora del optante, doña A. G. L. E., nacida el 1 de junio de 1986 en V. N. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2014. Acompaña autorización paterna formulada por don L. R. G., padre del menor, por la que se otorga la representación del optante a la presunta madre, Sra. L. E., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, donde se constata que, ésta manifestó en su solicitud en fecha 27 de septiembre de 2012, que estaba soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, manifestaciones que fueron ratificadas en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 18 de diciembre de 2012.

2. En fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que ofrece su disponibilidad a aportar pruebas biológicas de ADN que prueben la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar

que éste nació el 12 de septiembre de 2001 en T. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 27 de septiembre de 2012 ésta indicó que su estado civil era soltera y que no tenía hijos menores a cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, por la que don F. nacido el.....de 2002 en S. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por sus progenitores y

representantes legales, alegando que su progenitor, don A. K. K., nacido el 15 de mayo de 1977 en S. (Senegal) adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y certificado senegalés en extracto de nacimiento del interesado, nacido en S. el 15 de enero de 2003, hijo de A. K. y de A. D. S.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015; volante de empadronamiento de los interesados; pasaporte senegalés de la madre del optante y certificado local de matrimonio de los padres.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, se solicita del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en cuanto a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 7 de octubre de 2013 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, indicó que su estado civil era casado con doña A. D. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres F., H. y O., nacidos el.....de 2002, el.....de 2007 y el.....de 2011, respectivamente.

3. Con fecha 18 de febrero de 2019 se dicta providencia ordenando la práctica de nuevas diligencias, en concreto que el promotor, padre del optante indique cual es la fecha de nacimiento de su hijo F. Atendiendo a lo solicitado el interesado se ratifica en los declarado en su expediente de nacionalidad por residencia y manifiesta que la fecha de nacimiento del menor es el 21 de enero de 2002.

4. Por auto de 4 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, habiendo manifestado que tenía tres hijos entre los que se encontraba F. nacido el..... de 2002, fecha no coincidente con la que figura en la certificación senegalesa de nacimiento aportada donde consta que éste nació el.....de 2003.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la fecha real de nacimiento de su hijo es la declarada. Aporta, entre otros documentos, nuevo certificado senegalés de nacimiento del optante, en el que consta que éste nació el.....de 2002 en S. (Senegal).

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de febrero de 2020, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente dos certificaciones senegalesas de nacimiento: certificado en el que se indica que el interesado nació el.....de 2002 en S. (Senegal) expedido en D. el 27 de septiembre del 2019 y el certificado en el que consta que el solicitante nació el.....de 2003 en S. (Senegal) expedido en D. el 17 de agosto de 2018. En ninguna de las certificaciones de nacimiento aportadas consta el tomo y página de la inscripción, ni la intervención del padre del inscrito.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mollet del Vallés, por la que F. S., nacida el 1 de mayo de 2001 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, asistida de su presunto progenitor y representante legal, don M. S. H., nacido el 10 de mayo de 1978 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de autorización ante notario de Nouakchott, apostillada de la madre del menor, doña A. F. S., de nacionalidad mauritana, para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte mauritano y certificación en extracto de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016; certificado en extracto mauritano de nacimiento de la madre de la optante; certificado mauritano de matrimonio de los padres de la interesada y volante de empadronamiento de la optante y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés en fecha 10 de marzo de 2011, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores a cargo, A. y D. nacidos en 1999 y 2001, respectivamente, sin citar a la ahora optante.

3. Por acuerdo de 11 de junio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2001 en Mauritania, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés en fecha 10 de marzo de 2011 indicó que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y D., nacidos respectivamente en 1999 y 2001, no mencionando en modo alguno a la

optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, comparece en el Registro Civil de Olot (Gerona) don D. C., nacido el 30 de abril de 1971 en M. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2013, con declaración jurada de consentimiento de K. C., nacida el 25 de octubre de 1971 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años B., nacido el.....de 2005, en M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificación de nacimiento local del menor, inscrito el 10 de diciembre de 2013, a los 8 años de edad y por declaración de alguien que no es ninguno de los presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. H., certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 10 de octubre de 2013, declaración jurada de la Sra. C., de fecha 12 de junio de 2017, por la que como madre biológica del menor presta su consentimiento a que obtenga el pasaporte español y a que su padre Sr. C. firme en su nombre los documentos necesarios y tarjeta de identidad de la Sra. K. C., expedida el 16 de diciembre de 2013. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Olot dicta auto, con fecha 6 de julio de 2017 autorizando el ejercicio de la opción.

2. Levantada el acta de opción, con fecha 7 de agosto de 2018, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ambos progenitores del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y que la madre también lo es en este momento, añadiendo que no existe matrimonio entre ambos. También se ha unido documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., concretamente la solicitud formulada el 15 de abril de 2010 en Olot, en ella declara que vive en España desde el año 2008, que está casado con ciudadana de nacionalidad española, y que tiene un hijo menor de edad, K. C., nacido el.....de 2009 en O., sin mencionar al ahora optante.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2010, aunque era menor de edad, sólo mencionó a un hijo nacido en el año 2009 en España.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que no mencionó a su hijo, ahora optante, porque no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo, añadiendo que si había dudas sobre la filiación debía requerírsele más documentación, pero la denegación de la nacionalidad le causa indefensión, además presentó el documento de nacimiento de su país de origen debidamente legalizado, adjunta como documento nuevo certificado de familia gambiano del Sr. C. y la Sra. C., en el que se hace constar su matrimonio de fecha 3 de enero de 1991 y un hijo en común M. C., nacido en M. N. el 17 de octubre de 1998.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, que propone la plena confirmación del auto impugnado ya que el padre del ahora optante no le mencionó como sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos obligados

por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado, B., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el.....de 2005 y fue inscrito el 10 de diciembre de 2013.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dicho hijo, mencionó a uno nacido en O. el 25 de febrero de 2009, alegando al respecto en su recurso que no lo hizo porque entonces el menor no vivía en España y creyó que no debía mencionarlo, añadiendo que ahora aportó el documento de su nacimiento debidamente legalizado, debe significarse al respecto que en el momento de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C., el menor no estaba inscrito en el Registro Civil de Gambia, por lo que no habría podido aportar documento de nacimiento, fue registrado en diciembre del año 2013, una vez que el presunto padre había obtenido la nacionalidad española y no lo hizo ninguno de sus presuntos progenitores. También aporta el interesado en apoyo de sus alegaciones copia de certificado de familia gambiano del matrimonio del Sr. D. C. y la Sra. K. C., celebrado en el año 1991, pese a que en su declaración de datos el precitado declaró que ambos eran solteros cuando nació su presunto hijo B. y que no existía matrimonio entre ambos, pero además en ese documento local sólo se hace constar un hijo, M., nacido en el año 1998.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del

hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, comparece en el Registro Civil de Olot (Gerona) don D. C., nacido el 30 de abril de 1971 en M. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2013, con declaración jurada de consentimiento de K. C., nacida el 25 de octubre de 1971 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años B., nacida el.....de 2007, en M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificación de nacimiento local de la menor, inscrita el 7 de noviembre de 2013, a los 6 años de edad y por declaración de alguien que no es ninguno de los presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. H., volante de empadronamiento del Sr. C. en O. desde el 7 de marzo de 2008, certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 10 de octubre de 2013, declaración jurada de la Sra. C., de fecha 12 de junio de 2017, por la que como madre biológica de la menor presta su consentimiento a que obtenga el pasaporte español y a que su padre Sr. C. firme en su nombre los documentos necesarios y tarjeta de identidad de la Sra. K. C., expedida el 16 de diciembre de 2013. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Olot dicta auto, con fecha 6 de julio de 2017 autorizando el ejercicio de la opción.

2. Levantada el acta de opción, con fecha 7 de agosto de 2018, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ambos progenitores eran solteros en el momento del nacimiento de la menor y que la madre también lo es en este momento, añadiendo que no existe matrimonio entre ambos. También se ha unido documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., concretamente la solicitud formulada el 15 de abril de 2010 en O., en ella declara que vive en España desde el año 2008, que está casado con ciudadana de nacionalidad española, y que tiene un hijo menor de edad, K. C., nacido el 25 de febrero de 2009 en O., sin mencionar a la ahora optante.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2010, aunque era menor de edad, sólo mencionó a un hijo nacido en el año 2009 en España.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que no mencionó a su hija, ahora optante, porque no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo, añadiendo que si había dudas sobre la filiación debía requerírsele más documentación, pero la denegación de la nacionalidad le causa indefensión, además presentó el documento de nacimiento de su país de origen debidamente legalizado, adjunta como documento nuevo certificado de familia gambiano del Sr. C. y la Sra. C., en el que se hace constar su matrimonio de fecha 3 de enero de 1991 y un hijo en común M., nacido en M. el 17 de octubre de 1998.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, que propone la plena confirmación del auto impugnado ya que el padre de la ahora optante no la mencionó como sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos obligados por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada, B., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el.....de 2007 y fue inscrita el 7 de noviembre de 2013.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada, no declaró la existencia de dicha hija, mencionó a uno nacido en O. el 25 de febrero de 2009, alegando al respecto en su recurso que no lo hizo porque entonces la menor no vivía en España y creyó que no debía mencionarla, añadiendo que ahora aportó el documento de su nacimiento debidamente legalizado, debe significarse al respecto que en el momento de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C., la menor no estaba inscrita en el Registro Civil de Gambia, por lo que no habría podido aportar documento de nacimiento, fue registrada en noviembre del año 2013, una vez que el presunto padre había obtenido la nacionalidad española y no lo hizo ninguno de sus presuntos progenitores. También aporta el interesado en apoyo de sus alegaciones copia de certificado de familia gambiano del matrimonio del Sr. D. C. y la Sra. K. C., celebrado en el año 1991, pese a que en su declaración de datos el precitado declaró que ambos eran solteros cuando nació su presunto hijo B. y que no existía matrimonio entre ambos, pero además en ese documento local sólo se hace constar un hijo, M., nacido en el año 1998.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, correspondiente a su domicilio, don P. N. F., nacido en Senegal el 4 de septiembre de 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con el consentimiento de la Sra. S. D., nacida el 7 de junio de 1973 en Senegal, prestado ante notario en Senegal y autorizando al Sr. N. para que realice todos los trámites, para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos menores de edad, D., nacida el.....de 2003, A. nacido el.....de 2005 y M., nacida el.....de 2006, todos ellos en T. (Senegal), todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en las que se hace constar el matrimonio de los padres, documento de empadronamiento en A. (Islas Baleares), del Sr. N. desde el 20 de febrero de 2015, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del precitado, con margen de nacionalidad por residencia con fecha 20 de octubre de 2016, certificado literal de nacimiento local de los menores D., nacida el.....de 2003 e inscrita en el año 2017, A., nacido el.....de 2005 e inscrito el 10 de febrero del mismo año y de M., nacida el.....de 2006 e inscrita en el año 2017, también consta entre la documentación, certificado local de matrimonio de los Sres. P. N. y S. D., celebrado en Senegal el 10 de junio de 1993 e inscrito el día 30 del mismo mes y año, sin que se haga constar la opción elegida por el esposo, si la dote de la esposa y que ambos optan por la separación de bienes y libro de familia de ambos, expedido en Senegal sin que conste la fecha, aunque en su carátula y tachado aparece "ANNEE 20..." y a continuación 1993, en el que aparecen 7 hijos, nacidos entre los años 1998 y 2013, entre ellos los ahora optantes.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto autorizando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, al Sr. N. F. para que opte a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad. Consta en el expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. P. N., concretamente solicitud suscrita el 7 de septiembre de 2011, en la que declara que vive en España desde hace más de diez años, que está casado con la Sra. N. D., de nacionalidad

senegalesa y no declara ningún hijo menor de edad, no mencionando a los ahora optantes, pese a que entonces eran menores de edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando tramitó su expediente de nacionalidad con sus documentos se adjuntaban los certificados de nacimiento de sus hijos, D., M. y A. y le fueron devueltos por le informaron que debían presentarse más tarde cuando ya tuviera la nacionalidad española, sin decirle que debía relacionarlos en la solicitud, añade que en el año 2012 en la entrevista con la policía también incluyó los documentos de nacimiento de sus hijos y los de sus hijos mayores y la policía tomó nota de ello, añade que se ha realizado análisis de paternidad siendo el padre biológico de sus hijos. Adjunta informe de un laboratorio ubicado en M.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que propone la plena confirmación del auto impugnado, ya que no los menores no fueron mencionados como hijos en el expediente de nacionalidad, añadiendo que la prueba biológica de paternidad es valorable en el marco de un procedimiento judicial. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. A la vista de las alegaciones del recurrente, se ha examinado testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. P. N., sin que en ninguno de los documentos se mencione la existencia de hijos menores de edad, tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales, en el que sólo se menciona que el estado civil del solicitante es de casado, pero no se menciona dato alguno de la esposa ni de hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de octubre de 2016, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos nacieron el.....de 2003, el.....de 2005 y el.....de 2006, aunque sólo uno de ellos el de 2005 había sido inscrito el mismo año, los otros dos fueron inscritos en 2017, tras la naturalización como español de su presunto padre.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. P. N. en fecha 7 de septiembre de 2011, no mencionó ninguno en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, aunque los ahora optantes en aquel momento lo eran.

Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, como se refleja en el sexto antecedente de hecho de esta resolución, en ningún documento de su expediente de nacionalidad por residencia, incluido el informe policial, se hace referencia a sus presuntos hijos y respecto a la prueba biológica aportada que ésta, en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de los menores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2018, comparece en el Registro Civil de Inca, isla de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, don A. M. M., nacido el 21 de julio de 1968 en D. (Senegal) y de nacionalidad española obtenida por residencia, para solicitar la autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, M., nacida el.....de 2004 en D. y M., nacido el..... de 2010 en G. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. Consta autorizaciones otorgadas ante notario en Senegal por las progenitoras de los menores, Sra. F. M. N., en el caso de M. y P. N. M., en el caso de M., ambas nacidas en Senegal.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés de los menores expedidos el 14 de julio de 2017, certificado literal de nacimiento de los menores, M., nacida el.....de 2004 e inscrita el 13 de diciembre siguiente, hija de A. M. y de F. M. N., y de M., nacido el.....de 2010 e inscrito ese mismo año, hijo de A. M. y de P. N. M., nacida el 20 de octubre de 1989 en D., documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. M., certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de febrero de 2017, documento de empadronamiento del Sr. M. M. en A. desde el 7 de noviembre de 2007, actas de nacimiento en extracto de las progenitoras de los menores, Sra. N., nacida en 1971 e inscrita en el Registro local en 1992 y la Sra. M., nacida e inscrita en el año 1989.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Inca dicta auto con fecha 19 de septiembre de 2018 concediendo la autorización solicitada y, con fecha 8 de octubre siguiente se levantan actas de opción, se cumplimentan las hojas declaratorias de datos para la inscripción en la de M. se hace constar que los padres están casados y en la de M. consta que el padre está casado y la madre es soltera. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3. Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia de 30 de enero de 2019, solicitando testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. Consta solicitud suscrita el 17 de septiembre de 2013, en la que

incurrir en error en el mes de su nacimiento y declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con F. M. N. de nacionalidad senegalesa y no menciona ningún hijo menor de edad, ni tampoco marca la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad en el reverso de la solicitud, consta también tarjeta de residencia en España y pasaporte senegalés del solicitante.

4. Con fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando solicitó su nacionalidad por residencia aportó las certificaciones de nacimiento de sus hijos, y que los funcionarios separaron esa documentación y se la devolvieron indicándole que sólo debía aportarlos cuando le llamaran a la entrevista policial, y que en ningún momento manifestó no tener hijos, añade que la entrevista con la policía se produjo el 29 de febrero de 2016, que llevó los documentos y quedaron en poder de la policía.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. A la vista de las alegaciones del recurrente, se ha examinado testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A. M., sin que en ninguno de los documentos se mencione la existencia de hijos menores de edad, en el acta de la audiencia ante el encargado del registro civil, de fecha 17 de septiembre de 2013, declaró que no tenía familiares en España y nada sobre su estado civil ni hijos, tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales, en el que sólo se menciona que el estado civil del solicitante es de casado, pero no se menciona dato alguno del cónyuge ni pareja ni de hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de febrero de 2017, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos nacieron el.....de 2004 y el.....de 2010 en Senegal.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados, en fecha 17 de septiembre de 2013, no mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a ninguno, tampoco a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Ni tampoco en ningún otro momento del expediente, ni tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales tras la entrevista mantenida con el Sr. M., como se recoge en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque las certificaciones mauritanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, don M. M. S., nacido el 31 de diciembre de 1974 en B. (Mauritania) y de nacionalidad española, presenta en el Registro Civil de Soria, correspondiente a su domicilio, solicitudes de autorización para optar a la nacionalidad española en favor de sus hijos menores de 14 años, I., hijo de J. E., nacida el 24 de agosto de 1983 en B. y S., A. y S., hijos de K. D., nacida en E. (Mauritania) el 13 de marzo de 1987, aporta autorización ante notario en Senegal de las progenitoras de los menores, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. M. S., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 26 de septiembre de 2016, actas de nacimiento en extracto locales de los menores, I., nacido el.....de 2006 en T. (Mauritania), de S., nacido el.....de 2008 en K. (Mauritania), A., nacido el.....de 2010 en K. (Mauritania) y S., nacida el.....de 2013 en T. (Mauritania), certificados de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España relativos a que los menores están inscritos en el Registro Consular con fecha 2 de febrero de 2018, acta de matrimonio local en extracto del celebrado por el sr. M. B. y la sra. K. D., el 19 de agosto de 2007, documento de empadronamiento en S. del promotor, junto a la Sra. D. y los menores optantes, desde el 1 de febrero de 2018, documento nacional de identidad del Sr. M. S., solicitudes de tarjeta de residencia en España para la esposa y los hijos del precitado, no consta si se expidieron los documentos, pasaporte español del Sr. M. S., con visados de entrada en Mauritania de diferente duración, pasaporte mauritano de la esposa con diferentes visados, pasaportes mauritanos de los menores y hojas declaratorias de datos para la inscripción, en el caso del menor I., no se declara matrimonio de los padres.

2. Con fecha 6 de marzo de 2018 la encargada del Registro Civil de Soria dicta auto autorizando al Sr. M. S., con autorización de la progenitora de su hijo I., y con la presencia de su esposa y progenitora de sus otros hijos, S., A. y S., a ejercer la opción de nacionalidad española en favor de sus hijos. Con fecha 26 de marzo de 2018 se levantan las actas de opción a la nacionalidad, el segundo apellido en el caso de I. será E. y en el caso de S., A. y S., será D. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Recibidas las actuaciones la encargada del Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del presunto progenitor de los menores. Consta solicitud formulada por M. B. I. O., formulada en Coria del Río (Sevilla) el 12 de marzo de 2014, en ella el firmante declara que reside en

España desde el año 2000, que está soltero, dato contradictorio con el acta de matrimonio mauritana aportada en el expediente ahora examinado, y no declara tener hijos menores de edad, ni marca la casilla correspondiente a la aportación de los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad en el reverso de la solicitud, pese a que eran menores de edad.

4. Con fecha 30 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la filiación de sus hijos se acredita debidamente con las certificaciones de nacimiento de los mismos, añadiendo que también se han sometido a una prueba biológica que confirma su paternidad, por lo que solicita que se reconozca el derecho a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores. Adjunta informe de pruebas biológicas realizadas en un laboratorio español.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 8 de octubre de 2019, en el que propone la confirmación de la resolución impugnada, ya que el presunto progenitor no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a ninguno de sus hijos, no siendo suficientes las certificaciones de nacimiento aportadas, que al ser en extracto no contienen el dato de la fecha de inscripción ni de la persona que declaró los nacimientos en el Registro local, añadiendo que la prueba biológica aportada debe ser valorada en un procedimiento judicial. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones mauritanas en extracto, en las cuales se hace constar que estos nacieron el..... de 2016, el.....de 2008, el.....de 2010 y el.....de 2013 en K. y T. (Mauritania), no constando cuando fueron inscritos en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 12 de marzo de 2004, no menciona la existencia de hijos menores de edad, e incluso se declara de estado civil soltero, cuando entre la documentación aportada en el expediente de opción aportó extracto de acta de matrimonio mauritana, en el que se hace constar su matrimonio con la Sra. K. D. en 2007, madre de tres de los optantes, pese a que venía obligado a hacer constar estas circunstancias en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica aportada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna de los menores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Honduras en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, acta de opción a la nacionalidad española, por la que K.-M. M. S., de nacionalidad hondureña, nacido el de 2002 en S.-P.-S., C. (Honduras), asistido por sus progenitores y representante legales, D.ª G.-E. S. P., nacida el 5 de marzo de 1977 en S.-P.-S., de nacionalidad hondureña y española, adquirida esta última por residencia y el Sr. H. M. M., nacido el 8 de mayo de 1979 en S.-P.-S., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local del menor, hijo de padres de nacionalidad hondureña e inscrito en el mismo año de su nacimiento, 2002, certificado literal de nacimiento español de la Sra. S. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2018, documento de empadronamiento en B. de los progenitores, el optante y otro hijo menor de edad, desde el de 2015, pasaporte hondureño del Sr. M., expedido el 14 de noviembre de 2014, pasaporte hondureño del optante, expedido en la misma fecha, documento nacional de identidad de la Sra. S. y hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y también actualmente, no existiendo matrimonio entre ellos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que se tramitó el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. S., donde prestó juramento y se inscribió su nacimiento y la marginal de nacionalidad española, un mes y medio antes del ejercicio de la opción de nacionalidad del menor.

2. Recibidas las actuaciones, el Registro Civil de La Bisbal D´Empordá incorpora testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora. Consta solicitud formulada en fecha 13 de febrero de 2015 ante dicho registro, declarando que vivía en España desde el año 2009, que su estado civil era soltera, sin citar la existencia de hijos menores de edad, permiso de residencia en España y pasaporte hondureño de la solicitante, empadronamiento en L.-B.-D. desde el 13 de enero de 2015, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento local, documentos relativos a su vida laboral, ratificación de la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia y acta

de la audiencia realizada a la Sra. S. por el encargado del registro civil, cuya primera pregunta es *¿por qué quiere la nacionalidad?* Contestando la interesada *“porque quiere traer a sus hijos y es diferente la vida que se vive aquí, ya que se vive más tranquila y no hay tanta violencia”*, sin que le sea formulada pregunta alguna respecto los datos de sus hijos y la correspondiente documentación.

3. Con fecha 22 de febrero de 2019, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud cumplía todos los requisitos y aportó documentación suficiente, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo. Aporta como nueva documentación certificado de la escolarización del menor en un Instituto de Barcelona.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 27 de septiembre de 2019, proponiendo su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil de Palma de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que un mes y medio antes se

había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española del optante, toda vez que su progenitora no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, la progenitora del optante manifestó que el motivo de solicitar la nacionalidad española era porque quería traer a sus hijos, porque la vida en España era más tranquila y no había tanta violencia como en su país de origen, sin que se le formularan más preguntas respecto a los datos de sus hijos ni se le solicitara más documentación.

De este modo, aunque la madre del interesado no incluyó en su solicitud a sus hijos menores de edad, sí que mencionó en otro momento de la tramitación del expediente y ante el encargado del registro civil que tenía hijos a los que quería traer a España con ella para mejorar sus condiciones de vida y, dado que no se le formularon más preguntas al respecto, cabe considerar, salvo prueba en contrario, que entre ellos puede incluirse al ahora optante, cuya documentación de nacimiento hondureña, debidamente legalizada ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (52ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Honduras en 2004 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2019, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, acta de opción a la nacionalidad española, por la que L.-M. M. S., de nacionalidad hondureña, nacido el de 2004 en S.-P.-S., C. (Honduras), asistido por sus progenitores y representante legales, D.^a G.-E. S. P., nacida el 5 de marzo de 1977 en S.-P.-S., de nacionalidad hondureña y española, adquirida esta última por residencia y el Sr. H.-M. M., nacido el 8 de mayo de 1979 en S.-P.-S., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local del menor, hijo de padres de nacionalidad hondureña e inscrito en el año 2005, certificado literal de nacimiento español de la Sra. Sarmiento con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2018, documento de empadronamiento en B. de los progenitores, el optante y otro hijo menor de edad, desde el 24 de marzo de 2015, pasaporte hondureño del Sr. M., expedido el 14 de noviembre de 2014 y permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte hondureño del optante, expedido en la misma fecha, documento nacional de identidad de la Sra. S. y hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y también actualmente, no existiendo matrimonio entre ellos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que se tramitó el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. Sarmiento, donde prestó juramento y se inscribió su nacimiento y la marginal de nacionalidad española, tres meses y medio antes del ejercicio de la opción de nacionalidad del menor.

2. Recibidas las actuaciones, el Registro Civil de La Bisbal D´Empordá incorpora testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora. Consta solicitud formulada en fecha 13 de febrero de 2015 ante dicho registro, declarando que vivía en España desde el año 2009, que su estado civil era soltera, sin citar la existencia de hijos menores de edad, permiso de residencia en España y pasaporte hondureño de la solicitante, empadronamiento en L.-B.-E. desde el 13 de enero de 2015, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento local, documentos relativos a su vida laboral, ratificación de la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia y acta de la audiencia realizada a la Sra. S. por el encargado del registro civil, cuya primera pregunta es *¿por qué quiere la nacionalidad?* Contestando la interesada *“porque quiere traer a sus hijos y es diferente la vida que se vive aquí, ya que se vive más tranquila y no hay tanta violencia”*, sin que le sea formulada pregunta alguna respecto los datos de sus hijos y la correspondiente documentación.

3. Con fecha 22 de febrero de 2019, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a

su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud cumplía todos los requisitos y aportó documentación suficiente, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo. Aporta como nueva documentación certificado de la escolarización del menor en un Instituto de Barcelona.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 17 de octubre de 2019, proponiendo su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil de Palma de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que un mes y medio antes se había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española del optante, toda vez que su progenitora no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, la progenitora del optante manifestó que el motivo de solicitar la nacionalidad española era porque quería traer a sus hijos, porque la vida en España era más tranquila y no había tanta violencia como en su país de origen, sin que se le formularan más preguntas respecto a los datos de sus hijos ni se le solicitara más documentación.

De este modo, aunque la madre del interesado no incluyó en su solicitud a sus hijos menores de edad, sí que mencionó en otro momento de la tramitación del expediente y ante el encargado del registro civil que tenía hijos a los que quería traer a España con ella para mejorar sus condiciones de vida y, dado que no se le formularon más preguntas al respecto, cabe considerar, salvo prueba en contrario, que entre ellos puede incluirse al ahora optante, cuya documentación de nacimiento hondureña, debidamente legalizada ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada del menor de 14 años, no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

2.º Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, declare su voluntad de optar, se continúe el procedimiento por el registro civil competente y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, comparece en el Registro Civil de Palma, isla de M. (Islas Baleares) don C. T. T., nacido en Senegal el 15 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con la autorización otorgada ante notario en D. (Senegal) de la Sra. N. F. K., nacida en Senegal el 15 de marzo de 1977, de nacionalidad senegalesa y madre de los optantes, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en favor de su hijo menor de 14 años, B. T., nacido en Senegal el de 2004 y optar a la nacionalidad española en favor de su hijo menor de edad, pero mayor de 14 años, M. T., nacido en Senegal el de 2001, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. T. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de febrero de 2014, documento de empadronamiento en el municipio de P. del Sr. T. T. desde el 12 de abril de 2006, autorización de la madre de los menores, otorgada ante notario en Senegal el 6 de marzo de 2017, a favor del Sr. S. T. para efectuar los trámites para obtener la nacionalidad española de los hijos de ambos, M., nacido el de 2001 y B. el de 2004, acta literal de nacimiento local de M., nacido el de 2001 e inscrito por resolución judicial de fecha 2 de mayo de 2016 como hijo de C. T., nacido el 15 de marzo de 1969 y de N. F. K. nacida el 15 de marzo de 1977, acta literal de nacimiento local de B. T., nacido el de 2004 e inscrito el día 29 del mismo mes y año por declaración de su padre, como hijo de C. T. y de N. F. K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Palma dicta Auto de fecha 4 de mayo de 2017, autorizando al Sr. T. T. y a la Sra. K., a la que representa a optar en nombre de su hijo B. Con la misma fecha se levanta acta de opción, en la inscripción del nacimiento el nombre y apellidos del menor será B. T. K. En las mismas circunstancias también se levanta acta de opción a la nacionalidad de M., de 15 años, que no comparece en el procedimiento. Por último, se completan las hojas declaratorias de datos para la inscripción, en las que se hace constar que los padres de los optantes están casados, matrimonio celebrado en Senegal el 18 de marzo de 1996.

En una nueva comparecencia de fecha 6 de julio de 2017 del Sr. T. T., se le requiere certificado del matrimonio de los progenitores de los optantes y certificado de la residencia de los menores. Se aporta al expediente certificado de matrimonio en el que consta su celebración el 21 de diciembre de 2016 y su inscripción el 30 del mismo mes y año y, también certificado de vida colectiva emitido en G. (Senegal) en el que se hacen constar 4 menores de edad, M., nacido el de 2000, F., el de 2001, B., de 2004 y J. el de 2006.

3. Consta en el expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia tramitado para el Sr. T., concretamente solicitud suscrita el 9 de marzo de 2011, en la que declara que vive en España desde el año 1998, que está casado, pero

en el espacio destinado a los datos del cónyuge incluye su propio nombre y tampoco hay datos sobre hijos menores de edad, el espacio destinado a ellos está en blanco.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 19 de marzo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, además en el caso de M., se da la circunstancia de que fue inscrito casi 15 años después de su nacimiento y más de dos años después de la naturalización como español de su presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó todos los documentos relacionados con su solicitud de nacionalidad, aportando informe de análisis de paternidad que indica que los menores son sus hijos. Adjunta informe de laboratorio español.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio, 14-2ª de octubre de 2008. 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2014, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos

nacieron el de 2001, aunque inscrito en junio de 2016 y de 2004 en Senegal, en este caso inscrito en el mismo año del nacimiento. También se constata que el primero de ellos mayor de 14 años, no ha comparecido ni para formular la declaración de opción ni durante la tramitación del expediente.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. En el presente caso se trata de dos optantes, uno de los cuales tenía en la fecha de inicio del presente expediente, 15 años, M. T., nacido el de 2001 y al que no se ha oído ni para formular la declaración de opción ni posteriormente y, dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones, en cuanto al interesado, para que formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

VI. Por otra parte, respecto al otro optante, B. T., nacido el de 2004, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 9 de marzo de 2011, no mencionó a nadie en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente, respecto a B. T., por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del mismo la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y modificar el acuerdo apelado, en el sentido siguiente:

1. Mantener la denegación de la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del menor B. T.
2. Retrotraer las actuaciones a fin de que el optante M. T., mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (54ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los padres y representante legales del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con un ciudadano español.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se presenta en el Registro Civil de Sotillo de La Adrada (Ávila), correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de T. H., nacido en Marruecos el 14 de enero de 1976 y de nacionalidad marroquí y de F. K., nacida el 1 de enero de 1982 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, en nombre de su hijo menor de edad A. H., nacido el de 2016 en S.-L.-A. y de nacionalidad marroquí, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es de casados.

Aporta como documentación: certificado literal de nacimiento del menor, en el que se hace constar el matrimonio de los progenitores con fecha 15 de octubre de 2007, certificado del Consulado de Marruecos en Madrid relativo a que el matrimonio continúa vigente, libro de familia español, en el que no consta el matrimonio de los titulares y sí tres hijos, nacidos en S.-L.-A. en 2011, 2013 y el optante en 2016, tarjetas de residencia de los progenitores y del menor, documento de empadronamiento en S.-L.-A.

2. Con fecha 9 de junio de 2017 se requiere de los interesados que aporten el certificado de la inscripción en el Registro Civil español del progenitor que ostenta la nacionalidad española, certificado del Consulado de Marruecos respecto a la nacionalidad marroquí del menor y la ratificación de los promotores en su solicitud. El día 19 del mismo mes comparecen los interesados y se ratifican en su solicitud y respecto a la documentación requerida manifiestan que ninguno tiene la nacionalidad española, que ya pidieron la nacionalidad para otros hijos y a uno de ellos le fue concedida, al mismo tiempo se acredita que el menor está inscrito en el Consulado de Marruecos.

3. El ministerio fiscal se opone a que A. H. adquiera la nacionalidad española por opción, ya que ninguno de sus progenitores tiene la nacionalidad española, pero el menor podría obtenerla por la residencia en España durante un año, al haber nacido en nuestro país. Con fecha 5 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro dicta auto deniega la autorización previa a la opción de nacionalidad del artículo 20 del Código Civil ya que ninguno de los progenitores es español.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su intención era solicitar la nacionalidad por residencia pero al rellenar la solicitud la funcionaria se confundió y ellos no se dieron cuenta por su dificultad con el idioma, por lo que solicitan que el expediente siga su curso para conseguir la nacionalidad por residencia de su hijo. Adjuntan como documentación nueva certificado de nacionalidad del menor y de los promotores emitidos por el consulado marroquí.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe por el que se opone a la admisión del recurso ya que la resolución impugnada es conforme a derecho, añadiendo que los interesados pueden solicitar la autorización previa para solicitar en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia. La encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

En el presente expediente, no concurre la premisa básica para la aplicación del precitado artículo ya que, según documentación y la propia declaración de los promotores y progenitores del menor de 14 años, ninguno de ellos ostenta la nacionalidad española, por lo que su hijo, nacido en España en 2016 no estaba bajo la patria potestad de un español, además los propios interesados reconocen que su intención era solicitar la nacionalidad para su hijo por la residencia del menor en España. Debiendo significarse que los interesados pueden solicitar la autorización previa para posteriormente tramitar la nacionalidad por residencia de su hijo, A. H..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2018, L. B. B., ciudadano guineano, nacido el de 2001 en la República de Guinea, comparece en el Registro Civil de Lleida, correspondiente a su domicilio, asistido por su progenitor y representantes legal, don I. B. B., ciudadano español de origen guineano, con autorización ante notario de la madre del menor, A. B., residente en Guinea, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el menor es hijo de I. B. B., nacido en T. (República de Guinea) el 1 de enero de 1969 y de A. B., nacida en la misma localidad el 1 de enero de 1973, que el padre está casado y no se dice nada de la madre, aunque se hace constar el matrimonio de fecha 14 de junio de 1998 y la sentencia de divorcio del 31 de diciembre de 2014, certificado de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Lleida, el padre desde el 14 de abril de 2008 y el menor desde el 10 de octubre de 2016, documento nacional de identidad del padre, tarjeta de residencia del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte guineano del menor expedido el 24 de febrero de 2015, autorización otorgada ante notario el 10 de abril de 2018 por la madre del menor a favor del Sr. I. B. B. como padre biológico del menor, para llevar a cabo todas las formalidades para la obtención de la nacionalidad española para su hijo menor de edad, acta de nacimiento en extracto del menor, que fue inscrito el 11 de abril de 2018, a los 16 años, por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry, como hijo de I. B. y de A. B., ordenando que se transcriba al margen del registro del estado civil del año 2001, la petición al Tribunal la formuló el Sr. A. B., que no es ninguno de los presuntos progenitores del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. B., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 2 de febrero de 2016.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el menor optante, asistido por su presunto padre con autorización de su presunta madre. Con fecha 19 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil de Lleida dicta providencia requiriendo al interesado que aporte certificado de matrimonio de sus progenitores y del divorcio. Se aporta al expediente extracto de partida del matrimonio celebrado el 14 de junio de 2018 en M. (República de Guinea) y extracto del acta de divorcio resuelto en audiencia judicial el 31 de diciembre de 2014. Con fecha 17 de septiembre de 2018 el ministerio fiscal emite informe favorable a la opción de nacionalidad y el encargado del Registro Civil de Lleida también se muestra favorable mediante auto de fecha 26 del mismo mes.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. B. B., concretamente copia de la solicitud formulada en L. el 21 de febrero de 2013, en ella el precitado declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con la Sra. S. S., residente en África y en el apartado destinado a los

hijos menores de edad, menciona tres aunque no su fecha ni lugar de nacimiento, pero ninguno de los nombres corresponde con el ahora optante.

4. Con fecha 17 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de L. B. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros tres hijos, además declaró estar casado con una ciudadana residente en África, aunque no menciona su nacionalidad, y que no es la presunta madre del menor, pese a que en esa fecha año 2013 todavía no se había divorciado de ella.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, ya que el hecho de no haber declarado a su hijo en la solicitud de residencia no puede bastar para denegar la nacionalidad, puesto que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas, añadiendo que no incluyó a su hijo en la solicitud porque no vivía en España y nadie le informó de que tenía que mencionar a todos sus hijos menores, vivieran o no aquí y, también que si había dudas debió haber sido requerido para subsanarlas, puesto que la denegación le ha causado gran perjuicio, por último solicita la realización de pruebas biológicas de paternidad.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia desde el 2 de febrero de 2016 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2001, no siendo inscrito hasta casi 17 años después, el 11 de abril de 2018 por resolución judicial supletoria del acta de nacimiento que, además, fue instada por persona que no era ninguno de los presuntos progenitores y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2013 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de tres hijos menores de edad, sin mencionar fechas y lugares de nacimiento, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y además se da la circunstancia de que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto hijo, ahora optante, no estaba inscrito en el Registro guineano correspondiente y, sobre su propuesta de realizar prueba biológica que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de febrero de 2021 (14ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Bruselas promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de D.ª D. C. A., nacida el 14 de abril de 1993 en Bruselas, hija de don N. C., nacido en Bélgica y de nacionalidad belga y de D.ª J. A. R. nacida en Bélgica y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 1 de septiembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2017, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 5 de septiembre de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada

en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 143, página 29 del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando sus vínculos con España y que en ningún momento fue informada de la posibilidad de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Bruselas información en relación con los pasaportes expedidos a la interesada y fechas de caducidad de los mismos. Recibida la información solicitada, se constata que a la interesada únicamente le fue expedido el pasaporte número en fecha 19 de septiembre de 2000, válido hasta el 18 de septiembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 14 de abril de 1993 en Bruselas, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando sus vínculos con España y desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto en fecha 6 de septiembre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 14 de mayo de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 20 de junio de 1995, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, a la interesada se le expidió pasaporte español número en fecha 19 de septiembre de 2000, válido hasta el 18 de septiembre de 2005, sin que el mismo fuera renovado.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don C.-M. G. M. de O., mayor de edad, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española,

adquirida esta última por opción con efectos de 12 de agosto de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de febrero de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que realizó la solicitud de conservación dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 9 de julio de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 21 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de febrero de 2012, alcanzando su mayoría de edad el 18 de agosto de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de febrero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la fecha de su emancipación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 8 de febrero de 2021 (50ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 1 de abril de 2015, la Sra. N. G. G., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en C. (Toledo), certificado del Ministerio del Interior acreditativo de residencia en España, tarjeta de residencia, pasaporte paraguayo, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo en P.-A. y nóminas.

2. Ratificada la interesada y visto que trabajaba en la localidad de P.-A., el encargado del registro requirió informe a la Guardia Civil con objeto de determinar si la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado. La unidad correspondiente, comunicó que, practicadas las gestiones pertinentes, no se había conseguido localizar a nadie en la vivienda declarada y que, consultada la policía local de C., había comunicado que la interesada estuvo residiendo allí pero que trabajaba en M. y hacía varios meses que se había marchado.

3. Visto el informe anterior, se dirigió requerimiento a la interesada para que aportara un domicilio a efectos de notificaciones y citaciones. El secretario del registro municipal de C. devolvió el requerimiento informando que no había podido ser entregado a la destinataria, dado que esta trabaja en M. o alguna localidad próxima y que solo se desplaza a C. algunos fines de semana.

4. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de enero de 2016 declarando su incompetencia territorial por entender que la interesada no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que tiene establecido su domicilio en la localidad de C. desde 2006; que ha cambiado de residencia en alguna ocasión pero siempre dentro de la misma localidad; que solo encontró trabajo como empleada de hogar en P.-A., donde presta sus servicios en régimen de interna en un domicilio de lunes a viernes, mientras que los fines de semana y días libres se desplaza a C.; que tiene todas sus amistades en esa localidad, donde fue muy bien acogida cuando llegó, y que de momento quiere seguir manteniendo allí su domicilio. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de la policía local de C. según el cual la recurrente reside en esa localidad desde al menos diez años atrás, que está totalmente integrada en la sociedad del municipio y que ha participado en numerosos actos organizados por asociaciones y otros acontecimientos sociales; una notificación bancaria; una factura de teléfono y otra de electricidad; contrato de trabajo, y nóminas.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013; 20-37^a de marzo y 28-110^a de octubre de 2014; 6-47^a y 13-42^a de mayo y 8-21^a de julio de 2016; 17-78^a de febrero, 12-35^a de mayo y 9-34^a de junio de 2017; 10-18^a de septiembre de 2018 y 31-38^a de mayo de 2019.

II. La interesada presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Talavera de la Reina en 2015 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento en un municipio de T. y un contrato de trabajo a tiempo completo como empleada de hogar en otra localidad. El encargado del registro, tras requerir y obtener un informe de la Guardia Civil en el que se comunicaba que la promotora no había sido localizada en el domicilio toledano, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que *el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Guardia Civil según el cual la promotora no había sido hallada en el domicilio declarado. En ese informe basó el encargado su decisión por entender que con él quedaba desvirtuado el domicilio que resulta del certificado de empadronamiento aportado. Sin embargo, con el escrito de recurso se han presentado pruebas suficientes (notificaciones bancarias, facturas de teléfono y electricidad e incluso un certificado de la policía de la localidad) para acreditar que la interesada tenía su residencia fijada en el domicilio declarado en C. cuando presentó su solicitud, aunque, por circunstancias laborales, permaneciera de lunes a viernes como empleada interna en el domicilio de su empleador en otra localidad, lo que también explica la dificultad de localizarla personalmente en su domicilio en días laborables. Atendiendo pues al concepto de domicilio habitual anteriormente descrito, hay razones suficientes para considerar que la residencia efectiva de la recurrente se situaba en el municipio declarado en la solicitud y que el registro correspondiente a esa demarcación era el competente para tramitarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el auto

recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (1ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por el mayor de edad, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando su voluntad de que su hijo menor de catorce años M.-S. Z., nacido el de 2001 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento del menor; pasaporte marroquí de la madre y del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre del optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hijo, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hijo, para que en su nombre e interés opte por la nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder

la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, nacido en T. (Marruecos) el de 2001. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre del menor, dado que no constaba la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”,

en relación con el art. 20.2 del CC, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la LRC)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y el menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del CC, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del CC, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 CC) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio

de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso, además, el interesado, nacido el de 2001, es mayor de edad en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barbate.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (4ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2015 solicita ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don H. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 en A.-I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de julio de 2014, manifestando que como representante legal de su hija menor K. L., nacida el de 2009 en F. (Marruecos), solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de la menor fechada el 5 de junio de 2015 firmada por el padre de la optante; certificado de residencia en Marruecos de la menor interesada y copia literal del acta de nacimiento marroquí de la optante, traducida y legalizada.

2. Mediante comparecencia en audiencia reservada ante el encargado del registro civil consular el promotor y D.ª N. E.-I., madre de la menor optante se ratifican en la solicitud presentada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dicta auto con fecha 13 de diciembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, ya que, estando domiciliado el padre de la interesada en Madrid se requiere autorización del encargado de dicho registro civil por ser el correspondiente al domicilio del declarante.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que si en la solicitud existía un defecto subsanable debía haberse advertido y no desestimar la pretensión, por lo que solicita que, previos lo requerimientos oportunos, se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hija menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, dicha solicitud fue ratificada por la madre de la menor optante en comparecencia ante el encargado del registro civil consular en fecha 28 de noviembre de 2017. El encargado del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no era competente por no encontrarse el declarante domiciliado en Marruecos en el momento de la solicitud. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del CC, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la LRC)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con la declaración del mismo y la menor reside con su madre en Marruecos, de acuerdo con el certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del CC, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del CC, que la atribuye al registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 CC) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Por tanto, en este caso, procede remitir nuevamente las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto impugnado y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Marruecos, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado/ del Registro Civil Consular de España en Tetuán.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (5ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2015 solicita ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don H. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 en A. I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de julio de 2014, manifestando que como representante legal de su hijo menor A. L., nacida el de 2005 en F. (Marruecos), solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 5 de junio de 2015 y firmada por el padre del optante; certificado de residencia en Marruecos de la menor interesada y copia literal del acta de nacimiento marroquí de la optante, traducida y legalizada.

2. Mediante comparecencia en audiencia reservada ante el encargado del registro civil consular el promotor y doña N. El I., madre del menor optante se ratifican en la solicitud presentada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dicta auto con fecha 13 de diciembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, ya que, estando domiciliado el padre del interesado en M. se requiere autorización del encargado de dicho registro civil por ser el correspondiente al domicilio del declarante.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que si en la solicitud existía un defecto subsanable debía haberse advertido y no desestimar la pretensión, por lo que solicita que, previos lo requerimientos oportunos, se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, dicha solicitud fue ratificada por la madre de la menor

optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Consular en fecha 28 de noviembre de 2017. El encargado del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no era competente por no encontrarse el declarante domiciliado en Marruecos en el momento de la solicitud. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con la declaración del mismo y la menor reside con su madre en Marruecos, de acuerdo con el certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos por lo que, siendo ambos

progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso, además, el interesado, nacido el de 2005, es mayor de catorce años en la actualidad por lo que deberá ser oído en el expediente y formular la declaración de opción asistido por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio del interesado se formule la declaración de opción por el optante menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 12 de febrero de 2021 (1ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad

española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando la voluntad de que su hija menor de catorce años F., nacida el.....de 2004 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la madre y de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre de la optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hija, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hija, para que en su nombre e interés opte por la nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, nacida en T. (Marruecos) el....de 2004. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre de la menor, dado que no constaba la autorización de la madre para que su hija adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años

pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y la menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba la menor. Sin embargo, en este caso, además, la interesada, nacida el 3 de marzo de 2004, es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oída, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por la propia interesada, asistida por sus representantes legales, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio de la interesada se formule

la declaración de opción por la optante menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 12 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barbate.

Resolución de 12 de febrero de 2021 (2ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por el menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando la voluntad de que su hijo menor de catorce años T., nacido el.....de 2006 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento del menor; pasaporte marroquí de la madre y del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre del optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hijo, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hijo, para que en su nombre e interés opte por la

nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, nacido en T. (Marruecos) el....de 2006. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre del menor, dado que no constaba la autorización de la madre para que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad

española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y el menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso,

además, el interesado, nacido el 19 de junio de 2006, es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, asistido por sus representantes legales, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio del interesado se formule la declaración de opción por el optante menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 12 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barbate.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 8 de febrero de 2021 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, don D. C. C., nacido el 5 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el....de 2010 en G. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña B. C., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo,

Sr. C. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se practicó el 16 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2018 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 18 de enero de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, con la que aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que se indicaba que el optante nació el.....de 2010 en G. (Gambia) y que su nacimiento se inscribió en el registro civil local en fecha 16 de julio de 2010.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dadas las discordancias existentes en cuanto a los datos del menor, entre el certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y el aportado en el expediente de opción.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado gambiano de dependencia económica, en el que consta que el menor nació el.....de 2010 en G. (República de Gambia).

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 19 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2010 en G. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2010 en G. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 16 de mayo de 2018, ocho años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y, por otra parte, existen discordancias en cuanto a los datos del menor entre el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que constaba que el optante nació el.....de 2010 en G. (República de Gambia) y que la inscripción se efectuó en el registro civil local en fecha 16 de julio de 2010 y el certificado de nacimiento aportado en el expediente de opción a la nacionalidad española.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (29ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, don D. C. C., nacido el 5 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña B. C., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. C. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se practicó el 16 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2018 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 18 de enero de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, con la que aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que se indicaba que el optante nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia) y que su nacimiento se inscribió en el registro civil local en fecha 13 de enero de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 14 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dadas las discordancias existentes en cuanto a los datos del menor, entre el certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y el aportado en el expediente de opción.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado gambiano de dependencia económica, en el que consta que el menor nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia).

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 19 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 16 de mayo de 2018, siete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y, por otra parte, existen discordancias en cuanto a los datos del menor entre el certificado gambiano de nacimiento

aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que constaba que el optante nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia) y que la inscripción se efectuó en el registro civil local en fecha 13 de enero de 2012 y el certificado de nacimiento aportado en el expediente de opción a la nacionalidad española.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, por la falta de garantías de la documentación ecuato-guineana aportada.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2018, doña M.-O. N. E., nacida el 10 de marzo de 1970 en K.-N., N. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, A.-O. N. E., nacida el de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña acta notarial de delegación de facultades y tutoría (patria potestad) otorgada por don J. L. O. N. O. progenitor de la menor, a favor de la Sra. N. E. para realizar, entre otras, las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

Aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por la República de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la

inscripción se practicó en el registro civil local el 18 de diciembre de 2014 por declaración de la madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2018 y certificado de inscripción padronal de la presunta madre en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, de fecha 5 de noviembre de 2014 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltera y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: L. O. N., nacida el de 2005; A. O. N., nacida el de 2007 y D. O. N., nacido el de 2008, constatándose que entre el nacimiento de los dos últimos hijos, transcurren menos de cinco meses.

3. Por providencia de fecha 10 de julio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se requiere a la promotora a fin de que acredite documentalmente cuál de las certificaciones de nacimiento de la optante es la correcta, a la vista de la discordancia respecto a la fecha de nacimiento del padre de la menor, dado que en el certificado de nacimiento aportado al expediente consta 9 de julio de 1979 y en el certificado de nacimiento de la misma aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia de la madre consta nacido el 9 de julio de 1999.

Atendiendo al requerimiento formulado se presenta nueva certificación de nacimiento de la optante, en la que se indica que A. O. N. E., nació el de 2007 en M., hija de J. L. O. N. O., nacido el 7 de julio de 1979 y de M. O. N. E., nacida en M..

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 26 de diciembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por la promotora, como madre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación materna, al existir dudas razonables respecto a la fiabilidad de los datos aportados.

5. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando una ampliación del plazo para obtener un certificado de rectificación de los errores advertidos en las certificaciones aportadas, comprobándose que no se ha aportado ninguna documentación adicional al escrito de recurso, en la fecha en que se dicta la presente resolución.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la menor, nacida el de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma, al existir dudas razonables respecto a la fiabilidad de los datos aportados. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el 29 de noviembre de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por la presunta progenitora en fecha 5 de noviembre de 2014 ante el Registro Civil de Zaragoza, indicó que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad, nacidos en Guinea Ecuatorial, de nombres: L. O. N., nacida el de 2005; A. O. N., nacida el de 2007 y D. O. N., nacido el de 2008, constatándose que entre el nacimiento de los dos últimos hijos, transcurren menos de cinco meses, lo que no resulta posible.

Por otra parte, existen discrepancias entre los datos que constan en el certificado de nacimiento de la menor, aportado al expediente de opción y el aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Así, en el certificado guineano de nacimiento de la optante, aportado al expediente de opción se la identifica como A.-O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N. O., nacido el 9 de julio de 1979 y de M. O. N. E. nacida en M.; mientras que en el certificado guineano de nacimiento de la menor aportado en el expediente de nacionalidad española de la

progenitora, se identifica a la optante como A. O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N., nacido el 9 de julio de 1999 y de M. O. N. E., nacida en K. N.

A requerimiento del Registro Civil de Zaragoza, se aportó un nuevo certificado de nacimiento, en el que se identifica a la menor como A.-O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N. O., nacido el 7 de julio de 1979 y de M. O. N. E. nacida en M.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (12ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española

No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción asistido por sus representantes legales. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento, declare su voluntad de optar y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2018, don M. M. G., nacido el 27 de octubre de 1957 en B. (Guinea Bissau), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en favor de su hijo M. M. M. nacido el de 2001 en T. K. (Senegal), quien contaba 16 años en el momento de presentación de la solicitud, iniciándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; en la que el Sr. M. G. declara que la madre del optante es C. M., nacida en Guinea Bissau el 27 de octubre de 1957 y que ambos estaban casados cuando nació el optante y también en el

momento de la opción, aunque no declara fecha ni lugar del matrimonio, extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por Senegal, en la que consta que el menor nació el de 2001 en T., hijo de M. M. M. y de C. M., que se obtuvo autorización para la inscripción el 30 de septiembre de 2014 del Juez de Paz de Sedhiou (Senegal) y que fue inscrito el 15 de noviembre de 2017, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. G., inscrito como M. M., nacido el 27 de octubre de 1957 en B. (Guinea Bissau) con nacionalidad de dicho país y con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, desde entonces su filiación es M. M. G., documento nacional de identidad del precitado, pasaporte guineano de la Sra. C. M., nacida en B. el 27 de octubre de 1957 y expedido el 16 de octubre de 2017 y documento de empadronamiento en M. del Sr. M. G. desde el 21 de diciembre de 2012, se hace constar que el inscrito nació en Portugal.

2. Se solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. G. y una vez aportado consta copia de la solicitud, formulada el 16 de octubre de 2013 en M., en la que el interesado hace constar que su nacimiento es en B., y que su nacionalidad es portuguesa, que vive en España desde el año 2001, que su estado civil es viudo, que su cónyuge es C. M., nacional de Guinea Bissau, que tiene 7 hijos menores de edad, nacidos el 21 de marzo de 1996 (dos), el 19 de junio de 1996, el 11 de abril de 1997, el 27 de julio de 1998, el 15 de octubre de 2000 y el 3 de marzo de 2003, todo ellos en T., pero ninguno coincide en nombre y fecha de nacimiento con el optante, por último en el reverso de la solicitud aparece en blanco la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que él y su esposa C. contrajeron matrimonio en Senegal el 15 de agosto de 1986, que tienen 7 hijos, que vive en España desde el año 2000, que tanto en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia como al inscribir su matrimonio su hija no estaba en España, por lo que pensó que no debía mencionarla, añadiendo que en todo caso debía habersele requerido más documentación, puesto que al denegarle la opción de nacionalidad se le ha generado indefensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado, ya que la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías ante las dudas suscitadas respecto a la filiación del menor. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. No consta en el expediente documento o comparecencia alguna firmada por el optante, ni tampoco de su madre, ni personalmente ni otorgando su representación al Sr. M. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de Octubre de 2002, 27-1ª de Enero, 18-4ª de Marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª Diciembre de 2003, 9-4 de Febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de Septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de Octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de Abril, 27-6ª, 29-6ª de Mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 28 de febrero de 2018, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en Senegal el de 2001.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil exceptiona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello

es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la asistencia al menor prevista por el artículo 20.2 b) del Código Civil habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, no habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso.

En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 16 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente y lo manifestado por el recurrente no reside en España. Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del Registro Civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al interesado, mayor de catorce años en aquél momento y mayor de edad actualmente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española, en el registro civil correspondiente a su domicilio que, en el expediente examinado no queda acreditado, y después remitirse al Registro competente para proceder en su caso a la inscripción de nacimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento, así los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento y cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, ahora mayor de edad, formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (6ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2019, D.^a C. L. N. C., nacida el 18 de junio de 1988 en A. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, E. N., nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del menor y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil dominicano con filiación materna; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2012 y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del optante, dirigida al Registro Civil de Madrid en fecha 24 de septiembre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 1 de abril de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por la presunta progenitora, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que se cumplen en su caso todos los requisitos exigidos por la legislación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora en fecha 24 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), constatándose que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil de Madrid de fecha 24 de septiembre de 2012, indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (8ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2018, don R. M. V., nacido el 20 de marzo de 1972 en B. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder otorgado por la madre del menor, D.ª Y. F. F., de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, R.-O. M. F., nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, de nacionalidad dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento del menor, inscrita en la Junta Central Electoral de la República Dominicana, circunscripción de S. P. de M., en fecha 5 de julio de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de febrero de 2015 y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, dirigida al Registro Civil en fecha 27 de noviembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª B. B. M., de nacionalidad española, aportando los certificados de nacimiento de dos hijos menores de

edad a su cargo: C. R. M. F., nacido el de 2007 en Caracas (República Bolivariana de Venezuela) y M. M. de la R., nacida el de 2001 en S. P. de M. (República Dominicana).

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 27 de febrero de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento aún no lo había reconocido, efectuando el reconocimiento tardío en fecha 27 de septiembre de 2017. Aporta copia del reconocimiento del menor, expedida por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 22 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, con poder otorgado por la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a

dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil dominicano en fecha 5 de julio de 2017 con filiación paterna y materna, mientras que se ha aportado documento de reconocimiento del menor por el progenitor efectuado ante el Consulado General de la República Dominicana en Madrid de fecha 27 de septiembre de 2017, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil de fecha 27 de noviembre de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª B. B. M., de nacionalidad española, aportando los certificados de nacimiento de dos hijos menores de edad a su cargo: C. R. M. F., nacido el de 2007 en Caracas (República Bolivariana de Venezuela) y M. M. de la R., nacida el de 2001 en S. P. de M. (República Dominicana), sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (31ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2019, don E. M. F., nacido el 2 de septiembre de 1986 en P. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, doña R. M. C., de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, E., nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor y de su hijo en el Ayuntamiento de M.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. M. F., nacido el 2 de septiembre de 1986 en P. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de mayo de 2014. Acompaña autorización materna ante notario de V. (República Dominicana) formulada por doña R. M. C., por la que se otorga la representación sobre el menor optante al presunto padre, Sr. M. F., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre E., nacida en 2009.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de junio de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error, y que en ningún caso dicha omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación dominicana de nacimiento aportada, que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que ofrece su disponibilidad a aportar resultado de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación indicada.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 9 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no considerarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), según consta en extracto de nacimiento del mismo, constándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo, nacida en 2009, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (17ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 6 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Almería, El A. O. y S. L., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en La C. de S. U. (Almería), solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad W. O. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de W. O., hija de los promotores nacida en A. el de 2008; justificante de pago de tasa; pasaportes marroquíes y permisos de residencia en España de los solicitantes y de su hija; certificado de empadronamiento, y certificado de escolarización.

2. El encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2019 denegando la autorización previa necesaria (dado que la interesada es menor de catorce años) para la posterior solicitud de nacionalidad porque, según el certificado escolar aportado, la interesada no tiene un buen conocimiento de la lengua española y el nivel de participación de la familia en la vida escolar es escaso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el promotor está totalmente integrado en la sociedad española, que entiende y habla perfectamente el español, conocimiento que ha transmitido a su hija, quien también está perfectamente integrada en la vida escolar, y que, si el solicitante no participa más en la actividad del centro educativo, es por cuestiones laborales. A la documentación del expediente se incorporó posteriormente un nuevo certificado del centro escolar del que resulta que el conocimiento de la lengua española de la interesada es bueno y el grado de participación de la familia en las actividades escolares adecuado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Almería emitió informe indicando que la decisión recurrida se tomó en virtud del contenido del certificado escolar aportado inicialmente, si bien, una vez interpuesto el recurso, se ha presentado un nuevo documento que acredita un buen conocimiento del idioma español y un grado de participación adecuado de la familia en las actividades del centro educativo. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de

2009, 28-111^a de octubre y 26-67^a de diciembre de 2014; 6-70^a de febrero de 2015; 21-36^a de octubre de 2016; 13-17^a de octubre y 1-5^a de diciembre de 2017; 17-18^a de diciembre de 2018, y 24-19^a de enero de 2020.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder solicitar a continuación la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado suficientemente la integración en la sociedad española de la hija y de los promotores.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como ocurre en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remita al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1^a, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos, pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almería.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de febrero de 2021 (57ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan por la Sra. L.-V. H. B., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 8 de enero de 2013.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante citación por correo certificado dos veces, la última el 10 de junio de 2013 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, siendo devuelta por resultar desconocida la destinataria. Con fecha 5 de julio de 2013 comparece en el registro civil la Sra. M.-C. B., madre de la interesada, manifestando que ésta se encuentra en Colombia y que no volverá hasta el mes de septiembre, que en ese momento se personará en el registro para que se le notifique la concesión de la nacionalidad. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2013, la misma persona vuelve a comparecer en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se ha puesto en comunicación con su hija y que ésta solicita que la resolución de concesión de la nacionalidad le sea remitida a Colombia, donde sigue residiendo, y poder cumplir los trámites necesarios en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), para lo cual facilita los datos del domicilio de la Sra. H. B. en Colombia.

3. El encargado del registro civil remite comunicación al Consulado precitado para que notifique la resolución de concesión de la nacionalidad española, de fecha 8 de enero de 2013, a la Sra. H. B., que se formalice ante el encargado del registro civil consular el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil, se levante acta, se haga constar en su caso la renuncia a su nacionalidad anterior, la vecindad civil por la que opta y el nombre y apellidos que utilizará a partir de entonces, cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción y manifieste el registro civil en el que realizará la inscripción, registro civil municipal en España o en el Registro Civil Central.

4. Con fecha 1 de abril de 2014, el Consulado General de España en Bogotá comunica al Registro Civil de Alcázar que, de acuerdo con lo establecido en la directriz de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 14 de enero anterior, no es posible realizar el trámite de jura o promesa tras la concesión de la nacionalidad española por residencia en los registros civiles consulares, ya que por la propia naturaleza del procedimiento de adquisición de dicha nacionalidad únicamente podrá efectuarse en el registro civil correspondiente al domicilio del interesado en España. Añadiendo el consulado que en consecuencia ha procedido a cancelar la cita prevista con la Sra. H. B. para el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española.

Consta entre la documentación que, con fecha 11 de septiembre de 2013, el Consulado General de España en Bogotá remitió comunicación a la interesada notificándole la concesión de la nacionalidad española por resolución de 8 de enero de 2013, también que debe comparecer en el consulado en un período de 180 días para prestar juramento o promesa, citándola para el día 29 de octubre de 2014, añadiendo que si no comparece se entenderá caducada la concesión de nacionalidad y además debe comunicar en el plazo de 15 días la vecindad civil por la que opta.

5. No habiendo comparecido la interesada hasta entonces, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto de 11 de agosto de 2015 declarando la caducidad del expediente. Con fecha 1 de octubre de 2015 se dicta providencia en la que se hace constar que habiéndose notificado la anterior resolución y no habiéndose interpuesto recurso en el plazo legal se declara firme.

6. Con fecha 13 de diciembre de 2016 comparece la Sra. H. B. en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se fue a residir a Colombia en noviembre del año 2011 y que ha permanecido allí hasta el 11 de diciembre de 2016, que no se le notificó la resolución de concesión en Colombia porque al parecer el Consulado General de España no era competente para realizar el trámite de aceptación de la misma. Solicitando que se le notifique la resolución y se le cite para llevar a cabo el oportuno juramento y aceptación de la nacionalidad. El día 14 de diciembre siguiente el encargado del registro civil dictó nuevo auto en el que con base en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC), que establece que una vez concedida la nacionalidad española, en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramente exigidos e inscribirse como español en el registro, pasado dicho periodo la concesión caducará y, habida cuenta que la interesada fue notificada de la concesión de la nacionalidad española el 11 de septiembre de 2013 en el consulado español en B. y de que no podía llevarse a cabo allí el acto de juramento puesto que debe hacerse en el registro civil de su domicilio en España, sin que la misma compareciera hasta el 13 de diciembre de 2016, por lo declara caducada la concesión de la nacionalidad española por residencia de la Sra. H. B..

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se manifiesta que la interesada fue notificada por el consulado español en B. de la nacionalidad española concedida, que se le dio fecha para cumplimentar los trámites posteriores legalmente establecidos y que luego se le comunicó que no era posible porque el consulado no era competente para formalizar dichos trámites, alegando que en ese momento le fue imposible viajar legalmente a España porque había caducado su tarjeta de residencia y aunque solicitó carta de invitación para volver no se le concedió, por lo que estando de nuevo en España y en trámite la recuperación de su permiso de residencia, aportando copia de ello, solicita volver a ser citada para formalizar los trámites necesarios para aceptar la nacionalidad española. No consta documento algo unido al escrito de recurso.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 8-20ª de junio y 17-17ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2016 y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá, al no resultar localizable la promotora en el domicilio por ella facilitado puesto que cinco años antes se había trasladado a vivir a Colombia, su país de origen, habiéndose obtenido dicha información por la comunicación de su domicilio en dicho país por su progenitora, ya que la interesada no había comunicado cambio alguno.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en 2013 para localizar a la interesada y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, por correo certificado que resultó infructuoso y después por la comparecencia de la madre de la interesada que comunicó su

domicilio en Colombia. Ante lo cual se consiguió la notificación por el consulado español en B. el 11 de septiembre de 2013. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de notificaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente –quien, por otro lado, tras cancelarse su cita en el consulado por no resultar este competente para formalizar los trámites necesarios, no volvió a contactar con el Registro Civil hasta su comparecencia el 13 de diciembre de 2016. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se hubiera presentado en el registro, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; sin que puedan tenerse en cuenta las justificaciones alegadas, ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña A. Z. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y don M. X., nacido en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano chino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos se conocieron en el CIS de N., ambos cumplen condena, el interesado por robo con violencia y secuestro, pendiente de cumplimiento, que vence en 2018 y ella en 2021. Su única relación es que son pareja de dominó, se conocen en

junio de 2018 y se hacen pareja en septiembre del mismo año. Los interesados sólo se ven durante los permisos. En el recurso la interesada dice estar embarazada de ocho semanas, presentando un documento apenas legible, sin seguimiento médico.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Don L. G. C., nacido en España y de nacionalidad española y doña S. O. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor declara que ella llegó a España a finales del año 2017, aunque no lo sabe con seguridad, declara que vino de vacaciones a visitar a una amiga de su misma nacionalidad que vive en S. y siempre ha vivido con ella, sin embargo, la

interesada indica que vino a España en agosto de 2017 de vacaciones, en un tour que la llevó a Madrid, Valencia y Sagunto, después viajó a S. a visitar a una amiga y se quedó a vivir con ella. La promotora dice que tiene dos hijos que viven con su abuela paterna, sin embargo, el interesado dice que los dos hijos de ella viven con una hermana de la promotora. La interesada desconoce las edades de dos de los hijos del interesado. El interesado declara que trabaja por la mañana en el restaurante E. y por la tarde en la sidrería L., gana unos 1400 euros al mes, por el contrario, la interesada dice que él trabaja por la mañana en un restaurante de S. llamado L., y por la tarde en el bar E., ganando unos 1500 euros al mes. La interesada dice que trabaja como limpiadora en varias casas y gana unos 500 euros, sólo trabaja por las mañanas, dice que también es peluquera, sin embargo, el promotor indica que ella trabaja en casa arreglando el pelo y las uñas, y gana de 300 a 400 euros, no trabaja en ningún otro sitio. El interesado dice que en febrero de 2019 tomaron la decisión de casarse, aunque no recuerda cuando preparó su novia los papeles, al respecto, ella dice que no recuerda cuando tomaron la decisión de casarse ni cuando empezaron a preparar los papeles. Lo cierto es que la interesada fue detenida e inmediatamente se le incoó un expediente de expulsión e inmediatamente después comenzaron el trámite de autorización para contraer matrimonio. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Doña Y. N. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y don C. A. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce exactamente cuando nació la interesada dudando si es en el año 1968 o 1969, aunque ambos se conocen desde hace 28 años. Tampoco sabe el interesado como se llama el padre de ella, desconoce desde cuando vive ella en España, manifiesta que ella tiene cuatro hermanos, M., C., N. y E., dice que N. vive en M. capital cuando vive en S., sin embargo, ella indica el nombre de tres M., C. y N. Ella dice que él es abogado y que lleva sin trabajar dos años, sin embargo, él dice que lleva sin trabajar tres meses. Declara el interesado que viven juntos y solos, sin embargo, mientras que ella dice que viven los dos con uno de los testigos, el testigo del expediente dice también que vive con ellos. Ella desconoce donde vive la hija del interesado en Colombia, declarando que él tiene relación con la madre de la niña, sin embargo, él dice que no tiene relación con la madre de la niña. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, lo que hicieron el último domingo, horarios de comunicación por wasap y teléfono, sin han vivido juntos antes de venir el interesado a España, viajes que han hecho por España, cuando decidieron contraer matrimonio, etc. Por otro lado, ella es 17 años mayor que el interesado. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. D.ª A. A. S. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 y don J.-R. B. S., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban

autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en la feria de H., el interesado declara que se ven cuando quieren no es algo fijo sino aleatoria, no tiene una rutina, cuando viajan van en autobús, sin embargo, ella dice que se ven los fines de semana, o ella va a H. o él va a verla a A., ella va a verla en un coche particular que comparte con amigos y a él lo lleva un tío. Declara ella que cuando va a H. a veces se queda en casa de él y otras en casa de una amiga, sin embargo, el interesado dice que comparten habitación en casa de él. El interesado dice que harán celebración después de la boda, sin embargo, ella dice que no. Declaran que después de la boda vivirán separados porque él está cuidando de una tía. Ella dice que fue él el que le propuso matrimonio, sin embargo, el interesado dice que fue cosa de los dos. El interesado desconoce que ella tiene nietos, tampoco sabe el número de teléfono de ella, desde cuando tiene la interesada la nacionalidad española, desconoce si la persona que cuida ella es hombre o mujer, su horario de trabajo, dice que vive sola cuando ella declara que vive con dos amigas, declara que ella no practica deporte, pero ella dice que sí. Por su parte, ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, su número de teléfono, el nombre de su madre y hermana, dice que él no ha trabajado en nada cuando él declara que ha trabajado de mecánico, camarero, etc, declara que él vive con sus tías cuando él dice que vive con su padre y su tía, desconoce el nivel de estudios y declara que a él le gusta el fútbol y verlo por la tele, sin embargo, el interesado dice que no le gusta ni el fútbol ni la tele. Discrepan en que hicieron el fin de semana anterior, si estuvieron juntos o no en Navidad, etc. Por otro lado, la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R.-B. M. E. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don A. B. G. nacido en Cuba y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado chileno.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de

septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen cubano y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en 1997 en Cuba, A. no indica fecha concreta, mientras que R. declara que fue en 1997 el día de la mujer trabajadora. Ambos coinciden en que la relación se interrumpió en 2002, A. declara que fue en 2002 porque su pareja se fue a Uruguay, mientras que R. dice que se interrumpió y que pese a hacerle carta de invitación a A. no le dejaron salir y la distancia hizo que no vivieran como pareja. Ambos afirman que coincidieron nuevamente en Uruguay donde retomaron la relación y se volvieron a separar, A. dice que vino a España de turismo y a ver a su hermano a P. donde se quedó a vivir, mientras que R. dice que vino a España en 2008, que vive en M. con un compañero de piso y A. vive en P. hace dos años. R. dice que la relación se interrumpió desde 2008 a 2018, si bien A. afirma que se vieron una vez en 2009 o 2010 cuando R. ya estaba en España y luego no se volvieron a ver personalmente. R. afirma que retomaron la relación cuando su pareja se vino a P. y en el año 2019 se ha visto tres veces cuando ha venido a verle a M., dice que a veces su pareja se va a Chile y cuando viene a M. se queda en hoteles aunque a veces se queda

en su casa, sin embargo, A. dice que desde mayo de 2018 hasta ahora se han visto muchas veces en M. y P. aprovechando los puentes y fines de semana y cuando va a Chile cada tres meses, tiene que estar en M. y aprovecha para ver a su pareja que vive con un amigo. Con estas declaraciones se puede constatar que cada uno vive en una ciudad diferente y que no existe una intención de convivir como pareja estable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. W. F. nacido en Costa Rica y de nacionalidad costarricense y D.ª S. L. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad holandesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que

justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano costarricense y una ciudadana holandesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que reside en España desde el año 2011(ella dice que desde 2012), pero está yendo y viniendo a Costa Rica porque su trabajo lo tiene allí, vivía en B. y se ha empadronado en M. en febrero de 2018 y desde entonces ha estado un mes en Costa Rica. La promotora declara que conoció al interesado en 2014 en una fiesta de Navidad en B., dice que él se empadronó en H. desde el año 2014 hasta el año 2018, pero desconoce la dirección, en enero de 2017 se vieron dos días en M., en febrero se vieron un fin de semana también en M., dice que desde noviembre de 2017 el interesado vive con ella y su prima. Ella dice que él vive con ella, su prima y dos hijas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Silla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. S. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y D.^a A. C. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde pequeños cuando cuentan con una diferencia de edad de 18 años (el interesado es mayor que ella 18 años). El interesado dice que la relación sentimental comenzó hace año y medio, sin embargo, ella dice que hace doce años. El interesado dice que ambos se han regalado ropa, sin embargo, ella dice él a ella flores y ella a él nada. El interesado dice que practica deporte y ella corre, sin embargo, ella dice que su principal afición es la televisión y la de él el móvil. El promotor declara que ninguno de los dos padece enfermedades ni han sido operados de nada, pero ella dice que le han operado de fibromialgia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Silla.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. P. L. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.^a C.-E. A. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy, los interesados no se conocen personalmente, el interesado no ha viajado nunca a Ecuador y ella tampoco ha venido a España, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una prima de ella que los presentó por teléfono, el interesado dice que fue antes de junio de 2017 y ella dice que fue en diciembre de 2017. El interesado declara que tomaron la decisión de casarse por teléfono a los tres o cuatro meses de conocerse, sin embargo, ella dice que la tomaron hace un año. El interesado declara que ella tiene diez o doce hermanos, no dice nombres, ella tampoco dice el número de hermanos que tiene ni tampoco el nombre de la hermana del interesado. Ninguno de los dos sabe el salario del otro. Ella desconoce que él tiene hepatitis C, vértigos y artrosis degenerativa, ya que declara que es alérgico al polvo; con respecto a ella declara el interesado que no padece ningún tipo de enfermedad, sin embargo, ella dice que se operó de la vesícula y es alérgica al camarón. Con respecto a los hijos que tiene cada uno, la interesada declara que tiene cuatro hijos dos mujeres y dos hombres, pero no dice nada de los hijos de él; por su parte, el interesado dice que tiene dos hijas de su anterior matrimonio y un hijo de siete años fruto de su relación con una ecuatoriana, y de ella dice que tiene cuatro hijos, pero hace mención a una hija de ella llamada J.-M., que tiene 20 años, de esta hija la promotora no dice nada. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Don S. E.-M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª I. E.-M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, certificado literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de

septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada ignora si el promotor tiene documentación marroquí, no sabe lo que gana y no percibe ayuda económica del interesado pese a que ella no trabaja y no tiene ingresos económicos. Ella dice que se han visto dos veces en diciembre y en verano, sin embargo, el interesado dice que se han visto ocho veces, tampoco conoce la interesada la dirección completa del promotor. Ella declara que se conocieron en 2015 en una boda y dos años más tarde, en 2017, no recordando exactamente cuándo, se comprometen. Sin embargo, el interesado dice que se conocieron en 2015 y en diciembre de ese mismo año comenzó la relación oficial. Los interesados se conocieron cuando ella era menor de edad. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil, que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitar su inscripción en el registro español. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. E. O. nacida en España y de nacionalidad española, y don Y. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la interesada sólo habla español y el interesado sólo habla árabe, necesitando un traductor para la práctica de la audiencia reservada en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce el lugar donde nació el promotor, tampoco saben el número de teléfono del otro. Ella indica que no trabaja ni ha trabajado nunca, sin embargo, el interesado dice que ella ahora no trabaja, pero antes ha

trabajado en una perfumería. El interesado desconoce si ella ha tenido hijos. El interesado dice que decidieron casarse hace tres meses, fue ella quien propuso el matrimonio en la playa, sin embargo, ella indica que no sabe cuándo decidieron contraer matrimonio, lo propusieron entre los dos paseando por la calle. El interesado dice que a ella le gusta el pescado y los zumos, sin embargo, ella dice que le gustan los macarrones y los dulces. El interesado dice que se han regalado él a ella un corazón y ella a él una camiseta, sin embargo, ella dice que los regalos fueron un corazón y un estuche de colonia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Junquera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con D.ª S. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que son parientes por parte de madre, declara que hace un año que comenzó la relación, pero no dice como se conocieron, ella, por el contrario, dice que se conocieron en septiembre de 2018 en la boda de un hermano de él, en ese mismo momento se comprometieron y decidieron casarse por teléfono, en enero de 2019. El interesado dice que ella tiene tres hermanos y ella dice que tiene cuatro, además desconoce cómo se llaman. Ella desconoce la dirección del interesado, empresa para la que trabaja, su salario, etc. La interesada muestra su interés en casarse civilmente porque primero quiere sacarse el visado y luego hacer la boda coránica en Marruecos. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, lo más lógico sería, que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español, ya que un matrimonio civil no tiene validez en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Junquera.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Avilés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro civil D.ª M. del C. P. F., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don M. Z., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Casablanca. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del

matrimonio porque el interesado no habla español. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, se ha celebrado la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Casablanca, pero no se ha practicado la entrevista a la promotora; el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en

audiencia reservada a la interesada y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Avilés.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Cambrils.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. S. P. nacido en España y de nacionalidad española, y doña D. M. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en febrero del año 2019 en el trabajo y a los seis meses decidieron casarse (en agosto), por el contrario, el interesado dice que lo decidieron en noviembre del año pasado. La promotora declara que vino a España en 2018 a estudiar, sin embargo, el interesado dice que ella vino a España, hace tres años, para tener una vida mejor. Ella declara que él tiene como hermanos a J., L., que vive en V., y L., que murió, sin embargo, el interesado declara que sus hermanos se llaman J., I. y L., que murió. La interesada dice que tiene tres hijos, J. y A. viven con su padre en Cuba, y A. la pequeña vive con ella en España, sin embargo, el promotor indica que J. vive con la abuela y A. vive con una tía. La interesada declara que

residirán en C., y el interesado dice que, en principio, en C., pero han hablado de irse a Valencia o Canarias. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cambrils.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. C. E. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997 y don J. R. J., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora, española desde el año 1997, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en diciembre de 2018 en un bar,

pero, mientras que ella indica que la relación afectiva comienza en agosto de 2019, el promotor dice que la relación afectiva comienza en febrero de 2019. Ambos desconocen las edades de los hijos del otro, ya que la hija de ella tiene 24 años y el interesado dice que tiene 21 años, y el interesado dice que sus hijos tienen dos y diez años, mientras que ella dice que los hijos de él tienen año y medio y ocho años. Ella dice que tiene cinco hermanos y él también tiene cinco hermanos, sin embargo, el promotor dice que tiene siete hermanos de doble vínculo, uno por parte de padre y otro por parte de madre, desconociendo el número de hermanos que tiene ella, declarando que tiene muchos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Ella indica que él vive en una habitación alquilada, en un piso con varias personas, el promotor afirma que vive con su hermana en una habitación alquilada y en el piso viven varias personas. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1. Don M. T. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña I. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos segundos, según ella se conocieron hace un año en casa de la interesada, según el promotor, se conocían hace dos años de vista, no ha habido una relación previa, el interesado fue a casa de ella y se hizo la petición de mano, según la interesada en abril de 2017. Ninguno de los dos sabe la dirección y el número de teléfono del otro. Ella declara que él tuvo un accidente de tráfico y está operado, pero desconoce de qué. Declara la interesada que él trabaja como agricultura desconociendo ingresos, sin embargo, el interesado dice que no trabaja, que cobra una pensión por enfermedad. Ella dice que estudia en la Universidad estudios islámicos, el promotor añade que además ella estudia derecho. Ella dice que se comunican por teléfono todos los días, sin embargo, el interesado dice que se comunican por wasap dos o tres veces por semana. Siendo los dos promotores de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no tiene validez en España donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Igualada.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (59ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, y doña N. G. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado duda al dar el nombre de ella (dice N. G., aunque no está muy seguro), tampoco sabe dónde ha nacido, tan sólo dice que en Ecuador. El interesado declara que se conocieron “este año” es decir en 2019, sin embargo, ella dice que se han conocido hace un año. El interesado dice que, decidieron casarse al poco tiempo de conocerse, no concretando cuando, sin embargo, ella indica que decidieron casarse hace tres o cuatro meses. El interesado desconoce los nombres de las dos hijas de ella, aunque declara que las conoce, y ella desconoce el nombre de uno de los tres hijos del interesado (concretamente de la hija). El interesado manifiesta que “de momento viven juntos hasta ver si concretamos esto”. El interesado afirma que tiene artrosis y toma pastillas para la tensión y necesita cuidados, sin embargo, ella dice que él toma pastillas para la tensión y de vez en cuando un jarabe para la tos; por su parte, ella indica que toma un protector gástrico porque tiene problemas de estómago y además tiene dolores de huesos, sin embargo, el interesado dice que ella no padece de nada. El interesado declara que necesita cuidados, sin embargo, ella dice que él no necesita cuidados. La interesada desconoce lo que cobra el interesado de pensión. Ambos declaran que la finalidad del matrimonio es para no estar solos y cuidar al interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (60ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ames.

HECHOS

1. Doña R. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, y doña D. T. L. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la contrayente española y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la contrayente dominicana.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La contrayente dominicana no sabe la fecha exacta de nacimiento de su pareja, declara que ésta tiene cinco hermanos cuando son seis. La contrayente española, desconoce el nombre del padre de la contrayente dominicana, tampoco sabe los nombres de varios de sus hermanos. Por otro lado, del informe policial remitido por la Brigada de Extranjería, resulta que la promotora dominicana se encuentra en España en situación irregular, constando una resolución de expulsión y a la vista del conjunto de indicios que arroja el citado informe a raíz de las visitas domiciliarias y entrevista mantenida y las conclusiones de dicho informe después de la investigación se puede deducir que el matrimonio pretendido no cumple los requisitos propios de esta institución.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20

de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ames.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Doña C. V. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y don H. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce los nombres de los padres y la hermana del interesado y éste desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella indica que trabaja en una residencia de ancianos desde hace un mes y gana 950 euros, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en la residencia de ancianos hace dos meses y

gana 1100 euros. Desconocen gustos y aficiones del otro, etc. Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Don A. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y doña H. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban con fecha 8 de enero de 2019, autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio, ya que el interesado presentó tres solicitudes para contraer matrimonio con tres mujeres diferentes: H. H., D. K. y J. L. Por lo que existe una carencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, se divorció de la misma en el año 2012 y obtuvo la nacionalidad en el año

2014. En el año 2018, el interesado solicitó un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña J. L., con fecha 21 de junio de 2018, comparece el interesado en el Registro Civil de Sagunto interesando la renuncia de dicho certificado, en ese mismo acto el encargado archiva el expediente. En noviembre de 2018, el interesado vuelve a solicitar otro certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña D. K., mediante comparecencia en el Registro Civil de Sagunto el 18 de diciembre de 2018, desiste de dicho certificado, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 archiva el expediente. En enero de 2019 solicita la autorización para contraer matrimonio civil con la promotora del expediente H. H. La interesada declara que se conocieron en 2018 cuando el interesado había iniciado dos expedientes matrimoniales casi al mismo tiempo, el interesado por su parte dice que se conocieron hace dos años. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental hace más de un año y ella dice que en 2018. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en un restaurante comiendo, sin embargo, el interesado dice que fue en Marruecos donde lo decidieron. El interesado dice que ya han hecho boda en Marruecos, no da los nombres exactos de los padres de ella y alguno de sus hermanos. Ella dice que tiene un diploma en gestión informática, pero él desconoce este hecho, tampoco sabe los idiomas hablados por ella. Los dos dicen que duermen en el lado derecho de la cama. El interesado dice que el color del sofá es naranja o rosa y ella dice que es marrón. Desconocen gustos y aficiones, del otro. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (63ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. S. G. nacida en España y de nacionalidad española, y don J. M. D., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2016 mediante video conferencia a través de un hermano del interesado. Ella indica que la relación comenzó en diciembre de 2016, mientras que él dice que fue en septiembre de 2017. El interesado dice que ella trabaja en una compañía de limpieza, ella dice que además da clases de baile. Ella dice que sus hobbies son baile, patinar y entrenar, el interesado dice que la afición de ella es el gimnasio y el baile. El interesado declara que cuando ella fue a la República Dominicana a conocerle conoció a sus padres, hermanos, sobrinos e hijos, sin embargo, ella dice que conoció a los padres, hermanos y primos del promotor. El interesado dice que solicitó un visado para viajar a España y le fue denegado, sin embargo, ella dice que el interesado no ha solicitado visado alguno. El interesado dice que no va a solicitar la nacionalidad española, sin embargo, ella dice que si la va a solicitar. Por otro lado, la promotora es 16 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M.-T. S. G. nacida en España y de nacionalidad española y don A.-J. R. Q., nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron, en junio de 2019, a través de las redes sociales cuando él estaba en Perú y ella en España, los presentó una amiga. El interesado viene a España en el mes de septiembre y es cuando se conocen físicamente y comienzan en ese mismo momento la relación. Según el informe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, se desprende que el promotor, en situación ilegal en España, ha abandonado España con destino a su país, la propia Brigada de Extranjería no pudo realizar la entrevista a la promotora ya que la misma “no se puede desplazar a las dependencias policiales”, a pesar de haber sido citada para ello. En las entrevistas, las respuestas son muy escuetas, no dando detalles de la vida del otro y contestando de forma vaga e imprecisa. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. T. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron hace cuatro años a través del hermano de la interesada que es amigo del promotor, según la interesada, el promotor le comunicó a su cuñada que quería casarse con ella; el promotor dice que se conocieron a través del hermano de ella cuando él fue de vacaciones a Marruecos. El interesado dice que decidieron casarse antes de que ella viniera a España. Ella indica que desde que se conocen, el interesado ha ido a Marruecos tres veces, sin embargo, el interesado dice que ha ido seis veces. Ambos declaran que duermen en el lado izquierdo de la cama. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres y hermanos del otro. Ella dice que anoche cenaron pizza y el sábado paella, sin embargo, el interesado no recuerda que cenaron el sábado. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granollers.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. J. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y doña Z. Q. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de viudedad y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron hace cinco años en una cafetería llamada El M., y comenzaron a vivir juntos a los seis meses de conocerse, cuando iniciaron el presente expediente matrimonial, el 12 de marzo de 2019, el interesado todavía no se había divorciado de su segunda esposa de la cual obtuvo el divorcio en septiembre de 2019. La promotora no trabaja ni aporta permiso de residencia. El interesado dice que ella tiene tres hermanos de los que desconoce los nombres, porque son muy difíciles, sin embargo, ella dice que tiene seis hermanos. Ella desconoce los nombres de los hijos de él, donde viven y a lo que se dedican, su nivel de estudios, dice que trabaja en el bar P. B. desde hace cinco años, sin embargo, el interesado dice que trabaja en el citado bar desde hace 15 años. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2021 (31ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. V. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, y don T. I., nacido en Rumanía, y de nacionalidad rumana, solicitaban la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio por el rito de los Testigos de Jehová. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en España entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano rumano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos, contesta a la mayor parte de las preguntas, la interesada no contesta a las preguntas de cuando, como y donde se conocieron, cuando iniciaron la relación sentimental, su profesión, estudios, etc. La interesada desconoce el lugar donde ha nacido el interesado y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de

ella (sólo da el año), su lugar de nacimiento, los nombres de sus padres, de sus hermanos, dice que no conoce a la familia de ella y ella dice que sí. No coinciden en gustos y aficiones, comidas preferidas, último regalo que se hicieron, si el piso donde vive la interesada es de su propiedad y alquilado, Etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Collado Villalba.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (35ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora declara que conoce al interesado de toda la vida, para luego decir que le conoció en diciembre de 2018, manifiesta que decidieron casarse en junio de 2019, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en diciembre de 2018 y en enero de 2019 viajó a Marruecos para conocerla personalmente y formalizar la relación cuando les pidió la mano a sus padres. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro, el interesado además desconoce algunos de los nombres de los hermanos de ella y el nombre del colegio donde ella trabaja como profesora. Ella desconoce el número de teléfono del interesado, dice que vive solo cuando él declara que vive con sus hermanos. No coinciden en gustos y aficiones, etc. Ella declara que cuando se casen ella seguirá viviendo en Marruecos y él dice que vivirán un tiempo en B. y otro en T. por motivos de trabajo. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (38ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª I. E.-H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron porque su hermano conocía al promotor que quería casarse y dijo que tenía una hermana en Marruecos, poco tiempo después sin que existiera una relación previa y sin que se conocieran personalmente, el interesado inició los trámites del matrimonio. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del promotor, tampoco sabe sus ingresos, el nombre de uno de sus tres hijos. La interesada manifestó que no contraía libremente matrimonio. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, su número de teléfono, etc. La interesada sabe que con este matrimonio podrá adquirir la nacionalidad española, en menos tiempo porque el interesado se lo ha explicado. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rosas.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (56ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. U. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don R. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar la interesada que se comunican en árabe porque dice que lo aprendió en la mezquita, se constata que no tienen idioma común, como se ha podido ver de las declaraciones del interesado, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2016 por teléfono y por mediación de una vecina del interesado, ella viajó en 2017 a Marruecos para conocerlo en persona. Ella indica que no trabaja, antes trabajaba en E., y declara que él es vigilante de seguridad privada, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en la cocina de un bar y él trabaja en la agricultura, aunque antes era vigilante de seguridad. Ella dice que él tiene seis hermanos y ella tiene cinco hermanos, sin embargo, el interesado dice que tiene siete hermanos y ella tiene cuatro hermanos. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, ya que dice que nació en 1987 cuando fue en 1977. Es interesante el informe del encargado del Registro Civil Consular de Rabat, donde se le practicó al interesado la audiencia, en él se informa que, de la lectura de los mensajes de wasap, presentados por el promotor, se desprende que la relación entre ambos está basada en la obtención del éxito en el procedimiento matrimonial, se trata de mensajes muy duros, en los que la promotora le impone al promotor unas condiciones para seguir con los papeles. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Fe.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (6ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arenas de San Pedro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. E.-F. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, hace cuatro años, a través de la hermana de ella que vive en M. y es amiga del promotor, ella dice que a través de F. y el interesado dice que le dio el teléfono de ella. Ella dice que él le dijo a su hermana que quería casarse, y ésta le dijo que tenía una hermana que también quería casarse. En mayo de 2017 fue a conocerla personalmente a Marruecos. El promotor ha ido a Marruecos dos veces más en 2018 y 2019, en las tres ocasiones permaneció una semana. El interesado está en paro cobrando una prestación de 400 euros, sin embargo, ella dice que trabaja en protección de los bosques contra el fuego en una empresa y gana 800 euros. El promotor le envía a la promotora 300 euros mensuales. Ella dice que vive con su hermano, mientras que el interesado dice que ella vive con sus padres y dos hermanos. Por otro lado, el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Pedro.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. S. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2016 mediante un chat, sin embargo, el interesado, cuya entrevista se practicó en noviembre de 2016, dice que se conocieron hace más de un año, esto es en 2015. Desde que se vieron por primera vez físicamente, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, dice ella y tres o cuatro, dice él. La interesada desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado y el interesado desconoce el número de teléfono de ella. A pesar de que, según los promotores, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, no conoce personalmente a los padres y hermanos de la promotora. El interesado dice que ella no trabaja y, por tanto, no tiene salario, sin embargo, ella dice que cuida niños y gana unos 400 euros. El interesado dice que ella no tiene estudios, sin embargo, ella indica que tiene estudios primarios. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (34ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano de ese país que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 8 de agosto de 1985 con D.ª H. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de diciembre de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, contrajo matrimonio con D.ª A. B. el 6 de abril de 2007, matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero en fecha 27 de diciembre de 2012
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15

LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2018, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 8 de agosto de 1985, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio posteriormente el 6 de abril de 2007 con D.ª A. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero el 27 de diciembre de 2012.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial y contra la dignidad de la mujer, con independencia de que ese otro matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de 27 de diciembre de 2012.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2021 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. H. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de enero de 2017 con doña E. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por Facebook en el año 2015, el interesado declara que a los tres meses de conocerse se vieron físicamente, en junio, en las fiestas del pueblo de ella, volvió en diciembre de 2016 para casarse en enero de 2017, no constando que haya vuelto. La interesada manifiesta que se conocieron en julio de 2015 y luego en diciembre de 2016. El interesado manifiesta que tiene dos hijos de otras relaciones y ella también tiene dos hijos de otras relaciones, sin embargo, ella tan sólo menciona las dos hijas que tiene el interesado. El interesado dice que se comunican de dos a tres veces por semana, sin embargo, ella dice que se comunican más de cuatro veces por semana. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. D. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de marzo de 2012 con don Y. C. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 7 de marzo de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a Colombia en 2012 para la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook a través de una amiga en común, según el promotor, ella ha viajado a Colombia dos veces, una en 2012 para la boda y otra en 2013, declara que tenían pensado contraer matrimonio un año antes de casarse. La interesada manifiesta que ha viajado a Colombia tres veces una en 2012, otra en 2013 y otra en 2017, no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado se encuentra en España desde el mes de marzo, según declara viven en un piso de alquiler con la dueña del mismo, sin embargo, ella indica que viven en un piso de alquiler con una amiga y su hijo. Ella declara que él está en España desde hace un mes (entrevista realizada en mayo). Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A.-P. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2018 con D.ª C. M. V. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en el año 2005 en S.-D. cuando él estaba de vacaciones, según la interesada coinciden en el cumpleaños de un pariente, se hicieron amigos, mantuvieron comunicación y luego se hicieron novios, el interesado

no explica cómo se conocieron. Ambos coinciden en señalar que la relación comenzó en 2014 en unas vacaciones del interesado en la isla. El siguiente viaje que hace el interesado a la isla fue en 2018 para casarse. La promotora declara que él le ayuda económicamente, aunque no le envía una cantidad fija, sin embargo, el promotor declara que no la ayuda. Ella manifiesta que no tiene familiares en España, sin embargo, el interesado dice que ella tiene una hermana y una sobrina llamadas I. y C., que viven en B. El interesado afirma que han convivido antes del matrimonio durante el mes de septiembre de 2014, sin embargo, ella dice que han convivido en tres o cuatro viajes desde 2014 a 2018. El promotor desconoce los nombres de los hermanos de ella, tampoco sabe sus aficiones. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (39ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M.-R. M. C. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 3 de agosto de 2018 con don G.-J. B. S. nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, se divorció del mismo en 2012 y obtuvo la nacionalidad española en 2013. Se conocen desde hace 20 años, la relación la iniciaron en 2003, pero después lo dejaron y volvieron a retomarla en 2017, sin embargo, el interesado tuvo un hijo de otra relación en el año 2003 y la interesada tiene un hijo nacido en 2002 y otro nacido en 2009 de otras relaciones. Ella dice que los hijos de él se llaman V. y N. cuando se llaman N. y A. El interesado desconoce el nombre de la empresa para la que trabaja ella y tampoco sabe su número de teléfono. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. R. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de octubre de 2018 con D.ª A.-M. P. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a finales del año 2016 en S.-D. y a los pocos días comenzaron la relación sentimental, decidieron casarse unos días antes del matrimonio. La interesada dice que ha viajado dos veces a la isla, sin poder concretar fechas, mientras que él dice que ella ha viajado tres veces, desconociendo las fechas; lo cierto es que, de acuerdo con los sellos de entrada y salida del pasaporte de la interesada, ésta ha viajado sólo una vez a la República Dominicana en el año 2018, coincidiendo con la fecha del matrimonio. El promotor tiene un hijo de 10 meses de otra relación, nacido en 2018 fecha en la que casó con la interesada; además el interesado desconoce los nombres de las dos hijas de la interesada. La promotora desconoce el año de nacimiento del interesado ya que, dice que nació en 1970 cuando fue en 1978, nombra a cuatro hermanos del promotor cuando éste dice que tiene seis hermanos. Asimismo, el interesado desconoce el nombre de varios de los hermanos de la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. A., nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de agosto de 2018 con D.ª D. J. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron el 28 de febrero de 2017

a través de F., la interesada todavía estaba casada, se divorció en abril del mismo año. Personalmente se conocieron en agosto de 2017 y decidieron casarse a principios del año 2018, según el interesado lo decidieron por teléfono, sin embargo, ella indica que lo decidieron en el restaurante D.-M. con una pequeña celebración a la que asistieron 20 personas y él le propuso matrimonio. La interesada dice que él tiene 18 hermanos, mientras que él dice que tiene 20 hermanos, por su parte, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que ella tiene cuatro hijos y que sólo conoce a dos de ellos. Ella dice que él le envía de 300 a 400 euros mensuales, el interesado declara que le envía 500 euros para la hipoteca de una casa, donde vive la interesada, pero que es de los dos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J.-P. M. G. nacida en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Bissau el 25 de noviembre de 2015 con don J.-N. M. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Bissau entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano guineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que “le suena que nació el 1 de abril de 1989, comentando que en el DNI aparece otra fecha, desconociendo el motivo”. Ella declara que se conocen desde pequeños porque son del mismo pueblo, decidieron contraer matrimonio hace tres años (la audiencia se celebró en 2016), por teléfono, manifiesta que fue a su país para prometerse, se casaron por poderes. Ella ha viajado dos veces en 2013 y en 2014, pero luego declara que han convivido en el año 2015, cuando ella no ha viajado a su país. La interesada declara que tiene una hija nacida en 2009 que vive con ella, no mencionando que el interesado tiene también una hija de otra relación. Ella dice que él tiene cuatro hermanos cuando son seis, etc. El interesado declara que vive con su hija R. de 14 años, N. que es su cuñada (mujer de uno de los hermanos de la interesada) y uno de los hijos de N. (primero dice que viven tres personas y luego declara que viven cuatro). El interesado dice que ella está en paro, pero desconoce en que ha trabajado anteriormente, desconoce sus gustos y aficiones. El interesado declara que cuando nació la hija de la promotora en 2009 tenían ya una relación, pero dice que “no estaban enamorados”, aunque luego declara que se enamoraron antes de irse ella a España en 2004-2005. El interesado mostró su interés en adquirir la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. D.ª C. O. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 16 de septiembre de 2017 con don L. R. T. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe

desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LEC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que el interesado dice que fue en abril de 2016, mientras que ella dice que fue el 25 de mayo de 2017. El promotor declara que hablaron de casarse cuando estaban en el cine, mientras que ella dice que lo hablaron en casa de ella. La promotora dice que hablaron sobre los gastos familiares y decidieron que sería él el que se ocuparía de los mismos, sin embargo, el interesado dice que no han hablado sobre cómo atenderán los gastos familiares en un futuro. Ella afirma que no practica ningún deporte, sin embargo, el interesado dice que ella practica fútbol. La interesada dice que su principal afición es ver televisión, sin embargo, el interesado dice que ella no tiene aficiones. Ella indica que lo que menos le gusta al promotor de ella son los celos, sin embargo, el interesado dice que no hay nada que no le guste de ella. Ella dice que no tiene fobias ni miedos, pero él declara que ella le tiene fobia a los bichos. Ella declara tener un tatuaje en el hombro derecho que dice “te amo”, por el contrario, el interesado dice que el tatuaje de ella pone “amor” y lo tiene en el brazo derecho. La promotora dice que le pone de mal humor los atascos, y cuando no le contestan las llamadas, por el contrario, el interesado dice que a ella le ponen de mal humor los bichos. El promotor dice que fuma cigarrillos de la marca D., sin embargo, ella dice que él fuma de la marca LM. El interesado dice que a veces practica fútbol, pero ella indica que él no practica ningún deporte. El interesado dice que no tiene aficiones, sin embargo, ella dice que a él le gusta la televisión. El interesado afirma no tener ningún defecto físico, sin embargo, ella dice que él tiene cicatrices, además, el interesado dice no tener cicatrices, pero ella dice que él tiene cicatrices en espalda y pecho. El interesado dice no tener miedo a nada, pero ella dice que él tiene miedo al agua. Ella declara que piensan residir en España porque desea conocer el país, sin embargo, el interesado declara que vivirán en España para mejorar la situación de vida.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. Á. T. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de octubre de 2017 con D.ª A.-R.-X.-C.-J. C. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocían desde pequeños, el interesado tiene nueve hijos de distintas relaciones y la interesada tiene cuatro hijos. La relación comienza en 2012 cuando él estuvo en la isla y acordaron casarse cuando ella se divorciase, dice que se fue a Estados Unidos a trabajar para ganar dinero para la boda porque en España no tenía trabajo. Ella dice que decidieron casarse en 2015 cuando él estaba en Estados Unidos, lo hablaron por teléfono. El interesado dice que no trabaja, sin embargo, ella dice que él es cocinero en un restaurante. Desde la boda, el promotor no ha vuelto a viajar a la isla, dice que por problemas de salud. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. C. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de septiembre de 2016 con don L. P. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde hace 15 años, en 2015, cuando ella estaba en la isla de viaje, comenzaron la relación de pareja, cuando volvió a España después de esas vacaciones, decidieron casarse por teléfono, en el siguiente viaje contrajeron matrimonio, declara que ella ha viajado a la isla cinco o seis veces. Por el contrario, el interesado dice que se conocen desde hace muchos años porque se movían por los mismos ambientes, no especificando cuantos años, la relación comenzó en 2015, dice que ella ha viajado

dos veces, una para contraer matrimonio y otra en 2019. El interesado dice que se comunican todos los días varias veces y ella dice que se comunican cada día o cada dos días. No han mantenido una relación previa de pareja, se observa que en 2015 la interesada obtiene la nacionalidad española y es ese mismo año cuando se compromete con el promotor y deciden contraer matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª L. M. M. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de enero de 2020 con don H.-F. J. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003, y se divorció en el año 2009 cuando obtuvo la nacionalidad española. Declaran que se conocen desde hace 20 años y se volvieron a encontrar hace año y medio. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, por ejemplo, lo que desayunan, si les gusta o no leer, si practican deportes, cantante favorito, si les gusta el cine y última película que han visto, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª S. de la R. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de mayo de 2019 con don C. M. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio y no consta que

haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una videoconferencia ya que la hermana de ella y el hermano de él están casados y los presentaron. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, su dirección, los nombres de sus padres y de uno de sus hermanos, y de sus cinco hijos, etc. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ambos desconocen los nombres de los testigos de la boda. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. V. M., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de noviembre de 2018 con D.ª A. A. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en el año 2010 porque trabajaban cerca el uno del otro, en ese mismo año iniciaron la relación de pareja, según el interesado la relación se veía interrumpida cuando viajaba a Panamá y Estados Unidos donde permanecía entre diez y doce días, los viajes eran por motivos diversos, según la promotora, el interesado viajaba a Estados Unidos a visitar a unos parientes durante una semana. Según el interesado decidieron contraer matrimonio en 2016 cuando ella se fue a vivir a casa del promotor, en diciembre de 2016 porque la hija de ella se casó y ella se quedó sola, dice que celebraron el matrimonio el 16 de noviembre de 2018 (el matrimonio se celebró el 13 de noviembre de 2018), sin embargo, ella dice que se fueron a vivir juntos desde el año 2015 hasta el 2018. El interesado dice que a la boda acudieron familiares de ambos, sin embargo, ella dice que no acudieron familiares porque era un día normal de trabajo, sólo fueron dos amigos de testigos. El interesado dice que tiene seis hermanos y ella dice que él tiene cuatro, etc. Por otra parte, el interesado es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Y. Y. D. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 31 de mayo de 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de mayo de 2018, con don D. G. A. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos de dicho país el 17 de mayo de 2018 de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 31 de mayo de 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del

matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en una discoteca, en la isla, no dice cuándo, afirma que convivieron cuatro meses antes del matrimonio y dos días después del mismo, regresando la interesada a España y no constando que haya vuelto. El interesado tiene cuatro hijos, el último nacido en 2017 poco después contrae matrimonio con la interesada. El interesado declara que decidieron casarse el 17 de mayo de 2018 que fue cuando contrajeron matrimonio. Ella dice que trabaja en un bar de cocinera y le manda 50 euros al interesado, el interesado dice que ella trabaja en el Hotel San Antonio en Segovia y le manda entre 50 y 100 euros, el interesado no trabaja. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. V. I., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Líbano el 19 de febrero de 2018 con don M. K., nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Líbano entre una ciudadana española y un ciudadano sirio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, los interesados declaran que se comunican a través de una aplicación del móvil que traduce, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en febrero de 2017, en octubre del mismo año ella viaja a El Líbano a conocerlo en persona y en ese momento deciden contraer matrimonio. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. B. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de junio de 2018 con don C. J. H. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció del mismo en el año 2017. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta del matrimonio. Los interesados se conocen en 1998 y se van a vivir juntos en 2000, en 1999 había nacido su primera hija en común, tienen dos hijos más en común, uno nacido en 2002 y otro en 2003. Según la interesada, la niña vive con ella en España y los otros dos hijos con su padre en la República Dominicana y según el interesado, los tres hijos viven con ella en España. Los interesados, según ellos, se separan cuando ella viene a España y reanudan la relación hace tres años, siendo el interesado el que quiere casarse, sabiendo que ella ya era española. Ella indica que él era soltero cuando se casaron, aportando además una declaración jurada en este sentido, sin embargo, el interesado declara que se casó con J. M. hace 20 años y del que no consta divorcio. Ella declara que ha viajado a la isla ocho veces y él dice que ella ha ido cinco veces. La promotora manifiesta que además de los tres hijos en común que tienen, el interesado tiene otros tres hijos de otras relaciones: E., J. y F., desconociendo que el interesado declara tener cuatro hijos más: P., J. y J., de distintas relaciones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. P. T., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 3 de diciembre de 2014 con don L. E. A. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada y tampoco se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook, el interesado dice que entre 2013 y 2014, después de unos meses de comunicarse por esta vía, el interesado le propone que viaje para contraer matrimonio, según el interesado se casaron en Ghana por la epidemia de ébola que había entonces en Nigeria. Según la interesada, no ha viajado desde entonces, pero según el interesado, ella volvió a Nigeria en 2018. Ella dice que él no trabaja, sin embargo, el interesado dice que trabaja como analista de impuestos en una empresa, dice que tiene estudios de Business Education, cursados en la Universidad de D., en Nigeria, manifestando que ella también tiene estudios universitarios, cuando ella indica que tiene estudios básicos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad de la interesada. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (58ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. L. G., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de octubre de 2017 con don P. E. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2008 en un viaje

de vacaciones que hizo la interesada a la isla, no es hasta el año 2017 en que la interesada viaja nuevamente a la isla para contraer matrimonio. El interesado tuvo un hijo de otra relación nacido en 2013. Decidieron contraer matrimonio por teléfono ocho meses antes de casarse. No consta que la interesada haya vuelto a la isla. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es casi 10 mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (64ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. A. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de abril de 2018 con don R. D. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

23 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para celebrar el matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados decidieron contraer matrimonio por teléfono. El interesado señala que no convivieron antes de casarse, una vez que se casaron convivieron en casa de los padres de ella, por el contrario, la interesada dice que una vez que se casaron convivieron en un hotel, del que no recuerda el nombre, durante tres días para luego retornar a la casa de la madre de la interesada hasta que él se fue a España. La interesada desconoce varios de los nombres de los hermanos del interesado dando unos que no coinciden con los que da él. La interesada tiene cuatro hermanos viviendo en España, además tiene otros cinco viviendo en la República Dominicana, el interesado no conoce los nombres de todos. La interesada se dedicará a cuidar del promotor cuando venga a España, el cual padece distrofia muscular.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. C. G., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de noviembre de 2018 con don N. M. O. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2012. La interesada declara que se conocen de toda la vida, pero hace tres años que reanudaron la relación, por el contrario, el promotor dice que, si bien se conocen desde hace 20 años, decidieron casarse hace cinco años. Ella desconoce donde nació el interesado, y tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Dice que el interesado gana más que ella por lo que no le envía dinero, tan sólo le envió una vez para un regalo, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero para ayuda de un hermano. El interesado dice que ella tiene ocho hermanos, sin embargo, la interesada dice que tiene 24 hermanos. Ella declara que ha viajado varias veces a la isla, sin embargo, el interesado dice que ella ha ido una vez en marzo. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. P. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de febrero de 2017 con don D.-R. N. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

La interesada manifiesta que se conocieron en marzo de 2014 en un viaje que hizo a la isla para traerse a España a su madre e hijo, a los cinco días de conocerse comenzaron la relación sentimental, declara que ha viajado a la isla una vez cada año y decidieron contraer matrimonio a finales de enero de 2017 en casa de ella. Del pasaporte de la interesada sólo se ha podido comprobar los viajes realizados en 2017 y 2019 ya que el anterior pasaporte le caducó y no lo ha podido aportar. Ella declara que su estado civil antes de casarse con el promotor es de soltera, sin embargo, el interesado manifiesta que ella ha estado casada desconociendo el tiempo exacto, pero que cuando contrajeron matrimonio, ella llevaba cuatro años divorciada. El interesado dice que su noviazgo duró entre 2014 y 2017, y que han convivido en esas fechas, sin embargo, el promotor tuvo un hijo de otra relación nacido en el año 2015. Ella declara que ambos se ayudan económicamente cuando lo necesita, sin embargo, el interesado dice que ella le envía una cantidad todos los meses. Ella dice que él tiene primas en V. (Barcelona) y un primo en H., sin embargo, el interesado dice que tiene una prima en M. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don E.-D. C. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 23 de enero de 2019 con D.ª S.-K. M. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se comprometieron en matrimonio 23/01/2019, según el encargado, en la audiencia oral declaro que fue en agosto 2018, y se encontraban en la calle en un taxi, la promotora, por el contrario, manifiesta que fue en septiembre de 2018, y se encontraban en el aeropuerto camino a casa. El interesado declara que han vivido juntos antes de contraer matrimonio durante un año y cuatro meses, y ella dice que han vivido juntos antes del matrimonio 5 meses. El promotor manifiesta que no recuerda o no sabe cuándo se conocieron, sin embargo, ella manifiesta que se conocieron el 21 de julio de 2017, indicando que comenzaron la relación dos días después. El interesado desconoce el nombre del padre de ella diciendo que se llama S. cuando es T.-A. El interesado dice que viven en un piso alquilado, con E. y A., mientras que ella dice que viven en casa de su suegra,

con su esposo y el hijo de ella. El interesado manifiesta que su profesión es de logística y ella manifiesta que su esposo es estudiante de entrenador de fútbol. Manifiesta el promotor que no está trabajando y que sus padres le envían dinero, desconociendo la interesada la cantidad que los padres de él le envían. El promotor declara que van a fijar residencia en España, mientras que ella declara que se será en G. – España, pero según el encargado, en la audiencia oral manifestó que se irían a D. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que se han hecho, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Quito.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L.-J. D. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de junio de 2018 con D.ª W. A. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

14 de junio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó unos días antes de la boda, y permaneció un mes en la isla, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el interesado, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, él le pidió matrimonio por video llamada. El interesado se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda, dice que tiene ocho hermanos, sin embargo, ella declara que él tiene siete hermanos y no coinciden algunos nombres. El promotor indica que ha viajado a la isla dos veces una el 16 de junio de 2018 y se fue en el mes de septiembre, mientras que ella dice que él viajó al país el 17 de junio por un mes y 20 días. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la convivencia, gustos y aficiones, cuando le pidió el interesado matrimonio, comidas favoritas, etc. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don D. S. F., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 4 de septiembre de 2019 con D.ª M. F. Z. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos se equivocan en la fecha del matrimonio, desconocen el número de teléfono del otro, los ingresos mensuales, etc. El promotor desconoce el año de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, las edades de sus hijos, su nivel de estudios, etc. Ella por su parte, desconoce las edades de los hermanos del interesado, los nombres del padre y de los hijos del interesado. Ella declara que ambos hablan español y quechua, sin embargo, el interesado dice que ambos sólo hablan español. El promotor dice que no fuma, sin embargo, ella dice que él fuma, dice que no tiene aficiones, sin embargo, ella dice que la afición de él es trabajar. El interesado dice que ella no tiene fobias ni miedos, sin embargo, ella dice que le tiene miedo a la oscuridad y a las ratas. El interesado declara que tiene cicatrices en las manos por caídas que sufrió, sin embargo, ella dice que él no tiene cicatrices. El afirma que no hay nada que le ponga de mal humor, sin embargo, ella dice que a él le pone de mal humor cuando ella se enfada, por su parte, ella dice que le pone de mal humor la bulla, sin embargo, el interesado dice que a ella le pone de mal humor cualquier cosa. Ella dice que le gusta correr, sin embargo, el interesado dice que ella no practica deporte alguno. Ella declara que le gusta desayunar hierbas, sin embargo, el interesado dice que a ella le gusta desayunar de todo. Ella declara que no tiene alergias, sin embargo, el interesado dice que ella tiene alergias a algunos medicamentos. Por otro lado, la interesada es 21 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K.-D. B. M., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de julio de 2018 con D.ª M.-C. J. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que no habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, sin embargo, no es cierto ya que los interesados si solicitaron la inscripción de su

matrimonio en el citado Consulado que emitió un auto denegatorio con fecha 20 de noviembre de 2018. Ninguno de los dos recuerda si alguno de sus familiares fue testigo de la boda, declaran que celebraron el enlace al que acudieron 30 personas, pero no recuerdan que comieron. El interesado dice que él le regaló a ella unos zapatos deportivos, sin embargo, ella indica que él le regaló unos productos de belleza. Difieren en gustos y aficiones. Ella desconoce lo que gana el interesado en su trabajo de mensajería, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de mayo de 2019 con D.ª M. V. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por videollamada, según el interesado el 19 de abril de 2018, para luego rectificar y decir que fue el 19 de mayo de 2018, ella dice que fue el 19 de mayo de 2018, y se conocieron a través de sus padres ya que el padre de él, que es dominicano, y la madre de ella están casados. La interesada tan sólo ha hecho un viaje a la isla para la boda, después de la boda, a los cuatro o cinco días regresó a España y no ha vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que fue ella la que le pidió matrimonio a él, sin embargo, ella dice que fue cosa de los dos. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio, declarando que fue el 1 de mayo de 2018 cuando fue en 2019. Ella declara que no han convivido antes del matrimonio, mientras que él dice que convivieron en un apartamento que alquilaron. Ella dice que él tiene tres hermanos, mientras que él declara tener cuatro. Ella dice que no ayuda económicamente al promotor, mientras que éste dice que ella le envía dinero de vez en cuando. Ella dice que él fuma, mientras que el interesado dice que no fuma. El interesado declara que ambos sabían las preguntas que les iban a hacer en la audiencia reservada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. T. de la P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2002 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de enero de 2019 con don J. A. S. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla unos días antes de la boda, decidiendo contraer matrimonio entonces, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora contrajo matrimonio, siendo ya española, con un ciudadano dominicano en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2011. Se conocieron por internet porque tienen una prima en común, la relación comenzó en el mismo momento de conocerse. Ella desconoce el número de teléfono del interesado y el interesado desconoce la dirección de ella. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos mientras que ella declara tener dos hermanos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 10 de febrero de 2021 (12ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Mauritania, por una española, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 256 del reglamento hay dudas sobre la identidad de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott.

HECHOS

1. D.ª G. S. M. M. V. nacida en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó ante el registro civil consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania el 12 de enero de 2017, con don A. B. M. V. E.-H. nacido en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.
2. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso de la documentación aportada por la promotora, se deduce que los apellidos de D.ª G. A. A., en la documentación mauritana y la española, no coinciden.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (RRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.
- II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2016, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mauritania, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado porque al comparar la

inscripción de matrimonio, y el resto de la documentación española y mauritana, aportada por la promotora, no coincidían los apellidos de ésta.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mauritania.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott por estar la promotora domiciliada en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad, ya que la interesada en su inscripción de nacimiento española figuraba como G. M. A., al conseguir la nacionalidad española en el año 2016, en la marginal de su inscripción de nacimiento figura que el nombre de la interesada sería en lo sucesivo G. S. M. M. V. En la hoja declaratoria de datos, figura como G. A. A. y en el certificado de matrimonio figura como G. A. A. El 25 de febrero de 2019, se notificó a la interesada la necesidad de subsanar el defeco reseñado, presentando la documentación errónea debidamente corregida, otorgándosele un plazo de tres meses. El 25 de noviembre de 2011, tras constatar que la subsanación no había tenido lugar se procedió a denegar la inscripción de matrimonio. Según el artículo 26 de la LRC “el encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad” y el artículo 256 del RRC “se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: ... () 3ª certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”. En consecuencia, en este caso no se considera debidamente acreditada la identidad de la solicitante por no coincidir los datos sobre su identidad en los documentos presentados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 25 de febrero de 2021 (9ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en España

1.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

2.º No procede la inscripción del matrimonio por existir dudas sobre el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1. Don A. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª P. A. M., nacida en España y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio, haciendo constar que eligen para su celebración el Registro Civil de Bigastro (Alicante). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Juzgado de Paz de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 autoriza el matrimonio entre A. C. y P. A., que se celebrará en el ayuntamiento de la localidad de B. Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a la notario de G.-S., señora M.-J. F. L. a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a un segundo notario de O.: don J. V. B., a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Los interesados contraen matrimonio en Orihuela, ante el notario Don J. V. B. el 4 de junio de 2019, solicitando su inscripción en el Registro Civil.

3. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil de Orihuela, deniega la inscripción de dicho matrimonio ya que el Registro Civil de Bigastro, autoriza la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, existiendo posteriormente oficios elaborados el 8 de octubre y 27 de noviembre de 2018 para la celebración del matrimonio ante notarios de diferentes localidades, por

lo que siendo la autorización emitida para la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, no procede la inscripción de un matrimonio que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que la elección del notario se había hecho con anterioridad con diligencia de notificación al dorso del auto emitido por el encargado del Registro Civil de Bigastro.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. En este caso concreto los interesados solicitan la autorización para la celebración de su matrimonio en el Registro Civil de Bigastro. El encargado del Registro Civil de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, autoriza la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de Bigastro, desconociéndose el porqué de dicho cambio, sin embargo, en otra parte del documento, *n) notificación a los contrayentes, se menciona que se ha devuelto el expediente del Registro Civil del partido con auto aprobatorio y que la notificación es del 17 de septiembre de 2018 y la fecha del auto 28 de agosto de 2018, y en el apartado ñ) providencia acordando remitir oficio a la Fiscalía de Orihuela, se reiteran esas fechas y se incluye la remisión a la Notaría de Orihuela conforme a lo solicitado por los interesados, desconociéndose en qué momento y forma los interesados solicitaron el cambio de lugar de celebración. Por último hay un escrito del Registro Civil de Bigastro dirigido a la fiscalía de O. y fechado*

el 19 de septiembre de 2018, remitiendo el expediente para celebrar el matrimonio en notaría si procede, constando además en el expediente sendos escritos del encargado del Registro Civil de Bigastro dirigidos a dos notarios: uno a la notario de G., M.-J. F. L., y otro al notario de O. don J. V. B., remitiendo a ambos el expediente matrimonial a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. El matrimonio se celebra ante el notario de O. don J. V. B. el 4 de junio de 2019, remitiéndose al registro civil para su inscripción. El encargado del Registro Civil de Orihuela, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, deniega la inscripción del matrimonio siendo que la autorización emitida para la celebración del matrimonio era ante el Ayuntamiento de Bigastro, por lo que no procede la inscripción de un matrimonio que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente. Este auto es el objeto del recurso.

III. Los interesados basan su recurso en que en el auto se padece un lapsus de mantener como lugar de celebración el Ayuntamiento de Bigastro, por ser lo habitual, pero la elección de notario se había producido con anterioridad como puede verse en la Diligencia al dorso del auto, si bien se cometió el error de designar primero al notario de G., territorialmente incompetente, para luego rectificar y designar al de O. Lo cierto es que el registro remite testimonio del expediente a un notario de G.-S. y posteriormente, sin ver el porqué del cambio, con fecha 27 de noviembre de 2018, se lo remite al notario de O. quien finalmente celebra el matrimonio.

IV. Sin embargo, en lo expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de febrero de 2021 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación paterna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Dos Hermanas, don A.-M. O., con domicilio en D., solicitaba la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hija, P. para hacer constar que el nombre correcto es A.-M. y no O., su primer apellido es O. y su fecha de nacimiento es el 24 de septiembre de 1983 y no lo que consta por error, así mismo solicita la rectificación del primer apellido de la inscrita en el sentido de hacer constar que este es O. y no el que figura. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de P., nacida en M. el.....de 2008, hija de O. A. y de A. B., ambos de nacionalidad nigeriana, con observación de que la inscripción se practica por declaración de los padres y con marginal de corrección de error en el nombre y apellido de la madre de la inscrita en virtud de resolución registral de 16 de abril de 2008 por la que se hace constar que éste debe ser B. A. y no lo que consta; pasaporte nigeriano del promotor; certificado de empadronamiento y permisos de residencia de la menor y de su progenitora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, se incorpora documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor, en concreto el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y tarjetas del CETI de M., acreditativas de la identidad de los declarantes (padres de la menor), donde constan consignados los datos que fueron inscritos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto denegando la rectificación

pretendida por no considerar acreditado que el promotor sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial, alegando que se han acreditado los errores puestos de manifiesto mediante prueba fehaciente, como es el pasaporte nigeriano del padre de la interesada y que los errores consignados en la hoja de declaración de datos se debió a que esta fue rellena por trabajadores sociales y no por los declarantes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, 1-17ª de abril de 2019 y 31-39ª octubre de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre en la inscripción de nacimiento de una menor extranjera nacida en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, O. A., nacido el 24 de septiembre de 1979, de nacionalidad nigeriana, sino A. O., nacido el 24 de septiembre de 1983, así mismo solicita la rectificación del primer apellido de la inscrita en el sentido de hacer constar que este es O. y no el que figura. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede

acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de él mismo que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la declaración de los propios progenitores. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.

2.º No es necesario expediente para sustituir el nombre inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el nombre pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2017 en el Registro Civil de Cartagena, don A. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, M.-O. A. Y., para hacer constar que el nombre correcto del inscrito es O.-M., y no el que actualmente figura consignado. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificación literal de nacimiento de M.-O. A. Y., nacido el.....de 2014 en C., hijo de A. A. y de J. Y., ambos de nacionalidad ghanesa. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la

inscripción de nacimiento del menor, firmada por el promotor donde figura consignado el nombre inscrito.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena dictó auto el 19 de enero de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se modifique el nombre del menor, ya que es este el usado habitualmente por el mismo, en prueba de lo cual aporta, certificado del Servicio Murciano de Salud, cartilla de vacunación y certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid donde se certifica que el menor consta inscrito en dicha embajada con el nombre pretendido por el promotor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 8-12ª de febrero de 2011; 29-18ª de octubre de 2012; 8-111ª de octubre de 2013 y 6-27ª de noviembre de 2015.

II. El padre del menor interesado solicita la rectificación del nombre que éste tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es O.-M. y no M.-O., como actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de error alguno.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por el progenitor y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (cfr. art. 9.1 Cc), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil ghanés) la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el nombre del inscrito por el que conste en el registro civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la mención de identidad relativa al abuelo paterno del inscrito en la inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en la inscripción de nacimiento remitida a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Terrassa, la Sra. R. K., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación del nombre del abuelo paterno que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo A. S. S., alegando que la mención correcta es *Su...* y no *Sh...*, como figura consignado actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Badalona de A. S. S., nacido en B. el....de 2009, hijo de R. P. S. –hijo a su vez de Sh. y de D.– y de R. K., ambos de nacionalidad india, con marginal de inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2015; permisos de residencia en España de los padres del menor interesado; certificado de empadronamiento y traducción de la partida de nacimiento de R. P. S., nacido en A. (India) el 2 de marzo de 1970, hijo de Su. S. y de D. K. con fecha de inscripción de 28 de mayo de 2015.

2. Ratificada la solicitante y el padre del menor interesado, se remitió el expediente completo al Registro Civil de Badalona con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

3. Recibidas las actuaciones fueron incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para la inscripción de nacimiento del menor, entre ellos la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentadas en su día, donde consta como nombre del abuelo paterno del menor el que se consignó en la inscripción de nacimiento. Incorporados dichos documentos, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Badalona dictó auto el 1 de marzo de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en la inscripción de nacimiento del menor son los mismos que el declarante escribió en el cuestionario cumplimentado en su día para practicar los asientos.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que el error invocado está suficientemente justificado con la documentación aportada tal como figura en el certificado de la inscripción de nacimiento en el registro civil local del padre del menor y que los datos acreditados documentalmente deben prevalecer sobre los declarados verbalmente. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, los siguientes: copia de las hojas del libro de familia y auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona por la que se rectifica la mención de identidad del abuelo paterno solicitada en la inscripción de nacimiento de otro hijo de los recurrentes.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Los interesados solicitan la rectificación, en la inscripción de nacimiento de su hijo, de la mención relativa al abuelo paterno para hacer constar que lo correcto es *Su...* y no *Sh...*, como actualmente consta. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en el asiento son los mismos que figuran en el cuestionario de declaración de datos que sirvió de base para practicar el asiento. Los promotores recurrieron la denegación, solicitando la revisión de la resolución por entender probado el error que se invoca.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. En este caso, resulta que los datos contenidos en el cuestionario para la solicitud de inscripción cumplimentado en su día por el promotor son los mismos que se trasladaron al asiento. A esta constancia los promotores oponen certificación india de la inscripción de nacimiento del padre del menor interesado, hijo de Su. S. y de D. K. nacido el 2 de marzo de 1970 habiéndose practicado la inscripción el 28 de mayo de 2015, cuarenta y cinco años después de ocurrido el nacimiento, y con posterioridad a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor, por lo que es obligado concluir que la certificación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por nuestro ordenamiento jurídico lo que plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos y sobre su legalidad conforme a la legislación española, debiendo tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas. Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalon.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para dejar sin efecto la rectificación practicada de oficio en una inscripción de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita era cubana y no lo que por error se consignó inicialmente.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, don A. M. F. solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de una ciudadana española de origen nacida en España. Una vez suscrita la correspondiente acta de opción el 31 de octubre de 2003, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español dejando en blanco el dato relativo a la nacionalidad de la madre. El 15 de mayo de 2014 el encargado del registro, previo expediente gubernativo con informe favorable del ministerio fiscal, dictó auto acordando la rectificación de oficio de la inscripción en el sentido de hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita que corresponde consignar es la cubana. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento firmada por el interesado donde expresamente consignó que existía matrimonio formalizado entre sus progenitores en el momento de su nacimiento; carné de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento el 30 de junio de 1936 en C. (Cuba) del solicitante, hijo de R. M. P., natural de S. (Cuba) y de F. F. G. natural de España, certificación literal española de nacimiento de la madre; documentos de inmigración y extranjería relativos a la madre del interesado, uno expedido en fecha 20 de agosto de 2002, de certificación negativa de inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros y otra expedida el 14 de mayo de 2009 donde consta que ésta se inscribió en el citado registro el 5 de marzo de 1941 con número de expediente 3..... e inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1.b) CC el 31 de octubre de 2003, marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 28 de junio de 2011 y de subsanación de error en la consignación de la nacionalidad de la madre del inscrito practicada el 22 de mayo de 2014 para hacer constar que es cubana.

2.- Notificada la rectificación practicada, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la anulación de la rectificación realizada alegando que su madre no era cubana en el momento de su nacimiento.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para su resolución.

4. Recibidas las actuaciones y en atención al requerimiento efectuado por este centro directivo, el interesado aportó, certificado expedido por la registradora de Estado Civil del Registro Civil Provincial de La Habana para hacer constar que en la sección de matrimonios no aparece ninguno formalizado entre R. M. P. y F. F. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor que se deje sin efecto la rectificación de oficio practicada por la encargada del Registro Civil Consular en su inscripción de nacimiento haciendo constar que la nacionalidad de la madre del inscrito es cubana. Alega el recurrente que ha aportado documentos de inmigración y extranjería que acreditan que la nacionalidad de su madre al momento de su nacimiento no era cubana.

III.- Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones del recurrente, versan no sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error. Además, el artículo 95 LRC permite completar, mediante expediente gubernativo, las inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas. En este caso la asignación de nacionalidad a la madre de la inscrita, que no se hizo constar en el momento de practicar la inscripción, se ha realizado de oficio al haber constatado posteriormente el encargado que la que correspondía consignar es la cubana. El interesado argumenta que su madre era española de origen, nacida en España de padres españoles y, efectivamente, es así, pero la nacionalidad de la progenitora que debe figurar en la inscripción es la que le correspondía en el momento del nacimiento del hijo y en este caso, vista la propia declaración del interesado, que consignó que existía matrimonio entre sus progenitores al momento de su nacimiento, no puede ser la española porque, según el artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio de los padres del inscrito, la mujer casada con extranjero (hay que recordar que el padre del recurrente era cubano) perdía su nacionalidad española y seguía la condición de su marido.

La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de

nacimiento del hijo común, practicada a partir de la propia declaración efectuada en su momento por el ahora recurrente, que consignó en los apartados correspondientes al estado civil del padre y de la madre que uno y otro eran casados y que existía entre ellos matrimonio al momento de su nacimiento. A esta constancia el promotor opone certificado expedido por la registradora de Estado Civil del Registro Civil Provincial de La Habana para hacer constar que en la sección de matrimonios no aparece ninguno formalizado entre R. M. P. y F. F. G., lo que no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no hubieran contraído matrimonio en otra demarcación, habida cuenta, además, de que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas, no pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos el resto de pruebas aportadas, visto el contenido contradictorio entre los documentos administrativos cubanos de inmigración y extranjería presentados, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de F. F. G. Precisamente por eso el interesado pudo ejercer el derecho de opción, ya que el fundamento del artículo 20.1b) es permitir el acceso a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen nacidos en España que antes del nacimiento de sus hijos perdieron dicha nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Arrecife, D.ª M. A. J. G. y don L. D. A., mayores de edad y de nacionalidad española solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, S. D. J., para hacer constar que el estado civil de los padres del menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: DNI y de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. D. J., nacido el de 2001 en A., hijo de L. D. A. y de M. A. J., de

nacionalidad colombiana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en C. (Colombia) el 15 de marzo de 1999, con nota marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito en virtud del art. 17.1 c) CC por auto de 25 de diciembre de 2001; certificado de fe de vida y estado de la madre del menor expedida el 20 de julio de 2017 por el Registro Civil de Arrecife donde consta que su estado civil es soltera; certificado literal español de nacimiento de la madre del menor, M. A. J., nacida el 5 de octubre de 1968 en P. (Colombia), hija de M. E. J. G., con nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita el 3 de abril de 2007, el nombre y los apellidos serán “M. A. J. G.”; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, L. D. A., nacido el 8 de junio de 1979 en C. (Colombia), hijo de H. D. M. y de G. A. A. C., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de septiembre de 2013 y nota marginal por la que se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio el 4 de julio de 2014 con D.^a L. J. C. G. y certificación española de matrimonio del padre del menor.

Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmada por los padres del menor donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos; testimonios de las solicitudes de nacionalidad española por residencia de los promotores donde consta respecto de la madre del interesado que ésta declaró que su estado civil era separada y respecto del padre declaración efectuada por él mismo en la que manifiesta que su estado civil es casado por matrimonio celebrado en Colombia en 1999 con M. A. J.; certificado de matrimonio colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cali, registro civil, donde consta el matrimonio celebrado el 15 de marzo de 1999 en la Parroquia de San Pedro, C. (Colombia) de los interesados, debidamente legalizado y certificado de fe de vida y estado del padre del menor expedida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado de Paz de Tinajo (Las Palmas) donde consta que su estado civil es soltero.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Arrecife dictó auto el 28 de febrero de 2018 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto, ya que el matrimonio de los interesados en Colombia fue únicamente ceremonial sin que conste su inscripción en ningún registro.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 y 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 342, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 9-43ª de junio de 2014.

II. Pretenden los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial del nacido. El encargado del Registro Civil dispuso que respecto del estado civil de los padres no se ha acreditado la existencia de ningún error denegando la rectificación pretendida mediante auto de 28 de febrero de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por los propios padres, que consignaron en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existía entre ellos matrimonio, debiendo recordarse que la LEC (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas. A esta constancia los promotores oponen certificado de vida y estado donde consta que su estado es solteros, sin embargo ello no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no existiera matrimonio entre ellos ya que los expedientes registrales de fe de vida y estado no constituyen los únicos medios de prueba, ni tampoco los preferentes, para acreditar la vida, la soltería, la viudez o el estado de divorciado, puesto que, además de las oportunas actas notariales de presencia o de notoriedad, la soltería, viudez o estado de divorcio pueden probarse por declaración del propio sujeto, según dispone el artículo 363 del reglamento, y en el presente caso consta, testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la madre en el año 2005, en donde manifestó que era separada y copia de la misma solicitud del padre del año 2012, en donde manifestó que estaba casado desde 1999 con D.ª M. A. J. G., así como copia de la certificación colombiana de matrimonio de los interesados, apostillada, donde consta que estos contrajeron matrimonio el 15 de marzo de 1999 en la Parroquia de san Pedro, C. (Colombia), dato coincidente con el consignado por ellos mismos en el cuestionario para la declaración de nacimiento del menor que fue trasladado al asiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º Procede la rectificación de oficio del error comprobado en el segundo apellido del inscrito.

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y estima la modificación del apellido materno de los inscritos.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante providencia de 13 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil de Bilbao inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de la menor H. S. R., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido de la inscrita es N., primer apellido materno, y no el que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. S. R., nacida en B. el de 2017, hija de I. S. U., de nacionalidad española y de G. A. N. R., de nacionalidad portuguesa; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2017; certificado literal de nacimiento del hermano de la menor interesada, M. S. N., nacido el de 2015 en Bruselas; carné de identidad y certificado de nacimiento portugueses de la madre de la interesada.

2. Notificados los interesados del inicio del expediente, manifestaron su oposición a la rectificación pretendida alegando que la madre del menor es de nacionalidad portuguesa y el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la rectificación, la encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido de la inscrita, para hacer constar que el correcto es N. y no R., como actualmente figura.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de nacionalidad portuguesa

y que el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo, sin que ello haya quedado tampoco reflejado en la inscripción de su primer hijo, por lo que pretenden que sea modificado el segundo apellido de ambos conforme a su ley personal portuguesa. Con el escrito de recurso se incorporó entre otra documentación certificados de nacimiento portugueses de los menores donde constan inscritos con los apellidos pretendidos, “S. R.”.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 20-27ª de mayo de 2016 y 4-13ª de marzo de 2020.

II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido a la interesada en la inscripción de nacimiento practicada. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido de la inscrita el segundo de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad portuguesa y que, conforme a su ley personal, el que se transmite a los hijos es el segundo y no el primero, solicitando así mismo el cambio de apellido para el hermano mayor de la interesada.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre la atribución del segundo apellido de la hija menor de los recurrentes, habiéndose consignado el segundo materno, que según los interesados es el que corresponde a la menor conforme a su ley personal portuguesa, sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse después, lo cierto es que el apellido del menor es el que le corresponde de acuerdo con el artículo 194 RRC, por tanto el primer apellido materno. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados,

sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, y el artículo 209.2º RRC prevé la modificación de los apellidos que, como es el caso, han sido impuestos con infracción de las normas establecidas.

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la cuestión merece una respuesta afirmativa. En supuestos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del CC, prevalece siempre la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, el interesado puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, estimó contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posea, para cuya acreditación se han aportado los correspondientes certificados literales portugueses de nacimiento de los dos menores donde constan inscritos con los apellidos pretendidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del segundo apellido de los menores H. y M. S. N., por “R.”, no

debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª N. P. S., mayor de edad y con domicilio en H. de L., solicitaba la rectificación de error en el nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, N. S. P. alegando que el orden de sus apellidos debe ser “P. S.”. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona de N. S. P., nacido el de 2019 en B., hijo de N. P. S., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito; DNI de la madre; libro de familia y en prueba de uso de los apellidos en el orden pretendido aporta tarjeta de familia monoparental y comunicación de la AEAT.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de marzo de 2019 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1º de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. La madre del menor interesado solicita la rectificación del orden de los apellidos que éste tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el orden correcto es “P. S.” y no lo que actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por la progenitora y que sirvió de base para la inscripción, donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (20ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M. P. V. y don J. R. A., mayores de edad y de nacionalidad española

solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, M., para hacer constar que el estado de los padres de la menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de M., nacida el.....de 2006 en Z., hija de J. R. A. y de M. P. V., de nacionalidad peruana, constando que existe matrimonio de los padres de la inscrita celebrado en A. (Perú) el 20 de mayo de 2000, con nota marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita por resolución registral de 22 de noviembre de 2006; certificado expedido el 23 de abril de 2012 por el Consulado General de Perú en Barcelona para hacer constar que J. R. A. figura como soltero en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú y certificación negativa de inscripción de matrimonio de doña M. P. V. en los Archivos Magnéticos del Archivo del Registro Civil de Perú, expedida el 6 de diciembre de 2018, legalizada.

Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por el padre de la menor donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos; testimonios de las solicitudes de nacionalidad española por residencia de los promotores donde consta respecto de la madre del interesado que ésta declaró que su estado era casada y respecto del padre declaración efectuada por él mismo en la que manifiesta que su estado es soltero.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 11 de febrero de 2019 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto. Al escrito de recurso se acompaña, entre otra documentación, certificado peruano del matrimonio celebrado el 24 de marzo de 2001 en A. (Perú) entre J. R. A. y C. N. C., apostillado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 y 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 342, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 9-43ª de junio de 2014 y 11-142ª de diciembre de 2013.

II. Pretenden los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio

entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial de la nacida. La encargada del Registro Civil dispuso que respecto del estado civil de los padres no se ha acreditado la existencia de ningún error denegando la rectificación pretendida mediante auto de 11 de febrero de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por el propio padre, que consignó en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existía entre ellos matrimonio. A esta constancia los promotores oponen certificación negativa de inscripción de matrimonio de doña M. P. V. en los Archivos Magnéticos del Archivo del Registro Civil de Perú expedida el 6 de diciembre de 2018, sin que conste como argumenta el encargado del registro un número que acredite de manera unívoca la identidad de la interesada y certificado expedido el 23 de abril de 2012 por el Consulado General de Perú en Barcelona para hacer constar que J. R. A. figura como soltero en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú, contenido contradictorio con lo que se desprende del certificado peruano de la inscripción del matrimonio celebrado el 24 de marzo de 2001 en A. (Perú) entre J. R. A. y C. N. C., lo que hace presuponer la falsedad del contenido de uno de los dos documentos presentados, puesto que, si ese matrimonio se celebró, en el certificado expedido en 2012 debería constar el estado de casado (o divorciado) del promotor, pero en ningún caso el de soltero. Lo único que se desprende del conjunto del expediente es la existencia de varios documentos del mismo tipo contradictorios entre sí, sin que sea posible en este momento desvirtuar la presunción de certeza de lo inscrito a partir de la declaración efectuada, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (23ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de los inscritos en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Madrid, doña Y. F. M., con domicilio en dicho municipio, solicitaba la rectificación de la mención de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de sus hijos N. y Y. para hacer constar que el nombre correcto es Y. y no M. y su segundo apellido es M. y no G. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte dominicano de la promotora; permiso de residencia de la misma; certificado de empadronamiento; acta in extensa de nacimiento dominicana de la interesada, Y. F. M., nacida el 24 de mayo de 1972 en C. (República Dominicana), hija de J. S. F. y de A. M. permisos de residencia y pasaportes dominicanos de los hijos de la promotora; certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid para hacer constar que la promotora y M. F. M. son la misma persona y que no consta inscripción de nacimiento en la República Dominicana de M. F. M.; libro de familia; certificados literales españoles de nacimiento de N. y Y., nacidos el.....de 1996 y el.....de 1998, respectivamente, en M., hijos de N. G. G. y de M. F. G., ambos de nacionalidad dominicana; certificado español de defunción de N. G. G.

2. Recibida la solicitud en el Registro Civil de Madrid, competente para la resolución, se incorpora testimonio del expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de los hijos de la promotora, en concreto el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y solicitud firmada por los progenitores, donde constan consignados los datos que fueron inscritos. En comparecencia de 1 de septiembre de 2016, N. G. F., hijo de la interesada y mayor de edad en el momento de la solicitud, se ratifica íntegramente en lo solicitado por su madre, alegando ésta la existencia de otros errores en la inscripción de nacimiento de sus hijos, en lo relativo a su fecha de nacimiento, pues consta el 22 de mayo de 1977, en lugar del 24 de mayo de 1972 que es lo correcto y el nombre propio de la abuela materna de los inscritos, pues consta V., en lugar de A., así como en la inscripción de nacimiento de su hijo N. en el nombre propio del abuelo materno del inscrito, pues consta J., en lugar de J. S. que es lo correcto. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado que la promotora sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019 y 28-46ª de diciembre y 23-6ª de julio de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de sus hijos extranjeros nacidos en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, M. F. G., nacida el 24 de mayo de 1977, hija de V. y de J., sino Y. F. M., nacida el 24 de mayo de 1972, hija de A. y J. S. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de sus hijos, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha de nacimiento y de las menciones de identidad de los padres de la misma. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la declaración de los propios progenitores. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido del inscrito.

2.º No es necesario expediente para sustituir el apellido inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el apellido pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don M. H. M. y doña N. H. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, R. H. M., para hacer constar que el apellido correcto del inscrito es H-M., como único apellido compuesto y no los que actualmente figuran consignados, H., como primer apellido y M. como segundo. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificación literal de nacimiento de R. H. M., nacido el.....de 2017 en B., hijo de M. H. M. y doña N. H. M., ambos de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento; copia literal del acta de nacimiento marroquí de los padres del menor; copia literal del acta marroquí de matrimonio de los mismos; permisos de residencia de los promotores y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona en que se certifica que el apellido único que corresponde al menor es H-M. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor y borrador del asiento registral practicado, firmada por el promotor donde figuran consignados los apellidos inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 24 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se modifique el apellido del menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-27ª de noviembre de 2015 y 16-30ª de enero de 2020.

II. Los promotores, padres del menor interesado, solicitan la rectificación de los apellidos que éste tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el apellido correcto es H-M. como único apellido compuesto y no lo que actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de error alguno.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por el progenitor y que sirvió de base para la inscripción, donde figuran consignados los apellidos inscritos.

IV. No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (cfr. art. 9.1 CC), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil marroquí) la nacionalidad y el nombre y apellidos que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el apellido del inscrito por el que conste en el registro civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del segundo apellido de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, doña Y. Y. A. y don M. O. M. J., mayores de edad y con domicilio en S. C. de la S. (Bolivia), solicitaban la rectificación de error que figura en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A. M. Y. alegando que el apellido materno es I. y no lo que actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de A. M. Y., nacida en M. el de 2005, hija de M. O. M. J. y de Y. Y. A., con marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita mediante resolución de 25 de diciembre de 2005; certificado boliviano de nacimiento de la madre de la menor interesada, Y. Y. A., nacida el 27 de mayo de 1974 en S. C. (Bolivia); documento de identidad boliviano de la misma donde figura con los apellidos "I. A." y tarjeta sanitaria española de la menor, donde figura el apellido "I."

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, por ser el competente para su conocimiento y resolución, se incorporó la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción de la menor interesada. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de marzo de 2018 desestimando la rectificación instada por no resultar acreditado el error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el apellido correspondiente a la línea materna es I. y no Y.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-4ª de mayo y

21-10^a de junio de 2010; 19-8^a de abril de 2013; 12-28^a de marzo de 2014; 24-2^a de junio de 2016, y 27-54^a de septiembre de 2018 y 13-38^a de octubre de 2020.

II. Los promotores solicitan la rectificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento, practicada en España, de su hija menor de edad alegando que el consignado inicialmente no era correcto. La encargada del registro acordó no haber lugar a la rectificación instada por considerar que no se había acreditado la existencia del error indicado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso y que no fue admitido por el registro recae sobre la grafía del primer apellido de la hija de los recurrentes que, según ellos, debe ser I. y no Y., como se ha hecho constar en la inscripción, pero lo cierto es que este último es el apellido que consta atribuido a la madre en la certificación boliviana de nacimiento aportada y que, junto con la demás documentación, sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor, con independencia de que la interesada haya estado utilizando de hecho el apellido materno con la grafía que ahora se solicita. Lo cierto, en cualquier caso, es que este último extremo no resulta acreditado a partir de la documentación disponible, tan sólo una tarjeta sanitaria donde figura el apellido pretendido, si bien, de ser cierto, podría ser la base para iniciar un expediente distinto de cambio de apellido por el usado habitualmente que no cabe resolver en esta instancia en virtud del principio de economía procesal porque, además de la ausencia de pruebas suficientes de uso, debe instruirse en el registro del domicilio de los promotores (art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (12^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado error en el segundo apellido del inscrito, no prospera el expediente de rectificación de esta mención en el asiento de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante providencia de 21 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil de Zaragoza inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor Á. S. D., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S., primer apellido materno y que el nombre de la madre del inscrito es S., siendo su primer apellido S. y el segundo D., y no lo que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Á. S. D., nacido en Z. el de 2016, hijo de A. S. M., de nacionalidad española y de S.-S. D., de nacionalidad búlgara; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2016, donde se declara como nombre de la madre del menor, S. y como único apellido D. y certificado búlgaro de nacimiento, traducido y legalizado, de S. S. D., nacida el 22 de noviembre de 1994 en D. (Bulgaria), hija de S. S. D. y de V. A. D.
2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de junio de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido del inscrito, para hacer constar que el correcto es S., así como la rectificación en el nombre de la madre que debe ser S., siendo su primer apellido S. y el segundo D.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre del menor es de nacionalidad búlgara y que según su ley personal las menciones de identidad están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como único apellido.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-28ª de septiembre de 2013 y 4-6ª de marzo de 2020.
- II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido al interesado en la inscripción de nacimiento practicada. Previo informe favorable del ministerio fiscal dicto auto por el que dispuso que se hiciera constar en el acta de nacimiento que el segundo apellido del inscrito es S., y que el nombre de su madre es S., siendo su primer apellido S. y el segundo D. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido del inscrito el apellido único de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad búlgara y que, conforme a su ley personal, las menciones de identidad

están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como apellido único.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones de los recurrentes, padres del menor al que se refiere la inscripción, versan no sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. En este caso, obra en el expediente entre la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, además del cuestionario para la declaración de datos, la certificación búlgara de nacimiento de la madre del mismo, S. S. D., nacida el 22 de noviembre de 1994 en D. (Bulgaria), hija de S. S. D. y de V. A. D. Según conocimiento adquirido por este centro las menciones de identidad de los búlgaros están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, ambos con las terminaciones -ov/-ev y -ova/-eva, según se trate de hombre o mujer, por tanto, el patronímico que se utiliza, entre otros países, en Bulgaria, resulta ajeno al sistema español en materia de atribución de apellidos, por lo que el único apellido que puede transmitirse a los descendientes es el apellido familiar, en este caso en su forma masculina, D., tal y como se declaró en el momento de la inscripción de nacimiento del menor y según se desprende de la certificación búlgara de nacimiento relativa a la madre del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto dictado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018 en el Registro Civil de Madrid, doña V. M. P., mayor de edad y con domicilio en T. C., solicitaba la rectificación de error en el nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, K. M. M. alegando que su nombre correcto es Kal-EI. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de K. M. M., nacido el de 2017 en M., hijo de M. A. M. L.-B. y de V. M. P., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor donde figura consignado el nombre que se inscribió y copia de la resolución de 11 de mayo de 2018 DGRN por la que se desestimaba el cambio de nombre del inscrito por Kal-EI.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1ª de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. La madre del menor interesado solicita la rectificación del nombre que éste tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es Kal-El y no K., como actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito. Si bien es cierto que no se acredita el error puesto de manifiesto, la pretensión podría ser la base para iniciar un expediente distinto de cambio de nombre, como ya se hizo, habiendo sido resuelto en sentido desestimatorio por este centro, pero que no cabe resolver en esta instancia en virtud del principio de economía procesal porque, además de no constar con el consentimiento expreso del padre del menor inscrito, cotitular de la patria potestad de éste, debe instruirse en el registro del domicilio de los promotores (art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 21 de septiembre de 2017, doña P. F. L., domiciliada en B. (A Coruña), solicitaba la rectificación del error contenido en la inscripción de nacimiento de su hijo D.-M. G. F., en el sentido de hacer constar como hora y fecha de nacimiento las cero horas y cinco minutos del día 10 de de 2003, en lugar de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 9 de de 2003, como por error se consignó. Acompañaba la siguiente documentación: DNI de

la madre y del menor interesado, certificado de nacimiento del menor, certificado de empadronamiento, informe de neonatología del Complejo Hospitalario de Santiago, en el que se indica que la promotora dio a luz el 10 dede julio de 2003 a las cero horas y cinco minutos, y parte del facultativo que asistió al nacimiento en el que se indica que éste se produjo el 9 de de 2003 a las once horas y cincuenta y cinco minutos.

2. Al expediente se incorpora la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción de nacimiento entre la que se encuentra cuestionario para la declaración de nacimiento del menor cumplimentada y firmada por el padre de éste en la que figura como fecha y hora del nacimiento la que consta en su inscripción.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 12 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible en la vía judicial.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que la fecha y hora correcta es la que figura en el informe de pediatría presentado y que el parte del facultativo que atendió al parto se encuentra manipulado como ponen de manifiesto las tachaduras del mismo. Acompañando a su recurso aporta, entre otra documentación, declaración jurada del padre del menor, que figura como declarante en la inscripción de nacimiento de su hijo, donde pone de manifiesto el error alegado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de abril de 2005; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor para hacer constar que el día y hora que debe figurar es el 10 de de 2003 a las cero horas y cinco minutos y no lo que por error se consignó. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse en la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación.

IV. No se aprecia tampoco que concurren los demás supuestos excepcionales en los que cabe, pese a lo dicho, la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93.3, 94 o 95 de la Ley del Registro Civil. En el cuestionario para la declaración de nacimiento el declarante, padre del nacido, y el facultativo que asistió al nacimiento hicieron constar que este tuvo lugar a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 9 de de 2003, que fue la fecha y hora con la que se inscribió el nacimiento, la cual, no concuerda con la que figura en el impreso cumplimentado por el departamento de neonatología, en donde se produjo el parto, pero por las razones indicadas, esa contradicción debe resolverse en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

2.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2017 en el Registro Civil de Cartagena, doña B.-A. A., de nacionalidad nigeriana, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, D. K., para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es el apellido materno, A., y que el estado civil de los padres del menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificado de

empadronamiento; certificación literal de nacimiento de D. K., nacido el de 2011 en C., hijo de M. K., de nacionalidad maliense, y de B.-A. A., de nacionalidad nigeriana; pasaporte nigeriano de la madre; permisos de residencia del menor interesado y de su madre y certificado de soltería de la madre del menor expedido por el encargado del Registro de Matrimonios de Benin City (Nigeria).

Constan en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción y borrador del asiento de nacimiento del menor firmadas por la madre del mismo donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena dictó auto el 30 de mayo de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno en cuanto al apellido del menor al haberse inscrito este conforme a su ley personal y en cuanto al estado civil de los padres del mismo porque sólo puede ser rectificado mediante sentencia en juicio declarativo ordinario.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrijan los errores puestos de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 20 de septiembre de 2008 y 11-142^a de diciembre y 18-28^a de septiembre de 2013.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial del nacido, así como la atribución como segundo apellido de su hijo el correspondiente a la línea materna. El encargado del Registro Civil dispuso que el estado civil de los padres del inscrito sólo puede ser rectificado mediante sentencia en juicio declarativo ordinario indicando, respecto del apellido atribuido al menor, que no se ha acreditado la existencia de ningún error, puesto que los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, denegando las rectificaciones pretendidas mediante auto de 30 de mayo de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, conviene resaltar que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9

CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido.

IV. El nombre propio y los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 R. R. C.), por lo que, si se prueba que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, se ha incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por la declarante, madre del menor, y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el apellido inscrito, no procediendo atribuir un segundo apellido, como indica el auto recurrido, por no aplicarse la ley española en materia de apellidos sino la ley personal del menor, y de la documentación aportada no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción del apellido consignado.

V. Respecto a la rectificación del estado civil de los padres del inscrito y la existencia o no de matrimonio entre los mismos, cabe decir que, en materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por la madre, que consignó en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existe entre ellos matrimonio. A esta constancia la promotora opone certificado de soltería, expedida por el Registro de Matrimonios de Benin City (Nigeria), que no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no hubiera contraído matrimonio en otra demarcación, habida cuenta, además, de que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de los datos de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, el don M. T., de nacionalidad maliense, solicitaba la rectificación de los datos de filiación paterna que constan en la inscripción de nacimiento de su hijo Y.-M. F., nacido en España, alegando que el declarante ha cambiado en Mali su nombre, apellido, nombres de sus progenitores y fecha de nacimiento y que, quiere que se hagan constar dichos cambios en la inscripción de nacimiento del menor. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia y pasaporte maliense del promotor; certificación literal de nacimiento de Y.-M. F., nacido en Z. el de 2014, hijo de Y. F. -hijo a su vez de M. y de H., nacido en B., el 1 de enero de 1981- y de M. D., ambos de nacionalidad maliense; certificado de la Embajada de Mali en España, según el cual Y. F., nacido en Mali el 1 de enero de 1981 e hijo de M. F. y H. S. (padres adoptivos), ha cambiado su identidad pasando a ser M. T., nacido el 7 de noviembre de 1981 en B.-Mali, con el pasaporte maliense n°, hijo de Y. T. y de F. C. (padres biológicos) por sentencia del Tribunal Civil de Kati de 3 de octubre de 2016 y certificado de nacimiento maliense, traducido y legalizado, de M. T., inscrito en el registro civil local 20 de octubre de 2016.

Al expediente se incorpora cuestionario para la declaración de nacimiento del menor, que sirvió de base para la práctica de la inscripción, donde figuran los datos de la filiación paterna tal y como fueron inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 24 de julio de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditada la existencia de error alguno, dado que la inscripción se practicó en su día de acuerdo con la declaración efectuada y el cambio pretendido supone la modificación total de los datos de identidad del padre del inscrito llevada a cabo a instancia del propio interesado ante las autoridades de su país.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión el recurrente, solicitando que se corrijan los errores puestos de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018 y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende la modificación de todos los datos de filiación paterna (salvo el lugar de nacimiento y la nacionalidad) en la inscripción de nacimiento de un menor maliense nacido en Z. alegando que las autoridades de Mali, mediante sentencia dictada por el Tribunal Civil de Kati el 3 de octubre de 2016, han autorizado al promotor el cambio de esos mismos datos para sí mismo. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no se ha acreditado el error alegado habiéndose practicado la inscripción en plena concordancia con la declaración firmada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso no se trata en realidad de un error –en la inscripción practicada en España se consignaron los datos declarados en aquel momento por el progenitor– sino de una modificación de la filiación como consecuencia del cambio total de identidad del padre (nombre, apellidos, filiación y fecha de nacimiento) realizado con posterioridad en su país de origen. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (art. 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno de un menor, hijo de padre español y madre paquistaní, en su inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 1 de mayo de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), don W. H. Q., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M., nacido en H. (Reino Unido) el.....de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento practicada el 28 de marzo de 2018 de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. W.; libro de familia y certificación española literal de matrimonio celebrado en Paquistán el 10 de abril de 2010 entre W. H. Q. y A. W.; pasaporte español del declarante y paquistaní de su esposa; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos anteriores de la pareja nacidos en B. y tres nacidos en E.; DNI y pasaportes españoles de todos los hijos, y certificación literal de nacimiento practicada en Barcelona de W. H. Q., nacido en Paquistán el 13 de diciembre de 1977, hijo de progenitores paquistaníes, con marginal de 6 de noviembre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito en virtud de resolución de la DGRN de 1 de enero de 2013.

2. Remitida la solicitud al consulado español en Londres, competente para la inscripción, el 5 de febrero de 2019 se practicó el asiento de nacimiento de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. A.

3. Notificada la práctica de la inscripción, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el único apellido de su esposa, de nacionalidad paquistaní, es W., tal como figura en toda su documentación y en las certificaciones de nacimiento españolas de todos sus hijos, excepto en la de M. practicada en Londres, y que no existe expediente alguno instruido en el Consulado General de España en Londres que justifique esa diferencia, por lo que solicita que rectifique el apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del último de sus hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que manifestó su conformidad con la inscripción practicada. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres emitió informe desfavorable alegando que, a la vista de la documentación aportada, consideró que el apellido que correspondía a la madre debía ser A. y no W., razón por la cual fue aquel el que consignó en el asiento, debiendo rectificarse en el mismo sentido las inscripciones de los demás hijos. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del hijo del promotor nacido en la demarcación del consulado español en Londres, se presentó recurso contra la calificación realizada solicitando la rectificación del apellido atribuido a la madre del nacido, que no es A. sino W., tal como figura en toda la documentación de aquella y en la de todos sus hijos. El encargado justifica su decisión alegando que el apellido que corresponde a la madre según las normas españolas es A. y que deben rectificarse en el mismo sentido todas las inscripciones de los hijos anteriores.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en trámite de calificación al practicar el asiento de nacimiento del hijo nacido en Londres, el encargado del registro consular consideró que el apellido que correspondía atribuir a la madre del nacido (de nacionalidad paquistaní) según las normas españolas no era el que figuraba en la documentación aportada, por lo que decidió atribuirle el que, según su criterio, era el correcto. Sin embargo, consta en el expediente la certificación de nacimiento británica del nacido, de donde resulta sin ninguna duda que el único apellido atribuido a la madre es W., el mismo que figura en toda la documentación de esta incorporada al expediente y en las certificaciones españolas de matrimonio y de nacimiento de los demás hijos. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC. Si, en el momento de practicar la inscripción, el encargado consideró que existía un error en la consignación del apellido de la madre, debió haber instruido de oficio un expediente al efecto incluyendo las pruebas acreditativas del error.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de M. para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo del inscrito es W. y no A.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar el nombre y fecha de nacimiento de la inscrita en una inscripción de defunción.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà (Girona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018 en el Registro Civil de Cartagena, doña R. M. R. solicitaba la rectificación del nombre y fecha de nacimiento de su madre en la inscripción de defunción de esta, practicada en el Registro Civil de Palafrugell, para hacer constar que el nombre correcto de la fallecida es R. y no M. E. y que nació el 7 de noviembre de 1923 y no el 28 de enero de 1939. Alegaba que su madre, R. R. M., enfermó de alzheimer y en 2009 fue trasladada a una residencia especializada en la que murió el 8 de marzo de 2012, siendo inscrita la defunción con el nombre de M. E. R. M. y una fecha de nacimiento distinta de la real, razón por la cual la promotora inició una investigación y descubrió que existía otra inscripción de nacimiento practicada de forma fraudulenta en 1970 en C. a nombre de M. E. R. M., nacida el 28 de enero de 1939. Solicitada la cancelación de esta última, en 2018 recayó sentencia por la que se declaró que ambas inscripciones de nacimiento correspondían a la misma persona y se ordenó la cancelación de la segunda, y en virtud de dicha sentencia se solicita la rectificación de la inscripción de defunción. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción de M. E. R. M., hija de J. A. y de M., casada y sin hijos, nacida en C. el 28 de enero de 1939 y fallecida en P. el 8 de marzo de 2012; certificación literal de nacimiento practicada en C. el 29 de abril de 1970, en virtud de resolución del encargado del 10 de marzo anterior, de M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, hija de J. A. R. S. y de M. M. V., con marginal de 2 de noviembre de 2009 de declaración de incapacidad de la inscrita en virtud de sentencia de 2 de julio de 2009; sentencia de 19 de enero de 2018 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 2 de Cartagena por la que se declara que R. R. M., nacida en C. el 7 de noviembre de 1923,

es la misma persona inscrita en 1970 como M. E. R. M. y se acuerda la cancelación de este segundo asiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de La Bisbal d'Empordá, competente para la resolución, a requerimiento del encargado se incorporó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 10 de noviembre de 1923 de M. de los R. R. M., nacida en C. el siete de noviembre de ese mismo año, hija de J. R. S. y de M. M. V., con sendas marginales de 7 de febrero de 2019 para hacer constar la declaración de incapacidad de la inscrita por sentencia de 2 de febrero de 2009 y su defunción el 8 de marzo de 2012 en P.; cuestionario de declaración de datos para la defunción de M. E. R. M. cumplimentado en su día por declaración del esposo, P. B. G.; inscripción de nacimiento de la promotora, R. R. M., nacida en C. el 10 de julio de 1943, hija de R. R. M., con marginal de 13 de febrero de 1952 de reconocimiento paterno de la inscrita como hija de [nombre indescifrable] M. M., e inscripción en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordá de declaración de incapacidad de M. E. R. M. por resolución judicial de 2 de julio de 2009, correspondiendo la tutela a su esposo, P. B. G.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de junio de 2019 denegando la rectificación pretendida por existir dudas acerca de los errores alegados, dado que, según los documentos en virtud de los cuales se practicó la inscripción, la difunta no tenía hijos, mientras que la persona que insta el expediente dice ser su hija, por lo que considera preciso acudir a la vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ya ha quedado probado en virtud de sentencia que la inscripción de nacimiento practicada en 1970 de M. E. R. M. era falsa, correspondiendo en realidad a M. de los R. R. M., nacida el 7 de noviembre de 1923, y que la inscripción de matrimonio de su madre practicada en el Registro Civil de Montseny ya ha sido rectificadas en el sentido solicitado. Al escrito de recurso se adjuntó certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 9 de noviembre de 1970 entre P. B. G. y M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, con marginal de 8 de abril de 2019 para hacer constar que, según sentencia de 19 de enero de 2018, el nombre correcto de la contrayente es R. y su fecha de nacimiento el 7 de noviembre de 1923.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y

28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende la modificación del nombre y fecha de nacimiento de una persona fallecida en 2012, en su inscripción de defunción para hacer constar que la inscrita no es, como figura en el asiento, M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, sino M. de los R. R. M., nacida el 7 de noviembre de 1923. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que, dada la naturaleza de los errores invocados, es preciso acudir a la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de errores en la consignación del nombre y la fecha de nacimiento de su madre en la inscripción de defunción de esta, ocurrida en 2012, pero, dada la entidad de los supuestos errores, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la identidad de la persona fallecida, pues no se trata tan solo del nombre propio, sino, además, de su fecha de nacimiento, mediando dieciséis años entre una y otra y sin coincidencia siquiera del día ni del mes. La recurrente alega que la identidad de la fallecida ya quedó establecida en virtud de una sentencia dictada en 2018, pero lo cierto es que dicha sentencia, muy escuetamente fundamentada e incluso confusa en la redacción de algún párrafo, únicamente se refiere a la cancelación de una inscripción de nacimiento y los documentos en los que se basa para justificar el fallo son, al parecer, las certificaciones de nacimiento de la promotora y de su hermana y, precisamente, la certificación de defunción de la madre cuya rectificación aquí se pretende. De manera que no es aplicable al caso el artículo 93.1º LRC, porque concurre un problema de acreditación de la identidad de la persona fallecida y no un mero error en la consignación de sus menciones de identidad, por lo que deberá acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà (Girona).

Resolución de 25 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º *No cabe la práctica de la rectificación acordada por incompetencia del órgano que resolvió.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellido y autoriza la modificación del apellido paterno del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido paterno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), los Sres. M. I., de nacionalidad paquistaní, y G. K. A. B., de nacionalidad española, solicitaban la rectificación del apellido paterno atribuido a su hijo H. en la inscripción de nacimiento de este, nacido en B., para hacer constar que el correcto es I. y no M., como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte y certificación de nacimiento paquistaníes del promotor; pasaporte español y certificado literal de nacimiento de G. K. A. B., nacida en Paquistán el 31 de diciembre de 1987, hija de progenitores paquistaníes, con marginal de 28 de enero de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 31 de diciembre de 2012; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de H. M. A., nacido en B. el de 2015, hijo de M. I., de nacionalidad paquistaní, y de G. K. A. B., de nacionalidad española, y libro de familia.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal del consulado, el encargado del registro dictó auto el 22 de agosto de 2018 considerando acreditado el error y acordando la rectificación solicitada.

3. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, donde se inscribió el nacimiento del menor, para la práctica de la rectificación acordada, se incorporó a la documentación la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 19 de diciembre de 2018 denegando la práctica de la rectificación acordada en Edimburgo por incompetencia del órgano que resolvió, ya que, de acuerdo con la normativa registral, el registro competente para la resolución de un expediente de rectificación de error es aquel en el que consta practicada la inscripción. Ello sin perjuicio de que se tramite un expediente de cambio del primer apellido del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio de los promotores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la existencia del error en la inscripción de nacimiento de su hijo, pues, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el primer apellido que le corresponde es I. y no M., que, en realidad, se corresponde con el nombre del padre y no con el primer y único apellido de este.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 22-34ª de mayo de 2015 y 20-27ª de mayo de 2016.

II. Los promotores, residentes en Reino Unido, solicitaron la rectificación del primer apellido atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este, practicada en B., alegando que el actualmente consignado corresponde al nombre del padre y no a su apellido. El encargado del registro consular acordó la rectificación solicitada y remitió el expediente al Registro Civil de Barcelona para la práctica del asiento correspondiente, pero la encargada de este último registro denegó la pretensión porque el competente para resolver sobre una rectificación de error es el registro donde consta practicada la inscripción, en este caso B., de modo que el consular dictó resolución no siendo competente para ello, si bien entiende la encargada de B. que la petición debió tramitarse como un expediente de cambio de apellido por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer apellido atribuido al hijo de los recurrentes que, según alegan, debe ser I. y no M., que, en realidad es el nombre y no el apellido del padre. El registro consular consideró acreditado el error, pero la resolución de un expediente de rectificación de error no corresponde al registro del domicilio, sino al del lugar en el que consta practicada la inscripción (art. 342 RRC), de modo que, tal como argumenta la encargada de Barcelona, el de Edimburgo no era competente para ello. Y también es vedad que la petición debió haber sido canalizada como un expediente de cambio de apellido por haber sido

impuesto el actual con infracción de normas, cuya instrucción y resolución sí corresponde al encargado del registro del domicilio (art. 209.3º RRC).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que conviene examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque, al realizar la inscripción de nacimiento del menor, se consignó como primer apellido del inscrito, como se ha dicho, no el apellido paterno, sino el nombre del progenitor, cuando, según la legislación española, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, siendo opcional el orden de atribución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido de H. M. A. por I., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (21ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio,

distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 18 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Salamanca, doña V. S. H. y don F. E. F, solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, B., que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos es P., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido el....de 2018 en el Hospital de Q., de P., inscrito en el Registro Civil de Salamanca, con nota marginal para hacer constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); libro de familia; pasaporte del menor; cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por el progenitor, solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en P., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiéndolo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento del menor en su inscripción de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 25-17ª de mayo de 2018 y 7-8ª de enero de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Salamanca, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, y entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Salamanca suscrita únicamente por el padre, no habiendo alegación alguna en su escrito de recurso en el sentido de que la madre del menor desconociera o se opusiera a la declaración efectuada por el padre, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (22ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 4 de julio de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. Y. P. T., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, E., por ser hijo de una ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en L. (Cuba) el....de 2006, hijo de la promotora y de E. A. P.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 11 de marzo de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana del padre del optante y certificación española de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular el 29 de agosto de 2013, mediante auto de 10 de febrero de 2017, se canceló la inscripción de nacimiento de la progenitora por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 13 de enero de 2017 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 10 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de

origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

4. Con fecha 13 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que la madre del interesado estaba de baja por traslado a España, y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 7 de febrero de 2017, no habiéndose aportado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 13 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 594, Pagina 571, Numero 286 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción de la madre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo alegando que el expediente para la inscripción se había tramitado correctamente y que no tienen constancia de que ninguno de los documentos presentados tengan irregularidad alguna.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, Y. P. T., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 10 de febrero de 2017, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la madre de ésta hubiera sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española de la madre, declarada tres años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 10 de febrero de 2017 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del menor por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que la madre de la misma hubiera sido originariamente española por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento de la madre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (23ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 26 de enero de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. O. L. V., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, E., por ser hijo de una ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en S. (Cuba) el.....de 1999, hijo de la promotora y de E. M. T.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 3 de noviembre de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana del padre del optante y certificación cubana de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular, mediante auto de 20 de julio de 2016, se canceló la inscripción de nacimiento de la progenitora por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 15 de abril de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 20 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que la madre del interesado estaba de baja por

traslado a España, y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 15 de julio de 2016, no habiéndose presentado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 22 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 468, Página 411, Numero 2016 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción de la madre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, doña O. L. V., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 20 de julio de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que su progenitor hubiera sido originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del

Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española de la madre, declarada un año antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 20 de julio de 2016 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del menor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que el progenitor de la misma hubiera sido originariamente español por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento de la madre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (24ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito

contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 28 de abril de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. R. R. H., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, A., por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en S. (Cuba) el.....de 2002, hijo del promotor y de L. V. M. pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 1 de octubre de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana de la madre del menor y certificación española de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular, mediante auto de 25 de octubre de 2016, se canceló la inscripción de nacimiento del progenitor por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 2 de noviembre de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 15 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del menor, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que el padre del interesado no compareció en la fecha prevista, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 27 de febrero de 2017, no habiéndose presentado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación

solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 7 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 649, Página 31, Numero 16 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción del padre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se suspenda la efectividad del auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don R. R. H., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 25 de octubre de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del

menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española del padre, declarada cuatro años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó, con fecha 25 de octubre de 2016, auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del menor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que el progenitor del mismo hubiera sido originariamente español por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento del padre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal, y ello sin prejuzgar la resolución que finalmente recaiga en el recurso interpuesto contra el auto por el que se canceló la inscripción de nacimiento del progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 17 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. M. B. M., con autorización formalizada en documento público ante el Cónsul General de España en la Habana por don N. G. T., padre de la menor interesada, quien en ese momento tenía reconocida la

nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hija menor de edad, D., por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana de la menor, nacida en L. (Cuba) el....de 2005, hija de la promotora y de N. G. T.; pasaporte español e inscripción de nacimiento española del progenitor con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 29 de junio de 2009, y nota marginal de cancelación por resolución registral de 11 de mayo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana de la inscripción marginal de fecha 13 de noviembre de 2009 sobre opción por la nacionalidad española de origen (Ley 52/2007); carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana de la madre de la optante. Se incorpora al expediente certificación literal de la inscripción de nacimiento por transcripción en fecha 16 de julio de 1945 en el Registro Civil del Consulado de la República de Cuba en Vigo, de M. T. A., bisabuelo de la menor, nacido el 5 de enero de 1927 en V. (Orense), por ser hijo de ciudadano nacionalizado cubano.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil consular el 31 de enero de 2012, mediante auto de 11 de mayo de 2015, se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del progenitor por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija.

3. Por providencia dictada el 13 de abril de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor interesada, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 11 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la menor, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

4. Con fecha 24 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras haber sido citada en dicho registro la madre de la interesada el 1 de junio de 2015 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento de la menor interesada, practicada incorrectamente en dicho registro, el 4 de junio de 2015, dándose por finalizado el plazo de publicación el 24 de junio de dicho año, no habiéndose presentado alegaciones por la interesada.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la

cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 26 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor, que figura en el Tomo 551, Pagina 467, Numero 234 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción del padre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, la progenitora, representante legal de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hija. Se aporta junto al escrito de recurso, entre otra documentación ya obrante en el expediente, certificado literal español de nacimiento de C. T. P., abuela paterna de la menor, nacida en L. (Cuba) el 7 de enero de 1953, hija de M. T. A, nacido en V. (Orense) el 5 de enero de 1927, de quien no consta su nacionalidad y de M. P. O., nacida el 8 de agosto de 1925 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del art. 20.1 b) CC el 12 de febrero de 2007 y marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de febrero de 2009.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don N. G. T., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 11 de mayo de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la menor interesada. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la

nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal de la menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de una menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española del padre, declarada dos años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 11 de mayo de 2015 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la menor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”. Vista la documentación aportada no puede tenerse por acreditado que la abuela paterna de la menor optante nacida en L. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el padre de la menor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 6 de febrero de 2009, en virtud de la Ley 52/2007, cuando su hijo ya era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no quedando establecido que la madre del mismo hubiera sido originariamente española y no cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del padre de la menor interesada.

IV. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento del padre que sirvió de base para practicar la de la hija, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de esta al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Segovia, doña M. S. S. P. y don G. B. R. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija M. B. S. y la práctica de otro nuevo en el Registro Civil Único de Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento familiar en E.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Espirido de M. B. S., hija de los promotores nacida el de 2018, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por el padre de la menor y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. Los promotores en comparecencia de 4 de julio de 2018 ante la encargada del registro civil se ratifican en lo solicitado y manifiestan que don G. B. R., padre de la menor, obró con el consentimiento tácito de la progenitora para realizar el trámite de inscripción, actuando de común acuerdo. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 14 de agosto de 2018 denegando la pretensión por entender conforme a derecho la inscripción de nacimiento practicada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no fueron debidamente informados y que su voluntad es que en la inscripción de nacimiento de su hija se practique en el registro civil correspondiente a su lugar real de nacimiento, M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Segovia se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Espirido suscrita únicamente por el padre, sin embargo, los promotores manifestaron en comparecencia el 4 de julio de 2018 ante la encargada del registro civil que el progenitor actuó con el consentimiento de la madre de la menor, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2 LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la encargada del Registro Civil de Murcia se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. E. L. R., nacido el de 2005 en M., hijo de don J.-E. L. P. y de D.ª B.-O. R. O., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de marzo de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 7 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara la cancelación de la anotación marginal de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitándola revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hijo, alegando los vínculos familiares con España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa favorablemente las pretensiones de los recurrentes y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2005, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Murcia. Posteriormente,

sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 21 de marzo de 2007 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que procede la cancelación de la anotación marginal por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 24 de agosto de 2006, inscrita en dicho registro civil en fecha 13 de noviembre de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (4ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la encargada del Registro Civil de Murcia se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N. L. R., nacida el de 2005 en M., hija de don J.-E. L. P. y de D.ª B.-O. R. O., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de marzo de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que la menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara la cancelación de la anotación marginal de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres de la menor, como representantes legales de la misma, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitándola revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hija, alegando los vínculos familiares con España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por los progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección

General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2005, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Murcia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 21 de marzo de 2007 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que procede la cancelación de la anotación marginal por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 24 de agosto de 2006, inscrita en dicho registro civil en fecha 13 de noviembre de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2010 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña J. P. A., nacida el 6 de julio de 1925 en M., C. (Cuba), hija de don E.-B. P. G., nacido el 20 de septiembre de 1868 en S. de La B., T., A. (España) y de doña A. A. A., nacida el 13 de junio de 1887 en C. de Á.

(Cuba), manifiesta su voluntad de recuperar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, sin renunciar a su actual nacionalidad estadounidense que adquirió el 19 de septiembre de 2000 por motivos de emigración.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad de la interesada expedido por el Estado de Florida; carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 19 de septiembre de 2000; certificado de partida de bautismo del padre de la solicitante, expedida por el encargado del Archivo Parroquial de S. de La B., Archidiócesis de O.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del progenitor en el Registro Civil de Tineo; certificado de matrimonio canónico de los progenitores, formalizado el 22 de abril de 1912 en la parroquia de S. E. de La P., C. de Á. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, que no se encuentran expedidos con el formato y firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por ser competente para conocer de la recuperación de la nacionalidad española solicitada, por auto de fecha 20 de julio de 2011 dictado por el encargado se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

3. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre consignándose “no consta” en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su padre, su hija aportó certificados de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma, presumiéndose que se ha incurrido en falsedad documental.

4. Con fecha 7 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 489, página 549, número 275 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. La interesada comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y se le informa del expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento, no constando en el expediente que la interesada formulara alegaciones al expediente de cancelación.

6. Por auto de 8 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del

padre de la interesada, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 489, página 549, número 275, de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. No aporta documentación adicional que justifique su pretensión.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 6 de julio de 1925 en M., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su

voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el progenitor, se han aportado al expediente documento de inmigración y extranjería del Sr. P. G. de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no habiéndose aportado en el escrito de recurso nueva documentación de inmigración y extranjería que avalara la pretensión de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 23 de julio de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil a doña D., nacida el.....de 2006 en B. (Cuba), hija de don Z. V. B., nacido el 27 de octubre de 1968 en L. (Cuba) y de doña Y. C. H., nacida el 13 de abril de 1983 en P. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 8 de abril de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 23 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, informándose por parte del encargado que dicho auto no ha sido recurrido.

3. Citado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el padre de la interesada no comparece, por lo que en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 28 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada. Con fecha 17 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 18 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 600 Pagina 537 Numero 269 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procedía la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 22 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 600 Pagina 537 Numero 269 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló totalmente la inscripción española de nacimiento de su padre, don Z. V. B., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que dicha cancelación se practicó en virtud de auto de fecha 23 de octubre de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, ya que para acreditar su derecho, él mismo subsanó indebidamente la inscripción de nacimiento de su progenitora en interés de hacerla coincidir con una certificación española de nacimiento presentada como si fuese de su abuelo materno, así mismo indica que el padre de la menor no presentó recurso de apelación contra la cancelación de su nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 16-37ª de enero de 2020, de 23-15ª de septiembre de 2019 y 23-23ª de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española del nacimiento de su hija. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el.....de 2006 en B. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad a través de sus representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2010, cuando la interesada era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 22 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la

cancelación total de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

IV. El art. 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española del padre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la inscripción practicada en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado (no consta fecha) en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante), los Sres. K. A. I. y A. N. K., ambos de nacionalidad búlgara, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija K. A., nacida en B. (Valencia) el de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; acta de reconocimiento de hijo no matrimonial efectuado el 18 de octubre de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Denia que incluye la solicitud de inscripción en el Registro Civil de Pego a solicitud de ambos progenitores; diligencia de remisión del acta anterior al Registro Civil de Pego para la práctica del asiento de nacimiento con mención expresa de que la inscripción se practica en el registro del domicilio de los progenitores por acuerdo de ambos,

debiendo considerarse a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica la inscripción de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil; volante de empadronamiento; parte hospitalario del nacimiento; tarjetas de identificación de los progenitores como ciudadanos europeos y borrador de asiento registral suscrito por uno de los progenitores.

2. La inscripción se practicó el 22 de octubre de 2018 con mención expresa en el apartado de *Observaciones* de que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se ha practicado la inscripción.

3. Notificada la práctica del asiento, el 6 de noviembre de 2018 se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la cancelación de la inscripción practicada para poder efectuarla en el lugar real de nacimiento de su hija y que sea este el que figure como tal a todos los efectos legales, alegando que nadie les informó previamente de la existencia y efectos del artículo 16.2 LRC y que, si lo hubieran sabido, no habrían solicitado la inscripción en P. sino en B. Al escrito de recurso adjuntaban copia del libro de familia, certificado plurilingüe de acta de nacimiento de su hija y certificación literal del asiento de nacimiento practicado en P.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia (principal del que depende el Juzgado de Paz de Pego) emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Aunque el escrito de recurso resulta algo confuso, de su contenido se deduce que la pretensión de los recurrentes es la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil de Pego, donde tienen su domicilio, y la práctica de otra nueva en el Registro Civil de Burjassot para que sea este el lugar de nacimiento que conste en la documentación de la inscrita a todos los efectos, alegando que ese es el dato real y que no fueron informados en su momento de los efectos de la aplicación del artículo 16.2 LRC.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley

4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores a petición conjunta de estos, constando en el expediente, además del acta suscrita por ambos, el borrador del asiento, antes de proceder al definitivo, notificado y suscrito por uno de los declarantes donde figura claramente la mención relativa a los efectos del artículo 16.2 LRC. No cabe pues alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el mencionado artículo y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación. Tampoco es posible, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los progenitores hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante).

Resolución de 25 de febrero de 2021 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, doña M. del C. G. G. y don J. G. G., con domicilio en M. (Mallorca), solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. G. G., nacida el de 2017 e inscrita en M., y la práctica de uno nuevo en P., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que en ningún momento fue voluntad de los progenitores inscribirla en un lugar distinto, lo que resulta avalado por el hecho de que su hija mayor, nacida solo dieciocho meses antes que M. en las mismas circunstancias, está inscrita en P. Añadían que el documento de declaración de datos para la inscripción solo fue suscrito por el padre, cuando, según la norma, debe constar el común acuerdo de ambos progenitores, y que no se aportó el certificado de empadronamiento, por lo que la inscripción en M. se practicó de forma irregular. Adjuntaban la siguiente documentación: documentos relativos a una solicitud anterior en el mismo sentido, presentada en abril de 2018, que, al parecer, no fue recibida en el Registro Civil de Palma; DNI de los promotores; inscripción de nacimiento en P. de M. de la hija mayor de los interesados, C. G. G., nacida el de 2016; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de M., y comunicación remitida al Registro Civil de M. por el centro sanitario.

2. Desde el Registro Civil de Palma se requirió al de Marratxí la aportación de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción. El órgano requerido remitió copia del documento original enviado por el centro sanitario con los datos de la solicitud de inscripción, suscrito por ambos progenitores, donde consta mención expresa de que los firmantes conocen que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio y que a todos los efectos legales el lugar de nacimiento será el municipio en el que se haya practicado el asiento.

3. La encargada del registro dictó auto el 21 de febrero de 2019 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión por los motivos ya indicados, alegando que ellos creían que la inscripción se había practicado en P., al igual que la de su hija mayor, y que solo descubrieron que no era así cuando en marzo de 2018 solicitaron un certificado para la expedición del DNI de sus dos hijas, momento en el que comenzaron las gestiones para modificar la situación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Marratxí, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Palma de Mallorca, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y que la intención de ambos progenitores siempre fue inscribirla en P., al igual que se había hecho antes con su hermana.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la comunicación del centro sanitario con la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Marratxí, firmada por ambos progenitores, donde figura claramente, al inicio del documento, el registro al que iba a ser remitida. Asimismo, consta expresamente al final de ese mismo documento que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 22 de febrero de 2021 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 18 de septiembre de 2018 se recibió en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, expediente correspondiente a A.-N. T. T., nacida el de 2004 en L. G., S. C. de la S., presunta hija de don E. T. R., nacido el 27 de febrero de 1979 en Santa Cruz de la Sierra, de nacionalidad boliviana y española, adquirida esta última por residencia y de D.ª O. T. O., nacida el 11 de febrero de 1988 en C., S. C. de la S., de nacionalidad boliviana, con la pretensión de promover su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta como documentación, entre otros, hoja declaratoria de datos; cédula de identidad boliviana y partida literal de nacimiento de la interesada; testimonio de reconocimiento de hijo, en el que consta que el reconocimiento paterno de la interesada se produce el 12 de julio de 2011; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de marzo de 2017; cédula de identidad boliviana y certificado local de nacimiento de la madre; certificado de bautismo de la menor y carnet perinatal de la interesada.

2. Con fecha 25 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra dicta auto denegando la solicitud inscripción de

nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al existir dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española. El auto desestimatorio fue notificado por comparecencia de la madre en la sede del Registro Civil del Consulado General de España en Bolivia en fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en expediente, indicándose que frente al citado auto cabía la interposición de recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la notificación.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 23 de enero de 2020, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor, aportando, entre otros, una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra dictó auto por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra en fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso en fecha 23 de enero de 2020, aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (9ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife, se autoriza a D.ª A. B., nacida el 1 de marzo de 1984 en la República de Guinea, de nacionalidad guineana, con autorización notarial de don O. B. B., nacido el 1 de enero de 1978 en la República de Guinea, de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. B. B., nacida el de 2005 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 12 de noviembre de 2018.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil guineano por transcripción de sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 30 de marzo de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2006; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la promotora; certificado literal de matrimonio de los promotores, inscrito en el Registro Civil Central, formalizado el 20 de julio de 2009 en C. (República de Guinea); certificados de empadronamiento y de convivencia de los promotores, expedidos por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y acta notarial de consentimiento otorgado por el presunto padre a su esposa, D.ª A. B., para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de inscripción de matrimonio de los promotores, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en audiencia reservada de fecha 3 de enero de 2014, que tenía tres hijos con D.^a A. B., de nombres K., R. y A. L. y añadía que “hay una cuarta hija que convive con el matrimonio, pero es hija de un padre distinto. Se llama F. K. B.”.

3. Con fecha 12 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, a la vista de la declaración del presunto padre en la audiencia reservada para la inscripción de su matrimonio con la promotora, en la que indicó que F. era hija de un padre distinto y la inscripción tardía del nacimiento en el registro civil local de la menor. El acuerdo desestimatorio fue notificado por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 24 de abril de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 7 de junio de 2019, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor, aportando, entre otros, una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de abril de 2020, en el que interesa la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil

Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 24 de abril de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en la Oficina Central de Atención al Ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 7 de junio de 2019 a las 9:14:14 horas.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (49ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no resulta acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de junio de 2015 en el Registro Civil de Gernika-Lumo, la Sra. E. M. S., de nacionalidad brasileña, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia, pasaporte brasileño, certificado de empadronamiento, certificado de ingresos de la Diputación Foral de

Bizkaia y certificado de ser beneficiaria de una prestación contributiva por desempleo e informe de vida laboral.

2. Ratificada la promotora, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y comparecieron dos testigos.

3. Según una diligencia fechada el 13 de julio de 2016, el mismo día de la ratificación (18 de junio de 2015) se había requerido a la interesada la aportación de sendos certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, documentos que fueron presentados en abril de 2016 (el de nacimiento) y el 18 de junio de 2016 (el de penales).

4. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable el 21 de julio de 2016 por no considerar suficiente la acreditación de medios económicos para subsistir.

5. Solicitado nuevo informe por parte de la encargada del registro acerca de la procedencia de continuar la tramitación o bien declarar la caducidad de la solicitud, el ministerio fiscal emitió informe el 2 de febrero de 2017 interesando la declaración de caducidad, que fue finalmente acordada mediante auto de la encargada de 27 de febrero de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no pudo presentar antes los certificados de nacimiento y de penales debido al retraso en su entrega por parte de la embajada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en junio de 2015. Según una diligencia posterior (fechada el 13 de julio de 2016), el mismo día de la ratificación se había requerido la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, que no se habían incorporado

inicialmente y que fueron finalmente presentados uno en abril y otro en junio de 2016, razón por la cual en febrero de 2017 se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque en la diligencia mencionada en el fundamento segundo el letrado de la Administración de Justicia indica que el mismo día de la ratificación se requirió a la interesada la aportación de la documentación que faltaba, lo cierto es que el registro no acredita ese hecho. Y aunque es evidente, dada su fecha de expedición, que esos documentos no se presentaron hasta 2016, en la providencia de ratificación de 18 de junio de 2015 solo figura una advertencia a la promotora de la necesidad de notificar al registro cualquier cambio de domicilio, sin que conste que al mismo tiempo se efectuase requerimiento alguno de documentación ni se advirtiera de la existencia de un plazo legal de tres meses pasado el cual podría archivar la solicitud si el expediente se paralizaba por causa imputable a la promotora. Por otra parte, también es cierto que, si la interesada no podía aportar antes unos documentos que son esenciales para la tramitación de la solicitud, debió haber comunicado al registro la causa del retraso y, en su caso, solicitar una prórroga del plazo. No obstante, no habiéndose probado por parte del registro, como se ha dicho, que el requerimiento se hubiera efectuado el 18 de junio de 2015 advirtiendo, además, a la promotora de la existencia de un plazo de caducidad, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución del expediente de nacionalidad por residencia.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (23ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. M. O., nacido el 19 de abril de 1976 en E. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 9 de septiembre de 2014 y A. A. M. C., nacida el 3 de mayo de 1982 en B. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 4 de noviembre de 2015, presentan ante el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés escrito solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del Código Civil, para su hija A., nacida en S. el.....de 2016.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta el lugar y fecha de nacimiento de los padres ya referidos y su condición de apátridas, volante de empadronamiento de la menor en R. desde la fecha de su nacimiento y permisos de residencia de los padres de la menor.

2. Con fecha 17 de junio siguiente el Sr. M. se ratifica en su solicitud y con fecha 21 del mismo mes, el encargado del Registro habiendo apreciado discrepancias entre la inscripción de nacimiento de la menor, A. y la de su hermano Ad., que es objeto de otro expediente para declarar también su nacionalidad española, dicta providencia para requerir al Registro Civil de Sabadell, donde están inscritos, testimonio de la documentación que sirvió de base a la inscripción. Concretamente se aprecia que en la de Ad. los padres aparecen como nacidos en Argelia y de nacionalidad argelina.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, los promotores presentan nuevo escrito aclarando que el Sr. M. fue reconocido como apátrida el 9 de septiembre de 2014 y la Sra. A. el 4 de noviembre de 2015, adjuntando copia de las resoluciones y de sus anteriores permisos de residencia en los que constaba su documentación argelina, también aportan documento de la Comisaría de Policía de R. respecto a la autorización de residencia de los promotores, constando que el Sr. M. tenía autorización indefinida desde el 24 de noviembre de 2011 y la Sra. A. desde el 4 de noviembre de 2015.

4. Consta testimonio del expediente de inscripción de nacimiento de la menor, concretamente cuestionario de declaración de nacimiento, efectuada por el padre, en el que los padres aparecen como de nacionalidad saharauí, con las fechas de nacimiento precisadas y la existencia de matrimonio de fecha 13 de enero de 2008, parte facultativo, borrador de asiento en el que los padres aparecen como apátridas, documento

emitido por la representación del Frente Polisario en Cataluña relativo al origen del nombre con el que la menor sería inscrita, certificado de nacimiento de los padres expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en los que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O., no en B., permisos de residencia de los precitados en los que consta su condición de apátridas, acta de matrimonio expedida por el RASD, expedida el 5 de diciembre de 2012, y en la que consta que el Sr. M. nació el 8 de agosto de 1977 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en E. y que el matrimonio se celebró el 13 de enero de 2008 en B.

5. Con fecha 31 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta providencia para que el promotor comparezca y aclare las discrepancias apreciadas y las documente. Con fecha 6 de marzo se produce la comparecencia, en ella es cuestionado por la existencia de dos actas de matrimonio diferentes en cada uno de los expedientes de sus hijos, una del año 2010 y otra del 2012, variando el lugar de celebración en la primera es E. y en la segunda B., manifestando el interesado que primero se le expidió la del año 2010 y posteriormente la necesitó y al no encontrarla solicitó otra a través de una tercera persona, cuando la recibió se dio cuenta del error en la fecha de nacimiento pensando en arreglarlo cuando viajara a la zona, añadiendo que no hay contradicción en el lugar de celebración del matrimonio ya que realmente se celebró en B., que es una aldea, por lo que las inscripciones se realizan en E., por último manifiesta que cuando se inscribió a su primer hijo tenía la documentación argelina y le dijeron que el lugar de nacimiento que debía manifestar es el que constaba en esa documentación y cuando nació su hija ya tenía reconocida la condición de apátrida.

6. Pese al informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta nueva providencia con fecha 1 de septiembre de 2017, requiriendo a los promotores certificaciones de nacimiento de ambos, debidamente traducidas y legalizadas, siendo notificado del requerimiento el promotor mediante comparecencia en el propio registro civil el día 19 de septiembre siguiente, en la comunicación le conceden un plazo de tres meses para presentar la documentación, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará la caducidad del expediente.

7. Transcurrido el plazo establecido sin cumplir el requerimiento, con fecha 2 de enero de 2018, el encargado lo pone en conocimiento del ministerio fiscal por si procede la declaración de caducidad, mostrando su representante la conformidad con la misma en informe de 22 de febrero de 2018. Con fecha 1 de marzo siguiente el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

8. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las únicas certificaciones de nacimiento que tenía eran las que ya presentó emitidas en los campamentos de refugiados saharauis, por lo que pidieron a la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior que les certificase que mantenían su condición de apátridas, el documento se expidió el 21 de febrero de 2018, por lo que no pudo aportarlo antes. Adjunta los certificados de nacimiento que ya constan en el expediente y certificado de la Subdirección General precitada, sólo correspondiente al Sr. M., no el de la Sra. A., y que acredita que a la fecha del mismo sigue siendo apátrida, dicho documento contiene una nota relativa a que su validez es de 6 meses.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, A., nacida en S. (Barcelona) el.....de 2016, mediante comparecencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 10 de junio de 2016, tras varias comparecencias para aclarar discrepancias surgidas por la documentación aportada, es requerido con fecha 19 de septiembre de 2017 para aportar nueva documentación, en la comparecencia ante el Registro es advertido de que de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se declarará la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previa conformidad con el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de

dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia del promotor en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 19 de septiembre de 2017, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, si como alega en su recurso no podía presentar la documentación que había solicitado porque no se la habían expedido, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso de la hija del ahora recurrente (art. 22.2.a Código Civil).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (24ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. M. O., nacido el 19 de abril de 1976 en E. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 9 de septiembre de 2014 y A. A. M. C., nacida el 3 de mayo de 1982 en B. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 4 de noviembre de 2015, presentan ante el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés escrito solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del Código Civil, para su hijo A., nacido en S. (Barcelona) el 30 de abril de 2016.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, en el que consta el lugar y fecha de nacimiento de los padres distintos a los referidos, el padre nacido en Argelia y la madre en O. (Argelia) y ambos de nacionalidad argelina, volante de empadronamiento del menor en R. desde el 22 de febrero de 2016 y permisos de residencia de los padres de la menor.

2. Con fecha 17 de junio siguiente el Sr. M. se ratifica en su solicitud y con fecha 21 del mismo mes, el encargado del Registro habiendo apreciado discrepancias entre la inscripción de nacimiento del menor, A. y la de su hermana As., que es objeto de otro expediente para declarar también su nacionalidad española, dicta providencia para requerir al Registro Civil de Sabadell, donde están inscritos, testimonio de la documentación que sirvió de base a la inscripción. Concretamente se aprecia que en la de A. los padres aparecen como nacidos en Argelia y de nacionalidad argelina y en la de su hermana ambos constan con la condición de apátridas.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, los promotores presentan nuevo escrito aclarando que el Sr. M. fue reconocido como apátrida el 9 de septiembre de 2014 y la Sra. A. el 4 de noviembre de 2015, adjuntando copia de las resoluciones y de sus anteriores permisos de residencia en los que constaba su documentación argelina, también aportan documento de la Comisaría de Policía de R respecto a la autorización de residencia de los promotores, constando que el Sr. M. tenía autorización indefinida desde el 24 de noviembre de 2011 y la Sra. A. desde el 4 de noviembre de 2015.

4. Consta testimonio del expediente de inscripción de nacimiento del menor, concretamente cuestionario de declaración de nacimiento, efectuada por el padre, en el que los padres aparecen como de nacionalidad saharauí, aunque uno nacido en Argel y otra en O. (Argelia) con las fechas de nacimiento precisadas y la existencia de matrimonio de fecha 13 de enero de 2008, celebrado en E., parte facultativo, borrador de asiento en el que los padres aparecen como apátridas, documento emitido por la representación del Frente Polisario en Cataluña relativo a la forma en que se disponen los apellidos según la costumbre saharauí, certificado de nacimiento de los padres expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui

Democrática (RASD) en los que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O., no en B., permiso de residencia del precitado, pasaporte argelino de la Sra. A., acta de matrimonio expedida por el RASD, expedida el 9 de junio de 2010, y en la que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en Argel y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O. y que el matrimonio se celebró el 13 de enero de 2008 en E.

5. Con fecha 1 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta providencia para que el promotor comparezca y aclare las discrepancias apreciadas y las documente, así como que presente permiso de residencia del menor. Con fecha 6 de marzo se produce la comparecencia, en ella es cuestionado por la existencia de dos actas de matrimonio diferentes en cada uno de los expedientes de sus hijos, una del año 2010 y otra del 2012, variando el lugar de celebración en la primera es E. y en la segunda B., manifestando el interesado que primero se le expidió la del año 2010 y posteriormente la necesitó y al no encontrarla solicitó otra a través de una tercera persona, cuando la recibió se dio cuenta del error en la fecha de nacimiento pensando en arreglarlo cuando viajara a la zona, añadiendo que no hay contradicción en el lugar de celebración del matrimonio ya que realmente se celebró en B., que es una aldea, por lo que las inscripciones se realizan en E., por último manifiesta que cuando se inscribió a su primer hijo tenía la documentación argelina y le dijeron que el lugar de nacimiento que debía manifestar es el que constaba en esa documentación y cuando nació su hija ya tenía reconocida la condición de apátrida. Aporta permiso de residencia del menor.

6. Pese al informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta nueva providencia con fecha 1 de septiembre de 2017, requiriendo a los promotores certificaciones de nacimiento de ambos, debidamente traducidas y legalizadas, siendo notificado del requerimiento el promotor mediante comparecencia en el propio registro civil el día 19 de septiembre siguiente, en la comunicación le conceden un plazo de tres meses para presentar la documentación, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará la caducidad del expediente.

7. Transcurrido el plazo establecido sin cumplir el requerimiento, con fecha 2 de enero de 2018, el encargado lo pone en conocimiento del ministerio fiscal por si procede la declaración de caducidad, mostrando su representante la conformidad con la misma en informe de 22 de febrero de 2018. Con fecha 1 de marzo siguiente el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

8. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las únicas certificaciones de nacimiento que tenía eran las que

ya presentó emitidas en los campamentos de refugiados saharauis, por lo que pidieron a la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior que les certificase que mantenían su condición de apátridas, el documento se expidió el 21 de febrero de 2018, por lo que no pudo aportarlo antes. Adjunta los certificados de nacimiento que ya constan en el expediente y certificado de la Subdirección General precitada, sólo correspondiente al Sr. M., no el de la Sra. A. y que acredita que a la fecha del mismo sigue siendo apátrida, dicho documento contiene una nota relativa a que su validez es de 6 meses.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, A., nacido en S. (Barcelona) el 30 de abril de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 10 de junio de 2016, tras varias comparecencias para aclarar discrepancias surgidas por la documentación aportada, es requerido con fecha 19 de septiembre de 2017 para aportar nueva documentación, en la comparecencia ante el Registro es advertido de que de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se declarará la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previa conformidad con el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la

declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia del promotor en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 19 de septiembre de 2017, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, si como alega en su recurso no podía presentar la documentación que había solicitado porque no se la habían expedido, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso del hijo del ahora recurrente (art. 22.2.a Código Civil).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 15 de febrero de 2021 (20ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil Xátiva, don A. El H. E. nacido el 4 de julio de 1970 en A. K.- G. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y doña F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O. S. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, que como representantes legales de su hijo menor A. El H., nacido el de 2012 en X., autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de N.; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de N.; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado; pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 3 de abril de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por parte de los padres y representantes legales, del menor A. El H., nacido en N. (España) el de 2012, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xátiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de

2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española”a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Xativa.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 10 de febrero de 2021 (22ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por la representación del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara el 3 de febrero de 2017, J. M. L. y Y. E. P., ambos nacidos en Colombia en 1979 y 1987, respectivamente, y de nacionalidad colombiana, casados en 2011, solicitan la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo M., nacido en G. el.....de 2016. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, volante de empadronamiento en G. el menor desde su nacimiento y los padres desde el 22 de marzo de 2016, certificados de nacionalidad colombiana de los padres, certificado del Consulado General de Colombia en Madrid que recoge la normativa colombiana, que establece el requisito de domiciliación en Colombia o el registro en la oficina consular para los hijos nacidos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, para ser considerados nacionales colombianos, también el documento declara que el menor no se encuentra registrado, libro de familia y pasaporte colombiano de los padres del menor, expedidos en enero del año 2015.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2017 denegando la solicitud realizada, porque la legislación colombiana atribuye al menor dicha nacionalidad que es la que ostentan sus padres, añadiendo que éstos sólo tienen que cumplir un mero trámite, inscripción oficina consular, por lo que no es el caso para el que está previsto el artículo 17.1.c del Código Civil, ya que en este caso entiende que la apatridia es consecuencia del no cumplimiento de un requisito formal.

3. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud e invocando Resoluciones de este centro directivo admitiendo la nacionalidad española en casos similares al del solicitante.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se mantiene en su oposición a acceder a lo solicitado y el encargado del registro civil se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2020, esta dirección general solicitó al Registro Civil de Guadalajara que requiriera de los promotores la actualización de una serie de documentos relativos a su empadronamiento e inscripción en el Consulado colombiano en Madrid. Con fecha 16 de octubre de 2020 tiene entrada en este centro directivo comunicación del Registro Civil aportando inscripción de nacimiento de M. actualizada, en ella consta inscripción marginal de que al inscrito se le ha declarado español con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Guadalajara de fecha 25 de noviembre de 2019, en expediente n.º 1453/2019 e inscribiéndose con fecha 6 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en Guadalajara el 26 de agosto de 2016, hijo de padres naturales de Colombia y de nacionalidad colombiana, e inscrito en el registro civil con fecha 29 del mismo mes.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por el encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento del interesado, o la declaración de nacionalidad del ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Guadalajara que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del menor.

V. Aun cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el propio Registro Civil de Guadalajara, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente, que se refleja en el quinto antecedente de esta resolución y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.11 RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (10ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Alcorcón, doña J. R. G. y don A. B. G., mayores de edad y de nacionalidad dominicana y española, respectivamente, solicitan la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes a la filiación paterna y materna del nacido, declarándose que es hija de los solicitantes y que entre los mismos no existe matrimonio, siendo el padre soltero y la madre divorciada; DNI del padre y permiso de residencia de la madre; certificado de matrimonio de la interesada con don D. E. N. celebrado el 28 de septiembre de 2012 y escritura de divorcio de mutuo acuerdo ante notario de 17 de julio de 2018, donde los otorgantes manifiestan que no conviven desde el 17 de octubre de 2017.

2. En comparecencia de 27 de septiembre de 2018 se levanta acta de reconocimiento paterno del menor efectuado por el Sr B. G., y se incorpora al expediente declaración jurada de la progenitora en la que manifiesta que el hijo habido no es de su exmarido por lo que solicita sea inscrito con la filiación paterna declarada. El 5 de octubre de 2018 compareció ante el encargado del registro el exmarido de la solicitante, quien declaró que se había separado de hecho de su exesposa en octubre de 2017. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo al nacido la filiación paterna respecto del exmarido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado en 2017, que su exmarido ha declarado que él no es el padre del nacido y que la paternidad respecto al Sr. B. G. ha sido reconocida expresamente por este con el acuerdo de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió

las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 2-61ª de septiembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial del hijo de ambos, nacido en septiembre de 2018. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna del nacido al exmarido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. La promotora presentó recurso insistiendo en que el padre de su hija es su actual pareja y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 15 de julio de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Alcorcón, inscrita en el registro marginalmente el 17 de febrero de 2020, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 15 de febrero de 2021 (49ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso por ellos interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de rectificación del orden de los apellidos atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud efectuada en fecha no especificada en el Registro Civil de Bilbao, doña M. M. A. y don I. C. L., con domicilio en A., solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo H., cuyo nacimiento había sido inscrito atribuyéndole el apellido paterno en primer lugar, alegando que ellos habían solicitado la anteposición del materno y que se produjo un error por parte del registro al transcribir los datos del nacido al asiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H., nacido en E. el.....de 2018, hijo de los promotores, y boletín estadístico de parto cumplimentado en el momento de la solicitud de inscripción donde figuran los apellidos del nacido en orden inverso al inscrito.
2. La encargada del registro dictó providencia el 31 de enero de 2019 denegando la pretensión.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que ellos habían solicitado que figurara el apellido materno en primer lugar y que se produjo un error en el registro del que los declarantes no son responsables.
4. En comparecencia ante el registro el 1 de octubre de 2019, los interesados desistieron del recurso interpuesto.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por decaimiento del objeto, al haber desistido los recurrentes. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso adjuntando un informe según el cual, por resolución registral, se había cancelado la inscripción de nacimiento anterior y practicado una nueva con los apellidos del nacido en el orden deseado por sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.
- II. Los promotores solicitaron la rectificación del orden de los apellidos de su hijo en la inscripción de nacimiento de este alegando que ellos habían solicitado la anteposición del apellido materno y que, por un error del registro, se había atribuido al nacido el apellido paterno en primer lugar. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para poder autorizar el cambio.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia de los promotores el 1 de octubre de 2019 expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por los peticionarios y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (8ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia por la que se interesa del promotor que aporte nueva documentación, por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre anotación marginal de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra una providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. El 25 de abril de 2019, don A. M. G., de nacionalidad española, solicitó en comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza la anotación marginal de sentencia de divorcio en la inscripción de su matrimonio con la Sra. S. C. K., de nacionalidad alemana, que se había formalizado en Z. el 19 de enero de 2007 y estaba inscrito en el Registro Civil de dicho municipio. Aportaba como documentación: documento en idioma alemán, sin traducción, que según el interesado correspondía a una sentencia de divorcio acordada por los tribunales alemanes y un certificado de la misma, manifestando el

interesado que de acuerdo con normativa comunitaria no era necesaria la traducción jurada. El Registro Civil aporta copia de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Zaragoza.

2. La encargada del registro civil dictó providencia, con fecha 9 de mayo de 2019, acordando requerir al interesado copia de la resolución que se pretende inscribir, que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, de acuerdo con el artículo 37.1 del Reglamento CE 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, así como traducción de dicha resolución y del certificado relativo a dicha resolución, conforme al Anexo I, por traductor jurado, conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del citado Reglamento. En dicha providencia se otorga al interesado la posibilidad de interponer recurso en el plazo de 15 días hábiles ante la DGRN (extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que había presentado sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Geldern (Alemania), emitida de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de la CE 2201/2013, con lo que a su juicio cumple los requisitos del artículo 39 en relación con el 37 de dicha norma, añadiendo que el requerimiento del Registro Civil sólo sería exigible si no se cumpliera dichos requisitos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe el 17 de enero de 2020 estimando procedente confirmar la resolución impugnada ya que tanto los artículos 38.2 y 39 del Reglamento 2201/2003 del Consejo europeo como los artículos 37.2 y 57 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, establecen que tanto la copia original de la sentencia como el certificado del anexo I deben estar traducidos oficialmente al castellano. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratifica en los motivos de su resolución y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015, 5-16ª de febrero de 2016, 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 17-35ª de mayo de 2019.

II. El promotor pretende la anotación marginal de la sentencia de su divorcio, dictada por tribunal alemán, en la inscripción principal del matrimonio, celebrado en Zaragoza en el año 2007 con la ciudadana alemana S. C. K. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia acordando que el interesado debía aportar documento del que pudiera determinarse su autenticidad de acuerdo con el Reglamento CE

2201/2003 de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de matrimonio, ya que el documento alemán sin traducir que presentó no reunía los requisitos para su anotación. Siendo dicha providencia el objeto de recurso.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, art. 355 Reglamento del Registro Civil (RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a los interesados que cabía interponer el primero de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una resolución que acuerda requerir del interesado la aportación de documentación que subsane los defectos de la aportada, que es insuficiente a juicio del encargado que dicta la resolución. Es decir no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento, además no establecía un plazo determinado para la aportación de lo requerido ni que su no presentación supusiera el archivo de las actuaciones y la terminación del procedimiento.

No obstante el recurso interpuesto puede entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición”, como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio juez encargado que dictó la Providencia recurrida. dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC) y artículo 20 Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se notifique al interesado que contra la misma cabe recurso de reposición ante el propio encargado del Registro y el plazo para interponerlo y, una vez presentado sea resuelto por el encargado del Registro civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

IX PUBLICIDAD

**IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS
DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 18 de febrero de 2021 (1ª)

IX.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario

No procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un apoderado que no interviene sólo como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio, según documentación aportada.

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número 2604 formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don A. R. S. en fecha 6 de junio de 2018, del matrimonio formalizado en Madrid el día 4 de octubre de 2001 entre el Sr. J. S. F., nacido en P. (Cabo Verde) el día 23 de noviembre de 1968 y la Sra. A. G. F., nacida en P. (Cabo Verde) el día 11 de febrero de 1969, ambos de nacionalidad caboverdiana, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el Sr. S. F. comparece representado mediante poder por don L. G. C., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

2. Notificada la providencia, la cónyuge interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, alegando que la necesidad de que comparezcan los dos cónyuges en el acto de la firma del divorcio es una interpretación rigurosa de la Ley que le

causa un claro perjuicio, que en su caso se dan todos los requisitos para proceder a su divorcio ante notario e invoca el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite la ratificación de la demanda de divorcio por parte de los cónyuges de forma separada, añadiendo que a su juicio es posible la representación de alguno de los firmantes del divorcio, si cuenta con un poder específico para ello y el representante sea un mero transmisor de la voluntad del poderdante, y eso es lo que sucede en su caso ya que el poder aportado se refiere exclusivamente al divorcio y a la ratificación del convenio regulador.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número 2604 de fecha 6 de junio de 2018 otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en la que se hace constar que el interviniente que actúa en representación del Sr. S., es abogado en ejercicio y actúa en ese acto también asesorando legalmente a las partes; poder otorgado en Cabo Verde el 2 de enero de 2018, ante el Oficial 1º Ayudante de la Dirección General de los Registros, Notariado e Identificación de dicho país, sin traducir, en el que consta que el Sr. S. tiene su residencia en España y su domicilio temporal en Cabo Verde, que apodera a F. G. C. *“para representarle ante Tribunal o autoridades españolas en todos los actos y términos del divorcio entre el otorgante y A. G. F., pudiendo ratificar en su nombre el Convenio Regulador del divorcio y decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio”*; copia de certificación literal de matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 4 de octubre de 2001 y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados fechado el 5 de julio de 2017 en Madrid, según su encabezamiento pero firmado en S. (Cabo Verde) el 2 de agosto siguiente, según reconocimiento de firmas expedido en dicho país y que se acompaña.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil; 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la recurrente la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del Código Civil establece que “Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”.

El artículo 82.1 del Código Civil, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que “1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o notario”.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: “1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes”.

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, *más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae*; es un mero *nuncio* una figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor

con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, *sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona*, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley *“no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador”*. En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que *“... En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse, –no físicamente en persona–, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto, –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador....”*.

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de asesor legal de las partes y en representación de una de ellas el otro cónyuge, pero según el poder que le fue otorgado por el representado en Cabo Verde su figura no es la de un mero transmisor de la voluntad del poderdante en el acto formal del divorcio, ya que le otorga la facultad de representarle en todos los actos y términos del divorcio y, sobre todo, le permite decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio, es decir aunque el poder se refiere sólo al divorcio del poderdante parece permitir al apoderado tomar las decisiones que considere convenientes durante la tramitación del mismo. En consecuencia, no puede dársele la consideración de simple *nuncio* a la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio.

Asimismo, se manifiesta en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España, tiene su residencia en nuestro país e incluso al otorgar el poder en Cabo Verde, su país de origen, se identifica con su permiso de residencia en España, estando temporalmente domiciliado en Cabo Verde pero no haciéndose mención alguna a los motivos que le impiden comparecer físicamente en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto contra la providencia dictada.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (9ª)

IX.2.1 Publicidad material

No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar la existencia de divorcio en la inscripción de nacimiento de los ex cónyuges y, no procede tampoco que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ordene la práctica de una nota de referencia.

En el expediente sobre mención marginal de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 11 de abril de 2019 ante el Registro Civil de Pinto (Madrid), correspondiente a su domicilio, doña M. T. G., solicitaba que en el Registro Civil de Madrid, donde consta su inscripción de nacimiento, se hiciera constar en ella marginalmente el divorcio de su matrimonio, celebrado en P. en el año 2002 y cuya referencia figura marginalmente en dicha inscripción, ya que vive en el extranjero y según su inscripción de nacimiento parece casada y para acreditar que no lo está debe aportar la certificación de matrimonio en la que consta la sentencia de divorcio, que además menciona que es una sentencia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer por lo que hace visible su situación de mujer maltratada. Consta unido certificado literal de matrimonio de interesado con el Sr. G. T. con marginal de divorcio por sentencia firme dictada el 15 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla (Madrid).

2. El encargado dictó providencia el 30 de abril de 2019 denegando la pretensión, ya que no procede la anotación de una sentencia de divorcio en la sección de nacimientos del Registro Civil al no estar previsto legalmente, añadiendo que así lo ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 14 de junio de 1995 que, en su argumentación señala que de practicarse esa nota podría ser perturbador para la buena marcha del Registro, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para ello es necesaria la inscripción marginal del divorcio en el asiento del matrimonio.

3. Notificada la resolución, mediante comparecencia en el Registro Civil de Pinto de persona que representaba a la Sra. T., la interesada interpuso recurso ante la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando la Ley 20/2011 del registro civil que establece un registro único y suprime el tradicional sistema de división por secciones, por lo que entiende que la denegación a su petición se ha basado en criterios muy anteriores, resolución de 1995, que a su juicio son contrarios a la ley actual.

4. Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, éste mediante informe de fecha 18 de junio de 2020 interesó la plena confirmación de la resolución, ya que además de no estar prevista la anotación solicitada en la actual legislación registral, ésta no probaría por sí sola la disolución del matrimonio ya que se requiere siempre la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio, que es la única que da fe del estado civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II. La promotora solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 2002, la existencia de una sentencia de divorcio de fecha 15 de septiembre de 2015, que disolvía el mismo, alegando que de no hacerse así parece que su estado civil es de casada, cuando no es así y tiene que presentar su certificado de matrimonio con la anotación de su divorcio, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla. El encargado del Registro Civil denegó lo solicitado, ya que no está previsto legalmente anotar marginalmente en la inscripción de nacimiento las sentencias de divorcio. Esta denegación es el objeto del recurso que ahora se examina.

III. La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio, según el artículo 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y, también a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal, según el artículo 180 del Reglamento del Registro Civil. Pero no cabe practicar el asiento que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 de la Ley del Registro Civil, ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV. De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio del nacido (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del registro civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 Reglamento del Registro Civil, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del registro civil, máxime cuando tal nota no probaría

por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de enero de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	29
I.2.1	Inscripción de filiación	29
I.3	Adopción	34
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	34
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	38
II.1	Imposición del nombre propio	38
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	38
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	41
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	41
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	54
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	70
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	70
II.4	Cambio de apellidos	77
II.4.1	Modificación de Apellidos	77

II.5	Competencia	84
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	84
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	93
III	NACIONALIDAD	96
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	96
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	96
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	s/r
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	s/r
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	s/r
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	100
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	100
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	252
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	252
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	261
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	261
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	285
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	285
IV.2.1	Autorización de matrimonio	285
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	302
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	307
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	307
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	307
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	326
VII.1	Rectificación de errores	326
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	326
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	343
VII.2	Cancelación	347
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	347
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	369
VIII.1	Cómputo de plazos	369
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	369
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	370
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	370
VIII.4	Otras cuestiones	s/r
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX	PUBLICIDAD	374
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	374
IX.2.1	Publicidad material	374
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 7 de enero de 2021 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Granada, los Sres. A. E.-M. y J. E.-M., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hijo Y. E.-M., alegando que este nació en M. en 2004. Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España del promotor; pasaportes marroquíes de la promotora y del no inscrito; certificado de empadronamiento en G.; copia literal de actas de nacimiento marroquíes de los promotores con sendas marginales de matrimonio entre ambos celebrado en 1978; cuestionario de declaración de datos para la inscripción fechado el 16 de marzo de 2004 con parte de facultativo que certifica que J. E.-M. dio a luz a un varón el de 2004 en el Hospital Comarcal de M.; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en G. y en M., y certificado marroquí de matrimonio de los promotores celebrado en Marruecos el 9 de septiembre de 1978

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción. A requerimiento de este órgano, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificación marroquí negativa de inscripción de nacimiento del menor en Marruecos, certificado expedido el 12 de diciembre de 2007 por el Hospital Comarcal de M. según el cual J. E.-H. [sic] dio a luz allí a un varón el de 2004 e informe de la Jefatura Superior de Policía de M. sobre la identidad, constancia de matrimonio y nacimiento del hijo de los promotores.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 16 de octubre de 2017 denegando la inscripción por no considerar acreditados los hechos alegados, en tanto que el apellido de la madre que figura en el certificado hospitalario del parto es “E.-H.”, mientras que en la inscripción de nacimiento de la promotora en Marruecos figura “E.”.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la solicitud de inscripción de su hijo, al tiempo que aportaban una prueba pericial caligráfica según la cual el apellido de la madre que figura en la declaración de datos para la inscripción y en el parte del facultativo de 2004 es E.-M., así como un nuevo certificado hospitalario expedido el 2 de septiembre de 2016 donde la madre que dio a luz a un varón el de 2004 consta identificada como J. E.-M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-11ª de febrero; 1-14ª de septiembre de 2011; 4-10ª de marzo de 2016, y 9-10ª de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de un menor marroquí nacido en Melilla en febrero de 2004, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que existían dudas sobre la identidad de la madre del no inscrito, dado que en un certificado hospitalario expedido en 2007 el apellido de la madre que figura es E.-H., mientras que en la certificación de nacimiento marroquí de esta consta E. y en otros documentos E.-M.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia

al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existen un parte de facultativo incorporado a la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2004 (se desconocen las razones por las que no se practicó entonces la inscripción) y un certificado hospitalario expedido en 2016 que acreditan sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el de 2004 del hijo de la promotora, de manera que, cabe deducir que el apellido “E.-H.” que figura en otro certificado expedido en 2007 obedece a un simple error de transcripción. Por ello, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa practicada en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento en Melilla de Y. M., hijo de los promotores.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 7 de enero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1999 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de septiembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, D.ª J. G. C., de nacionalidad boliviana, asistida por su madre por ser entonces aún menor de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaportes bolivianos y permisos de residencia en Reino Unido de madre

e hija; certificado boliviano de nacimiento de D. C. Q.; certificación boliviana de inscripción de nacimiento practicada el 20 de junio de 2006 de J. G. C., nacida en S.-C. (Bolivia) el de 1999, hija de A. G. M. y de D. C. Q., con indicación de reconocimiento efectuado el 2 de junio de 2006; escritura de apoderamiento otorgada en O. por el Sr. G. M. autorizando a la Sra. C. Q. para solicitar la inscripción y opción a la nacionalidad española de su hija J. G. C.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Verín (Ourense) de A. G. M., nacido el 8 de septiembre de 1979 en Bolivia, con marginal de 23 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 3 de diciembre de 2012.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), competente para la inscripción, el encargado del registro dictó auto el 16 de noviembre de 2017 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la realidad de la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la filiación pretendida ha sido probada a través de la certificación de nacimiento boliviana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21º de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1999 en Bolivia alegando que la interesada, que también solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, es hija de un ciudadano español, boliviano de origen, que adquirió la nacionalidad española en 2013. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación alegada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66

RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento boliviana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó siete años después de ocurrido el nacimiento por declaración de una persona distinta de los progenitores de la que no consta su relación con los hechos. Además, según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación se efectuó dieciocho días antes de la inscripción, sin que conste en qué circunstancias se produjo. Tampoco se sabe si la inscripción practicada en 2006 sustituye a otra anterior con distinta filiación o si es la única que existe, en cuyo caso, deberían explicarse las razones por las cuales no se inscribió antes el hecho. No es posible pues, con la documentación aportada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Bolivia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Bolivia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 11 de enero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil Central, don L. D. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija O., nacida en México. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento mexicano de O. D. A., nacida en T. (México) el de 2015, hija de L. D. A., de nacionalidad española; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Madrid el 18 de octubre de 1972; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en México el 11 de septiembre de 2014 entre J, A. F. Á. y L. Don A., ambos de nacionalidad española, y apoderamiento notarial otorgado por el promotor a una representante voluntaria.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 27 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada porque se trata de un caso de gestación por sustitución, procedimiento no admitido en España, y la práctica del asiento sería contraria al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que se pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y de la filiación respecto al promotor, que debe tenerse en cuenta la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014 a partir de la cual es posible inscribir a los nacidos con la filiación reconocida en el país de nacimiento sin necesidad de que aparezca la madre y que se han presentado todos los documentos exigibles.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del

Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre, 3-4ª y 17-2ª y 3ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo y 6-36ª de abril de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en el Estado de T. (Estados Unidos Mexicanos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que, según las alegaciones del recurso, se realizó con material genético del promotor. La encargada basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en L. Á. en 2008.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá

como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento, solo con filiación paterna, del registro civil local mexicano, sin que conste la existencia de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente exequátur.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el interesado puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de enero de 2021 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil Central, don L. D. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en México. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento

mexicano de M. D. A., nacido en T. (México) el de 2015, hijo de L. D. A., de nacionalidad española; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Madrid el 18 de octubre de 1972; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en México el 11 de septiembre de 2014 entre J. A. F. Á. y L. D. A., ambos de nacionalidad española, volante de empadronamiento y apoderamiento notarial otorgado por el promotor a una representante voluntaria.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 27 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada porque se trata de un caso de gestación por sustitución, procedimiento no admitido en España, y la práctica del asiento sería contraria al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que se pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y de la filiación respecto al promotor, que debe tenerse en cuenta la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014 a partir de la cual es posible inscribir a los nacidos con la filiación reconocida en el país de nacimiento sin necesidad de que aparezca la madre y que se han presentado todos los documentos exigibles.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre, 3-4ª y 17-2ª y 3ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo y 6-36ª de abril de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en el Estado de T. (Estados Unidos Mexicanos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que, según las alegaciones del recurso, se realizó con material genético del promotor. La encargada basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *“La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *“En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”*. Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento, solo con filiación paterna, del registro civil local mexicano, sin que conste la existencia de una resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido que debería presentarse legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente *exequátur*.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el interesado puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2016 se levanta en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, formulada por don M. S. G., nacido el 6 de junio de 1967 en K. República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de julio de 2008, a favor de sus hijos, E., nacido el.....de 2008 en K. (República de Gambia) y O., nacido el.....de 2009 en K. (República de Gambia).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que los interesados son hijos del promotor y de doña H. T., de nacionalidad gambiana; certificados locales de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Gambia, inscritos en el Registro Civil gambiano el 19 de marzo de 2015 en el caso del menor E. y el 23 de junio de 2015, en el caso del menor O., en ambos casos por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de C.; legitimación de certificado de matrimonio coránico del presunto padre con doña H. T., madre de los menores, formalizado el 22 de febrero de 1987 en

la mezquita de K.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2008.

Posteriormente, a requerimiento del Registro Civil de Granollers, se aporta certificado gambiano de nacimiento de la madre de los menores, doña H. T., nacida el 15 de enero de 1971 en K., de nacionalidad gambiana y poder notarial otorgado por la progenitora para la inscripción del nacimiento de los menores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver las inscripciones de nacimiento fuera de plazo solicitadas, se dicta providencia interesando se oiga al presunto progenitor a fin de que indique, entre otros, la fecha en la que la madre de los menores llegó a España y que aporte todos sus pasaportes, en vigor o caducados, en los que consten las entradas y salidas desde España a Gambia y viceversa.

3. Con fecha 20 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción del nacimiento de los interesados se practicó en el registro civil local en el año 2015, habiendo nacido los menores en 2008 y 2009, por declaración de un tercero y, por otra parte, se ha aportado copia íntegra de los pasaportes en vigor del que dice ser padre de los menores y en ellos no consta sello alguno de los viajes realizados entre Gambia y España en las fechas en que los menores debieron ser concebidos, habiendo manifestado el presunto progenitor que la madre de los interesados nunca ha viajado a España.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que es el padre de los menores y que en Gambia no es práctica habitual registrar a los hijos inmediatamente después del nacimiento, aportando, entre otros, una copia incompleta de su pasaporte gambiano número....., expedido el 11 de julio de 2008, con validez hasta el 11 de julio de 2013, en el que no se aprecian sellos de entradas y salidas entre España y Gambia y viceversa en el período de concepción de los menores.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 8 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de

noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de dos menores, nacidos el.....de 2008 y el.....de 2009, respectivamente, en K. (República de Gambia), presuntos hijos de un ciudadano español, nacido en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2008. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se han aportado al expediente sendos certificados locales de nacimiento de los menores, nacidos el.....de 2008 y el.....de 2009 en K. (República de Gambia), en los que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 19 de marzo de 2015 y el 23 de junio de 2015, respectivamente, por declaración de un tercero. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación, el presunto progenitor aporta copia íntegra de los pasaportes españoles....., expedido el 24 de julio de 2008, con fecha de expiración de 24 de julio de 2018 y....., expedido el 17 de julio de 2015, válido hasta el 24 de julio de 2018, en los que no figuran sellos de los viajes realizados entre España y Gambia y viceversa en el periodo de la concepción de los menores y, en relación con el pasaporte gambiano....., expedido el 11 de julio de 2008, válido hasta el 11 de julio de 2013, aportado por el promotor en vía de recurso, éste se encuentra incompleto. Asimismo, en relación con el menor O., en su certificado gambiano de nacimiento figura que nació el.....de 2009 en K., mientras que en el libro de familia gambiano que consta en el expediente, figura que nació el.....de 2006.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad

conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2017 se levanta en el Registro Civil de Blanes (Gerona), acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, formulada por don E. T. S., nacido el 1 de enero de 1955 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 23 de abril de 2003, a favor de su hija, M. T. T., nacida el de 2008 en N.-K. (República de Gambia).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos incompleta, en la que no se declara la fecha de nacimiento del presunto padre, sólo su nacimiento en Gambia, se hace constar que la madre de la menor es M. T., nacida en Gambia el 10 de abril de 1972 y que los padres de la menor están casados desde el 1 de enero de 1994, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. T., expedido el 13 de noviembre de 2013, declaración jurada realizada el 14 de febrero de 2017 en B. (República de Gambia) por la Sra. M. T., manifestando que es la madre biológica de M. T. T., que es la esposa del promotor y este a su vez es el padre de la menor y que presta su consentimiento a que esta obtenga pasaporte español y se naturalice como ciudadana española, certificado local de nacimiento de la menor, nacida el de 2008, hija de E. T. y de M. T., inscrita el 10 de abril de 2012 por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de abril de 2013, documento de empadronamiento colectivo, a fecha 31 de mayo de 2017, en L.-M. (Gerona) del señor y la señora T. y otras cinco personas, 4 apellidadas T. T., posibles hijos de los anteriores y otra con un único apellido T., ninguno de ellos la menor sujeta de este expediente.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, con fecha 27 de septiembre de 2017 se dicta providencia interesando que se oiga al presunto progenitor a fin de que indique los datos de todos sus hijos, nombres, fechas y lugar de nacimiento y nombre de la madre, que declare sobre los matrimonios que ha celebrado, los datos de sus cónyuges y si los matrimonios siguen vigentes, pasaporte que acredite la estancia del promotor en Gambia en el periodo de concepción de su hija y certificados de nacimiento de los hijos del promotor inscritos en el Registro Civil español.

El Registro Civil de Blanes traslada el requerimiento al interesado, con fecha 6 de noviembre de 2017, pero incompleto ya que se limita a la documentación que debe aportar. El interesado comparece unos días después y aporta pasaporte español expedido el 10 de diciembre de 2003 y en el que consta sello de visado de entrada en Gambia como turista por 28 días desde el 26 de febrero de 2008 y prorrogado un mes después hasta el 31 de mayo de 2008, y consta sello de salida del país el 26 de abril del mismo año. También aporta certificados de nacimiento españoles de sus hijos, M., nacido el de 2007, A., nacida el de 2004, J. nacido el de 2014 e I., nacida el de 2016, en ellas la fecha de nacimiento de la madre, M. T., es el 1 de enero de 1972, no el 10 de abril del mismo año como se declaró en la hoja de datos.

3. Con fecha 12 de febrero de 2018 se dicta nueva providencia por la encargada del Registro Civil Central para reiterar la parte que no se cumplimentó, los datos de los hijos que no están inscritos en el Registro Civil español y los matrimonios celebrados, así como que el promotor manifieste porqué ha tardado tanto, 10 años en inscribir a su presunta hija cuando otros hijos nacidos bastante después si están inscritos en España, también debe aportar pasaporte de su esposa desde el año 2003, salidas y entradas entre España y Gambia especialmente las correspondientes al periodo de tiempo de la concepción de la hija que pretende ahora inscribir, por último se le pide que aporte certificado de empadronamiento histórico de la madre de la menor.

El Sr. T. S. comparece el 28 de febrero de 2018 y declara sobre sus hijos menores de edad, que son los cuatro cuyos datos se recogen en el segundo párrafo del segundo antecedente de esta resolución, todos ellos hijos de M. T. e inscritos en el Registro Civil de Lloret de Mar y también la interesada en este expediente, nacida el de 2008 en N.-K. (República de Gambia), que ha vivido siempre en Gambia con su madre, que es B. T., de la que no sabe su fecha de nacimiento, pero sí que tiene 30 o 35 años, también añade que tiene más hijos de otras mujeres, que se casó en Gambia con las dos que ya ha mencionado, que su esposa B. T., madre de la menor, no ha viajado nunca a España ni a Europa y no tiene pasaporte, que su esposa M. T. vino a España en los años 90 y desde entonces han convivido en L.-M. Por último manifiesta que ha tardado tanto en inscribir a su hija porque lo solicitó en dos ocasiones anteriores se le pasó la fecha y como tardan tanto en dar nueva cita ha transcurrido mucho tiempo. En ese momento le piden el certificado de empadronamiento histórico de la esposa que vive en España, aportándolo se aprecia que se dio de alta en el padrón de L.-M. el 28 de marzo de 2003 no en los años 90.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia el 3 de mayo de 2018, para solicitar del promotor copia de su pasaporte y de su esposa en los que conste las salidas y entradas entre España y Gambia en la fecha del parto de su presunta hija, en la fecha de la autorización que otorgó la Sra. T. y documentos médicos de la gestación y el parto, también los viajes de él a Gambia desde 2007. Además, que se advierta al interesado de las consecuencias penales si se produce un falso testimonio y declare si la menor, M. T. T., es su hija y declare todos los hijos que tenga tanto mayores como menores de edad.

Comparece el promotor el día 6 de junio de 2018, reitera los datos de los mismos hijos que ya había mencionado en audiencias anteriores y manifiesta repetidamente, según el acta de la audiencia, que de momento no tiene ningún otro hijo, mayor o menor y que no tiene otra documentación del nacimiento de su hija en Gambia, salvo el certificado de nacimiento que ya aportó. Comparece también la esposa, M. T., manifiesta que vive en España desde el año 2003 y desde entonces no ha vuelto a Gambia, que su matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central, que es madre de cuatro hijos inscritos en el Registro de Lloret de Mar y que no es madre biológica de M. T. T. y aporta pasaporte de Gambia sin sello alguno y libro de familia en el que consta su matrimonio en fecha 22 de noviembre de 1997, no el 1 de enero de 1994 como hizo constar en la hoja declaratoria de datos.

5. Con fecha 20 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, ya que la inscripción en el registro gambiano no se produce hasta el mes de abril de 2012, más de tres años después de producirse el nacimiento, por otra parte, constan en el expediente declaraciones formuladas por quienes se dicen padres de la menor no inscrita en las que aparecen discrepancias y contradicciones, así en la declaración prestada por el Sr. T. S. ante el Registro Civil de Blanes el día 28 de febrero de 2008, declara 4 hijos menores de edad, hijos de la Sra. M. T. y otra hija M., que es hija de B. T., lo que se contradice con la filiación materna de su certificado de nacimiento de Gambia y con el documento que otorgó M. T. ante la autoridad competente de B. el día de 2017, por el que declara ser la madre biológica de la menor y autoriza a que la menor obtenga pasaporte español y se naturalice como ciudadana española.

También don E. T. S. declara que además tiene otros hijos mayores de edad de otras mujeres y esta declaración se contradice con la realizada ante el encargado del Registro Civil de Blanes en fecha 6 de junio de 2018, en la que consta que manifiesta repetidamente que, de momento, no tiene más hijos que los ya mencionados, en esa misma fecha la Sra. M. T. declara que no ha viajado a Gambia desde el año 2003, fecha en que vino a España, que tiene 4 hijos, que su matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central y también que no es la madre biológica de M. T., lo que contradice el certificado gambiano de nacimiento como la declaración de la propia Sra. T. en documento de febrero de 2017. De lo anteriormente expuesto se desprenden

irregularidades que no permiten la inscripción por transcripción del certificado de nacimiento gambiano aportado al no cumplirse los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, pues hacen dudar de la realidad del hecho inscrito y de su legitimidad conforme a la ley española. Lo anterior sin perjuicio de que se acredite la filiación de la menor no inscrita.

6. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor y su esposa, M. T., interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, manifestando que actúan como representantes de su hija, invocan la aplicación del artículo 20 del Código Civil relativo a las opciones a la nacionalidad española, especialmente la referida a la basada en estar bajo la patria potestad de un español, alegan ambos falta de conocimiento del idioma español, especialmente en el caso de la esposa, para justificar las contradicciones en las declaraciones de ambos, también se alega que la Sra. T. sí estuvo en Gambia después de residir en España, concretamente cuando firmó la declaración jurada, por último invocan la existencia del certificado de nacimiento de la menor en el que consta su filiación. Aporta parte de un documento que parece de un hospital en Gambia, se supone que dónde nació la menor, pero está casi ilegible y vuelve a presentar el certificado de nacimiento.

7. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 21 de mayo de 2019, desfavorable a la estimación del recurso visto lo relatado en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una menor, nacida el de 2008, en N.-K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido en K. (República de Gambia), que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de abril de 2003. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la menor nacida el de 2008 la República de Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 10 de abril de 2012. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación y de las declaraciones del presunto progenitor en varias ocasiones ante el registro civil de su domicilio y de la declaración de la que se pretendía era la madre de la menor, se aprecian contradicciones que afectan fundamentalmente a la filiación materna de la menor que consta en el certificado de nacimiento local y a las circunstancias del nacimiento de aquella, sin que la documentación aportada aporte las suficientes garantías, sin que puedan acogerse las alegaciones de los recurrentes, falta de conocimiento del idioma español, para justificar las discrepancias teniendo en cuenta que ambos llevan al menos 15 años viviendo en España.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de enero de 2021 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Mataró, don A. S. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en Gambia en 2010, por ser hijo de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado y traducido de M., nacido en S. el de 2010, hijo de A. N. S. y de S. H., con fecha de registro del nacimiento el 10 de abril de 2014; declaración de S. H., quien declara ser madre de cuatro hijos, uno de los cuales es M. S., y presta su consentimiento para la tramitación de la nacionalidad española de su hijo; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mataró del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en S. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2008.
2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante la aportación de certificado literal de nacimiento de la madre de su hijo, certificado literal de matrimonio y testimonio de todos los pasaportes que conservara el promotor (aunque estuvieran caducados) y cualquier otro documento que acreditara su estancia en Gambia, o bien la de la madre en España, en fechas compatibles con la concepción del hijo.
3. El promotor declaró que no disponía de más pasaporte que el que estaba en vigor en aquel momento y aportó la siguiente documentación: certificación gambiana de matrimonio entre A. S. y S. H., celebrado en Gambia el 15 de enero de 2007 e inscrito el 16 de noviembre de 2015; certificación gambiana de nacimiento de S. H., nacida en S. el 27 de febrero de 1991, hecho registrado el 22 de abril de 2014; pasaporte español expedido en marzo de 2012, y una denuncia efectuada ante la policía el 23 de septiembre de 2016 de la pérdida del pasaporte anterior.
4. El encargado del registro dictó acuerdo el 21 de julio de 2017 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de las certificaciones gambianas aportadas, de modo que no se considera acreditada la filiación del menor.
5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que es el padre de M. S. y en que la filiación está suficientemente acreditada.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de

2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015; 26-28ª de mayo de 2017, y 23-27ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando el menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. Las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas en este caso carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Así, según los documentos aportados, el menor nació en noviembre de 2010, cuando el supuesto padre ya tenía la nacionalidad española, pero el hecho no fue registrado en Gambia hasta abril de 2014, sin que consten las causas del retraso ni acreditación de que se ha seguido el procedimiento establecido para inscribir el hecho. Lo mismo sucede con el matrimonio, supuestamente celebrado en 2007 pero no inscrito hasta noviembre de 2015. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACION

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 7 de enero de 2021 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), D.ª A.-I. N. P., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento solo con filiación materna de su hija S.-D., nacida el de 2018, alegando que, aunque continuaba casada con don J. A. C., la pareja está separada de hecho desde el 14 de febrero de 2015 y quiere que la nacida figure inscrita igual que E. N. P., también hija suya nacida en marzo de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: diligencia judicial de 29 de septiembre de 2017 de señalamiento de fecha para vista de divorcio por demanda presentada por A.-I. N. P.; DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de B. A. N., nacida en B. el 8 de octubre de 1998, hija de J. A. C. y de A.-I. N. P.; inscripción de matrimonio celebrado el 24 de noviembre de 2013 entre J. A. C. y A.-I. N. P.; inscripción de nacimiento de E. N. P., nacida en B. el de 2016, hija de A.-I. N. P. y de R. (a efectos identificadores); cuestionario de declaración de datos para la inscripción de S.-D. con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificado del hospital de no haberse promovido la inscripción desde el centro sanitario, y volantes de empadronamiento.

2. El 16 de enero de 2018 comparece nuevamente la Sra. N. P. para manifestar que, aunque continuaba formalmente casada, ya se había señalado fecha para la vista de divorcio; que había intentado ponerse en contacto con su marido a través de distintas vías para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro para declarar que él no es el padre de S.-D., pero que no lo había conseguido, y que insistía en solicitar la inscripción de su hija solo con filiación materna.

3. El encargado del registro dictó resolución el 16 de enero de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre continuaba casada y, a juicio del encargado, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso por ambos cónyuges ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encuentran separados desde el 18 de febrero de 2015; que la Sra. N. P. presentó una demanda de divorcio el 8 de marzo de 2016 para la que se fijó vista el 6 de marzo de 2017, si bien se suspendió por causas ajenas a la demandante, fijándose nueva fecha para el 11 de abril de 2018, y que el Sr. A. C. se había realizado una vasectomía años atrás y no puede ser el padre de S.-D. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: denuncia presentada el 2 de marzo de 2015 por A. N. P. ante el juzgado de guardia de B. por abandono del hogar de su cónyuge el 18 de febrero anterior, solicitud de asistencia jurídica gratuita, demanda de divorcio presentada por la Sra. N. P. el 8 de marzo de 2016, designación de abogado de oficio, diligencia de 15 de septiembre de 2016 por la que se declara al demandado J. A. C. en situación de rebeldía procesal y se fija fecha para la vista de juicio el 6 de marzo de 2017, diligencia por la que se fija nueva fecha para la vista en abril de 2018, libro de familia e inscripciones de nacimiento de las hijas de la Sra. N., incluida la de S.-D. A. N., esta última con filiación matrimonial practicada el de 2018 en virtud del acuerdo calificador dictado el día anterior por el encargado del registro. Posteriormente, también se incorporó a la documentación del expediente un certificado hospitalario de realización de vasectomía a J. A. C. el 26 de abril de 1999.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe favorable a la estimación por considerar acreditadas las alegaciones del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de una menor nacida en diciembre de 2017 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre continuaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que estaban separados desde febrero de 2015 y que el marido no es el padre de la nacida. El encargado del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, la madre insistió en una segunda comparecencia en que su todavía marido no figurara como padre de su hija, dado que estaban separados de hecho desde 2015, y alegando que, a pesar de haberlo intentado, no había conseguido ponerse en contacto con él para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro y declarar que no es el padre. El encargado del registro, sin más trámite, decidió inscribir a la menor atribuyendo la paternidad al marido por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, de manera que, independientemente de las pruebas incorporadas con la presentación del recurso, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad

matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 18 de enero de 2021 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 10 de enero de 2018 en el Registro Civil de Aoiz (Navarra), don N. A. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor L. D. D., nacida en P. el de 2017 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada sin pronunciarse sobre el orden de atribución de los apellidos de la menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte senegalés del declarante e inscripción de nacimiento de la menor, hija de M. D. D.

2. Notificada la madre de la menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija, manifestando en cuanto a los apellidos que es su deseo que mantenga los maternos y supletoriamente que, como primero ostente el de la línea materna.

3. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 12 de abril de 2018 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno de la menor interesada en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción. Respecto al orden de atribución de apellidos, no habiendo acuerdo de los progenitores, determina, atendiendo al interés superior de la menor, que el primero debe ser el materno por ser el que ha ostentado hasta ese momento.

4. Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna y que el declarante no es el verdadero padre biológico y, además, no tiene vecindad civil navarra, por lo que no le es aplicable la legislación foral navarra.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Aoiz emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones 17-2ª de junio de 2000, 27-2ª de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 20-20ª de noviembre de 2015 y 7-49ª de octubre de 2016.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en P. e inscrita únicamente con filiación materna, la madre de la nacida expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda, atribuyendo como primer apellido el materno y el segundo el correspondiente a la línea paterna. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que, a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 CC, según redacción dada desde la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del CC–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su

reconocimiento “sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del registro civil”, esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la LRC, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la Ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por la propia hija al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 7 de enero de 2021 (6ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Cáceres, don J. A. M. P. y doña M. Á. S. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nuevas inscripciones de nacimiento de sus hijos S. y D. M. S., hijos biológicos del promotor nacidos en Ucrania en 2016 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en los nuevos asientos consten solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y

la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de los inscritos por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Cáceres por traslado del Registro Civil Central de D. y S. M. Z. (cuerpo principal de las inscripciones), nacidos en Kiev (Ucrania) el de 2016, hijos de J. A. M. P., de nacionalidad española, y de D. Z., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de ambos por M. Á. S. N., cónyuge del padre, mediante auto de 15 de septiembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cáceres, pasando a ser los apellidos de los nacidos M. S.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 9 de febrero de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que se casaron en 2003; que querían tener hijos y para ello utilizaron la gestación subrogada en Ucrania; que los menores son hijos biológicos del marido y fueron adoptados por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Cáceres, correspondiente a su domicilio, y que saben que a otras parejas en su misma situación sí se les ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practiquen nuevas inscripciones de nacimiento de sus dos hijos, nacidos en Ucrania en febrero 2016 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en las que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en Cáceres. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad

a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 7 de enero de 2021 (5ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio

No hay previsión legal en la que pueda basarse la autorización de imposición de nombre para hijos aún no nacidos.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de noviembre de 2017 en el Juzgado de Paz de Mutiloa (Gipuzkoa), doña O. E. I. y don J. M. A. M., con domicilio en la misma localidad, manifestaron que iban a tener un hijo cuyo nacimiento estaba previsto para finales de enero de 2018 y solicitaban autorización para imponerle el nombre de Uritz, alegando que es el nombre de un pequeño pueblo de Navarra pero que se habían enterado hacía poco de que la Euskaltzaindia lo tiene registrado como nombre de mujer, si bien los comparecientes también han comprobado que hay varones inscritos con ese mismo nombre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y certificado de empadronamiento.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Tolosa, la encargada dictó auto el 24 de enero de 2018 denegando la pretensión por considerar que el nombre pretendido para el futuro hijo incurre en una de las limitaciones legales al inducir a error en cuanto al sexo, dado que, según la normativa lingüística vasca, es un nombre de mujer.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el nombre que quieren imponer a su hijo es un topónimo, por lo que se trata de un nombre neutro apropiado tanto para mujer como para hombre, e insistiendo en que conocen la existencia de varones que han sido inscritos con el nombre de Uritz sin ningún problema. Añadían que, de no ser resuelta la cuestión en poco tiempo, impondrían a su hijo el nombre de Auritz y, si el recurso fuera finalmente estimado, cambiarían el nombre impuesto por Uritz.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Los recurrentes solicitaron autorización para inscribir a su futuro hijo varón atribuyéndole el nombre de Uritz, dado que se habían enterado de que la Euskaltzaindia aconsejaba dicho nombre para mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por esta misma causa, al entender que su imposición a un varón incurriría en una de las limitaciones legales por inducir a error en cuanto al sexo.

III. Dispone el artículo 193 RRC que el encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres según lo manifestado por los declarantes y, si el elegido se considerara inadmisibile, se requerirá a los interesados para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento con un nombre impuesto por el encargado. Frente a esta calificación, los progenitores pueden interponer el recurso previsto en el artículo 29 LRC, pero lo que no está contemplado legalmente de ningún modo es la calificación y posterior recurso acerca del nombre para un futuro hijo. El nombre y los apellidos son derechos subjetivos vinculados a la personalidad individualmente considerada y esta solo se adquiere una vez acreditada la concurrencia de las condiciones que establece el artículo 30 CC, es decir, en el momento del nacimiento con vida y una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. De manera que cualquier pretensión acerca del nombre y apellidos para un hijo aún no nacido ha de ser considerada como una mera consulta acerca de las posibilidades legales en esa materia, pero sin que sea posible autorizar o denegar la imposición de un nombre mientras no se refiera a una persona concreta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tolosa (Guipuzkoa).

Resolución de 25 de enero de 2021 (14ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “loritz” como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Don O.-S. P. S. y doña S. R. G., mayores de edad y con domicilio en B. (B.), presentaban el 9 de noviembre de 2018, ante la encargada del Registro Civil de Barakaldo, solicitud de inscripción de nacimiento de su hijo nacido el de 2018, con el nombre de Ioritz. El 15 de noviembre de 2018 la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictaba resolución denegando la inscripción con el nombre elegido por los progenitores en el cuestionario para la declaración de nacimiento, Ioritz, por considerar el nombre inadmisibles en base a lo establecido en el art. 54 de la Ley de registro civil, al ser incorrecto gramaticalmente y poder perjudicar objetivamente a la persona, ya que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la grafía correcta en vasco del nombre elegido es Joritz, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días y si pasado dicho plazo no se había elegido un nombre admisible, se procedería a la inscripción de nacimiento imponiendo el nombre de Joritz.

2. Notificada la resolución, los promotores presentaban con fecha 27 de noviembre de 2018 recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barakaldo de 15 de noviembre de 2018, alegando los recurrentes que, según se han informado en internet y por otras personas allegadas, existen varones inscritos con el nombre de Ioritz, siendo muy común en la comunidad vasca y que éste fue el nombre elegido para su hijo desde el principio. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario para la declaración de nacimiento y parte del facultativo que asistió al parto.

3. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida por considerar que el nombre “Ioritz” es vasco y no francés, siendo su grafía correcta, según la Real Academia de la Lengua Vasca, “Joritz”, y la encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 19-19ª de octubre de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo que figura en la inscripción de su nacimiento, “J.”, por “Ioritz”, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 9 de noviembre de 2018 y ser actualmente muy común en la comunidad vasca. La pretensión fue desestimada por la encargada

del registro alegando que el nombre “loritz” entra de lleno en la prohibición del art. 54 L. R. C, ya que no es admisible en vasco y que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la grafía correcta de dicho vocablo a la lengua vasca es Joritz.

III. El encargado del registro invocó como base para la denegación de la inscripción del nombre solicitado, el artículo 54 de la LRC, al ser incorrecto gramaticalmente y poder perjudicar objetivamente a la persona, en tanto que el nombre loritz no se corresponde con la grafía correcta en la lengua vasca y que solo es admisible el vocablo con la letra inicial “J”. Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso del nombre loritz, ya que existen actualmente más de setecientas personas varones con ese nombre, concentradas en su mayoría en el País Vasco, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue loritz, y que además, se trata de un nombre de fantasía que no existe inconveniente para autorizar, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de loritz como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 18 de enero de 2021 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don S. C. A. y D.ª E. R. D., con domicilio en V., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Hodei C. R., por “Odei”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir al menor en el momento de su nacimiento por considerar la encargada del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Hodei C. R., nacido en V.-G. de 2017; DNI de los promotores y certificado de empadronamiento. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento del menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado “Odei”.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto y por ser el cambio de nombre en este caso mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente aportando como prueba del uso habitual del nombre solicitado, fotos de objetos personales del menor con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Hodei, por Odei, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que

éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 28 de agosto de 2017 (art. 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales del menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. A mayor abundamiento, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, lo que sucede en el presente caso, donde lo que se pretende es la supresión de la consonante muda inicial "h" lo que no supone ni tan siquiera variación fonética del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 18 de enero de 2021 (6ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º *El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

2.º *No hay justa causa para cambiar Joritz por Ioritz.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, don R. G. C. R. y D.ª E. I. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Joritz C. I. por “Ioritz” alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, Joritz C. I., nacido en B. de 2010; DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, boletines de notas del menor, recibo, partida de bautismo, correo electrónico, comunicación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria e informe médico.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 20 de junio de 2018 denegando la pretensión de los interesados por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que el nombre pretendido es el que el menor utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido en todos los ámbitos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Joritz, por Ioritz, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que en el cambio pretendido no concurría la justa causa exigida por la normativa registral por considerarlo un cambio mínimo e intrascendente.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Sin entrar a valorar la suficiencia o no de la prueba de uso aportada, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Joritz” a “Ioritz”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de la consonante inicial del nombre, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del mismo. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, pues tal y como se indica en el auto recurrido, el nombre oficialmente admitido por la Euskaitzaindia es el nombre inscrito y no el solicitado. Por ello, se considera en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 18 de enero de 2021 (10ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Requena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Camporrobles, don J. A. D. M. y D.ª M. A. P. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Paula D. P., por “Amor”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Paula D. P., nacida en V. de 2015; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. No se aporta prueba documental alguna del uso habitual del nombre pretendido.

2. Recibido el expediente en el Registro Civil de Requena, instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 31 de julio de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Requena, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Paula, por Amor, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La

encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo no se aporta prueba documental alguna lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas tres años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Requena.

Resolución de 18 de enero de 2021 (16ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de la Palma del Condado, don L. C. Q. H. y D.^a M. I. R. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, David Q. R., por “Deivid”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, David Q. R., nacido en A. el de 2016; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. Como prueba de uso del nombre pretendido aportaba: informe del alta hospitalaria del recién nacido; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de datos de usuario en el Sistema Público de Salud y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor donde se consignó el nombre “Deivid”.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 1 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de La Palma del Condado, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3^a de abril de 2007; 6-4^a de abril de 2009; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014; 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; 1-45^a y 50^a de abril y 30-32^a de septiembre de 2016; 8-17^a de junio y 23-4^a de octubre de 2018.
- II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, David, por Deivid, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.
- III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general

del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba documental aportada es escasa y de fecha reciente, apenas el informe de alta hospitalaria del menor y una certificación de datos como usuario del sistema sanitario público, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas un año en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.

Resolución de 18 de enero de 2021 (21ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de Villanueva de Castellón (Valencia), don D. B. S. y doña A. A. L., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad Elías-Ferrán, por Elías, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Elías-Ferrán B. A., nacido en V. el día de 2013, hijo de D. B. S., de nacionalidad española y de A. A. L., de nacionalidad nicaragüense.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia) competente para su resolución, quien, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, dictó auto el 14 de febrero de 2017 denegando el cambio solicitado por entender que no se había acreditado el uso

habitual del nombre solicitado y por no concurrir la justa causa en tanto que la modificación, por su escasa entidad, debía ser calificada objetivamente como mínima.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los promotores que desde el nacimiento de su hijo solo ha utilizado el nombre de Elías, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Alzira se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo Elías-Ferrán por Luis, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no se había acreditado el uso habitual del nombre solicitado y por no concurrir la justa causa en tanto que la modificación, por su escasa entidad, debía ser calificada objetivamente como mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y el alegado en este caso no lo es. Así, vista la documentación aportada, no resulta acreditado de ningún modo el uso habitual del nombre pretendido Elías, puesto que no se ha aportado prueba alguna de tal uso alegado. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es

conocido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alzira.

Resolución de 18 de enero de 2021 (24ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de mayo de 2017, don J. S. R. y doña B. P. B., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hijo menor de edad “Gino” por “Armand”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del menor Gino, nacido en B. el.....de 2014, hijo de J. S. R. y de B. P. B.; diploma y evaluación curso de natación; informes médicos; recetas médicas; certificado de matrículas de escuela infantil y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 10 de agosto de 2017 acordando denegar el cambio de nombre por no quedar justificado el uso habitual del mismo cuando se trata de alterar el nombre inscrito de un menor de tan solo dos años y medio en el momento de la solicitud, por la propia voluntad de sus progenitores y sin una justa causa que lo justifique.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el menor es conocido y usa habitualmente el nombre de Armand, desde pocos días después de su nacimiento y que pretenden formalizar el mismo para no causarle ningún perjuicio en el desarrollo de su personalidad, no aportando nueva documentación probatoria.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Gino por Armand, alegando que es este el que el menor utiliza y es conocido desde pocos días después de su nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no quedar justificado el uso habitual del mismo cuando se trata de alterar el nombre inscrito de un menor de tan solo dos años y medio en el momento de la solicitud.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de un menor de tan corta edad (el afectado tenía dos años y medio cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2021 (25ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de A. de fecha 24 de abril de 2017, don A. B. P. y doña Y. C. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Carmen, por Elena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificación literal de nacimiento de Carmen, nacida en S. el.....de 2014, hija de A. B. P. y de Y. C. O.; documentación en la que aparece el nombre de Elena, consistente en: tarjeta de seguro médico, fotografías, hoja de inscripción manuscrita en academia de idioma y la declaración de tres testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Benidorm, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de enero de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que existe justa causa porque la modificación no perjudica a terceros y se evita una situación perjudicial a la menor, que solo atiende por el nombre de Elena y no por el de Carmen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Benidorm se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Carmen por Elena. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que el cambio no perjudica a terceros y se evita una situación perjudicial para la menor, que solo atiende por el nombre de Elena y no de Carmen.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 10 de enero de 2021 (1ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Eñaut por Enaut.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Zumaia (Guipúzcoa) el 24 de julio de 2017 don F.-J. M. R., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Eñaut M. V., por “Enaut”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificado de defunción de la madre del menor, M. del P. V. A., fallecida el día 23 de febrero de 2013; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Eñaut M. V., nacido en Z. el de 2006, hijo de F.-J. M. R. y de M. del P. V. A.; carnet de centro deportivo; informes escolares de curso 2014-2015; impresión obtenida de páginas web del origen y significado del nombre solicitado y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remite el expediente al Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) por ser el competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 12 de septiembre de 2017, acordando denegar el cambio por entender que no quedaba acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido con la documentación presentada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, alegando el recurrente que desde el nacimiento querían ponerle el nombre de Enaut, pero que no les dejaron en el registro civil, reiterando que este es el nombre por el que es conocido desde que nació el menor. Aportaba como nueva documentación: notas escolares del curso 2016-2017

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de

enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Eñaut por Enaut, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido con la documentación presentada por el promotor.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los padres del menor quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado, pero no fue admitido por el encargado del registro. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta, en tanto que no se ha aportado ni una sola prueba documental que acredite los hechos alegados. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC), circunstancia que no se ha acreditado convenientemente en este caso. Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este sentido, es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Eñaut” por la variante “Enaut”, modificación evidentemente mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

Resolución de 18 de enero de 2021 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Sara por Sarah.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alorcón (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el encargado del Registro Civil de Alorcón (Madrid) el 26 de octubre de 2015, don V. De las H. S. y D.ª E.-M. M. de B. Á., domiciliados en esa localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Sara, por Sarah, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Sara De las H. M. de B., nacida en M. el día de 2008, hija de V. De las H. S. y de E.-M. M. de B. Á. y diversa documentación en la que figura el nombre de Sarah.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que se oponía al cambio, la encargada del Registro Civil de Alorcón dictó auto el 5 de junio de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Alorcón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de

julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Sarah”, exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Sara por la variante Sarah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 18 de enero de 2021 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Albacete, don J.-L. R. G. y D.ª G. L. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ester-T., por Esther-T., alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil, en el que figura como nombre de la menor, Ester-T.; certificado literal de nacimiento de Ester-T. R. L., nacida en A. el día de 2001, hija de J.-L. R. G. y de G. L. A.; comparecencia de la menor ante el registro civil manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y documentación en la figura el nombre de Esther-T., consistente en: certificado de confirmación de bautismo; partida de bautismo; fotografía de orla escolar; carnet escolar, notas escolares, cartilla de vacunación y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Esther-T. es el nombre que usa y por el que es conocida y que fue voluntad de los padres que figurara el primer nombre con la “h” intercalada, pero que no se incluyó por error del registro civil, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª

de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre; 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Ester-T., por “Esther-T.”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida, alegando que fue un error del registro civil el que figurara el primer nombre sin la “h” intercalada. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 18 de enero de 2021 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 4 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito remitido al encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid) el día 27 de diciembre de 2017, don M.-Á. D. A. M. y D.ª F. S. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Shayma, por Noha, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida ya que es más fácil de escribir y pronunciar, y por el contrario el nombre inscrito es objeto de errores de pronunciación que pueden resultar ofensivos, como “Chaima” o “Jaima”. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Shayma D. A. S., nacida en M. el de 2013, hija de M.-Á. D. A. M. y de F. S. F. y documentación en la que aparece como nombre de la menor, Noha, consistente en: solicitud manuscrita de inscripción en asociación escolar; notas escolares, carnet de biblioteca, dibujo, dos recibos actividades extraescolares y un escrito de profesora del centro escolar en el que indica que la menor responde al nombre de Noha, figurando así en sus trabajos y pertenencias, si bien a efectos oficiales figura como Shayma; Así mismo se aporta al expediente la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de marzo de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud. Aportaban como documentación nueva: impresiones de hojas de diccionarios de uso

del español, de la Real Academia Española de la lengua y del árabe, con el significado de la palabra “Chaima”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Shayma por Noha. Denegada la pretensión por parte del encargado por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida ya que es más fácil de escribir y pronunciar, siendo el nombre inscrito objeto de errores de pronunciación que pueden resultar ofensivos, como “Chaima” o “Jaima”.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y el alegado en este caso no lo es, en tanto no se ha aportado ningún documento que acredite el rechazo de la menor por el nombre de Shayma. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 18 de enero de 2021 (22ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Joel por Yoel.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito remitido al Juzgado de Paz de G. el 18 de octubre de 2017, doña A. C. S. y don R. P. M., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Joel, por “Yoel”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joel, nacido en S. el.....de 2005, hijo de R. P. M. y de A. C. S.; boletín de calificaciones escolares del curso 2016-2017; certificado de matrícula de centro escolar curso 2017-2018; correspondencia; partida de bautismo; escrito del propio menor que se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y el testimonio de dos testigos.
2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al Registro Civil de Sevilla por ser el competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 9 de noviembre de 2017, acordando denegar el cambio por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, alegando los recurrentes que desde que la pronunciación del nombre inscrito Joel le está afectando a su hijo en lo personal y en lo académico. Aporta como nueva documentación: informe psicopedagógico de fecha 29 de noviembre de 2017.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Sevilla, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Joel por Yoel, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y que la pronunciación del nombre inscrito le está afectando a su hijo en lo personal y en lo académico. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Joel”, nombre bastante frecuente en España según datos estadísticos del INE, por la variante “Yoel”, modificación mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 18 de enero de 2021 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Enma por Emma.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de A. el 18 de julio de 2017, don A. G. G. y doña P. G. H., domiciliados en esa localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Enma, por Emma, alegando como causa que es éste el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: DNI de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Enma, nacida en A. el....de 2012, hija de A. G. G. y de P. G. H. y diversa documentación en la que figura el nombre solicitado, Emma.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se oponía al cambio, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó auto el 5 de septiembre de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico ya que la menor figura inscrita en K. (Ucrania) como Emma, tal como figura en el santoral. Aportaban como nueva documentación: carnet de familia numerosa.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Enma, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Emma", exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico ya que la menor figura inscrita en K. (Ucrania) como Emma, tal como figura en el santoral. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Enma por la variante Emma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en

ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

Resolución de 19 de enero de 2021 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, don D. C. S. y D.ª C. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Nil C. R., por Milo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Nil C. R., nacido en B. el de 2012, hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; justificante de matrícula escolar; informe médico; tarjetas de identificación de bibliotecas, de un club infantil y de una entidad médica; correspondencia; una invitación de boda; libro de familia, y DNI de los promotores.

2. Ratificados los promotores, comparecieron también dos testigos. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por falta de justa causa y falta de acreditación suficiente de uso habitual del nombre solicitado, dada la edad del menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que el menor es conocido con el nombre de Milo desde que era un bebé y que han presentado pruebas suficientes de ese uso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Nil por Milo. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. Así, se solicita un cambio de nombre a los seis años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores y, además, no se considera tampoco suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues las pruebas presentadas o bien carecen de fecha o son de fechas muy próximas a la presentación de la solicitud. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento, siempre que el uso alegado sea real, se haya consolidado en el tiempo y se acredite convenientemente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 19 de enero de 2021 (7ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Cangas do Morrazo (Pontevedra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Cangas do Morrazo, doña E. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, M. M. G., por Mariña-Serea, alegando que así es conocida la niña en su entorno. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, volante de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. M. G., nacida en Cangas el 2017 e hija de la solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar acreditado el uso habitual alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que a los cinco meses de gestación decidió llamar a su hija Mariña-Serea y que finalmente no registró el segundo nombre por presiones familiares, pero que tanto ella como su otro hijo siempre la llaman así. Al escrito de recurso adjuntaba una foto de un mueble con el nombre de la niña, un tique de una actividad infantil y un justificante bancario.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cangas do Morrazo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª

de mayo de 2016; 22-24^a de diciembre de 2017; 20-26^a y 27-20^a de abril de 2018, y 4-11^a de marzo de 2020.

II. La promotora solicitó el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija M. por Mariña-Serea. Denegado el cambio por parte del encargado por no haberse acreditado el uso, la interesada interpuso recurso insistiendo en que la menor es conocida por los dos nombres solicitados.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia general del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía seis meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es, pues es evidente que el uso alegado no puede estar consolidado en tan poco tiempo. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si ese uso se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 18 de enero de 2021 (1ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la

primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 21 de febrero de 2018, don O. A. G. H. y D.^a M. Syvorotkina solicitan la inscripción de un hijo, nacido el de 2018 en Barcelona, con los apellidos G. Syvorotkin exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre rusa debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia del libro de familia en la que figura S. G. Syvorotkina, hija de O. A. G. H. y M. Syvorotkina, nacida el de 2014 en Moscú (Rusia).

2. La encargada el 26 de febrero de 2018 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos G. Syvorotkina, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts 109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art. 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Notificada la resolución se interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC. Acompañando a su recurso presenta certificado del Consulado General de España en Moscú y del Consulado General de la Federación Rusa en Barcelona para hacer constar que, de conformidad con la ley nacional rusa, los apellidos en Rusia tienen desinencia masculina o femenina en función del género del ciudadano, y que, según las normas del idioma ruso, la versión masculina del apellido Syvorotkina es Syvorotkin.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014; 29-54ª de enero de 2016 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Syvorotkin, y la encargada del registro civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignent los apellidos G. Syvorotkina mediante acuerdo calificador de 26 de febrero de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Se discute en este expediente si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Syvorotkin concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Rusia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: S. Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2021 (7ª)

II.3.2 Atribución de apellidos:

La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática para todos los casos y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Barcelona de fecha 5 de julio de 2018, don D. N. J., de nacionalidad británica y D.ª T. Averina Averin, de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de mayo de 2017, solicitan la inscripción de un hijo, nacido el de 2018 en B., con los apellidos J. Averin exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre, originariamente rusa, debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y DNI de los hermanos del menor interesado, A. y K. M. Averin, hijos de J. M. C., de nacionalidad española y de T. Averina, de nacionalidad rusa nacidos el de 2010 y el de 2004 en B.
2. La encargada el 12 de julio de 2018 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su madre, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que se inscriba al menor con los apellidos J. Averina.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre del menor es de origen ruso y en su país de nacimiento existen variantes masculinas y femeninas de los apellidos; que la atribución a su hijo del apellido en la forma femenina podría ocasionarle perjuicios, y que el inscrito tiene dos hermanos mayores a los que sí se les atribuyó el apellido Averin.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 200, 217 y 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las

resoluciones 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014, 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015, 29-54ª de enero y 24-13ª de junio de 2016, 28-5ª de marzo de 2018, 17-20ª de diciembre de 2019 y 14-11ª de julio y 15-46ª de julio de 2020.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Averin, y la encargada del registro civil, dispone que en la inscripción se consignent los apellidos J. Averina mediante acuerdo calificador de 12 de julio de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC) y, en consecuencia, en este caso modificados los apellidos de la madre una vez que esta adquirió la nacionalidad española por residencia, dicho cambio debe trascender automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, en este caso los hermanos mayores del interesado.

IV. Lo que se discute en este caso es si, siendo el apellido materno Averina, cabe sustituirlo por la forma masculina Averin por ser el inscrito un varón. En ese sentido, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, el mismo precepto, especifica a continuación que, *“Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido”*. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española (la madre en este caso) puede elegir la forma femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. También es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatrimonia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin que importe su sexo, porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre la regla de un precepto reglamentario. Los promotores en este caso invocan la circunstancia de que el inscrito tiene dos hermanos mayores a los que se le atribuyó el apellido Averin en el momento de su nacimiento (antes de la nacionalización española de su madre), pero resulta que éstos solo comparten con su hermano el vínculo materno, no el paterno. En definitiva, la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, y de la documentación incorporada al expediente resulta claramente que el uso que ha prevalecido respecto al apellido del que se trata en este caso es la forma atribuida a la madre toda vez que en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de ésta el 23 de mayo de 2017, con posterioridad al nacimiento de sus dos primeros hijos, optó por la atribución de su primer apellido con desinencia femenina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2021 (17ª)

II.3.2 Atribución de apellidos:

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre y, por tanto, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido los dos apellidos paternos cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Valencia el 6 de noviembre de 2018, don R. G. D. P. y D.ª M. J. R. C., ambos de nacionalidad española solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, S., nacido el de 2018 en V., atribuyéndole como primer apellido el de la madre "R." y como segundo apellido, los dos del padre "G. D. P.", conforme a la otra ley personal del padre del inscrito, la brasileña. Añadían que el promotor es padre de otros hijos residentes en Brasil de una relación anterior que ostentan como segundo apellido "G. D. P.". Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI de los padres, libro de familia y documentos de identificación brasileños de los otros tres hijos del promotor.

2. Practicada la inscripción de nacimiento el 8 de noviembre de 2018 con los apellidos "R. G." se interpuso recurso ante este centro directivo insistiendo los solicitantes en su pretensión y alegando que desean que los cuatro hijos del promotor lleven el mismo apellido paterno.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Valencia dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 4-7^a de febrero de 2011; 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 25-16^a septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español se le atribuya como apellido paterno los dos apellidos de su progenitor en lugar del primero alegando que aquél es de nacionalidad brasileña y que el menor, además, tiene otros tres hermanos con la misma filiación paterna que ostentan dicho apellido.

III. El artículo 109 del CC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores, primer apellido del padre y primero de la madre. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que, presumiblemente, tiene doble nacionalidad española y brasileña, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

V. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones sobre la diferencia de apellidos con los otros hijos del solicitante, es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación de manera que los apellidos inscritos al nacer en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa dichos hermanos solo comparten con el menor interesado la filiación paterna y además no hay constancia de que los tres hijos mayores del recurrente ostenten la nacionalidad española, por lo que, tratándose de menores extranjeros, sus apellidos se rigen por su ley nacional (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC) y no corresponde a los órganos españoles decidir sobre su atribución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Valencia.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2021 (9ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de enero de 2018 en el Juzgado de Paz de Beasain, don J. C. C. G. y D.ª S. P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, I. y A. C. P., alegando que se ha atribuido como primer apellido de los menores el paterno, pero que sin embargo ello fue consecuencia de un error por parte del hospital desde el que se remitió la declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los menores, siendo su voluntad que el apellido materno ocupe el primer lugar, fundamentan su pretensión en lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. y A. C. P., nacidos en B. de 2018, hijos de J. C. C. G. y de S. P. F.; hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de los menores firmada por ambos progenitores y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Tolosa competente para la tramitación y resolución del mismo, la encargada de dicho registro civil dictó providencia el 16 de julio de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo

cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y que lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, solo era aplicable para los menores de edad en la fecha de entrada en vigor de la citada ley el 6 de febrero de 2000.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, esgrimiendo los mismos argumentos que en su solicitud inicial e instándose a que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras de 13-3ª de junio de 2019 y 14-3ª de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Fundamentan su pretensión en la aplicación de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, por la que se modificaban entre otros los artículos 109 del CC y 55 de la LRC, sin embargo, la disposición transitoria única de la citada ley establecía que *“Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos...”*. Esta posibilidad fue dada por la ley para adecuar a la nueva normativa sobre la libertad de elección del orden de atribución de los apellidos a los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero en el caso que nos ocupa los menores interesados nacieron de 2018 por lo que les es de aplicación la normativa registral vigente, habiendo tenido sus progenitores, ya en el momento del nacimiento, la posibilidad de decidir el orden de transmisión de sus apellidos, por lo que una vez inscritos los menores no es

posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración. Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 18 de enero de 2021 (12ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Quart de Poblet, don J. S. M. y D.ª Z.-I. Á. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, I. S. Á., alegando que deseaban que el primer apellido del menor fuera el materno pero que como consecuencia de un error producido en el hospital se solicitó el orden que consta inscrito. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. S. Á., nacido en Q. de P. el de 2017, hijo de J. S. M. y D.ª Z.-I. Á. P.; informe de alta hospitalaria del menor recién nacido y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet dictó auto el 7 de mayo de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Los recurrentes aducen que el orden de los apellidos inscritos fue consecuencia de un error producido en el hospital de nacimiento del menor sin embargo no se prueba la existencia del mismo y tampoco consta que los interesados interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 10 de julio de 2017 (art. 126 y 127 RRC).

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

Resolución de 18 de enero de 2021 (14ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 15 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Lleida, don K. K. y D.ª V. F. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, A. F. K., alegando que pese a que en el momento de la inscripción del menor fue su voluntad anteponer el apellido materno este orden les causa problemas impidiendo que su hijo pueda ser inscrito en Argelia.
2. El encargado del Registro Civil de Lleida dictó auto el 5 de noviembre de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de

septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el paterno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 18 de enero de 2021 (15ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud el 22 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Salamanca, don J. A. B. M. y D.ª P. M. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, V. B. M., alegando que deseaban que el primer apellido del menor fuera el materno pero que como consecuencia de un error producido en el hospital se solicitó el orden que consta inscrito. Aportaban la siguiente

documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de V. B. M., nacida en S. el de 2018, hija de J. A. B. M. y de P. M. A.; documento de identificación sanitaria materno filial; certificado de empadronamiento y cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil, firmada por el padre de la menor, donde constan consignados los apellidos en el orden en que fueron inscritos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 30 de octubre de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Los recurrentes aducen que el orden de los apellidos inscritos fue consecuencia de un error producido en el hospital de nacimiento del menor sin embargo no se prueba la

existencia del mismo y tampoco consta que los interesados interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 26 de julio de 2018 (art. 126 y 127 RRC).

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 10 de enero de 2021 (2ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2011 ante la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo), doña María del Pilar L. C., con domicilio en P. (Toledo), solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Luna-Pilar, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María del Pilar C. L., nacida en M. el día 9 de diciembre de 1951, hija de F. C. M. y de M. L. E., con marginal de fecha 25 de julio de 2000 de inversión de los apellidos de la inscrita, por L. C., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid de 12 de junio de 2000; partida de bautismo; certificado del Ayuntamiento de P., de fecha 16 de marzo de 2015, en el que se indica que por conocimiento propio y según manifestación personal de la interesada, ésta es conocida y tratada como

Luna-Pilar; listado de firmas de varios vecinos de la localidad, que manifiestan que la interesada es conocida por el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 25 de agosto de 2017 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aporta como nueva documentación: una cita médica de diciembre de 2017; un recibo de correos de octubre de 2017 y dirección de correspondencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

I. Solicita la interesada el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María del Pilar, por “Luna-Pilar”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio en el uso habitual del nombre Luna-Pilar, no quedando justificado con la prueba documental aportada, que resulta escasa y consistente en un certificado del Ayuntamiento de P. de fecha 16 de marzo de 2015, en el que la propia interesada afirma que se la conoce como Luna-Pilar y un listado de firmas de vecinos que afirman conocer a la interesada por el nombre solicitado, un recibo y una cita médica fechados en 2017 y dirección de correspondencia sin fecha, siendo todos ellos documentos posteriores a la solicitud, en los que en su mayoría figura el nombre de Luna-María-Pilar y no el nombre solicitado de Luna-Pilar, por lo que no ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual y continuado del nombre pretendido. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Illescas (Toledo)

Resolución de 18 de enero de 2021 (4ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

No puede autorizarlo el encargado del registro civil si la petición no se funda en un presupuesto legal de su competencia, pero lo concede la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, al apreciar justa causa, por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don T. F. M. y D.^a N. O. de Z. S. de L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Haizea F. O. de Z. por *Aizea*, alegando que fue este el nombre elegido por ellos, y que es un nombre apto, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio de nombre solicitado en la inscripción de la nacida por entender que el pretendido no es un nombre aceptado por la Euskaltzaindia.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre elegido es un nombre válido reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52^a de octubre de 2016, 12-3^a de diciembre de 2019 y 26-40^a de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Aizea*, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre elegido no era válido por no estar recogido en el nomenclátor de la Real Academia de la Lengua Vasca, se practicó la inscripción con el nombre de *Haizea*. Tras la inscripción de nacimiento de la menor los interesados promueven el cambio de nombre de la menor por el inicialmente solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º

y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 de la vigente LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, si la petición no encajaba en ninguno de los supuestos de la competencia del registro, la encargada debió haberse limitado a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

V. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En primer lugar, cabe decir que no se ha seguido en este caso la vía procedimental adecuada, pues, ante la negativa del encargado a inscribir el nombre elegido, lo apropiado habría sido interponer recurso contra la calificación realizada. En lugar de eso, los interesados instaron un expediente de cambio de nombre que fue denegado en primera instancia considerando la encargada del registro que incurría en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral al hacer confusa su identificación por no ser el solicitado reconocido como nombre de persona por la euskaltzaindia. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Pues bien, teniendo en cuenta, pese a no haberse incorporado al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento, que los padres solicitaron el nombre pretendido, tal y como indica la encargada en su informe, que la petición de cambio se instó dentro del plazo que los progenitores tenían para recurrir la calificación –aunque, como se ha dicho, acudieron a una vía distinta– y que el nombre propuesto no incurre en ninguna de las limitaciones legales del artículo 54 de la LRC y teniendo en cuenta, según la doctrina asentada, que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva, debe considerarse que concurre justa

causa para autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos legales (art. 206.3 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso.
2. Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Haizea F. O. de Z. por Aizea, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 18 de enero de 2021 (11ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Robert por Rober.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Manises, don O. R. P. C. y D.ª S. M. M. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Robert P. M. por “Rober”, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Robert P. M., nacido de 2012 en M. hijo de O. R. P. C. y S. M. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de la partida de bautismo de la misma e informe médico.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado, por lo que solicita su sustitución por “Rober”.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhiere al mismo, interesando la revocación de la resolución recurrida e informando favorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019, 14-5ª de diciembre, 2-48ª de septiembre, 10-14ª de julio, 20-27ª de febrero y 14-3ª de septiembre de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá

autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, en que ambos son nombres aceptados en nuestro entorno, siendo incluso el inscrito un nombre mucho más frecuente en España que el solicitado, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Robert por “Rober”.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

Resolución de 25 de enero de 2021 (13ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el encargado del Registro Civil de Murcia en fecha 29 de mayo de 2017, don F. P. R. y doña N.-M. L. L., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, G.-F. P. L., por G., alegando que es el nombre que usa y con el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de matrimonio de los progenitores; certificado literal de nacimiento de G.-F. P. L., nacido en M. el día de 2005, hijo de F. P. R. y de N.-M. L. L.; certificado de idioma fechado en junio de 2017; diploma de actividad deportiva fechado el 23 de marzo de 2017; certificado de matrícula escolar del curso 2017-2018 y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, el encargado del registro dictó auto el 22 de marzo de 2018, denegaba el cambio de nombre del menor por considerar que no concurría justa causa en tanto se trataba de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia, reiterando los recurrentes que el menor usa habitualmente y es conocido por el nombre de Guillermo, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo G.-F. por Guillermo. El encargado del registro deniega el cambio de nombre al considerar que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una

justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en tres documentos de ámbito escolar, todos fechados en el año 2017, año de la presentación de la solicitud, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por el menor. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado ostente la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2021 (8ª)

II.5.2 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de marzo de 2018 en el Juzgado de Paz de Manises, don J. Rip. D. y D.ª A. M. San. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitan la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad, D. Rip. San. alegando el perjuicio que le produce su primer apellido del que se derivan para el menor graves inconvenientes en su ámbito escolar y social en general por ser objeto de burlas. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento

del menor, nacido en M. el de 2008, volante de empadronamiento y DNI de los progenitores y del menor interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Quart de Poblet, el encargado del citado registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando los motivos esgrimidos en su solicitud inicial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015 y 16-25ª de junio de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando el perjuicio que le produce su primer apellido del que se derivan para el menor graves inconvenientes. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Esta decisión es el objeto del presente recurso.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la solicitud de inversión formulada debió ser considerada como un cambio de apellidos.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de

Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, en primer lugar, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos en la forma en que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, no habiéndose aportado prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho.

VII. Por su parte, el párrafo primero del artículo 58 LRC, prevé la posibilidad de modificar un apellido sin necesidad de acreditar el primer requisito del artículo 57 LRC cuando el que se trata de alterar ocasione graves inconvenientes, disponiendo a su vez el artículo 208 RRC que se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes “cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra”, circunstancia que no se aprecia que concurra de ningún modo en el actual primer apellido del menor.

Además, no se han aducido hechos nuevos que no pudieran tomarse en consideración en el momento de decidir el orden de apellidos del nacido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

2.º Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 11 de enero de 2021 (10ª)**

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Medio Cudeyo, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, G. C. da S. y P. C. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. C. C., nacida en S. el de 2018.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del padre, nacido el 11 de mayo de 1979 en N., R. de J. (Brasil), permiso de residencia en España de la madre, nacida el 30 de junio de 1981 en C. G., M. G. del S. (Brasil), certificado del Consulado de Brasil en Madrid relativo a que los padres de la menor son de nacionalidad brasileña, certificado literal de nacimiento español de la menor, consta el matrimonio de los padres el 5 de julio de 2013 en C. (Tarragona), certificado del Consulado de Brasil en Madrid, recogiendo la legislación brasileña respecto a la atribución de nacionalidad y manifestando que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos del Consulado, por tanto no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, copia de la anotación de la menor en el libro de familia español de sus padres y certificado de convivencia del Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Cantabria), localidad del domicilio de los padres y la menor.

2. El ministerio fiscal, por informe de fecha 15 de mayo de 2018, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que la menor puede tener nacionalidad brasileña si es registrada en cualquier Consulado brasileño, trámite que pueden hacer sus padres en

cualquier momento. La encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo dictó auto el 20 de julio de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no puede incluirse en ninguno de los supuestos que según la legislación española permiten la declaración de nacionalidad, ya que el país de nacionalidad de sus padres, Brasil, sí le otorga la nacionalidad con la inscripción en una de sus oficinas consulares, y por tanto no sería apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación brasileña no reconoce dicha nacionalidad a los nacidos fuera de Brasil sino se inscriben en el Registro del Consulado brasileño correspondiente, por lo que sí que su hija estaría en el supuesto del artículo 17.1.c del Código Civil español, adjunta nuevo volante de empadronamiento y el documento nacional de identidad español de dos hermanas de la menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe proponiendo la desestimación del recurso en fecha 28 de septiembre de 2018 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2018, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por

Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

Resolución de 11 de enero de 2021 (13ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tortosa, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, H. R. V. y F. S. T. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A. A. R. T., nacida en T. el de 2018, con base en el art. 17.1.c del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta el matrimonio de los padres, celebrado en Perú el 17 de noviembre de 2012, pasaporte peruano de los padres, expedidos el 4 de diciembre de 2017, volante de empadronamiento en T. de los promotores y su hija, certificado del Consulado General de Perú en Barcelona, expedido el 7 de marzo de 2018, relativo a que la menor no está inscrita en los libros de Registro de Estado Civil, sección de nacimientos, añadiendo en un segundo párrafo que, según la legislación peruana, los menores nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padre o madre peruana no

ostentan la nacionalidad peruana si no son inscritos en el Registro de Estado Civil, sección de nacimientos del Perú.

2. Ratificados los promotores en su solicitud, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a la petición formulada por los promotores por informe de fecha 16 de agosto de 2018, ya que la apatridia contemplada en el artículo 17.1.c del Código Civil se refiere a que la persona no sea considerada nacional por ningún estado conforme a su legislación, sin embargo la atribución de la nacionalidad peruana si se produce ya que "son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, también los nacidos en exterior de padre o madre peruanos inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad" y en este caso los promotores decidieron no inscribir a su hija en el Consulado peruano en Barcelona, donde sólo acudieron para obtener la certificación aportada al expediente.

3. La encargada del Registro Civil de Tortosa dictó auto el 14 de septiembre de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, por los mismos argumentos expresados en su informe por el ministerio fiscal, por lo que no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción ya que no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que tal y como recoge la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el caso de la legislación peruana se produce una apatridia originaria porque sólo otorga la nacionalidad peruana por un acto posterior al nacimiento, la declaración e inscripción en el Registro.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 4 de febrero de 2019, reiterando los argumentos de su informe anterior y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2018, hija de padres peruanos nacidos en Perú. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del

registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana, los hijos de peruanos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores, ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido, toda vez que el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida “*ex lege*” y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de enero de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Y. S., nacido el de 2003 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea), en la que consta que el menor es hijo de don M. S. D. y de D.ª S. B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y permiso de residencia de larga duración de la presunta progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el de 2012.

3. Con fecha 20 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que

su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, que se produce el de 2003 en S., B. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de junio de 2018, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó ante el Registro Civil de Madrid el 4 de enero de 2014, que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el de 2012, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado

la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, D. S., nacido el de 2003 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea), en la que consta que el menor es hijo de don M. S. D. y de D.ª S. B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y permiso de residencia de larga duración de la presunta progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de

enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.^a S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el de 2012.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

del interesado, que se produce el de 2003 en S., B. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de junio de 2018, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó ante el Registro Civil de Madrid el 4 de enero de 2014, que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el de 2012, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G.-A. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L.-R. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de D.ª D.-C. C. S., nacida el 9 de abril de 1985 en L.-R. (República Dominicana)

de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años C.-J. J. C., nacida el de 2011 en L.-R. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda de la menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con D.^a G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L. G. J., nacida el de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no citó a la menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que ésta residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un

documento de entrega de guarda de la menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hija.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el de 2011 en L.-R. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con D.ª G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L. G. J., nacida el de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1962 en O.-S.-A.-B.-S. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª Z. F., nacida el 14 de diciembre de 1970 en O.-A., S.-L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, L. B., nacida el de 2006 en T. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de inscripción de nacimiento de la menor, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de residencia en T. (Marruecos) de la menor y de su madre; copia literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar (Jaén); libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de la progenitora con el Sr. B. B., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos

habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, en su solicitud de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Registro Civil.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que la opción a la nacionalidad española debe reconocerse atendiendo al interés de la menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2006 en T. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 18 de marzo de 2013 ante el registro civil, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de

edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 4 de enero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1962 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª Z. F., nacida el 14 de diciembre de 1970 en O.-A., S.-L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de edad, K. B., nacido el de 2002 en T. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de inscripción de nacimiento del menor, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de residencia en T. (Marruecos) del menor y de su madre; copia literal de

inscripción de nacimiento de la progenitora, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar (Jaén); libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de la progenitora con el Sr. B. B., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, en su solicitud de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Registro Civil.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que la opción a la nacionalidad española debe reconocerse atendiendo al interés del menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que éste nació el de 2002 en T. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 18 de marzo de 2013 ante el registro civil, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 4 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma en fecha 28 de junio de 2017, don M. M. S., nacido el 17 de agosto de 1979 en K. (República de Senegal),

nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª N. M. M., madre de la menor, de nacionalidad senegalesa, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. M. M., nacida el de 2007 en M.-G. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en P. del presunto progenitor; certificado de nacimiento de la menor expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de mayo de 2016; certificado local de matrimonio y acta de consentimiento de la madre de la menor, otorgada ante notario de Senegal, por la que autoriza al Sr. M. S., para llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

2. Por auto de fecha 28 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Palma, autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma el 28 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Palma, formulada en fecha 3 de junio de 2014, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 22 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de febrero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil

Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2007 en M.-G. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Palma en fecha 3 de junio de 2014, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2021 (13ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado, con autorización notarial del optante para que le represente, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 29 de febrero de 2016, don S. H. C. (S. C. C.), nacido el 31 de diciembre de 1966 en B. (República Islámica de Mauritania), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo D. C., mayor de edad, nacido el 20 de junio de 1996 en B. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Acompaña al expediente una autorización notarial por la que el interesado, autoriza a su padre, Sr. H. C., para que le represente y se ocupe de las actuaciones y presente los recursos concernientes a la obtención de su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte mauritano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de S. C. y de Z. C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito como S. H. C., nacido el 31 de diciembre de 1966 en B. (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de julio de 2009; extracto de acta de nacimiento de la madre del solicitante, D.^a Z. C., nacida el 31 de diciembre de 1972 en B. (República Islámica de Mauritania); extracto de acta de matrimonio de los progenitores, formalizado en la República Islámica de Mauritania el 7 de septiembre de 1990 y certificado local de fallecimiento de la madre del optante, acaecido en S. (República Islámica de Mauritania) el 21 de abril de 2014.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de abril de 2018, por auto de fecha 3 de julio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que, de la documentación del declarante y de la documentación aportada se deduce que, en la certificación española de nacimiento del padre, su nombre y apellidos son S. H. C., mientras que en la del menor su nombre y apellidos son S. C., por lo que no se acredita la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha solicitado la rectificación de su primer apellido en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que debe ser "C.", en lugar de "H.". Acompaña, entre otros, auto-propuesta dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Ginebra, por la que se propone al encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona) que apruebe la subsanación del error sufrido en la inscripción obrante en dicho registro civil, en el sentido de que su primer apellido es "C." y no "H.", como por error se consignó.

Se ha constatado que, en la inscripción de nacimiento del padre del solicitante, figura inscripción marginal de resolución registral de 14 de diciembre de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, por la que se corrigen los datos del inscrito respecto del cual, el primer apellido es C. y no lo que consta por error.

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 16 de mayo de 2019, en el que considera procedente declarar por acta de opción la nacionalidad española y vecindad civil del optante, por ser hijo de español, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto, indicando que es habitual en Mauritania que el nombre del padre se use como apellido de sus hijos, lo que parece darse en este caso, pues el padre del progenitor es H., lo que también se deduce del expediente de rectificación de errores promovido en el Consulado General de España en Ginebra, sumado al hecho de que los demás datos personales del padre coinciden tanto en su certificado literal español de nacimiento como en la partida de nacimiento del optante, lo que permite deducir que sí se puede determinar que el optante es hijo de español y tiene derecho a optar a la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El padre del interesado, con autorización notarial de su hijo nacido el 20 de junio de 1996 en B. (República Islámica de Mauritania), comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el progenitor, al no encontrarse acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción del optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por el progenitor, con autorización notarial del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. En el presente expediente se desestimó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al existir discrepancias en cuanto al primer apellido del progenitor en la certificación española de nacimiento del mismo y el certificado local de nacimiento del optante, constatándose que, por resolución registral de 14 de diciembre de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, se corrigen los datos en la inscripción de nacimiento del padre del optante, respecto del cual, el primer apellido es C. y no lo que consta por error. Asimismo, tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott emiten informes favorables a la estimación del recurso interpuesto, habiéndose determinado que el optante es hijo de español y tiene derecho a optar por la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará “c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 23 del CC en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

Resolución de 11 de enero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de la República de Guinea acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), don M. H. N., nacido el 1 de enero de 1956 en D. (Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia, con declaración formulada por la madre de las menores, Sra. D. S., de nacionalidad guineana, ante las autoridades policiales guineanas, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijas menores de catorce años, H. y H., nacidas el de 2004 en C. (Guinea) y O. H., nacido el de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. N., documento de empadronamiento en P., isla de Fuerteventura (Las Palmas) desde el 3 de septiembre de 2002, sentencia del Juzgado de Paz de Coyah (Guinea) que a solicitud del Sr. N. con fecha 16 de octubre declara que las menores nacieron el de 2004, H. y H. y el de 2007, O. H., y son hijas de M. H. N. y D. S., añadiendo que esta resolución suple al certificado de nacimiento, autorización parental otorgada por la Sra. S. para que sus hijas abandonen el territorio de Guinea y se reúnan con su padre M. H. N. en España para reagrupación familiar y adquisición de la nacionalidad española, certificado literal de nacimiento español del Sr. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de septiembre de 2014 y hoja declaratoria de datos, en ella se hace constar que los padres de las menores eran solteros cuando éstas

nacieron, que no existió matrimonio entre ellos y que el Sr. N. se casó en 1992 con otra persona.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por autos de fecha 30 de noviembre de 2017 dictados por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor, con autorización de la madre de las menores, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 18 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, le encargada por providencia de fecha 6 de junio de 2018 solicita que se incorpore testimonio del expediente que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. N. e incorporada la documentación consta solicitud formulada con fecha 22 de noviembre de 2002 y en la que declaró que residía en España desde el año 2002, que estaba casado con la Sra. T. B. S., guineana y en el apartado correspondiente menciona a dos hijos menores de edad, nacidos en Puerto del Rosario en 2006 y 2009, pero no a las menores ahora optantes, pasaporte guineano del Sr. N. en el que aparecen los dos hijos citados, empadronamiento en P. y sentencia de 28 de junio de 2012, de Tribunal guineano, declarando el nacimiento del interesado y como sustitutorio del certificado de nacimiento, también se ha aportado a la documentación copia de las inscripciones de nacimiento en España de las hijas del Sr. N. mencionadas en su solicitud de nacionalidad española por residencia y de la inscripción de su matrimonio con la Sra. T. B., celebrado el 11 de enero de 1992 en Guinea.

4. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otros dos hijos nacidos en España.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio de la documentación del expediente se desprende que el vínculo entre el progenitor español y las menores es innegable, que no las mencionó en su expediente de residencia porque no vivían en España, añadiendo que está dispuesto a someterse a pruebas de ADN, por último manifiesta que la resolución carece de motivación suficiente.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las interesadas por medio de un documento judicial que declara en octubre de 2017, tres años después de la naturalización como español del promotor, el nacimiento de las optantes y acaecidos en 2004 y 2007. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en el año 2012, declaró que su estado civil era casado con la Sra. T. B. S., de nacionalidad guineana, citando la existencia de dos hijos menores de edad, nacidos en 2006 y 2009 en Puerto del Rosario, sin mencionar a las optantes, dos de ellas nacidas en el año 2004, antes que los mencionados y otro nacido en 2007, entre los dos mencionados.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la documentación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de estas, en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de enero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna ni materna y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2013, don T. B. B., nacido en I.-H. el 26 de mayo de 1963 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, presenta solicitud de autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos J., nacido el de 2000, A., nacido el de 2004, M., nacido el de 2008 y S., nacida el de 2012, todos ellos en G. (Sáhara Occidental), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 25 de mayo de 2009.

Aporta como documentación: certificados de nacimiento de los menores expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), consta en todos ellos que los padres son T. B. B. y U. L. H. M., sin que conste dato más alguno de estos, ni lugar ni fecha de nacimiento ni edad, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. B., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por auto del encargado del Registro Civil de Málaga con fecha 25 de mayo de 2009, documento nacional de identidad de éste, documento expedido por el RASD recogiendo el apoderamiento en favor del Sr. B. por parte de la Sra. H., nacida el 23 de septiembre de 1970 en S., documento de empadronamiento en Málaga del Sr. B. desde el 19 de septiembre de 2013 y en el que consta como nacido en Argelia, acta de matrimonio de los presuntos padres, expedida por el RASD, celebrado en G. el 12 de octubre de 1991 y en el que consta que la esposa nació en G., hojas declaratorias de datos correspondientes a los cuatro optantes, en las que faltan datos especialmente respecto a la madre, estado civil en el momento de los nacimientos y actualmente, ni sobre el matrimonio de los padres, con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia correspondiente a los 4 hijos, solicitando la autorización previa prevista en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 3 de octubre de 2013, emite informe favorable el ministerio fiscal y el día 4 del mismo mes, mediante auto, el encargado del Registro Civil de Málaga concede la autorización solicitada, que incluye a los cuatro optantes. Con fecha 18 de octubre de 2013 se levanta la correspondiente acta de opción y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada.

3. Con fecha 6 de junio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia poniendo de manifiesto que la documentación aportada para la inscripción de nacimiento no es suficiente, por lo que deberá incoarse procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo para cada uno de los optantes, deberá notificarse al ministerio fiscal, a personas afectadas por la inscripción como progenitores, hermanos, etc., se aportarán dos testigos y que se emita informe por el médico forense. Con fecha 3 de octubre de 2014 se requiere al promotor para que comparezca el día 3 de diciembre siguiente, no habiendo tenido lugar la comparecencia, se intenta de nuevo con el mismo resultado.

4. Con fecha 9 de marzo de 2015, el Sr. B. B. solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de dos de sus hijos, J. y A., adjuntando certificado de nacimiento de los precitados expedidos por los representantes del RASD, documento nacional de identidad del Sr. B., apoderamiento por parte de la Sra. H., esposa del anterior y madre de los menores, acta de matrimonio de los padres, ambos documentos expedidos por el RASD y documento de empadronamiento en Málaga del progenitor. Con la misma fecha se solicita reconocimiento por el médico forense y comparecen dos testigos, ambos familiares del promotor y que manifiestan que T. B. B. (el promotor) nació en G. el de 2000 y el de 2004, no haciéndose referencia alguna a los menores.

5. Con fecha 30 de marzo de 2015 estaban citados ambos menores para la realización del reconocimiento médico, no compareciendo ninguno de los dos, se solicita por el Registro Civil de Málaga nueva fecha, que es el 16 de julio siguiente para A. y el 13 de agosto para J., emitidos los correspondientes informes en ellos se declara que ambos son hombres y de una edad aproximada de 14 (J.) y 11 años (A.). Con fechas 31 de julio y 21 de agosto el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Málaga emite informes en el sentido de acceder a la inscripción de nacimiento solicitada.

6. De nuevo el expediente en el Registro Civil Central, el encargado dicta providencia de fecha 2 de noviembre (para J.) y 5 de noviembre (para A.) de 2015, estableciendo que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y la fecha de nacimiento de los interesados y también su filiación tanto paterna como materna, por lo que solicita del Registro Civil de Málaga que requiera del Sr. B. que cumplimente las hojas declaratorias de datos para la inscripción y copia del pasaporte o permiso de residencia en España de la madre de los menores.

7. Con fecha 13 de julio de 2016 el Sr. B. presenta ante el Registro Civil Central escrito solicitando el adelantamiento de la resolución de los expedientes de sus hijos, J. y A., al respecto se informa que ambos expedientes están pendientes de informe del ministerio fiscal, no constando la entrada de los expedientes de inscripción de nacimiento correspondientes a los dos hijos menores, M. y S.. El ministerio fiscal emite informe solicitando que se aporte al expediente testimonio del pasaporte o el permiso de residencia de los menores J. y A.. Con fecha 30 de noviembre de 2016 el encargado del registro dicta providencia accediendo a lo solicitado por el ministerio fiscal, remitiendo la petición al Registro Civil de Málaga y al mismo tiempo solicita de éste información

sobre la situación de los otros dos hijos del Sr. B. que se incluían en el auto por el que se autorizó al precitado a optar en nombre de sus cuatro hijos, concretamente si se encuentran inscritos en el Registro Civil español.

8. No siendo posible la comunicación telefónica con el Sr. B., el Registro Civil de Málaga le remite burofax con fecha 16 de diciembre de 2016 y comparece el precitado el 17 de enero siguiente, manifestando que no puede aportar pasaporte ni permiso de residencia de sus hijos, porque los pasaportes estaban caducados y se enviaron al campamento de refugiados del Sáhara para su renovación y todavía no los han devuelto, añadiendo que hay un error en las declaraciones de los testigos cuando se refieren al padre y no a los menores, siendo los demás datos correctos, todos los menores nacieron en los campamentos de refugiados y no están inscritos en el Registro Civil español. Con fecha 16 de marzo de 2017, el Registro Civil de Málaga informa que el Sr. B. fue requerido para que instara la inscripción de nacimiento fuera de plazo de cada uno de sus hijos menores, lo que se hizo iniciando los expedientes,, y/....., los de número y se cumplimentaron correspondiendo a los menores J. y A., los otros dos no continuaron porque se produjo la caducidad del procedimiento al no comparecer los menores al reconocimiento médico forense, añadiendo que efectivamente en la manifestación de los dos testigos presentados se aprecia que se refiere al Sr. T. B. B.

9. El ministerio fiscal emite informe el 28 de abril de 2017, solicitando que se aporte por el interesado empadronamiento histórico de los menores y algún documento de identificación, el encargado por providencia de 3 de mayo siguiente accede a la petición. En comparecencia en el Registro Civil de Málaga el Sr. B. manifiesta que no puede aportar certificado histórico de empadronamiento ya que sus hijos menores nunca vivieron en España, que los reconocimientos médicos que pasaron dos de ellos fue durante unas vacaciones, que residen en los campamentos de refugiados en Argelia, aporta dos hojas correspondientes a los datos y fotos de los menores, pero que no se puede saber a qué documento corresponden y quien es su titular. A la vista de lo anterior el ministerio fiscal emite nuevo informe manifestando que los certificados de nacimiento de los menores que se aportaron estaban emitidos por los representantes del RASD y en ellos no figura la fecha de la inscripción, la intervención de alguno de los progenitores ni dónde constan las inscripciones, en los informes médicos tras los reconocimientos no consta la documentación con la que se identificó a los menores y la documentación última aportada no permite identificar el documento y si pertenece a los menores o tiene otro titular, en consecuencia no procede acceder a lo solicitado.

10. Con fecha 27 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando las inscripciones de nacimiento solicitado, reproduciendo los argumentos expuestos por el ministerio fiscal. Con fecha 28 de julio de 2018 el Sr. B. presenta escrito tras comparecer el día 25 en el Registro Civil de Málaga para solicitar información de los expedientes y para aportar copia de pasaporte de J., expedido el 18 de diciembre de 2017 y en el que se hace constar su nacimiento en T., no G., el 13 de de 2000, no el 24 de de 2000 y certificado de subsanación RASD declarando que

el llamado J. T. B. B., nacido el de 2000 en G. y J. T. B. nacido el 12 de de 2000, no 13, en T. son la misma persona, este escrito es anterior a la notificación de la resolución, que se produjo el 31 de agosto de 2018, según informa el Registro Civil de Málaga y tras la que el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando las dificultades para obtener la documentación solicitada por las circunstancias en las que se encuentran los menores residiendo en los campamentos de refugiados.

11. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que propone la confirmación del auto impugnado, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El Sr. B. B., de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 25 de mayo de 2009, formula en fecha 30 de septiembre de 2013 solicitud de autorización para ejercer la opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Málaga, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a del CC, a favor de sus cuatro hijos menores de edad, J. de 12 años, A. de 8 años, M. de 4 años y S. de 1 año, nacidos en G. (Sáhara Occidental), por estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil de Málaga autoriza al interesado por auto de fecha 4 de octubre siguiente y, con fecha 18 de octubre se levantan las actas de opción con apoderamiento otorgado por la Sra. U. L. H. M., madre de los menores. Remitida la documentación al Registro Civil Central, éste ante la escasez de la misma requiere que el promotor solicite la inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus hijos, lo que hace con fecha 9 de marzo de 2015, cumplimentándose el procedimiento para dos de ellos, J. y A. y caducando el procedimiento para los otros dos por inactividad del interesado.

Posteriormente el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación, toda vez que no se han aportado los documentos necesarios para acreditar la misma, tanto paterna como materna ni el lugar y fecha de su nacimiento, pese a los requerimientos efectuados. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

IV. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción el 25 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados tras la tramitación de los correspondientes expedientes, en los que se ha aportado fundamentalmente certificaciones expedidas por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en la cual se hace constar que los menores nacieron el de 2000 y el de 2004 en G. (Sáhara), sin que consten más datos de la inscripción, como la fecha, el lugar en que consta y la intervención de sus progenitores.

Por otra parte, se constata que, solicitada documentación que acredite la identidad de los menores, ésta en principio no puede ser aportada según su progenitor porque los pasaportes caducaron y estaban en trámite de renovación en el Sáhara y aportada con posterioridad, sólo en el caso de uno de los menores J., el pasaporte argelino presentado varía el lugar y la fecha de su nacimiento, se hace constar que nació en T. el 13 de de 2000, es decir casi un año antes del documento RASD aportado y, para justificar la discrepancia se presenta certificado RASD relativo a que pese a los datos diferentes la persona es la misma, sin embargo hace constar otra fecha de nacimiento 12 de de 2000, y, además respecto del otro hijo menor de edad A. no se aporta documentación alguna, tampoco en vía de recurso.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, por su escasez de datos necesarios para la inscripción y las divergencias con otra documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de enero de 2021 (9ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padre argelino, nacido en el Sáhara Occidental y madre mauritana nacida en Mauritania.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Jerez de la Frontera el 15 de enero de 2018, los Sres. J. J. H. y W. K., nacidos en el Sáhara Occidental y en Mauritania y de nacionalidad argelina y mauritana, respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. J. J., nacido el de 2016 en J. de la F. Adjuntaban, la siguiente documentación: tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del padre, expedida el 17 de agosto de 2017, consta su nacimiento en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), permiso de residencia en España de la madre, se hace constar su nacimiento en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990 y su nacionalidad mauritana, documento notarial otorgado en J. que recoge la comparecencia de la Sra. K. para remitir por dicha vía escrito dirigido a la Embajada de Mauritania en España solicitando documentación mauritana para su hijo o en caso de denegación los motivos de la misma, no consta contestación a dicha comunicación tras su entrega en la embajada el 11 de enero de 2017, certificado de nacimiento español del menor, se hace constar el nacimiento del padre en T. (Argelia) el 1 de enero de 1981 y la madre en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990, certificado de nacimiento en extracto de la madre, expedido por las autoridades mauritanas, nacida en A., de nacionalidad mauritana y de padres también mauritanos y, expedidos por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) acta de matrimonio de los padres, en la que el contrayente consta como nacido en Y. (campos de refugiados de T. (Argelia)) y de la contrayente sólo consta su año de nacimiento, certificado de nacimiento y de paternidad del Sr. J. H., certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad saharauí del precitado y certificado de que éste ha estado viviendo en los campamentos de refugiados en T. (Argelia) hasta el 17 de mayo de 2016, certificado relativo a que el menor es saharauí no argelino, consta error en la fecha de nacimiento se hace constar el de 2017 y volante de empadronamiento familia en J. de la F. desde el 18 de diciembre de 2017.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 22 de febrero de 2018, mostrándose disconforme con lo solicitado, ya que la legislación mauritana, nacionalidad que ostenta la madre, concede a su hijo, nacido en el extranjero, la misma nacionalidad. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dicta auto el día 17 de abril de 2018, por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que, de acuerdo

con los datos relativos a la legislación mauritana, concretamente el artículo 8 de la Ley 61.112 de 12 de junio de 1961, al menor, J. J. J., ostenta la nacionalidad mauritana de su madre, sin que la documentación aportada sea suficiente para desvirtuarla.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que se ha incurrido en un error ya que la Sra. K. no es de nacionalidad mauritana, sino que nació en E. A., en los campamentos de refugiados saharauis en T. (Argelia) y como saharauí ostenta un pasaporte otorgado por Mauritania, como también lo hace Argelia, para facilitar sus desplazamientos pero es de nacionalidad saharauí, adjunta como documentación certificado de nacimiento y de nacionalidad de la Sra. K. expedidos por el RASD, tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del Sr. J. J., expedido el 12 de marzo de 2018, libro de familia expedido por el Registro Civil español y otros documentos expedidos por el RASD que ya constaban en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que salvo prueba en contrario, no aportada, el padre del menor es de nacionalidad argelina y la madre mauritana y éste país otorga la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y no hay documento alguno de las autoridades mauritanas que nieguen esta nacionalidad a la Sra. K. y a su hijo. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el de 2016, hijo de padres nacidos en T. (Argelia) y A. (República Islámica de Mauritania), según documentación o en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia), según sus manifestaciones y que ostentan la nacionalidad argelina y mauritana, según la documentación o saharauí, según ellos. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española, ya que no hay acreditación alguna relativa a que esa no sea la nacionalidad del Sr. J., es la que consta en la inscripción de nacimiento española de su hijo y sólo consta que es solicitante del estatuto de apátrida pero no que esta condición le haya sido concedida.

IV. Además en el caso de que el padre del menor fuera considerado apátrida, entraría en aplicación la legislación mauritana, correspondiente a la nacionalidad de la madre, y que es adquirida automáticamente por el hijo nacido en el extranjero si el padre es apátrida, así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este centro directivo, Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente, en cualquiera de los casos en el menor, J. J. J., no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el CC, sin que pueda tenerse en cuenta la argumentación de los recurrentes respecto al lugar de nacimiento y la nacionalidad de la Sra. K., ya que según certificado de nacimiento mauritano, nació en A., Mauritania, siendo esta su nacionalidad y también la de sus padres.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un período reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso del hijo de los ahora recurrentes (art. 22.2.a CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 11 de enero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República de Guinea acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2017, comparece en el Registro Civil de Lleida, don M. H. B. D., nacido el 10 de marzo de 1970 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización notarial de D.^a K. D., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años I. S. B. D., nacido el 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, autorización otorgada ante notario por la Sra. D., madre del menor, para que su hijo obtenga la nacionalidad española y concediendo su representación al Sr. B. D. como padre del menor, certificado de convivencia del Ayuntamiento de Lleida, pasaporte guineano del Sr. B., expedido el 14 de marzo de 2014, incluyendo a tres hijos, con un orden no lógico de inscripción, la primera nacida el de 2009, el segundo nacido el de 2004 y el último, el ahora optante, nacido el de 2004, 6 meses antes que otro de los mencionados, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. B. D., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2015, pasaporte guineano de la Sra. D., acta de nacimiento en extracto del menor, inscrito por resolución judicial tras audiencia de fecha 21 de febrero de 2017, se declara nacido el de 2004, sentencia en la que se basa la inscripción, formulada a demanda de la madre del menor y con base en el testimonio de dos personas.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de septiembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Lleida el 23 de octubre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. B. Concretamente copia de la solicitud, presentada en Lleida el 31 de mayo de 2012, en la que declara que reside en España desde el año 1998, que está divorciado sin mencionar a su cónyuge, citando la existencia de cuatro hijos menores de edad, el primero de ellos coincide en nombre y filiación con el ahora optante, I. S. B., pero nacido el 15 de junio de 1995 y otros tres nacidos en 2004, 2009 y 2012.

4. Por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otro hijo, con el mismo nombre pero nacido en otra fecha bastante anterior, además según la documentación presentada el optante había sido inscrito en el año 2017 mucho después de su nacimiento y tiempo después de la nacionalización como español de su presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el optante fue inscrito el de 2004, unos días después de su nacimiento, no en 2017, adjunta un documento de acta de nacimiento en extracto que coincide con esa información y es totalmente diferente a la aportada en el expediente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe, con fecha 5 de febrero de 2019, proponiendo la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea, en la cual se hace constar que éste nació el de 2004 en C. (República de Guinea), si bien la inscripción en el registro civil local al parecer se realizó previa resolución judicial

instada por la presunta madre del menor en febrero de 2017, más de 12 años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Lleida en fecha 31 de mayo de 2012, declaró que su estado civil era divorciado, citando la existencia de cuatro hijos menores de edad, el mayor de ellos coincide en nombre con el ahora optante, I. S. B., pero no así su año de nacimiento que es 1995, por lo que en el momento de obtener el Sr. B. D. la nacionalidad española ya era mayor de edad, no citando en modo alguno a ninguno que coincidiera en datos con el interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, siendo también significativo que la inscripción de nacimiento del menor se produjera en 2017, tras la naturalización como español de su presunto padre, sin que pueda tenerse en cuenta el nuevo documento de nacimiento aportado en fase de recurso, totalmente contradictorio con el anterior, sin justificación alguna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2017 D.^a V. Y. B., nacida el 28 de agosto de 1987 en M. (Guinea Ecuatorial), *soltera* y de nacionalidad española obtenida por residencia y B. A. M. B., nacido el 27 de abril de 1973 en M. (Guinea Ecuatorial), soltero y de nacionalidad ecuatoguineana, presentan ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid), correspondiente a sus domicilios, solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de 14 años, A. M. Y., nacido el de 2005 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de convivencia histórico de la Sra. Y. en M. desde el 28 de junio de 2010, se hace constar otras dos personas en el domicilio, el menor optante, residente desde el 4 de abril de 2017 y otro menor, con los mismos apellidos, nacido en el año 2014 en M., documento nacional de identidad de la Sra. Y., permiso de residencia en España del Sr. M. como familiar de ciudadano comunitario que no es la promotora, certificado literal de nacimiento local del menor, en el que los padres del inscrito, los promotores del expediente, aparecen como casados entre ellos, el menor es inscrito el 16 de marzo de 2015, 9 años después de su nacimiento, por declaración de la tía del inscrito, una ciudadana que ninguno de sus apellidos coincide con los del inscrito ni sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de la Sra. Y., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de diciembre de 2016, y hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que se hace constar que los padres eran solteros cuando nació el menor. Con fecha 11 de abril de 2017 los promotores se ratifican en su solicitud.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Móstoles dicta auto de fecha 27 de abril de 2017 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil. Con fecha 17 de mayo de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española del menor.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se aporta al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia de la Sra. Y., concretamente se constata que la misma declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en Móstoles con fecha 30 de octubre de 2013, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil es soltera y que no tenía hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 3 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que cuando juró su nacionalidad española se le preguntó si tenía hijos en España, haciendo hincapié en que estuvieran en España y por eso contestó que no, pero que presentó el certificado de nacimiento del menor que acredita su relación con su hijo. Adjunta certificación de nacimiento del menor, distinta a la que constaba en el expediente, expedida el 20 de diciembre de 2016 y en la que cambia la fecha de nacimiento del menor inscrito, ahora es de 2001, sin embargo el estado civil de los padres sigue siendo casados entre sí, no solteros y tampoco cambia la persona declarante ni la fecha de la inscripción, 16 de marzo de 2015.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2018, solicitando la desestimación del recurso, ya que la certificación de nacimiento local aportada no ofrece garantías suficientes para la inscripción. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2016 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en M. (Guinea Ecuatorial), aunque en otra certificación respecto de la misma inscripción se hace constar como fecha de nacimiento el de 2001, que los padres del inscrito están casados entre sí, pese a que en varias ocasiones a lo largo del expediente se declararon solteros y fue inscrito el 16 de marzo de 2015, casi 9 años después o 14, según la fecha de nacimiento.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. Y. en fecha 30 de octubre de 2013, declaró que vivía en España desde el año 2000, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada, ya que se refieren a una mala formulación de una pregunta del Registro Civil en el acto de la jura tras la concesión de la nacionalidad española, cuando lo que consta en el expediente es una copia de la solicitud.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de enero de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídos los optantes, uno mayor de edad en el momento de incoación del procedimiento y otro mayor de 14 años en aquel momento, que se determine fehacientemente su lugar de nacimiento y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente por razón de aquél, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor de los optantes, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott dictó providencia acordando iniciar expediente de autorización para la

opción a la nacionalidad española instado por don S. S. A. S., nacido en Mauritania el 3 de julio de 1967 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, en nombre y representación de sus hijos, T. y A.-E. C. O. A. A., nacidos al parecer en Madrid el de 2000 y de 2003, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 30 de septiembre de 2016.

Aporta como documentación: hojas declaratorias de datos de todos los optantes, formulada por la madre de los mismos F. M. H. M. E. M., nacida el 25 de diciembre de 1974 en C. (Mauritania), haciendo constar que los padres estaban casados en las fechas de sus nacimientos y que el matrimonio se había celebrado en Mauritania el 24 de junio de 1991 y se hace constar que el lugar de nacimiento del padre de los optantes es T. (Mauritania) y que el domicilio del mismo es Madrid, documento nacional de identidad del padre de los optantes en el que consta como lugar de nacimiento T. (Mauritania), certificados de nacimiento en extracto de los optantes, expedidos por las autoridades mauritanas, legalizados pero sin traducir y en los que no consta la fecha de inscripción y se hace constar que los inscritos nacieron en el extranjero, en España, sin identificar localidad concreta, en dichos documentos el lugar de nacimiento del padre es B. (Mauritania), pasaportes mauritanos de los optantes, en los que consta como su lugar de nacimiento España, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. S., en el que consta como lugar de nacimiento T. (Mauritania) con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de septiembre de 2016, pasaporte español del precitado, en el que consta el mismo lugar de nacimiento, acta de nacimiento en extracto de la madre de los optantes y tarjeta de identidad mauritana y acta de matrimonio en extracto.

2. Por providencia de fecha 22 de marzo de 2018, el encargado del registro civil consular acordó incoar procedimiento para otorgar autorización al promotor para optar en nombre de los menores, añadiendo que se ratifiquen los interesados o sus representantes legales, según su minoría de edad. No consta ratificación ninguna del optante mayor de 18 años, T., ni la comparecencia personal de A.-E. mayor de 14 años en dicha fecha y que eran necesarias de acuerdo con el artículo 20.2. apartados b) y c) del Código Civil.

3. Con fecha 23 de marzo de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que en la documentación presentada hay irregularidades que provocan dudas sobre su veracidad, no siendo posible determinar el lugar de nacimiento del padre de los optantes. Con fecha 16 de julio de 2018, el encargado del registro dicta auto en el que se hace constar que en el certificado literal de nacimiento español del padre el lugar del hecho es T. (Mauritania) y en la de los optantes es B. (Mauritania), añadiendo que se notificó al interesado la necesidad de subsanar las discrepancias, no habiendo presentado documentación alguna, por lo que no se considera debidamente acreditada la filiación y no procede la inscripción de nacimiento solicitada ni tampoco la opción a la nacionalidad española. No consta entre la documentación acreditación del requerimiento al interesado.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. A. S., mediante representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que el expediente de nacionalidad española por residencia del recurrente fue muy dilatado ya que en una primera instancia se dictó resolución denegatoria por la interpretación dada a la situación del precitado como personal diplomático en relación con el periodo de residencia, tras interponer recurso en vía administrativa y dada la tardanza en su resolución se acudió a la vía judicial mediante recurso contencioso administrativo, que no llegó a tramitarse puesto que se resolvió el presentado en vía administrativa en sentido favorable al recurrente, concediéndosele la nacionalidad española, en todo ese proceso no es ilógico que se cometiera un error al transcribir el lugar de nacimiento del Sr. S. A., error del que éste no se percató en el momento de la jura en el registro civil ni al recibir los documentos españoles acreditativos de su identidad, pero puede comprobarse en internet que la localidad de T. en Mauritania no existe y sí la de B., añadiendo que pese a lo dicho en la resolución el interesado no fue requerido para subsanar la discrepancia puesto que hubiera iniciado los trámites para ello. Adjunta poder de representación otorgado por el Sr. S. A. S. a su representante, pasaporte mauritano del precitado y traducción de lo que parece un documento mauritano de nacimiento, sin que conste el original, y en el que se hace referencia a un acta del año 2010, pese a que el nacimiento fue en 1967.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, de 5 de marzo de 2019, en el que se manifiesta que no han cambiado las circunstancias tenidas en cuenta para dicta la resolución impugnada, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. S. S. A. S., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de septiembre de 2016, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, aunque las hojas de declaratorias de datos están suscritas por su esposa y madre de los optantes, a favor de sus dos hijos, T. de 18 años y A.-E. de 14, cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacidos al parecer en Madrid, pero sin que se aporte inscripción de sus nacimientos en el Registro

Civil español, ni tampoco en el registro correspondiente al Consulado mauritano en Madrid, sino que se presenta acta de nacimiento en extracto expedida por el Registro de Ciudadanos en Mauritania y en el que se hace constar genéricamente que los precitados nacieron en España, el fundamento legal de la petición es estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano español.

El encargado del Registro Civil de España en Nouakchott, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que se han apreciado discrepancias en el lugar de nacimiento del padre en su certificado literal de nacimiento español, tras su nacionalización y los certificados en extracto locales de los optantes. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*” y que “*la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a los optantes, T., nacido el de 2000 y que debía haber declarado por sí solo su voluntad de optar, y A.-E., nacida el de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éstos sean oídos en el expediente y formulen la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) y c) del Código Civil.

Además y con carácter previo debe acreditarse el lugar de nacimiento concreto de los menores, ya que este dato determina por razón del territorio la competencia del Registro Civil español al que corresponde conocer de la opción a la nacionalidad española y de la inscripción correspondiente, si es que ésta no existe ya en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las

actuaciones a fin de que se determine el lugar de nacimiento de los optantes y ante el registro civil competente, el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y que el interesado menor de edad pero mayor de 14 años, sea oído en el expediente y formule, asistido por su representante legal, la declaración de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 11 de enero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2017, comparece en el Registro Civil de La Coruña por una parte K. N., mayor de edad, nacida en Senegal el 5 de agosto de 1999 e hija de ciudadano de origen senegalés y de nacionalidad española, a fin de optar a la nacionalidad de su padre y de otra don A. N. T., nacido en Senegal el 7 de julio de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. F. T., nacida en Senegal el 24 de agosto de 1969 y de nacionalidad senegalesa, para asistir como representantes legales a su hija menor de edad, B. N., nacida el de 2001 en Senegal, a fin de optar a la nacionalidad española de su padre, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en las que se hace constar el matrimonio de los padres, celebrado en Senegal el 10 de junio de 1986; pasaporte de las optantes, expedidos el 17 de noviembre de 2016, en el caso de B. y el 3 de enero de 2017 en el caso de K., certificados de nacimiento senegaleses en extracto, en los que no consta la fecha de inscripción ni por declaración de quien, documento nacional de identidad del Sr. N., permiso de residencia en España de la Sra. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. N., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 3 de octubre de 2012, certificado de empadronamiento en L. C., el Sr. N. desde el 12 de noviembre de 2004, las dos optantes desde el 6 de octubre de 2017 y otros 5 hijos, apellidados N. T.

2. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. A. N. T., concretamente solicitud suscrita el 24 de octubre de 2007, en la que declara que vive en España desde el año 19—, que está casado con la Sra. F. T., de nacionalidad senegalesa y que tiene dos hijos menores de edad, A. N. nacido el de 2003 y M. N., nacido el de 2006, no mencionando a las ahora optantes, nacidas en 1999 y 2001, pese a que entonces eran menores de edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor y la optante mayor de edad K., interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el Sr. N. que no mencionó a sus hijas en la solicitud porque desconocía que tuviera que mencionar a todos sus hijos, nadie le informó de eso, por lo que sólo mencionó a los que estaban en España, añadiendo que si aportó sus documentos de nacimiento. Adjunta como documentación certificado de nacimiento local en extracto de K. N. y certificado literal de nacimiento de la otra optante, B. y copia de libro de familia expedido por las autoridades senegalesas, en el que se hace constar que el esposo ha optado en el matrimonio por el régimen de poligamia y también consta que los únicos hijos que aparecen son las dos optantes, no se incluyen los dos hijos mencionados en la solicitud de nacionalidad por residencia ni cualquiera de los otros, al menor por los apellidos, que aparecen en los certificados de empadronamiento.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2012, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas en extracto, en las que se hace constar que éstas nacieron el 5 de agosto de 1999 y de 2001 en Senegal, pero no cuando fueron inscritas en el registro local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 24 de octubre de 2007, mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a dos, uno nacido en Senegal en 2003 y otro nacido en L. C. en 2006, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Dándose además la circunstancia de que en el libro de familia senegalés incompleto aportado en fase de recurso, si aparecen las dos optantes pero no las hijas menores mencionadas en su solicitud de residencia, por lo que se suscitan dudas sobre la garantía de su contenido.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2014 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), por la que don A. S. D., nacido el 1 de enero de 1975 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña J. K., nacida el 15 de junio de 1976 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el....de 2010 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 4 de diciembre de 2013, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de marzo de 2013; permiso de residencia de larga duración de la progenitora y acta gambiana de matrimonio coránico, formalizado el 15 de agosto de 1994 entre la progenitora y el Sr. S. D.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers en fecha 28 de enero de 2010, que su estado civil era casado con doña J. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en S. (Gambia), de nombres: M., nacido el 12 de junio de 1996; M., nacido el 4 de febrero de 1998 y H., nacido el 17 de enero de 2000.

3. Por acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre

español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, en el momento de realizar su solicitud de nacionalidad, su hijo tenía un mes de vida, hecho que no le permitió registrarlo dado que se encontraba residiendo en España.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el....de 2010 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local es de fecha 4 de diciembre de 2013, casi cuatro años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Granollers en fecha 28 de enero de 2010, declaró que su estado civil era casado con doña J. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos

en S. (Gambia), de nombres: M., nacido el.....de 1996; M., nacido el.....de 1998 y H., nacido el.....de 2000, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. S. D., nacido el 28 de diciembre de 1989 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña. I. R. A., nacida el 14 de abril de 1993 en M. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Jaén autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J., nacido en B. (República Dominicana) el.....de 2010, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de J.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que se ratifica la inscripción según sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2016 y sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de M. de fecha 1 de agosto de 2017, por la que, a instancia de la madre del menor, doña I. R. A., se otorga la guarda de éste a su padre, don J. S. D., autorizando que el menor viaje a España con su progenitor.

2. Por auto de fecha 17 de enero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Jaén en fecha 22 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 24 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Jaén, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 25 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que el reconocimiento de la filiación del menor no se produce hasta el año 2013, por lo que entendió que no debía incluirlo y que su hijo cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2010 en B. (República Dominicana), efectuándose la inscripción tardía del nacimiento en virtud de sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012.

Por otra parte, el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 24 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Jaén, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, si bien el promotor alega que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en ese momento el reconocimiento de su hijo no se había producido, del certificado local de nacimiento del menor se constata que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se ratificó por sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012, anterior a la presentación de la solicitud de nacionalidad por el presunto progenitor, que se produce el 24 de octubre de 2012.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (28ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídos los optantes mayores de catorce años edad y, sea oída la madre de los menores y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 20.a), b) y c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Don A. C. C., nacido el 28 de noviembre de 1973 en H. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en París, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de sus hijos, nacidos en A. (República Islámica de Mauritania): M., nacido el.....de 1998; S., nacido el.....de 2000; T., nacida el.....de 2003; S., nacido el.....de 2003; H., nacido el.....de 2003; A., nacido el.....de 2010 y Z., nacida el.....de 2013.

Aportó al expediente la siguiente documentación: extractos de actas de nacimiento de los menores, expedidas por la República Islámica de Mauritania, en las que consta que los menores son hijos del promotor, nacido el 28 de noviembre de 1973 en A. (República Islámica de Mauritania) y de doña H. C., nacida el 11 de diciembre de 1980 en A. (República Islámica de Mauritania); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2014 y de corrección de los datos del inscrito, respecto del cual la fecha de su nacimiento es de 28 de noviembre de 1973, y no la que consta por error,

practicándose esta última inscripción en virtud de resolución registral dictada el 20 de octubre de 2016 por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 29 de septiembre de 2011, ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña H. C., de nacionalidad mauritana, y que tenía a su cargo 5 hijos menores de edad nacidos en Mauritania, de nombres: M., nacido el de 1998; S., nacido el.....de 2000; S., nacido el de 2004; H., nacido el de 2004 y A., nacido el.....de 2009.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), por ser competente para conocer y resolver la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, dicho expediente tiene entrada en dicho Registro Civil Consular en fecha 24 de julio de 2017.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 19 de julio de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el presunto progenitor, en nombre y representación de sus hijos, toda vez que, de la documentación del declarante y de la documentación aportada, se deduce que, en la certificación literal de nacimiento del padre, su fecha y lugar de nacimiento son el 31 de diciembre de 1973 en B., mientras que en la de los menores, su fecha y lugar de nacimiento es el 28 de noviembre de 1973 en A., no considerándose debidamente acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, aportando la siguiente documentación: extracto de acta de su nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que consta que nació el 28 de noviembre de 1973 en A. (República Islámica de Mauritania) y certificado de acta española de su nacimiento, en el que consta que nació el 28 de noviembre de 1973 en H. (República Islámica de Mauritania).

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de

enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El promotor, presunto progenitor, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en París, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, por ser competente para conocer y resolver sobre la solicitud formulada, el encargado dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el progenitor, al no encontrarse acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción de los optantes a la patria potestad de un español, al existir discrepancias en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del promotor, entre su certificado español de nacimiento y los certificados locales de nacimiento de los optantes. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, por inscripción marginal que consta en el certificado literal español de nacimiento del promotor, se corrigen los datos del inscrito, en el sentido de que la fecha de su nacimiento es de 28 de noviembre de 1973, y no la que consta por error, practicándose esta inscripción en virtud de resolución registral dictada el 20 de octubre de 2016 por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas. Por tanto, se constata que no existen contradicciones en cuanto a la fecha de nacimiento del promotor que se refleja en su certificado español de nacimiento y en las certificaciones locales de los optantes; en embargo, se mantienen las discrepancias en cuanto al lugar de su nacimiento, toda vez que en la certificación española consta que nació en H., mientras que en los certificados locales de nacimiento de los optantes se hace constar que nació en A.

Por otra parte, a la vista de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 29 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, se constata que no coinciden los nombres y fechas de nacimiento de los hijos que declaró como sujetos a su patria potestad, con los de los que ahora pretenden optar por la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2 dispone que la declaración de opción se formulará: a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz; b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación y c) Por el interesado, por sí

solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la madre de los optantes menores de edad y titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC), ni tampoco se ha oído a los optantes mayores de catorce años en el expediente. Por tanto, resulta procedente retrotraer las actuaciones a la fecha en la que fue incoado en el registro civil consular el expediente de opción a la nacionalidad española, a fin de que se oiga a la madre de los optantes menores de edad en la actualidad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva acerca de la autorización de opción a la nacionalidad española; se oiga a los optantes menores de edad y mayores de catorce años en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y se oiga a los optantes mayores de edad en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se oiga a la madre de los optantes menores de edad en la actualidad; se oiga a los optantes menores de edad y mayores de catorce años en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y se oiga a los optantes mayores de edad en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a, b) y c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott.

Resolución de 18 de enero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, don K. K. S., nacido el 1 de enero de 1979 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hijo menor de catorce años, S., nacido el.....de 2007 en B. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento del menor, expedido por la República de Mali, en el que consta que la inscripción se efectuó según resolución supletoria de fecha 29 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de Instancia de B., en la que consta que el menor es hijo del promotor y de doña R. C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de octubre de 2014; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de V. y autorización de la madre del menor, doña R. C., de nacionalidad maliense, formulada ante notario local, por la que consiente para que su hijo obtenga la nacionalidad española.

2. Con fecha 13 de junio de 2018, se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 18 de marzo de 2013, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mali, de nombre S., nacido el.....de 1997 en K. y S., nacido el.....de 2008 en K.

3. Por acuerdo de fecha 21 de junio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, tal como declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, tiene dos hijos menores de edad a su cargo, habiéndose producido un error de transcripción en cuanto al nombre del optante, consignándose “Sey...”, cuando lo correcto es “Sed...”.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada el Juzgado de Instancia de B. en fecha 29 de junio de 2017, casi diez años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, solicitada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil en fecha 18 de marzo de 2013, declaró que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mali, de nombre S., nacido el.....de 1997 en K. y S., nacido el.....de 2008 en K., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), por la que M., nacido el.....de 2001 en C. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido de su progenitor y representante legal, don T. K. J., nacido el 4 de enero de 1964 en H. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, doña A. S., de nacionalidad gambiana, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de R.; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil gambiano se produce el 27 de mayo de 2016, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del

presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de noviembre de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Rubí en fecha 28 de noviembre de 2009, que su estado civil era casado con doña A. S., de nacionalidad gambiana, y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres Y., nacido el.....de 1996; M., nacido el.....de 1999; S., nacido el.....de 2001; M., nacido el.....2003; M., nacido el.....de 2004 y O., nacido el.....de 2008.

3. Por acuerdo de 20 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el menor no consta inscrito en el “certificat de famille” aportado y el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que existe un error en la solicitud de nacionalidad española por residencia en cuanto a la fecha de nacimiento de éste, aportando copia de libro de familia gambiano en el que consta el menor y pruebas biológicas de ADN que acreditan su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2001 en C. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 27 de mayo de 2016, por declaración de un tercero, casi quince años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Benin acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, don I. A. G., nacido el 21 de marzo de 1968 en C. (República de Benin), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Málaga, autorización para optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, T., nacida el.....de 2005 en D. (República de Benin) y H., nacida el.....de 2010 en C. (República de Benin), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña autorización otorgada por la madre de las menores, doña S. N., para que sus hijas adquieran la nacionalidad española.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de actas de nacimiento de las menores y su traducción, expedidas por la República de Benin; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2013; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de M.; acta de nacimiento y pasaporte de la progenitora de las menores, expedidos por la República de Benin.

2. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se concede al promotor y presunto progenitor, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Málaga en fecha 13 de diciembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española formulada ante el Registro Civil de Parla en fecha 27 de julio de 2010, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijas, aportando un certificado español de nacimiento de otro de sus hijos, nacido el 6 noviembre de 2005 en C.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las menores por medio de sendas certificaciones de la República de Benin, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el.....de 2005 y el.....de 2010 en D. y C., respectivamente, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 27 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Parla, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo

dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que Y., nacido el.....de 2003 en N. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad maliense, asistido de sus progenitores y representantes legales, don N. T. B., nacido el 31 de diciembre de 1965 en M. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. D., nacida el 15 de octubre de 1980 en M. (República de Mali), de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de convivencia del menor y de sus presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Lleida; pasaporte maliense, permiso de residencia de larga duración y extracto de

nacimiento del menor, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2017 y permiso de residencia de larga duración de la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, no declaró al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 28 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Lleida.

3. Por acuerdo de 9 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que el menor nació el.....de 2003 en N., constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre en fecha 28 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Lleida, no mencionó en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2018, don B. K. S., nacido el 13 de agosto de 1973 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial otorgado por la madre del menor, doña A. S., de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de La Coruña, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido

el.....de 2007 en T. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor y su traducción, expedida por la República de Senegal, en la que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018 en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de M. en fecha 19 de diciembre de 2017; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de marzo de 2015 y certificado de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de L.

2. Por auto de fecha 9 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de La Coruña, se autoriza al presunto progenitor, con poder otorgado por la madre del menor, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años de edad. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de La Coruña en fecha 11 de mayo de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad en fecha 21 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad senegalesa, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Senegal, de nombres A., nacido el.....de 1994; S., nacido el.....de 1996; A., nacido el.....de 2003 y M., nacido el.....de 2005.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018, por sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2017 por el Tribunal de M., con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018, en base a la sentencia dictada por el Tribunal de M. el 19 de diciembre de 2017, más de diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 21 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad senegalesa, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Senegal, de nombres A., nacido el.....de 1994; S., nacido el.....de 1996; A., nacido el..... de 2003 y M., nacido el.....de 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. H. C., nacido el 25 de septiembre de 1964 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D., nacido el.....de 2006 en P. (Cuba). La madre del menor, doña D. V. L., de nacionalidad cubana, falleció el 14 de febrero de 2010 en Cuba.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; certificados locales en extracto de nacimiento y de defunción de la madre del interesado; certificado local del matrimonio de la progenitora con don R. B. R., formalizado en M. el 6 de junio de 1988, en el que consta inscripción en la que se indica que dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de P. de fecha 11 de julio de 2008, firme el 11 de agosto de 2008 y certificado local del matrimonio formalizado por la progenitora con el Sr. H. C. en P. en fecha 26 de marzo de 2009.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, se ha aportado al expediente partida de nacimiento del menor que acredita la filiación paterna y que su hijo se encuentra bajo su guarda y custodia desde su nacimiento.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació e.....de 2006 en P. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don R. B. R., formalizado en fecha 6 de junio de 1988 y disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de P. de fecha 11 de julio de 2008, firme desde el 11 de agosto de 2008, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de enero de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. O. V., nacido el 7 de febrero de 1972 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, S., nacida el.....de 2011 en C. (Cuba). Consta en el expediente actas de consentimiento de la madre de la menor, I. C. B., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano de la madre; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado de sentencia de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la menor con don J. T. C., dictada por el Tribunal Municipal Popular de C. en fecha 9 de junio de 2011, que quedó firme el 20 de junio de 2011.

2. Con fecha 10 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando, entre otros, certificado de bautismo de la menor y diversas fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el.....de 2011 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con don J. T. C., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de C., firme desde el 20 de junio de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de enero de 2021 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, menor de edad y mayor de catorce años en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), por la que don A. E. E., nacido el 1 de enero de 1964 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2012 y doña A. A., nacida en 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, formulan declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años en dicha fecha, F., nacida el.....de 2002 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento, pasaporte, certificado escolar y certificado de empadronamiento de la menor, expedidos por el Reino de Marruecos; acta de nacimiento y certificado de empadronamiento de la progenitora, expedidos por el Reino de Marruecos; actas marroquíes de matrimonio y de continuidad del vínculo matrimonial de los progenitores; libro marroquí de familia y estado civil; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor.

2. Por auto de fecha 24 de octubre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada y opción a la nacionalidad española, toda vez que la solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la trascendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad de la interesada no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hija menor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando falta de motivación de la resolución recurrida; que la nacionalidad

española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil y que su hija era menor de catorce años cuando se realizó la entrevista a los progenitores, no produciéndose en ningún momento la declaración de voluntad de la menor a la que se alude en el auto desestimatorio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por los progenitores de la menor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la declaración de voluntad de la optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor de la interesada, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Dado que el acta de comparecencia y ratificación de los progenitores de la optante es de fecha 17 de marzo de 2016, cuando la interesada, nacida el....de 2002, era menor de catorce años, hubiera procedido que el Registro Civil Consular de España en Nador se pronunciara sobre la autorización de opción a la nacionalidad española. En este caso, no resultaba procedente que la interesada formulara la declaración de

opción regulada en el artículo 23.a) y b) del Código Civil, que se establece únicamente para los mayores de catorce años y capaces de prestar una declaración.

V. Dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que la interesada es menor de edad y mayor de catorce años en la actualidad, debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

En relación con la declaración de opción y respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, menor de edad y mayor de catorce años en este momento, resulta procedente dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 18 de enero de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas), por el que se autoriza a don S. G. S., nacido el 28 de febrero de 1968 en B. (República de Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder de representación otorgado por la madre del menor, doña V. B., nacida el 23 de diciembre de 1989 en B. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L., nacido el....de 2008 en K. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 22 de febrero de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de A.; extracto del registro de actos de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal y su traducción; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013; documento de identidad de la progenitora y poder notarial otorgado por la madre del menor a favor del promotor, para que el menor adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud formulada el 25 de febrero de 2009 ante el Registro Civil de Arrecife, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 19 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española

por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española por residencia por error, dado que la entrevista se hizo de forma atropellada, manifestando su voluntad de someterse a una prueba de ADN.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2008 en K. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 25 de febrero de 2009 ante el Registro Civil de Arrecife, manifestando que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con la voluntad del promotor de someterse a pruebas biológicas de ADN, manifestada en su escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, se continúe el mismo y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2017, el Sr. I. H. S., como apoderado de don S. N. T., presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación del hijo de éste, M., nacido el.....de 2001 en N. (Mauritania) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 1 de octubre de 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos del optante, haciendo constar que la madre es C. S. N., nacida el 5 de diciembre de 1977 en D. (Mauritania), que los padres estaban casados en la fecha de su nacimiento y que el matrimonio se había celebrado en Mauritania el 20 de abril de 1992, pasaporte español del Sr. N. T., nacido

en D. el 11 de diciembre de 1960, acta de nacimiento en extracto del menor, en el que consta que la madre es F. G. D., documento expedido por la policía mauritana sobre la identidad del menor basado en el documento de nacimiento y el testimonio policial, se hace constar que es M. S. N., hijo de S. B. N. y de C. S. N., nacido el....de 2001 en N., certificado de residencia en el que aparece como madre F. G. D., expedido el 5 de julio de 2017 y en el que se declara que reside en N. desde hace más de 6 meses, certificado literal de nacimiento español del Sr. N. T. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2013, documento nacional de identidad del precitado y documento de apoderamiento del presunto padre a favor del declarante, Sr. H. S.

2. Por providencia de fecha 26 de marzo de 2018, el encargado del registro civil consular acordó incoar procedimiento para otorgar autorización al promotor para optar en nombre del menor, añadiendo que se ratifiquen los interesados o sus representantes legales, según su minoría de edad. No consta ratificación ninguna, ni la comparecencia personal del optante mayor de 14 años en la fecha de solicitud, para el que no era necesaria la solicitud de autorización previa a la opción (art. 20.2.b).

3. Con fecha 27 de marzo de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que en la documentación presentada hay irregularidades ya que no se aporta documentación relacionada con la madre del optante. Con fecha 19 de julio de 2018, el encargado del registro dicta auto en el que se hace constar que de la documentación no se puede determinar la identidad de la madre del optante, existiendo asimismo falta de concordancia en los datos de la madre en los diversos documentos aportados del menor, añadiendo que se notificó al interesado la necesidad de subsanar las discrepancias, no habiendo presentado documentación alguna, por lo que no se considera debidamente acreditada la filiación y no procede la inscripción de nacimiento solicitada ni tampoco la opción a la nacionalidad española. No consta entre la documentación acreditación del requerimiento al interesado.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que se han subsanado los defectos y se adjunta documentación, aporta copia de la misma documentación que ya constaba en el expediente y que se ha recogido en el primero de los antecedentes de esta resolución, mostrando la discrepancia en la identidad de la madre del optante.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, manifestando que se mantienen las circunstancias que motivaron la resolución, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. N. T., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de octubre de 2013, formula en fecha 2 de julio de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, M. de 15 años, nacido en Mauritania, por estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil de España en Nouakchott, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna, toda vez que se han apreciado discrepancias en los datos de la madre en los documentos del menor, certificado de nacimiento, hoja de datos, certificado de residencia y de identidad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las *personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, M., nacido el.....de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su presunto progenitor. Dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del Registro Civil lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott.

Resolución de 18 de enero de 2021 (41ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Ghana remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, correspondiente a su domicilio, don M.-H. F. M., nacido en Ghana el 20 de diciembre de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de abril de 2015, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su hija R., nacida el de 2016 en A.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. F. M. con fecha 23 de mayo de 2017, se identifica a la madre como A. A., nacida en A. (Ghana) el 18 de julio de 1984, y se declara que ambos progenitores eran solteros cuando nació la menor, documento nacional de identidad del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. F., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 9 de abril de 2015, documento de empadronamiento del precitado en M. desde el 13 de agosto de 2003 y certificado de nacimiento local de la menor, inscrita como R. M. H., nacida el de 2016 en K.-A., región de A., hija de M.-H. F. M. y de A. A. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Recibida la documentación el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, con fecha 21 de septiembre de 2017, para requerir del interesado, a través del Registro Civil de Málaga, que los padres acrediten los viajes realizados desde el año 2014, que el promotor manifieste ante el encargado del registro civil su estado civil, sus matrimonios, sus hijos, tanto matrimoniales como no matrimoniales, fechas y lugar de sus nacimientos, nombre de sus progenitoras y divorcios así como que se informe al promotor que no es posible la inscripción con los apellidos que propone, sino que deben ser F. A. o a la inversa.

El Registro Civil de Málaga al trasladar el requerimiento lo limita a que se aporte fotocopia completa del pasaporte del promotor, lo que hace el interesado presentando pasaporte ghanés n.º, expedido en M. en septiembre de 2011 y en el que constan diversos sellos de entrada y salida de Ghana el último de ellos la salida del país el 26 de marzo de 2015 con llegada a L. al día siguiente.

3. Con fecha 4 de enero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia, volviendo a solicitar la parte del requerimiento anterior que no se trasladó al interesado y que acredite los viajes que incluyan la fecha posible de la concepción de la menor, diciembre 2015. Con fecha 21 de junio de 2018 comparece el Sr. F. en el Registro Civil de Málaga, manifestando que en ese momento está casado con la Sra. A. y que es su único matrimonio, que tiene 4 hijos con ella, A.-B., M., A.-M. y R., que no tiene hijos extramatrimoniales, que el hijo mayor, A.-B., vive con él en M. y los demás en A. con su mujer, le requieren la acreditación de los viajes y presenta el mismo pasaporte con las mismas entradas y salidas. Con fecha 25 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia reiterando el requerimiento, estableciendo como fechas de viajes a acreditar noviembre/diciembre 2015.

4. Con fecha 31 de agosto de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta Auto, denegando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor R., ya que el promotor no ha acreditado documentalmente, pese al requerimiento efectuado, su estancia en Ghana en las fechas probables de concepción de su presunta hija, por lo que la certificación de nacimiento local aportada ofrece dudas razonables sobre el hecho inscrito, especialmente en cuanto a la determinación de la filiación.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que no haya cumplimentado el requerimiento, ya que la comunicación de 25 de julio de 2018 daba un plazo de tres meses para cumplimentarlo y un mes después denegaron su solicitud, solicita la revisión del acuerdo, manifiesta que está casado desde el 17 de febrero de 2016, que no tiene ningún matrimonio anterior, que tuvo 3 hijos con la que ahora es su esposa antes del matrimonio y la menor, R. después. Se adjunta pasaporte español del recurrente, expedido el 28 de abril de 2015, con varios sellos, llegó a Ghana el 8 de noviembre de 2015 y salió el 21 de marzo de 2016, constan también dos permisos de residencia, uno de un año desde el 26 de febrero de 2016 y otro de dos años desde el 26 de febrero de 2017, en esos periodos hay dos sellos de entrada en Ghana de 5 de noviembre de 2016 y 2017, también consta certificado literal de inscripción del matrimonio de los padres de la menor, en el Registro Civil de la Embajada de España en Accra el 20 de diciembre de 2017, por transcripción del certificado local.

6. Consta informe del ministerio fiscal, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que propone la desestimación del recurso porque la documentación acreditativa de su estancia en Ghana no se presentó cuando le fue requerida, sin perjuicio de que se proceda a su valoración tras el recurso presentado. La encargada del Registro Civil

Central remite a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la documentación para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el promotor, presunto padre, obtuvo la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2016 en K.-A., en la región de A. (República de Ghana), la inscripción de su nacimiento en el Registro local fue el 14 de febrero de 2017, unos meses después y por declaración de su madre, A. A., esposa del promotor desde febrero de 2016 y cuyo matrimonio ha sido inscrito por el Registro Civil español por transcripción del documento ghanés, además el padre de la menor presentó tras un segundo requerimiento, que se solapó con el auto denegatorio, acreditación de su estancia en Ghana entre los primeros días del mes de noviembre de 2015 y marzo de 2016, periodo en el que necesariamente se encontraría la concepción de la menor, nacida en agosto de 2016, por lo que examinada ahora la documentación, por razones de economía procesal, se estima que procede revocar el auto impugnado, dejándolo sin efecto y por tanto acceder a la inscripción de nacimiento de la menor interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, debiendo procederse a la inscripción del nacimiento de la menor como hija de ciudadano español.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las optantes, mayores de 14 años en aquel momento, actualmente mayores de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor de las optantes, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2017, don Z. M. R., nacido en G. (Pakistán) el 10 de mayo de 1981 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de las menores, S. e I. Z. R., nacidas en G. el de 2000 y el de 2000, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetas a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 11 de julio de 2013.

Aporta como documentación: hojas declaratorias de datos las optantes, formuladas por el Sr. M. y en las que se hace constar que la madre de ambas es Y. M. N., nacida el 15 de febrero de 1974 en G., que los padres estaban casados en las fechas de sus nacimientos y que el matrimonio se había celebrado en Pakistán el 4 de febrero de 1999, certificado de nacimiento local de las menores, expedidos en agosto de 2017 y en el que consta que su entrada en el registro fue el 14 de junio de 2011 por declaración de la madre, y su estado fuera de plazo, certificado literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de julio de 2013, solicitud de alta en el padrón municipal de L-Y. (Toledo) procedente de S. (Toledo). Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central.

2. Por providencia de fecha 11 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó solicitar testimonio del expediente tramitado para la nacionalización por residencia del Sr. M. Con la misma fecha comparece el precitado manifestando que sus hijas residen en Pakistán por lo que solicita la remisión del expediente para su tramitación ante el Consulado General de España en Islamabad (Pakistán), autorizando en ese momento a su esposa Y. N. para que le represente en el acta de opción.

3. Aportado el expediente de nacionalidad por residencia, tramitado en el Registro Civil de Orgaz (Toledo), consta solicitud presentada el 26 de abril de 2010 y en ella declara que vive en España desde el año 1999, que está casado, aunque no identifica a su cónyuge y no menciona hijos menores de edad en el apartado correspondiente, ni

marcó la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos en la relación de documentación presentada. También consta permiso de residencia, pasaporte pakistaní, certificado pakistaní de antecedentes penales, documentación laboral del Sr. M. entre ella contrato de trabajo cuya duración incluye el momento de su solicitud de nacionalidad y que sitúa su puesto de trabajo en V., comparecencia para ratificación el 14 de abril de 2010 y acta de audiencia al interesado el 16 de junio siguiente, en la que manifiesta que lleva viviendo en España 12 años, que en ese tiempo ha viajado a su país en 4 ocasiones con estancias de 1 o dos meses cada una, no hay preguntas ni mención alguna a su estado civil, cónyuge o hijos.

4. Con fecha 31 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto progenitor no mencionó a las menores como sus hijas en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia pese a estar obligado a ello por la legislación del registro civil, además los nacimientos de las menores se inscribieron en el Registro local mucho tiempo después de que acaecieran, 11 y 9 años después, lo que afecta a su regularidad.

5. Notificada la resolución, el Sr. M. R., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha solicitado copia del expediente de nacionalidad por residencia pero que todavía no se le ha remitido, añadiendo que no es cierto que no mencionara a sus hijas, que también contactó con la Jefatura Superior de Policía de Toledo, sección de extranjería, y le comunicaron que en el informe emitido en su día para el expediente de nacionalidad si se menciona a sus hijas, pero que no le pueden facilitar copia por ser un informe interno, por todo ello solicita la suspensión del plazo para recurrir, por último manifiesta que es un error que la inscripción del nacimiento de sus hijas fuera el 14 de junio de 2011, ya que fue 2 días después de cada nacimiento, es decir el 11 de enero de 2000 y el 29 de noviembre de 2002, que se ha corregido, aportando copias y comprometiéndose a aportar los originales cuando los tenga, los documentos han sido expedidos el 25 de octubre de 2018 y se ha rectificado la fecha de entrada en el registro y el estado de la inscripción ya no es fuera de plazo sino normal.

6. Previo informe del ministerio fiscal, de 5 de febrero de 2019, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente. Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2019 el Sr. M. presenta escrito adjunta certificados de nacimiento locales de las menores, expedidos el 4 de diciembre de 2018 con las nuevas fechas de entrada en el registro local, sin que conste el motivo del error ni resolución que justifique la modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. Z. M. R., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de julio de 2013, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de sus dos hijas, S. de 17 años e I. de 14, nacidas en G. (Pakistán), de las que se aporta certificación de nacimiento local, en los que consta su inscripción en el año 2011, el fundamento legal de la petición es estar sujetas a la patria potestad de un ciudadano español.

La encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, al no haberlas mencionado su presunto padre al tramitar su nacionalidad por residencia, iniciada por solicitud de abril del año 2010, pese a que estaba obligado por ser menores de edad en aquél momento, además del hecho de la tardía inscripción de las optantes en el registro civil local, en el año 2011. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*” y que “*la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a las optantes, S., nacida el de 2000 e I., nacida el de 2000 y que como mayores de 14 años debían haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente ambas optantes son mayores de edad, tienen más de 18 años.

Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éstas sean oídas en el expediente y formulen personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que ante el registro civil competente, las interesadas, mayores de edad, sean oídas en el expediente y formulen la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, comparece en el Registro Civil de Marín (Pontevedra), don J. A. A., nacido el 24 de septiembre de 1982 en S.-T. (República de Ghana), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de la Sra. R. A., madre del menor, de nacionalidad ghanesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años R.-J., nacido el de 2005 en S.-T., R.-O. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que consta que la madre del optante es R. A., nacida el 28 de marzo de 1984, que los padres están casados cuando nació el optante, aunque también se declara que el matrimonio se celebró el 9 de mayo de 2006, declaración jurada de la Sra. A. ante el Tribunal Superior de la Judicatura en Accra en fecha 24 de febrero de 2017, manifestando que es la madre biológica del optante y de otra hija E., que es ghanesa que el padre es J. A., que reside en M., P. (España) y que presta su consentimiento a

que los menores cambien su nacionalidad por la española y obtengan el pasaporte español, certificado de matrimonio local, de fecha 9 de mayo de 2006, ambos solteros y mayores de edad, certificado de nacimiento local del menor, inscrito como R. J., nacido en S. T. e inscrito el 4 de noviembre de 2013, 8 años después de su nacimiento, por declaración de su padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de septiembre de 2016, documento nacional de identidad del precitado y pasaporte ghanés del mismo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Marín, se autoriza al presunto progenitor, con autorización de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Marín el 8 de noviembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. A. A. Concretamente copia de la solicitud, presentada en M. el 18 de septiembre de 2013, en la que no declara desde cuando reside en España, ni su estado civil, ni identidad de su posible cónyuge y en el apartado correspondiente a hijos menores de edad, además de incluir su propio nombre y fecha de nacimiento, declara dos hijos E. y E. A., sin mencionar fechas de nacimiento.

4. Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otros dos hijos.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que fue un error incluir como hijo a E. A., persona para él desconocida, y no a R., añadiendo que ese no puede ser motivo suficiente para denegar su petición, teniendo en cuenta el resto de documentación aportada para acreditar su relación de paternidad con él.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe, con fecha 5 de abril de 2019, proponiendo la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 15 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Ghana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en República de Ghana, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 4 de noviembre de 2013 y fue instada por el presunto padre del menor más de 8 años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la presentación de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Marín en septiembre de 2013, citó la existencia de dos hijos menores de edad sin fechas de nacimiento, E., del que se alega por el recurrente que es un error ya que desconoce a esa persona y E., que en la declaración jurada de la presunta madre del optante se menciona como nacida en el año 2007, después del ahora optante, y también consta su certificado de nacimiento, siendo también inscrita muy tardíamente, en octubre de 2013, en todo caso no citando en modo alguno al menor optante, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2018 don I. A. O.-A., nacido el 12 de febrero de 1990 en Guinea Ecuatorial, soltero y de nacionalidad española obtenida por residencia y A. O. M.-O., nacida el 27 de marzo de 1982, aunque no consta el lugar, ni siquiera el país, soltera y de nacionalidad ecuatoguineana, presentan ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid), correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, C. A. O., nacida el de 2005 en B. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Móstoles, de la Sra. O. desde el 30 de junio de 2010, procedente de J.-F., el Sr. A. desde el 25 de septiembre de 2007, procedente de Guinea Ecuatorial, documento nacional de identidad del Sr. A., permiso de residencia de la Sra. O., certificado literal de nacimiento local de la menor, hija de I. A. O.-A., de estado civil casado y domiciliado en M. y de A. O. M.-O., de estado civil casada, el nacimiento se inscribió el 5 de febrero de 2018, un mes antes de la solicitud de opción, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de febrero de 2016.

2. Con fecha 14 de marzo comparecen los promotores y se ratifican en su solicitud y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Móstoles dicta auto de fecha 11 de abril de 2018 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil. Con fecha 7 de mayo de 2018 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de la menor y los promotores acompañan

certificado literal de nacimiento español de otra hija de ambos, nacida en Móstoles el 20 de noviembre de 2014, en la inscripción los padres aparecen como solteros y el nombre de la abuela materna no coincide respecto a la que consta en el certificado de nacimiento ecuatoguineano de su presunta hermana. Consta también hoja declaratoria de datos para la inscripción en las que sólo consta el nombre y apellidos de la optante y de los progenitores.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se aporta al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del Sr. A., concretamente se constata que declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en M. con fecha 18 de junio de 2012, que residía en España desde el año 2007, que su estado civil es soltero y que no tenía hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no mencionó a su hija porque pensó, erróneamente, que ese apartado se refería sólo a los hijos nacidos en España y ella siempre ha vivido en Guinea Ecuatorial con la familia de la madre.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2018, solicitando la desestimación del recurso, ya que la certificación de nacimiento local aportada no ofrece garantías suficientes para la inscripción, que además se produjo en el año 2018, en la que los padres aparecen como casados cuando a lo largo del expediente se han declarado solteros. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que esta nació el de 2005 en B. (Guinea Ecuatorial), que los padres de la inscrita están casados entre sí, pese a que en varias ocasiones a lo largo del expediente se declararon solteros y fue inscrita el 5 de febrero de 2018, 12 años después de la fecha de nacimiento.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. A. en fecha 18 de junio de 2012, declaró que vivía en España desde el año 2007, que era soltero y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad A. B., nacido en T. (Marruecos) el de 2003 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 23 de julio de 2003, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta documento de identidad alguno del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción, ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución el padre del menor, Sr. M. B. B. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del Registro Civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, A. B., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las

actuaciones al momento procedimental oportuno para que A. B., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de enero de 2021 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad M. B., nacido en T. (Marruecos) el de 2000 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 23 de agosto de 2000, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta entre la documentación documento de identidad del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción, ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de

hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución el padre del menor, Sr. M. B. B. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del registro civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, tenía 16, es necesario que el mismo, M., hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del CC). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Nador, pese a residir en Marruecos, ni en cuanto a su presunto progenitor que sólo ha comparecido documentalmente con la interposición del recurso, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. B. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante es mayor de edad, tiene 20 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que M. B. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el

artículo 20.1.a y 20.2.c del CC, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. M. B. B., naturalizado español cuando el optante tenía 15 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 18 de enero de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, M. B., nacido en O. (Marruecos) el de 2005 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 11 de mayo de 2005, por declaración de un tío paterno, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta documento de identidad alguno del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción,

ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución, el padre del menor, Sr. M. B. B., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del registro civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, M. B., menor de 14 años, tenía 11, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del

domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que M. B., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 18 de enero de 2021 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Comparecen en el Registro Civil de Tarrasa (Barcelona) don C. A. D., nacido el 15 de marzo de 1979 en T. (Senegal) y de nacionalidad española obtenida por residencia, y su esposa M. A., nacida el 25 de septiembre de 1987 en T. y de nacionalidad senegalesa, para solicitar la autorización judicial previa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años N.-M. A. A., nacida el de 2008 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y pasaporte español del padre, permiso de residencia en España de la madre de la menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte senegalés madre, expedido el 28 de septiembre de 2015, volante de empadronamiento colectivo en T., el Sr. A. desde el 23 de octubre de 2002 y la Sra. A. desde el 28 de febrero de 2011, certificado de nacimiento local en extracto de la menor, nacida el de 2018, hija de C. y de M. A., no consta la fecha en la que se produjo la inscripción ni por quién, certificado local de matrimonio, celebrado el 5 de abril de 2004 e inscrito el 22 de febrero de 2005, también consta su inscripción en el Registro Civil español con fecha 7 de junio de 2017 y certificado literal de nacimiento español del Sr. A. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de enero de 2016.

2. Con fecha 25 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil de Tarrasa dicta auto concediendo la autorización solicitada y, con fecha 14 de marzo siguiente se levanta acta de opción, se cumplimenta la hoja declaratoria de datos para la inscripción. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. C. A. D., concretamente solicitud suscrita el 17 de enero de 2014, en la que declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. M. A., de nacionalidad senegalesa y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos en el año 2005 en T. (Senegal), en el año 2012 y 2013, estos nacidos en T., no mencionando al ahora optante, nacida en 2008, pese a que entonces era de menor edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hija en la solicitud porque era la única hija residente en Senegal con sus abuelos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de enero de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en Senegal, sin que conste su fecha de inscripción en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 17 de enero de 2014, que mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a tres, nacidos en uno en Senegal en 2005 y otros dos en T. en 2012 y 2013, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (50ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los padres y representante legales de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con el ciudadano español que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de don A.-A. K. B., nacido en B.-N. (Bangladesh) el 1 de enero de 1970 y de nacionalidad española y de K. N., nacida el 5 de febrero de 1979 en D. (Bangladesh), en nombre de su hija menor de edad A.-A. B. A., nacida el de 2010 en D. (Bangladesh) y de nacionalidad bangladesí, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es casados.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local de la menor, inscrita el 19 de octubre de 2016, casi 6 años después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del Sr. K. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de mayo de 2015, volante de empadronamiento en M., la Sra. N. y la menor optante desde el 9 de marzo de 2018 y el Sr. K. desde el 17 de julio de 2006, certificado de la Embajada de Bangladesh en Madrid acreditando que la menor ostenta la nacionalidad de dicho país, documento nacional de identidad del padre, pasaporte de Bangladesh de la madre, expedido el 23 de noviembre de 2016, solicitud de tarjeta de extranjero de la Sra. N. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte de Bangladesh de la optante, expedido el 22 de noviembre de 2016, con visado de 90 días para los estados Schengen, expedido por la Embajada de España en Dhaka, válido entre el 15 de diciembre de 2017 y el 12 de junio de 2018 y sello de entrada en España el 1 de marzo de 2018 e informe de prueba biológica de paternidad realizada al promotor y a la optante, emitido por un laboratorio privado de M. y con resultado positivo.

2. Con fecha 27 de junio de 2018 se dicta providencia por la encargada del registro civil acordando la incoación del procedimiento de autorización, citando al promotor para el día 25 de septiembre de 2018. Con fecha 8 de agosto siguiente, se emite informe por parte del ministerio fiscal en el que hace referencia a que el promotor ya instó un expediente anterior, n.º 500/2018, que también concluyó con la denegación de la autorización para optar en nombre de la misma menor, ya que no la había mencionado entre sus hijos menores al formular su solicitud de nacionalidad por

residencia, añadiendo respecto a la prueba de ADN aportada, que ésta debe practicarse y ser valorada en un procedimiento judicial.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto en el que hace referencia al expediente anterior, con resultado denegatorio para la solicitud del promotor, y deniega también la petición de autorización en este segundo procedimiento por los mismos argumentos del ministerio fiscal, que coinciden con el criterio mantenido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en varias resoluciones, relativo a que las pruebas biológicas como la aportada, pueden ser suficientes en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que esa vía proporciona, pero no en la del expediente gubernativo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise la denegación con base fundamentalmente en la prueba biológica realizada en España, añadiendo la existencia del certificado de nacimiento local, documento que sirvió para que la Embajada de España en Dhaka concediera a su hija el visado para viajar a España.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor por los argumentos que ya expuso en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, añadiendo la circunstancia de que la menor fue inscrita en el registro civil local en octubre de 2016, más de un año después de la obtención de la nacionalidad española por su presunto padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. En primer lugar debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos, siendo este el caso ahora examinado ya que, según consta tanto en el informe del

ministerio fiscal como en el auto impugnado, el promotor ya solicitó con anterioridad la autorización previa para optar en nombre de su presunta hija, A.-A. B. A., menor de 14 años, siendo denegada su petición, reiterando la solicitud con base en una prueba biológica de paternidad realizada en M. y cuyo informe aporta.

III. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no poder ser admitida ni valorada la prueba biológica aportada en vía gubernativa, sino que debe serlo en un procedimiento judicial. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

V. En el presente expediente, se ha solicitado por segunda vez autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor, A.-A. B. A., nacida el de 2010 en Bangladesh, en la primera ocasión la petición fue denegada porque el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Esta segunda solicitud se basa en la realización de una prueba biológica, ADN, que acredita la relación de filiación de la menor con el Sr. K. B., aportando el informe correspondiente del laboratorio que la realizó. No obstante, no puede prosperar el expediente en vía gubernativa ya que, según criterio establecido la realización, examen y valoración de una prueba como la aportada debe realizarse en la vía judicial correspondiente con todas las garantías procesales que conlleva. Por último, debe significarse respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que la documentación local de nacimiento de la menor permitió la obtención de su visado por parte de las autoridades de la embajada española en D., que estas actuaron conforme a su propia competencia, que no es la declaración ni la concesión de la nacionalidad española ni la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de enero de 2021 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción, en la que se aprecian datos discrepantes con los contenidos en otros documentos del expediente, para que el interesado, ahora mayor de edad, declare por sí mismo su voluntad de optar a la nacionalidad española, aporte la documentación pertinente para acreditar las circunstancias que deben constar en la inscripción y, previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado del registro civil competente nueva resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y su presunto progenitor como representación legal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2017, comparece en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), M. A. T., menor de edad, nacido en Nigeria el de 2001, domiciliado en S.-P.-M. (Barcelona) y de nacionalidad nigeriana, asistido por su padre y representante legal, A. T. N., nacido en A.-A. (Costa de Marfil) el 20 de marzo de 1979, domiciliado en la misma localidad del menor y de nacionalidad española y con autorización notarial de la madre del menor, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitar su inscripción de nacimiento. Se levanta acta de opción, en ella se hace constar que la madre del menor es F. A. y que el nombre y apellidos del optante serían M. A. T. A.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, bastante confusa, en la que el menor optante aparece identificado como M. A. T. K., nacido en A. (Costa de Marfil), no en Nigeria, si coincide la fecha de nacimiento, el padre se declara soltero y nigeriano cuando nació el menor y actualmente casado y español, la madre aparece identificada como G. K., no la persona que consta en el acta de opción, nacida el 4 de diciembre de 1979, resulta ilegible el lugar, soltera cuando nació el optante y casa actualmente, en ambos momentos de nacionalidad nigeriana, no hay matrimonio de los padres.

También consta certificado histórico de empadronamiento del menor en S.-P.-M., desde el 22 de septiembre de 2017 y natural de Nigeria, pasaporte nigeriano del optante, expedido el 16 de abril de 2015, con visado válido para los estados del espacio Schengen, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. N., inscrito en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) consta nacido en A.-A. y país Nigeria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de julio de 2013, documento nacional de identidad en el que se hace constar como país de nacimiento Costa de Marfil, certificado de escolarización del menor, certificado literal de nacimiento local del optante, en el que consta nacido en A. (Costa de Marfil), hijo de A. T., nacido en A.

y de G. K., nacida el 4 de diciembre de 1979 en A. (Nigeria), domiciliada en A., la inscripción se hizo por declaración del padre el 28 de octubre de 2001, casi dos meses antes del nacimiento que se produjo el 18 de diciembre del mismo año, autorización otorgada por la Sra. K. el 3 de julio de 2017 para que el optante resida de forma permanente en España junto al Sr. T., su padre, al que autoriza para obtener para el menor el permiso de residencia y la nacionalidad española de su padre, declaración jurada de edad de la Sra. K. efectuada por un hermano mayor a fin de que sustituya al certificado de nacimiento, fe de nacimiento de la precitada otorgada por la Comisión Nacional de Población de Nigeria y tarjeta consular de la Sra. K. expedida por la Embajada de Nigeria en Costa de Marfil el 4 de diciembre de 2016.

2. Remitada la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita que se aporte al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la solicitud de inicio del mismo el Sr. T. declara que nació en A. (Costa de Marfil) y que es de nacionalidad nigeriana, que reside en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española y no declara hijos menores de edad, también consta permiso de residencia en España en el que consta de nacionalidad de Costa de Marfil, pasaporte nigeriano, expedido el 8 de agosto de 2011 en España, certificado de empadronamiento en M.-R. (Barcelona), certificado literal de nacimiento, nacido en A. (municipio de Abiyán) el 20 de marzo de 1970 e inscrito el 10 de octubre de 2011, igualmente aportó certificado de inscripción del matrimonio con ciudadana española, celebrado el 21 de julio de 2008, certificado de antecedentes penales tanto como de Costa de Marfil como de Nigeria, por último consta acta de la audiencia reservada que se le practicó el 13 de junio de 2012, en la que declaró que vive en España desde el año 2001, que obtuvo su primer permiso de residencia en 2008, que desde entonces sólo ha viajado una vez a su país, durante un mes, y al preguntarle si sus hijos menores estudian, si la educación que reciben es la misma sean varones o mujeres y su opinión, se limita a contestar que no.

3. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre el optante era menor de edad, habiendo posteriormente instado la opción de nacionalidad del mismo, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

4. Notificada la resolución el optante y su presunto progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio no hay motivos suficientes para la denegación de su solicitud, ya que aportó los documentos de nacimiento de sus hijos del registro local, en Costa de Marfil, añadiendo que el optante y su otra hija tienen diferente madre, que cuando inició su expediente de nacionalidad por residencia no tenía los certificados de nacimiento de sus hijos, por eso no los mencionó

porque no se hubiera admitido sin la documentación y, posteriormente durante la tramitación no se le solicitó que se aportaran, por último alega que sus hijos han sido reagrupados como familiares suyos y conviven con s esposa y con él. Adjunta certificados de nacimiento en extracto de sus hijos, M. A., hijo de A. T. y de G. K. y Z.-Y., hija de A. T. y de F. A. A., también los pasaportes de ambos y documento notarial recogiendo las manifestaciones del presunto padre y de su esposa, en el que aquél manifiesta que tiene tres hijos de tres relaciones anteriores, aunque dos de ellos nacieron el mismo día, y todo ellos son de nacionalidad nigeriana.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de octubre de 2002, 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de abril, 27-6ª, 29-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El interesado, mayor de 14 años, comparece asistido por su presunto progenitor como representante legal, con autorización notarial de su presunta madre, en el Registro Civil de Sabadell, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada, al no estimar acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción del optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación del expediente se aprecian desde su inicio, acta de declaración de opción, discrepancias en datos relevantes para estimar su concesión y su posterior inscripción en el Registro Civil español, así en dicho documento consta que el menor optante nació en Nigeria, cuando nació en Costa de Marfil, identifica a una persona como su madre cuando de los documentos aportados sobre su nacimiento su progenitora es otra persona, hay numerosas discrepancias sobre su nacionalidad, en unos documentos aparece como nigeriano, en otros como de Costa de Marfil, lo mismo sucede con la nacionalidad de origen de su presunto progenitor, ahora nacionalizado español y, por último hay datos indispensables para la inscripción que resultan incongruentes, por ejemplo la fecha de nacimiento del menor en su certificado local y la fecha en que se inscribió.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Vistas las discrepancias relatadas que deben ser subsanadas y que, en el actual momento procedimental, el optante ya es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 20.2.c del CC en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de formularse la declaración de opción, para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión del interesado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 26 de enero de 2018, D.ª C. R. F., mayor de edad, nacida en República Dominicana en 1979 y de nacionalidad

española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M.-T. G. R., nacida en República Dominicana el de 2003 e hija de H. G. N., nacido también en República Dominicana en 1977 y de nacionalidad dominicana.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. R., en el que se hace constar que ambos progenitores, nacieron en V.-N., B. (República Dominicana), que eran solteros cuando nació la menor y no declaran su estado civil en el momento de la solicitud, documento nacional de identidad de la Sra. R., comparecencia de la misma ante el Registro Civil Central, el 23 de enero de 2018, para autorizar a un ciudadano español para que solicite la inscripción y opción a la nacionalidad de la optante, acta inextensa de nacimiento de la menor, inscrita el mismo día del nacimiento por declaración del padre, Sr. G. N., se hace constar que éste está soltero y de la madre, Sra. R. F., no se hace constar su estado civil ni su lugar de nacimiento, inscripción literal de nacimiento española de la Sra. R. F., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 13 de agosto de 2014, permiso de residencia permanente en España del Sr. G. N., permiso de residencia en España de la optante y volante de empadronamiento colectivo en el municipio de P.-A. (Madrid), el Sr. G. desde el 21 de octubre de 2003, la Sra. R. desde el 28 de julio de 2010 y la optante desde el 17 de agosto de 2016, posteriormente, con fecha 5 de abril de 2018 la Sra. R. comunica al Registro Civil Central el cambio de su domicilio, aportando nuevo volante colectivo de empadronamiento en el mismo municipio pero en el que ya no consta como residente el Sr. G. N.

2. Con fecha 4 de junio de 2018 el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad española por residencia a la Sra. R.. En la documentación consta solicitud formulada el 7 de marzo de 2013 en P.-A., en ella la solicitante declaraba que nació en B. (República Dominicana), que vive en España desde el año 2008, que está casada con H. G. N., de nacionalidad dominicana y declara que tiene dos hijos menores de edad, nacidos en 1999 y 2001 en V.-N., ninguno de ellos la ahora optante. También consta acta inextensa de matrimonio dominicana de la Sra. R. y el Sr. G., celebrado el 25 de agosto de 2003, por lo que no eran solteros cuando nació la optante, pese a lo manifestado en la hoja declaratoria de datos y respecto al Sr. G. en el certificado local de nacimiento de su presunta hija y certificados de nacimiento locales de los hijos citados en la solicitud, en ellos consta que cuando nació la hija mayor, en 1999, el Sr. G. estaba casado y la Sra. R. soltera y cuando nació el menor, en 2001, ambos progenitores eran solteros.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de junio de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, M.-T., ya que no fue mencionada por la declarante cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad, tenía 9 años y por tanto estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

4. Notificado el auto a la promotora, la Sra. R. F., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad porque entonces no disponía de su certificado de nacimiento, que no lo tuvo hasta el año 2013 porque se dilató el proceso ya que hubo que hacer rectificaciones en alguno de los datos de la nacida porque había un error, añadiendo que a su juicio reúne los requisitos para la aplicación del artículo 20 del Código Civil y, por último manifiesta que adjunta un estudio genético que demuestra el parentesco. No consta documento alguno unido al escrito de recurso, salvo la autorización otorgada a una persona representante de la recurrente para presentar el recurso.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como española no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en agosto del año 2014, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad dominicana. La encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que la misma no había mencionado la existencia de esa hija cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces la optante menor de edad, pero mayor de 14 años, era necesario que la misma, M.-T., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del CC). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, pese a residir en España, ni en cuanto a su progenitor que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. R. F. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de junio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que M.-T. G. R., declare su voluntad de optar a la nacionalidad

española con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b del CC, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, la Sra. R. F., naturalizada española cuando la optante tenía 10 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2018, comparece en el Registro Civil de Monzón (Huesca) don L. J. T., nacido el 1 de marzo de 1972 en Gambia, según su documento nacional de identidad o el 1 de enero de 1972, según su inscripción de nacimiento española, de nacionalidad española obtenida por residencia, con declaración notarial de consentimiento de F. B. J., nacida el 5 de marzo de 1982 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española, previa autorización judicial concedida por la encargada del Registro Civil de Monzón el 24 de enero de 2018, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años H. J. J., nacido el de 2009, en Gambia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. J. T., nacido el 1 de marzo de 1972 en K. (Gambia), pasaporte gambiano de la Sra. J., nacida el 5 de marzo de 1982 en K., declaración de consentimiento de la precitada,

prestada en B. el 10 de noviembre de 2017, manifestando que es la madre biológica de H. J., nacido el de 2009 y autorizando a su padre L. J., domiciliado en España, para que solicite el pasaporte español y cualquier otro documento que permita la naturalización como español de su hijo y también para que firme por ella todos los documentos necesarios, pasaporte gambiano del menor, expedido el 12 de mayo de 2017, nacido en K. el de 2009, certificado literal de nacimiento español del Sr. J. T., consta como nacido el 1 de enero de 1972, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013, certificado de nacimiento local del menor, inscrito el 10 de abril de 2017, casi 8 años después del nacimiento y por persona que no era ninguno de sus progenitores.

2. Levantada el acta de opción, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J., concretamente la solicitud formulada el 27 de enero de 2011 en M., en ella declara que nació el 1 de marzo de 1972, que está casado con F. B. J., de nacionalidad gambiana, y que tiene cinco hijos menores de edad, el mayor, nacido el 24 de abril de 1999 y el menor, nacido el de 2009, tienen el mismo nombre, B. L., todos nacidos en Gambia, ninguno de ellos coincide con el nombre del optante.

3. Con fecha 23 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2011, aunque era menor de edad, además el menor fue inscrito el 10 de abril de 2017, casi 8 años después de su nacimiento y cuatro después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española, por persona que no era ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que de los cinco hijos mencionados a cuatro se les ha concedido la nacionalidad española y no al último, añadiendo que el nacido el de 2009 aparece como B. pero esto es un error, porque debía aparecer como H., adjuntando una declaración de la Sra. F. B. J., en B. el 6 de octubre de 2017, refiriendo que cometió un error al expedir su libro de familia e hizo constar el nombre de B. cuando el correcto es H., en un segundo escrito el recurrente manifiesta que si mencionó a su hijo al tramitar su nacionalidad española, pero que aparece como B. y no como H., porque la persona que tramitó la solicitud le mencionó que no podía haber dos hermanos con el mismo nombre y para evitarlo los progenitores iniciaron trámites en el Registro Civil de Gambia para cambiar el nombre, pasando a llamarse H. siendo los demás datos iguales, también manifiesta que aportó los documentos en el registro civil de su localidad para que lo remitieran al Registro Civil Central pero no lo hicieron, por lo que no han podido tenerse en cuenta y por ello los adjunta. Se acompaña

traducción del certificado de nacimiento del optante, con los mismos datos del que ya consta en el expediente, sin que se aprecie referencia a modificación de nombre alguna, y declaración de la Sra. F. B. J. sobre el error en el nombre de su hijo alegado, original y traducción.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado, H. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2009 y fue inscrito el 10 de abril de 2017.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dicho hijo, mencionó a cinco, dos de ellos con el mismo nombre, B., y uno de estos con la fecha de nacimiento del ahora optante de 2009, alegando al respecto en su recurso que fue un error mencionar el nombre de B., en un primer escrito manifiesta que el error fue de su esposa al expedir su libro de familia, adjuntando declaración de ésta, cuando en el expediente no hay ningún libro de familia, y en un segundo escrito declara que avisados de que no podían tener dos hijos con el mismo nombre, iniciaron los trámites para rectificar el del optante en su certificado de nacimiento, pasando a llamarse H., también manifiesta que adjunta documentación al respecto pero no es así, no existiendo prueba alguna de lo alegado. Además, el optante fue inscrito mucho después de su nacimiento e incluso bastante después de la naturalización de su presunto progenitor como español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2021 (54ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción, en la que se aprecian datos discrepantes con los contenidos en otros documentos del expediente, para que la interesada, ahora mayor de edad, declare por sí misma su voluntad de optar a la nacionalidad española, aporte la documentación pertinente para acreditar las circunstancias que deben constar en la inscripción y, previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado del registro civil competente nueva resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por su presunto progenitor como representación legal y ratificado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2017, comparece en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), Z.-Y. T, menor de edad, nacida en Nigeria el de 2000, domiciliada en S.-P.-M. (Barcelona) y de nacionalidad nigeriana, asistida por su padre y representante legal, A. T. N., nacido en A.-A. (Costa de Marfil) el 20 de marzo de 1979, domiciliado en la misma localidad de la menor y de nacionalidad española y con autorización notarial de la madre de la menor, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitar su inscripción de nacimiento. Se levanta acta de opción, en ella se hace constar que la madre de la menor es F. A. y que el nombre y apellidos de la optante serían Z.-Y. T. A.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, bastante confusa, suscrita por la optante y su presunto progenitor, se hace constar como lugar de nacimiento A. (Costa de Marfil), no en Nigeria, también se hace constar que la madre nació en A. (Costa de Marfil) el 10 de mayo de 1981, el padre se declara soltero y nigeriano

cuando nació la menor y actualmente casado y español, la madre aparece identificada como F. A. A., soltera cuando nació la optante y casada actualmente, en ambos momentos de nacionalidad nigeriana, no hay matrimonio de los padres.

También consta certificado histórico de empadronamiento de la menor en S.-P.-M., desde el 22 de septiembre de 2017 y natural de Nigeria, pasaporte nigeriano de la optante, expedido en A. el 15 de enero de 2015, con visado válido para los estados del espacio Schengen, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. N., inscrito en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) consta nacido en A.-A. y país Nigeria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de julio de 2013, documento nacional de identidad en el que se hace constar como país de nacimiento Costa de Marfil, certificado de escolarización de la menor, certificado literal de nacimiento local de la optante, en el que consta nacido en A. (Costa de Marfil), hijo de A. T., nacido en A. y de F. A. A., nacida el 10 de mayo de 1981 en A. (Costa de Marfil), domiciliada en D. (Costa de Marfil), la inscripción se hizo por declaración del padre el 25 de septiembre de 2001, autorización otorgada por la Sra. A. el 3 de julio de 2017 para que la optante resida de forma permanente en España junto al Sr. T., su padre, al que autoriza para obtener para la menor el permiso de residencia y la nacionalidad española de su padre, certificado de nacimiento en extracto de la Sra. A. y tarjeta consular de la precitada expedida por la Embajada de Nigeria en Costa de Marfil el 4 de febrero de 2016.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita que se aporte al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la solicitud de inicio del mismo el Sr. T. declara que nació en A. (Costa de Marfil) y que es de nacionalidad nigeriana, que reside en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española y no declara hijos menores de edad, también consta permiso de residencia en España en el que consta de nacionalidad de Costa de Marfil, pasaporte nigeriano, expedido el 8 de agosto de 2011 en España, certificado de empadronamiento en M.-R. (Barcelona), certificado literal de nacimiento, nacido en A. (municipio de A.) el 20 de marzo de 1970 e inscrito el 10 de octubre de 2011, igualmente aportó certificado de inscripción del matrimonio con ciudadana española, celebrado el 21 de julio de 2008, certificado de antecedentes penales tanto como de Costa de Marfil como de Nigeria, por último consta acta de la audiencia reservada que se le practicó el 13 de junio de 2012, en la que declaró que vive en España desde el año 2001, que obtuvo su primer permiso de residencia en 2008, que desde entonces sólo ha viajado una vez a su país, durante un mes, y al preguntarle si sus hijos menores estudian, si la educación que reciben es la misma sean varones o mujeres y su opinión, se limita a contestar que no.

3. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que su presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre la optante era menor de edad, habiendo

posteriormente instado la opción de nacionalidad de la misma, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

4. Notificada la resolución el presunto progenitor de la optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que posteriormente fue ratificado por la interesada, ya mayor de edad, en el escrito alegan que a su juicio no hay motivos suficientes para la denegación de su solicitud, ya que aportó los documentos de nacimiento de sus hijos del registro local, en Costa de Marfil, añadiendo que la optante y su otro hijo tienen diferente madre, que cuando inició su expediente de nacionalidad por residencia no tenía los certificados de nacimiento de sus hijos, por eso no los mencionó porque no se hubiera admitido sin la documentación y, posteriormente durante la tramitación no se le solicitó que se aportaran, por último alega que sus hijos han sido reagrupados como familiares suyos y conviven con su esposa y con él. Adjunta certificados de nacimiento en extracto de sus hijos, M. A., hijo de A. T. y de G. K. y Z.-Y., hija de A. T. y de F. A. A., también los pasaportes de ambos y documento notarial recogiendo las manifestaciones del presunto padre y de su esposa, en el que aquél manifiesta que tiene tres hijos de tres relaciones anteriores, aunque dos de ellos nacieron el mismo día, y todo ellos son de nacionalidad nigeriana.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de octubre de 2002, 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de abril, 27-6ª, 29-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. La interesada, mayor de 14 años, comparece asistida por su presunto progenitor como representante legal, con autorización notarial de su presunta madre, en el Registro Civil de Sabadell, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada, al no estimar acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción de la optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación del expediente se aprecian desde su inicio, acta de declaración de opción, discrepancias en datos relevantes para estimar su concesión y

su posterior inscripción en el Registro Civil español, así en dicho documento consta que la menor optante nació en Nigeria, cuando nació en Costa de Marfil, identifica hay numerosas discrepancias sobre su nacionalidad, en unos documentos aparece como nigeriana, en otros como de Costa de Marfil, lo mismo sucede con la nacionalidad de origen de su presunto progenitor, ahora nacionalizado español y, por último hay datos indispensables para la inscripción que no quedan debidamente acreditados.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Vistas las discrepancias relacionadas que deben ser subsanadas y que, en el actual momento procedimental, la optante ya es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 20.2.c) del CC en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de formularse la declaración de opción, para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión de la interesada.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el optante, mayor de 14 años en el momento de la solicitud y mayor de edad actualmente, formule por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española ante el

registro civil competente, y tras ello se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2018, don S.-I. H. B., nacido en G. (Pakistán) el 3 de febrero de 1973 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hijo S. I. A., nacido en G. el 16 de febrero de 2001, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hojas declaratoria de datos para la inscripción, formulada por un representante del padre, consta en el expediente la autorización, también que la madre del mismo es K. B. S., nacida el 25 de diciembre de 1971 en G. y con domicilio en Gran Bretaña, haciendo constar que los padres estaban solteros en las fecha de nacimiento del menor, certificado local de nacimiento del menor, inscrito como S. I. A., nacido el 16 de febrero de 2001, hijo de S. I. H. S. y de Q. B. S., ambos pakistaníes, certificado literal de nacimiento español del padre, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de noviembre de 2015 y a partir de ese momento su filiación será S. I. H. B., documento nacional de identidad del padre del optante, pasaporte pakistaní del menor, expedido el 20 de noviembre de 2015 y con sello de entrada en M. (Inglaterra) el 26 de diciembre de 2017 con visado concedido por el Reino Unido, certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid relativo a los datos de identidad del menor y su pasaporte y volante de empadronamiento en C. V. (Madrid) del padre y promotor.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2018 el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad por residencia del padre del optante. Entre la documentación consta solicitud formulada en M., de fecha 11 de agosto de 2010, en la que el interesado no declara desde cuando lleva residiendo en España, declara que está casado con una ciudadana española y no menciona tener hijos menores de edad, también consta tarjeta de residencia del interesado como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte pakistaní, expedido el 15 de diciembre de 2005 en la Embajada de Pakistán en Madrid, volante de empadronamiento en M., certificado de nacimiento local, inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el 31 de octubre de 2008, inscripción en la Embajada de Pakistán en Madrid, con fecha 10 de agosto de 2010 y también consta acta de la audiencia reservada practicada al R. H. y en la que manifestó que no tenía hijos menores de edad.

3. Con fecha 2 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto padre no mencionó al menor optante en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada en el año 2010, pese a que el optante era menor de edad, tenía 9 años, y el solicitante estaba obligado a declarar sus datos, según establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se suscitan dudas razonables sobre la relación de filiación del menor respecto de un ciudadano español que la documentación local aportada, por falta de garantías, no es suficiente para disipar.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. I. H. B., presunto padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó al menor como su hijo en su expediente de nacionalidad porque en esas fechas no sabía si vivía, ya que cinco años antes, en 2005 se produjo un terremoto en su país de origen en el que desapareció su familia, en aquél momento junto al padre de su esposa presentó la denuncia por la desaparición, añadiendo que aporta prueba de ADN y también señala que hay un error en la identificación de su hijo y de él mismo en el expediente, que él es S. I. H. B. y su hijo es S. I. A. Adjunta informe de laboratorio español para acreditar la relación con el menor, habiéndose tomado muestras de éste, de su madre (ambos residentes en Gran Bretaña) y del presunto padre, no se adjunta testimonio de la denuncia por desaparición, ni pasaporte del hijo, ni de las referencias publicadas sobre el terremoto, pese a lo manifestado en su escrito.

5. Previo informe del ministerio fiscal, de 8 de marzo de 2019, en el que se propone la confirmación de la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. S.-I. H. B., de origen pakistaní y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de noviembre de 2015, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, aunque las hojas de declaratorias de datos están suscritas por su esposa y madre de los optantes, a favor de su hijo, S. I. A., de 17 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacido en G. (Pakistán) el 16 de

febrero de 2001, el fundamento legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. H. B. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *“las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”* y el artículo 20.2. en sus apartados b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *“por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”* y *“c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que *“el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes”* y que *“la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”*, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, S. I. A., nacido el 16 de febrero de 2001 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, sin que haya comparecido en ningún momento del procedimiento. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste, ahora mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 20 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, mayor de 14 años en aquel momento, actualmente mayor de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2018, doña O.-B. O. M., nacida el 17 de marzo de 1980 en M. Y. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, J.-N. N. O., nacida el 15 de marzo de 2002 en M., B. N. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial el 14 de junio de 2016, por declaración de la presunta progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de agosto de 2013; certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de M. y acta notarial de consentimiento del presunto padre, don E. N. O. M., de nacionalidad ecuato-guineana para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la promotora, presunta madre de la optante, se constata que en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Torrent el 28 de octubre de 2010, ésta declaró que su estado civil era soltera y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en A. de H. el 12 de diciembre de 2005, de nombre E.-M. N. B.

3. Con fecha 27 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por la promotora, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica de la interesada con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en la declaración efectuada ante el encargado del Registro Civil de Torrent el 21 de agosto de 2013, indicó que su estado civil era soltera y que tenía tres hijos menores de edad bajo su patria potestad, que ostentaban la nacionalidad guineana y uno de ellos la española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 18 de diciembre de 2018, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La promotora, presunta progenitora, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija nacida el 15 de marzo de 2002 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna, ya que la presunta progenitora no mencionó en modo alguno a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona

declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, que como mayor de 14 años en la fecha de la solicitud debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente es mayor de edad. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que H. C. D., nacido el 4 de febrero de 2003 en K. (República de Gambia), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don E. C. D., nacido el 1 de enero de 1968 en K. V. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, doña H. D., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el registro civil local el 19 de mayo de 2017, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2010; carnet de identidad gambiano de la madre y acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este centro directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 2 de mayo de 2008, declaró que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo: S. C. C., nacido el de 2005 en B. (Huesca) y M. C. C., nacido el de 2007 en B. (Huesca).

3. Por acuerdo de 12 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil gambiano se efectuó catorce años después del nacimiento, por declaración de un tercero.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando copia compulsada de libro de familia gambiano y su traducción, a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 19 de mayo de 2017, catorce años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 2 de mayo de 2008, declaró que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo: S. C. C., nacido el de 2005 en B. (Huesca) y M. C. C., nacido el de 2007 en B. (Huesca), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dicta sendos autos por los que autoriza a don H. L. T. K., nacido el 20 de octubre de 1989 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, don O. J., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, B. y H. T. J., nacidos ambos en B. K. (República de Gambia) en fecha de 2013, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Balaguer en fecha 13 de julio de 2018.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: pasaportes gambianos y certificados gambianos de nacimiento de los menores; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2016 y registro de matrimonio de los progenitores formalizado en la República de Gambia.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 24 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Alfarrás, manifestó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus dos hijos menores de edad en dicha fecha, como venía obligado y dado que las inscripciones de nacimiento

de los menores se efectuaron casi cinco años después de producido el hecho inscribible, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que no les citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que le indicaron que no hacía falta informar de los hijos que no se encontraban en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 9 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que ambos nacieron el 2013 en B. K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 13 de marzo de 2018, casi cinco años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 24 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Alfarrás, manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los optantes que en ese momento eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en

la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuato-guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se autoriza a doña J.-M. M. B., nacida el 13 de marzo de 1990 en E. Y.-B. L. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, con acta notarial de autorización paterna otorgada por don B. A. N., padre de la menor, de nacionalidad ecuato-guineana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, D. A. M., nacida el de 2008 en N.-E. E. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 18 de abril de 2018.

Se aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Guinea-Ecuatorial; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con

inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de mayo de 2015 y certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Z.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 29 de agosto de 2013 formulada ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo, de nombres: L.-B. B. E., nacida el 30 de julio de 2006 en E.-Y. y Á.-I. B. M., nacida el de 2012 en Z.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen todos los requisitos legales establecidos.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 27 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 2015 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en N.-E. E. (República de Guinea Ecuatorial), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 29 de agosto de 2013 formulada ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo, de nombres L.-B. B. E., nacida el de 2006 en E.-Y. y Á.-I. B. M., nacida el de 2012 en Z., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Olot (Gerona) dicta sendos autos por los que autoriza a don M. S. C., nacido el 10 de marzo de 1976 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, doña P. C., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en D. B. (República de Gambia), M. S. C., nacida el de 2010; H. S. C., nacida el de 2012 y E. S. C., nacido el de 2012, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Olot en fecha 6 de julio de 2017.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificados gambianos de nacimiento de los menores y su traducción, legalizados; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de enero de 2016; pasaporte gambiano y acta de consentimiento de la progenitora para que sus hijos opten por la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 20 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Olot, manifestó que su estado civil era casado con doña P. C., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres: M. S., nacido elde 2000; H. S., nacido el de 2002; S. S., nacido el de 2004 y F. S., nacida el de 2007.

3. Con fecha 3 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus tres hijos menores de edad en dicha fecha, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que el hecho de que no mencionara a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de los certificados de nacimiento legalizados aportados.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 29 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores M. S. C., H. S. C. y E. S. C., por medio de sendas certificaciones gambianas en las cuales se hace constar que éstos nacieron en D. B. (República de Gambia), en fechas de 2010 y de 2012 en el caso de H. y E., respectivamente, constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 20 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Olot, manifestó que su estado civil era casado con doña P. C., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres: M. S., nacido el de 2000; H. S., nacido el de 2002; S. S., nacido el de 2004 y F. S., nacida el de 2007, no citando en modo alguno a los optantes que en ese momento eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se autoriza a doña R. El J., nacida el 31 de diciembre de 1980 en N. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, con poder notarial otorgado por el presunto progenitor, don M. T.-O. A., de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. T.-O. El J., nacida el de 2004 en N. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta que nació el 19 de mayo de 1974 en E.-N. (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016; certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se incluye a la menor y a la progenitora y poder otorgado por el presunto padre ante notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias, por el que autoriza a doña R. el J. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 10 de abril de 2014 dirigida al Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), que su estado civil era casado con doña H. F., de nacionalidad marroquí, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 24 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española por falta de información, que la menor es fruto de su anterior matrimonio y que el hecho de que cometiera un error en la interpretación del impreso, no debe hacer dudar de la filiación biológica de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir

el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2004 en N. (República Islámica de Mauritania), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 10 de abril de 2014 ante el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), manifestó que su estado civil era casado con doña H. F., de nacionalidad marroquí, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2018 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valencia, por el que se autoriza a don M.-I. K. B., nacido el 12 de mayo de 1966 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. P., de nacionalidad pakistaní, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce

años, M. A. I. K., nacido el de 2007 en G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 8 de mayo de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de V. del presunto padre; pasaporte pakistaní y certificado de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Gobierno de Punjab; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 2013; certificado de inscripción de nacimiento de la madre expedido por el Gobierno de Punjab; certificado de inscripción de matrimonio de los promotores, expedido por el Gobierno de Punjab y declaración jurada de consentimiento de la madre, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de abril de 2011 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G., de nombres: P. I. K., nacido el 9 de marzo de 1994; M. A. I. K., nacido el 24 de julio de 1996 y A. A., nacido el de 2006.

3. Con fecha 26 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de registro de familia pakistaní a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en G., constatándose que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de abril de 2011 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G., de nombres: P. I. K., nacido el 9 de marzo de 1994; M. A. I. K., nacido el 24 de julio de 1996 y A. A., nacido el de 2006, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2018, don W. C. G., nacido el 20 de junio de 1976 en A. (República Federal de Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad y mayor de catorce años, I. A. C., nacido el de 2001 en I., Lagos (República Federal de Nigeria), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República Federal de Nigeria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y volantes de empadronamiento del optante y del presunto progenitor, expedidos por el Ayuntamiento de B.

2. Con fecha 18 de agosto de 2018 se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud de nacionalidad formulada en fecha 15 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, que su estado civil era casado con doña G. A. C., de nacionalidad española, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en L. (República Federal de Nigeria), de nombres: W. H. C., nacido el de 1999; D. E. C., nacido el de 2001 y V. I. C., nacido el de 2003.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia por error y que aportó al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad, acompañado pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con su hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del optante, nacido el 29 de de 2001 en I., L. (República Federal de Nigeria), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que

renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído al interesado, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por el propio interesado asistido por su representante legal. Tampoco consta en el expediente que se haya oído a la madre del optante, menor de edad en la fecha de la solicitud y, por tanto, titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC).

Dado que en la actualidad el interesado es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, doña C.-V. A. H., nacida el 22 de noviembre de 1973 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, E. V. A., nacida el de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento de la optante apostillada, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016; volante de empadronamiento de la optante en el Ayuntamiento de M. y poder otorgado por el progenitor, don C. V. E., de nacionalidad dominicana, a la Sra. A. H. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la interesada.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de la información recibida se constata que ésta, en solicitud formulada en fecha 16 de junio de 2014 ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la optante, nacida el de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la interesada, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por la propia interesada asistida por su representante legal.

Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-J. G. F., nacido el 14 de septiembre de 1977 en D. de O., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, Y. G. R., nacida el de 2011 en D. de O., L. H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª Y. R. G., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre; certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora con don V. F. C., formalizado el 31 de octubre de 1998, que quedó disuelto por sentencia número de fecha 2 de marzo de 2006, firme desde el 14 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón; certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora con don O. H. R. en fecha 21 de julio de 2006, que

quedó disuelto por sentencia número de fecha 22 de septiembre de 2011, firme desde el 4 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón y certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con el promotor, don M.-J. G. F., formalizado el 6 de enero de 2016 en S. M. de P., L. H.

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre de la menor y que así consta en su certificado cubano de nacimiento, aportando diversas fotografías familiares. Por escrito adicional, el promotor aporta pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una

certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 2011 en D. de O., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con don O. H. R., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón, firme desde el 4 de octubre de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de enero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. P. R., nacido el 25 de septiembre de 1978 en C. de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, J.-E. P. B., nacido el de 2003 en C. de Á. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, D.^a M. B. S., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. M. G. el 2 de febrero de 2001, disuelto por escritura notarial número de fecha 30 de noviembre de 2005.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 29 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, manifestando su voluntad de someterse a una prueba biológica de ADN para acreditar la filiación paterna del menor.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 28 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en

La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el de 2003 en C. de Á. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. M. G. el 2 de febrero de 2001, disuelto por escritura notarial número de fecha 30 de noviembre de 2005, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera

probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con la voluntad de someterse a pruebas biológicas de ADN manifestada por el promotor en el escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de enero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. Q. A., nacido el 24 de diciembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª T. R. D., nacida el 21 de noviembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. Q. R., nacida el de 2003 en P. de la R., L. H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. Q. A., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado local del matrimonio de la progenitora con don L. V. R., formalizado en L. H. el 17 de

diciembre de 1995, disuelto por sentencia número dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cerro de fecha 16 de abril de 2003, firme el 25 de abril de 2003.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al promotor, representante legal de la menor, con acta de consentimiento de la progenitora, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 11 de septiembre de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos

de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el de 2003 en P. de la R., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don L. V. R., formalizado en L. H. el 17 de diciembre de 1995, disuelto por sentencia número dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cerro de fecha 16 de abril de 2003, firme el 25 de abril de 2003, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de enero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de diciembre de 2017 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de La Coruña por el que se autoriza a don M. D. D., nacido el 7 de diciembre de 1955 en N.-L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 12 de junio de 2009, con poder de representación otorgado por la madre del menor, D.^ª F. K., de nacionalidad senegalesa, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. D., nacido el de 2004 en N. B. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de diciembre de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de La Coruña; extracto del registro de actos de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal y su traducción; documento nacional de identidad del presunto progenitor y autorización otorgada por la madre del menor a favor del promotor, para que éste adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud formulada el 3 de mayo de 2007 ante el Registro Civil de La Coruña, que su estado civil era casado con D.^ª A. D., de nacionalidad senegalesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Senegal, de nombres: B. D., nacido el 11 de noviembre de 1999; M. D., nacido el 6 de abril de 1994; T. D., nacido el 27 de diciembre de 1989 y K. D., nacido el 6 de septiembre de 1995.

3. Con fecha 22 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que la filiación de su hijo se encuentra acreditada con el certificado de nacimiento aportado al expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de junio de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2004 en N. B. (República de Senegal), constándose que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 3 de mayo de 2007 ante el Registro Civil de La Coruña, declarando que su estado civil era casado con D.ª A. D., de nacionalidad senegalesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Senegal, de nombres: B. D., nacido el 11 de noviembre de 1999; M. D., nacido el 6 de abril de 1994; T. D., nacido el 27 de diciembre de 1989 y K. D., nacido el 6 de septiembre de 1995, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que S. D., nacido el de 2002 en B. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don N. D., nacido el 27 de diciembre de 1968 en M., K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª T. T., de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte de la República de Mali y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Mali se produce el 15 de enero de 2018 según sentencia supletoria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016 y copia literal de acta de matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el de 2004; I. D., nacido el de 2008 y A. D., nacido el de 2006.

3. Por acuerdo de 6 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y que la inscripción en el registro civil local se practicó el 15 de enero de 2018, dieciséis años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en la solicitud de nacionalidad española por residencia por error, aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 15 de enero de 2018 en virtud de sentencia suplementaria, dieciséis años después de producido el hecho inscribible, y con

posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el de 2004; I. D., nacido el de 2008 y A. D., nacido el de 2006, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que M. D., nacido el de 2004 en B. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don N. D., nacido el 27 de diciembre de 1968 en M., K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.^a T. T., de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte de la República de Mali y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Mali se produce el 15 de enero de 2018 según sentencia supletoria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016 y copia literal de acta de matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, que su estado civil era casado con D.^a T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el de 2004; I. D., nacido el de 2008 y A. D., nacido el de 2006.

3. Por acuerdo de 25 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que existe un error en la solicitud de nacionalidad española por residencia en cuanto a la fecha de nacimiento de éste, aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el de 2004 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 15 de enero de 2018 en virtud de sentencia suplementaria, casi catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el de 2004; I. D., nacido el de 2008 y A. D., nacido el de 2006, no mencionando en modo alguno al optante, que, en

aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 7 de enero de 2021 (9ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, nacida en 30 de enero de 1995, que ha resuelto sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, y se retrotraen las actuaciones para que se remitan al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 4 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña H. B., nacida el 30 de enero de 1995 en M.-P. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, nacido el 25 de mayo de 1954 en G. K. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013, entre otros documentos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por entender que éste era el competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 7 de octubre de 2014 la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 11 de noviembre de 2019, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 1-6ª de diciembre de 2010 y 7-54ª de octubre de 2016.

II. Los promotores del expediente, solicitan la opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 30 de enero de 1995, hija de padre español, por razón de patria potestad. La encargada del Registro Civil de Barcelona, que tramitó el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor de la interesada, dicta providencia desestimando la solicitud formulada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del Código Civil. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por la interesada.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Barcelona es competente para resolver la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, formulada por los promotores.

IV.- La directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, establece las reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española.

Así, se indica que, respecto de los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia, hay razones para entender incluidos en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente.

Ahora bien, esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil Municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 C.c. y 224 RRC).

V.- El expediente que nos ocupa no se encuentra incluido en el supuesto contemplado en la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que amplía la competencia a los registros civiles municipales en aquellos casos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la

patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia. Así, por una parte, cabe decir que la interesada, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de febrero de 2013, compareciendo ante Notario de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 3 de julio de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 30 de enero de 1995, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española. Por otra parte, la declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) se presentó en el Registro Civil de Caspe el 1 de julio de 2014, por tanto, fuera del período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española de su progenitor y con posterioridad a la comparecencia efectuada el 3 de julio de 2013, en la que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

VI.- La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún

Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VII.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Por tanto, el Registro Civil Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros civiles Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VIII.- Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o suspendido en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española—que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil—que se hayan de practicar por razón del ejercicio de la facultad de opción a la nacionalidad española, debiendo entenderse, con arreglo a lo que resulta de la interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Caspe (Zaragoza) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 7 de enero de 2021 (10ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, nacida en 13 de enero de 1994, que ha resuelto sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, y se retrotraen las actuaciones para que se remitan al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña A. B., nacida el 13 de enero de 1994 en M.-P. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, nacido el 25 de mayo de 1954 en G. K. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013, entre otros documentos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por entender que éste era el competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 30 de septiembre de 2014 la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 13 de agosto de 2019, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 1-6ª de diciembre de 2010 y 7-54ª de octubre de 2016.

II. Los promotores del expediente, solicitan la opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 13 de enero de 1994, hija de padre español, por razón de patria potestad. La encargada del Registro Civil de Barcelona, que tramitó el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor de la interesada, dicta providencia desestimando la solicitud formulada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del Código Civil. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por la interesada.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Barcelona es competente para resolver la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, formulada por los promotores.

IV.- La directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, establece las reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española.

Así, se indica que, respecto de los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia, hay razones para entender incluidos en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente.

Ahora bien, esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del Registro Civil Municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española

por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil Municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

V.- El expediente que nos ocupa no se encuentra incluido en el supuesto contemplado en la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que amplía la competencia a los registros civiles municipales en aquellos casos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia. Así, por una parte, cabe decir que la interesada, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de febrero de 2013, compareciendo ante Notario de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 3 de julio de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 13 de enero de 1994, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española. Por otra parte, la declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) se presentó en el Registro Civil de Caspe el 1 de julio de 2014, por tanto, fuera del período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española de su progenitor y con posterioridad a la comparecencia efectuada el 3 de julio de 2013, en la que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

VI.- La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que

determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VII.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Por tanto, el Registro Civil Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros civiles Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VIII.- Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o suspendido en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española—que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil—que se hayan de practicar

por razón del ejercicio de la facultad de opción a la nacionalidad española, debiendo entenderse, con arreglo a lo que resulta de la interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Caspe (Zaragoza) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 4 de enero de 2021 (4ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, H. D., nacido el de 2008 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en

el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre del menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hijo cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2008 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2008 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de enero de 2021 (5ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre de la menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, D. D., nacida el de 2011 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense de la menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre de la menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 31 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre de la optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hija cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento de la misma, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por

residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de enero de 2021 (6ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, I. D., nacido el de 2006 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre del menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 31 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hijo cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2006 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2006 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de enero de 2021 (9ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2018, don C. D. B., nacido el 2 de mayo de 1962 en D.-B., E.-P., G. (República de Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª M. B. D., de nacionalidad Guinea Bissau, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. D., nacido el de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea-Bissau; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2014; certificado expedido por la Embajada de la República de Guinea-Bissau en Madrid, en el que se indica que el interesado es de nacionalidad Guinea-Bissau y poder notarial otorgado por la madre del menor a favor del Sr. D. B., para que éste lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 9 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Madrid, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª M .B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre I. D., nacido el de 2009 en D.-B., sector de P. (República de Guinea-Bissau).

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 3 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para que su hijo opte por la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), aportando un certificado local de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 9 de

julio de 2012 ante el Registro Civil de Madrid, éste indicó que su estado civil era casado con D.ª M .B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre I. D., nacido el de 2009 en D.-B., sector de P. (República de Guinea-Bissau), no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de enero de 2021 (10ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª B. T., de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A. S., nacido el de 2013 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido

por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y escritura notarial por la que la madre del menor autoriza a su esposo, Sr. S. D. para presentar todos los documentos necesarios ante las autoridades españolas con el fin de solicitar la adquisición de la nacionalidad española para su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2013 en S., B. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2013 en S., B. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea) de fecha 1 de junio de 2018, en base a la declaración de dos testigos, cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 4 de enero de 2014, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de enero de 2021 (11ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª B. T., de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A.-A. S., nacido el de 2005 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y escritura notarial por la que la madre del menor autoriza a su esposo, Sr. S. D. para presentar todos los documentos necesarios ante las autoridades españolas con el fin de solicitar la adquisición de la nacionalidad española para su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2005 en S., B. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del

Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2005 en S., B. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea) de fecha 1 de junio de 2018, en base a la declaración de dos testigos, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 4 de enero de 2014, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 25 de enero de 2021 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2018, don D. S. K., nacido el 10 de abril de 1955 en D. B. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, O. S., nacido el de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña H. S., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. S. K. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2015; pasaporte gambiano de la progenitora y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el de 2008.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dado que cuando el mismo presentó su solicitud de nacionalidad por residencia, no declaró como hijo al citado menor, ni aportó su certificado de nacimiento como era su obligación y, por otra parte, examinada la certificación de nacimiento del menor optante, se comprueba que la misma no contiene ningún dato de identidad del padre, salvo un

nombre y apellidos, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor, de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en países como Gambia el registro del nacimiento se produce años después de que tenga lugar y que ha acompañado al expediente documentación debidamente legalizada y traducida que acredita la filiación paterna de su hijo, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Aporta un certificado médico expedido por el Centro gambiano en el que nació el menor optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 5 de febrero de 2018, casi trece años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que solo consta el nombre y apellidos del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, el promotor indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el de 2008.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2018, don D. S. K., nacido el 10 de abril de 1955 en D. B. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitada en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M. S., nacido el de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña H. S., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. S. K. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2015; pasaporte gambiano de la progenitora y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el de 2008.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dado que cuando el mismo presentó su solicitud de nacionalidad por residencia, no declaró como hijo al citado menor, ni aportó su certificado de nacimiento como era su obligación y, por otra parte, examinada la certificación de nacimiento del menor optante, se comprueba que la misma no contiene ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellidos, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor, de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en países como Gambia el registro del nacimiento se produce años después de que tenga lugar y que ha acompañado al expediente documentación debidamente legalizada y traducida que acredita la filiación paterna de su hijo, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 5 de febrero de 2018, casi diez años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que solo consta el nombre y apellidos del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y

lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, el promotor indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el de 2008.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 25 de enero de 2021 (32ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2018, don K. A. A., nacido el 14 de agosto de 1970 en D. A.-B. A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta notarial de consentimiento de la madre del menor, D.^a M. K., de nacionalidad ghanesa, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, K. A., nacido el de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de

nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2018 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 13 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª M. A., de nacionalidad ghanesa y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en D., de nombres: C. A., nacido el de 2005 y G. A., nacido el 5 de diciembre de 1995.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 20 de agosto de 2018, por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, toda vez que en el certificado de nacimiento aportado no se contienen ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellido, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor de nacionalidad española, el cual ni siquiera figura como declarante y, por otra parte, el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado a ello.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC) (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que

desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 13 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª M. A., de nacionalidad ghanesa y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en D., de nombres: C. A., nacido el de 2005 y G. A., nacido el 5 de diciembre de 1995, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Asimismo, en el certificado local de nacimiento del menor aportado al expediente, no se contienen ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellido, lo que determina que no sea posible su identificación con el promotor, el cual ni siquiera figura como declarante.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 10 de enero de 2021 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Doña C. R. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don A. B., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano gambiano en el año 1999, se separó de él en el año 2004 y se divorciaron el 28 de febrero de 2018,

en noviembre de 2018 presenta la solicitud para contraer matrimonio con el promotor. A día de hoy no se conocen personalmente, ni tienen idioma común, los interesados se comunican mediante traductor de google, como manifestó la interesada en la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella dice que fue por F. en febrero de 2016, mientras que él indica que fue en 2015. La promotora dice que la decisión de casarse la tomaron en la primavera de 2016 es decir, un mes o dos después de conocerse por F., sin que conste que ella haya viajado en ningún momento a Senegal. Ella desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado. Ella dice que es pensionista y él reparte alimentos por los supermercados, el promotor dice al respecto que ella trabaja en arte y él es repartidor de alimentos. Por otro lado, la promotora es 32 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de enero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Port de la Selva.

HECHOS

1. Don M. Y. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña K. F., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2007, obtiene la nacionalidad española en el año 2013 y se divorcia de la misma en 2019. Declara el interesado que se conocieron hace tres años en casa de su tío en Marruecos, su tío está casado con latía de la promotora, decidieron casarse en agosto de 2018, por el contrario, ella dice que se conocieron hace un año en casa de su prima cuyo marido es tío del promotor, decidieron casarse en agosto de 2019. El interesado dice que ha viajado a Marruecos tres veces, desde que se conocieron, sin embargo, ella dice que él ha viajado sólo dos veces. Ella desconoce que él tiene tres hijos; ninguno de los dos sabe el número de hermanos del otro. Ella desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, su salario, su número de teléfono, su fecha de nacimiento (sólo da el año 1967). Desconocen los gustos culinarios del otro, los idiomas hablados, etc., en este sentido, el interesado dice que ella habla castellano, cuando ella dice que sólo habla su propio idioma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Port de la Selva.

Resolución de 25 de enero de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

1. Don J. F. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña A. El B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocen porque son vecinos, ella declara que se conocen desde el año 2016, dice que comenzaron la relación sentimental en 2017 pero no recuerda fecha exacta. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 20 de noviembre de 1994 cuando fue el 5 de octubre de 1995, desconoce su dirección y número de teléfono, manifiesta que él trabaja de albañil y gana alrededor de 1000 euros y que le ayuda económicamente cuando lo necesita, sin embargo, el interesado dice que no trabaja y no tiene ingresos. Ella indica que vivirán en Francia donde ella tiene familia, sin embargo, el interesado dice que vivirán en G. La interesada había solicitado un visado que le fue denegado. Por otra parte, siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no es válido en Marruecos, donde la promotora seguiría siendo soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gerona.

Resolución de 25 de enero de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña D. C. L. C., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y don J. M., nacido en Honduras, y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano hondureño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en Navidad pero no dice el año, ella indica que se conocieron en la Navidad de 2017. El interesado dice que viven juntos desde hace un año, y se hicieron pareja en 2018, no recordando la fecha, aunque luego dice que cree que fue el 14 de febrero de 2018. Ella dice que viven juntos desde finales de 2018. El interesado declara que trabaja en M. y ayuda económicamente a la interesada, dice que coinciden los domingos y que salen a comer fuera, declara que él no trabaja ni domingos ni festivos y este domingo salieron a comer a un restaurante llamado D. M., mientras que ella dice que él hace chapuzas y este domingo trabajó en una frutería (en la que trabaja algunos días) y sólo comieron por la noche, los sábados coinciden y salen al parque a despejarse. El interesado dice que conoce a una hermana de ella de vista, sin embargo, ella dice que él conoce a las hijas de ella, pero no a sus hermanas. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de enero de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Don J. M. G., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña S. S., nacida y domiciliada en Irán y de nacionalidad iraní. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, e partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que la resolución recurrida es conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana iraní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de internet, mediante un profesor de escultura digital, según el interesado se llama A. y es un hombre, mientras que ella dice que es una mujer. Se han visto dos veces una en noviembre de 2018 y otra en marzo de 2019, según el interesado, en este último viaje se realiza el compromiso matrimonial; sin embargo, ella sólo recuerda que la visita del interesado para marzo de 2019, fue para la celebración del año nuevo iraní, ya que la propuesta de matrimonio, se hizo en diciembre de 2018. En lo relativo a los regalos que se han hecho, existen discrepancias, ya que el interesado dice que el último regalo que se han hecho han sido los anillos de compromiso mientras que ella, dice que el último regalo fueron flores, bombones y una tarjeta de cumpleaños y ella a él una fiesta de cumpleaños. Tampoco coinciden en lo referente al conocimiento de las familias, ya que ella indica que tiene dos hermanos uno es ingeniero y otro informático, sin embargo, el interesado dice que éste último hermano es profesor de inglés. Ella declara que el salario del interesado es sobre los cinco mil euros, mientras que él dice que gana dos mil euros. El interesado declara no haber tenido parejas anteriores, ni ella tampoco, sin embargo, el interesado estuvo casado; ella indica que él ha estado casado y según, le contó el interesado tuvo

una novia anteriormente, y ella tuvo un novio, que no le gustaba a sus padres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

Resolución de 25 de enero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alfajar.

HECHOS

1. Doña R. G. B., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don M. J. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se ha podido constatar en las audiencias reservadas, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorció del mismo en el

año 2016. Ella declara que, aunque él es electricista, no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo, el interesado dice que trabaja de electricista como autónomo y gana 200 dirhams. Se conocen por una videollamada, a través de amigos comunes el 3 de abril de 2019 y deciden casarse en mayo. Ella dice que ha hecho tres viajes a Marruecos, sin embargo, el interesado dice que ella sólo ha viajado dos veces. El interesado solicitó un visado, pero le fue denegado. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alfajar.

Resolución de 25 de enero de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Don S. G. de M. P., nacido en España y de nacionalidad española y Doña J. S. N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida remitiéndose a su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2007. Ambos coinciden en señalar que se

conocieron en una cena con amigos, pero mientras que el interesado dice que fue el 4 de junio de 2017, porque celebraban el cumpleaños de una de ellas (C.), ella dice que no recuerda la fecha en que se conocieron, ni siquiera si era en verano o primavera. El interesado declara que está prejubilado por un problema en uno de sus ojos, pero además declara que ha tenido dos parálisis, sin embargo, ella indica que él tiene un problema en los ojos, y además le van a operar de una hernia inguinal, dice que el interesado no tiene más problemas de salud. El interesado dice que ella tiene un hermano viviendo en C. al que no ha visto nunca, sin embargo, ella dice que el interesado conoce a su hermano que vive en C., que se lo presentó hace ocho meses o un año y que se han visto dos veces, una en B. y otra en C. El interesado dice que ella no trabaja, sin embargo, ella dice que trabaja en la limpieza dos horas, cuando la llaman y cuida un niño los miércoles y los viernes. En lo relativo a los regalos que se han hecho también existen discrepancias, ya que el interesado dice que le regaló a la interesada un pantalón corto, una blusa y un bolso y ella a él dos polos y un pantalón vaquero, sin embargo, ella dice que él le regaló a ella un bolso y ella a él un pantalón y una camisa. El interesado dice que le gusta el fútbol, pero a ella no le gusta, sin embargo, ella dice que a ambos les gusta el fútbol. En lo relativo a los testigos, uno de ellos, el señor R., dice que ella no tiene hijos, aunque luego dice que cree que sí y el otro, que dice ser amigo de ella, declara que los hijos de ella viven en Colombia cuando viven en R. de J.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 25 de enero de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña L. El F. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 y don K. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que la interesada no ha estado casada con el padre de sus hijos, pero que se separó de él en el año 2012, sin embargo, en el certificado de nacimiento de uno de ellos: S. T. El F., consta que los padres del nacido contrajeron matrimonio en el Consulado de Marruecos en Madrid en el año 2004, por lo que no se ha podido comprobar el estado civil de la interesada. El interesado manifiesta que se conocieron en R. el 7 de mayo de 2014, mantuvieron relación desde entonces, pues ella iba a veces a V. y se veían, desde que él se divorció en 2019, la relación es más estrecha, el interesado vino a España cuando se divorció y estuvo en V. donde vive su hermana, después se trasladó a M., declara también que ella viajó a Marruecos en agosto de 2018 y él vino a V. en 2018, donde se vieron. Sin embargo, ella dice que se conocieron en Marruecos en el entierro de su padre ya que el promotor es amigo de un primo suyo, desde entonces la relación se ha mantenido por teléfono y wasap, ella viajaba a Marruecos para verle, pero desde marzo viven juntos. Según el promotor, ella viajó dos veces a Marruecos y él dos veces a V. y manifiesta que desde que llegó a España el 31 de enero ha hecho dos viajes a L. M. durante el R. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 10 de enero de 2021 (8ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. R. G. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en T. con don S. S. nacido y domiciliado en T. y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de enero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en T., entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue en mayo de 2015. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental un año después de conocerse (es decir en 2017), sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental en 2018. El interesado declara que ella ha viajado dos veces a T., en agosto y diciembre de 2018, sin embargo, ella se contradice ya que primero dice junio de 2018, luego dice agosto y luego dice haber estado un mes entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, no sabe su número de teléfono, no sabe los nombres de sus padres, desconoce si tiene hermanos, desconoce su dirección sus ingresos económicos, sus aficiones, desconoce cuál es su trabajo, ya que dice que es limpiadora cuando ella declara que es camarera en un colegio mayor. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de enero de 2021 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. A. El H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en T., entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue en mayo de 2015. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental un año después de conocerse (es decir en 2017), sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental en 2018. El interesado declara que ella ha viajado dos veces a T., en agosto y diciembre de 2018, sin embargo, ella se contradice ya que primero dice junio de 2018, luego dice agosto y luego dice haber estado un mes entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, no sabe su número de teléfono, no sabe los nombres de sus padres, desconoce si tiene hermanos, desconoce su dirección sus

ingresos económicos, sus aficiones, desconoce cuál es su trabajo, ya que dice que es limpiadora cuando ella declara que es camarera en un colegio mayor. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de enero de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. R. E. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 13 de enero de 2016 con doña A. H. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2009, a través de la hermana de ella que convive con el promotor en España, el siguiente viaje que realiza el interesado es para contraer matrimonio en 2016, no constando que haya vuelto. El promotor declara que trabaja en un bar llamado J. de S., y ella trabaja en hostelería no dice en qué (dice que cuando venga a España, ella trabajará de camarera), sin embargo, ella indica que trabaja de cajera en un restaurante y él trabaja de cocinero en un restaurante llamado P. de T. El interesado dice que no han convivido y ella dice que han convivido 54 días. Por otro lado, la promotora es casi 10 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de enero de 2021 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña G. P. B. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de junio de 2017 con don J. I. J. D. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2012, en la República Dominicana, a través de un primo del interesado

que era novio de una prima de la promotora. Desde que se conocieron la promotora sólo ha viajado para contraer matrimonio en el año 2017. Ella declara que decidieron contraer matrimonio hace unos años (no especifica cuantos) cuando el interesado le pidió matrimonio no estaban juntos, sin embargo, el interesado dice que le pidió matrimonio en casa de su tía. Ella manifiesta que él trabajó en un molino de arroz, pero ahora está en la Universidad, y ella trabajó en la limpieza, aunque ahora no trabaja, por el contrario, el interesado dice que trabaja en un molino de arroz y ella de camarera en un restaurante. Ella afirma que han convivido desde el año 2012, sin embargo, el interesado dice que no ha habido convivencia. No coinciden en el nivel de estudios que tiene cada uno, tampoco en gustos y aficiones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de enero de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. Y. M. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de abril de 2018 con doña M. L. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta

inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocieron en el año 2016 en la República Dominicana, la siguiente vez que viajó a la isla fue para contraer matrimonio en el año 2018; ella dice que se conocieron a través de una tía suya que los puso en contacto por las redes sociales y estuvieron durante un tiempo hablando por teléfono e internet y en 2016 el interesado fue a conocerla físicamente. El interesado dice que sólo ha viajado dos veces a la isla, mientras que ella indica que él ha viajado tres veces, además no coinciden en el tiempo de estancia. El interesado declara que tiene una hija nacida en 2011 que vive con él en España, sin embargo, ella dice que la hija de él vive con la madre. El interesado manifiesta que es camarero y ella es abogada y trabaja en una financiera, sin embargo, ella dice que él trabaja en una pizzería y ella está en paro, aunque esporádicamente trabaja como abogada con trabajos independientes. Ella dice que tiene tres hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene dos hermanos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don S. M. P. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de febrero de 2015 con doña H. P. L. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2016 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde niños, pero, la interesada vuelve a tener noticias del promotor a través de los hermanos del interesado en el año 2013 cuando viajó a Estados Unidos para visitar a su hermana; posteriormente se hacen amigos a través de F. en agosto de 2014 y en febrero de 2015 contraen matrimonio, la interesada volvió a Ecuador para la realización de las audiencias reservadas. Ella declara que se conocen desde niños ya que eran amigos del barrio, sin embargo, el interesado dice que se conocen desde hace diez años. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que fue en noviembre de 2014, mientras que él dice que fue en diciembre de 2014. La promotora desconoce cómo se llama la madre del interesado ya que, dice que se llama M. cuando se llama I. El promotor desconoce la edad del hijo de ella declarando que tiene dos años cuando tiene tres años, tampoco sabe donde trabaja ya que dice que trabaja en el P. G. cuando trabaja en el P. del F., así mismo desconoce la dirección y el número de teléfono de ella, el nombre de su padre, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular, ante las contradicciones de los interesados, se les volvió a practicar audiencia reservada, manifestando la interesada, al preguntarle en qué año se conocieron, que vivían en el barrio Colmena de Quito, y ella tenía 13 años y él 4 años. En esta segunda entrevista, la interesada dice que contactaron a través de F. en agosto de 2013, iniciando la relación en noviembre del mismo año, mientras que él indica que no recuerda cuando iniciaron la relación si fue en septiembre o noviembre de 2014. El interesado dice que celebraron la boda en la A. d. de o. de Q., sin embargo, ella dice que lo celebraron por la A. C. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 25 de enero de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2018 con doña C. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano española y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, contactaron a través del teléfono, por medio de J. P., excuñado de la promotora, en mayo de 2015, en 2017 decidieron contraer matrimonio por teléfono, el interesado viajó para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2016, pero ya en mayo 2015, había contactado con la promotora, además el promotor indica que, desde junio de 2015, le envía dinero a la interesada. El interesado dice que ella tiene nueve hermanos cuando ella dice que son siete hermanos. El interesado dice que no ha habido convivencia mientras que ella dice que han convivido 24 días cuando el interesado fue para casarse. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. J. V. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de febrero de 2016 con doña V. A. N. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron hace nueve años iniciando la relación de pareja en el año 2013 (la interesada se divorció de su anterior esposo en noviembre del año 2015) y decidieron contraer matrimonio en julio de 2015, declara que piensan vivir en Ecuador porque es allí donde tiene a sus familiares. El interesado dice que se conocieron cuando ella estaba separada y él vivía en pareja, se conocieron tres años antes de formalizar su relación e iniciaron la relación de pareja el 14 de febrero de 2014, declara que piensan fijar su residencia en España

porque aquí es donde vive y trabaja. No coinciden en el salario que tiene el interesado y donde trabaja éste, ya que él dice que trabaja en el restaurante “El B.” y ella dice que el restaurante donde trabaja él es “El D.”. El interesado dice que vive solo, mientras que ella dice que vive con varias personas, además ella desconoce la dirección del interesado, Ella dice que trabaja en una empresa llamada “P.”, pero él dice que la empresa donde trabaja ella se llama “P. O.”. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2021 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V. Y. R. R. nacida en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de septiembre de 2018 con don J. A. B. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen venezolano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en la Navidad de 2016 por una llamada telefónica a través de un amigo, la interesada viajó a la isla para conocer al promotor, en 2017 y según ella, decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2018. La promotora no ha vuelto a la isla después del matrimonio. El promotor declara que ella viajó a la isla en 2017 y decidieron casarse en esa fecha. Ella declara que ambos estudiaron bachillerato, sin embargo, el interesado dice que ella hizo un curso de enfermería y él técnico en informática y operador de montacargas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 7 de enero de 2021 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Melilla, don El M. K. K., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del mes de nacimiento del inscrito que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo S. para hacer constar que el menor nació el de agosto de 2011 y no el de enero, como figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento marroquí de S. K., hijo de El M. y de M. K., nacido en T. el de 2011; volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de S. K., nacido en T. el de agosto de 2011, hijo de El M. K. y de M. K., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 9 de enero de 2017 para hacer constar que el padre el inscrito adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de abril de 2016 y la opción a la misma nacionalidad en nombre del hijo el 9 de enero de 2017, pasando a ser los apellidos de este K. K.
2. Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible por sentencia.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la inscripción marroquí y que se produjo un error en la traducción acompañada del certificado local aportado en su día para la práctica del asiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por no resultar acreditada la realidad del error. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor de origen marroquí que figura en su inscripción registral practicada en España por adquisición de la nacionalidad española para hacer constar que el mes correcto es agosto y no enero, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que, según admite el propio recurrente, al parecer, en la traducción del certificado de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figuraba enero como mes de nacimiento del menor, y así se trasladó al asiento practicado en Melilla. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación, con su correspondiente traducción,

según la cual el inscrito nació en agosto solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste acreditación pericial en el curso de un procedimiento judicial de que la traducción presentada en primer lugar (que no se ha incorporado a estas actuaciones y que, en cualquier caso, debió ser comprobada antes por los interesados) contenía un error que ha sido rectificado correctamente por un traductor jurado. En definitiva, no cabe en vía registral tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 11 de enero de 2021 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del nombre del abuelo materno del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre del abuelo materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa), D.ª T. I. I., de nacionalidad española, solicitaba la rectificación del nombre del abuelo materno que figura consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo E-R. para hacer constar que el correcto es Goo. y no Igh., que corresponde al apellido. Alega que la inscripción de nacimiento de su hijo se practicó a los cuatro días de llegar ella a España y que en aquel momento no conocía el idioma, por lo que fue auxiliada por otra persona para rellenar la hoja de declaración de datos y que ahí se produjo el error. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; DNI de la promotora y de su hijo E-R.; tarjeta de residencia en España y libro de familia de T. B.; inscripción de nacimiento practicada el 8 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Málaga de T. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Nigeria el 14 de febrero de 1983, hija de G. I. y de S. I., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 24 de junio de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos T. Igh. I.; inscripción de nacimiento de E-Reh. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Melilla el de 2008, hijo de T. B., hija a su vez de Igh. y de S., de nacionalidad nigeriana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del inscrito y opción a la misma nacionalidad en nombre de su hijo el 7 de junio de 2016, pasando

a ser los apellidos de este Igh. I.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de Profit Bright Ighodaro, nacido en Nigeria el de 2005, hijo de U. B. y de T. Igh. I. (hija a su vez de Goo. y de S.), ambos de nacionalidad nigeriana, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española de la madre por residencia el 7 de mayo de 2014 y la opción a la misma nacionalidad en nombre del inscrito el 4 de junio de 2015; libro de familia e inscripción de matrimonio de C. A. y T. Igh. I., celebrado en T. el 9 de junio de 2017; inscripción de nacimiento de P-T. A. Igh., nacida en T. el de 2016, hija de C. A., de nacionalidad nigeriana, y de T. Igh. I. –hija a su vez de Goo. y S.–, de nacionalidad española; declaración de edad y certificación de nacimiento nigerianas de T. B., nacida en B. C. (Nigeria) el 14 de febrero de 1983, hija de Goo. Igh. (según la declaración de edad) o Igh. Goo. (según la certificación de nacimiento practicada fuera de plazo en 2011 a partir de la declaración de edad anterior efectuada por la madre de la inscrita) y de S. Igh.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada de Tolosa al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 13 de diciembre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el error que invoca es susceptible de rectificación mediante expediente registral, que se trata de una confusión entre el nombre y el apellido de su padre probada a través de la documentación que se ha aportado y que en ningún momento supone un cambio de identidad de aquel.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente que se rectifique el nombre del abuelo materno en la inscripción de nacimiento practicada en España de uno de sus hijos para hacer constar que el correcto es Goo. y no Igh., como actualmente figura y que, en realidad corresponde

al apellido. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el nombre del abuelo quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción y como también aparece en uno de los documentos nigerianos aportados al presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. La mención del nombre de los abuelos del inscrito no está cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, tanto en uno de los documentos nigerianos de la madre como, al parecer, en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento de uno de los hijos que nació en España, el nombre del abuelo materno figura como “Igh”, mientras que la recurrente insiste en que ese es el apellido y que el nombre de su padre, como consta en su propia inscripción española y en las de sus otros hijos, es Goo. Efectivamente, lo cierto es que en la inscripción de nacimiento de la madre practicada en España con ocasión de la adquisición de la nacionalidad española, el nombre de su padre es el pretendido Goo. y el apellido Igh., este último también atribuido a la inscrita una vez nacionalizada. Teniendo en cuenta que la filiación de la persona inscrita sí es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe y que, como se ha dicho antes, el apartado tercero del artículo 93 LRC permite la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, es evidente que la consignación como nombre del abuelo en el asiento de nacimiento de uno de los hijos de lo que, en realidad, es el apellido (como se deduce de la documentación aportada considerada en su conjunto), obedece a algún error al cumplimentar los datos de la hoja de declaración. Por ello, se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94.1º del mismo texto legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de E-R Igh. I. para hacer constar que el nombre de su abuelo materno es Goo. y no Igh.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de enero de 2021 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º Procede la rectificación de oficio del error comprobado en el segundo apellido del inscrito.

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y deniega la modificación del apellido materno del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Elda.

HECHOS

1. Mediante providencia de 18 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil de Elda inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor I.-P. Fer. Ser., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es Cor., primer apellido materno, y no el que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I. P. Fer. Ser., nacido en E. de 2017, hijo de I. Fer. V., de nacionalidad española y de M. J. Cor. Ser., de nacionalidad portuguesa; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2017; certificado literal de nacimiento del hermano del menor interesado, J.-V. Fer. Cor., nacido de 2014 en E.; carné de identidad y certificado de nacimiento portugueses de la madre del interesado.

2. Notificados los interesados del inicio del expediente, manifestaron su oposición a la rectificación pretendida alegando que la madre del menor es de nacionalidad portuguesa y el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la rectificación, la encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido del inscrito, para hacer constar que el correcto es Cor. y no Ser., como actualmente figura.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de nacionalidad portuguesa y que el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo, sin que ello haya quedado tampoco reflejado en la inscripción de su primer hijo, por lo que pretenden que sea modificado el segundo apellido de ambos conforme a su ley personal portuguesa. Con el escrito de recurso se incorporó entre otra documentación copia del oficio remitido por este centro directivo en el expediente de cambio de apellido relativo al hijo mayor de los recurrentes donde se les requería la aportación del certificado de nacimiento portugués del menor, no teniendo constancia de la aportación del mismo.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Elda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 22-34ª de mayo de 2015 y 20-27ª de mayo de 2016.

II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido al interesado en la inscripción de nacimiento practicada. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido del inscrito el segundo de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad portuguesa y que, conforme a su ley personal, el que se transmite a los hijos es el segundo y no el primero, solicitando así mismo el cambio de apellido para el hermano mayor del interesado.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre la atribución del segundo apellido del hijo menor de los recurrentes, habiéndose consignado el segundo materno, que según los interesados es el que corresponde al menor conforme a su ley personal portuguesa, sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse después, lo cierto es que el apellido del menor es el que le corresponde de acuerdo con el artículo 194 RRC, por tanto el primer apellido materno. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, y el artículo 209.2º RRC prevé la modificación de los apellidos que, como es el caso, han sido impuestos con infracción de las normas establecidas.

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la cuestión merece una respuesta negativa. En supuestos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del CC, prevalece siempre la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, el interesado puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, estimó contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posea, para cuya acreditación deben aportarse los correspondientes certificados literales portugueses de nacimiento de los dos menores y que en el presente caso no han sido aportados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Confirmar la resolución recurrida.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elda.

Resolución de 18 de enero de 2021 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don Y. E. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, Lala-Salma E. A., para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es Salma, y no el que actualmente figura consignado. Consta en el expediente la siguiente documentación: permisos de residencia de los padres de la interesada; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Lala-Salma E. A., nacida el de 2018 en B., hija de Y. E. A. y de H. R., ambos de nacionalidad marroquí y certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor firmada por ambos progenitores donde figura consignado el nombre inscrito.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 27 de junio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de

noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1º de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. El padre de la menor interesada solicita la rectificación del nombre que ésta tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es Salma y no Lala-Salma, como actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. No obstante, conviene examinar ahora si la modificación solicitada podría ser autorizada en esta instancia por la vía del expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (art. 209.4 y último párrafo RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que la menor haya adquirido por el momento la nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que el nombre y los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por tanto los órganos españoles de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.
- 2.º Inadmitir el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 19 de enero de 2021 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno de dos hermanos en sus respectivas inscripciones de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno de los inscritos en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado (no consta fecha) en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don C. M. P. solicitaba la rectificación del apellido materno de sus hijos C.-D. y Á.-L. M. W. en las inscripciones de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no el que actualmente figura consignado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en el consulado de A.-L. y C.-D. M. W., nacidos en S.-D. el de 2007 y el de 2004, respectivamente, hijos del promotor, de nacionalidad española, y de A. W. P., de nacionalidad dominicana; actas dominicanas inextensas de nacimiento de A.-L. y C.-D., hijos de C. M. P. y de A. Wa. P., expedidas en marzo de 2018, y documento de identidad dominicano de A. Wa. P.

2. El encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2018 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, ya que el apellido que figuraba en los documentos que se presentaron en el momento de la inscripción era W.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el apellido consignado, en efecto, era el que constaba en las certificaciones dominicanas debido a un error en su declaración, pero que los asientos se habían rectificado posteriormente por sentencia de las autoridades dominicanas competentes una vez acreditado el error, razón por la cual solicitó a continuación la rectificación de las inscripciones españolas presentando la documentación que le indicaron en el consulado. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de 15 de diciembre de 2010 de un tribunal dominicano por la que se acuerda rectificar las inscripciones de nacimiento de A.-L. y C.-D. para que en adelante conste que el apellido correcto de la madre es Wa. y no W., y certificaciones literales de nacimiento de los menores con las marginales correspondientes de rectificación de error practicadas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, vista la documentación aportada al recurso,

emitió informe favorable a la rectificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el apellido materno de sus dos hijos –nacidos en S.-D. de padre español y madre dominicana– en las inscripciones españolas de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no W., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en las certificaciones de nacimiento dominicanas de ambos menores. El interesado recurrió alegando que dichas inscripciones habían sido rectificadas por sentencia después de haberse practicado los asientos en el consulado español.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en las certificaciones dominicanas que sirvieron de base para practicar los asientos en el registro español, el apellido de la madre figuraba consignado con un error que se trasladó también a las inscripciones españolas. Sin embargo, se han incorporado al expediente una sentencia dominicana que admite la existencia del error y sendas certificaciones de nacimiento dominicanas con las correspondientes marginales de rectificación practicadas en virtud de dicha sentencia. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC y así lo han considerado también tanto el órgano en funciones de

ministerio fiscal como el encargado del registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de los dos hijos del promotor para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo de los inscritos es Wa. y no W.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de enero de 2021 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), el Sr. W. A., de nacionalidad siria, solicitaba la rectificación del apellido de su hijo A. que figura consignado en la inscripción de nacimiento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como erróneamente consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A. [sic] N., nacido en M. el de 2014, hijo de W. N. –hijo a su vez de A. y de D., nacido en H. el 1 de enero de 1977–, y de G. A. –hija de M. y de K., nacida en H. el 2 de marzo de 1977–, ambos de nacionalidad siria; certificado de nacimiento expedido por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y apátridas correspondiente a W. A., nacido en H. (Siria) el 1 de enero de 1977, hijo de D. y de A. A., con marginal de matrimonio celebrado en I. el 1 de enero de 2000 con G. A.; libro de familia sirio de W. A. y G. A., casados el 1 de enero de 2000 y padres de cinco hijos –todos ellos apellidados A.– nacidos en Siria entre 2001 y 2012; documento de identidad sirio y tarjeta francesa de residencia de W. A..

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió, con informes favorables del órgano en funciones de ministerio fiscal y del encargado consular, al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 21 de noviembre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la inscripción de

nacimiento del menor se hicieron constar los datos consignados por la declarante en la hoja de declaración de datos.

3. Notificada la resolución, ambos progenitores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hijo nació en condiciones muy difíciles tras la huida de la familia de Siria por causa de la guerra, que no dominan el español y no prestaron suficiente atención a la transcripción del apellido que correspondía atribuir a su hijo, pero que el error resulta acreditado con la documentación adjuntada, y que necesitan que se rectifique la inscripción para poder efectuar los trámites administrativos relativos a su hijo en Francia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes, ambos de nacionalidad siria y refugiados en Francia, que se rectifique el apellido de uno de sus hijos, nacido en España, en la inscripción de nacimiento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como actualmente figura debido, según alegan, a un error de transcripción al que no prestaron la debida atención en su momento por las difíciles circunstancias en las que se encontraban y porque no conocían el idioma. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido es una mención de

identidad (art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, al parecer, en la hoja de declaración de datos para la inscripción, el apellido se consignó con el error que luego se trasladó al asiento. Sin embargo, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento expedida por las autoridades francesas (los interesados, de nacionalidad siria, tienen la condición de refugiados en Francia) donde figura el apellido del padre en la forma solicitada, que, además, coincide con el que aparece en el libro de familia sirio, la tarjeta de identidad siria y la tarjeta de residencia en Francia. Es evidente pues que la consignación del apellido “N.” en lugar de A. obedece a algún error al cumplimentar los datos en la hoja de declaración y se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94.1º del mismo texto legal.

IV. Al mismo tiempo, cabe indicar que se observa una discrepancia entre el nombre del menor consignado en la inscripción de nacimiento (A.) y el que figura en el resto del expediente (A.), por lo que parece claro, aunque no sea objeto del expediente, que también en ese dato hay algún error de transcripción, que, en aras del principio de concordancia del registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC), convendría aclarar al mismo tiempo que se resuelve el relativo al apellido por si también procede su rectificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación del apellido paterno en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es A.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de enero de 2021 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de enero de 2013 en el Registro Civil Central, don M. B. Z., mayor de edad y con domicilio en Collado Villalba (Madrid), solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo W. para hacer constar que el menor nació el de 2003 y no el

....., como figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 22 de octubre de 2012 de W. B. O., nacido en Marruecos el de 2003, hijo de M. B. Z. y M. O., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del inscrito el 8 de junio de 2005 y opción a la misma nacionalidad en nombre de su hijo el 3 de marzo de 2011.

2. Desde el registro se requirió al promotor la aportación de certificado de empadronamiento y una certificación de nacimiento marroquí del menor donde constara practicada la rectificación del error alegado, dado que la inscripción en España se había realizado por transcripción de la certificación marroquí presentada en su día. El interesado aportó copia de su DNI, el certificado de empadronamiento y una certificación marroquí en extracto de nacimiento de W. B., nacido en O. (Marruecos) el de 2003, hijo de M. –hijo de D.– y de M. O.

3. Al expediente se incorporó copia del que se tramitó en su día para el ejercicio de la opción del menor, que incluye un certificado literal marroquí de nacimiento, expedido el 6 de enero de 2004, donde figura el de 2003 como fecha de nacimiento del inscrito.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2018 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible por sentencia.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la certificación marroquí y que se trata de un mero error de transcripción en la consignación de un número.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre

de 2015; 15-19^a de enero, 27-45^a de mayo y 14-24^a de octubre de 2016; 1-71^a de septiembre de 2017, y 24-12^a de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor de origen marroquí que figura en su inscripción registral practicada en España por adquisición de la nacionalidad española para hacer constar que el día correcto es el 16 de noviembre y no el 26, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3^o prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en el certificado de nacimiento marroquí que sirvió de base para practicar la inscripción en España figuraba como fecha de nacimiento la misma que ha quedado consignada en el asiento del Registro Civil Central. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación en extracto según la cual el inscrito nació el día 16 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste acreditación oficial de que la certificación presentada en primer lugar (que, en cualquier caso, debió ser comprobada antes por los interesados) contenía un error que ha sido convenientemente rectificado. En definitiva, no cabe en vía registral tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 7 de enero de 2021 (8ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 6 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Vitoria, doña E. F. D. solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, I. P. F., que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos es P. R. (Cádiz), donde realmente ocurrió el hecho. La solicitud inicial fue ratificada por la promotora y por don S. P. A., padre del menor. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido el de 2017 en el Hospital de Especialidades de P. R. (Cádiz), inscrito en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con nota marginal para hacer constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); certificado de empadronamiento familiar en V.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y borrador de la inscripción de nacimiento del menor.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en P. R. (Cádiz), sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiéndolo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento de la menor en su inscripción de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P. R. (Cádiz), donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constanding expresamente su común acuerdo, visto el borrador del asiento registral y la declaración de datos para la inscripción del nacimiento del menor firmada por ambos progenitores, donde expresamente consta que los firmantes declaran ser concedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, considerándose a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los

interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 19 de enero de 2021 (4ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En las actuaciones sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª M.-B. C. P. y don J.-A. E. A. solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo I. del Registro Civil del Juzgado de Paz de Ablitas (Navarra), donde se practicó el asiento, al Registro Civil de Pamplona. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y de su hijo, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Ablitas de I. E. C., nacido en A. el de 2005, hijo de los promotores, con domicilio en la misma localidad.
2. El encargado del registro dictó auto el 29 de mayo de 2018 denegando la pretensión porque el nacimiento de inscrito, ocurrido en un centro sanitario de P., se practicó en el lugar del domicilio de los progenitores según permite el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil y para poder efectuar un traslado es preciso el transcurso de los 25 años que prevé el artículo 76 del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su pretensión no fue correctamente interpretada, que ellos no quieren un traslado de inscripción, sino que figure P. como lugar de nacimiento de su hijo a todos los efectos, especialmente el DNI, dado que es allí donde el hecho

ocurrió realmente, y no A., y que si les hubieran explicado al solicitar la inscripción en el registro de su domicilio los efectos que ello iba a tener, habrían inscrito a su hijo en P., pero que el juez de paz nunca les advirtió de que el lugar de nacimiento que iba a figurar para siempre sería A.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tudela se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Ablitas, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P., donde realmente se produjo el hecho. Alegan los promotores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio, pero que nadie les advirtió de que el lugar de nacimiento que figuraría a todos los efectos sería A.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

IV. No obstante, conviene precisar que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, sí se deduce la existencia de un error en el asiento. Así, resulta que en la casilla destinada a la mención del lugar de nacimiento figura, literalmente, A. – (H.-V.-C.), mientras que, al parecer, el citado centro sanitario se encuentra en P., de

manera que es esta la localidad que debió hacerse constar en dicho apartado (principio de concordancia del registro con la realidad, cfr. art. 26 LRC), si bien añadiendo expresamente en el espacio correspondiente a observaciones, según ordena el último párrafo del artículo 16.2 LRC, que, a todos los efectos legales, se considerará lugar de nacimiento del inscrito el municipio en el que se practicó el asiento, dato que continuará invariable independientemente de que en algún momento se traslade la inscripción a otro registro, incluido el de P.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 7 de enero de 2021 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don E. G. R. y D.ª D. G. L. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija I. G. G., nacida el de 2017 e inscrita en C., y la práctica de uno nuevo en Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que la inscripción fue solicitada por el padre, cuando debían haberlo hecho ambos progenitores conjuntamente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada de

I. G. G., hija de los promotores nacida el de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento, y certificado de empadronamiento en Madrid.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Coslada, competente para la resolución, se incorporó a las actuaciones la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción en el citado municipio.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción que rellenaron en el hospital aparece como domicilio de los progenitores uno situado en M., donde ya residían en aquel momento, y que no se les informó adecuadamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el lugar del domicilio que aún constaba en su DNI. Adjuntaban copia de la primera hoja de un cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil en el que, según indican, hicieron constar su domicilio en M. (no consta fecha, firma ni sello alguno de recepción por el órgano correspondiente).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Madrid, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y donde ya residían los progenitores en aquel momento, si bien aún no habían podido modificar ese dato en sus respectivos DNI.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la

conurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Coslada, firmada por ambos progenitores en todas sus hojas, donde se consignó como único lugar de domicilio de ambos dicha localidad. Asimismo, consta expresamente que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la persona inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Coslada.

Resolución de 11 de enero de 2021 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Almendralejo a través de un representante voluntario, D.ª Andreea M. M., de nacionalidad rumana, solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. A. D. y la práctica de otro nuevo donde figure correctamente consignado el nombre de la madre de la inscrita en el cuerpo principal de la inscripción y no solo a través de una anotación marginal como ahora sucede. Consta en el expediente la

siguiente documentación: poder notarial de representación, carné de identidad y certificado de nacimiento rumanos de la promotora y certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento de A. A. D., nacida en S. (Badajoz) el de 2016, hija de V. F. D. y de Andrea M. M., con constancia de una marginal de rectificación del nombre de la madre de la inscrita, en el sentido de que el correcto es Andreea M. y no Andrea M. como se consignó inicialmente, así como del lugar de nacimiento de esta, que no es Calafai sino Calafat, todo ello en virtud de resolución registral de 8 de abril de 2017.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de febrero de 2018 denegando la petición porque el error que se cometió inicialmente al consignar el nombre de la promotora en la inscripción de nacimiento de su hija ya ha sido corregido, tal como figura en la marginal correspondiente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la forma en que se ha practicado la rectificación es insuficiente, ya que, al expedir una certificación de nacimiento, sigue apareciendo el nombre erróneo, de manera que, aunque la rectificación sea válida en España, no lo consideran así las autoridades rumanas, lo que ocasiona problemas a la recurrente para viajar a Rumanía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Almendralejo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1ª de mayo de 2004, 10-2ª de julio de 2008, 16-3ª de noviembre de 2011, 4-162ª de noviembre de 2013 y 2-4ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora y la práctica de una nueva para que la rectificación practicada en el nombre de la madre de la inscrita, en cuya consignación se cometió un error inicialmente, no figure anotada al margen, sino directamente en el cuerpo principal de la inscripción. Alega la recurrente que el hecho de que siga apareciendo el nombre incorrectamente transcrito en las certificaciones de nacimiento que se le expiden, le ocasiona problemas en su país de origen porque las autoridades rumanas no aceptan la validez de una rectificación de error practicada marginalmente.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele

totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. Pero la petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Almedralejo (Badajoz).

Resolución de 11 de enero de 2021 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2018 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Santiponce (Sevilla), don J. M. M. G. y D.ª R. E. v. R. M. solicitaban la cancelación de los asientos de inscripción de nacimiento, practicados en S., de sus hijas E. y C. M. V. R. y la práctica de otros nuevos en Sevilla, alegando que es este el lugar real de nacimiento de sus hijas y que las inscribieron en el registro correspondiente a su domicilio porque ignoraban que también podían hacerlo en Sevilla. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Santiponce de E. y C. M. V. R., hijas de los promotores nacidas el de 2007 y el de 2009, respectivamente, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de las inscritas es el lugar en el que se practica el asiento, y certificado de empadronamiento en S.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Sevilla, competente para su resolución, la encargada dictó acuerdo el 19 de marzo de 2018 denegando la pretensión porque las inscripciones se practicaron correctamente en el lugar del domicilio de ambos progenitores de acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, al estar empadronados en S., cuando nació la primera hija se dirigieron al registro de su municipio, donde les comunicaron que, al practicar allí la inscripción, el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales sería dicho municipio, pero que en ningún momento fueron informados de la posibilidad de practicar la inscripción en el lugar real de nacimiento para que fuera este el que constara a todos los efectos. Por ello, consintieron en efectuar allí el asiento y, cuando nació su segunda hija, ni siquiera preguntaron por la existencia de otra posibilidad, pero que, una vez enterados de que sí podían haberlas inscrito en el lugar real de nacimiento, como querían desde el principio, solicitan que se trasladen a Sevilla ambas inscripciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de dos inscripciones de nacimiento, practicadas en el Registro Civil de Santiponce, y la práctica de otras nuevas en el Registro Civil de Sevilla, alegando los promotores que es este el lugar real de nacimiento de ambas y que, a pesar de que lo consultaron, no fueron informados en su momento de que podían inscribirlas allí.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Los interesados admiten que solicitaron la inscripción de sus hijas en el registro correspondiente a su domicilio y que conocían los efectos de hacerlo así, si bien alegan que en el registro no les dieron otra posibilidad, pero reconocen asimismo que ellos tampoco consultaron la legislación aplicable por otras vías. No cabe pues alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC y, una vez

practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de las inscripciones practicadas no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

V. Finalmente, cabe indicar que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, sí es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pero, en su caso, ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que aquí seguirá siendo S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 11 de enero de 2021 (6º)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo, no quedaba acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de septiembre de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a A. B. M. P., nacida en M. (Cuba) el 7 de abril de 1946, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de C. M. L., nacido en M. G. (M. (Cuba)) el 6 de abril de 1913 y de V. C. P. F., nacida en M. (M. (Cuba)) el 23 de noviembre de 1915, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son J. y A. y los maternos A. F. y E. L., carné de identidad cubana de la interesada, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. M.

H., natural de España y de A. L. R., natural de Cuba, siendo sus abuelos paternos D. y A. y los maternos P. y D., partida de bautismo española del abuelo paterno, bautizado como J. C. M. H., nacido en C. R. (Salamanca) el 30 de agosto de 1862, hijo de D. R. M. y A. H., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 4 de septiembre de 1942, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado el 12 de noviembre de 1900 en M. (Cuba), certificado no literal de defunción del abuelo paterno, fallecido en Cuba a los 88 años en 1950, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba a los 75 años en 1988, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H., que consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el 7 de abril de 1930 al serle concedida Carta de Ciudadanía cubana, casado y con 57 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, y también consta inscrito en el Registro de Extranjeros con 67 años, es decir en 1929, dato que concuerda con su fecha de nacimiento pero no con el del Registro de Ciudadanía.

2. Por providencia dictada el 12 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española en la de nacimiento de la interesada, ya que por documentación que consta en el expediente había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta su declaración de renuncia a la nacionalidad española y opción por la ciudadanía cubana, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Consta copia de certificado del Registro Civil cubano relativo a la renuncia a la nacionalidad española y aceptación de la ciudadanía cubana por parte del abuelo paterno de la promotora, J. M. H., formulada el 14 de junio de 1924, a los 61 años de edad, en el documento declara que nació en España el 30 de agosto de 1862, que lleva en Cuba 41 años, es decir llegó en 1883, que está casado con ciudadana cubana y tiene 5 hijos, entre ellos C., padre de la interesada, declara también su intención de renunciar a la nacionalidad española y optar a la ciudadanía cubana y que no está inscrito en el Registro de Españoles.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la interesada no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 19 de septiembre al 7 de octubre de 2016.

4. Con fecha 13 de octubre de 2016, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo, Página, Nº. de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima

que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 14 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de D.^a A. B. M. P., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

6. Notificada la resolución, la optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española ya que aunque no estaba inscrito en el Registro de Españoles establecido en el Tratado de París de 1898, él se consideraba ciudadano español hasta que renunció a su nacionalidad para optar a la ciudadanía cubana en 1924, por lo que cuando nació su hijo y padre de la recurrente era español.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^a) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la

encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitor fuera originariamente español. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria ya que su padre es hijo de ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España por lo que efectivamente era español de origen, pero no lo era en 1913 cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que según declaró en 1924, al optar a la ciudadanía cubana, no estaba inscrito en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2013, hija de

progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) trasladado mediante providencia de la encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya) en el que consta la inscripción de nacimiento.

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 11 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Getxo, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. A. V. A., nacida el de 2012 en G., hija de la Sra. L. J. V. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, encontrándose el nacimiento de la menor inscrito con filiación materna.

2. Con fecha 24 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Getxo procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil en fecha 11 de agosto de 2014, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 25 de noviembre de 2014 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiana nacionalidad que había obtenido con la inscripción, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Consta como documentación, certificado literal de nacimiento español de la menor y certificado de nacimiento colombiano de la menor, inscrita como M. A. O. V. el 2 de diciembre de 2014, tras su reconocimiento paterno por parte del Sr. D. A. O. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana.

3. Por oficio de fecha 26 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se dirige comunicación a la madre de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Getxo, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. No constan alegaciones formuladas por la progenitora dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de

nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de su progenitora le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Getxo por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. El encargado del registro civil consular, envía notificación del autor a la Sra. V. A., sin que conste su recepción ni la presentación de escrito de recurso alguno. Recibido el expediente en el Registro Civil de Getxo, la encargada de éste examina el alcance de su competencia en relación con la petición de anotación de cancelación recibida y mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018, establece que procede respetar la calificación jurídica efectuada por el encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, ordenando la práctica de la correspondiente anotación marginal aún discrepando del fondo de la resolución por aquél dictada, acuerda también dar traslado de la resolución al ministerio fiscal por si considera su impugnación y a los representantes legales de la menor.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2018 comparece la madre de la menor en el Registro Civil de Getxo, siendo notificada de la providencia de 10 de julio de 2018 y por su parte comunica al registro el reconocimiento paterno de la menor, efectuado por el Sr. O. y que ella consiente expresamente, aportando copia del certificado de nacimiento colombiano. Consta en el expediente copia de la inscripción literal de nacimiento de la menor, con inscripción marginal de reconocimiento de la paternidad por el Sr. O. O. y el consentimiento de la Sra. V. A., siendo los apellidos de la inscrita O. V., según inscripción de 23 de agosto de 2018.

7. Con fecha 25 de septiembre de 2018 comparecen ante el Registro Civil de Getxo los progenitores de la menor para interponer recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de Bogotá que deja a su hija sin la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada. En dicho escrito los interesados manifiestan que la comunicación del Registro Civil de Getxo es la primera noticia que han tenido del expediente de cancelación de la nacionalidad española de su hija, no habiendo recibido comunicación alguna del Consulado en Bogotá, lo que les ha supuesto una absoluta indefensión, añadiendo que consideran que éste no es competente para cancelar la anotación de nacionalidad española que fue practicada por el Registro Civil de Getxo en el que está inscrito el nacimiento y, solicitan que se mantenga la nacionalidad española de su hija, adjuntan pasaportes colombianos de ambos progenitores y de la menor.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de Getxo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Getxo declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 11 de julio de 201, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en G. el de 2013, hija de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Getxo. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 25 de noviembre de 2014 y posteriormente se inscribió, con fecha 2 de diciembre siguiente, el reconocimiento paterno de la menor por parte del Sr. O. O., así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Getxo por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Getxo de fecha 11 de julio de 2014, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de madre colombiana y nacida en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2014, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 18 de enero de 2021 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de progenitores

de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor K., nacido el.....de 2006 en G. (España), hijo de don L. A. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña L. B. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona de fecha 16 de mayo de 2007 se procedió a inscribir en dicho registro civil, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de enero de 2007 sus progenitores habían promovido la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 4 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Granadilla de Abona, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta que los padres del menor formularon alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del

Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Granadilla de Abona, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada a su hijo y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en G. el.....de 2006, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 16 de mayo de 2007, inscrita en dicho Registro Civil. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 16 de enero de 2007. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Granadilla de Abona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto

se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”.

En el presente expediente, la inscripción del menor en el Registro Civil colombiano se produce el 16 de enero de 2007, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 16 de mayo de 2007, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que el menor era nacional colombiano.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 19 de enero de 2021 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), D.ª M. G. C. y don A.-P. V. A. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija O. A. G. y la práctica de otro nuevo en G., alegando que es este el lugar real de nacimiento de la

inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad francés del promotor y DNI español de la promotora; certificado de empadronamiento familiar en T.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Torremolinos de O. A. G., hija de los promotores nacida el de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción, y borrador del asiento suscrito por el promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 2 de enero de 2018 denegando la pretensión porque no se trata de ninguno de los supuestos en virtud de los cuales es posible cancelar una inscripción de acuerdo con la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en la hoja de declaración de datos para la inscripción solo consta la firma de la madre, mientras que el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil exige la solicitud conjunta de ambos progenitores para poder realizar la inscripción en el registro del domicilio cuando este no coincida con el lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Torremolinos suscrita únicamente por la madre, pero también el borrador del asiento previo a la inscripción definitiva firmado por el padre donde consta expresamente que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 20 de enero de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo, no quedaba acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a Mª E. R. C., nacida en A., C. (Cuba) el 18 de agosto de 1960, en virtud de la opción establecida en la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de E. R. B., nacido en A. (C.) el 6 de abril de 1922 y de N. M. C. B., nacida en A. el 23 de febrero de 1936, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son V. R. y M. B., naturales de España y C. y los maternos E. C. y E. B., naturales de R. y C., carné de identidad cubana de la interesada, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, inscrito en 1939, 17 años después de su nacimiento, por sentencia judicial como hijo de V. R. C., natural de C. y de M. B. G., natural de C., siendo sus abuelos paternos A. R. y G. C., naturales de C. y los maternos, S. B. y C. G., consta marginalmente su matrimonio en 1950 y su fallecimiento el 12 de mayo de 2001, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil español del abuelo paterno, nacido en I., isla de G. C. (Las Palmas), el 17 de abril de 1871, hijo de A. R. V. y de G. C. S., ambos de la misma localidad, certificado literal de defunción del abuelo paterno el 3 de febrero de 1972, a los 102 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 3 de marzo de 1950 y certificado literal de defunción del padre de la interesada, fallecido el 12 de mayo de 2001.

2. Por providencia dictada el 6 de noviembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española en la de nacimiento de la interesada, ya que por documentación que consta en el expediente había tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Consta copia de certificado del Registro Civil cubano relativo a la renuncia a la nacionalidad española y aceptación de la ciudadanía cubana por parte del abuelo paterno de la promotora, V. R. C., formulada el 18 de julio de 1938, a los 68 años de edad, en el documento declara que nació en España el 22 de enero de 1870, dato que no concuerda con su inscripción de nacimiento en España, que llegó en Cuba el 10 de diciembre de 1888 en el vapor P., que no se inscribió como español en el Registro de españoles previsto en el Tratado de París, que está casado con ciudadana cubana y tiene 9 hijos, entre ellos E., padre de la interesada, declara también su intención de renunciar a la nacionalidad española y optar a la ciudadanía cubana.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la interesada no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2015.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera

que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 320, Página 227, N.º. 114 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que procede la cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la Sra. R. C., por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada y se comunicará al Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución, con fecha 21 de julio de 2017, la optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española, aportando como documentos nuevos certificado del Consulado español de La Habana sobre la baja en el registro de la Sra. R. desde el 26 de enero de 2011 y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, bautizado en I. con fecha 19 de abril de 1871, habiendo nacido el día 17 anterior. Posteriormente la interesada presenta nuevo escrito, con fecha 28 de noviembre de 2017, ya que había recibido el día 7 del mismo mes traslado del auto dictado por el Registro Civil Consular de La Habana, en el que manifiesta que durante el expediente no pudo presentar la partida de bautismo de su abuelo porque no la tenía en su poder, que la consiguió ya residiendo en España y que con ella se corrobora la nacionalidad española de su abuelo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos por la disposición Adicional 7 séptima de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2009. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitor fuera originariamente español. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria ya que su padre, abuelo paterno de la interesada, era hijo de ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España por lo que efectivamente era español de origen, pero no lo era en 1922 cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que según declaró en 1938, al optar a la ciudadanía cubana, no estaba inscrito en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 25 de enero de 2021 (12ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Z. M. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de mayo de 2019 con don R. F. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 13 de enero de 2020, éstos interponen recurso con fecha 13 de febrero de 2020 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de mayo de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de enero de 2020 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de enero de 2020, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 13 de febrero de 2020. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Consulado de España en Santo Domingo el 13 de febrero de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC****Resolución de 19 de enero de 2021 (8ª)****VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC**

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió emitirse resolución sobre la solicitud planteada.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 13 de julio de 2017 en el Registro Civil de Castellón, doña C. del P. F. P., con doble nacionalidad española y peruana, solicitó la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España de su hijo E. J. para hacer constar que el correcto es P. y no De C., como erróneamente figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de E. J. C. F., nacido en Perú el 23 de abril de 1989, hijo de E. C. R. y de C. del P. F. de C., ambos de nacionalidad peruana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española del inscrito por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 7 de mayo de 2013 y comparecencia en el registro el 3 de septiembre siguiente; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 22 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de C. del P. F. P., hija de P. C. F. C. y de E. P. C., ambos peruanos, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 14 de diciembre de 2012 y comparecencia en el registro el 4 de junio de 2013; DNI de madre e hijo, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora el 18 de septiembre de 2017, en el mismo acto se requirió la notificación al hijo de la incoación del expediente, la incorporación a las actuaciones de la documentación que sirvió de base para practicar las inscripciones de madre e hijo y la aportación, por parte de la interesada, de acreditación de haber efectuado la misma rectificación en su país de origen, con advertencia de posible caducidad en caso de paralización del procedimiento por inactividad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

3. El 28 de marzo de 2018, el ministerio fiscal interesó la declaración de caducidad por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. La encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 acordando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había presentado aún la documentación requerida porque estaba a la espera de recibir su nuevo documento de identidad

peruano para, a continuación, solicitar la rectificación en la inscripción peruana de nacimiento de su hijo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la rectificación de un error en la inscripción de nacimiento de su hijo y la encargada, antes de emitir la resolución correspondiente, consideró necesario que se aportara justificación de haber realizado la misma rectificación en el país de origen de madre e hijo. Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera aportado dicha justificación, la encargada declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro había advertido de la posibilidad de declaración de caducidad prevista en el artículo 354 RRC si las actuaciones se paralizaban por causa de la promotora, de modo que, si esta no podía atender el requerimiento a tiempo, debió haberlo notificado al registro, explicando las causas y solicitando una prórroga. Sin embargo, también es verdad que la documentación requerida no era necesaria en este caso, pues, tanto la promotora como su hijo son españoles, de modo que, una vez

comprobado que no hay duda sobre las identidades de ambos y tratándose de un error en una de las menciones de identidad de la madre, bastaba para acreditarlo la aportación de su propia certificación española de nacimiento (cfr. art. 93.1º y 3º LRC), que ya consta incorporada al expediente, independientemente de que en Perú se haya modificado o no la inscripción del hijo. Por otra parte, no debe olvidarse que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige al encargado la rectificación de los errores que figuren en las inscripciones, ya sean los alegados por los interesados, si quedan debidamente acreditados, o los que se comprueben de oficio.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado al registro la imposibilidad de aportar a tiempo el documento requerido), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la encargada del registro debió emitir resolución sobre rectificación de error solicitada.

Madrid, 19 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

IX PUBLICIDAD

**IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS
DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 26 de enero de 2021 (1ª)

IX.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario

Procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un “nuncio” que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio.

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y por notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don F. J. M. S. M. en fecha 30 de octubre de 2017, del matrimonio formalizado en M. el día 10 de abril de 1980 entre don R. de L.-A. Y. y M., nacido en Santiago de Chile el día 20 de diciembre de 1950 y D.ª N. C. J., nacida en Madrid el día 18 de febrero de 1959, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el cónyuge interesado comparece representado mediante poder por D.ª I. M. G., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

2. Notificada la providencia, la cónyuge interesada y el notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, dado el carácter de simple nuncio de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, ya

que al residir en Chile no le ha sido posible comparecer físicamente en España dada la lejana distancia y el coste económico del viaje, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número de fecha 30 de octubre de 2017 otorgada por los cónyuges ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid; poder especial para formalización de divorcio y aprobación y ratificación de convenio regulador de divorcio, otorgado por el cónyuge interesado en T. (República de Chile) en fecha 23 de junio de 2017 ante notario Público de la Agrupación de Comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcun, Cunco, Freire y Padre Las Casas, a favor de D.^a I. M. G., para que en su nombre y actuando en calidad de nuncio, pueda llevar a cabo en España todos los trámites necesarios para formalizar su divorcio con D.^a N. C. J.; copia de certificación literal del registro del matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 10 de abril de 1980; copia de libro español de familia y de los certificados chilenos de nacimiento de los cuatro hijos de los interesados y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados de fecha 22 de octubre de 2015.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil (CC); 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los recurrentes la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el CC la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada y por el notario interviniente, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del CC establece que “Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”.

El artículo 82.1 del CC, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que “1. Los cónyuges

podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el secretario judicial o notario”.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: “1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes”.

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae; es un mero *nuncio* una figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el

negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley “no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador”. En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que “... En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse, –no físicamente en persona–, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto, –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador...”

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de *nuncio* del otro físicamente ausente, siendo este *nuncio* un simple vehículo material que transmite y plasma en el acto formal del divorcio, una voluntad que al respecto ha sido ya manifestada previamente de manera personal e individual por el cónyuge ausente, por lo que el cónyuge “no asistente” es el único autor del consentimiento en relación a su divorcio, y esa manifestación de voluntad lo es de acuerdo con un convenio regulador idéntico al que se da el consentimiento, y acude en su asistencia jurídica, la letrada designada por aquel en la documentación que se incorpora a la escritura, autorizada ante un notario chileno, cuya competencia y legitimación consta debidamente acreditada, por tratarse de un documento notarial convalidado con la Apostilla de la Haya, y que cumple con todos los requisitos formales para su circulación, equivalencia y eficacia plena en España.

Asimismo, queda acreditado en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España es de nacionalidad chilena, en cuyo país reside; que por razón de su residencia no le es posible comparecer físicamente en España, dada la distancia y el coste económico del viaje; que presta sin reserva alguna, su más absoluto y pleno consentimiento a su divorcio con la recurrente, y de manera irrevocable, ante el notario recurrente, cuya designación ha realizado también de manera nominativa y personalizada; que en la documentación notarial que se aporta a la escritura de divorcio contiene también su convenio regulador en los mismos y exactos términos en que está redactado el que también se eleva a público ante el notario recurrente; que asimismo está designada “nominativamente” la letrada que deberá asistirle en el acto formal de

divorcio, que efectivamente compareció a los citados efectos y que los citados extremos están debidamente amparados bajo la fe pública de un notario chileno, cuyo documento notarial reúne todos los requisitos de suficiencia, equivalencia y formalidad para surtir plenos efectos en España.

De lo anteriormente indicado, y dado el carácter de simple *nuncio* de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario, procede la inscripción del referido divorcio en el Registro Civil Único de Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 26 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de diciembre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	17
I.2.1	Inscripción de filiación	17
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	33
II.1	Imposición del nombre propio	33
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	33
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	35
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	35
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	39
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	39
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	49
II.4	Cambio de apellidos	67
II.4.1	Modificación de Apellidos	67

II.5	Competencia	79
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	79
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	87
III	NACIONALIDAD	96
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	96
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	96
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	109
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	112
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	112
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	145
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	154
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	154
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	159
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	159
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	259
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	259
III.6	Recuperación de la nacionalidad	264
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	264
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	271
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	271
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	273
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	277
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	277
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	309
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	309
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	309
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	311
IV.2.1	Autorización de matrimonio	311
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	327
IV.3	Impedimento de ligamen	331
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	331
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	334
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	334
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	334
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	380
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	380
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	383
VII.1	Rectificación de errores	383
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	383
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	394
VII.2	Cancelación	402
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	402
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	422
VIII.1	Cómputo de plazos	422
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	422
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	423
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	423
VIII.4	Otras cuestiones	435
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	435
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	441
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	444
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

No procede la inscripción de un menor nacido en Colombia en 2006, al no estar acreditada la filiación respecto de un español, porque la certificación colombiana acompañada no da fe de la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2017, don E. F. G., nacido el 16 de julio de 1980 en República Dominicana, de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 3 de julio de 2009, comparece en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) a fin de solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-C. F. S., nacido en Colombia el de 2006, como hijo del promotor y de C.-L. F. S., nacida el 10 de marzo de 1966 Colombia y de nacionalidad colombiana. En la comparecencia el promotor manifiesta que cuando nació su hijo él estaba casado y la Sra. S. divorciada.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad español del Sr. F., certificado de nacimiento colombiano del menor, nacido el de 2006, constando como documento antecedente escritura pública de 28 de febrero de 2017 y como declarante de la inscripción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la inscripción se produce el 31 de marzo de 2017 y en el apartado de notas se menciona que sustituye a la de de 2006 y que existe un reconocimiento paterno o materno, escrito del Sr. F. dirigido el 16 de mayo de 2016 a la institución precitada, manifestando que su interés en reconocer a su hijo, que acudió al Consulado General de Colombia en Valencia (España) y le informaron de la necesidad de que la madre del menor prestara su consentimiento al reconocimiento, a lo que se había negado, añadiendo que el menor está inscrito en Colombia como J.-C. S. M. el de 2006, escritura

pública de reconocimiento como hijo extramatrimonial de J.-C. S. M., otorgado por el Sr. F. ante el Cónsul General de Colombia en Valencia (España) el 28 de febrero de 2017, si bien en el mismo se declara como fecha de nacimiento de éste el de 2006 y hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que el Sr. F. hace constar que era divorciado cuando nació el menor (en la comparecencia declaró estar casado) y que la Sra. S. era soltera (en la comparecencia declaró que estaba divorciada).

2. Con fecha 26 de julio de 2017 son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y en octubre siguiente el Registro Civil de Quart de Poblet, remite nueva documentación aportada por el interesado, sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Quart de Poblet, dictada con fecha 28 de octubre de 2016 en el procedimiento de filiación iniciado por el Sr. F. y en el que la Sra. S. es demandada. En dicha sentencia se inadmite la demanda de filiación no matrimonial del interesado respecto a su presunto hijo, ya que al desconocerse el paradero de éste y de la demandada no puede procederse a realizar la prueba biológica correspondiente (ADN) que es preceptiva y decisiva para el sentido del fallo, además no consta que la demandada ni el menor residan o hayan residido en España, todo ello sin perjuicio de que se presente nueva demanda si se averigua el domicilio de la Sra. S. y del hijo de la misma o bien se interponga la demanda en su país de origen.

La decisión judicial referida fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección Décima dictó auto el 6 de marzo de 2017, en el que también pone de manifiesto que la demandada y su hijo no tienen o han tenido su domicilio en España, tampoco se ha acreditado que el demandante tenga nacionalidad española, ni la residencia habitual en España, por lo que confirma la sentencia apelada. A las dos resoluciones judiciales se une certificado literal de nacimiento español del interesado con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 3 de julio de 2009.

3. Con fecha 5 de febrero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto solicitando informe del ministerio fiscal, que lo emite con fecha 22 del mismo mes y en el que pone de manifiesto que no consta acreditada la filiación paterna del menor nacido en Colombia como hijo de ciudadano español, por lo que no procede la inscripción de nacimiento y añade que tampoco procedería ejercer para él la opción a la nacionalidad española.

4. Con fecha 23 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento del menor, J.-C. F. S., porque no se ha podido determinar la filiación paterna del mismo, no habiendo sido admitida a trámite demanda judicial al respecto ni en primera instancia ni en apelación, por lo que la certificación local de nacimiento aportada con la filiación pretendida ofrece dudas razonables, añadiendo como hizo el ministerio fiscal que tampoco sería posible por la misma razón la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Sra. S. había prestado su consentimiento al reconocimiento de paternidad de su hijo por parte del Sr. F., añadiendo que le constan tres posibles domicilios de la precitada. Adjunta testimonio de la comparecencia, el día 16 de marzo de 2017, de la Sra. S. ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tras ser citada para ello, en relación con el reconocimiento de paternidad hecho por el Sr. F.. La Sra. S. manifiesta que tiene 51 años, que su estado civil es soltera, que su profesión es de abogada y que acepta el reconocimiento, también se adjunta certificado de nacimiento colombiano del menor con la nueva filiación, de 31 de marzo de 2017, escrito que dirigió el Sr. F. a la institución precitada en el que manifiesta que la relación con la madre de su hijo y el nacimiento de éste se produjeron cuando estaba casado y en ausencia de su esposa, por último aporta volante de empadronamiento en M. desde el 27 de marzo de 2006 y justificante de envíos de dinero a favor de la madre del menor desde el año 2008.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior e interesa la confirmación del auto y la encargada del Registro Civil Central informa que las alegaciones no desvirtúan los razonamientos del auto impugnado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un menor nacido en Colombia el de 2006, de madre colombiana, por su presunto padre, nacido en República Dominicana y posteriormente nacionalizado español por residencia el 3 de julio de 2009. La solicitud se apoya sobre el artículo 15 de la LRC, al afectar al promotor como ciudadano español. Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 58, I, RRC).

IV. En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Colombia en el año 2006, siendo inscrito en el registro civil local sin que constara en ese momento la filiación paterna del menor, aunque no se ha aportado certificado de nacimiento originario, pero en este caso surge un problema previo, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del menor, ya que según la documentación aportada por el interesado en diferentes momentos del procedimiento y sin relación cronológica, éste intentó el reconocimiento de paternidad de su presunto hijo pero no contó con el consentimiento de la madre del menor, Sra. S., posteriormente formuló ante los tribunales españoles demanda de filiación, que no fue admitida en doble instancia, ya que se desconocía el paradero de la madre y del menor e incluso si en algún momento habían tenido su domicilio en España, para por último aportar documento notarial consular de reconocimiento que al parecer fue aceptado en Colombia por la madre del menor, produciendo una nueva inscripción en el Registro colombiano, cuya copia si consta en el expediente. Además, en las diferentes comparecencias del promotor y de la madre del menor, tanto presenciales como por escrito, se aprecian discrepancias respecto al estado civil de ambos cuando nació el menor y con posterioridad y también en la fecha de nacimiento de menor en el documento público de reconocimiento.

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la LRC y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la inscripción de nacimiento solicitada. Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Portugal porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en marzo (no consta el día) de 2017 en el Registro Civil Central, la Sra. S. d. A. D. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija M. N. C. C., nacida en Portugal, alegando que la promotora es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificado portugués de nacimiento de M. N. C. C., nacida en B. (Portugal) el de 2011, hija de J. M. C. y de S. D. C.; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil español de S. d. A. (primer apellido) D. o D. [sic] (segundo apellido), nacida en Z. el 22 de abril de 1987, hija de A. d. A. C. y de I. D. d. A., ambos de nacionalidad portuguesa, con una marginal de 19 de febrero de 1988 de expedición de certificación para la obtención del DNI; carné de identidad portugués de la menor; DNI español de la promotora, y certificado de empadronamiento.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió al de Zarauz la incorporación de una certificación literal y original de nacimiento de la promotora, testimonio completo del expediente tramitado en su día para la inscripción, información acerca del segundo apellido de la solicitante y de la posible existencia de un error en ese dato, información acerca de la razón por la que se le expidió una certificación de nacimiento para la obtención del DNI y certificación, en su caso, del supuesto legal en virtud del cual a la interesada le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, aunque nació en España, sus progenitores eran de nacionalidad portuguesa. El registro requerido remitió informe según el cual la inscrita es hija de progenitores portugueses, sin que conste la atribución de la nacionalidad española por ninguna causa legal, por lo que no hay razón para que en el año 1987 se expidiera una certificación para obtener el DNI, lo que, al parecer, obedeció a un error. Al mismo tiempo, se informaba de que el segundo apellido de la inscrita es D. y no D. (consta marginal de rectificación de error en la inscripción practicada el 19 de abril de 2017).

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de agosto de 2017 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los requisitos legales necesarios para practicarla, dado que la menor nació en Portugal y no consta acreditada la nacionalidad española de su madre.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ostenta la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción como hija de portugueses nacida en España y que desconoce por qué no se practicó la marginal correspondiente en su inscripción, al tiempo que insta al órgano decisor a que solicite una explicación al respecto al Registro Civil de Zarauz.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero de 2017, y 17-15ª de diciembre de 2019.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2011 en Portugal alegando que su madre, hija de portugueses nacida en España, fue declarada ciudadana española con valor de simple presunción. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la nacionalidad española de la madre.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. La solicitud en este caso se basa en la supuesta nacionalidad española de la promotora, quien asegura que le fue reconocida tal nacionalidad con valor de simple presunción al haber nacido en España de progenitores portugueses porque las leyes portuguesas vigentes en aquel momento no le atribuían automáticamente la nacionalidad portuguesa. Sin embargo, lo cierto es que no consta anotada marginalmente en la inscripción de nacimiento tal declaración y tampoco se ha aportado resolución registral alguna que permita tener por probada esa circunstancia. El hecho de que, sin estar acreditada la nacionalidad española, se haya expedido un DNI español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española actual. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1.2 RD 1553/2005, de 23 de diciembre) pero, como viene reiterando este centro directivo desde la resolución de 18 de mayo de 1990, tal presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en las actuaciones (cfr. art. 2 LRC e Instrucción de 7 de febrero de 2007 de la DGRN sobre los requisitos registrales para expedir certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar este a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar de nuevo la inscripción de su hija si prueba que, efectivamente, se declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción, aunque la anotación fuera omitida en su momento, o bien si obtiene la nacionalidad española por alguna otra causa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (34ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordanza del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2001 en Brasil con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don Á. L. C. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo W. d. R. C., nacido en Brasil en 2001. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento brasileño de W. d. R. C., nacido en Brasil el de 2001, hijo de Á. L. C. M. y de R. M. d. R.; certificación literal de nacimiento de Á. L. C. M., nacido en Madrid el 10 de junio de 1975; certificación española consular literal de matrimonio contraído en Brasil el 16 de enero de 2015 entre el promotor y R. M. d. R., de nacionalidad brasileña; DNI y tarjeta de residencia de los progenitores, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, las actuaciones se remitieron al Registro Civil Central, desde donde se requirió la práctica de audiencia reservada al promotor y a su cónyuge. Efectuado el trámite, ambos declararon que se habían conocido en España en 2013 y que el Sr. C. M. no es el padre biológico del menor no inscrito, pero quiere reconocerlo como si lo fuera.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 24 de julio de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español, sin perjuicio de que se promueva un expediente de adopción, que sería la vía adecuada para lograr la inscripción.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el recurrente que en el certificado de nacimiento brasileño aportado consta la filiación paterna pretendida del nacido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014; 4-1ª de septiembre de 2015; 24-9ª de enero de 2017; 16-19ª de febrero de 2018, y 9-190ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un varón nacido en 2001 en Brasil, donde consta inscrito con filiación paterna respecto de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre brasileña en 2015 y lo reconoció como hijo suyo. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del nacido, dado que, tanto el ciudadano español como la madre, han reconocido que se conocieron en 2013 y que el nacido no es hijo biológico del declarante, aunque así conste en el Registro Civil brasileño.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que el no inscrito no es hijo biológico del ciudadano español y que este conoció a la madre años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación brasileña porque no

afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. C. S. P., de nacionalidad rumana, y el Sr. M. A. L., de nacionalidad nicaragüense, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hijo A., nacido en Z. unas semanas antes e inscrito solo con filiación materna, alegando que, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano colombiano, el matrimonio está separado de hecho desde 2015, cuando el marido ingresó en la cárcel. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyera al nacido el apellido L.-P. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de A., nacido en Z. el de 2016, hijo de C. S. P., casada y de nacionalidad rumana; permiso de residencia del compareciente y certificado de registro de ciudadana de la Unión de la promotora; inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 18 de enero de 2008 entre J. F. J., de nacionalidad colombiana, y C. S. P., y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

2. A requerimiento de la encargada, se practicó audiencia al marido de la promotora, quien declaró que su esposa había ido a visitarlo a la prisión varias veces y que sabía que había tenido un hijo pero que no es suyo. Al expediente se incorporó un informe del centro penitenciario donde constan las visitas realizadas a su marido por la Sra. P. (una comunicación familiar y una comunicación íntima cada mes) entre el 14 de agosto de 2015 y el 1 de diciembre de 2016. También comparecieron en el registro dos testigos, que aseguraron que el matrimonio estaba separado desde hacía al menos tres años y que la pareja actual y padre del hijo de la promotora es el Sr. L.

3. La encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 acordando la inscripción de la filiación matrimonial del nacido respecto del ciudadano colombiano porque continuaba casado con la madre y, a su juicio, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil. Asimismo, acordó que se atribuyeran al nacido los apellidos “P-F”.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo, que convive con el Sr. L., verdadero padre de su hijo, desde 2017 y que el motivo de las visitas realizadas a su marido era la preparación de un juicio en el que ambos estaban imputados.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 29 de junio de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado once días después del nacimiento de un menor nacido en de 2016 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre, de nacionalidad rumana, continuaba casada con un ciudadano colombiano, el matrimonio estaba separado desde hacía tres años y que el marido no es el padre del nacido.

La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. A estos efectos, conviene advertir que ninguno de los interesados es de nacionalidad española y que, de acuerdo con el artículo 9.4 CC, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento y, si dicha ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo a la atribución de apellidos, el apartado primero del mismo artículo 9 indica que se regirá por la ley personal de los interesados, que es la determinada por su nacionalidad.

IV. En lo que se refiere a la filiación pues, teniendo en cuenta que el menor nació en España y que aquí residen todos los interesados desde hace años, la solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido y se aportó un certificado de convivencia de la madre con su nueva pareja –aunque no consta desde cuándo conviven–. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (7ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Procede la inscripción de la filiación paterna de una menor marroquí nacida en España porque la determinación de tal filiación se rige por su ley personal extranjera y la documentación aportada es suficiente para probar el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Melilla el 28 de enero de 2016, el Sr. Y. T., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, con el consentimiento de D.ª Z. R., también compareciente, reconocía ser el padre de M. R., nacida en M., y solicitaba la inscripción de dicha filiación en el asiento de nacimiento de su hija practicado en España. Aportaba la siguiente documentación: escrito de reconocimiento de paternidad suscrito por el promotor y por la madre de la nacida; pasaporte marroquí, certificado de residencia en Marruecos y certificado de nacimiento marroquí de Y. T., con marginal de matrimonio del inscrito con Z. R. el 25 de enero de 2012; permiso de residencia en España y certificado de nacimiento marroquí de Z. R., con marginal de matrimonio de la inscrita con O. K. el 20 de septiembre de 2004 y de divorcio por sentencia de 12 de octubre de 2011; permiso de residencia en España e inscripción de nacimiento española de M. R., nacida en M. el de 2011, hija de Z. R., de nacionalidad

marroquí; certificado de empadronamiento en M. de madre e hija; acta de matrimonio marroquí celebrado el 20 de enero de 2012 entre Y. T. y Z. R.; escritura marroquí de reconocimiento de paternidad fechada el 27 de enero de 2012 en la que Y. T. y Z. R. manifiestan que M. T., nacida el de 2011, es hija de ambos, fe de vida (marroquí la del Sr. T. y española la de la Sra. R.) de ambos solicitantes; escritura notarial otorgada en M. el 5 de febrero de 2014 en la que los interesados reconocen ser los progenitores de M. R., y libro de familia de Z. R.

2. Practicada audiencia reservada a ambos comparecientes por separado, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de julio de 2016 denegando la inscripción de la filiación pretendida porque, cuando la hija nació, el de 2011, la madre continuaba casada con otro ciudadano marroquí distinto de quien dice ser el padre y del que no se divorció hasta el 12 de octubre siguiente, por lo que no considera acreditada la filiación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, aunque la sentencia de divorcio no se dictó hasta octubre de 2011, la solicitud se había presentado en 2009, pero que en Marruecos estos procesos duran varios años, y que la Sra. R. concedió [sic] matrimonio al Sr. T. en febrero de 2011, tal como consta en el acta aportada al expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se requirió a los interesados la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor. Presentado el documento, se comprueba que en Marruecos figura registrado el nacimiento en M. el de 2011 de M. R., de nacionalidad marroquí, hija de A. y de Z., hija a su vez de M. R., con marginal de 9 de julio de 2012 de rectificación por sentencia del nombre del padre de la inscrita, pasando a ser Y., y del apellido patronímico, que es T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009, y 12-55ª de junio de 2015.

II. Se pretende mediante este expediente la atribución de la filiación paterna respecto de un ciudadano marroquí a la hija nacida en España en 1997 de madre también marroquí que figura inscrita en el Registro Civil español únicamente con filiación materna. La inscripción se denegó porque la encargada consideró aplicable la

presunción de filiación matrimonial –prevista en el artículo 116 del CC español– respecto del anterior marido de la madre.

III. El hecho del que aquí se trata es inscribible en el Registro Civil español porque el nacimiento ocurrió en España, pero debe tenerse en cuenta que ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española. De acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados 1 y 4, del CC en la redacción vigente en el momento de la determinación de la filiación, la ley aplicable al estado civil y al carácter y contenido de la filiación era la determinada por la nacionalidad del hijo, en este caso marroquí, por lo que son las autoridades extranjeras las encargadas de interpretar y aplicar sus propias normas, si bien el encargado del registro, en su función de calificación, debe examinar los documentos presentados y comprobar la competencia, clase de procedimiento seguido y formalidades extrínsecas de los documentos y, si tuviera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos que se pretenden inscribir, realizará las comprobaciones oportunas (arts. 27 y 28 LRC). Así, en trámite de resolución del recurso, desde este centro se solicitó la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor (cfr. art. 113 CC), que no figuraba incorporada a la documentación remitida inicialmente, y a la vista del documento presentado, de cuya legalidad no cabe duda, resulta que la filiación pretendida es la misma que la nacida tiene atribuida en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba la filiación paterna de la menor interesada respecto del ciudadano marroquí Y. T.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (18ª)

I.2.1 Inscripción de nacimiento y filiación

1.º Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2014 con filiación materna respecto de una ciudadana argelina.

2.º No procede la inscripción de filiación paterna de la nacida respecto de un ciudadano español distinto del todavía marido argelino de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Melilla, don M.-A. S. S., de nacionalidad española, y doña F. M., de nacionalidad argelina,

solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija N. S. M., nacida en M. el de 2014 y que no fue inscrita en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: apoderamiento *apud acta*; volante de empadronamiento histórico del promotor en M. hasta el 5 de noviembre de 2012 y certificado de empadronamiento en C. de la V. (G.) a partir de esa misma fecha; certificado del Hospital Comarcal de M. del parto en ese centro el de 2014 de F. M., quien dio a luz a una niña; certificación negativa de inscripción de nacimiento en M. de N. S. M.; DNI, fe de vida y estado y certificación literal de nacimiento de M.-A. S. S., nacido en B. (A. C.) el 6 de julio de 1966; certificación de nacimiento en extracto argelina, con traducción jurada, de F. M., nacida en O. (Argelia) el 18 de abril de 1979; certificación literal de matrimonio celebrado el 9 de abril de 1994 entre M.-A. S. S. y M. del C. G. M., con marginal de divorcio por sentencia de 5 de enero de 2007; notificación argelina, con su traducción jurada, de divorcio por sentencia de 9 de noviembre de 2015 del matrimonio contraído por K. B. y F. M. el 23 de julio de 2001; certificado, con traducción jurada, de nacionalidad argelina de F. M., y denuncia de robo de documentación presentada por la Sra. M. el 17 de febrero de 2010.

2. Ratificados los promotores, se practicó audiencia reservada a cada uno de ellos por separado y se requirió la comparecencia de dos testigos. El Sr. S. S. declaró que la única hija que tiene es la que pretende inscribir, que él vive en G. y la madre en M. con la niña, que él se desplazaba a M. con mucha frecuencia y que no se inscribió a la nacida en su momento porque él no supo del embarazo y se enteró del nacimiento mucho tiempo después. La Sra. M., por su parte, declaró que solo tiene una hija, que ella vive en M. y el padre en G., que no puede salir de M. porque no tiene documentación desde que le robaron el pasaporte y que no se inscribió a la menor en su momento porque ella estaba indocumentada y había discutido con el padre, quien no sabía que ella estaba embarazada ni tampoco conoció el nacimiento en el momento en que ocurrió. También comparecieron dos testigos, cuyas declaraciones coinciden con las de los promotores.

3. La Policía de M. remitió informe confirmando los datos de identidad de ambos promotores, así como la existencia de un certificado hospitalario de asistencia al parto de la Sra. F. M. Posteriormente, también se incorporó una partida de nacimiento argelina de la promotora con marginal de matrimonio con B. K., celebrado en O. el 23 de julio de 2001, y una copia de la notificación de divorcio que ya constaba en las actuaciones.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2018 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor, pero solo con filiación materna, por no resultar la paterna suficientemente acreditada.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

insistiendo los recurrentes en que se inscriba la filiación paterna, dado que ambos han comparecido ante el registro ratificándose en que son los progenitores de la menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 15-40ª de abril de 2016, y 23-26ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor nacida en M. en 2014 y la atribución a la nacida de filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano español alegando que, aunque la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento, la nacida es hija no matrimonial de ambos declarantes. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC, decisión que fue recurrida insistiendo los recurrentes en que la nacida es hija de ambos.

III. En este caso resulta acreditado tanto el hecho del nacimiento en España que se pretende inscribir como la filiación materna. La cuestión que se discute es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse (cfr. art. 386 LEC). En este sentido, no se han aportado pruebas que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible por el momento en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los

interesados, sin otros documentos que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que procede inscribir el nacimiento porque ha ocurrido en España, pero la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente registral porque se contradice con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC. No obstante, como la nacida no ostenta la posesión de estado de hija matrimonial, tal como acordaba el auto recurrido, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco respecto de otro progenitor distinto mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC, ya sea mediante otro expediente registral o bien a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, procediendo a inscribir el nacimiento solicitado, pero solo con filiación materna.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (24ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M. G. M., de nacionalidad española, y don E. C. T., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hijo E., nacido en Z. el de septiembre anterior e inscrito solo con filiación materna, alegando que, aunque la compareciente continuaba casada con otro hombre, el matrimonio está separado de hecho desde 2016, si bien siguieron conviviendo hasta que la compareciente pudo mudarse a otra vivienda. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyeran al nacido los apellidos C. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de E., hijo de la compareciente nacido en Z. el de 2017; DNI y permiso de residencia de los declarantes; inscripción ecuatoriana de matrimonio celebrado el 11 de julio de 2005 entre J. A. G. y M. G. M.;

sentencia de 26 de enero de 2017 por la que se condena a J. A. G. como autor de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género con prohibición de aproximación a M. G. M., y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, se practicó audiencia al marido de la promotora, quien declaró que el matrimonio había decidido separarse hacía un año y dos meses, aunque siguieron residiendo en el mismo domicilio hasta enero de 2017, y que el nacido no es hijo suyo.

3. La encargada del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 acordando la inscripción de la filiación del nacido respecto del marido porque subsistía el matrimonio con la madre y, a su juicio, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil. Asimismo, acordó que se atribuyeran al nacido los apellidos A. G.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que el nacido es hijo de su actual pareja, tal como se desprende de las declaraciones realizadas por todos los interesados. Posteriormente, se incorporó un informe de resultados de prueba de paternidad.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 18 de diciembre de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado diecisiete días después del nacimiento de un menor nacido en de 2017 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre continuaba casada con otro hombre, el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía más de un año y que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre (de nacionalidad española, aunque ecuatoriana de origen) celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna no matrimonial ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada y, aparte de la declaración de los interesados, no constaba prueba suficiente de la realidad de una separación de hecho anterior al nacimiento en, al menos, trescientos días. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido y se aportó un certificado de convivencia de la madre con su nueva pareja. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (36ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. En comparecencia el 13 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Elche, don A. R. H. y D.^a M. C. M. de M. R., ambos solteros, solicitaban la inscripción del reconocimiento paterno de su hijo U., nacido en marzo de 2016 e inscrito únicamente con filiación materna, atribuyendo al nacido los apellidos M. de M. R.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 22 de marzo de 2016 de U. M. de M. R., nacido en E. el de 2016, hijo de M. C. M. de M. R.; certificados de empadronamiento; DNI e inscripciones de nacimiento de los declarantes; libro de familia expedido a la madre; DNI y declaraciones testificales de los abuelos maternos del menor.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 3 de julio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

3. Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, desde la declaración de reconocimiento, había recibido continuas amenazas y humillaciones por parte del padre de su hijo, quien, según la recurrente, le había dicho que le iba a quitar al niño, razón por la cual renuncia a la inscripción de la paternidad, ya que considera que el padre es indigno del reconocimiento efectuado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y al promotor, que se opusieron a su estimación, alegando el primero que la recurrente no ha presentado ninguna prueba de sus alegaciones y que, en cualquier caso, los hechos expuestos no

son obstáculo para la inscripción de la filiación, independientemente de las responsabilidades que de aquellos se pudieran derivar. El promotor, por su parte, alega que la recurrente ha intentado separarlo de su hijo desde que nació, que ella impidió que la filiación paterna se inscribiera desde el principio y que solo accedió cuando él le dijo que estaba dispuesto a instar una demanda por vía contenciosa. En prueba de sus alegaciones, adjuntaba al escrito dos correos electrónicos. El encargado del Registro Civil de Elche emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5ª de junio de 2003; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 19-1ª de septiembre de 2008, 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 29-14ª de octubre de 2012; 20-70ª de diciembre de 2013; 20-109ª de marzo y 25-5ª de noviembre de 2014; 27-97ª de marzo de 2015; 15-17ª de enero de 2016 y 29-21ª de junio de 2018.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, la madre se retracta y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando para ello amenazas sobrevenidas por parte del padre de su hijo. Según ha podido comprobar este centro, el asiento de filiación paterna se practicó el 14 de febrero de 2018.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. No sucede así en este caso, pues la oposición sobrevenida de la madre no se basa en la inexactitud de la paternidad declarada sino en otras circunstancias que, si son ciertas, darán lugar a las correspondientes actuaciones y

responsabilidades. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, una vez practicado el asiento, su rectificación o supresión solo es posible en vía judicial (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elche.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (45ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No puede inscribirse la filiación paterna de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida respecto del exmarido de la madre porque no concurren las condiciones previstas por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, que regula esta materia.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don B. S. T., solicitó la inscripción de su filiación paterna respecto de R. S. J. S., nacida en de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que es aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC) y que no pudo comparecer cuando se practicó la inscripción porque se encontraba enfermo y no se le avisó para que pudiera expresar su voluntad de reconocer a la menor como hija suya. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante, certificado de empadronamiento en Gijón e inscripción de matrimonio celebrado en Gijón el 27 de marzo de 2015 entre B. S. T. y M. L. S. S. J., con marginal de divorcio por decreto de 15 de diciembre de 2015.

2. Al expediente se incorporó asimismo testimonio de otro anterior, instado por el mismo interesado en mayo de 2017, en el que figuran los siguientes documentos: certificación de nacimiento de R. S. J. S., nacida en Madrid el de 2016, hija de M. L. S. S. J., con observación de que resulta acreditado el estado de divorciada de la madre, no siendo aplicable la presunción del art. 116 CC; certificación literal de nacimiento de B. S. T.; DNI y libro de familia de M. L. S. S. J.; audiencia realizada al Sr. S. el 26 de mayo de 2017 en la que declaró que R. fue concebida mediante fecundación asistida sin intervención biológica por su parte, pero que su deseo es reconocerla como hija suya; audiencia realizada el mismo día a la madre en la que declara que el embarazo se produjo por inseminación artificial con el consentimiento de ambos, y resolución de

la misma fecha de la encargada del registro denegando la inscripción solicitada y acordando el archivo de las actuaciones.

3. También consta en las actuaciones la documentación que sirvió de base para la inscripción de la inscripción de nacimiento de la hija solo con filiación materna, así como una tercera acta de reconocimiento efectuado en el Registro Civil de Gijón el 12 de julio de 2017 con la comparecencia y acuerdo de ambos interesados, que se remitió al Registro Civil de Madrid y fue devuelta por este con el testimonio del expediente archivado. La encargada del Registro Civil de Gijón dictó a su vez providencia el 10 de octubre de 2017 acordando el archivo de las actuaciones iniciadas en aquel registro.

4. El 22 de noviembre de 2017 comparece ante el Registro Civil de Madrid la Sra. S. S. J. para expresar su acuerdo con la declaración de reconocimiento efectuada por el Sr. S. T. y solicitando asimismo la inscripción de la filiación paterna de su hija.

5. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 4 de enero de 2018 denegando nuevamente la inscripción solicitada, no considerando aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 CC.

6. Notificada la resolución, el Sr. S. T. se mostró conforme con la decisión. La Sra. S. S. J., por su parte, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en la inscripción de la filiación paterna de su hija respecto de su exmarido, dado que existió consentimiento conjunto para la inseminación, y alegando que la resolución vulnera lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida.

7. La interposición del recurso se trasladó tanto al exmarido de la recurrente, que no presentó alegaciones, como al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 6, 7 y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna, por declaración efectuada varios meses después del nacimiento, de una menor nacida el de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que, aunque el nacimiento fue consecuencia de un proceso de fecundación asistida sin material genético del declarante, es aplicable la presunción de paternidad matrimonial porque los interesados estaban casados entre sí y expresaron su consentimiento conjunto para la inseminación, aunque se divorciaron en diciembre de 2015. La encargada no consideró aplicable la presunción invocada y

denegó la inscripción. La decisión solo fue recurrida por la madre, manifestando el otro interesado su acuerdo con la resolución recurrida.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida de una mujer que estuvo casada con quien, al inicio del expediente, declaró su deseo de que se determinara a su favor la paternidad de la inscrita. El apartado tercero del artículo 6 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dispone lo siguiente: *Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.* Y el apartado primero del artículo 8 de la misma norma, por su parte, establece que *Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.* De manera que, en efecto, está prevista la determinación de la filiación matrimonial del nacido mediante técnicas de reproducción asistida con contribución de donante, sin que, además, se pueda impugnar dicha filiación por los cónyuges una vez establecida. Pero para ello son necesarios dos requisitos: en primer lugar, la existencia del matrimonio y, además, el consentimiento expreso del cónyuge de la gestante antes de la inseminación. Pues bien, en este caso ni siquiera se ha determinado si el procedimiento de fecundación asistida se inició antes o después del divorcio de los interesados y, en cualquier caso, no hay constancia del consentimiento requerido en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (16ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible la imposición del nombre de “Lufri” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Elda.

HECHOS

1. El día 20 de noviembre de 2017 se remitió telemáticamente al Registro Civil de Elda desde el Hospital General Universitario de Elda el borrador de la inscripción de nacimiento de Lufri M. B., nacida el de 2017. Previa citación, Don J. F. M. G. y Dª L. B. P., padres de la menor, comparecen en el Registro Civil de Elda manifestando que se ratifican en lo solicitado y que eligen para la nacida el nombre de “Lufri”. La encargada acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido por hacer confusa la identificación de la menor.

2. Notificado el acuerdo calificador los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, Lufri es un diminutivo de L., nombre de su madre y otras integrantes de la familia que a lo largo de los años han venido utilizando dicho vocablo como nombre, por lo que admitiéndose en nuestra normativa registral la imposición de hipocorísticos debe también admitirse el nombre solicitado.

3. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 20-28 de septiembre de 2020.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2017, con el nombre de “Lufri” y la encargada del Registro Civil de Elda, dicta acuerdo inadmitiéndolo por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, dicho nombre incurre en una de las prohibiciones establecidas en el citado artículo por hacer confusa la identificación de la menor, dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la LRC que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Se discute en estas actuaciones si “Lufri” es admisible como nombre, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad. Sin embargo, lo cierto es que el nombre solicitado, “Lufri”, pese a ser utilizado como diminutivo por la promotora y su familia, según manifiesta, no es un vocablo que se identifique con nombre de persona, dada su inexistencia no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, considerándose un vocablo genérico, que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permitiría discriminar la identidad sexual de la niña y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de “fantasía” que pueda obviar la identidad de la nacida, por lo que la imposición del mismo puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elda.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de las Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don U. A. L. y D.ª J. O. Á. de A., con domicilio en Vitoria, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Uritz O. A., por “Uritze”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir a la menor en el momento de su nacimiento por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Uritz O. A., nacida en V.-G. el de 2017; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, fotos de objetos personales de la menor con el nombre pretendido. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento de la menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado “Uritze”.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido en varias ocasiones aportando documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Uritz, por Uritze, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el de 2017 (art. 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales de la menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (12ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º Es admisible Sacha como nombre propio apto para hombre porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

2.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Sevilla, don A. C. G. y D.ª A. S. M., con domicilio en Sevilla, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Alejandro C. S., por “Sacha”, indicando como causa que, que el solicitado es el hipocorístico del nombre “Alejandro” según el origen ruso del interesado y que, por ello, es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Alejandro C. S., nacido en M. (Rusia) el de 2002, hijo de A. C. G. y de A. S. M.; DNI de los promotores y del menor; certificado de empadronamiento y como prueba documental del uso habitual del nombre pretendido, tareas escolares del menor, tarjeta de primera comunión e informe pediátrico del interesado de fecha 28 de diciembre de 2016.

2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 6 de noviembre de 2017 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito por ser dicho nombre femenino.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido como nombre de hombre en varias ocasiones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Sevilla, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril

de 2007; 6-4^a de abril de 2009; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014; 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; 1-45^a y 50^a de abril y 30-32^a de septiembre de 2016; 8-17^a de junio y 23-4^a de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Alejandro, por Sacha, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas, cual es la inducción de error en cuanto al sexo, al ser el nombre propuesto, femenino.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre femenino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, el nombre solicitado, poco frecuente en nuestro país, se consolida como un nombre ambiguo que no alude a uno u otro sexo de manera inequívoca, vistos los resultados de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, donde resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido tanto a varones, como a mujeres, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario.

V. No obstante en el presente caso, sin perjuicio de lo anterior, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, de fecha reciente y relativa casi

exclusivamente al ámbito educativo del menor (algunas tareas de la escuela de primaria y secundaria firmadas con el nombre solicitado) y un informe médico fechado en 2016 (tan sólo unos meses antes de la solicitud de cambio de nombre), no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (6ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

3.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Benidorm, doña A. N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos por P. N., alegando que el apellido que tiene atribuido en su país de origen y con el que aparece identificada en todos sus documentos es P., correspondiente a su marido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de A. N. F.; certificado de matrimonio rumano celebrado el 1 de julio de 2000; pasaporte rumano y tarjeta de residencia en España de A. P.; libro de familia español; certificado rumano de ausencia de antecedentes penales; declaración de IRPF; DNI de una hija menor de edad, y certificado consular rumano de componentes de la unidad familiar.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de mayo de 2017 denegando la pretensión por entender que se basaba en la posibilidad prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y que se había presentado fuera del plazo de dos meses contenido en dicha norma.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su solicitud no se basaba en el artículo 199 RRC sino en el supuesto genérico del artículo 205 RRC pero que, no obstante, la petición sí se había presentado dentro del plazo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para la resolución de una solicitud de cambio de apellidos de su competencia (cfr. art. 205 RRC). La encargada del Registro Civil de Benidorm se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que la pretensión se tramite y resuelva como un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia si así se considera oportuno, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 7-2ª de abril de 2009; 8-6ª de julio de 2010; 5-50ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 26-23ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rumana de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015, solicita la conservación, como primer apellido, del adquirido por

matrimonio según su ley personal anterior, y que se añada, como segundo apellido, el de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, tal como indica la encargada del registro, la petición ha sido planteada fuera del plazo previsto, pues, según ha podido comprobar este centro, la interesada completó los trámites para la adquisición de la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015, quedando inscrita el 14 de septiembre siguiente.

IV. Al mismo tiempo, dado que la recurrente alega que su petición siempre se basó en el supuesto general de modificación de apellidos, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Así, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado si es mayor de edad y, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 2 del artículo 57 LRC y el número 2 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al peticionario, lo que, para el sistema español, significa que deben figurar atribuidos legalmente a alguno de sus ascendientes, extremo que no concurre en este caso en cuanto al primer apellido solicitado, pues es el que la interesada tiene atribuido en Rumanía después de su matrimonio y pertenece a su marido. Debe tenerse en cuenta, además, que la ley extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

VI. Por otra parte, el primer apartado de los artículos citados exige, además, que los apellidos en la forma propuesta (*P. N.*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho.

VII. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral –previa acreditación con la certificación correspondiente– conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (4ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.º W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud

de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre del menor interesado, su madre y la hermana de éste; DNI de la hermana del interesado, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

2. El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 11 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos del menor, solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española del menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90^a de marzo de 2015; 12-7^a de diciembre de 2019; 3-18^a de diciembre de 2019 y 21-1^a de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres del menor, polaco de origen inscrito en el registro civil español como “A. A. S. E. G. B.”, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es “A.” y sus apellidos “A. S. E. G.”, conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando

se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B.. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El interesado no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ocaña.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (6ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a las interesadas la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat en fecha 14 de marzo de 2018 don E. F. A. y D.ª L. L. G. V., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de sus hijas menores de edad Va. Lora. y Ve. Lore. F. G., de forma que sus apellidos sean los que ostentaban según su ley personal anterior.

Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de Va. Lora. V. A., nacida el de 2007 en H. de L., hija de E. F. A. y de L. L. G. V., con inscripción marginal para hacer constar que los padres de la inscrita adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos 30 de agosto de 2013 y anotación marginal por la que se hace constar que la inscrita optó por nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil el 14 de octubre de 2014 pasando a ser sus apellidos "F. G." y certificado literal de nacimiento de Ve. Lore. V. A., nacida el de 2011 en H. de L., hija de E. F. A. y de L. L. G. V., con inscripción marginal para hacer constar que los padres de la inscrita adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos 30 de agosto de 2013 y anotación marginal por la que se hace constar que la inscrita optó por nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil el 18 de septiembre de 2015 pasando a ser sus apellidos "F. G."

2. El ministerio fiscal no se opuso a la modificación pretendida y el 4 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil de L`Hospitalet de Llobregat dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos de las menores solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, modificó los argumentos expuestos en su informe anterior e interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del registro civil dispuso la

remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90ª de marzo de 2015; 12-7ª de diciembre de 2019; 3-18ª de diciembre de 2019 y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres de las menores, filipinas de origen inscritas en el Registro Civil español como Va. Lora. y Ve. Lore. F. G., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que sus apellidos son “V. A.”, conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del registro civil, considerando ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 4 de abril de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a las interesadas de acuerdo con el sistema español son, F. G.. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de las menores conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a

fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (17ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.ª W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre de la menor interesada, su madre y la hermana de ésta; DNI de la hermana de la interesada, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

2. El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 10 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos de la menor solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española de

la menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del registro civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90^a de marzo de 2015; 12-7^a de diciembre de 2019; 3-18^a de diciembre de 2019 y 21-1^a de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres de la menor, polaca de origen inscrita en el registro civil español como “L. A. S. E. G. B.”, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es “L.” y sus apellidos “A. S. E. G.”, conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la

atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La interesada no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ocaña.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (5ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. En comparecencia ante el Registro Civil Valencia el 17 de julio de 2017, don C.-L. L., de nacionalidad argentina, y doña. V.-D. A. S., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo O., nacido diez días antes, atribuyéndole los apellidos L. (único del padre) S. (segundo de la madre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte argentino del padre y DNI de la madre.

2. La encargada del registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en relación con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, acordó la práctica de la inscripción del nacido con los apellidos L. A.

3. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que la recurrente tiene otra hija a quien se le atribuyeron inicialmente los apellidos S. A., y que los ha conservado en la misma forma incluso después de la determinación de su filiación paterna. Al escrito de recurso adjuntaban certificación de nacimiento de N. S. A., nacida en P. el de 2008, hija de V. A. S., con marginal de 15 de octubre de 2009 de atribución por sentencia de filiación paterna a la inscrita respecto de V. G. N., pasando a ser sus apellidos G. A., y segunda marginal de 10 de enero de 2014 de recuperación de los apellidos S. A. por resolución de 8 de octubre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril de 2001, 23-5ª de octubre de 2006, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013, 25-16ª de septiembre de 2015 y 2-29ª de marzo de 2018.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre argentino y madre española– en el Registro Civil español se consigne

como apellido materno el segundo de la madre en lugar del primero alegando que esta tiene otra hija inscrita únicamente con los apellidos maternos pero en orden inverso, de modo que su primer apellido es S. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 55 de la aún vigente Ley del Registro Civil de 1957, el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para las posteriores con idéntica filiación. Pero en este caso, los hermanos solo comparten el vínculo materno, por lo que, cualquiera que haya sido la atribución de apellidos a la hija nacida en primer lugar, ello no determina de ningún modo los apellidos del primer hijo común de los recurrentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (11ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 9 de noviembre de 2017, don D. R. R. y D.^a A. V. Kazakova solicitan la inscripción de un hijo, nacido el

de 2017 en B., con los apellidos R. Kazakov exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre búlgara debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer e invocando así mismo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, Asunto C148-02 García Avello, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia del libro de familia en la que figura A.-D. R. Kazakova, hija de D. y A.-V., nacida el de 2015 en B.

2. La encargada acordó suspender la inscripción por término de diez días para posterior calificación definitiva y el 15 de noviembre de 2017 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos R. Kazakova, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art. 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Notificada la resolución se interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García Avello, entre otras. Acompañando a su recurso presenta certificado de la Embajada de Bulgaria en España para hacer constar que, de conformidad con la Ley del Registro Civil, publicada en el BOE búlgaro n.º 67/27.07.1999, los apellidos de los hijos de ciudadanos búlgaros suelen llevar las respectivas terminaciones tradicionales búlgaras -OV/-EV y -OVA/-EVA según se trate de varón o hembra.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014; 29-54ª de enero de 2016 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II.- Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Kazakov, y la encargada del registro civil,

razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignen los apellidos R. Kazakova mediante acuerdo calificador de 15 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC antes de la inscripción del mayor de sus hijos, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Kazakov concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Bulgaria los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV.- Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatrimonia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, si tiene doble nacionalidad española y búlgara, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de

apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 3 de diciembre de 2020 (2ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, de modo que, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo de la madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 18 de diciembre de 2017 los Sres. I. E. L. y E. F. F., mayores de edad y domiciliados en B., presentan en el registro civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hija, acaecido el de 2017 en el Hospital Q. de B., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de A. E. F., acompañando copia simple de DNI del padre y de permiso de residencia y pasaporte brasileño de la madre. El 18 de diciembre de 2017 se practicó en el Registro Civil de Barcelona la inscripción de nacimiento de la misma atribuyéndole los apellidos E. (primero del padre) F. (primero de los personales de la madre).

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que, de acuerdo con la legislación brasileña, ley personal de la madre de la inscrita, el apellido paterno de la madre es F. puesto que en Brasil el orden de los apellidos es invertido, siendo el primero el correspondiente a la línea materna y el segundo a la paterna, por lo que, estando ambos progenitores de acuerdo en que su hija tenga los apellidos paternos del padre y de la madre, solicitan sea atendida su pretensión.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en España de padre español y madre brasileña– en el Registro Civil español se consigne como apellido materno el segundo apellido de ésta, que es el apellido que correspondería atribuirle conforme a la normativa brasileña. La encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo de calificación atribuyendo a la nacida como segundo apellido el primero de la madre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de que como alegan los recurrentes el apellido que ostenta la madre en segundo lugar, según su ley personal brasileña, es el apellido paterno que es el que se desea transmitir y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue ajustada a derecho.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (9ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

1.º *Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, de modo que, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo de la madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 11 de julio de 2018 los Sres. J. O. D.-H. M. y M. T. R., mayores de edad y domiciliados en Valencia, presentan en el Registro Civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, acaecido el de 2018 en el Hospital Casa de Salud de Valencia, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre D. H. D.-H. R., acompañan escrito de ambos progenitores solicitando así mismo el cambio de los apellidos del hermano del mayor del interesado, M. D.-H. T. para que ambos ostenten los mismos apellidos. Acompañan a su solicitud de copia simple del DNI de los padres, pasaporte español y brasileños del hermano mayor; certificado literal español de nacimiento del menor interesado y de su hermano M. D.-H. R., hijo de J. O. D.-H. M., de nacionalidad española y de M. T. R., de nacionalidad brasileña, con nota marginal para hacer constar que en fecha 11 de febrero de 2016 la madre del inscrito adquirió la nacionalidad española por residencia y que los apellidos del inscrito pasan a ser “D.-H. T.”. El 26 de julio de 2018 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento del mismo atribuyéndole los apellidos D.-H. (primero del padre) T. (primero de los personales de la madre).

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido del inscrito, así como el de su hermano mayor M., alegando que, de acuerdo con la legislación brasileña, ley personal de la madre de la inscrita, el apellido paterno de la madre es R. puesto que en Brasil el orden de los apellidos es invertido, y que se transmite es el segundo apellido por lo que solicitan sea atendida su pretensión.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que, en la inscripción de nacimiento de su hijo menor, H. –nacido en España de padre español y madre española y brasileña– en el Registro Civil español se consigne como apellido materno el segundo apellido de ésta, que es el apellido que correspondería atribuirle conforme a la normativa brasileña. La encargada del Registro Civil de Valencia dictó acuerdo de calificación atribuyendo al nacido como segundo apellido el primero de la madre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de que como alegan los recurrentes el apellido que ostenta la madre en segundo lugar, según su ley personal brasileña, es el apellido paterno que es el que se desea transmitir y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue ajustada a derecho.

IV. Respecto al cambio de apellidos solicitado para el mayor de los hermanos cabe decir que, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. No consta en las actuaciones que se haya dictado resolución expresa de la encargada del Registro Civil de Valencia sobre tal pretensión, al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, cabe indicar que, en aplicación del artículo 194 RRC, como ya se ha indicado, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español

son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*, por lo que en el momento de la inscripción del mayor de los hermanos, español de origen, los apellidos atribuidos, “D.-H. R.” lo fueron en infracción de normas, siendo posteriormente modificados conforme a la legalidad española en materia de apellidos, primer apellido paterno, “D.-H.” y primer apellido materno “T.”, coincidentes con los atribuidos a su hermano menor.

VI. Practicada la inscripción conforme a la legalidad registral, la pretensión de los interesados requiere un expediente gubernativo de cambio de apellidos que el Ministerio de Justicia puede autorizar si queda acreditado que concurren los requisitos que establece la legislación sobre el registro civil por razón de la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. El párrafo primero de los artículos 57 LRC y el 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho y aunque así fuera según constante doctrina de este centro la corta edad del menor, apenas tres años en el momento de la solicitud, impediría apreciar un uso suficientemente consolidado en el tiempo tal y como exige la normativa registral.

VII. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (11ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a un menor inscrito inicialmente solo con el materno, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos del inscrito.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de un menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 1 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Huetor Vega (Granada), don E. E. B. M. solicitaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de su hijo A. J. C. H., hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna, así como la atribución al nacido de los apellidos B. C. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A. J. C. H., nacido en Granada el de 2016, hijo de E. C. H.; DNI del promotor, y sentencia de 29 de marzo de 2017 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 12 de Granada por la que se declara la filiación paterna de A. J. C. H. respecto de E. E. B. M.
2. El encargado del registro dictó resolución el 14 de septiembre de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial y la atribución al menor de los apellidos “B. C.”.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso por la madre del menor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que discrepa en el orden de atribución solicitado por el padre del interesado puesto que éste se desentendió del menor en sus primeros meses de vida y que el primer apellido de su hijo debe ser el materno porque es el que ha utilizado hasta la inscripción de la filiación paterna del mismo por lo que entiende que es lo que más interesa atendiendo al interés superior del menor.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa favorablemente y se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil de Granada dictó un nuevo auto el 5 de diciembre de 2017 estimando el recurso y revocando la resolución anterior. Notificada dicha resolución a las partes interesadas, se interpuso recurso por parte del padre del menor expresando su oposición al orden de los apellidos atribuidos a su hijo, solicitando la revisión del expediente y la estimación de su pretensión.

5. El encargado del Registro Civil de Granada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés del menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido que tenía atribuido hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno. La sentencia en la que se declaró la filiación no hacía referencia al orden de los apellidos del menor y el encargado del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a su filiación materna. La madre recurrió dicha resolución, y previo dictamen favorable del ministerio fiscal adhiriéndose al recurso presentado, el encargado del Registro Civil de Granada dicta nueva resolución revocando la anterior y ordenando la inscripción de los apellidos con el orden solicitado por la madre. Notificado dicho auto se interpuso recurso por parte del progenitor que instó la anteposición de su apellido al apellido materno.

III. En primer lugar hay que decir, que, una vez dictado el auto que resolvía el expediente y presentado recurso ante esta dirección general, es improcedente que el mismo registro dicte un segundo auto revocando el anterior, porque la competencia para resolver el recurso corresponde a este centro (art. 355 RRC). De manera que el auto dictado el 5 de diciembre de 2017 debe ser declarado nulo (cfr. art. 16 RRC en relación con el 225.1º LEC).

IV. En lo que respecta al procedimiento que nos ocupa debe aclararse que la sentencia se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación, que era el asunto objeto de la demanda, correspondiendo la atribución de apellidos al momento posterior en que, finalmente, se declaró la filiación paterna del menor. Por ello la sentencia dictada por el Juzgado de 1º Instancia e Instrucción n.º 12 de Granada, efectivamente, falla exclusivamente que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. B. M. “con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la inscripción de la sentencia en el Registro Civil sin hacer expresa condena en costas”. De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

V. Así, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la LRC 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos.

VI. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

VII. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden al inscrito en este caso son el paterno B. y el materno C., y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procedería retrotraer las actuaciones, para que el encargado cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hijo los apellidos “B. C.” o “C. B.” y, en caso de desacuerdo, debería decidir cuál es la opción más conveniente para el menor en

función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo. Finalmente, cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que el hijo ha venido usando hasta ahora (art. 209.3º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que el encargado, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (26ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante formulario fechado el de 2017 y presentado en el Registro Civil de Hellín, don A. P. M. y doña E. R. S., solicitaban la inscripción de nacimiento en dicho registro de su hijo D., nacido en una clínica de A. ese mismo día. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los progenitores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro sanitario de no haber promovido la inscripción y declaración conjunta de consentimiento expreso de los solicitantes para que el menor se inscriba en el registro del lugar del domicilio familiar.

2. En comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Hellín el 29 de noviembre de 2017, los declarantes expresaron su desacuerdo respecto al orden de los apellidos que deseaban para su hijo, en tanto que la madre solicita que su apellido se atribuya en primer lugar porque corre riesgo de desaparición, en prueba de lo cual aporta un estudio genealógico del apellido R., mientras que el padre desea que su apellido figure en primer lugar porque es el orden convencional y porque sus propios progenitores, de edad avanzada, no entenderían el cambio.

3. La encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2017 acordando la atribución al nacido de los apellidos R. P. en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, precepto vigente desde el 30 de junio de 2017, porque, siendo ambos apellidos relativamente frecuentes y aunque ninguno de ellos tiene mayor arraigo local que el otro ni especiales resonancias históricas, culturales o artísticas, la madre ha aportado un trabajo genealógico según el cual su primer apellido procede de un pueblo de A. y se extinguiría en su generación, único criterio que la encargada considera que puede valorar, independientemente de cual haya sido la costumbre anterior.

4. Notificada la resolución, el padre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la decisión se había basado únicamente en el argumento expuesto por la madre de que su apellido corría riesgo de desaparición, cosa que el recurrente niega, por lo que solicita que se invierta el orden impuesto manteniendo la práctica tradicional de atribuir el apellido del padre en primer lugar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión del progenitor por no considerar relevante el estudio genealógico que sirvió de base para la decisión, pudiendo tener el apellido paterno la misma relevancia que el materno, muy extendido por todo el territorio nacional. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión precisando que no había entrado a valorar el rigor y veracidad del estudio genealógico aportado, pero que fue la única prueba documental adicional que se presentó y, en consecuencia, la única que pudo tener en cuenta para tomar una decisión. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo, toda vez que ambos solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. La encargada del registro, considerando que no existían en este caso elementos para determinar la preponderancia de un apellido sobre el otro, tomó en consideración el único documento que aportó una de las partes, consistente en un estudio genealógico presentado por la madre, quien aseguraba que su primer apellido corría riesgo de desaparición, razón por la cual se decidió atribuir el apellido materno en primer lugar.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los

progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 202011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso no se basó en la veracidad o rigor del contenido del estudio genealógico presentado, sino en que, no existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, la encargada decidió tomar en consideración la propuesta de la madre porque fue la única que sustentó su pretensión con la aportación de un documento adicional. Ciertamente, el criterio aplicado es discutible, pero para estimar el recurso, el recurrente debería probar de algún modo que el orden por él deseado es más beneficioso para el menor y no lo ha hecho, pues únicamente se basa en la costumbre tradicional de atribuir el apellido paterno en primer lugar, regla general que se aplicaba por defecto antes de la reforma de 2017. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 –citada en el fundamento primero de esta resolución– que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, el propio interesado podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (16ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No procede la inscripción de un menor nacido en Alemania de madre española según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Tras la declaración pertinente realizada por los interesados, el 26 de junio de 2018 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de A.-F. L. P., nacido en F. A. M. (Alemania) el de 2017, hijo de K. L. C., de nacionalidad brasileña, y de C.-T. P. A., de nacionalidad española.

2. Los progenitores del inscrito interpusieron recurso contra la calificación realizada alegando que su hijo fue inscrito al nacer en el Registro Civil de F. A. M. (Alemania) con los apellidos “C. P.”, de acuerdo con la legislación local, y que, según la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los españoles inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, es posible la inscripción en el Registro Civil español con los mismos apellidos que figuren en el registro extranjero siempre que, al menos uno de los progenitores tengan su residencia en el país de nacimiento del hijo, por lo que solicitan que los apellidos que consten en el Registro Civil español sean los mismos que ya figuran en el Registro Civil alemán: C. P. Adjuntaban pasaporte y certificado de nacimiento brasileños del padre del menor; DNI y certificado literal de nacimiento español de su progenitora; certificado plurilingüe del acta de nacimiento del menor expedido en Alemania; libro de familia; certificado español de matrimonio de los padres del interesado; certificado de residencia en Alemania, con fecha de inscripción el 12 de julio de 2018; informe expedido por el Ayuntamiento de A. sobre los datos de empadronamiento de los promotores donde consta alta en el padrón desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 21 de abril de 2006 y desde el 7 de junio de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2015, constando finalmente de alta en dicho padrón desde el 4 de enero de 2018 e inscripción española de nacimiento del hijo practicada en el Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa desfavorablemente impugnando el recurso interpuesto e indicando que, estando domiciliados ambos progenitores en A., tal y como se recoge en el acta inicial del expediente y en certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de A. que fue aportado, no se daría la concurrencia del requisito exigido en el n° 2 de la directriz tercera de la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, pues en el justificante de

empadronamiento en Alemania que ahora presentan, consta que fueron inscritos el 12 de julio de 2018 y, por tanto días antes de la interposición del recurso. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y la resolución 18 (18ª) de noviembre de 2016.

II. Pretenden los promotores, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en Alemania de padre brasileño y madre española– en el Registro Civil español se atribuyan al nacido los apellidos “C. P.”, tal como figuran en la inscripción de nacimiento practicada en Alemania. La encargada del Registro Civil Central inscribió al menor con, el primer apellido del padre y el primero de la madre, conforme a su ley personal española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, nacido en Alemania y de nacionalidad española, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países en los que está registrado. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos

apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual, lo que no sucede en este caso, según el conocimiento adquirido por este centro y tal y como se indica en la propia sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., expresamente invocada por los recurrentes, donde consta que la regla alemana prevista en el artículo 10 de la EBGBE vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (12ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 10 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Alcalá de Henares, don A. S. V. y D.ª O. Q. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad Á. S. Q., alegando que no pudieron elegir en el momento de la inscripción de nacimiento del menor el orden de los apellidos deseado ya que ésta se practicó por declaración del abuelo paterno del mismo y no por su progenitor, como consta en la inscripción de nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento

de Á. S. Q. nacido el de 2014, hijo de A. S. V. y O. Q. P. y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor, firmada por F. S. C., abuelo paterno del inscrito.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares dictó auto el 25 de enero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, no pudieron ejercitar su derecho a elegir el orden de los apellidos de su hijo ya que la declaración la practicó el abuelo paterno que fue quien eligió el orden de los mismos, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer efectiva su voluntad por un error cometido por el abuelo paterno que fue quien realizó la declaración para la inscripción de nacimiento del menor, constando sin embargo en dicha inscripción como declarante su padre. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. En primer lugar, respecto del error puesto de manifiesto por los interesados en cuanto a quien figura como declarante en la inscripción de nacimiento del menor, cabe decir que en materia de errores registrales, el artículo 93.1 de la LRC prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede

indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, por lo que la rectificación de la inscripción, en este caso, sólo podrá llevarse a cabo acreditando el error mediante un expediente de rectificación, ante el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares, sin perjuicio de que, en aplicación del principio de concordancia del registro con la realidad, si el encargado, en el ejercicio de sus funciones, detectara la existencia del mismo, está facultado para promover un expediente de rectificación de oficio siguiendo el procedimiento reglamentario, y practicando audiencia a los interesados y al ministerio fiscal.

IV. Respecto de la inversión de apellidos solicitada, el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y el artículo 194 RRC indica que en defecto del ejercicio de dicha opción el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. Por tanto, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad, sin que sea relevante a estos efectos que la declaración no fuera efectuada por los progenitores ya que no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 17 de junio de 2014 (art. 126 y 127 RRC).

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

Resolución de 3 de diciembre de 2020 (1ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de marzo de 2018 en el Registro Civil de San Sebastián, don X. U. R. y D.ª T. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. U. S., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido de la menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar fundamentando su pretensión en lo establecido por el artículo 109 del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. U. S., nacida en S.-S. el de 2015, hija de X. U. R. y de T. S. C. y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó providencia el 9 de marzo de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de la inscripción se les informó que posteriormente podían invertir el orden de los apellidos de su hija, por lo que solicitan que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de

transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (1ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Getxo.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 8 de enero de 2018 en el Registro Civil de Getxo, don X. V. H. y D.ª A. U. K., con domicilio en dicha localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos del mayor de sus dos hijos, B. V. U., y la inscripción de su segundo hijo, M., con el mismo orden de apellidos solicitado para su hermano, es decir, el primer apellido el de la madre, U. y el segundo el del padre, V. La inscripción de nacimiento de éste último se practicó el 18 de enero de 2018 con el orden de apellidos atribuidos al mayor de los hermanos, primer apellido el paterno y segundo el materno. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Getxo dictó auto el 15 de enero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción del mayor de los hermanos del mismo vínculo y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando que no fueron informados de la vinculación del orden de los apellidos del primer hijo para los posteriores por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a los solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Getxo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos del mayor de sus hijos y la atribución de dichos apellidos para el nacido en segundo lugar aduciendo que desean que tanto el actual como sus posteriores hijos lleven como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida para el mayor de los hermanos y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro. Tampoco cabe en este caso estimar la pretensión respecto del segundo hijo de los promotores, que chocaría directamente con uno de los principios de orden público que rigen nuestro ordenamiento jurídico como es la homopatrimonia entre hermanos de igual filiación, que determina que el orden de los apellidos inscritos para el nacido en primer lugar rige para los posteriores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Getxo.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (3ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de abril de 2018 en el Registro Civil de Pasaia, don M. C. M. y D.ª N. I. U., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, S. C. I., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido de la menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar fundamentando su pretensión en lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. C. I., nacida en San Sebastián el de 2016, hija de M. C. M. y N. I. U. y certificado de empadronamiento.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de San Sebastián competente para la tramitación y resolución del mismo, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil dictó auto el 16 de abril de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y que lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, solo era aplicable para los menores de edad en la fecha de entrada en vigor de la citada ley el 6 de febrero de 2000.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de la inscripción no pensaron en el orden de los apellidos de la menor pero que en la actualidad ambos progenitores de común acuerdo desean que el primer apellido de ésta sea el materno, por lo que solicitan que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Fundamentan su pretensión en la aplicación de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, por la que se modificaban entre otros los artículos 109 del CC y 55 de la LRC, sin embargo, la disposición transitoria única de la citada ley establecía que *“Si en el momento de entrar en vigor esta ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos...”*. Esta posibilidad fue dada por la ley para adecuar a la nueva normativa sobre la libertad de elección del orden de atribución de los apellidos a los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero en el caso que nos ocupa la menor interesada nació el de 2016 por lo que le es de aplicación la normativa registral vigente, habiendo tenido sus progenitores, ya en el momento del nacimiento, la posibilidad de decidir el orden de transmisión de sus apellidos, por lo que una vez inscrita la menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración. Si en el momento de entrar en vigor esta ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (7ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2018 en el Juzgado de Paz de Siles (Jaén), don I. L. R. y D.ª E. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, V. L. R., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido del menor el paterno, pero que sin embargo desean que el apellido materno se ponga en primer lugar, fundamentando su pretensión en lo establecido por el artículo 109 del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de V. L. R., nacido en Valencia el de 2017, hijo de I. L. R. y E. R. R. y certificado de empadronamiento.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil n.º 2 de Valencia, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro civil dictó auto de calificación el 26 de febrero de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en lo solicitado y alegando que tienen una hija de idéntica filiación a la que se le invirtió el orden de los apellidos, por lo que desean que ambos hermanos ostenten el mismo orden.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las

resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, al examinar el expediente no puede prescindirse del hecho de que el menor al que afecta tiene una hermana de doble vínculo, a la que le fue invertido el orden de los apellidos y anotado marginalmente en su inscripción de nacimiento, invocando expresamente los promotores la unidad familiar en la materia que es principio rector de la legislación española e informa la normativa reguladora de los apellidos y sus cambios. Así pues, no previsto legalmente que dos hermanos del mismo vínculo ostenten apellidos distintos, lo que en este caso corresponde es instar un expediente de cambio de los apellidos de la mayor de los hermanos, T. R. L., por estar atribuidos los actuales con infracción de normas (arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC), competencia que viene atribuida en primera instancia al encargado del registro civil del domicilio, a fin de obtener la homopatronimia entre dos hermanos de igual filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (14ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º *La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de junio de 2017 en el Registro Civil de Sabadell, don C. F. Á. y D.ª E. B. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, O. y E. F. B. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de los menores, nacidos en B. el de 2012 y el de 2015, respectivamente, volante de empadronamiento, libro de familia y DNI de los progenitores y de los menores interesados.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, la encargada del citado registro dictó acuerdo calificador el 28 de noviembre de 2017 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los progenitores que sus hijos son conocidos con los apellidos en la forma solicitada y que en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar. Aportan, en prueba del uso de los apellidos en el orden propuesto; certificado de identidad de alumnos expedido por la Generalitat de Catalunya, recibo de domiciliación bancaria, carnets de biblioteca y boletines de calificaciones de los menores.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015 y 16-25ª de junio de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad sin alegar más motivo que su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que sus hijos son conocidos con los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que pese a no haberse seguido rigurosamente la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio, Sabadell (art. 365 RRC), razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, además de que la prueba documental aportada (apenas dos recibos, boletín de notas y el carnet de biblioteca de los menores), es escasa y de fecha reciente, es insuficiente a los efectos de probar que la

referida situación de hecho exista, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de los menores afectados por el cambio (nacidos en 2012 y 2015), obligaría a entender que tal situación no se daría en los términos exigidos por la legislación registral, pues, necesariamente, habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Denegar el cambio de apellidos para los menores interesados.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (2ª)

II.5.1 Cambio de nombre

1.º No hay obstáculo legal para cambiar “Carlota” por “Carla”, nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Murcia, por don A. A. S. G. y D.ª D. R. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad, Carlota S. R., por “Carla”, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Carlota S. R., nacida el de 2006 en Murcia hija de A. A. S. G. y de D. R. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjetas

sanitarias; diplomas; carta de la Seguridad Social; informe médico y partida de bautismo.

2. Ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 28 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que el cambio solicitado no constituye un cambio mínimo o intrascendente al haberse convertido el nombre inscrito, Carlota, en un nombre y no una mera variante del solicitado, Carla, siendo por tanto nombres distintos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019. 26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado considerando probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestima la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de

economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intrascendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre “Carlota” por “Carla”, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

VI. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por los promotores que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En el presente caso, sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, casi exclusivamente del ámbito deportivo, a excepción de una tarjeta sanitaria y un informe médico, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas once años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Debe recordarse a este respecto que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotadas de estabilidad, de manera que las modificaciones en este terreno son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas, lo que no impide que si la menor utiliza efectivamente el nombre pretendido y esa situación se consolida en el tiempo, los

progenitores puedan solicitar nuevamente el cambio cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente (doce años, de acuerdo con lo previsto en el art. 9.1 de la LO de protección jurídica del menor) para prestar su consentimiento o bien sea ella misma quien lo solicite una vez cumplida la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Carlota por “Carla”.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (5ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Myriam por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, don R. T. M. y D.ª F. G. S. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija, Myriam T. G. por “*Miriam*”, alegando que es éste el que quisieron atribuirle en el momento del nacimiento y el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Myriam T. G., nacida el de 2004 en T. de A. hija de R. T. M. y F. G. S., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; boletines de notas de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la misma y reserva de plaza en IES.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 13 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que el nombre inscrito es incorrecto, por lo que solicita su sustitución por “Miriam”.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13^º de septiembre de 2013; 13-15^º de marzo de 2014; 24-36^º y 38^º de abril y 5-37^º y 38^º de junio de 2015; 27-46^º de mayo de 2016; 22-24^º de diciembre de 2017; 20-26^º y 27-20^º de abril de 2018, y 17-32^º de mayo de 2019.26-4^º de julio de 2012 y 21-21^º de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá

autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Revocar el auto apelado.
- 2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Myriam por “Miriam”.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Torrejón de Ardoz.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (13ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil El Ejido en fecha 29 de agosto de 2017 don M. M. y D.ª R. B., de nacionalidad marroquí y domiciliados en El Ejido, promueven expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad, Zahra M. B., por el que viene usando habitualmente, “Sara”, exponiendo que es conocida por este último. Acompañan a su solicitud copia simple de DNI de la menor; permiso de residencia de los promotores, certificación literal de inscripción de nacimiento de Sara M. B. nacida el de 2000 en E. E., hija de M. M. y de R. B., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de inscripción de cambio del nombre de la inscrita por “Zahra” por auto de fecha 13 de junio de 2001 dictado por el encargado del Registro Civil de El Ejido y marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de junio de 2013; certificado de empadronamiento y en prueba del uso del nombre solicitado aporta perfil en red social por internet, cartilla de vacunación de la menor y certificados emitidos por el director y un profesor del Instituto de Educación Secundaria de la interesada.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal informó que se opone a la petición, por entender que no concurre justa causa por haber existido un cambio de nombre anterior y el 5 de diciembre de 2017 la encargada del Registro Civil de El Ejido dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que se vieron obligados a cambiar el nombre de la menor en 2001 ya que en ese momento ostentaba únicamente la nacionalidad marroquí y el nombre elegido por los progenitores “Sara” no estaba admitido por su legislación por lo que para poder inscribir a la menor en Marruecos tuvieron que modificar dicho nombre, pero que sin embargo es “Sara” el nombre habitualmente usado por la menor.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y seguidamente la encargada dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre,

9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 20-49ª de febrero, 26-55ª de junio, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016 y 28-9ª de abril de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Zahra, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, por “Sara”, exponiendo que este último, es el que viene utilizando, y la encargada, entendiendo que no concurren los requisitos exigidos en la normativa registral para el cambio de nombre solicitado, dispone no autorizar la petición mediante auto de 5 de diciembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa, en primer lugar, porque los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por los promotores que se haya producido error alguno en la inscripción tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la menor en 2013 que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, apenas cuatro años después de su inscripción como española en el

Registro Civil español con el nombre de Zahra, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (art. 137, regla 1ª RRC), los interesados pretenden cambiarlo aduciendo el uso habitual del propuesto, “Sara”. Para acreditar esta circunstancia aportan prueba documental escasa, en algunos de fecha reciente y creada por la propia interesada, como es el perfil en una red social por internet, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto. No acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de El Ejido.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (3ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Carlet, doña M. S. V., con domicilio en A. solicitó el cambio de sus apellidos actuales por los maternos V. R. acogiéndose expresamente al contenido del artículo 209 del Reglamento

del Registro Civil (RRC), alegando que los solicitados son los que tenía atribuidos inicialmente y los que siempre ha utilizado, aunque fueron modificados en 2004 al inscribir su filiación paterna determinada por sentencia. Añade que ella nunca pidió que se modificaran sus apellidos, que no fue informada de las consecuencias que sobre este extremo tenía la determinación de su filiación paterna y que se había enterado recientemente del cambio operado en el registro con motivo de la solicitud de un certificado de nacimiento que necesitaba para realizar unas gestiones. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI vigente en el momento de la presentación de la solicitud de M. V. R.; inscripción de nacimiento de M. V. R., nacida en S. el 28 de diciembre de 1951, hija de O. V. R. (cuerpo principal de la inscripción), con marginal de 19 de octubre de 2004 para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, determinada por sentencia de 17 de mayo del mismo año, respecto de J. S. Z., pasando a ser los apellidos de la inscrita S. V.; sentencia por la que se determinó la filiación paterna; documentos bancarios; una factura; certificado de empadronamiento; libro de familia, y certificado municipal de haber sido concejal de A. entre 1999 y 2011.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 8 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con su filiación y por no haber solicitado la conservación de los que tenía atribuidos inicialmente dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3º del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en los argumentos ya expuestos en el hecho primero y haciendo especial referencia al hecho de que, una vez transcurridos los dos meses a los que se refiere el artículo 209.3º RRC, también es posible solicitar el cambio, pero la competencia en ese caso ya no corresponde al encargado del registro sino al Ministerio de Justicia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente por entender que, si bien la encargada del registro no podía autorizar el cambio, el expediente debió haberse remitido al Ministerio de Justicia para su resolución. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre y 17-2ª de diciembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 20-6ª de junio de 2006; 19-2ª y 20-3ª de

abril de 2007; 27-5ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 30-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 29-27ª y 28ª de julio de 2016; 13-28ª de octubre de 2017, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de sus apellidos actuales por los maternos que tenía atribuidos hasta que se determinó por sentencia su filiación paterna en 2004, alegando que no fue consciente de que aquellos habían sido modificados hasta varios años después y que ha seguido utilizando los que se le habían atribuido inicialmente. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez transcurridos dos meses desde la inscripción de la nueva filiación, ya no es posible solicitar la conservación de los apellidos anteriores.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en vigor parcialmente en unos pocos artículos). Como en este caso ya se había superado con creces el plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3º, el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la previsión establecida en el último párrafo del mismo artículo 209 RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, tal como se ha visto, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.3º y último párrafo RRC), la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de una nueva filiación. Tales circunstancias concurren en este caso, una vez acreditado que la interesada ha seguido utilizando hasta la actualidad los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción en 2004 de la filiación paterna determinada por sentencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet.

2.º Autorizar la conservación de los apellidos maternos, V. R., que la interesada tenía atribuidos inicialmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Carlet.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (13ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Illescas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2017 solicitaron en el Registro Civil de Illescas don R. M. T. y D.ª F. V. D. el cambio del primer apellido de su hija menor de edad, P. M. V., por el segundo del padre, alegando que es así como se la conoce en todos los ámbitos y el que usa habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor nacida el de 2002 en M. hija de R. M. T., nacido el 7 de noviembre de 1951 en M. (Filipinas) de nacionalidad filipina y de F. V. D., nacida el 16 de mayo de 1960 en M., León, de nacionalidad española; DNI de los promotores y de la menor; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado español de matrimonio de los promotores, donde consta como nombre del padre de la menor, R. T. M. y en prueba del uso de los apellidos solicitados aportan; tarjeta sanitaria, boletín de calificaciones y documento de movimientos bancarios.

2. La encargada del Registro Civil de Illescas, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó resolución el 6 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto porque no se acredita el uso de los apellidos propuestos y por no concurrir los restantes requisitos exigidos por la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando los recurrentes que su hija a consolidado el uso de los apellidos en la forma solicitada por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a los solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil de Illescas ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero y 3-1ª de marzo de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 31-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 13-9ª de octubre de 2018, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno de su hija, M., por el segundo del padre, T., alegando que es el usado por la menor. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurrían los requisitos que para el cambio de apellidos exige la normativa registral.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, cabe indicar que, vista la documentación obrante, y sin perjuicio de un supuesto error en la mención de identidad del padre de la menor en la inscripción de nacimiento de ésta, debiendo figurar sus apellidos en orden inverso, "T. M.", tal y como

consta en el libro de familia y en la certificación española de matrimonio de los promotores, lo cierto es que en fecha 3 de abril de 2012 el padre de la interesada adquiere la nacionalidad española por residencia, momento en que invierte el orden de sus apellidos inscribiéndose en el Registro Civil español como R. M. T., por lo que, pese a un hipotético error en los apellidos inicialmente atribuidos a la menor, lo cierto es que en aplicación del art. 217 RRC, que establece que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, siendo su hija menor en dicha fecha, éstos hubieran sido modificados resultando los que actualmente ostenta.

VI. Practicada la inscripción conforme a la legalidad registral, la pretensión del interesado requiere un expediente gubernativo de cambio de apellidos que el Ministerio de Justicia puede autorizar si queda acreditado que concurren los requisitos que establece la legislación sobre el registro civil por razón de la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. El párrafo primero de los artículos 57 LRC y el 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, la prueba aportada, un boletín de calificaciones, tarjeta sanitaria y un documento bancario, documentación escasa y de fecha reciente, es del todo insuficiente para probar la existencia de la referida situación de hecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas.
- 2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Illescas.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (15ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *Procede retrotraer las actuaciones para que se dé audiencia al padre del menor interesado y, una vez oído, se instruya el expediente y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 solicita en el Registro Civil de Torrijos D.ª T. D. L. el cambio de los apellidos de su hijo menor de edad, N. J. D., suprimiendo el apellido paterno y pasando a ostentar exclusivamente los maternos, alegando que el padre del menor se ha desentendido del mismo y que sobre él pesó una orden de alejamiento tanto de la promotora como de su hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del menor nacido el de 2011 en T. hijo de L. J., nacido el 17 de septiembre de 1986 en Marruecos y de T. D. L., nacida el 12 de agosto de 1988 en Coria; DNI de la promotora y certificado literal de su inscripción de nacimiento; libro de familia; certificado de la inscripción de matrimonio de la promotora y de L. J. con inscripción marginal de disolución del matrimonio por divorcio mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Torrijos de 29 de mayo de 2015; testimonio de la sentencia antes citada por la que se mantiene el ejercicio de la patria potestad del menor compartida entre ambos progenitores, se atribuye su guarda y custodia a la madre y se priva al padre del régimen de visitas, haciendo alusión al auto dictado el 16 de agosto de 2011 por el que se acuerda orden de alejamiento del progenitor respecto de la promotora y de su hijo, entre otras medidas y sentencia dictada por el Juzgado Penal n.º 3 de Talavera de 18 de enero de 2016 por la que se condena al padre del menor como autor responsable de un delito de abandono de familia; entre otra documentación.

2. El encargado del registro civil, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que se indicaba además que el encargado no era competente para dictar resolución atendiendo a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la LRC y 209, 205 y siguientes del RRC, dictó resolución 18 de diciembre de 2017 denegando el cambio propuesto porque estando determinada la filiación por ambas líneas no es posible la supresión del apellido paterno manteniendo exclusivamente los correspondientes a la línea materna e indicando en su resolución que la solicitud podría tener amparo en lo establecido por el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el padre de su hijo se ha desentendido de él y que sobre el mismo ha pesado una orden de alejamiento por maltrato, tal y como acredita con la documentación aportada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. La promotora solicita autorización para cambiar los apellidos de su hijo, menor de edad, N. J. D., por “D. L.”, apellidos maternos, indicando como causa que su padre fue condenado por un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones y que sobre él recayó una orden de alejamiento de la promotora y de menor interesado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC).

V. Vista la documentación obrante en el expediente, se advierte la posible existencia de una causa dentro del supuesto legal previsto en segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que dispone que, cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la misma ley, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado, así mismo, en el caso de que la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el Reglamento, precepto aplicable tanto a la madre como a los hijos menores de edad, también considerados víctimas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio,

sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

VI. Por último, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la promotora, madre del menor, tiene atribuida su guarda y custodia, pero no consta que el otro progenitor haya sido privado de la patria potestad, por lo que deberá completarse la instrucción del expediente incorporando a la documentación el trámite de audiencia a don L. sobre el cambio de apellidos interesado o bien deberá acreditarse que éste ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de dar audiencia al padre del menor interesado y previo informe del ministerio fiscal se remita el expediente al Ministerio de Justicia para su tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrijos.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 10 de diciembre de 2020 (15ª)**III.1.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, J. A. L. y E. M. G. de L., nacidos en El Salvador el 20 de noviembre de 1982 y 28 de diciembre de 1987, respectivamente, y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y dirigida el encargado del Registro Civil de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo D. N. L. G., nacido el de 2017 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentación: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia con fecha 16 de junio de 2017; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y documento expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, el 10 de enero de 2018, en el que se indica que los promotores y su hijo menor de edad no constan inscritos en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

2. Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de los promotores para su hijo, ya que siendo los padres del menor de

nacionalidad salvadoreña, su hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicitan que se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1. c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “son salvadoreños por nacimiento: (...) 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero”. Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recién nacido pueda considerarse en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 del mismo texto constitucional que establece que “la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1. c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (32ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España en 2016 hijo de padres de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éstos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Urretxu (Guipúzcoa) el 16 de febrero de 2018, don M. D. (M. M. L. D.), identificado con pasaporte argelino, en el que consta que nació el 1 de enero de 1977 en T. (Argelia), de nacionalidad argelina y D.ª A. A., identificada con pasaporte argelino, en el que consta que nació en 1990 en T. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-L D., nacido el de 2016 en U. (Guipúzcoa), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, en el que consta que sus padres son de nacionalidad argelina; volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Urretxu del menor y de sus padres; pasaporte argelino número del progenitor, en el que consta que su nacionalidad es argelina; pasaporte argelino número de la madre y permiso de residencia de larga duración de la misma, en los que consta que su nacionalidad es argelina y certificado de concordancia de nombres del progenitor expedido por la Delegación Saharai en Euskadi.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), por resultar competente para conocer y resolver de la solicitud formulada, previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, ya que el mismo posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de sus progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los pasaportes que les han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es un hecho que Argelia ha venido documentando a ciudadanos saharauis mediante la expedición de pasaporte a fin de que puedan viajar, sin que ello quiera decir que tengan la nacionalidad argelina, sino la saharauí, que no se encuentra reconocida internacionalmente. Con posterioridad, la madre del optante aporta solicitud de estatuto de apátrida del menor, para su unión al recurso formulado, sin que conste en el expediente la resolución adoptada en relación con dicha solicitud.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes en fecha 19 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido el de 2016 en U. (Guipúzcoa), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil, hijo de padres documentados con pasaporte argelino. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto por el que se desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción para el menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil). La encargada del Registro Civil de Bergara desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de sus progenitores. Los padres del menor, interponen recurso alegando que la nacionalidad de los progenitores es la saharauí, que no se encuentra reconocida internacionalmente.

De la documentación aportada al expediente, no queda suficientemente acreditado que la nacionalidad de los progenitores sea saharauí, sino argelina, a la vista de los pasaportes argelinos aportados y del certificado literal español de nacimiento del menor, constando en estos documentos que ambos progenitores son argelinos.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (37ª)

III.1.1 Declaración sobre la nacionalidad

Es española iure soli, en interpretación del artículo 17.1.b) del Código Civil en su redacción actual, la nacida en Ceuta en 2015, hija de madre de nacionalidad marroquí, nacida en Ceuta y de padre de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2016, D.ª J. Y. (Y. M. A.), nacida el 4 de febrero de 1979 en Ceuta, de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija A. E. Y., nacida en Ceuta el de 2015, en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil. El padre de la menor comparece en el Consulado General de España en Tetuán y manifiesta su conformidad con la solicitud formulada por la madre de la menor sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su hija.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la progenitora; certificado de nacimiento de la madre, inscrito en el Registro Civil de Ceuta; certificado administrativo de concordancia de nombres de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Ceuta, en el que consta que es hija de don A. E. Y., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y de D.ª J. Y., nacida en Ceuta, de nacionalidad marroquí; certificados de residencia en Marruecos de la interesada y de su madre, expedidos por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; libro de familia marroquí número 221, traducido y apostillado y libro español de familia número 0285614.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dictó auto en fecha 8 de mayo de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por la promotora, madre de la menor, indicando que, en el caso que nos ocupa, se trata de personas que traspasan la frontera para nacer en territorio español, con el fin de beneficiarse del artículo 17.1.b) del Código Civil, sin tener ningún tipo de vinculación con España y beneficiarse de manera indebida de la Seguridad Social española.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que el auto recurrido reconoce implícitamente que la menor cumple los requisitos legales para la obtención de la nacionalidad española y se desestima en base a una argumentación subjetiva, que no tiene sustento legal y que su hija, de nacionalidad marroquí en la actualidad, residió en España con su padre. Aporta tarjeta estadística de la Delegación del Gobierno de Ceuta fechada el 28 de febrero de 1978, a nombre del progenitor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 7 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8ª y 26-3ª de marzo, 31 de mayo, 13-3ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1ª de abril y 21-3ª de octubre de 1998, 20-1ª de febrero de 1999 y 21-3ª de abril de 2004, 23-1ª de marzo de 2007 y 23-8ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la promotora, nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí, se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hija menor de edad, nacida en Ceuta, hija de padre nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17.1.b) del Código Civil establece que son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España”.

IV. En este caso, se constata que la interesada nace en Ceuta el de 2015, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Ceuta y que es hija de madre nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí y de padre nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. De este modo, la interesada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.b) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padre palestino y madre siria, ambos nacidos en Arabia Saudí.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 13 de abril de 2018, A. Y.-M. R., y E. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija M.-E. A. Y. R., nacida el de 2018 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hacen constar que el padre nació en Arabia Saudí el 20 de julio de 1977 y es de nacionalidad de Arabia Saudí, y la madre nació en Arabia Saudí el 10 de marzo de 1983 y también es de nacionalidad de Arabia Saudí, casados el 5 de junio de 2014 en Arabia Saudí, volante de empadronamiento en M. de los padres desde el 8 de febrero de 2018, certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que no consta nacionalidad del padre y de la madre consta que es siria, documento extendido por la Embajada de la República Árabe de Siria en Madrid en el que se informa que según su legislación sólo el padre de nacionalidad siria puede registrar a sus hijos en el registro civil sirio, la mujer siria no transmite su nacionalidad, documento de la Misión Diplomática Palestina en España en el que se informa que el Sr. A. Y.-M. R. nació en Arabia Saudí pero ostenta pasaporte palestino y tiene esa nacionalidad y también que la menor no está inscrita en esa Misión, que a su vez certifica que los nacidos fuera de Palestina no

tienen documento de identidad palestino y por tanto tampoco puede obtener su pasaporte, documento de la Sección Consular de la Embajada de Siria en Madrid relativo a que la madre de la menor está inscrita en esa sección, pasaporte palestino del padre expedido el 6 de octubre de 2015, pasaporte sirio de la madre.

2. Con fecha 25 de abril siguiente la encargada del registro civil dicta providencia para integrar el asiento registral de la menor una vez acreditada la nacionalidad palestina del padre. Con fecha 4 de junio de 2018 el ministerio fiscal hacía la misma solicitud, cuya práctica se ordenó con fecha 6 del mismo mes. Consta también en el expediente cuestionario de declaración para el nacimiento, borrador de asiento registral, documento de la policía española relativo al número de extranjero correspondiente a cada uno de los progenitores de la menor y volante de empadronamiento de la madre y la menor en un nuevo domicilio en M.

3. Con fecha 8 de junio de 2018 la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en el que de una lado se reconoce la situación de apátrida del padre de la menor respecto a la legislación española, ya que España no ha reconocido al Estado palestino y por tanto su nacionalidad, pero por otro lado se establece que teniendo en cuenta su conocimiento de la legislación siria en materia de nacionalidad, expresada en resoluciones anteriores de este centro directivo, la menor si ostentaría la nacionalidad siria de su madre, por lo que no existiría la situación de apatridia necesaria para aplicar el artículo 17.1.c del Código Civil.

4. Tras varios intentos de notificación, con fecha 19 de julio de 2018 se requiere a los promotores para que comparezcan para la notificación del auto dictado. Notificada la resolución, con fecha 23 de agosto de 2018, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la madre de la menor de nacionalidad siria, según la legislación de este estado no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso vistos los documentos consulares aportados, y que la mujer siria no transmite esta nacionalidad a sus hijos y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso y con informe favorable por los mismos argumentos ya expuestos por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero

de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2018, hija de padres nacidos en Arabia Saudí, pero con nacionalidad palestina el padre y nacionalidad siria la madre. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el caso presente puede establecerse que el padre de la menor, Sr. A. Y.-M. R., tiene la condición de apátrida ya que, aunque nacido en Arabia Saudí, es titular de pasaporte palestino y ostenta dicha nacionalidad que, sin embargo, no puede ser admitida por la legislación española ya que España no reconoce como tal el Estado palestino.

IV. Examinando ahora la situación de la madre de la menor, Sra. E. A., nacida en Arabia Saudí y de nacionalidad siria, debemos atenernos al conocimiento adquirido sobre la legislación siria de atribución de la nacionalidad, concretamente la Ley sobre nacionalidad (Nationality Act) de 24-11-1969 en su artículo 3 punto a) se considera árabe sirio a cualquier persona nacida dentro o fuera del país de un padre árabe sirio, sin embargo en su punto b) establece que es árabe sirio cualquier persona nacida en el país de una madre árabe siria y de un padre desconocido, y también lo sería cualquier persona nacida en el país de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida. En ninguno de los supuestos se atribuye la nacionalidad siria de iure a persona nacida fuera de Siria de madre siria, salvo que el padre también fuera de nacionalidad siria, circunstancia que no concurre en el caso ahora examinado. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, como también han puesto de manifiesto es sus informes la encargada del registro civil y el representante del ministerio fiscal.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor M.-E. A. Y. R. es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (7ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2017, W.-M. C. B. y Y.-J. D. P., nacidos en Venezuela el 7 de septiembre de 1976 y 2 de junio de 1977, respectivamente, y de nacionalidad venezolana, presentan ante el Registro Civil de Miranda de Ebro, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hija P. C. D., nacida el de 2017 en M.-E., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. En su escrito manifiestan que están casados y que llegaron a España en el año 2016 con dos hijos nacidos en Venezuela por las circunstancias políticas y económicas de su país y que todos son solicitantes de asilo, razón por la cual no pueden pedir documento alguno al consulado de su país y por tanto tampoco han inscrito a la menor en el mismo.

Aportaban como documentación: pasaporte venezolano del padre, expedido el 4 de abril de 2016, nacido en C. (Venezuela), constan tres sellos de salida y entrada entre Venezuela y España durante el periodo de agosto a noviembre de 2016, pasaporte venezolano de la madre, expedido el 11 de abril de 2016, nacida en A. (Venezuela) y en el que consta su llegada a España en agosto de 2016, tarjetas de solicitantes de asilo expedidas por el Ministerio del Interior español a la Sra. D. el 12 de septiembre de 2017 con validez por un año, al Sr. C. el 7 de agosto de 2017 y caducidad el 7 de febrero de 2018 y a dos de sus hijos, nacidos en Venezuela uno el de 2002 y otro el de 2010, volante de empadronamiento conjunto de los padres, la menor y otros dos hijos, certificado literal de nacimiento español de la menor, los padres constan como solteros y libro de familia expedido por el Registro Civil español que comprende a los progenitores y a la menor nacida en España.

2. Con fecha 20 de marzo de 2018 el ministerio fiscal emite informe preceptivo oponiéndose a lo solicitado ya que considera que no procede la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil y la encargada del registro dicta auto el día 28 de mayo siguiente, denegando lo solicitado porque la menor no reúne los requisitos exigidos legalmente.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la Constitución venezolana de 1999 atribuye la nacionalidad a los nacidos en el extranjero hijo/a de padre venezolano por nacimiento

o madre venezolana por nacimiento siempre que se establezca su residencia en el territorio de la República o declaran su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y ninguna de las dos circunstancias se produce en el caso de su hija, puesto que como han manifestado han solicitado la protección al estado español mediante la solicitud de asilo, añadiendo que sus otros hijos están documentados con su pasaporte venezolano pero su hija no puede obtenerlo, por lo que entiende que debe prevalecer el interés y la protección de la menor nacida en territorio español.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 22 de marzo de 2019, estimando que la resolución impugnada es ajustada a derecho y por tanto procede su confirmación. La encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2018, hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de Venezuela respecto de la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos por nacimiento, “toda persona nacida en territorio de la República” (artículo 32.1), por tanto los promotores y padres de la menor tienen tal condición, lo que otorga a su hija la condición de nacional venezolana de acuerdo con el artículo 32.2, que considera venezolanos por nacimiento a “toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”. Por tanto, no es aplicable al caso que se examina el apartado 3 del mismo artículo y que alegan los recurrentes que dispone que son venezolanos por nacimiento “toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, en cambio sí es posible que los progenitores de la menor soliciten para ésta, si lo estiman oportuno, la nacionalidad por residencia en España por el breve plazo de un año al ser su lugar de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (9ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, R. C. O. y M. P. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija E. C. C., nacida en S. el de 2018.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte brasileño del padre, nacido el 25 de mayo de 1985 en U., M.-G. (Brasil), pasaporte brasileño de la madre, nacida el 26 de enero de 1988 en J. (Minas Gerais), certificado de empadronamiento colectivo en S., los padres desde el 13 de marzo de 2018 y de la menor desde su nacimiento; certificado literal español de nacimiento de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanos brasileños de dicho consulado y recogiendo la legislación brasileña respecto a la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres brasileños.

2. Ratificados los promotores con fecha 9 de agosto de 2018 en el expediente, el ministerio fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 10 de agosto de 2018. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 17 de agosto de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los

padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad cumpliendo una mera formalidad como es la inscripción en la embajada o consulado brasileño, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que según la legislación constitucional brasileña, por el simple hecho de su nacimiento en el extranjero los hijos de padre o madre brasileño son apátridas, salvo inscripción en el consulado o embajada, añadiendo que no sólo depende de la voluntad de los padres, haciendo referencia a resoluciones anteriores de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 18 de septiembre de 2018 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2018, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no

puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (26ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en Gambia en 2009, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación gambiana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2015, don A. S. N., nacido el 1 de enero de 1962 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de abril de 2008, comparece en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) a fin de solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo B. S., nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, presunto hijo del promotor y de doña S. H., nacida el 27 de febrero de 1991 en Gambia, de nacionalidad gambiana.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en fecha 10 de abril de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2008; acta de consentimiento de la madre del menor a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. del presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la petición efectuada, con fecha 17 de junio de 2015 se dicta providencia interesando se aporte nueva documentación, en particular, certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de matrimonio del promotor con la madre y que éste acredite documentalmente la estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor que se solicita inscribir. En comparecencia de fecha 4 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Mataró, el interesado manifestó que no tenía ningún pasaporte en su poder, aportando certificado gambiano de nacimiento de la progenitora del menor, doña S. H., así como certificado gambiano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor formalizado el 15 de enero de 2007.

Con fecha 28 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central requiere nuevamente al promotor a fin de que aporte cualquier documentación que acredite que se encontraba en Gambia en el momento de la concepción del menor (o la madre en España) y que aclare el motivo de no disponer de los pasaportes solicitados. Atendiendo a lo solicitado, el promotor aorta una denuncia fechada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010, y aporta copia de un pasaporte expedido a su nombre con el número AAF119004 en fecha 6 de marzo de 2012.

3. Con fecha 21 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación del menor, sin perjuicio de que pueda el promotor solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

4 Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que habiéndole sido devuelto y entregado el pasaporte BD4196674 en fecha posterior al requerimiento efectuado en el año 2016, en su hoja número 7 (visados) consta entrada en Gambia el 23 de abril de 2008 y salida el 24 de junio de 2008, solicitando se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando una copia del citado documento.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró el acuerdo conforme a derecho e interesó su confirmación y el encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17.1. a) del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 20-1ª de junio de 2003; 25-2ª de junio y 23-5ª de septiembre de 2005; 14-2ª de marzo de 2007; 1-7ª y 17-4ª de mayo, 10-6ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española *ius sanguinis* de un menor nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, alegando ser hijo de padre gambiano, posteriormente nacionalizado español por residencia el 16 de abril de 2008 y madre gambiana. La solicitud se apoya sobre el artículo 17.1. a) del Código Civil, según el cual, son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”. Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 58, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, a) del CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del menor. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que éste nació el 8 de febrero de 2009 en S. (República de Gambia), si bien el nacimiento fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 10 de abril de 2014, es decir, más de cinco años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el promotor no aportó la documentación justificativa de su estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor cuando le fue solicitada, aportando una denuncia formulada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de C., en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010. En el recurso de apelación formulado, el promotor alega que le había sido devuelto con posterioridad al requerimiento, el pasaporte que había perdido o le había sido sustraído hacía más ocho años, aportando una copia del mismo.

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1. a) del Código Civil y la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M.-C. V. P., nacida el 13 de agosto de 1952 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 19 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 26 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España y exiliado en Brasil, y también la dificultad de obtener el certificado de nacimiento de su abuelo, pudiendo al final obtener su partida de bautismo pero fuera del plazo que se le dio para presentar la documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita el 23 de agosto de 1952, hija de G. V., natural de S.-P. y de A. P. V., natural del mismo estado, con marginal de matrimonio en 1973, adoptando el apellido de su cónyuge O., y nota de divorcio en 1993 manteniendo el apellido precitado, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, partida de bautismo española de su abuelo, P. B. M., nacido el 28 de agosto de 1901 y bautizado el 14 de septiembre en Ú. (Jaén), hijo de G. B. y B. M., ambos naturales de J., certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1950, en la que ambos contrayentes son de nacionalidad brasileña y certificado negativo de naturalización brasileña respecto al Sr. P. B. M./P. V., hijo de G. B. y B. M., natural de España y nacido el 28 de agosto de 1901.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que pone de manifiesto que la documentación aportada no es suficiente, ya que no constan el certificado literal de nacimiento del padre de la interesada ni el certificado negativo del Registro Civil español sobre la inscripción de nacimiento de su abuelo necesario junto a la partida de bautismo aportada. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local y original del certificado literal de nacimiento de su padre, ambos debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de nacimiento español de su abuelo o, de no existir, certificado negativo junto al original de la partida de bautismo y certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, debidamente traducida y legalizada. Con fecha 4 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la interesada aporta la documentación solicitada, entre ella adjunta

certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 9 de noviembre de 1927, hijo de P. V. y de C. M. R., españoles, casados, certificado literal de nacimiento de la madre de la interesada, certificación negativa del Registro Civil de Úbeda (Jaén) sobre la inscripción de nacimiento del abuelo paterno entre el 1 de enero de 1901 y el 31 de diciembre de 1903 y original de partida de bautismo del precitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de agosto de 1952 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño de ella y de su madre, partida de bautismo de su abuelo paterno, ciudadano nacido en España en 1901, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificación de las autoridades brasileñas respecto a que el abuelo precitado no se naturalizó brasileño. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos y también certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y certificación negativa del Registro Civil español respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento su progenitor nacido en Brasil, hijo de ciudadanos españoles y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, P. B. M., en el que consta su nacimiento en Ú. (Jaén) en 1901, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño. De este modo, el progenitor de la interesada nace en 1927 originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto

el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. G. V. I., nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 29 de noviembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 9 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 30 de abril de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando la dificultad para reunir la documentación en el plazo que se le concedió,

añadiendo que ya está en posesión de la documentación para presentarla en el Consulado, pese a lo cual no adjunta ninguna documentación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se ratifica en su informe anterior al no haberse aportado documentación y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte la documentación que según su recurso posee para justificar su solicitud, debiendo aportar los documentos originales debidamente legalizados y en su caso debidamente traducidos. Con fecha 31 de julio de 2020 se envía requerimiento por parte del encargado del registro civil consular, aportando el interesado la documentación correspondiente.

Adjunta certificado literal de nacimiento del interesado, nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P., hijo de G. I. y de L. V. I., ambos naturales del mismo estado, siendo sus abuelos paternos A. I. y O. S. I. y los maternos E. V. V. y A.-V. L. V., con anotación marginal de matrimonio en el año 2012, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, nacido el 7 de diciembre de 1947, con anotación de matrimonio con L. L. V., certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Sao Paulo el 16 de mayo de 1951, hija de E. V. V. con permanencia legal en Brasil y natural de G. y de A. V. L. V., natural del estado de S.-P., casados en 1939, siendo los abuelos paternos, J. V. C. y M. V. C. y los maternos A.-B. L. M. y E. A. V., certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, en el que se recoge que el padre de la contrayente, nació en G. (España) el 5 de marzo de 1913 y la madre nació en S.-P. el 3 de octubre de 1920, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, nacido en R. (Granada) el 5 de marzo de 1913, hijo de J. V. C. y M. V. C. naturales de la misma localidad y certificado expedido por las autoridades brasileñas relativo a que no consta registrada la naturalización de E. V. V. o E. V. V., nacido en España el 5 de marzo de 1913.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 16 de septiembre de 1985 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuera española de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, tampoco acompañó al mismo documentación alguna, pese a manifestar que ya la tenía en su poder. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó originales de los precitados documentos, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor del interesado, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que el

documento no constaba y el interesado no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; tampoco la documentación fue unida por el interesado a su recurso, pese a que la poseía, siendo por fin completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, certificado literal de nacimiento su progenitora nacida en Brasil, hija de ciudadano español y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del interesado, E. V. V., en el que consta su nacimiento en R. (Granada) en 1913, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño constando su permanencia legal en el país en la inscripción de nacimiento de su hija. De este modo, la progenitora del interesado nace en 1951 originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. B. F. P., nacida el 20 de enero 1993 en S.-P., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 25 de mayo de 2015, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 30 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Tras dos intentos infructuosos de notificación en su domicilio, se procedió a la publicación de edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 27 de agosto al 28 de septiembre de 2015. No obstante, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de Paraná (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de M. P. B., natural de S.-P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J.-F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B. el 7 de mayo de 1921 hijo de M. y M., pero no consta la naturaleza ni la nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S.-P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M.-L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J.-F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por la interesada, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que la promotora se encuentre comprendida dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por la interesada en fecha 17 de agosto de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, esta no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de enero 1993 en S.-P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por la interesada, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerida la promotora en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, la promotora no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. F. P. B., nacido el 23 de diciembre 1989 en S.-P., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 14 de mayo de 2015, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 23 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de Paraná (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de M. P. B., natural de S.-P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J.-F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B. el 7 de mayo de 1921 hijo de Miguel y Mercedes, pero no consta la naturaleza ni la

nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S.-P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M.-L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, hija de J.-F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por el interesado, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que el promotor se encuentre comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por el interesado en fecha 22 de septiembre de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, este no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de diciembre 1989 en S.-P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por el interesado, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerido el promotor en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el promotor no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. F. P. B., nacida el 8 de agosto de 1991 en Sao Paulo, de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en Sao Paulo el 14 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo presenta carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud con los documentos que se hacen constar en documento anexo a la comunicación, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, 14 de mayo de 2015, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, dicta auto de fecha 23 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo aportar los documentos en plazo debido a problemas para legalizarlos en el estado de P. (Brasil) pero que ya dispone de la documentación.

Acompaña la siguiente documentación: certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de M. P. B., natural de S. P. y de R. F. P., natural de P., siendo sus abuelos paternos M. B. A. y D. P. B. y los maternos J. F. P. F. y C. F. P., hoja declaratoria de datos en la que hace constar que su padre nació el 16 de octubre de 1962 y su madre el 18 de septiembre de 1971, ambos solteros y brasileños, inscripción de nacimiento en extracto española de su abuelo paterno, Sr. B. A., nacido en B.

el 7 de mayo de 1921 hijo de M. y M., pero no consta la naturaleza ni la nacionalidad de estos, certificado negativo de naturalización brasileño del precitado, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de M. B. A., natural de B. y D. P. B., natural de S. P., siendo sus abuelos paternos, M. B. S. y M. A. B. y los maternos R. P. y M. L. P. y certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J. F. P. F. y C. F. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, toda vez que no procede acceder a la petición formulada por la interesada, ya que en el expediente no consta ni el certificado literal de nacimiento propio, ni el certificado literal de nacimiento de su padre ni tampoco el certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditado que la promotora se encuentre comprendida dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta dirección general se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la documentación justificativa de su expediente, en particular, originales de los certificados literales brasileños de su nacimiento y del nacimiento de su padre y de su madre, traducidos y legalizados, así como original del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por la interesada en fecha 22 de septiembre de 2020, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, esta no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 8 de agosto de 1991 en S. P., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo se dictó auto de fecha 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea español de origen, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Interpuesto recurso por la interesada, aporta documentación que no resulta suficiente, al tratarse de certificados no literales de nacimiento. Requerida la promotora en vía de recurso a fin de que aportase la documentación justificativa de su pretensión, no aporta dentro del plazo establecido los documentos requeridos, ni consta que lo haya hecho hasta el momento.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la promotora no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente documentación suficientemente justificativa de su pretensión, no resultando posible determinar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. A. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1965 en S. C., L V. (Cuba), hijo de don E. Á. G., nacido el 18 de abril de 1920 en S. J. de las Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. A. A. G., nacida el 22 de diciembre de 1928 en S J. de los Y., los V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D.ª M. de la C. N. G. M., nacida el 9 de diciembre de 1890 en G., Gran Canaria; certificado de bautismo, expedido por la Diócesis de Canarias en el que se indica que P. M. de la C. G. M., nació el 6 de diciembre de 1890 y fue bautizada el 11 de diciembre de 1890, con inscripción marginal de matrimonio con don P. A. G. en G. el 12 de octubre de 1910; certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores, formalizado el 2 de abril de 1961 en San J. de los Y. (Cuba); certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna y documentos de inmigración y extranjería de ésta, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, y en los que consta inscrita en el Registro de Extranjeros, con 42 años de edad, siendo su estado civil soltera y que no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanía cubana.

2. Con fecha 14 de mayo de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario

no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su intención es optar por la nacionalidad española a través de su abuela materna, originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y del nacimiento de su madre; certificación literal del matrimonio o, en su caso, de soltería, de la abuela materna del interesado; certificado literal de defunción de la abuela materna y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuela materna del optante, así como cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana informa que, requerido el promotor, no ha aportado la documentación solicitada dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2º

de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de enero de 1965 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuela materna, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuela que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. N. P. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de diciembre de 1975 en C., S. S. (Cuba), hija de don E. R. P. C., nacido el 27 de mayo de 1948 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª N. P. R., nacida el 28 de diciembre de 1949 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de don P. P. P. C., natural de Canarias, España; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, en el que

consta que nació el día 6 de julio de 1896 en S. C. de L. P., S. C. de T. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 25 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que aportó la documentación acreditativa de la nacionalidad española de origen de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad español de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre, así como del matrimonio de sus abuelos maternos y certificación literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que, notificada la interesada, no aportó la documentación requerida dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 28 de diciembre de 1975 en C., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendido por la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), hijo de don S. M. E., nacido el 20 de marzo de

1938 en S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a C. L. M. I., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don Sotero J. M. M., nacido el 23 de abril de 1895 en E. R., T.; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y que aportó al expediente certificado español de su nacimiento y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y del nacimiento de su padre; certificación literal del matrimonio de los abuelos paternos y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del optante, así como cualquier otra documentación

que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que, notificado el interesado, no atendió el requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. V. L. G., nacido el 13 de octubre de 1962 en S., Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 13 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar la documentación a tiempo por la dificultad en conseguir el acta de nacimiento de su abuelo nacido en España, por fin lo pudo localizar en agosto del año 2015, llegando a su poder a finales de dicho mes.

Adjunta copia de diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, en el que consta que es hijo de A. L., natural de S. y de P. G. L., natural de P., ambos en el estado de Sao Paulo, casados, se hace constar los abuelos paternos, J. L. y M. M. y los maternos, J. M. G. L. y P. P. L., certificado literal de nacimiento del padre del interesado, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 15 de junio de 1935, hija de J. M. G. L. y de P. P. L., españoles, siendo sus abuelos paternos P. G. M. y D. L. P. y los maternos F. P. B. y A. L. G., consta marginal de fallecimiento en junio de 1988, certificado de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 23 de febrero de 1957, ambos solteros y de nacionalidad brasileña, certificado literal de nacimiento español del Sr. G. L., abuelo materno del interesado, nacido el 28 de diciembre de 1909 en B. (Granada), hijo de P. G. M. y de D. L. P., ambos naturales de la misma provincia, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del interesado, nacida en B. el 5 de junio de 1908, hija de F. P. B. y de A. M. L. G. ambos nacidos en la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Brasil el 29 de septiembre de 1928, ambos de nacionalidad española, consta una fecha de nacimiento errónea del contrayente, 24 de junio de 1909, certificado negativo de naturalización como brasileño del Sr. G. L., con fecha de nacimiento

en España 24 de junio de 1909 y también certificado negativo de naturalización como brasileña de la abuela materna del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte nuevo documento expedido por las autoridades brasileñas, respecto a la naturalización como brasileño del abuelo materno del interesado, Sr. G. L., teniendo en cuenta su fecha de nacimiento correcta, 28 de diciembre de 1909, La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de octubre de 1962 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuera español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. P. G. L., hija de ciudadanos nacidos en España como J. M. G. L. y P. P. L., hijos de ciudadanos también nacidos en España y por tanto españoles de origen, casados en Brasil en 1957 haciéndose constar su nacionalidad española y también se aportó documento brasileño que negaba la naturalización de los mismos como ciudadanos brasileños Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó nuevo certificado negativo de naturalización de su abuelo materno, ya que el primero se había expedido referida la búsqueda a una fecha de nacimiento errónea.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa a la progenitora del interesado, ha sido aportada, aunque no le fue en su momento, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y de su progenitora, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1935 hija de ciudadanos naturales de España, hijos a su vez de ciudadanos nacidos en España y por tanto de nacionalidad española, constando por certificación española el nacimiento de sus abuelos maternos en España en 1909 y 1908 y su no naturalización en Brasil según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. G. A. T., nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), al parecer hijo de M.-B. T. T., de nacionalidad española, formuló solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra con fecha 29 de diciembre de 2011. Sin que conste la documentación que se aportó en dicha fecha, no obstante, en el expediente constan los siguientes documentos:

Aportó la siguiente documentación: copia de correo electrónico dirigido al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra, el 26 de diciembre de 2011 a las 16h 44m. solicitando cita para el día siguiente a las 12h 15 m. para la obtención de la nacionalidad española por opción, alega ser hijo de ciudadana española, M.-B. T. T., titular de pasaporte español, certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 5 de febrero de 2003 en virtud

del artículo 26 del Código Civil y de corrección de datos del segundo apellido es T., copia de pasaporte español de la precitada y cédula de identidad boliviana del Sr. A.

2. Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra, se desestima la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, indicándose en los hechos de la resolución que, con fecha 29 de diciembre de 2011 se recibió el expediente de don G. A. T., sin que se uniera modelo de solicitud, Anexo I, ni hoja declaratoria de datos, fecha en la que ya había terminado el plazo de vigencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 26 de diciembre de 2011 envió al Consulado electrónicamente su petición de obtener y/o recobrar la nacionalidad y/o ciudadanía española, según documento que adjunta, también que con fecha 27 de diciembre de 2011 envió vía electrónica al consulado su petición formal, según documento que dice adjuntar, que envía acta de nacimiento del Registro Civil español que acredita que su hermano G.-W. A. T. recobró la ciudadanía española y pasaporte español de su madre M.-B. T. T.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la vista de las pruebas documentales aportadas en fase de solicitud y de recurso, considerando demostrado que la solicitud del interesado se presentó vencido el plazo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2017. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener que la solicitud formulada por el interesado estaba fuera del plazo legalmente determinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano boliviano nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III. En relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado no formuló la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el plazo legalmente establecido, sino el 29 de diciembre de 2011, ya que en fecha 26 de diciembre sólo consta que remitió escrito al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra por correo electrónico pidiendo cita para formular su solicitud de opción, concretando que fuera para el día siguiente último día de plazo para formularlas, pero ni siquiera consta que se hiciera por vía electrónica establecida para la petición. Por otra parte el documento señalado por el recurrente como su petición formal de la nacionalidad española, es una copia de un escrito fechado efectivamente el 27 de diciembre de 2011, sin que conste su entrada en la oficina consular, y no una solicitud en forma mediante el formulario legalmente previsto, y encabezado por J. S. T. alegando las dificultades para entregar en el consulado diversa documentación, por último el documento que el recurrente califica como acta de nacimiento de un hermano, es un certificado literal de la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de un hermano del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II
Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. M.-C. H. C., ciudadana boliviana, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en A.-I., S.-C. (Bolivia) el 26 de diciembre de 1981, hija de A. H. R., nacido en S.-C. el 26 de noviembre de 1952 y de nacionalidad boliviana y de M.-C. C. G., nacida el 18 de junio de 1954 en M. (Argentina) y de nacionalidad argentina, casados en 1973, cédula de identidad boliviana de la promotora, certificado de nacimiento boliviano de la precitada, en el que la nacionalidad de la madre es boliviana no argentina y con anotación de que por resolución de diciembre de 2008 se corrigió el apellido de la madre, G., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, hija de J.-O. C. V., nacido en S.-C. (Bolivia) el 27 de diciembre de 1929 y de nacionalidad boliviana y de C. G. M., nacida en A.-M. (Murcia) el 7 de julio de 1924 y de nacionalidad española, casados el 4 de febrero de 1953 en M. (Argentina), con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 20 de abril de 2004, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. C. G. M., nacida el 7 de julio de 1924 en A.-M., hija de F. G., segundo apellido ilegible, y de M.-Á. M. R., ambos nacidos en la misma localidad.

Según informa el encargado del registro civil consular, con fecha 27 de enero de 2010 se requirió a la interesada para que aportara nueva documentación que acreditara la salida del territorio español de su abuela materna y la permanencia en otro estado. Consta la documentación siguiente: pasaporte español a nombre de J. G. M., no C., nacida el 9 de julio de 1924, no el día 7, de estado civil soltera, expedido por el consulado español en P. (Francia) al parecer en 1949, válido hasta 1950, consta en ese documento visado otorgado el 22 de noviembre de 1949 por el estado argentino para viajar a dicho país, viaje que se llevó a cabo en febrero de 1950 con entrada en

Argentina en marzo de dicho año, pasaporte español expedido en 1979 por el Consulado en M. (Argentina) a nombre de C. G. M. nacida el 7 de julio de 1924, pasaporte español expedido por el Consulado español en La Paz a nombre de C. G. M., inscrita en dicho consulado desde el año 2006, partida de bautismo española de la Sra. G. M. en A.-M. y certificado de matrimonio de los padres de la promotora, en el que la contrayente es de nacionalidad argentina.

2. El encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. H. C., según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque la abuela de la promotora no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, sino por su matrimonio con ciudadano extranjero, boliviano, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, a través del registro civil consular con fecha 28 de abril de 2016, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, ya que aporta nueva documentación que, a su juicio, acredita que su abuela estaría entre los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Adjunta visado del vicedónsul argentino en P. (Francia) otorgado en base al pasaporte español de J. G., nacida en A.-M. el 9 de julio de 1924, soltera, para embarcar en el vapor Campana acompañando a sus padres hacía la ciudad de M., se hace constar que en Argentina reside un tío de la Sra. C. G., J. M., certificado literal del matrimonio civil celebrado en M. por la Sra. G. M., española y el Sr. C. V., boliviano y documento por el que se concede, con fecha 18 de septiembre de 1974, la radicación definitiva en Argentina a la Sra. Cr. G. M. como familiar de ciudadano argentino, madre del Sr. J.-Á. C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe tras examinar las pruebas documentales aportadas, en el sentido de no estimar acreditada la condición de exiliada de la abuela de la solicitante, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra se pronuncia en el mismo sentido y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de

2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S.-C. (Bolivia) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe, además de no considerar acreditada la condición de exiliada de la abuela de la interesada.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local de la solicitante, del Registro Civil español la de su madre y su abuela paterna, Sra. C. G. M., resultando su nacimiento en España en el año 1924 y su nacionalidad española de origen, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían*

derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada **de la abuela**, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de **nieta de española**; también aquella alega y presenta documentación al respecto que su abuela fue titular de documentación española hasta fechas posteriores al año 2006, por lo que faltaría uno de los requisitos básicos de la norma, pese a que el mantenimiento de la nacionalidad española no está fuera de duda ya que la Sra. G. M. había contraído matrimonio en Argentina en 1953, con anterioridad a la reforma del CC de 1954, según documentación que lo acredita, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del CC, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, supondría la pérdida de la nacionalidad española por seguir la del esposo, por último debe significarse que tal y como informan tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como el encargado al remitir el presente expediente, no constan documentos suficientes para acreditar el exilio de la abuela de la promotora, de hecho no ha resultado acreditada la fecha de su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, ya que su traslado a Argentina en 1950 se produjo tras residir en Francia, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. V. I., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 30 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios, sólo su carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 20 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, con la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 4 de mayo de 2015, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 15 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, se interpone recurso por el hermano de la Sra. V. I., ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, solicitando mayor plazo para presentar la documentación, así como que se resuelva su expediente teniendo en cuenta lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y no por el apartado segundo, ya que su solicitud fue un error. No se aporta documentación alguna. Con fecha 29 de octubre de 2015 el registro civil consular requiere a la interesada para que, mediante comparecencia en el registro, se ratifique en el recurso presentado por su hermano, lo que hace con fecha 23 de diciembre de 2015.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que la interesada sea nieta de español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte la

documentación que según su recurso posee para justificar su solicitud, debiendo aportar los documentos originales debidamente legalizados y en su caso debidamente traducidos. Con fecha 31 de julio de 2020 se envía requerimiento por parte del encargado del registro civil consular, aportando la interesada diversa documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento propio, nacida el 8 de abril de 1976 en S.-P., hija de G. I. y de L. V. I., ambos naturales del mismo estado, siendo sus abuelos paternos A. I. y O. S. I. y los maternos E. V. V. y A. V. L. V., con anotación marginal de matrimonio en el año 2010, adoptando el apellido de su cónyuge, de J., y anotación de divorcio en el año 2011, volviendo a su apellido de soltera, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 7 de diciembre de 1947 en S.-P., hijo de A. I. y O. S. I., brasileños, siendo sus abuelos paternos E. I. y F. B. y los maternos L. S. y M. G. S., parte de una inscripción literal de nacimiento española del Registro Civil de Rubite (Granada) sin que aparezca la identidad del inscrito y certificado expedido por las autoridades brasileñas relativo a que no consta registrada la naturalización de E. V. V. o E. V. V., nacido en España el 5 de marzo de 1913.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S.-P. (Brasil) el 8 de abril de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... “.

En el presente caso, la promotor no atendió el requerimiento de documentación que le fue formulado por el encargado del registro civil consular, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, tampoco lo hizo con el recurso que fue presentado por persona distinta de la promotora y ratificado posteriormente por ella y, por último tampoco presentó toda la documentación necesaria en el último requerimiento realizado por esta dirección general, ya que no aportó certificado literal de nacimiento del progenitor vinculado al abuelo español que invoca, tampoco certificación literal de nacimiento de éste, sólo aparece la última hoja sin que aparezca la identidad de la persona a la que pertenece, por lo que dado que no ha aportado al expediente la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, dándose la circunstancia de que tampoco se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo español en el que se basa la solicitud y, en cambio, sí parece acreditarse que el citado abuelo no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no consta que obtuviera la nacionalidad brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (44ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), con fecha 10 de octubre de 2008, M. L., nacida el 1 de enero de 1964 en E.-A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2008, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 20 de septiembre de 2012, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la interesada expedido en L.-P., con validez hasta 2010 y con un domicilio en dicha ciudad, consta el nacimiento en L. (Marruecos) y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en A. en el año 2005 en E.-A. y con validez hasta el año 2010, incluye 3 hijos menores nacidos entre 1991 y 2001, volantes de empadronamiento en T. (Navarra) uno, expedido el 3 de marzo de 2008, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio y otro, expedido el 4 de septiembre de 2012, que declara que esa es la fecha de alta en el municipio, traducción de varios certificados expedidos por las autoridades marroquíes: de parentesco, que haciendo referencia a un acta de nacimiento de 1979 y declara que la interesada tiene

nacionalidad marroquí y es hija de M. B., hijo de B. y de R., hija de E.-H., de concordancia de nombre de la madre de la interesada, de concordancia de nombre de ésta, según el cual E. E. B., nacida en 1964 y M. L., nacida en 1964, son la misma persona.

Consta además documento de las autoridades policiales españolas relativo a que la madre de la interesada era titular de un documento de identidad español del Sáhara desde 1972, que posteriormente perdió su validez, documentos expedidos por la delegación en el País Vasco de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) relativos a que la interesada fue titular de documento de identidad español bilingüe y es ciudadana saharauí, concordancia de nombre y que residió en el Sáhara Occidental desde el año 2006.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. L., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni existe certificado del médico forense que establezca su edad dada la inconcreta fecha de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de octubre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 7 de diciembre siguiente, resultando imposible la notificación por resultar la interesada ausente en el domicilio que constaba en el registro civil, sin que procediera a retirar el envío del servicio de correos, aunque se dejó aviso. Posteriormente por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto por el que se declaró la nacionalidad española de la interesada, aunque existe un error material en cuanto a la fecha del mismo, la correcta es 24 de noviembre de 2008. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar a la interesada el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. Pese a lo recogido en el antecedente previo, con fecha 18 de enero de 2017 fue notificado el auto a un representante de la interesada y con fecha 23 de enero de

2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacido en 1975 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento ni remotamente podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 27 de febrero de 2017 es notificada la interesada del recurso presentado por el ministerio fiscal, mediante comparecencia en el Registro Civil de persona autorizada por aquélla, sin que formulara escrito de alegaciones al respecto.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1964 en E.-A., según documentación aportada incluyendo la marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser

tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, en cuyo Registro Civil fue inscrita en 1979.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, don I. y don S. U., nacidos el 5 de abril de 1998 y el 3 de febrero de 2000, respectivamente, en S. (Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, presentan en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; certificado bangladesí de nacimiento de los interesados, con fecha de inscripción en el registro civil local el 10 de septiembre de 2016 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don Y. T. N., nacido el 10 de diciembre de 1970 en G.-H.-C. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2014, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 20 de noviembre de 2009 y ratificada ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 12 de enero de 2010 en la que se

constata que no declaró la existencia de los ahora optantes entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, dictó acuerdo de 13 de enero de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, así como por la falta de garantías de las certificaciones de nacimiento bangladesíes aportadas.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por los optantes, mayores de edad en dicha fecha, alegando que es el padre biológico de los interesados y que la omisión de la mención a sus hijos se debió a un error y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza de los certificados de nacimiento aportados, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014 y pretenden los interesados, asistidos por ello, inscribir su

nacimiento por medio de unas certificaciones bangladesís de nacimiento, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el 5 de abril de 1998 y el 3 de febrero de 2000 en S. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2016, dieciocho y dieciséis años después de producidos los hechos inscribibles y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 27 de junio de 2017 ante el Registro Civil de Madrid, declaró la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, O. I. y A. I., nacidos en 2004 y 2007, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, B. T., ciudadano gambiano, nacido el de 2000 en K. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por su representantes legal, don M. T. S., ciudadano español de origen gambiano, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. T. S., nacido en Gambia el 14 de marzo de 1960 y de M. S., nacida en Gambia el 15 de marzo de 1969, certificado de nacimiento del menor optante, nacido el de 2000 e inscrito el 10 de marzo de 2012 por el Sr. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. T. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2011, volante de empadronamiento del menor y del Sr. T. S. en B., documento nacional de identidad del Sr. T. S., tarjeta de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de junio de 2016 y sello de entrada en España el 30 de octubre del mismo año, certificado de familia gambiano en el que consta el matrimonio con M. S. el 8 de enero de 1991 y 4 hijos de ambos, nacidos en 1992, 1998, 2000 y 2002.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. T. S., no sólo la solicitud, en la que no consta demasiada información, sino también acta de ratificación y de sus comparecencias ante el Registro Civil de Blanes. Consta copia de la solicitud formulada el 12 de febrero de 2009, en ella el precitado declara que reside en España desde 1982, que está casado con la Sra. F. S., de nacionalidad gambiana y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, no menciona ninguno, sino que repite su propio nombre y fecha de nacimiento, también consta acta de ratificación con la misma fecha anterior y en la que tampoco se hace referencia a su estado civil ni hijos.

En su comparecencia el 3 de junio de 2011, para requerirle la aportación de documentación, en ese momento declara que tiene 5 hijos menores de edad, 2 nacidos en España y 3 en Gambia, que su única esposa es F. S., que desconoce quién es M. S. y que en breve aportará la documentación de sus hijos, constan certificados de nacimiento de Gambia de 3 hijos, M. nacida en enero de 1998, M. nacido en octubre de 1999 e I. nacido en de 2007, todos ellos inscritos en junio de 2011 y certificados de nacimiento españoles de J., nacido en de 2005 y H. en de 2009.

3. Con fecha 2 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de B. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia,

como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros cinco, nacidos antes y después del optante y además declaró desconocer quién era M. S., presunta madre del optante.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2000, no siendo inscrito hasta casi 12 años después y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2009 y concretamente en una comparecencia en el año 2011 en el Registro Civil de Blanes, indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, tres nacidos en Gambia y dos en España, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 10 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.

220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, M. T. S., ciudadano de origen gambiano y nacionalidad española, obtenida por residencia el 23 de noviembre de 2011, comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de 14 años, M. T. Con la misma fecha el encargado concede la autorización y se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el Sr. T. S., en nombre y representación de M. T., nacido el de 2002 en K. (Gambia) y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. T. S., nacido en Gambia el 14 de marzo de 1960 y de M. S., nacida en Gambia el 15 de marzo de 1969, certificado de nacimiento del menor optante, nacido el de 2002 e inscrito el 10 de abril de 2012 por el Sr. T., declaración de la Sra. M. S. en Gambia como madre biológica del menor, prestando su consentimiento a que obtenga la nacionalidad y documentación española, en dicho documento hay un error en el año de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2011, volante de empadronamiento del menor y del Sr. T. S. en Blanes, documento nacional de identidad del Sr. T. S., tarjeta de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de junio de 2016 y sello de entrada en España el 30 de octubre del mismo año y certificado de familia gambiano en el que consta el matrimonio con M. S. el 8 de enero de 1991 y 4 hijos de ambos, nacidos en 1992, 1998, 2000 y 2002.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. T. S., primero la solicitud, formulada el 12 de febrero de 2009 y en la que el precitado declara que reside en España desde 1982, que está casado con la Sra. F. S., de nacionalidad gambiana y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, no menciona ninguno, sino que repite su propio nombre y fecha de nacimiento. Posteriormente el Registro Civil Central dicta providencia solicitando otros documentos del expediente de nacionalidad como el acta de ratificación y de sus comparecencias ante el Registro Civil de Blanes. Consta acta de ratificación y en la que tampoco se hace referencia a su estado civil ni hijos.

En la comparecencia del Sr. T. S., el 3 de junio de 2011, para requerirle la aportación de documentación declara que tiene 5 hijos menores de edad, 2 nacidos en España y 3 en Gambia, que su única esposa es F. S., que desconoce quién es M. S. y que en breve aportará la documentación de sus hijos, constan certificados de nacimiento de Gambia de 3 hijos, M. nacida en enero de 1998, M. nacido en octubre de 1999 e I. nacido en de 2007, todos ellos inscritos en junio de 2011 y certificados de nacimiento españoles de J., nacido en de 2005 y H. en de 2009.

3. Con fecha 2 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros cinco, nacidos antes y después del optante y además declaró desconocer quién era M. S., presunta madre del optante.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2002, no siendo inscrito hasta casi 10 años después y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2009 y concretamente en una comparecencia en el año 2011 en el Registro Civil de Blanes, indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, tres nacidos en Gambia y dos en España, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 9 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Autorización de opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2016, don A. A. A. F., nacido el 4 de noviembre de 1976 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de febrero de 2016, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de su hija E. B. F., nacida el de 2011 en S. (República de Ghana).

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. A. F., certificado de nacimiento local de la menor, legalizado y sin traducir, nacida el 27 de de 2011 e inscrita el 17 de mayo de 2016 por declaración de su madre, la menor consta como hija de A. A. A. y de E. S., ambos de nacionalidad ghanesa, cartilla de crecimiento de la menor, pasaporte ghanés de la menor, expedido el

21 de junio de 2016, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. F., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 24 de febrero de 2016, documento nacional de identidad del precitado y pasaporte español, expedido el 2 de marzo de 2016 con visado autorizando su entrada en G. y sello de entrada el 23 de marzo de 2016, pasaporte ghanés del Sr. A. F., expedido en M. el 27 de junio de 2011, declaración de consentimiento de la madre para que la menor adquiriera la nacionalidad española, legalizada y sin traducir, en dicho documento la declarante menciona que su hija nació el 7 de de 2011, no el 27, pasaporte ghanés de la precitada, E. S. D., expedido en 24 de junio en A. y relación de envíos de dinero del Sr. A. a la Sra. S. desde el mes de abril de 2013 hasta mayo de 2016.

Consta también escrito del Sr. A., fechado el 27 de abril de 2017, en el que respondiendo a la petición del Registro Civil Consular declara que no puede aportar pasaporte ghanés anterior al que ya presentó porque se lo inutilizaron al renovarlo y lo extravió, tampoco puede aportar fotografías con su hija cuando era más pequeña ya que en un viaje en el año 2012 recogió las fotos para traerlas a España y se perdió el equipaje en el que las llevaba junto a otras pertenencias, aporta también documento de pruebas biológicas en relación con otro menor que no es la ahora optante y documento de las autoridades de inmigración de G. relativo a las entradas y salidas del Sr. A., en el país, concretamente tres viajes de septiembre a diciembre de 2007, de abril a junio de 2009 y de noviembre de 2012 a febrero de 2013.

2. La encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 24 de enero de 2018, por el que se desestima la opción de nacionalidad de la menor y su posterior inscripción de nacimiento, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución, ya que no se mencionan los motivos que han hecho dudar de la documentación de nacimiento de su hija aportada, solicitando que si es necesario se someterá a prueba de ADN que acredite la paternidad de su hija.

4. Consta informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 21 de agosto de 2018, basado en la facilidad que existe en G. para obtener documentación por simple declaración, sin que exista comprobación alguna de la identidad ni de datos de la persona, añadiendo que examinada la documentación aportada se encuentran indicios de fraude en la cartilla médica de la menor y, además existe un lapso de tiempo importante entre el nacimiento y el registro de la menor, todo ello hace que no se tenga por acreditada la realidad del hecho en el que se basa la petición. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio en el mismo sentido de lo ya expuesto y por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L. R. C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de de 2011 en S. (República de Ghana), aunque en la declaración de su presunta madre consintiendo la naturalización se menciona como fecha de nacimiento el 7 de de 2011, en todo caso la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de mayo de 2016, es decir, cinco años después de producido el hecho y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, que además según el documento de movimientos migratorios de las autoridades ghanesas, no estuvo en su país de origen desde junio del año 2009 hasta noviembre del año 2012, cuando la menor había nacido en mayo de 2011.

Por otra parte, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 21 de agosto de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (C. H. R.), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo a pesar de que se supone que deberían haber sido completadas en tiempos distintos y, no menciona a ninguno de los supuestos hermanos mayores que la interesada tiene.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1ª CC

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2014, don J-M. B., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de nacionalidad española, en el que indica que nació el 29 de abril de 1993 en S. J. (República Argentina). Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado argentino de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su padre, don J-A B. B., nacido el 29 de julio de 1957 en S. J. (República Argentina), inscrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011.

2. Por acuerdo de 31 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que no resulta de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, ni tampoco puede ser considerado español de origen por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la solicitud de nacionalidad española de su hijo, alegando que inició los trámites para adquirir la nacionalidad española el 25 de mayo de 2011 y que considera un hecho fortuito que por unos días se haya desestimado la nacionalidad española de su hijo. El interesado, mayor de edad, se ratifica en el recurso interpuesto por su progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 29 de abril de 1993 en S. J. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 31 de mayo de 2018, por el que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no resultar de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española, ni tampoco le resulta aplicable el artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitor no ostentaba la nacionalidad española. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará "por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2011, momento en el que el optante nacido el 29 de

abril de 1993 tenía 18 años, siendo ya mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el articulado actual, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”, ya que cuando nace el interesado, su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, don S. D. F., nacido el 28 de marzo de 1971 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento notarial de D.ª F. F., comparece en el Registro Civil de Palma, a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. A. D., nacido el de 2004 en Y. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto de fecha 18 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Palma concede la autorización solicitada al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma en dicha fecha.

Asimismo, con fecha 18 de mayo de 2017 se levanta en el Registro Civil de Palma, acta de opción a la nacionalidad española, por la que M. D., nacido el de 1999 en Y. (República de Senegal), de diecisiete años de edad en dicha fecha, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil,

asistido por su representante legal y presunto progenitor, don S. D. F., con acta de consentimiento de la madre del optante D.^a F. F.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en L., Islas Baleares, del presunto progenitor; copias literales de actas de nacimiento de los optantes, expedidas por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de noviembre de 2016 y acta de consentimiento de la madre de los menores, D.^a F. F., por la que no se opone a que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica de las actas de opción a la nacionalidad española solicitadas, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicita, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 9 de agosto de 2012 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca, declaró que su estado civil era casado con D.^a F. F., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida, por los motivos que constan en el escrito de recurso y se dicte una nueva resolución por la que se conceda la opción a la nacionalidad española de sus hijos. Aporta como documentación un informe de pruebas biológicas de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna con sus hijos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron en Y. (República de Senegal) el de 1999 y el de 2004, respectivamente, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre en fecha 9 de agosto de 2012 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. F., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas, don A. I. B. B., nacido el 5 de abril de 1970 en M., P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización judicial de D.ª A. S. B., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. B. B., nacido el de 2005 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Pájara, Las Palmas; pasaporte guineano y sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 1 de marzo de 2017, traducida y legalizada y extracto del registro de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local el 2 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de octubre de 2016 y sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II, por la que admitiendo la solicitud formulada por la madre del menor, se autoriza al Sr. B. B. a ejercer todo el poder de la autoridad parental sobre su hijo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la madre del menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 9 de agosto de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 15 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario que, junto con su esposa, tenía dos hijas llamadas M. Y. y A. B., las cuales nacieron en P. del R. el de 2006 y de 2011, respectivamente.

4. Con fecha 9 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española debido a que en ese momento no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía citarlo y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba de paternidad para demostrar su filiación paterna con el menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de octubre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, que se produce el de 2005 en C., por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de doce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 15 de julio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario que, junto con su esposa, tenía dos hijas llamadas M. Y. y A. B., las cuales nacieron en P. del R. el de 2006 y de 2011, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter para acreditar la filiación paterna con el menor, tal como indica en su escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Cabo Verde acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Viveiro (Lugo), por la que D.^a I. G. R., nacida el de 2001 en I. de S. (República de Cabo Verde), de nacionalidad caboverdiana, asistida de su progenitor y representante legal, don J. S. R., de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre de la optante, D.^a D. B. G., de nacionalidad caboverdiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Burela (Lugo) de la interesada y del presunto progenitor; pasaporte de la República de Cabo Verde y carnet de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión de la interesada; certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Santa Catarina (Cabo Verde), traducido y apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2015; autorización notarial de la madre de la interesada otorgada al presunto progenitor, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija y pasaporte de la República de Cabo Verde de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Burela en fecha 20 de diciembre de 2012, declaró que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre N. S. S., nacido el de 2010 en B.

3. Con fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de la República de Cabo Verde, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2001 en I. de S. (República de Cabo Verde), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Burela en fecha 20 de diciembre de 2012, declaró que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre N. S. S., nacido el de 2010 en B., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. En junio de 2017 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Luxemburgo, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña F. V. G., mayor de edad, nacida el 28 de febrero de 1999 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, opta a la nacionalidad española de su madre, doña H. G. F., nacida el 15 de febrero de 1975 en T. (Gambia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta al expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó en 2009; pasaporte bissau-guineano de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, doña H. G. F., nacida el 15 de febrero de 1975 en T. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2004; inscripción de nacimiento del padre de la optante, V. G., expedida por la República de Guinea Bissau, constando que nació el 14 de febrero de 1982 en C. (República de Guinea Bissau), entre otros.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Bissau y requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, se constata que en solicitud de fecha 19 de julio de 2001 ante el Registro Civil de Barcelona, la presunta madre declaró estar casada con J. T. F. y tener dos hijas menores de edad a su cargo, R. y M., nacidas en 1994 y 1996, sin hacer mención a la ahora optante.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 2 de abril de 2018, indicando que se constata una inscripción muy tardía del nacimiento, ya que la interesada nace el 28 de febrero de 1999 y la inscripción en el Registro Civil de X. se produce el 4 de octubre de 2009.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 3 de abril de 2018, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija. La interesada se ratifica en el recurso de apelación interpuesto por la presunta progenitora.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable sin formular alegaciones, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2004 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el 28 de febrero de 1999 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en 2009, diez años después de producido

el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la presunta madre de la interesada en fecha 19 de julio de 2001 ante el Registro Civil de Barcelona, declaró la existencia de dos hijas menores de edad a su cargo, R. y M., nacidas en 1994 y 1996, no citando, en modo alguno, a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española, de F. nacida el de 2002 en B. (Camerún), de nacionalidad camerunesa, presentada por su representante legal, don J. M. K., de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del

Código Civil. Consta en la declaración de datos efectuada que la solicitante es hija del promotor y de doña L. F., fallecida.

Aporta como documentación: Documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte camerunés y acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por la República de Camerún; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 8 de septiembre de 1981 en B. (República de Camerún), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013 y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Recibida la solicitud por el Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con F. F. M. y que tenía una hija nacida en 2011.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error pero que ello no desvirtúa la presunción de legalidad de los documentos públicos aportados.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación camerunesa de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2002 en B. (República de Camerún), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 25 de junio de 2012 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía una hija nacida en 2011, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por la que don E. B. A., mayor de edad, nacido el 26 de octubre de 1998 en K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española de su padre, don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (Ghana), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Z.; tarjeta de identificación de ciudadano extranjero en régimen comunitario del optante; certificado ghanés de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 4 de marzo de 2015 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de junio de 2014, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 27 de noviembre de 2012 en la que se constata que no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, dictó acuerdo de 21 de mayo de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su progenitor es el padre biológico del interesado y que la omisión de la mención a su hijo se debió a un error y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza del certificado de nacimiento aportado, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de un certificado ghanés de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 26 de octubre de 1998 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 4 de marzo de 2015, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 27 de noviembre de 2012 ante el Registro Civil de Zaragoza, declaró que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, don U. S., nacido el 20 de enero de 1995 en C. (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de 18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos del optante y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, toda vez que su padre no lo declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su

expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN. Consta en el expediente poder de representación otorgado por el optante en favor de su padre para interponer el recurso de alzada en su nombre, al ser mayor de edad en dicha fecha.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 20 de enero de 1995 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, don A. S., nacido el 5 de noviembre de 1999 en C. (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de 18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos del optante y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, toda vez que su padre no lo declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN. Consta en el expediente poder de representación otorgado por el optante en favor de su padre para interponer el recurso de alzada en su nombre, al ser mayor de edad en dicha fecha.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 5 de noviembre de 1999 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry solicitud de opción a la nacionalidad española, de D., nacida el de 2004 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, presentada por su representante legal, don I. S. S., de nacionalidad española, con autorización de la madre de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos de la optante y de su madre. Acompaña poder otorgado ante el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 de doña S. S., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende que la interesada, asistida por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, don I. S. S., nacido el nacido en K. (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de doña S. S., de nacionalidad guineana, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, menor de catorce años, B., nacida el de 2008 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 de doña S. S., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta la siguiente documentación: certificado en extracto de nacimiento del interesado; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don I. S. S., nacido el 1 de enero de 1973 en K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y documentos de identidad guineanos de la optante y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, solicita del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos

declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 18 de junio de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija ofreciendo su disponibilidad a aportar las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 5 de diciembre de 2018, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2015 y pretende que la interesada, asistida por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que

nació el de 2008 en C. (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), por la que B. S. S., nacido el 11 de mayo de

1997 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don S. G. S. S., nacido el 2 de noviembre de 1968 en S., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que de la madre, B. S., no aporta dato alguno; certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local en fecha 27 de marzo de 2017, a los 19 años, un mes antes de la comparecencia ante el Registro Civil español, por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012; certificado de nacimiento gambiano de la Sra. S., inscrita el mismo día del optante, a los 30 años de edad, por la misma persona que a su presunto hijo, volante de empadronamiento y convivencia en R., los presuntos padres desde el año 2000 y el optante desde el año 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. S. S. y permiso de residencia y pasaporte gambiano de la Sra. S. y del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, este mediante providencia, de fecha 1 de diciembre de 2017, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. S. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud y posterior ratificación de fecha 17 de junio de 2009 y acta de la entrevista realizada, en el primero de los documentos el solicitante declara que su estado civil es casado con B. S., de nacionalidad gambiana y que tiene dos hijos menores de edad, nacidos en España en 2003 y 2005, de los que consta inscripción española de nacimiento, en este documento se hace constar que los padres de los inscritos están casados en Gambia con fecha 11 de noviembre de 1998, sin embargo consta también traducción de certificado de matrimonio islámico celebrado en Gambia en 5 de marzo de 2001 e inscrito en el año 2009, en la entrevista menciona que vive en España desde el año 1993, que obtuvo la residencia en 1998, que después se trajo a su esposa, que va a su país cada dos años a ver a la familia y que en España han nacido sus dos hijos.

3. Por acuerdo de 5 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que la inscripción de nacimiento local se produjo casi 20 años después del nacimiento del optante y después de obtener su presunto padre la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. S., en representación de su hijo, no acreditada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega un error de hecho al afirmar en la resolución que el optante se inscribió en el año 2017, añadiendo que no fue mencionado en el expediente de nacionalidad por residencia del padre porque no residía en España, pero que ahora se había presentado certificado de nacimiento debidamente legalizado y que ya había sido admitido por la administración española para concederle el permiso de residencia. Posteriormente este centro directivo, a través del encargado del Registro Civil Central, requiere que se acredite la representación que ostenta la persona firmante del recurso o bien que el Sr. S. S. se ratifique en el contenido del mismo, lo que hace en comparecencia ante el Registro Civil de Rubí con fecha 27 de marzo de 2019.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de agosto de 2018, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 11 de mayo de 1997 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 27 de marzo de 2017, es decir cuando tenía 19 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 17 de junio de 2009 ante el Registro Civil de Rubí, que su estado civil era casado con B. S. y que tenía dos

hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2003 y 2005 en España, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (37ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli la nacida en España de padre colombiano nacido en Colombia y madre ecuatoriana nacida en Ecuador.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales de la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.-Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida el 24 de noviembre de 2017, el Sr. M. M. R., nacido en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y la Sra. D. L. L., nacida en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N., nacida el de 2017 en L. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor; certificado de inscripción padronal de la menor y de los padres; permiso de residencia del padre y su pasaporte colombiano, expedido en Barcelona en 2012, permiso de residencia de la madre y su pasaporte expedido en 2013, libro de familia de los progenitores en el que consta el nacimiento de otra hija, nacida en L. en 2009 y su matrimonio en L. en de 2011, certificado expedido por el

Consulado General de Ecuador en Barcelona relativo a la inscripción consular de la madre, de nacionalidad ecuatoriana y que no está inscrito su hija, documento emitido por el Consulado General de Colombia en Barcelona informando sobre la legislación colombiana que atribuye la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor en dicha oficina consular y la nacionalidad colombiana del padre.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 21 de diciembre de 2017, en el sentido de no oponerse a lo solicitado, la encargada del Registro Civil de Lleida dicta auto el día 23 de enero de 2018, por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que la vigente Constitución ecuatoriana establece que, son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador, y que dicha constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008, habiendo nacido la menor el 21 de septiembre de 2017, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al adquirir la menor en el momento de su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana de la progenitor.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que su otra hija, nacida en el año 2009 también en L. obtuvo la nacionalidad española en las mismas circunstancias. No aportan documentación alguna al respecto.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no formula alegación alguna y el encargado del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el de 2017, hija de padre colombiano, nacido en Colombia y de madre ecuatoriana, nacida en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Lleida se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, documento emitido en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Consulado General de Colombia en Barcelona, la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiana.

IV. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el art. 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008, en vigor en la fecha de nacimiento de la menor interesada, establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento *“las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”*. De este modo, habiendo nacido la menor el 21 de septiembre de 2017, adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora.

Por lo que se refiere a la concesión a la hermana mayor de la interesada de la nacionalidad española, en las mismas circunstancias de ésta, debe significarse que no habiendo examinado su expediente no puede determinarse si los documentos aportados fueron iguales a los aportados en el expediente ahora examinado, no obstante es posible que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquella era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que tampoco le corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2007, por no resultar acreditada la filiación materna, al existir dudas sobre la identidad de la solicitante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 13 de enero de 2014 en el Registro Civil de Bilbao, correspondiente a su domicilio, doña S. B. H., nacida el 18 de junio de 1968 en I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 12 de junio de 2007, mediante representante solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A., en virtud del artículo 20.1.a) Y 20.2.b del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que consta que el menor nació en B. (Sáhara Occidental) el de 2000, que su padre es E. B. I., nacido en B. (Sáhara Occidental) en 1954 y que ambos progenitores estaban solteros en el momento del nacimiento del menor y también en el de formular la solicitud, documento nacional de identidad de la Sra. B., certificado de nacimiento del interesado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática el 2 de noviembre de 2013, en el que consta que A. nació el de 2000 en B., hijo de E. B. I. y de S. B. y certificado literal español de nacimiento de la Sra. B. H., con inscripción marginal de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 12 de junio de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Orense, volante de empadronamiento de la Sra. B. en B. desde el 2 de noviembre de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado mediante providencia, de fecha 24 de enero de 2014, requiere al Registro Civil de Bilbao a fin de que se incoe expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo del optante y se notifique al ministerio fiscal y a las personas interesadas a fin de que aleguen lo que estimen oportuno, se practique información testifical y se acredite lugar y fecha de nacimiento y filiación materna solicitada, así como que se levante acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir compareciendo el menor interesado con su representante legal.

Con fecha 16 de mayo de 2014 la Sra. B. es notificada del requerimiento y se le comunica que debe comparecer el menor con los progenitores y dos testigos. Comparece de nuevo la precitada con fecha 30 de junio de 2014, en el que además de sus datos identificativos se declara divorciada y aportada documento, denominado "tutela de poder" expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática el 24 de mayo de 2014, que recoge la declaración del Sr. E. B. I. en favor de su esposa y para la tramitación de documentación de su hijo, ante el Sr. M. L., juez, presidente del departamento de contratos y documentación, aunque firmado por otra persona, visado por el Ministerio de Asuntos Extranjeros argelino y legalizado

por el Consulado General de España en Argel. También se comunica a la Sra. B. que debe presentar informe médico de su hijo.

3. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Registro Civil de Bilbao incoa el procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, y dicta providencia estableciendo que no se han aportados los informes médicos que debía extender el médico de familia del menor por lo que citan de nuevo a la Sra. B. para el 12 de diciembre siguiente. La comparecencia se produce el 26 de enero de 2015, aportando volante de empadronamiento del menor en B. desde el 23 de diciembre de 2014, procedente de Argelia, con pasaporte argelino, y nacido en Argelia y nacionalidad argelina, comparecen dos testigos que manifiestan conocer al menor uno como familiar del mismo y otro como amigo de la familia, que sitúan su nacimiento en D., no en B. Citan de nuevo al menor para reconocimiento médico forense el 16 de febrero de 2015, en esta fecha el médico manifiesta que es necesario que los interesados aporten radiografía de la mano que le fue practicada el día 8 de enero anterior para poder realizar el informe.

4. Consta informe del ministerio fiscal favorable a la inscripción de nacimiento. Con fecha 3 de marzo de 2015, se emite informe forense respecto al menor, que fue identificado con pasaporte argelino en el que consta su nacimiento en O. (Argelia) el de 2000, en el sentido de que el estudio de la radiografía aportada indica que corresponde con el estándar de varones de 18 años, siendo la conclusión que se trata de un varón de edad compatible con los 15 años declarados y que constan en el certificado de nacimiento aportado.

5. Con fecha 16 de marzo de 2015 el Registro Civil de Bilbao remite la documentación con informe favorable a la inscripción al Registro Civil Central, el encargado dicta providencia el 4 de agosto siguiente para que se proceda a levantar acta de opción por el menor asistido de sus representantes legales, de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil, y se manifieste sobre el orden de los apellidos que deben constar en la inscripción. Se produce la comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 8 de octubre de 2015, y por providencia la encargada requiere a los interesados la aportación de poder notarial otorgado por el padre del menor, Sr. E. B. I. Esta resolución es recurrida ante el propio Registro alegando que el documento presentado fue comprobado por el Consulado español en Argel, en el documento aportado con el recurso, expedido el 20 de septiembre de 2014, el declarante ha nacido en S., no en B. y su hijo en B., está encabezado por el mismo Juez, pero firmado por persona diferente al anterior. El recurso es desestimado por la encargada del Registro mediante resolución de 5 de mayo de 2016 y remite la documentación al Registro Civil Central.

6. Con fecha 12 de mayo de 2016, se levanta acta de opción por el menor acompañado de la Sra. B. H., momento en el que se manifiesta su nacimiento en D., su nacionalidad argelina y que el nombre para la inscripción será A. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el encargado la remite al ministerio fiscal que en su informe pide que se requiera del optante su tarjeta de residencia y su pasaporte, por lo que a través del Registro Civil de Bilbao se notifica a los interesados, manifestando que el

menor no tiene permiso de residencia en España y aporta pasaporte argelino en el que consta su nacimiento en Orán.

Examinada la documentación por el representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central, éste pone de manifiesto que el pasaporte argelino presentado no tiene la misma numeración con el que aportó en otros momentos del procedimiento, por ejemplo, para identificarse ante el Registro Civil de Bilbao en el acta de opción y en el reconocimiento médico forense, por lo que solicita que aporte los dos pasaportes completos.

7. Con fecha 21 de marzo de 2017 se aportan dos pasaportes, uno el último pasaporte argelino presentado, expedido en agosto de 2016 en Madrid y el otro un pasaporte marroquí, expedido en el año 2014 a nombre de A. B., de nacionalidad marroquí y nacido en E. el de 1997, 3 años mayor, consta visado expedido por el Consulado español en Agadir. Vista la documentación el ministerio fiscal insiste en la presentación del otro pasaporte argelino, le citan ante el Registro Civil de Bilbao para el día 1 de septiembre de 2017, y presenta el mismo pasaporte argelino.

8. El ministerio fiscal emite informe poniendo de manifiesto los diferentes datos contenidos en los pasaportes, lugar, fecha de nacimiento y filiación, por lo que estima que no está acreditada la identidad del menor optante ni de la persona que como tal compareció en el examen médico, por lo que no procede acceder a lo solicitado. Con fecha 16 de febrero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento del menor, siguiendo lo argumentado por el ministerio fiscal.

9. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la persona que se presentó al reconocimiento médico forense fue el optante, A. y que la variación en los datos no entra dentro del alcance del auto que se ha dictado, además intenta justificar esas divergencias en las normas de los diferentes estados para cumplimentar sus documentos y atribuir su nacionalidad, en este caso Argelia y Marruecos.

10. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto por sus propios argumentos y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Posteriormente se presentó por los interesados nuevo escrito, para ampliar el recurso ya presentado, presentando un informe de una experta en la problemática saharauí para justificar la diferente forma de atribuir la filiación y determinar el nombre y apellidos de una persona de Argelia y Marruecos, todo ello para tratar de justificar la diferencia de datos que se dan en el caso del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 12 de junio de 2007 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento aportando al expediente un certificado expedido el 2 de noviembre de 2013 por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que A., hijo de E. B. I., nacido en B. y de S. B., nacida en I., nació en B. el de 2000, dos documentos expedidos por la misma entidad recogiendo el poder otorgado por el presunto padre a la Sra. B., en uno de los cuales aquél nació B. y en otro en S., un pasaporte argelino con n.º, en el que consta el nacimiento del menor en O. con la misma fecha y su nacionalidad argelina, un segundo pasaporte de la misma nacionalidad pero con n.º y un pasaporte marroquí con n.º en el que se identifica con el nombre y apellido de A. B., nacido el de 1997 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí y, además en alguna de las comparecencias ante el Registro Civil de Bilbao declaró su nacimiento en D. (Sáhara Occidental).

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como al existir dudas sobre la identidad del solicitante, al no estar suficientemente acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas en el recurso presentado para justificar las importantes divergencias en los datos presentados. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2016, comparece en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) don D. S. D., nacido el 10 de mayo de 1964 en Senegal, de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de su esposa C. T., nacida en 1972 en Senegal y de nacionalidad senegalesa, tras obtener la autorización judicial previa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido el de 2011 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 10 de mayo de 1999; documento nacional de identidad del Sr. S. D., volante de empadronamiento del padre del menor en G. desde el 18 de abril de 2013, documento que recoge la declaración de la Sra. T. en la gendarmería de su localidad, prestando su consentimiento a que su esposo y padre de sus hijos tramite la nacionalidad española para sus hijos, mencionando a cinco, nacidos en los años 2000, 2004, 2006, 2009 y 2011, autorización para optar concedida por la encargada del Registro Civil de Granollers, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. D., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016, certificado de nacimiento en extracto del menor optante, nacido el de 2011 e inscrito en el Registro local el 9 de diciembre de 2013, certificación en extracto del matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 10 de mayo de 1999 e inscrito en el Registro local el 17 de junio de 2009.

2. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. D. S. D., concretamente solicitud suscrita el 22 de abril de 2013, en la que declara que vive en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. C. T., de nacionalidad senegalesa y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos en el año 2000, 2004 y 2006, no mencionando al ahora optante, nacido en 2011, pese a que entonces era de menor edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 5 de marzo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento

y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque no mencionó a su hijo en la solicitud, sí que aportó documentos suficientes para acreditar la relación padre/hijo, añadiendo que está tramitando la realización de una prueba de ADN que aportará cuando tenga los resultados. No consta hasta la fecha que se haya presentado documentación alguna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2011 en Senegal y fue inscrito en el registro civil local dos años después en diciembre de 2013. 8 meses después de iniciar el expediente de nacionalidad por residencia.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 22 de abril de 2013, ocho meses antes de que el optante fuera inscrito en el registro civil local, mencionando en

el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a tres, nacidos en Senegal en los años 2000, 2004 y 2006, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar por presunto padre, según alega en su recurso, que las mismas en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2015 D.ª M. M. N., nacida el 28 de agosto de 1985 en Guinea Ecuatorial, casada y de nacionalidad española obtenida por residencia, presenta solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, E. M. N., nacida el de 2003 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código

Civil, sin mencionar la identidad del otro progenitor. El día 4 de junio de 2015 la promotora comparece en el Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa) correspondiente a su domicilio.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la madre en San Sebastián desde el 9 de julio de 2015, se hace constar como fecha de nacimiento el 27 de agosto de 1985, certificado literal de nacimiento local de la menor, inscrita como E. M. S., nacida el de 2003, en B.-N., Centro Sur, y en el que consta que el padre es J. N. N., nacido el 6 de junio de 1978, casado y ecuatoguineano y la madre M. M. S., nacida el 17 de agosto de 1985, soltera y ecuatoguineana, la declaración para la inscripción no la realizó ninguno de los progenitores sino un tercero como tía de la inscrita, aunque sus apellidos no coinciden con ninguno de los anteriores y fue realizada fuera de plazo, con fecha 23 de enero de 2014, 12 años después del nacimiento, pasaporte ecuatoguineano de la menor, expedido el 24 de julio de 2014 y en el que se hace constar como fecha de nacimiento de 2003, con visado familiar para una estancia de 90 días entre enero y julio de 2015, certificado literal de nacimiento español de la madre, Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), en el que consta su nacimiento en Guinea Ecuatorial el 27 de agosto de 1985, su segundo apellido es N., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 13 de mayo de 2011.

2. En la comparecencia de 4 de junio de 2015, se requiere de la Sra. M. que aporte poder notarial otorgado a su favor por el padre de la menor, lo que hace con fecha 29 del mismo mes, manifestando que su estado civil es casada, su nacionalidad guineana. El poder presentado fue otorgado ante notario el día 3 de junio de 2015, se refiera a la apoderada como soltera, sitúa el nacimiento de la menor en M. el 29 de agosto de 2003 y le otorga poder a la madre para que se encargue de todo lo relacionado con la menor, manutención, educación, todo ello a su cargo y los trámites necesarios para obtener la residencia o la nacionalidad española. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta auto de fecha 2 de julio de 2015 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil.

3. Con fecha 3 de julio de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de la menor, nacida el 29 de agosto de 2003, según declara su madre, ésta nacida el 27 de agosto de 1985 y de estado civil casada, opta por los apellidos M. S., igual que la madre. También se formaliza hoja declaratoria de datos necesaria para la inscripción de nacimiento, en ella la Sra. M. S., declara que, en el momento del nacimiento de la menor, ambos progenitores eran solteros y en el momento actual casados, no existiendo matrimonio entre ellos.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 20 de octubre de 2015, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la Sra. M., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos. Tras varios requerimientos, con fecha 29 de enero de 2018 se remite la documentación

solicitada, se constata que la Sra. M. declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en I. con fecha 12 de febrero de 2009, que residía en España desde el año 2005, que su estado civil es casada con un ciudadano de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad. En su ratificación de la solicitud tampoco menciona hijo alguno, consta también pasaporte de Guinea Ecuatorial, expedido en el año 2003 en la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, tarjeta de residencia en España, certificado de nacimiento local en el que consta que fue inscrita en el año 2008 a los 23 años y no por declaración de la propia inscrita, certificado de nacimiento español del esposo, con marginal del matrimonio en noviembre del año 2005, por último consta el acta de la audiencia que le fue practicada en el registro civil y en ella declara que está en España desde el año 2004 y que no tiene hijos menores de edad.

5. Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

6. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no existe ningún escrito en el que negara la existencia de su hija, como manifiesta la resolución, añadiendo que no la mencionó porque no vivía en España.

7. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 24 de agosto de 2018, solicitando la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RCC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 2011 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2003 en B.-N., provincia de Centro Sur (Guinea Ecuatorial), aunque en el expediente la presunta madre declaró como fecha de nacimiento el del mismo año, y en el poder notarial su presunto padre, lo sitúa en otro lugar de Guinea Ecuatorial, M., y fue inscrita casi 11 años después, el 23 de enero de 2014, tres años después de que su presunta madre, la Sra. M. N. o S., obtuviera la nacionalidad española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. M. en fecha 12 de febrero de 2009, declaró que vivía en España desde el año 2005 o 2004, según el documento, y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2017, comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona) don A. J. J., nacido el 1 de enero de 1970 en M.-N. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de M. J., nacida el 9 de mayo de 1972 en M.-N., de nacionalidad gambiana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años M. y F. J. J., nacidos el de 2010 y de 2013, respectivamente, en M.-N., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 4 de julio de 1989; pasaporte español del Sr. J. J., libro de familia expedido en Gambia, en el que consta el matrimonio de los padres de los menores y 7 hijos, nacidos en 1991, 1996, 1997, 1998, 2010, 2013 y 2015, declaración jurada de la Sra. J. ante fedatario público en Gambia prestando su consentimiento para que sus hijos obtengan el pasaporte español y se nacionalicen, documento nacional de identidad del Sr. J. J., volante de empadronamiento en L.-M. (Gerona), certificado literal de nacimiento español del Sr. J. J., con marginal de nacionalidad española con fecha 5 de septiembre de 2013, certificados de nacimiento gambianos de los menores optantes, inscritos el 9 de febrero de 2016, por declaración de persona que no es ninguno de los presuntos progenitores, pasaportes gambianos de los menores y expedidos en abril de 2016.

2. Por auto de fecha 17 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Blanes, se autoriza al Sr. J. J., para optar en nombre de los menores de 14 años, M. J. J. y F. J. J., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el mismo registro civil y con la misma fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste con fecha 7 de junio de 2017, requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. J. J., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. J. J. declaró en su solicitud de nacionalidad, en la que no consta lugar ni fecha de presentación, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa y que tenía dos hijos menores de edad, S. J., nacido en Gambia en 2007 y D. J., nacido en España en 2009. Consta también testimonio de parte de la documentación correspondiente al expediente iniciado por el Sr. J. J., 15 días después de su nacionalización como español, para inscribir su matrimonio con M. T., nacida en Senegal el 9 de

enero de 1981, que fue celebrado en D. (Senegal) el 22 de mayo de 2006, consta certificado de matrimonio, en el que el esposo opta por la monogamia. Entre la documentación consta declaración efectuada por el Sr. J. J. el 19 de septiembre de 2013, que la cónyuge era soltera, que él no tenía ningún matrimonio anterior, que vive en España desde el año 1997 y que el matrimonio tiene 4 hijos, 1 nacido en Gambia y 3 en España, consta también volante de convivencia en L.-M., del Sr. J. J. y la Sra. T. y 4 hijos, nacidos en 2007, 2009, de 2010 y de 2013.

4. Con fecha 13 de junio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto, en el que en su parte inicial sólo menciona a uno de los menores optantes, M., en el segundo y tercero de los fundamentos de la resolución menciona a los dos, M. y F., expresando que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en la declaración que efectuó ante el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con una ciudadana senegalesa, mencionando exclusivamente a los hijos habidos en dicho matrimonio. Además, se da la circunstancia de que los menores fueron inscritos en su país de origen en 2016, cuando tenían 5 y 2 años, y por persona ajena a sus presuntos progenitores, por último, en la parte dispositiva del auto sólo se menciona que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de M.

5. Remitido el auto al Registro Civil de Blanes para su notificación al Sr. J. J., el encargado pide aclaración al encargado del Registro Civil Central sobre si el fallo del auto afecta a uno de los optantes, M. o a los dos. Devueltas las actuaciones al Registro Civil Central, el representante del ministerio fiscal, con fecha 26 de marzo de 2018, se muestra favorable a la aclaración y pide que se haga constar la acumulación de los dos expedientes. Con fecha 4 de abril de 2018, se dicta nuevo auto por el encargado del Registro Civil Central, aclarando el error material cometido en la redacción del anterior al mencionar en su parte dispositiva a uno sólo de los optantes y en aplicación del artículo 267. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial modifica el auto anterior en el sentido de *“denegar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de M. y F. J. J.”*

6. Notificada la resolución, con fecha 22 de abril de 2018, el presunto progenitor interpone recurso, mediante la representación de la Sra. Santiago Amparo, abogada del Ilustre Colegio de Gerona, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a los menores en el expediente de inscripción de su matrimonio con la Sra. T. porque eran hijos de otra relación y ya constaba separado de su madre y no se mencionaron en el expediente de nacionalidad por residencia porque nacieron después de la obtención de la nacionalidad por su padre.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 5 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nacieron el de 2010 y el de 2013 en M.-N. (Gambia) y fueron inscritos el 9 de febrero de 2016.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dichos hijos porque fue formulada con anterioridad a su nacimiento, pero tampoco consta que se mencionaran durante la tramitación del mismo pese a que finalizó en septiembre del año 2013 cuando ya habían nacido ambos, tampoco se mencionaron al tramitar el Sr. J. J. la inscripción de un matrimonio celebrado en el año 2006 con una ciudadana senegalesa, sólo mencionó a los 4 hijos habidos en el mismo, dos de ellos nacidos en los mismos años que los ahora optantes, pero además en la declaración efectuada para esa inscripción en septiembre de 2013 negó haber tenido algún matrimonio anterior al que pretendía inscribir, cuando en el expediente de opción ahora examinado se aportó un libro de familia expedido en Gambia relativo al Sr. J. J. y a su esposa M. J., casados el 4 de julio de 1989 y padres de 7 hijos, por último los menores optantes, M. y F. J. J. fueron inscritos en su país de origen en el año 2016, 3 años después de la nacionalización de su presunto padre y por persona ajena a sus progenitores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2017, comparece en el Registro Civil de Pamplona (Navarra) don A.-E. O. O., nacido el 1 de agosto de 1971 en B.-O. (Nigeria), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de C. O., nacida el 22 de octubre de 1977 en B.-C. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. I. O., nacida el de 2004 en B.-C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en V-E (Navarra) del Sr. O. desde el 2 de junio de 2014, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del precitado, inscrito como A.-E. O., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de octubre de 2015 y de corrección de los datos del inscrito, el nombre es A.-E. y los apellidos O. O., certificado local de nacimiento de la menor optante, en el que consta inscrita como A. I. O., que es hija de A.-E. O. y de C. O., consta también que fue inscrita el 6 de enero de 2017, a los 12 años de edad, declaración ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Edo (Nigeria), división judicial de B. con sede en B.-C. de la Sra. C. O., residente en B.-C. y que afirma ser la madre de la optante, I. A. O., que también es hija de A.-E. O. y que presta su consentimiento este obtenga la nacionalidad española para su hija y hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita el 5 de mayo de 2017, se hace constar que los padres eran solteros cuando nació la menor, ahora casados, pero no existe matrimonio entre ellos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 11 de mayo de 2017 el encargado del Registro Civil de Pamplona dicta autor por el que se autoriza al Sr. O. O., para optar en nombre de la menor de 14 años, A. I. O., a la nacionalidad española en

virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pamplona el 12 de mayo de 2017, aportando el Sr. O. O. declaración de edad propia ante la Embajada de Nigeria en Madrid (equivalente a la partida de nacimiento según la legislación de dicho país) y certificados literales de nacimiento españoles, del Registro Civil de Pamplona, de dos hijos del precitado ya nacionalizados, nacidos en Nigeria en 2008 y 2012, con marginal de nacionalidad por opción de fecha 27 de octubre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 6 de octubre de 2017, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de autorización de matrimonio entre el Sr. O. O. y B. V. L., ciudadana española, celebrado en el Ayuntamiento de Villava el 28 de febrero de 2009 e inscrito en el registro civil de la misma localidad, interesando especialmente los documentos que se refieran al estado civil anterior del contrayente y los posibles hijos habidos de relaciones anteriores.

Recibida la documentación solicitada, se constata que ambos contrayentes se declaran solteros, constando declaración jurada de ambos al respecto y declaración de soltería de su país de origen del Sr. O. O., también consta documento de la comparecencia de los interesados el 29 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Berriozar, donde son oídos en audiencia reservada, pero no consta nada del contenido de la entrevista, el matrimonio fue autorizado el 4 de febrero de 2009. También consta copia de la solicitud formulada por el Sr. O. solicitando su nacionalidad española por residencia, lo fue con fecha 16 de noviembre de 2011 en P. y en ella declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española, la Sra. V. y no se menciona la existencia de hijos.

4. Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad tenía 6 años.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hija en la solicitud porque pensó que podía hacerlo con posterioridad una vez nacionalizado, ya que constaba documento de nacimiento de su país de origen, entendiéndose que esa circunstancia acredita de forma suficiente el nacimiento de su hija y su relación de filiación.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2015 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2004 en B.-C. (Nigeria) y fue inscrita el 6 de enero de 2017.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 16 de noviembre de 2011, declaró su estado civil de casado con una ciudadana española y dejando en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, además según el certificado de nacimiento local la menor fue inscrita en enero de 2017, casi dos años después de la naturalización como español de su presunto padre pese a que había nacido en 2004, por lo que no parece lógico que el Sr. O. O., como alega en su recurso, pensara que no era necesario mencionarla en su solicitud de residencia y que podía hacerlo luego ya que existía documento de su nacimiento, ya que no existió tal inscripción de nacimiento en Nigeria hasta el año 2017.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2017, don F. R. B., nacido el 1 de enero de 1971 en S. (República de Pakistán), de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. R. A., nacida el 1 de enero de 1972 en S. y de nacionalidad pakistaní, presentan en el Registro Civil de Tortosa, correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija K. R., nacida el de 2005 en S. (República de Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. R., permiso de residencia en España de la Sra. A. por reagrupación familiar, pasaporte pakistaní de la precitada y de la menor, en el de ésta sólo aparece identificada como K. en el apartado de apellido (surname) y ningún nombre en el apartado correspondiente (given names), consta que el nombre del padre es F. R., permiso de residencia en España de la menor por reagrupación familiar, volante de empadronamiento en T., certificado literal de nacimiento español del Sr. R., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de agosto de 2016, a partir de entonces su nombre y apellidos es F. R. B., auto por el que la encargada del Registro Civil de Tortosa autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, traducción del certificado de nacimiento local de la menor, no el documento original, fue inscrita el 25 de enero de 2010, no consta la identidad del declarante y consta como domicilio de

los padres uno en Pakistán y hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el matrimonio de los padres se celebró el 3 de octubre de 1990.

2. El representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Tortosa emite informe por el que no se opone a lo solicitado y la encargada del Registro muestra su conformidad con la opción solicitada y la correspondiente inscripción de nacimiento y remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Consta entre la documentación testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, concretamente copia de la solicitud del Sr. R., formulada en Tortosa el 29 de septiembre de 2014, en ella declara que reside en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. R. A. de nacionalidad pakistaní y no declara la existencia de hijos menores de edad.

3. Con fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que si no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue por desconocimiento, pero a su juicio hay documentos suficientes para acreditar el vínculo de parentesco, pasaporte pakistaní de la menor en el que consta el nombre del padre, partida de nacimiento y documento que acredita la escolarización de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016 y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de traducción de certificación pakistaní de nacimiento, ya que no consta en el expediente el copia del documento original debidamente legalizado, en todo caso en la traducción se hace constar que la optante nació el de 2005 en S. (República de Pakistán), en la que consta la fecha en la que se practicó la inscripción, 25 de enero de 2010, y no consta la intervención de ninguno de los progenitores y si su domicilio en Pakistán. Por otra parte, se constata que el presunto progenitor manifestó con fecha 29 de septiembre de 2014, en su solicitud de nacionalidad por residencia, que residía en España desde el año 2001, que su estado civil era casado con la Sra. A., no mencionando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2017, don N.-M. A. B., nacido el 3 de marzo de 1978 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. S. F., nacida el 26 de octubre de 1979 en G. y de nacionalidad pakistaní, presentan en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hijo A.-M. A. F., nacido el de 2007 en G., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta el matrimonio de los promotores con fecha 30 de agosto de 1994, volante de empadronamiento familiar en S.-C.-V. (Barcelona), en el que constan los promotores y dos menores que por sus apellidos son hijos de ambos, nacidos en 2009 y 2013, certificado de nacimiento pakistaní del menor, inscrito el 19 de diciembre de 2015, a los 8 años de edad, certificado de nacimiento pakistaní de la Sra. F., inscrita dos meses después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de octubre de 2015, a partir de ese momento su nombre y apellidos son N.-M. A. B., auto de la encargada del Registro Civil de Rubí autorizando a los promotores a optar en nombre de su hijo menor de 14 años, documento nacional de identidad del Sr. A., permiso de residencia y pasaporte pakistaní de la Sra. F. y pasaporte del menor expedido el 4 de julio de 2017.

2. Las actuaciones son remitidas al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Posteriormente se aporta al expediente testimonio de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. A., formulada en R. el 21 de septiembre de 2012, en ella declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con S. F., ciudadana pakistaní y menciona en el apartado correspondiente dos hijos menores de edad, S., nacido el de 2009 en J. (República Islámica de Pakistán) y S., nacido el de 2011 en Gujrat.

3. Con fecha 25 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 5 años.

4. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, mediante la representación de abogado del Ilustre Colegio de Granada, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la denegación no está suficientemente motivada ya que se basa en la no mención del menor en el expediente de nacionalidad del padre, sin tener en cuenta lo que acredita el documento de nacimiento pakistaní aportado, añadiendo que si no citó a su hijo fue por mal entendimiento, ya que el menor no residía en España, actuando en todo momento de buena fe, informando que en Pakistán no existe una legislación única que obligue al registro de los nacimientos sino que en todo caso es normativa provincial, por lo que hay muchos niños registrados tardíamente sin que eso reste veracidad a los documentos, así lo han puesto de manifiesto organizaciones internacionales como UNICEF. Adjunta documento atribuyendo la representación de los promotores al letrado que interpone el recurso y nuevo certificado de nacimiento del menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2015 y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación pakistaní de nacimiento, en el que se hace constar que el optante nació el de 2007 en G. (República de Pakistán), en la que consta la fecha en la que se practicó la inscripción, 19 de diciembre de 2015, y no consta la intervención de ninguno de los progenitores, siendo que además se produjo después de nacionalizado español el presunto padre. Por otra parte, se constata que el Sr. A. manifestó con fecha 21 de septiembre de 2012, en su solicitud de nacionalidad por residencia, que residía en España desde el año 2002, que su estado civil era casado con la Sra. F., mencionando la existencia de dos hijos menores de edad, no

citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Debiendo significarse respecto a lo alegado por los recurrentes, que los dos hijos mencionados en la solicitud de residencia eran menores que el ahora optante, también habían nacido en Pakistán y sólo uno de ellos, el nacido en el año 2009 consta empadronado con sus padres en el documento aportado al expediente, por lo que el otro no debía residir en España como sucedía con el optante, además pudiendo ser cierto la carencia de legislación pakistaní que obligue al Registro o su dispersión, lo cierto es que por ejemplo la Sra. F., nacida también en G. como el optante y unos años antes, en 1979, fue inscrita sólo dos meses después de su nacimiento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, A. C., nacido el 20 de octubre de 1997 en M. (Senegal), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de don L. C. N., nacido en M. el 1 de abril de 1972 en Senegal y de F. N.,

nacida el 31 de julio de 1972 en Senegal; casados el 17 de agosto de 1993, pasaporte senegalés del optante, expedido el 20 de junio de 2017, documento nacional de identidad del padre, acta literal de nacimiento senegalesa del optante, inscrito el 21 de octubre de 2009 previa declaración judicial de 16 de mayo de 2008, certificado literal de nacimiento español del Sr. C. N. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 5 de abril de 2013, documento de empadronamiento del optante en B. con fecha 22 de noviembre de 2017 y empadronamiento histórico del padre también en B., desde el 24 de marzo de 1998, libro de familia expedido en Senegal al matrimonio formado por los padres del optante, consta que el esposo optó por la monogamia y que no tenía matrimonio anterior y constan 3 hijos, el mayor el ahora optante,

2. Se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Se aporta a la documentación copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el padre del optante, en B. el 15 de octubre de 2010, no dice desde cuando lleva residiendo en España, sí que está casado con la Sra. N. de nacionalidad senegalesa y que tiene 3 hijos menores de edad, el ahora optante es el mayor.

3. Por auto de fecha 20 de agosto de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, o a los dos años de su emancipación si no se produjo con la mayoría de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el padre del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que fue el 20 de octubre de 2015 cuando el optante declaró su voluntad de acceder a la nacionalidad española y que la solicitud de inscripción se hizo el 15 de octubre de 2010, cuando su hijo tenía 13 años, no siendo culpa del solicitante el tiempo transcurrido. Adjunta copia de su solicitud de nacionalidad por residencia de 2010 y copia del acta de ratificación de dicha solicitud.

Posteriormente este centro directivo, con fecha 23 de noviembre de 2018, solicita del promotor que acredite la representación que ostentaba su padre para interponer recurso de apelación en su nombre o ratifique el escrito presentado por el Sr. C. N. Con fecha 26 de febrero de 2019 comparece el Sr. A. C. en el Registro Civil de Blanes y declara suscribir el contenido del escrito formulado por su padre.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este propone su desestimación y la encargada del Registro Civil Central de España remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que a su juicio no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 20 de octubre de 1997 en Senegal, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 20 de diciembre de 2012, jurando ante el Registro Civil de Blanes en fecha 5 de abril de 2013. La encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 27 de junio de 2018, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en abril de 2013, habiendo nacido el solicitante el 20 de octubre de 1997, ejerció el derecho el 15 de febrero de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Debiendo significarse que las fechas manifestadas en su escrito de recurso no corresponden a lo acreditado en el expediente, el 20 de octubre de 2015, es la fecha de cumplimiento de su mayoría de edad, no la fecha en que declara su voluntad de optar a la nacionalidad española, esta se produjo el 15 de febrero de 2018 y el 15 de octubre de 2010 no es cuando se solicitó la inscripción de su nacimiento, si no cuando su padre solicitó la nacionalidad por residencia para sí mismo y declaró la existencia del ahora optante como su hijo, ya que estaba obligado a ello por la legislación registral española, pero sin ningún efecto para la futura nacionalidad del entonces menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. A. N. G. B., nacido el 15 de enero de 1978 en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. A. N., nacido el de 2004 en T. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder especial de la Sra. T. F., nacida en T. el 2 de octubre de 1972, madre del menor, autorizando al Sr. A. N., como su esposo, para que realice los trámites necesarios ante las autoridades españolas para obtener la nacionalidad española para su hijo. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres del menor es *divorciado*.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del Sr. A. N. en Madrid desde el 24 de octubre de 2017, certificado literal de nacimiento marroquí del menor, en el que consta la nacionalidad marroquí de los padres y el domicilio de ambos en Tánger, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. N., con marginal de nacionalidad española con efectos de 9 de septiembre de 2013, certificado consular de marroquí de nacionalidad del menor, documento nacional de identidad del Sr. A. N., pasaporte del menor y de la Sra. F. expedido el 18 de octubre de 2017 en Tánger.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017 se emite informe por parte del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado. Posteriormente se solicita por parte del registro civil testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. A. N., en su solicitud, formulada el 1 de abril de 2011 en Madrid, el precitado hizo constar que residía en España desde el año 2007, que está casado con A. B. B. de nacionalidad española y sin hijos menores de edad.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre del optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación del menor con un

ciudadano español. Con fecha 10 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil (RRC) por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de noviembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no declaró al menor porque la rellenó otra persona por él dado su dificultad para leer y escribir, que además en aquél momento no se le preguntó si tenía hijos menores de edad o no, pero que al solicitar la opción de nacionalidad para su hijo aportó el documento de nacimiento de éste para acreditar su filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2004 en Marruecos, con poder otorgado en dicho país por parte de la madre del menor, permitiendo al Sr. A. N. tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará

“por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2004 en Marruecos, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2011, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era casado con ciudadana española que no era la presunta madre del optante y que no tenía hijos menores de edad sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (40º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mauritania acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Balaguer (Lérida), don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 o el 1 de enero del mismo

año, según los documentos, en K. o en S., según documentos (Mauritania), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización notarial de H. M. C., madre del menor, de nacionalidad mauritana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B. D., nacido el de 2005 en la C. de H. C., S. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. D., en el que consta que nació el 1 de enero de 1962, certificado literal de nacimiento español del precitado, en el que consta su nacimiento en K. el 31 de diciembre de 1962 y marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 13 de junio de 2016, acta de nacimiento en extracto del menor optante, nacido el de 2005 en H. C., sin que conste la fecha de inscripción en el registro local, consta como fecha de nacimiento del padre el 31 de diciembre de 1962 en S., documento de empadronamiento del Sr. D. T. en B. desde el 17 de julio de 2009, aquí consta como fecha de nacimiento 1 de enero de 1962, autorización otorgada ante notario por la Sra. M. C. en favor del Sr. D. T. para realizar los trámites administrativos necesarios para la naturalización como españoles de sus hijos, 4, el optante en este expediente, otros dos nacidos en la misma fecha, de 2009 y otro nacido el de 2007, acta de nacimiento en extracto de la Sra. M. C., acta de matrimonio en extracto, en ella el Sr. D. consta nacido el 31 de diciembre de 1962, pasaportes mauritanos del Sr. D., expedidos en 1999, renovados en varias ocasiones y en el año 2012, en ellos consta como fecha de nacimiento el año 1962, sin mes ni día, documento que parece un libro de familia del Sr. D. y la Sra. M. C., él nacido el 31 de diciembre de 1962 y ella el 31 de diciembre de 1976, constando diez hijos, entre ellos el quinto es B. D., nacido el de 2003 en K. y también hay otro B. D., el tercer hijo nacido el 31 de diciembre de 1998, en K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Balaguer, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Balaguer el 15 de enero de 2018 y se formuló hoja declaratoria de datos para la inscripción.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. D. T. Concretamente copia de la solicitud, en la que declara que reside en España desde el año 2000, que está casado con H. C., de nacionalidad mauritana, y que tiene 7 hijos menores de edad, entre ellos el optante nacido en K. el 31 de diciembre de 1998, siendo el tercero de los mencionados, mencionando un sexto hijo, S. nacido en del año 2005, también consta copia del acta de ratificación de fecha 19 de febrero de 2013, en ella

manifiesta que tiene 9 hijos, dos más que los mencionados en la solicitud, pero sin más datos.

4. Por acuerdo de fecha 25 de junio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor aparentemente fue mencionado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, pero con una fecha de nacimiento distinta y en el acta de ratificación no hay información alguna sobre nombres o fechas de nacimiento de los hijos que el promotor declara tener, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, mediante representación acreditada, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución carece de motivación, que sí mencionó a su hijo en la solicitud de su nacionalidad por residencia y que en la ratificación no dio los datos del mismo porque no estaba en España, pero en el expediente actual presentó documentación de nacimiento que fue legalizada por las autoridades españolas, por último solicita la realización de pruebas de ADN.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

del interesado por medio de una certificación de Mauritania, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en H. C., S. (Mauritania), si bien la inscripción en el registro civil local sólo se acredita mediante extracto por lo que no consta la fecha de inscripción ni por declaración de quién.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Balaguer en el año 2013, declaró que su estado civil era casado con la Sra. H. C., de nacionalidad mauritana, citando la existencia de siete hijos menores de edad, siendo el tercero de los mencionados uno llamada B., como el ahora optante, pero nacido el 31 de diciembre de 1998, casi 7 años antes de aquél para el que se ha solicitado la opción de nacionalidad y aunque en el acta de ratificación del mismo expediente de nacionalidad también mencionó la existencia de hijos, concretamente nueve, pero no se les identifica de ninguna manera.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste, por su nombre, pero con una fecha de nacimiento que no corresponde, en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2017, don A. K. G., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 12 de agosto de 1981 en D. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años:

- K., nacida el.....de 2011 en S. (República de Senegal), hija del promotor y de doña N. K.

- M., nacido el.....de 2013 en S. (República de Senegal), hijo del promotor y de doña N. K.

- A., nacida el.....de 2013 en S. (República de Senegal), hija del promotor y de doña W. T.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copias literales y extractos del registro de actas de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Senegal; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta dirección general de fecha 10 de noviembre de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de enero de 2016 y certificados locales de nacimiento de las progenitoras de los menores.

2. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Dakar, en funciones de ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil consular dicta auto con fecha 12 de septiembre de 2017 por el que se deniega la nacionalidad española por opción a los menores optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no declaró a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, siendo dicha declaración obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

3. Interpuesto recurso por el promotor, presunto progenitor, aportando pruebas biológicas de paternidad para acreditar la filiación paterna de los menores, y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 (9ª) de noviembre de 2019, se acuerda dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las madres de los menores optantes y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

4. Con fecha 14 de julio de 2020, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, doña N. K. y doña W. T., concediendo la autorización necesaria para que sus hijos menores de catorce años que se encuentran bajo su patria potestad, opten por la nacionalidad española de su padre, una vez obtenida la

correspondiente autorización del encargado del registro civil consular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil,

5. Por sendos autos dictados el 14 de julio de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), se deniega la nacionalidad española por opción de los menores, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, toda vez que examinado el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, presentado ante el Registro Civil de Granada el día 9 de octubre de 2013, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, como estaba obligado, en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

6. Notificadas las resoluciones, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dejen sin efecto los autos dictados por el Consulado de España en Senegal y se conceda la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que a los optantes les ha sido concedido el correspondiente visado de reagrupación familiar junto con su padre, por ser hijos de español y que se aportaron al expediente pruebas biológicas de ADN que acreditarían la filiación paterna de los menores.

7. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite los expedientes a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones de nacimiento, en las que consta

que éstos nacieron en S. (República de Senegal), el.....de 2011; el.....de 2013 y el.....de 2013, respectivamente, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Granada el día 9 de octubre de 2013, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2017, doña N. M., de nacionalidad marroquí, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija

N., nacida el....de 2001 en D. (Marruecos), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, al estar sujeta a la patria potestad de su padre, don M. A. A., nacido el 1 de enero de 1963 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de abril de 2009.

Aporta como documentación: certificado de residencia de la menor en O. (Marruecos); copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Por auto de fecha 6 de julio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a su hija en su declaración de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en ese momento no se encontraba en España y que en ningún instrumento legal se recoge el hecho de que dicha omisión deba tener como consecuencia la denegación de la nacionalidad española de la menor. Se acompaña copia del certificado español de nacimiento de M. A. H., hermano de la interesada, nacido el 10 de mayo de 2008 en Marruecos, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Nador, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 10 de julio de 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La madre de la interesada, de nacionalidad marroquí, formula en fecha 17 de enero de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del

Consulado General de España en Nador, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años, nacida el 6 de junio de 2001 en Marruecos, por estar sujeta a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, dicta auto por el que desestima la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, nacida el 6 de junio de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su progenitora en fecha 17 de enero de 2017. Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, F., nacida el.....de 2003 en A. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2003 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, H., nacida el.....de 2007 en A. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos

habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2007 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de

nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. M. E., nacido el 8 de septiembre de 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. E., nacida el 4 de abril de 1982 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, H., nacida el 6 de julio de 2007 en A. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de A.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2013; certificado literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la menor, expedido por el Ministerio del Interior marroquí; certificado histórico de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; copia de acta de matrimonio coránico de los padres y copia del libro de familia marroquí.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 4 de julio de 2011 dirigida al registro civil, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que el hecho de que el progenitor no mencionara a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia no es motivo suficiente para desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y que se ha aportado al expediente un documento público, certificado de nacimiento, cuya autenticidad debe ser presumida.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que éste nació el.....de 2007 en A. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Gerona, por el que se autoriza a don H. C. N., nacido el 8 de julio de 1986 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña B. N., nacida el 1 de octubre de 1985 en la República de Senegal, de nacionalidad senegalesa, para que opten por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, C., nacido el.....de 2004 en L. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Gerona; carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado en extracto senegalés de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2013; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la progenitora y certificado de matrimonio formalizado en la República de Senegal entre la madre del menor y el presunto padre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de matrimonio del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor, en comparecencia en el Registro Civil de Gerona en fecha 12 de abril de 2016, declaró que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, de nombres: M., nacido en 2003 en D; S., nacido en 2004 en D.; U., nacido en 2005 en D.; M., nacido en 2011 en G.; otro de ocho meses que se llama M. y ha nacido en Senegal y A., nacido en 2014 en G.

3. Con fecha 23 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de matrimonio, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de la que aporta copia, declaró que tenía un hijo llamado C., nacido en Senegal y que en su expediente de matrimonio, declaró que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, tres de ellos con su esposa B. N., de nombres S., M. y A., indicando que se produjo un error en la transcripción fonética del nombre de su hijo, consignándose S, en lugar de C.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2004 en L. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Gerona, en su expediente de matrimonio con la madre del interesado, indicó que tenía seis hijos a su cargo de nombres: M., nacido en 2003 en D.; S., nacido en 2004 en D.; U., nacido en 2005 en D.; M., nacido en 2011 en G.; otro de ocho meses que se llama M. y ha nacido en Senegal y A., nacido en 2014 en G., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de matrimonio, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que don D., nacido el....de 2000 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal, don M. D. T., nacido el 5 de agosto de 1981 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión y extracto del registro senegalés de acta de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y permiso de residencia de la madre del optante, doña F. T., nacida el 10 de mayo de 1985 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que, en la solicitud de nacionalidad formulada por el presunto progenitor ante el registro civil, mencionó que su esposa era doña F. T., de nacionalidad senegalesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 12 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor y el interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el presunto padre que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad debido a desconocimiento, y que el funcionario que le atendió no le indicó en ningún momento que debía dejar constancia de dicha circunstancia; que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del optante; que se ha estado haciendo cargo de su hijo desde la fecha de su nacimiento, mediante la remisión de dinero a su país de origen, acompañando copia de una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el.....de 2000 en K. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil manifestó que su esposa era doña F. T., de nacionalidad senegalesa, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en la República de Ecuador en 2010 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República de Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2011, don L. C. P., nacido el 7 de mayo de 1989 en Q. (República de Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hija, M. menor de catorce años, nacida el..... de 2010 en Q. (República de Ecuador), hija del declarante y de doña M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de nacimiento apostillado de la menor, expedido por la República de Ecuador, en el que consta que la inscripción se efectuó el 16 de febrero de 2011 como hija de M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, con inscripción a pie de página de

reconocimiento por don L. C. P., de nacionalidad ecuatoriana en fecha 15 de marzo de 2013; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor y presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2008; cédula de identidad ecuatoriana y certificado ecuatoriano apostillado de nacimiento de la progenitora; certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P., expedido por el Ministerio del Interior ecuatoriano; acta de reconocimiento de la menor fechada el 15 de marzo de 2013 e inscrita en la Dirección General de registro civil, Identificación y Cedulación; inscripción de matrimonio civil formalizado el 29 de julio de 2016 en Q., entre el Sr. C. P. y la Sra. R. I. e informe expedido por la Cruz Roja ecuatoriana, en relación con las pruebas biológicas de ADN realizadas a la menor y al presunto padre, en el que se indica que los resultados excluyen la existencia de vínculos biológicos de paternidad entre ambos.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, dicta resolución denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no ser hija biológica de ciudadano español y, por tanto, no cumplir los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que, a pesar de no ser el padre biológico, le une un lazo más fuerte que el sanguíneo con la menor; que su hija le considera su padre y que el reconocimiento tardío de la menor fue bajo su responsabilidad, sin sentirse obligado por nada ni por nadie.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hija menor de edad, alegando ser hija de español y encontrarse bajo su patria potestad. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito

dictó resolución por la que denegó la petición al no ser la interesada hija biológica de ciudadano español. Esta resolución denegatoria constituye el objeto del presente recurso.

III.- La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a “a) Las personas que estén o hayan estado bajo patria potestad de un español”. En el presente supuesto el promotor sostiene que la menor cumple el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español, extremo que acredita mediante la correspondiente inscripción de nacimiento ecuatoriana aportada.

IV. La resolución dictada por la encargada del Registro Consular de España en Quito, rechaza la pretensión del recurrente por entender que no se encuentra acreditada la filiación paterna, toda vez que la menor no es la hija biológica del promotor, tal como éste reconoce expresamente en su escrito de recurso y se desprende del certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P. y del informe relativo a las pruebas biológicas de paternidad realizadas al promotor y a la menor, emitido por la Cruz Roja ecuatoriana, que constan en el expediente.

En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (cfr. art. 124. I CC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho ecuatoriano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local ecuatoriano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo

puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. En el presente caso, el promotor ha reconocido expresamente en su escrito de recurso que no es el padre biológico de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, actuando a través de representación, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil de Figueres (Gerona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Y., de nacionalidad dominicana, nacida el....de 2002 en L. (República Dominicana), asistida por sus progenitores y representantes legales, don J. H. A., nacido el 24 de marzo de 1978 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y doña G. G. M., nacida el 5 de enero de 1989 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento de la menor y los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de F.; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la inscripción de nacimiento se practicó en el año 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2015; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y acta inextensa de nacimiento apostillada del presunto progenitor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, que su estado civil era casada con don J. H. A., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción

a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada, acompañando acta de nacimiento original de la optante a fin de acreditar la filiación biológica con su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de agosto de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2015 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el.....de 2002 en L. (República Dominicana), si bien el nacimiento se inscribió en el Registro Civil dominicano en 2008, seis años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, declaró que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos

menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña D. C. S., nacida el 9 de abril de 1985 en L. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A., nacido el.....de 2010 en L. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte

dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda del menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que éste residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un documento de entrega de guarda del menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 1 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el...2010 en L. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el...de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña J. R. G., nacida el 18 de diciembre de 1980 en S. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J., nacido el 21 de agosto de 2006 en La Romana (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda del menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 6 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25

de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que éste residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un documento de entrega de guarda del menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la

cual se hace constar que el optante nació el.....de 2006 en L. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con doña G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L., nacida el.....de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (17ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, el Canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en B. (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don F. L. M. A., nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), hijo de don J. L. S., nacido en B., de nacionalidad española y de doña C. M. M. A., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que el interesado comparece en fecha 28 de septiembre de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informado de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que desconocía la necesidad de declarar la voluntad de conservar dicha nacionalidad, ya que constaba inscrito en el Registro Civil español por ser hijo y nieto de españoles.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de octubre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 2 de octubre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 2, página 233 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservarla y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia informa que el interesado está de baja en el Registro Matrícula

Consular desde el 23 de mayo de 2019 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de octubre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de diciembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que el interesado se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil)

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (18ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, el Canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en B. (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña A. L. M.ª A., nacida el 16 de agosto de 1989 en B. (Brasil), hija de don J. L. S., nacido en B., de nacionalidad española y de doña C. M. M.ª A., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que la interesada comparece en fecha 28 de septiembre de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que desconocía la necesidad de declarar la voluntad de conservar dicha nacionalidad, ya que constaba inscrita en el Registro Civil español por ser hija y nieta de españoles.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de octubre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 2 de octubre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la

inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 2, página 229 de dicho registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservarla y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia informa que la interesada está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el 23 de mayo de 2019 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 16 de agosto de 1989 en Brasilia (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de octubre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 16 de agosto de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley

36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (5ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 31 de octubre de 2014, M.-C. N. E., nacida el 3 de febrero de 1952 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de A. N. I. y de M.-C. E. M., solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de A. N. I., nacido en L.-H. el 8 de enero de 1923 y de M.-C. E. M., nacida en L.-H. el 19 de julio de 1923, casados en 1951, certificado no literal de

nacimiento de la interesada, en el que consta que la madre nació en P.-R. (Cuba) no en L.-H., siendo los abuelos paternos J. y O. y el abuelo materno A., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. N. G. y de O. I. A., ambos españoles, siendo los abuelos paternos J. y E. y los maternos R. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 9 de abril de 1951 y certificado no literal de defunción del padre de la Sra. N., fallecido en 1990 a los 67 años.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. N. E. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su padre, Sr. N. I. es hijo de un ciudadano español, que dos de sus hermanos ostentan la ciudadanía española y que ella también quiere acogerse a la misma. Habida cuenta que el escrito de recurso fue presentado sin firmar, con fecha 21 de febrero de 2018, se comunicó a la interesada que debía comparecer en el registro civil consular el día 11 de abril siguiente para firmar el mismo o ratificarse en su contenido, lo que hizo en la fecha señalada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

5. Posteriormente, a la vista de las alegaciones de la interesada, esta dirección general solicita nuevo informe al encargado del registro civil consular sobre la nacionalidad obtenida por los hermanos de la Sra. N. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el registro civil consular informa que los hermanos de la interesada optaron por la nacionalidad española con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijos de padre originariamente español, Sr. A. N. I., nacido en 1923 en L.-H., padre también de la interesada, por lo que les fue concedida la opción de nacionalidad, pero el Sr. N. I. perdió la nacionalidad española en 1946, en virtud de lo establecido en el Código Civil español en su redacción originaria, vigente en esa fecha, al haber llegado a la mayoría de edad con la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en Cuba y no haberse inscrito en el Registro Civil español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del

Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 3 de febrero de 1952 en L.-H. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En el caso de la Sra. N. E. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y podía ser originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hijo y padre de la interesada, A. N. I., en 1923, podemos establecer que así fue, según informe del encargado del registro civil, pero también se informa por éste que la perdió en 1946, tras su mayoría de edad, puesto que no solicitó su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. N. E., nunca la ostentó ya que nació en 1952, por lo que no cabe su recuperación. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los hermanos de la interesada que esta invoca, que la misma fue obtenida porque ejercieron la opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijos de padre originariamente español, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2014 cuando formuló su solicitud de recuperación la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (13ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1972 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que A. R. G. Á., nacido el 10 de abril de 1972 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Á. L. G. J., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hijo de Á. L. G. J., nacido el 27 de diciembre de 1921 en A. (H.) y de C. H. Á. A., nacida el 31 de octubre de 1930 en A., carnet de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos son L. y Á. y los maternos A. y V., certificado no literal de nacimiento del padre, inscrito en 1926, 5 años después de su nacimiento, hijo de L. G. B., nacido en España y Á. J., nacida en B., G. (Cuba) siendo sus abuelos paternos J. y M. la materna E. y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en 2014, relativo al abuelo paterno del interesado y su inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada la inscripción en A. con n.º 25559 a los 52 años.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hizo su solicitud por su condición de nieto de ciudadano español con el objetivo de obtener la ciudadanía española que ostentaba su abuelo y no su padre. Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de una

ciudadana nacida en 1935 y que, por su filiación, debe ser hermana del padre del interesado, con inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española y en la que consta que su padre, Sr. L. G. B. nació en La C. en 1884 y era de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Posteriormente esta dirección general solicitó, con fecha 27 de septiembre de 2017, del registro civil consular que requiriera del interesado la aportación de nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre el Sr. L. G. B. y su hijo Á. L. G. Ji. El interesado fue notificado personalmente en el registro civil consular con fecha 7 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 10 de abril de 1972, solicitó mediante acta firmada el 28 de enero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se ha podido constatar que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, ya que no ha aportado la documentación necesaria para ello y que le fue requerida por ese centro

directivo tras su recurso, no se ha acreditado el nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo paterno, ni por tanto la nacionalidad española de origen de su padre, ni en consecuencia que el Sr. G. naciera español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (17ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1967 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que M. Á. G. Á., nacida el 24 de febrero de 1967 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de Á. L. G. J., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de Á. L. G. J., nacido el 27 de diciembre de 1921 en A. (H.) y de C. H. Á. A., nacida el 31 de octubre de 1930 en A., carnet de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que sus abuelos paternos son L. y Á. y los maternos A. y V., certificado no literal de nacimiento del padre, inscrito en 1926, 5 años después de su nacimiento, hijo de L. G. B., nacido en España y Á. J., nacida en B., G. (Cuba) siendo sus abuelos paternos J. y M. la materna E. y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en 2014, relativo al abuelo paterno de la interesada y su inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada la inscripción en A. con n.º 25559 a los 52 años.

2. Con fecha 13 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hizo su solicitud por su condición de nieta de ciudadano español con el objetivo de obtener la ciudadanía española que ostentaba su abuelo y no su padre. Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de una ciudadana nacida en 1935 y que, por su filiación, debe ser hermana del padre de la interesada, con inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española y en la que consta que su padre, Sr. L. G. B. nació en La C. en 1884 y era de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

5. Posteriormente esta dirección general solicitó, con fecha 27 de septiembre de 2017, del registro civil consular que requiriera de la interesada la aportación de nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre el Sr. L. G. B. y su hijo Á. L. G. J. La interesada fue notificada personalmente en el registro civil consular con fecha 7 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 24 de febrero de 1967, solicitó mediante acta firmada el 7 de enero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se ha podido constatar que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, ya que no ha aportado la documentación necesaria para ello y que le fue requerida por ese centro directivo tras su recurso, no se ha acreditado el nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo paterno, ni por tanto la nacionalidad española de origen de su padre, ni en consecuencia que la Sra. G. naciera española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (19ª)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de febrero de 2015 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Cullera (Valencia), la Sra. A. B. A., mayor de edad y con doble nacionalidad italiana y argentina, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, pasaportes italiano y argentino, certificado de empadronamiento, certificado

de registro de ciudadana de la Unión, declaración de IRPF de 2013 e informe de vida laboral.

2. Ratificada la interesada, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Sueca, competente para la instrucción del expediente. El ministerio fiscal requirió la incorporación de varios documentos complementarios, sin que conste si dicho requerimiento fue notificado en algún momento a la interesada.

3. El encargado del Registro Civil de Sueca dictó auto el 2 de julio de 2019 acordando el archivo del expediente por falta de documentación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud de nacionalidad junto con las de su cónyuge y sus dos hijos, que el único expediente finalizado hasta el momento es el de su hija, que el archivo de su solicitud no está justificado porque presentó todos los documentos señalados en el formulario correspondiente en C., desde donde se remitieron las actuaciones a Sueca, que si la documentación se perdió no es responsabilidad suya sino del registro y que, en cualquier caso, no se le dio oportunidad de subsanar el defecto, como sí ha ocurrido con las solicitudes de su marido y su hijo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sueca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015; 21-37ª de octubre de 2016; 15-31ª y 22-21ª de diciembre de 2017; 9-24ª y 16-25ª de marzo de 2018, y 9-21ª de mayo de 2019.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con

el correspondiente informe-propuesta desfavorable en el que debía exponer los motivos en los que se basaba.

III. No se hizo así en este caso, en el que ni siquiera consta que se llegara a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba antes de acordar el archivo, dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se realicen los trámites necesarios de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de la presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones con devolución del expediente al Registro Civil de Sueca para que se requiera a la interesada la aportación de la documentación necesaria, se complete la tramitación pertinente y se remita a continuación lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sueca (Valencia).

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (41ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 21 de enero de 2013, don S. A. S., nacido el 9 de septiembre de 1976 en H. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 29 de junio de 2016 se practica en el Registro Civil Central anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; documento de identidad del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en Orán el 9 de septiembre de 1976; permiso de residencia temporal, en el que consta que el promotor nació en O. (Argelia); certificado de nacionalidad saharauí expedido por la Sección Consular de la Delegación Saharaui para España; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B-3138096 a nombre de A. S. S., nacido en U. S. (Sáhara) en 1938; libro de familia número 18091 a nombre de A. S. S., incompleto, no constando las páginas relativas a los hijos; certificados de la Delegación Saharaui para España, en los que se indica que el promotor reside en los campamentos de refugiados saharauis y sus padres son A. S. S. e I. L. B. y que residió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1976 hasta 2009; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por la Delegación Saharaui para España y recibos MINURSO de los progenitores.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Colmenar Viejo la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; permiso de residencia por el Estatuto de apátrida; pasaporte español-documento de viaje, en el que consta que nació en H. (Sáhara) el 9 de septiembre de 1976; certificado negativo de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos; libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara, número 18091, en el que no consta el promotor y resolución de la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior de fecha 11 de junio de 2015, por la que se reconoce al interesado el Estatuto de apátrida.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida, y solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 27 de junio de 2017, en el que se indica que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 9 de enero de 2015, como ya se ha hecho, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de octubre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se traslade la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de junio de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Colmenar Viejo, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de enero de 2015, siendo practicada anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central. Por auto de 9 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados

diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte español, expedido como título de viaje, nació en H. (Sáhara Occidental) el 9 de septiembre de 1976, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara y, de acuerdo con su pasaporte argelino aportado al expediente nació en dicha fecha en O. (Argelia), no constando en el expediente certificado de nacimiento del interesado, ni se encuentra inscrito su nacimiento en los Libros Cheránicos, ni en el libro de familia número 18091 del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, habiendo aportado un certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. K., nacido el de 2004 en D. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª K. T., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal

de 1ª Instancia de la Comuna III del Distrito de Bamako (República de Mali) y certificado literal de acta de matrimonio, formalizado el 4 de abril de 2016 por el presunto padre con D.ª K. T.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el de 2010 y S. K., nacido el de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de abril de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 21 de febrero de 2018.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no es cierto que no citara a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia, en el que indicó que tenía tres hijos a su cargo, de nombres M., M. y S.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2004 en D. (República de Mali), autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del

Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2004 en D. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 11 de diciembre de 2013, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el de 2010 y S. K., nacido el de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (29ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

Procede conceder la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de los menores de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, para optar en su nombre a la nacionalidad española.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2016, don A. D. H., nacido el 1 de enero de 1976 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización expresa de la madre de los menores, D.ª R. H., de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, solicitud de autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, nacidos en T. (Marruecos), M. D., nacida el de 2005; A. D., nacido el de 2009 y W. D., nacido el de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A-D (Álava) del progenitor; copias literales de los registros de nacimiento de los menores, inscritos en la Oficina del Registro Civil de Taourirt (Marruecos), traducidos y apostillados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de junio de 2016; escritura de autorización, traducida y legalizada, por la que la madre de los menores, autoriza al progenitor, Sr. D. H., para que sus hijos viajen y residan con su padre en España y para que éste realice todas los trámites necesarios a fin de que los menores adquieran la nacionalidad española y libro marroquí de familia, traducido y apostillado.

2. Ratificados los progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se desestima la solicitud de autorización previa formulada por el progenitor, con autorización de la madre de los menores, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de éstos, toda vez que, si bien es verdad que el padre de los menores ha obtenido la nacionalidad española, lo cierto es que los mismos residen en Marruecos, no teniendo vinculación alguna con España.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de los menores, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, indicando que, tal como se indica en diversas Resoluciones de este centro directivo, dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes y, en esta fase, los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor, considerando que no debe supeditarse el interés de los menores a que su residencia se encuentre en Marruecos.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015; 21-36ª de octubre de 2016; 13-17ª de octubre y 1-5ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por el promotor, padre de los menores, nacidos en Marruecos el de 2005, de 2009 y de 2013, respectivamente, con acta de consentimiento de la progenitora, solicitar autorización para optar en nombre de sus hijos a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no encontrarse acreditado el interés superior de los menores, que residen en Marruecos son su madre y no tienen ninguna vinculación con España. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. De este modo, cuando la opción a la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización judicial para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (cfr. art. 20.2.a) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia y la autorización pretendida debió haber sido concedida en su momento.

No obstante, resulta que la menor nacida el de 2005 es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que la autorización previa del encargado del registro civil no es necesaria, resultando de aplicación el artículo 20.2.b) del Código Civil, por lo que la declaración de opción puede formularse por la propia interesada, asistida por su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (30ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se levanta en el Registro Civil Único de Madrid acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. J. J., nacido el 15 de abril de 1983 en K. T-K (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, T-M J., nacido el de 2007 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª N. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2017 y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 31 de julio de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de marzo de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 5 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que aportó al expediente documentos debidamente autenticados que prueban la filiación paterna con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 16 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 25 de diciembre de 2007 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2007 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II de fecha 31 de julio de 2017, casi diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 31 de julio de 2013 formulada ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (33ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se levanta en el Registro Civil Único de Madrid acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. J. J., nacido el 15 de abril de 1983 en K. T-K (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años A-O J., nacido el de 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.^ª N. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal de 1^ª Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2017 y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de 1^ª Instancia de Conakry II (República de Guinea).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 31 de julio de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 16 de marzo de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 5 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que aportó al

expediente documentos debidamente autenticados que prueban la filiación paterna con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 16 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 2004 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2004 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II de fecha 31 de julio de 2017, más de doce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha

31 de julio de 2013 formulada ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre O. J., nacido en Madrid el de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (35ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, N. K., nacido el de 2011 en D. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª K. T., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna III del Distrito de Bamako (República de Mali) y certificado literal de acta de matrimonio, formalizado el 4 de abril de 2016 por el presunto padre con D.ª K. T.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el de 2010 y S. K., nacido elde 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 4 de abril de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español, dejando sin efecto el acta formalizada el 21 de febrero de 2018.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad porque una persona de su país le indicó que eso podía perjudicarlo.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2011 en D. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2011 en D. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 11 de diciembre de 2013, indicó que su estado civil era soltero, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., de nombres M. K. y M. K., nacidos ambos el de 2010 y S. K., nacido el de 2007, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Único de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 27 de septiembre de 2017, don A.-B T. C., nacido el 2 de febrero de 1966 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad L. T., nacido el de 2010 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, D.ª H. G., por la que autoriza a su esposo, Sr. T. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2016 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el de 1996; M. T., nacido el de 2005 y N. T., nacido el de de 2007.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 28 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna y materna del mismo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, ya que en la certificación local de nacimiento de menor, solo consta el nombre y apellido del padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente y, por otra parte, el presunto progenitor no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en la fecha en la que formuló la solicitud era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de libro de familia gambiano, traducido y legalizado, a fin de acreditar la relación de filiación del optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2010 en K. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2010 en K. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante en el que solo consta el nombre y apellido del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente. Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de

nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el de 1996; M. T., nacido el de 2005 y N. T., nacido el de 2007.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (27ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Zaragoza don Y. K. K., nacido el 15 de junio de 1977 en A. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia solicitando autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, T. Y. K., nacida el de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña acta de consentimiento de D.ª F. I. K., madre de la menor, autorizando al promotor a promover ante las autoridades competentes la nacionalidad española para su hija.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2014 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el de 2009; E. H. K., nacido el de 2001 y E. H. K., nacido el de 2001.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 3 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la

persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2007 en S., N. (República Islámica de Mauritania), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el de 2009; E. H. K., nacido el de 2001 y E. H. K., nacido el de 2001, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, éste indicó que su estado civil era soltero, mientras que en la autorización notarial y en el impreso de inscripción en el Registro Civil Central, se declara que su estado civil es casado, con fecha de formalización del matrimonio de 17 de febrero de 2000 y, vistas las entradas y salidas legibles del pasaporte del promotor, tampoco coinciden con las posibles fechas de concepción de la menor.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Zaragoza don Y. K. K., nacido el 15 de junio de 1977 en A. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia solicitando autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, M. Y. K., nacida el de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña acta de consentimiento de D.ª F. I. K., madre de la menor, autorizando al promotor a promover ante las autoridades competentes la nacionalidad española para su hija.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2014 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el 27 de septiembre de 2009; E. H. K., nacido el 28 de enero de 2001 y E. H. K., nacido el 20 de febrero de 2001.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 3 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2012 en S., N. (República Islámica de Mauritania), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 16 de enero de 2013 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Mauritania, de nombres Y. K., nacido el 27 de septiembre de 2009; E. H. K., nacido el 28 de enero de 2001 y E. H. K., nacido el 20 de febrero de 2001, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, éste indicó que su estado civil era soltero, mientras que en la autorización notarial y en el impreso de inscripción en el Registro Civil Central, se declara que su estado civil es casado, con fecha de formalización del matrimonio de 17 de febrero de 2000 y, vistas las entradas y salidas legibles del pasaporte del promotor, tampoco coinciden con las posibles fechas de concepción de la menor.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (41ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre como representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2018, don A. S. J., nacido el 25 de julio de 1976 en D. (Gambia) y de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 22 de diciembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad M. S., nacida el de 2017 en Gambia, de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Acompaña documento extendido en Gambia recogiendo la declaración jurada formulada por N. S., madre de la menor, mostrando su consentimiento a que sus 6 hijos, entre ellos M., obtengan la nacionalidad española y su esposo Sr. A. S. realice los trámites

necesarios. El solicitante es citado para su nueva comparecencia en el registro civil el día 27 de febrero de 2018.

Aporta como documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. S. con marginal de nacionalidad española con fecha 22 de diciembre de 2017, certificado de nacimiento de la optante, nacida el de 2017 e inscrita el 28 de diciembre de 2017 por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores, declaración de consentimiento de la madre N. S., nacida el 3 de octubre de 1979, el documento se extendió en B. (Gambia) el 27 de diciembre de 2017, un día antes de la inscripción de la menor, documento extendido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid manifestando que estas declaraciones juradas (affidavit) equivalen en aquél país a poderes notariales, documento nacional de identidad español del Sr. S., consta una salida de Gambia el 31 de agosto de 2016, habiendo entrado en el país el 1 de abril del mismo año, documento de empadronamiento en Zaragoza desde el 19 de enero de 2018, 6 días antes de su primera comparecencia en el registro civil, hoja declaratoria de datos para la inscripción en ella se hace constar que los padres de la menor están casados desde 1996.

2. Con fecha 20 de abril de 2018, el ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado. Con fecha 17 de mayo de 2018, la encargada del registro civil dicta providencia requiriendo al Sr. S. que aporte certificado de las autoridades gambianas sobre sus movimientos migratorios en el país durante los años 2016 y 2017 o pasaporte vigente en aquellas fechas. El interesado aportó certificado del Consulado Honorario de Gambia en Madrid recogiendo que entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, el interesado viajó a dicho país en tres ocasiones, la última llegó el 1 de abril de 2016 y salió el 31 de agosto siguiente.

3. Tras examinar la documentación aportada el ministerio fiscal emite nuevo informe, con fecha 19 de junio de 2018, poniendo de manifiesto la imposibilidad de que el Sr. S. sea el padre de la menor, M., teniendo en cuenta su salida de Gambia el 31 de agosto de 2016 y el nacimiento de aquella el de 2017, 10 meses después, salvo que se pruebe que la Sra. N. S. hubiera viajado fuera del país, añadiendo que la menor fue inscrita en el registro civil local 6 meses después de su nacimiento y unos días después de la naturalización como español del Sr. S.

4. Se ha unido a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S., concretamente solicitud formulada el 8 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Vitoria, en ella se declara que el interesado reside en España desde el año 2003, que está casado con N. S. H., de nacionalidad gambiana y que tiene 4 hijos menores de edad, nacidos entre 2001 y 2013, también consta permiso de residencia, certificado de nacimiento, nacido en 1976 e inscrito el 7 de julio de 2014, un mes antes de solicitar su nacionalidad española, por la misma persona que consta en la inscripción de nacimiento de su presunta hija. Con fecha 2 de agosto de 2018 la encargada del registro civil dictó auto coincidente con los argumentos expuestos por el ministerio fiscal, añadiendo que en el documento de nacimiento de la no constan

datos del padre que lo relacionen con el promotor y las fechas de inscripción y del apoderamiento de la madre de la menor es de días después de la naturalización del promotor como ciudadano español.

5. Notificada la resolución, el representante legal del promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y alega que el mes de diferencia en el nacimiento de la menor que ha motivado la denegación, es consecuencia de problemas del registro local, ya que el nacimiento se produjo en una aldea pequeña, en la casa familiar y la inscripción se produjo en la capital B., por lo que se inscribió con fecha posterior al nacimiento y se pudo reflejar cualquier día como el del nacimiento porque nadie sabía el calendario para conocer la fecha exacta.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2017 en Gambia, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2017 en Gambia, que fue inscrita 6 meses después, el 28 de diciembre de 2017, unos días después de la obtención por el promotor de la nacionalidad española, las dudas razonables surgidas motivaron el requerimiento de los movimientos migratorios del presunto padre, quedando establecido que salió de Gambia el 31 de agosto de 2016, es decir diez meses antes del nacimiento de la menor optante, sin que conste entrada posterior al país ni salida de la presunta madre de la menor, por tanto las dudas no se han desvirtuado y afectan clara y definitivamente a la relación de filiación entre el promotor y la menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (42ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid, solicitud de autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, por don U. B. B., nacido el 11 de enero de 1976 en G. (Guinea-Bissau) y de nacionalidad española obtenida por residencia, en nombre de su hijo menor de edad, A. B., nacido el de 2014 en G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres del menor es *soltero*.

Acompaña autorización de la Sra. G. B., nacida en G. el 5 de abril de 1984, madre del menor, autorizando al Sr. U. B., al que identifica con su documento guineano y con dicha nacionalidad y residente en España, para que registre como españoles a los hijos de ambos, cuatro hijos nacidos en los años 2005, 2012, 2014 y el optante en 2017, documento de empadronamiento del Sr. B. en Madrid desde el año 2006, certificado de nacimiento local del menor, nacido el de 2014 e inscrito en el año 2018 como hijo de U. B. de 38 años (debía tener 42) y de G. B. de 30 años (debía tener 34), ambos solteros, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de enero de 2017, siendo su filiación a partir de entonces U. B. B., declaración de la sección consular de la Embajada de Guinea Bissau en Madrid relativa al reconocimiento del menor como ciudadano de dicha nacionalidad, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 5 de abril de 1984 e inscrita en el año 2009 y documento nacional de identidad del Sr. B.

2. Con fecha 20 de junio de 2018 se dicta providencia por parte del encargado del Registro Civil de Madrid acordando incoar expediente de autorización previa a la declaración de opción, citando al interesado para el 21 de septiembre de 2018. Con fecha 4 de julio siguiente el ministerio fiscal antes de emitir informe solicita que se aporte al expediente testimonio del que se tramitó para la nacionalización por residencia del Sr. B., incorporándose copia de la solicitud formulada el 13 de octubre de 2014 en la que declara que vive en España desde el año 1998, que su estado civil es soltero y que tiene 4 hijos menores de edad, dos de ellos coincidentes con los mencionados por la Sra. B. en su declaración de consentimiento y otros dos no, estos nacidos en 2003 y 2008, ninguno de ellos es el ahora optante.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre del optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación del menor con un ciudadano español. Con fecha 18 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no es lógico que se deniegue su solicitud por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, ya que éste se refiere a la nacionalidad otorgada por carta de naturaleza y en el caso de su hijo es por opción, añadiendo que es injusto que el menor sea privado de la nacionalidad española por no haberle

mencionado el padre y que antes de la jura en el registro civil comunicó que había un cambio y declaró a su hijo pero que le informaron que no era necesario que lo declarara.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, sin mención alguna a lo alegado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2014 en Guinea Bissau, con consentimiento otorgado en dicho país por parte de la madre del menor, autorizando al Sr. B. B. a tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2014 en Guinea Bissau, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente a octubre del año 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, además de en los casos de nacionalidad por carta de naturaleza, también en la

solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (43ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid, solicitud de autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, por don U. B. B., nacido el 11 de enero de 1976 en G. (Guinea-Bissau) y de nacionalidad española obtenida por residencia, en nombre de su hija menor de edad, D. B., nacida el de 2005 en G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es *solteros*.

Acompaña autorización de la Sra. A. B., nacida en G. el 20 de febrero de 1988, madre de la menor, autorizando al Sr. U. B., al que identifica con su documento guineano y con dicha nacionalidad y residente en España, para que registre como españoles a los hijos de ambos, dos hijos nacidos en los años 2005, la optante y el 2008, documento de empadronamiento del Sr. B. en Madrid desde el año 2006, certificado de

nacimiento local de la menor, nacida el de 2005 e inscrita en el año 2010 como hija de U. B. de 34 años y de A. B. de 22 años, ambos solteros, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de enero de 2017, siendo su filiación a partir de entonces U. B. B., declaración de la sección consular de la Embajada de Guinea Bissau en Madrid relativa al reconocimiento de la menor como ciudadana de dicha nacionalidad, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 20 de febrero de 1988 e inscrita en el año 2010 como su hija y documento nacional de identidad del Sr. B..

2. Con fecha 20 de junio de 2018 se dicta providencia por parte del encargado del Registro Civil de Madrid acordando incoar expediente de autorización previa a la declaración de opción, citando al interesado para el 19 de septiembre de 2018. Con fecha 29 de junio de 2018 el ministerio fiscal antes de emitir informe solicita que se aporte al expediente testimonio del que se tramitó para la nacionalización por residencia del Sr. B., incorporándose copia de la solicitud formulada el 13 de octubre de 2014 en la que declara que vive en España desde el año 1998, que su estado civil es soltero y que tiene 4 hijos menores de edad, ninguno de ellos la ahora optante y uno de ellos coincidente con uno de los mencionados por la Sra. B. en su declaración de consentimiento.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre de la optante no le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación de la menor con un ciudadano español. Con fecha 18 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionada por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no es lógico que se deniegue su solicitud por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, ya que éste se refiere a la nacionalidad otorgada por carta de naturaleza y en el caso de su hija es por opción, añadiendo que es injusto que la menor sea privada de la nacionalidad española por no haberla mencionado el padre y que antes de la jura en el Registro Civil comunicó que había un cambio y declaró a su hija pero que le informaron que no era necesario que la declarara.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, sin mención alguna a lo alegado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2005 en Guinea Bissau, con consentimiento otorgado en dicho país por parte de la madre de la menor, autorizando al Sr. B. B. a tramitar la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2005 en Guinea Bissau, a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente a octubre del año 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sin citar a la menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, además de en los casos de nacionalidad por carta de naturaleza, también en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (44ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de don R. C. B., nacido en D. (Bangladesh) el 27 de septiembre de 1979 y de nacionalidad española, en nombre de su hija menor de edad S. C., nacida el de 2014 en K. (Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es *casados*.

Aporta como documentación: documento de empadronamiento del Sr. C. B. en Madrid desde el 23 de junio de 2014, certificado de nacimiento local de la menor, inscrita el 26 de febrero de 2017, certificado literal de nacimiento español del Sr. C., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 22 de febrero de 2018, declaración jurada ante notario en Bangladesh de la madre de la menor, con fecha 11 de marzo de 2018, manifestando que la menor es su hija, que nació el de 2014, que el Sr. C. es el padre de la menor, que reside en Madrid, le identifica con su documento nacional de identidad español, añadiendo que no pone ninguna objeción a que el pre-citado solicite la nacionalidad española para su hija, certificado de inscripción consular de la menor en la Embajada de Bangladesh en Madrid y también de su nacionalidad bangladesí y documento nacional de identidad del padre.

2. Con fecha 14 de mayo de 2018 se dicta providencia por el encargado del Registro Civil acordando la incoación del procedimiento de autorización, citando al promotor para el día 28 de septiembre de 2018. Con fecha 24 del mismo mes se emite informe por parte del ministerio fiscal solicitando que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. C. Aportada la documentación consta que en su solicitud, que no está fechada, el precitado hizo constar que residía en España desde el año 2010, aunque no está bien visible, que está soltero y sin hijos menores de edad.

3. A la vista de la documentación aportada se emite nuevo informe por parte del ministerio fiscal, en el que se pone de manifiesto que el presunto padre de la optante no la mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que era menor de edad y estaba obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que no cabe tener por acreditada la relación de filiación de la menor con un ciudadano español. Con fecha 8 de agosto de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionada por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise la denegación, alegando desconocer la normativa al solicitar la nacionalidad, entendiéndolo que debía declarar los hijos que estaban en España y su hija estaba en su país de origen por lo que no manifestó nada sobre ella ni aportó documentos. El escrito está firmado P. O. por persona desconocida, por lo que a instancia de esta dirección general se requiere del recurrente que firme el documento o se ratifique en el mismo, lo que hace en comparecencia ante el registro civil con fecha 3 de junio de 2019.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2014 en Bangladesh, con autorización otorgada en dicho país por parte de la madre de la menor, permitiendo al Sr. C. tramitar la nacionalidad española de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2014 en Bangladesh, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de la que no se aprecia fecha pero que concluyó con resolución de 2 de febrero de 2018, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, cuando en su solicitud de autorización para optar de tres meses después se declaró casado con la madre de la menor optante y que no tenía hijos menores de edad sin citar a la menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (22ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. B. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2018 con don J. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas,

no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2018 entre A. B. C. y J. M. R.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. C. S., nacido en España y de nacionalidad española y doña O. C. L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet y en persona cuando la interesada llega a España en junio de 2018, en este momento, se instala en casa del promotor y solicitan autorización para contraer matrimonio en julio de 2018, es decir, un mes después de llegar la interesada a España. La interesada ya vino con la documentación para contraer matrimonio ya preparada. El interesado declara que ayudó a la interesada en el pago del pasaje de avión con 300 euros, sin embargo, ella dice que el pasaje se lo pagó ella. El interesado dice que pagan por el alquiler de la casa 260 euros, sin embargo, ella dice que pagan 275 euros. El interesado dice que toma medicación para el dolor de una pierna, ella indica que él tiene problemas de columna y toma pastillas para el dolor. Ella dice que toma vino blanco y champán, sin embargo, el interesado dice que ella toma café y refrescos de cola. El interesado dice que no escuchan la radio, sin embargo, ella dice que escucha radio gallega y música. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. G. M. nacida en España y de nacionalidad española, y don A. M. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2013. El interesado declara que se conocieron, hace algo más de cinco años, en casa de una amiga de la promotora llamada L., cuya madre, R., es amiga del promotor y al ir a saludarla la promotora estaba en casa de L. y R., sin embargo, la interesada indica que se conocieron, hace seis años en casa de L. porque el marido de ésta B., es amigo del promotor. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los años que tiene ya que dice que tiene 25 años cuando son 26. La promotora no reside en H. sino en el P. de A. desde el 11 de octubre de 217 según el certificado de residencia que obra en el expediente, el interesado reside en H. por lo que no tienen mucha comunicación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. G. L. nacido en España y de nacionalidad española, y doña R. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El testigo del expediente, don Y. L., en un principio, manifestó que no existía impedimento para la celebración del matrimonio, sin embargo, en comparecencia de fecha 24 de septiembre de 2019, manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado es ficticio, habiéndoselo manifestado su hermana (es la promotora), por serle necesario para arreglar los papeles en España, que le ha ayudado económicamente (con cinco mil euros) para este fin, le consta que el promotor actúa por interés económico. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor indica que desde que entró en España, no han dejado de verse, sin embargo, ella dice que se comunicaban por teléfono. El promotor dice que ella tiene familia en España, en concreto una hermana y tres hermanos a los que conoce, sin embargo,

ella dice que tiene seis hermanos en España. El promotor dice que viven juntos desde junio de 2019, pero ella dice que desde hace cuatro o cinco meses, desde la entrevista (fue el 24 de septiembre de 2019). Ella declara que trabaja en una peluquería, pero este trabajo no es fijo, sin embargo, el interesado dice que ella no trabaja. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. M. R. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don N. A.-O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España en el año 2007, según manifiestan mantuvieron una relación hasta que, en el año 2011, el interesado fue

expulsado a su país, es entonces cuando los interesados deciden casarse. Ella indica que se conocieron en junio de 2007 en M. sin especificar cómo, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en junio de 2007 en casa de una amiga de ella en B. El interesado dice que la relación de pareja comenzó a los cuatro meses de conocerse (se conocieron en junio de 2007 por lo que sería en octubre de 2007), sin embargo, ella dice que comenzó en 2008. Discrepan en lo relativo al número de cigarrillos que fuman cada uno, si practican o no deporte. El matrimonio por poderes no es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría siendo soltero, por lo que lo más lógico, sería que la interesada como ciudadana española, solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribiesen el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, y don J. S., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un traductor para poder llevar a cabo la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010 y se divorció de la misma en febrero de 2018. El promotor no precisa la fecha en que se conocieron dice que "hace año y algo", ella declara que se conocieron el 4 de marzo de 2018. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue sobre mayo, mientras que él dice que un mes después de conocerse. Ella indica que decidieron casarse porque le dijo al interesado que para estar juntos tenían que casarse, sin embargo, el promotor no contesta a esta pregunta. El interesado dice que ella nació en la localidad de V. cuando fue en S. B. de T. La promotora dice que la afición del interesado es dormir cuando él declara que es ver series, películas y música. El interesado dice que la afición de ella es leer la Biblia y es vegetariana, sin embargo, ella indica que le gusta la playa y ver vídeos además de leer la Biblia, y de comida le gusta el cuscús y el arroz. Por otro lado, el interesado se encuentra en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. J. M. C. nacida en España y de nacionalidad española, y don M. T., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue el 2 de octubre de 2018, en una discoteca llamada Comit, y ella dice que fue el 2 de octubre de 2017, a través de un amigo. Ella dice que han convivido, pero no dice desde cuándo, el promotor dice que han convivido desde mayo de 2019. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que el último cumpleaños fue el de ella y no lo celebraron, sin embargo, ella indica que el último cumpleaños fue el suyo (de ella) y lo celebraron con una cena con amigos. Ella desconoce los nombres de los padres del interesado, tampoco sabe el número y nombres de los hermanos de él, el interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, pero no dice los nombres. La interesada afirma que no sabe dónde residirán en un futuro, sin embargo, él dice que residirán en Valencia. El interesado desconoce los ingresos de la interesada. Ella dice que no tiene aficiones, sin embargo, el interesado dice que la afición de ella es bailar. El interesado dice que a ella le han operado de la nariz, sin embargo, ella no contesta a esta pregunta, tampoco a las relativas a operaciones o enfermedades de él. El interesado dice que ella ha realizado un módulo de profesional de la salud, sin embargo, ella con contesta a esta pregunta, ni a la relativa a los estudios del interesado. Ella no contesta a la pregunta relativa a los municipios donde el interesado ha residido con anterioridad al actual. Por otro lado, ella es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Xirivella.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (63ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don N. M. K. nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993 y doña K. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, manteniéndose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1989, obtuvo la nacionalidad española en el año 1993 y se divorció de la misma en el año 2018. El promotor declara que habla español, inglés y francés y ella habla un poco de francés y español, sin embargo, ella indica que no habla otro idioma que no sea el suyo y él habla español y un poco de inglés. Ella desconoce el salario del interesado ya que dice que gana 1.200 euros cuando son 1.500 euros. Ella desconoce el número de teléfono del interesado. Discrepan en gustos culinarios, Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Navalcarnero.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. A. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. Según la interesada los puso en contacto su abuela, que llamó a las madres de cada uno y los pusieron en contacto por teléfono, el interesado dice que la presentación la hizo una tía de ella llamada K., esto fue en agosto de 2015 y desde ese momento comenzó la relación. La interesada declara que su madre trabajaba, pero ahora ya no lo hace y está en casa, sin embargo, el promotor dice que la madre de ella no trabaja porque está de baja. Ella dice que han convivido dos meses, pero el interesado dice que no han convivido. El interesado dice que ella es zurda cuando ella dice que es diestra. No coinciden en los regalos, ya que el interesado dice

que le regaló a ella un collar mientras que ella declara que le regaló una cadena de oro con un corazón y ella a él una colonia. El interesado dice que bebe agua, sin embargo, ella dice que ella bebe zumo y él fanta o cocacola. Ella dice que los fines de semana se levanta tarde, sin embargo, él dice que ambos se levantan pronto. El interesado dice que el último viaje que hicieron juntos fue a A., sin embargo, ella dice que fue a H. Ella dice que no ven televisión, sin embargo, el interesado dice que le gusta ver películas de acción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Roquetas de Mar.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Coín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. J. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en casa de una tía de la interesada, el interesado dice que fue el nueve de septiembre y ella dice que fue el ocho de septiembre. La interesada declara que la relación sentimental comenzó el mismo día en que se conocieron y en enero de 2018 se comprometieron. La promotora desconoce que el interesado tiene un segundo apellido por el hecho de tener la nacionalidad española, desconoce donde vivirán, el promotor dice qué en C., pero probablemente se irán a Francia porque allí ha encontrado un trabajo. Según la interesada, el promotor tan sólo ha ido dos veces a Marruecos una en enero de 2018 y otra en agosto del mismo año. La promotora dice que el interesado tiene la documentación marroquí y la utiliza.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Coín.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (65ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º *Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

2.º *Se deniega porque existen datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don M. G. A. G., nacido en Etiopía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Etiopía el 5 febrero de 2013 con doña T. G., nacida en Etiopía y de nacionalidad etíope. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio

local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que cuando contrajo matrimonio con la promotora el interesado todavía estaba casado con la ciudadana etíope A. T. A., con la que contrajo matrimonio en Etiopía en el año 2005 y se divorció de la misma en 2016 según por sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia n.º 6 de Alcalá de Henares.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Etiopía el 5 de febrero de 2013 es nulo por impedimento de ligamen ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con la

ciudadana etíope A. T. A., con la que contrajo matrimonio en Etiopía en el año 2005 y se divorció de la misma en 2016 según por sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia n.º 6 de Alcalá de Henares. Según el informe tanto del ministerio fiscal como del encargado del registro civil consular los interesados contrajeron matrimonio en 2012 sin haber recaído sentencia de divorcio de las autoridades etíopes del primer matrimonio del promotor. El 29 de julio de 2016 recayó sentencia española de divorcio del primer matrimonio del interesado, sentencia que se aportó con posterioridad a raíz del requerimiento del registro civil consular y que está incompleta ya que faltan varias páginas, no se ha aportado prueba de que esta sentencia española, haya sido reconocida por las autoridades etíopes y aun pudiendo ser reconocida disolvería el vínculo matrimonial del primer matrimonio, pero el segundo seguiría siendo nulo ya que se celebró con anterioridad a la sentencia de divorcio española. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Por otro lado, los interesados se conocen en 1995 e inician la relación en 1999 o 2000, en 2002 tiene su primer hijo, aunque no aportan certificado de nacimiento. El interesado nunca conoció a este primer hijo en común. En 2005 el promotor contrae matrimonio en Etiopía con otra persona. Teniendo en cuenta que el interesado obtuvo la nacionalidad española en 2018, lleva viviendo en España, por lo menos desde el año 2008, ya viviendo en España, el interesado viajó a Etiopía cada dos o tres años y la interesada afirma que la visitaba a ella, pero no a su hijo. En 2016 cuando ya se divorció de su primera esposa, según sentencia española, los promotores tuvieron a su segundo hijo, no aportan certificado de nacimiento, el interesado nunca conoció a su segundo hijo. No resulta probado la paternidad del interesado con respecto a los hijos en común con la interesada, ya que no aportan certificados de nacimiento. Además, desde que se casaron en 2013, el interesado nunca intentó reagrupar a la promotora.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Addis Abeba.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. R. V., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de septiembre de 2016 con doña H. R. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocieron en el año 2007. Los interesados tienen un hijo en común nacido en 2009, sin embargo, el interesado tiene dos hijos de otra pareja nacidos en 2008 y 2013 los niños viven con la madre, pero hay que destacar que en el certificado de empadronamiento aportado consta la madre de estos niños, es decir que viven todos en el mismo domicilio. No coinciden los nombres de los hermanos del interesado con los que da ella. La interesada dice que él trabaja en ebanistería y ella tiene un salón de belleza, cuando él afirma que es mecánico de coches y ella trabaja en el restaurante C. de camarera. Discrepan en gustos y aficiones. La interesada declara que conviven desde el año 2008, sin embargo, él dice que sólo conviven cuando él va de viaje a la isla.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. M. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2018 con don A. L. H., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que conoció al interesado en febrero de 2016 cuando ella viajó a la isla en unas vacaciones, se conocieron en un gimnasio, sin embargo, él dice que se conocieron en noviembre de 2016, en un gimnasio. Decidieron casarse por teléfono, según la interesada, fue ella quien se lo pidió porque quiere que él se venga a España, ya que casados es más fácil para él venir y quedarse. El interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella. Ella indica que él tiene cuatro hermanos, pero él sólo da el nombre de una hermana y ella declara tener nueve hermanos, pero él menciona sólo a cinco. Ella dice que él no tiene familia en España, sin embargo, él dice que tiene unos primos. El interesado declara que ella no le envía dinero, pero ella manifiesta que tiene una cuenta en su país, porque el interesado trabaja un taxi que es de los dos, por eso tiene allí una cuenta y el interesado saca dinero de ella. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. del S. S. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de junio de 2016 con don R. A. H. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan los interesados, se conocen desde pequeños, sin embargo, los interesados han tenido hijos de otras relaciones concretamente, ella ha tenido cuatro hijos y él también cuatro hijos de distintas relaciones. Ninguno de los dos ha contraído matrimonio anteriormente. Manifiestan que se encontraron en 2014 en la República Dominicana cuando ella estaba de vacaciones. Las respuestas son superficiales y ha habido un escaso periodo de relación, no aportando pruebas de ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Doña S. C. C. N. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 4 de abril de 2019 con don M. A. V. H. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano española, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan los interesados, se conocen desde que eran adolescentes. La interesada desconoce las edades de los hermanos del promotor, y el interesado desconoce los nombres de los hijos de ella, declara que no sabe si ella trabaja o no y tampoco sabe que otros trabajos ha realizado, manifestando la promotora que trabaja y ha trabajado siempre en la limpieza. Declara el interesado que ella no tiene ingresos porque no trabaja, sin embargo, ella dice que gana 15 mil pesos bolivianos al mes, por su parte, la interesada desconoce el salario del

interesado. La promotora desconoce el número de teléfono del promotor, dice que han hablado de tener hijos, sin embargo, el interesado dice que no han hablado sobre el tema de tener hijos. El interesado dice que la afición de ella es bailar, sin embargo, ella dice que no tiene aficiones. La promotora declara que lo que menos le gusta a él de ella es cuando se enfada, sin embargo, el interesado dice que lo que menos le gusta de ella es que hable de su anterior relación y de sus hijos. Ella declara tener alergia, mientras que él dice que ella no tiene alergias. La promotora dice que no tiene cicatrices, pero él dice que quizás ella tenga cicatrices en la cabeza de las palizas de su anterior marido. Ella declara que no usa gafas para leer, sin embargo, el interesado dice que sí. Ella indica que lo que más le pone de mal humor es que no le digan las cosas de frente, sin embargo, él dice que lo que más de mal humor le pone a ella es que la gente grite sin motivo. El promotor declara que le gusta la comida picante, sin embargo, ella dice que a él no le gusta la comida picante. El promotor indica que cuando era pequeño tuvo un accidente con agua caliente y se quemó, sin embargo, ella dice que él no ha tenido nunca ningún accidente. Ella dice que lo que menos le gusta de él es que fume, sin embargo, el interesado dice que lo que menos le gusta a ella de él es que a veces se pone borde.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don Á. O. R. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 3 de octubre de 2016 con doña M. P. R. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 3 de octubre de 2016 entre dos ciudadanos ecuatorianos de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se

hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos, celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocen desde hace dos años, es decir, en 2017, sin embargo, en la entrevista oral (según indica el informe del Consulado) dice que fue en septiembre de 2014, por el contrario, el promotor dice que se conocieron en 2011 (hace ocho

años). La interesada dice que la relación comenzó en 2014, pero en la entrevista oral dice que fue en septiembre de 2015, el interesado dice que fue en 2011 (hace ocho años). Ella indica que se comprometieron el 29 de septiembre de 2015, el interesado no recuerda cuando se comprometieron. Ella dice que el último regalo que recibió de él fue un chocolate, sin embargo, él dice que fue un reloj, por su parte, ella dice que le regaló al interesado fue un pastel, y él no lo recuerda. Ella manifiesta que la comida preferida de él es seco de chivo y arroz, sin embargo, él dice que su comida favorita es encebollado, marisco y pollo. Ella dice que el interesado practica como deporte el bole, pero él indica que practica ecuavoly. Ella dice que la afición del promotor es tener una hacienda, sin embargo, él dice que su afición es leer. La promotora manifiesta que contrajo matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Según el informe del Consulado, el promotor no se encontraba en Ecuador cuando contrajo matrimonio con la promotora, según consta en los movimientos migratorios, la documentación aportada para justificar su supuesta estancia en Ecuador al momento del matrimonio es de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Á. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bielorrusia el 30 de diciembre de 2017 con doña J. M. nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bielorrusia entre un ciudadano español y una ciudadana Bielorrusia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en B. el 14 de marzo de 2017, ella indica que se conocieron en marzo de 2017 por T. (página de contactos); en abril de 2017 deciden contraer matrimonio. Declara el promotor que conviven desde julio de 2017, pero el interesado no se empadrona en el mismo domicilio que ella hasta el 14 de marzo de 2018. A esto se une una escasa relación ya que, tan sólo transcurre un mes desde que se conocen, en marzo de 2017, hasta que deciden casarse en abril de 2017.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. de la T. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de mayo de 2014 con doña G. D. O. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado por el interesado, que nunca ha viajado a Colombia y el matrimonio se realizó por poderes, no se conocían

personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de la boda, declara que hará dos o tres años, el trámite se realizó ante un notario. El promotor desconoce los nombres y las edades de los tres hijos de la interesada y ésta desconoce las edades de los dos hijos de él. Se conocieron a través de una hermana de la interesada, ella dice que, por internet, sin embargo, el interesado dice que a través de una fotografía y empezaron a comunicarse por internet. Ella desconoce las aficiones del interesado y en que trabajaba antes de jubilarse. El interesado dice que le ha enviado dinero a ella en tres ocasiones, ella dice que él le envió 300 euros en una ocasión. Las comunicaciones entre ellos, a tenor de sus declaraciones, han sido una vez por semana o cada 15 días. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella tampoco sabe con exactitud el lugar de nacimiento del interesado (luego dice que nació en Cuenca). Por otro lado, el interesado es 35 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. F. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de enero de 2018 con don C. J. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un amigo por videollamada. Ella indica que decidieron casarse por teléfono y él dice que después de conocerse físicamente decidieron que ella volvería a la isla para casarse. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que contrajo matrimonio el 16 de enero cuando fue el 18 de enero. La promotora desconoce el nombre del hijo del promotor. Ella declara que ha viajado a la isla cinco veces y él dice que ella ha viajado ocho veces. El promotor declara que trabaja como agente de aduanas en el muelle de la República Dominicana, sin embargo, ella dice que el interesado trabaja en un concesionario de coches en Santo Domingo. Ella desconoce el nombre del hermano del interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. P. del L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con doña A. D. G. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son del mismo pueblo, la relación comenzó en 2015 en un viaje que hizo él a la isla, no volvió hasta 2017 para contraer matrimonio. El interesado tiene tres hijos, pero no hace mención de la hija menor que tiene la interesada. El promotor indica que él trabaja de camarero y ella en un locutorio de internet, sin embargo, ella dice que él trabaja de conserje y ella en una banca de lotería. El interesado dice que le envía a la interesada unos 200 euros, sin embargo, ella dice que son 100 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª G. P. Z. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de noviembre de 2017 con don O. C. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2000 y se divorció del mismo en el año 2006, obtuvo la

nacionalidad española en el año 2004. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que fue en un centro comercial en P. en una reunión de redes de merca-
deado, mientras que ella dice que fue en una cafetería, se lo presentó un amigo de
ambos. Discrepan en cuando formalizaron la relación, ya que ella indica que fue el 23
de enero de 2017 y él dice que fue el 24 de enero de 2017. Tampoco coinciden en
cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue el 18 de noviembre de
2017 (es la fecha del matrimonio), mientras que el interesado dice que fue en junio de
2017. Ella no da con exactitud la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que
es el 4 de enero de 1964 cuando fue el 8 de enero de 1964. No coinciden en el
número de hermanos del otro, y además ninguno dice los nombres de los mismos. El
interesado no contesta a la pregunta de quiénes fueron los testigos de la boda, tam-
poco sabe cuándo se casó y se divorció la interesada, mencionando que tan sólo sabe
que su anterior marido era español. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres perso-
nales. El interesado estuvo residiendo en España durante seis años y contrajo matri-
monio con una ciudadana colombiana, residían en Murcia, estuvo trabajando de forma
irregular y tuvo que regresar a Colombia, tiene un hijo residiendo en Murcia. Los intere-
sados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en
Bogotá, que les fue denegado por falta de consentimiento mediante auto de fecha 24
de mayo de 2018, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los
Registros y del Notariado, que confirmó la resolución apelada. No aportan nuevos
datos que hagan pensar que no sea un matrimonio de complacencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender
que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro
civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos
y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos
cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtu-
ada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,
del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es
que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la
denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del
reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y
Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (61ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Doña S. P. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 20 de enero de 2018 con don S. C. P. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues el interesado dice que la iniciaron en junio de 2012 mientras que ella dice que la iniciaron en diciembre de 2012. La promotora declara que a la boda asistieron familiares, suyos como hermanos, sobrinos y compadres, sin embargo, el interesado dice que no asistieron familiares de ella porque residían muy lejos, por su parte, ella indica que por parte del promotor asistió a la boda su hermano S., sin embargo, él dice que sólo asistió su hermano R. Discrepan en gustos y aficiones así, por ejemplo, el interesado

dice que su afición es la lectura, sin embargo, ella dice que él no tiene ninguna afición, por su parte, ella declara no tener aficiones, sin embargo, él dice que a ella le gusta la televisión y escuchar música boliviana. El interesado dice que no sabe tocar ningún instrumento musical, sin embargo, ella dice que él sabe tocar el charango. El promotor declara que le gusta la comida picante, pero ella dice que a él no le gusta este tipo de comida, por su parte, ella dice que le gusta la comida picante, pero él dice que a ella no le gusta la comida picante. Ella dice que lo que más le gusta de él es lo cariñoso que es y no hay nada que no le guste de él, sin embargo, él afirma que a ella lo que más le gusta de él es que no tiene ningún vicio y es muy trabajador y lo que menos es que las conversaciones sean muy bruscas, por su parte, ella dice que a él no hay nada que no le guste de ella, por el contrario, el interesado dice que lo que menos le gusta de ella es lo callada que es. El interesado dice que le gusta desayunar té con pan, sin embargo, ella afirma que él desayuna café y la interesada indica que le gusta desayunar café, pero él dice que ella desayuna té con pan. El interesado indica que no tiene ningún tatuaje, sin embargo, ella dice que él tiene un tatuaje que se hizo en el cuartel, pero no sabe ni la forma ni donde lo tiene. El interesado declara que le pone de mal humor la soledad, pero ella dice que a él le pone de mal humor el trabajo. Ella declara tener fobia a las arañas, sin embargo, el interesado afirma que ella no le tiene miedo a nada. Ella dice que tiene alergia a algunas joyas, pero él indica que ella no tiene alergia a nada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (62ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. J. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de mayo de 2017 con doña S. V. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en el año 2012 en la República Dominicana, el interesado no regresa hasta el año 2017 para contraer matrimonio, desde entonces no han vuelto a verse. El interesado declara que ella tiene una hija llamada C. que no lleva el apellido del padre y que tiene ocho años, ella indica que su hija se llama C. y su padre es W. M. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la promotora. La interesada dice que él tiene tres hermanos, aunque sólo da el nombre de dos, sin embargo, él dice que tiene cuatro hermanos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (64ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. L. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de febrero de 2019 con doña E. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella indica que le conocieron el 20 de octubre de 1997 a través de una prima suya llamada M., mientras que él dice que se conocieron en una fábrica de calzado llamada A. y hermanos en 1996. Ella dice que cuando se conocieron ella tenía 16 años y él le pidió que fuesen novios en un baile de barrio en A., sin embargo, él dice que le pidió ser novios en casa de ella en el año 1995. Ella no responde a la pregunta sobre cuando iniciaron la relación sentimental, mientras que él dice que fue en el año 1996. Ella indica que se comprometieron hace tres años, mientras que él dice que fue el 19 de febrero de 2019. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 19 de febrero cuando fue el 18 de febrero. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que indica que nació el 28 de septiembre de 1984 cuando fue el 11 de octubre de 1981. La interesada manifiesta que él se dedica a la agricultura y tiene que viajar 45 minutos a un pueblo del cual desconoce el nombre, mientras que él dice que trabaja en una empresa de piedras, mármoles y tiene que viajar hora y media a un pueblo llamado A., por su parte, ella dice que se dedica a la agricultura, mientras que él declara que ella se dedica a los quehaceres domésticos. Ella dice que tiene estudios de educación primaria, mientras que él dice que ella estudió secundaria. Ella dice que no tienen cuentas en común, mientras que él dice que sí. Ella afirma que su comida favorita es la sopa de legumbres y la de él es con patatas, sin embargo, él dice que su comida favorita es la paella, migas, pizza y pescado y la de ella es el encebollado. Ella desconoce los ingresos mensuales de él, manifestando que son 1000 euros cuando son 1400 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (66ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. M. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de agosto de 2017 con don R. B. T., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se casaron el 2 de octubre cuando fue el 2 de agosto. La interesada desconoce las edades de las dos hijas del interesado, tampoco sabe con exactitud los nombres. La promotora declara que se conocen desde siempre específicamente, cuando se separó de su anterior marido (el interesado tenía 13 años). Deciden casarse en julio de 2017 y se casan en agosto, (el interesado no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio) Ella declara que hace más de 40 años que vive en España, pero se contradice con la respuesta que da más adelante cuando declara que su hijo mayor tiene 40 años y su hija pequeña 28 y durante ese periodo vivió en la República Dominicana. No coinciden en gustos y aficiones. Ella declara que no han convivido y él dice que han convivido tres años. No coinciden en el nombre de los hermanos del otro, y el interesado desconoce que uno de los hermanos de ella es fallecido. Declara la interesada que el matrimonio se celebra para que él pueda venir a España. La interesada es 28 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (67ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con don R. A. V. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 29 de diciembre cuando fue el 21 de diciembre. Se conocieron en un partido de béisbol en el año 2003, en el 2008 cuando

ella viene a España, pierden la comunicación, la retoman en 2012, aunque ambos tenían a sus parejas, la relación continúa por teléfono, pero ella no viaja a la isla hasta el año 2017 para contraer matrimonio. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2017, sin embargo, el promotor dice que decidieron casarse en diciembre de 2016. Ella dice que tiene tres hermanos de doble vínculo y ocho hermanos más de parte de padre, sin embargo, el interesado dice que ella tiene cinco hermanos de padre. Ella dice que él tiene una hermana viviendo en España, sin embargo, el interesado dice que tiene a su madre y una hermana. Tan sólo han convivido 20 días.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (68ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. N. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de octubre de 2017 con don L.-E. F. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque son vecinos, se hicieron novios en el año 2016. Desde que ella vino a España hasta el año 2016, se han comunicado por internet. En 2017 contraen matrimonio, el interesado declara que ella ha ido a la isla en el año 2018, pero ella no menciona este viaje. Ella dice que no se ayudan económicamente, aunque alguna vez le manda 50 euros esporádicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le manda todos los meses tres mil pesos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (69ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y.-S. A. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de agosto de 2018 con D.ª D. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en la República Dominicana en el año 2014 y comenzaron la relación en el

año 2016, sin especificar en qué circunstancias se conocieron, por el contrario, ella indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2016 en casa de una prima cuya cuyo novio es amigo del promotor. Ella tiene un hijo nacido en 2010, sin embargo, el interesado declara que el hijo de ella nació en 2012. El interesado dice que ella trabaja en una banca de lotería y él no trabaja, sin embargo, ella afirma que no trabaja y el interesado trabaja como mozo en un almacén de logística. Ella dice que han convivido 10 meses, sin embargo, el interesado dice que han convivido dos meses. El interesado declara que ella comenzó la universidad, pero no pudo terminarla, igual que él, sin embargo, ella dice que terminó la secundaria. El interesado no especifica cuantas veces ha viajado a la isla, la interesada dice que él ha viajado cuatro veces, sin embargo, en el pasaporte aportado por el interesado, sólo figura un viaje a la isla entrada el 24 de agosto de 2015 y salida el 15 de noviembre de 2018, no se han podido comprobar los viajes que declara la interesada que hizo el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (18ª)

IV.7.1 Competencia en la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero

Los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen cualquiera que sea el domicilio de los afectados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil consular, don Z. M. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 en Pakistán con D.ª N. K., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, nacido en Pakistán. Adjuntaba como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que ninguno de los interesados se encuentra domiciliado en el lugar de presentación de la solicitud.
3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos. 68, 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.
- II. El interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitó con fecha 8 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de Islamabad, la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 con D.ª N. K. de nacionalidad pakistaní. El encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción porque los interesados no se encontraban domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud, como señala el artículo 68 del RRC “Los nacimientos, matrimonios y defunciones, se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio donde acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados. Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular”. Este auto es el objeto del recurso.
- III. Según el informe que obra en el expediente, la interesada vino a España en el año 2011 y volvió a Pakistán en abril de 2013, aunque tenía un visado de cinco años para permanecer en España. Por otro lado, el promotor ha viajado a Pakistán cada seis meses permaneciendo en el país dos meses, la última visita fue en el año 2013. Sin embargo, la solicitud de inscripción de matrimonio se hizo en julio de 2013 por lo que la promotora estaba en ese momento en Pakistán dado que se fue en abril y es en julio cuando se presenta la solicitud de inscripción de matrimonio. Ambos mantienen

domicilio en Pakistán y en España. Además, la notificación de la denegación de la inscripción se ha realizado en el domicilio que los interesados tienen en Pakistán y que ha quedado acreditada documentalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, inscribiendo el matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de marzo de 1989 entre Z. M. B. y N. K.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno de la inscrita en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de agosto de 2017 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, don A. G. M. y doña P. J. L., ambos de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la rectificación del apellido materno de su hija A. en la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que el correcto es J. y no Jy., como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A., hija de A. G. M. y de P. Jy. L, nacida en B. el de 2006; certificación ecuatoriana de nacimiento de P. J. L.; libro de familia; permisos de residencia en España de los solicitantes y certificado de empadronamiento.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Badalona, competente para su resolución, se incorporó a la documentación copia del legajo correspondiente a la solicitud de inscripción. Consta en el expediente: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y pasaporte ecuatoriano de P. Jy. L.
3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de septiembre de 2017 denegando la rectificación solicitada porque el apellido que figuraba en los documentos que se presentaron en el momento de la inscripción era Jy.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que tienen dos hijos nacidos en España –D. y A.– que fueron inscritos con el apellido Jy. en sus respectivos registros de nacimiento, L. y B., respectivamente; que iniciaron sendos expedientes de rectificación de la grafía del apellido materno, habiendo sido ya corregido el error en la inscripción correspondiente a D. por decisión del encargado del registro de L'Hospitalet y no se entiende que, con la misma documentación, el encargado de otro registro deniegue la rectificación en el asiento de la hija nacida en Badalona. Adjuntaban copia de las marginales de rectificación practicadas en la inscripción de nacimiento de D. y en el libro de familia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes que se rectifique el apellido materno de su hija en la inscripción de nacimiento de esta practicada en España para hacer constar que el correcto es J. y no Jy., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción y en el pasaporte de la madre presentado en su momento.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error

proviene del hecho de que, tanto en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento como en el pasaporte entonces presentado, el apellido de la madre figura terminado en “y” y así se trasladó a la inscripción de la hija. Sin embargo, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento ecuatoriana legalizada de la madre (titular del apellido) de donde resulta que su primer apellido es el solicitado J. De modo que cabe deducir que la utilización de la forma terminada en “y” obedece a algún error cometido en la expedición del pasaporte de la madre, a lo que cabe añadir que, a pesar de ello, el apellido que figura en el permiso de residencia en España también es la forma acabada en “i”. Por ello, se da por acreditado el error en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94. 1º del mismo texto legal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de A. para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo de la inscrita es J. y no Jy.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de julio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), D.ª B.-M. V., de nacionalidad francesa, solicitaba la rectificación de su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija Z. L. B. alegando que el que figura actualmente, B., es el apellido de casada. Al mismo tiempo, pedía la supresión del guion insertado entre los dos nombres de su hija. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Z.-L. B., nacida el de 2009 en M., hija de A. B. y de B. B., ambos de nacionalidad francesa; acta de nacimiento francesa de B.-M. V., nacida en Argentina el 14 de enero de 1977, hija de J. R. V. y de L. R. A., con marginal de matrimonio de la inscrita en París el 26 de junio de 2004 con A.-S. F. B.; acta francesa de nacimiento de Z.-L. B., nacida en M. el de

2009, hija de A.-S. F. B. y de B.-M. V.; documentos de identidad franceses de B.-M. V. y de Z.-L. B., y pasaporte francés de A.-S. F. B.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para su resolución, se incorporó a la documentación copia del legajo correspondiente a la solicitud de inscripción. Consta en el expediente: cuestionario de declaración de datos para la inscripción donde figura consignado y tachado el apellido Vila de la madre de la nacida y, escrito a continuación, B.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2017 denegando las dos rectificaciones solicitadas; en cuanto al nombre, porque el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé la consignación de un guion intermedio cuando se impongan al nacido dos nombres simples y, en lo que se refiere al apellido de la madre, porque el que figura en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción es B.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aceptando la recurrente la permanencia del guion para separar los dos nombres de su hija, pero reiterando que su apellido personal no es B. sino Vila, tal como figura en sus inscripciones de nacimiento argentina y francesa, nacionalidad esta última que ostenta por naturalización. Adjuntaba al recurso su inscripción de nacimiento y documento de identidad argentinos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente, de nacionalidad francesa, que se rectifique su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que el correcto es V. y no, como actualmente figura, B., correspondiendo este último a su marido. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento, aunque figura consignado V. como apellido de la madre, dicho vocablo está tachado –sin que se sepa el por qué– y, escrito a continuación, B., que es el que se trasladó a la inscripción de nacimiento de la hija. Sin embargo, se han incorporado al expediente las certificaciones de nacimiento francesas de madre (de esta también la argentina, cuya nacionalidad ostenta de origen) como de la hija, de donde resulta sin ninguna duda que el apellido es el solicitado V. Por ello, se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre los datos consignados en el formulario cumplimentado para la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de Z.-L. B. para hacer constar que el apellido de la madre de la inscrita es V. y no B.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2017 en el Registro Civil de Illescas (Toledo), don A. L. L. y D.ª A. P. F., con domicilio en U. (Toledo), solicitaban la rectificación

del nombre de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que debe constar únicamente Ana y no Ana Estrella, como se consignó por error. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado literal de inscripción de nacimiento de Ana Estrella L. P., nacida en M. el de 2016, hija de los promotores; declaraciones testificales de los abuelos maternos; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de “Ana Estrella Magdalena” (los dos últimos nombres están tachados); informes médicos; documento de afiliación a ISFAS; documento de identificación sanitaria, y certificados de empadronamiento.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Móstoles, donde consta practicada la inscripción, incorporándose a las actuaciones otra copia del formulario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en la que únicamente está tachado el tercer nombre de la nacida, Magdalena, así como un borrador del asiento de nacimiento de Ana Estrella L. P. firmado por ambos progenitores. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, si bien en principio ambos progenitores quisieron imponer a su hija los nombres de Ana Estrella Magdalena, una vez advertidos de que solo era posible consignar un máximo de dos nombres, decidieron que constara solamente Ana y así lo manifestaron de forma reiterada; que solo advirtieron el error cometido cuando les entregaron el libro de familia; que también entonces se dieron cuenta de que existía otro error en los nombres de los abuelos maternos cuya corrección sí se ha efectuado, y que su hija utiliza exclusivamente el nombre de Ana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. Solicitan los promotores la supresión del segundo nombre impuesto a su hija Ana Estrella alegando que se cometió un error al practicar la inscripción y que los progenitores, tras haber solicitado inicialmente la imposición de tres nombres y una vez advertidos de que ello no era posible, habían decidido que solo figurara Ana, que es el

único nombre que la menor utiliza. La encargada del registro denegó la pretensión al no apreciar la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción. Así, se han incorporado a las actuaciones dos copias del formulario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, en una de las cuales están tachados dos nombres y en la otra solamente el último, sin que sea posible determinar a través de la documentación digitalizada disponible cuál de ellas es la original. Por otra parte, lo que sí está claro es que ambos progenitores suscribieron el borrador del asiento en el que figuraban impuestos a su hija los nombres de Ana Estrella.

IV. No obstante, si la inscrita utiliza, en efecto, únicamente el nombre de Ana, podrá incoarse un expediente distinto de cambio de nombre por el usado habitualmente, siempre que se aporten pruebas suficientes de ese uso y se cumplan los demás requisitos legales, cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente para manifestar su opinión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (46ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017 en el Registro Civil de Coslada (Madrid), el Sr. John Edw. Gav. Álv., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo A. Á. G. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los del solicitante y no John Edu. Álv. Co. Aportaba la siguiente documentación: permisos de residencia en España a nombre del promotor, nacido en B. el 9 de febrero de 1986, y

de John Edu. Álv. Co., nacido en R. P. (Colombia) el 9 de febrero de 1984; certificación literal de nacimiento de A. Á. G., nacido en M. el de 2007, hijo de John Edu. Álv. Co., de nacionalidad colombiana, y de S. G. E., de nacionalidad española; documentos colombianos según los cuales, mediante resolución de 4 de abril de 2006, se cancelan varias cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación, entre las que se encuentra la de John Edw. Gav. Álv., expedida en P. R., que sustituye a la de John Edu. Álv. Co. expedida en B.; certificación colombiana de nacimiento de John Edu. Álv. Co., nacido en B. el 9 de febrero de 1986, hijo de G. P. Á. C.; certificación colombiana de inscripción de nacimiento, fechada el 31 de mayo de 2016, de John Edw. Gav. Álv., nacido en P., R., el 9 de febrero de 1984, hijo de E. S. Á. C. y de C. E. G. R.; escritura pública colombiana de 28 de mayo de 2016 por la que E. S. Á. C., en representación de John Edw. Gav. Álv., solicita la corrección del segundo nombre de este en su inscripción de nacimiento; poder de representación otorgado en el consulado de Colombia a E. S. Á. C. por John Edw. Gav. Álv.; partida de bautismo colombiana de John Edw. Gav. Álv.; libro de familia; declaración de variación de datos personales para la Agencia Tributaria, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, competente para la resolución. Incorporados a las actuaciones los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción del menor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por considerar que, dada la naturaleza de los datos cuya modificación se pide, es preciso acudir a la vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial. Adjuntaba un certificado de la Dirección General de la Policía según el cual John Edu. Álv. Co. es la misma persona que John Edw. Gav. Álv.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y

2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad colombiana, en la inscripción de nacimiento de un menor español nacido en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, John Edu. Álv. Co., nacido en B. el 9 de febrero de 1986 e hijo de G. P. y de J., sino John Edw. Gav. Álv., nacido en P. el 9 de febrero de 1984, hijo de E. S. y de C. E. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en sus menciones de identidad consignadas en la inscripción de nacimiento de su hijo, pero, dada la entidad de los errores alegados, la rectificación pretendida implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del primer apellido, sino de ambos, además del año y lugar de nacimiento y de los nombres de sus progenitores. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de sus apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la propia declaración del padre del nacido en de 2007, cuando, según la documentación aportada, la modificación en Colombia se había acordado un año antes. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (48ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2019 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. L. A., de nacionalidad ghanesa y con domicilio en V., solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M., para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son D. U., nacida en B. (Nigeria) el 26 de enero de 1978, y no R. J., nacida el 15 de diciembre de 1976 en F. (Sierra Leona), hija de D. y J. Alegaba que los datos que actualmente constan en la inscripción son los que había facilitado la madre, quien se encontraba indocumentada en aquel momento, y que la identificación correcta se produjo a raíz de su fallecimiento por homicidio. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte ghanés del promotor; sentencia de 8 de septiembre de 2008 de la Audiencia Provincial de Valencia por la que se acuerda el internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario de A. B. B. como autor de un delito de homicidio consumado de D. U. y otro de homicidio en grado de tentativa de la menor M., con eximente por padecer el procesado una patología mental; auto de firmeza de la sentencia; certificado de empadronamiento; permiso de residencia e inscripción de nacimiento de M., nacida en V. el.....de 2005, hija de L. A., de nacionalidad ghanesa, y de R. J., hija de D. y de J., nacida en F. (Sierra Leona) el 15 de diciembre de 1976, de nacionalidad sierraleonesa; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento donde consta que, a falta de documentación que acredite la identidad de la madre, se consignan sus datos por declaración de dos testigos; declaración de reconocimiento paterno de M. realizada por L. A.; certificado literal de defunción de D. U., de nacionalidad nigeriana, nacida el 26 de enero de 1978 en B. y fallecida en V. el 28 de noviembre de 2005; hoja de declaración de datos para la inscripción de la defunción, y pasaporte nigeriano de D. U.

2. Ratificado el promotor, se incorporó al expediente la hoja administrativa clínica de hospitalización por parto de R. J., acompañada de un documento del hospital según el cual en las historias clínicas no se guardan los documentos de identificación de los pacientes y los datos registrados son los que aportan ellos mismos. También compareció una de las testigos que manifestó conocer a R. cuando se solicitó la inscripción de nacimiento de la hija, quien declaró que siempre la conoció por ese nombre y que tuvo contacto con ella porque residía en un piso al que la declarante acudía como voluntaria, ya que es enfermera jubilada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 8 de marzo de 2019 denegando la rectificación pretendida por no considerar suficientemente acreditado que la ciudadana nigeriana fallecida en 2005 sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

insistiendo el recurrente en su pretensión por los motivos ya declarados en la solicitud inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio de este expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor extranjera nacida en V. para hacer constar que aquella no es, como figura en el asiento, R. J., nacida en F. (Sierra Leona) el 15 de diciembre de 1976, de nacionalidad sierraleonesa e hija de D. y de J., sino D. U., nacida en B. el 26 de enero de 1978, de nacionalidad nigeriana, sin constancia de filiación, y fallecida en V. en 2005. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que la fallecida sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en las menciones de identidad de la madre que figuran consignadas en la inscripción de nacimiento de su hija, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación materna, pues no se trata solo del nombre y el apellido, sino también de la nacionalidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de alguno de sus datos, pues se pretende hacer constar unas menciones completamente distintas de las registradas, que, por otro lado, son las que facilitaron los declarantes. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de

1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (8ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Art. 95.2º LRC

No procede la supresión del asiento marginal que deja sin efecto una marginal anterior de apoderamiento preventivo porque la cancelación mediante expediente gubernativo de un asiento solo es posible cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC).

En las actuaciones sobre supresión de asiento marginal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la cancelación de una anotación marginal practicada por la encargada del Registro Civil de Baena (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Único de Baena (Córdoba), se solicitó al registro civil de la misma localidad, que se dejara sin efecto la anotación marginal de constancia de una escritura notarial de apoderamiento practicada el 5 de septiembre de 2016 en la inscripción de nacimiento de don R. A. O. por haber sido otorgada dicha escritura en fecha posterior a un auto judicial por el que se había acordado el internamiento del inscrito en una residencia tras haber sido diagnosticado de deterioro cognitivo con alteración de sus facultades mentales. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura pública de 13 de junio de 2016 por la que don R. A. O. otorga poder preventivo a favor de don F.-J. M. O.; inscripción de nacimiento de R. A. O., nacido en B. el 1 de noviembre de 1945, con marginal de 5 de septiembre de 2016 para hacer constar la existencia de la mencionada escritura, y auto de 25 de mayo de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Único de Baena por el que se acuerda el internamiento involuntario de don R. A. O. en una residencia de mayores de B. tras haber sido examinado por un médico forense.

2. El 24 de enero de 2017 la encargada del registro practicó una marginal por la que se dejaba sin efecto la anterior anotación de apoderamiento, según lo indicado en la providencia judicial. No consta en el expediente la notificación al interesado o a su representante legal de la práctica del asiento.

3. El 30 de marzo de 2017, don R. A. O. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que en mayo de 2016 se perdió mientras paseaba por el campo; que, tras ese episodio, la juez de B. dictó un auto de internamiento en una residencia de mayores de la misma localidad; que a los dos o tres días de estar allí internado se encontraba perfectamente y solicitó la salida de la residencia; que, antes de dejarle salir definitivamente, se pidió un examen médico para el que se le dio cita en julio de 2016; que el 13 de junio le dejaron salir para realizar unas gestiones y acudió a una notaría para otorgar un apoderamiento preventivo en favor de un familiar, escritura de la que se dejó constancia al margen de su inscripción de nacimiento en septiembre de 2016; que el resultado de las pruebas médicas que se le practicaron fue satisfactorio y concluyó que no tenía mermadas sus facultades mentales y que era capaz de tomar sus propias decisiones; que, no obstante lo anterior, en la residencia le dijeron que iban a tratar de incapacitarle; que en diciembre de 2016 le comunicaron que tenía una tutora nombrada para administrar sus bienes y que iban a incapacitarlo; que entonces manifestó que quería defenderse y que quiere que su representante sea la persona que él nombró en la escritura de apoderamiento y no la tutora que le habían nombrado sin su consentimiento; que pidió un certificado de nacimiento y constató que se había dejado sin efecto la anotación de la escritura de apoderamiento por decisión de la secretaria judicial sin habérselo notificado, por lo que pide que se otorgue validez a la escritura por él otorgada, ya que se encuentra en perfectas facultades mentales y quiere que se respete su voluntad. Al escrito de recurso adjuntaba, además de la escritura notarial de apoderamiento preventivo otorgada en L. por el recurrente el 13 de junio de 2016, un informe médico de 21 de septiembre de 2016 según el cual no se había encontrado patología neurológica en el recurrente, y si, como informa un pariente del paciente, había sido ingresado en una residencia en contra de su voluntad, en opinión del facultativo, el examinado no presentaba merma de sus facultades que le impidieran tomar sus propias decisiones y, en particular, sobre dónde deseaba vivir.

4. Remitido el escrito de recurso al registro, se incorporó al expediente el acta de una entrevista con el interesado, realizada por la encargada el 7 de julio de 2017 en la residencia en la que permanecía ingresado, de la que resulta que aquel no sabe a ciencia cierta si presentó un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que recuerda haber estado en la notaría y en el centro sanitario en el que se le efectuó el examen médico, que él no sabía a qué iba a la notaría con su pariente y que actualmente no confía en él porque le ha engañado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por no haberse ratificado el interesado. La encargada del Registro Civil de Baena emitió informe en el que indica que el recurrente se encuentra

internado en una residencia en virtud de resolución judicial de 25 de mayo de 2016 y de posteriores ratificaciones, la última de las cuales estaba fechada el 10 de mayo de 2018, y que está diagnosticado de deterioro cognitivo leve-moderado con alteración leve de sus facultades mentales y evolución progresiva desfavorable y sin posibilidad de recuperación. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

6. Posteriormente, con ocasión de un requerimiento de ampliación de documentación, se remitió a este centro una nueva certificación de nacimiento del recurrente donde consta practicada una tercera marginal, el 11 de abril de 2019, dando cuenta de la declaración de incapacidad total del inscrito en virtud de sentencia de 28 de septiembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baena y su sometimiento al régimen de tutela a cargo de una fundación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 20-1ª de octubre de 2005, 6-1ª de noviembre de 2006, 30-4ª de octubre de 2007, 17-7ª de abril de 2008, 4-6ª de mayo de 2011, 28-6ª de febrero de 2012 y 1-5ª de febrero de 2013.

II. El recurrente solicita la supresión de una marginal practicada en su inscripción de nacimiento por la que se dejó sin efecto otra anterior que daba cuenta de la existencia de una escritura de apoderamiento preventivo. La encargada del registro había practicado el asiento discutido como consecuencia de un exhorto que le remitió el juzgado correspondiente tras haber constatado que, antes del otorgamiento de la escritura reseñada, el recurrente había sido internado por orden judicial en una residencia una vez examinado por parte del médico forense, quien diagnosticó que tenía alteradas sus facultades mentales.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente gubernativo si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose *de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que es posible dejar sin efecto un asiento anterior si existen razones justificadas para ello, y la marginal en este caso se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la providencia judicial que exhortaba al registro a la práctica de dicho asiento una vez acordado el internamiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Baena (Córdoba).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (19ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Coslada, doña S. Q. D. G. y don M. L. L. solicitaban que se hicieran constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, N. L. D., que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es M., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección y que pensaron que independientemente de dónde se realizó el asiento, el lugar de nacimiento seguiría siendo M., tal como se hizo constar en el libro de familia. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; copia del libro de familia; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el de 2012 en el Hospital N. B. de M., inscrita en el Registro Civil de Coslada y certificado de empadronamiento familiar en C.

Al expediente se incorporó la siguiente documentación: Certificado de la directora médica del Hospital M. N. B. en el cual hace constar que no ha promovido la inscripción de la hija de S. Q. D. García y que lo certifica a los efectos de la inscripción del menor en un municipio distinto del lugar del alumbramiento; declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores donde manifiestan bajo su responsabilidad que su lugar de residencia es C. y que no han promovido la inscripción en el Registro Civil de Madrid que es el que corresponde por lugar de nacimiento y borrador del asiento registral de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por M. L. L. en calidad de declarante donde consta en el lugar de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito, es el municipio en que se ha practicado el asiento ART. 16.2 LRC.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Coslada dictó auto el 30 de noviembre de 2017 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en M., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio porque por una cuestión de cercanía geográfica al lugar de residencia, aun cuando su hija no ha nacido en C., entendiéndose que no tenía ningún otro efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Coslada, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es M., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados por parte del personal del registro.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el borrador del asiento registral y la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *“los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”* (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos

generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Coslada (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (47ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de defunción, art. 95. 1º LRC

1.º Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95. 1º LRC).

2.º No es posible completar una inscripción de defunción con circunstancias cuya constancia no está prevista en la normativa vigente.

En las actuaciones sobre ampliación de datos en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, doña M. K. B., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba que se ampliaran los datos consignados en la inscripción de defunción de su madre, J. K., para hacer constar los apellidos de los progenitores de la fallecida, así como el nombre y apellido de su esposo, apellido este último que se atribuyó a la fallecida cuando contrajo matrimonio. Alegaba que dicha integración de datos era precisa para poder incluirlos en el certificado plurilingüe de defunción, ya que, sin ellos, las autoridades de Serbia, país cuya nacionalidad ostentaba su madre, rechazan efectuar la inscripción de fallecimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción de J. K., hija de P. y L., viuda y de nacionalidad serbia nacida en Croacia el 13 de abril de 1933 y fallecida en L. el 15 de octubre de 2017; certificado plurilingüe de la defunción anterior; certificado plurilingüe serbio de nacimiento de J. K., nacida en Croacia el 13 de abril de 1933, hija de P. B. y de L. B., con marginal de matrimonio el 15 de noviembre de 1953 con M. K., fallecido el 14 de febrero de 1978; certificado plurilingüe serbio de defunción de M. K., nacido el 5 de agosto de 1923 en Croacia y fallecido el 14 de febrero de 1978 en Serbia, casado con J. K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 20 de diciembre de 2017 denegando la pretensión porque los datos

incorporados a la inscripción de defunción son los previstos en los artículos 12 y 280 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que los datos cuya integración solicita sí están previstos en el modelo de certificación de defunción plurilingüe internacional porque en muchos países se adopta el apellido del cónyuge al contraer matrimonio; que, al no ser aceptada en Serbia la certificación plurilingüe sin esos datos, no puede realizar ningún trámite legal en aquel país relativo al fallecimiento de su madre; que su solicitud no contradice los artículos del reglamento en los que se fundamenta la denegación, y que el encargado también se ha negado a expedirle una certificación especificando que no es posible incorporar en la inscripción española los datos solicitados con el fin de poder presentarla ante las autoridades serbias e intentar nuevamente que se inscriba allí el fallecimiento. Al escrito de recurso adjuntaba, además de la documentación ya reseñada en el punto primero, DNI de la interesada, una solicitud de audiencia al encargado del registro para obtener una solución más rápida fechada antes de la presentación del recurso y documentación relativa al Convenio de Viena de 1976, suscrito por España, entre otros países, sobre expedición de certificaciones registrales plurilingües.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 35, 81 a 87 y 95.1º de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137.2ª, 280, 281 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976 sobre expedición de certificaciones plurilingües de actas del Registro Civil; la Resolución de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del registro civil, y las resoluciones 2-3ª de febrero de 1998 y 26-53ª de junio de 2015, 5-19ª de febrero y 8-23ª de julio de 2016, 16-24ª de junio de 2017 y 19-36ª de octubre de 2020.

II. Pretende la interesada que se complete la inscripción de defunción en España de su madre, de nacionalidad serbia, para hacer constar los apellidos de los progenitores de la fallecida, así como el nombre y apellido del esposo, alegando que, sin esos datos, las autoridades serbias se niegan a inscribir la defunción. El encargado del registro denegó la petición porque la constancia de los datos cuya integración se pretende no está prevista en la normativa española sobre inscripción de defunciones.

III. Los arts. 95.1º LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron, pero no cabe completar las inscripciones con datos que no están previstos legal o reglamentariamente. La inscripción de defunción practicada en este caso está completa según la normativa española, y los datos cuya integración se pide (apellidos de los progenitores y nombre y apellido del cónyuge) no forman parte de las circunstancias que deben constar en el asiento (cfr. arts. 35 y 81 LRC y 280 y 282 RRC). Es cierto que el modelo de certificación de defunción plurilingüe aprobado en aplicación del Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976, ratificado por España, incluye casillas relativas a los apellidos de los progenitores y el nombre y apellidos del último cónyuge, pero la Resolución de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del registro civil, establece expresamente que se inutilizarán con rayas las casillas correspondientes cuando los datos no figuren entre los prescritos por la legislación española. Además, las menciones solicitadas no quedarían cubiertas por la fe que proporciona la inscripción de defunción (cfr. art. 81 LRC), pues la filiación se acredita con la inscripción de nacimiento (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011) y el matrimonio con la suya propia (art. 69 LRC).

IV. No obstante lo anterior, los apellidos de la persona fallecida sí son menciones de identidad que deben figurar en la inscripción de defunción (cfr. arts. 12 y 280 RRC) y debe tenerse en cuenta que la extranjera que, con arreglo a su ley personal (en este caso serbia), ostente el apellido de su marido, será designada con este, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento (art. 137, regla 2ª RRC). En este sentido, una vez acreditado el dato mediante la correspondiente certificación plurilingüe de nacimiento serbia, sí procede completar la inscripción de defunción en España con el dato de que el apellido de nacimiento de la fallecida es B.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso para hacer constar en la inscripción de defunción que el apellido de nacimiento de la fallecida J. K. es B.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (4ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de abril de 2017 en el Registro Civil de Barcelona, doña C. L. D., solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. y la práctica de otro nuevo donde no figure una rectificación marginal practicada en relación con el dato sobre el declarante del hecho inscrito. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora e inscripción de nacimiento de M., nacida en B. el de 2005, hija de D. B. R. y de C. L. D., con marginal de 8 de septiembre de 2009 para hacer constar que el declarante del hecho es el abuelo materno y no el paterno, como se consignó por error.
2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 denegando la petición porque la marginal cuya desaparición se pretende se practicó en virtud del correspondiente expediente conforme a la normativa registral.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la rectificación procede de un error de transcripción cometido por el personal del registro y que ella no tiene por qué dar explicaciones a su hija en el futuro acerca de una equivocación de la que no fue responsable.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1ª de mayo de 2004, 10-2ª de julio de 2008, 16-3ª de noviembre de 2011 y 4-162ª de noviembre de 2013.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora y la práctica de una nueva para que no figure en ella una rectificación que consta practicada marginalmente. Alega la recurrente que el dato que se rectificó procede de un error de transcripción del registro del que ni ella ni el declarante fueron responsables.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que había sido cancelada la marginal de nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su progenitora. al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de éste, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a R.-S. S. P., menor de edad, nacido en Cuba el 2001, hijo de R.-E. S. R. y de C. P. M., en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1. a del Código Civil, ya que su madre

había sido declarada española, con fecha 11 de diciembre de 2009 por aplicación de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento cubano del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, inscripción en el Registro Civil español de la Sra. P. M., nacida en Cuba en 1973, hija de I. P. M., nacido en Cuba en 1934 y de nacionalidad cubana, y de C.-Á. M. A., nacida en Cuba en 1939 con marginal de nacionalidad por opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. S. R., pasaporte español de la madre del optante y carné de identidad cubano del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres del menor, celebrado en el año 2009, certificado de vigencia del precitado matrimonio declarando la misma desde 1996 en que se formalizó hasta septiembre de 2007 que se extinguió por sentencia, datos que no concuerdan con el certificado de matrimonio aportado y declaración de opción ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 28 de octubre de 2013, de la Sra. P. M. en nombre de su hijo, menor de 14 años, y previa autorización para ello, consta documento suscrito por el padre del menor consintiendo la tramitación iniciada.

2. Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor R. S. S., ya que se había cancelado el título que le dio origen, la inscripción de nacimiento de su madre, Sra. P. M., con la opción de nacionalidad española, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta el matrimonio de su abuela, española y bisabuela del menor optante, con un ciudadano cubano fallecido en 1928 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la madre y representante del menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 23 de enero al 10 de febrero de 2017.

4. Con fecha 13 de febrero de 2017, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 636, Página 571, Nº. 286 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 17 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación

de la inscripción de nacimiento de don R. S. S. Piñero, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil, habiéndose practicado incorrectamente por haberse cancelado el título que la originó, a saber la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su madre, D.^a C. P. M., por lo que el menor no ha estado nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español.

6. Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, negando que su abuela y bisabuela del menor se casara con un ciudadano cubano, Sr. C. E., fallecido en 1928, que su abuela se casó con un ciudadano cubano en 1942, es decir después del nacimiento de la madre y abuela del menor en 1939, por lo que mantuvo su nacionalidad española hasta esa fecha, que el error respecto al matrimonio de su bisabuela parte de una declaración de un hermano de la recurrente al respecto.

Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de la bisabuela del menor optante, Sra. M.-N. A. S., nacida en España en 1909, de padres también nacidos en España, certificado no literal de nacimiento cubano de la abuela del optante, nacida en Cuba en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. C., fallecido en 1928 como soltero y certificación de soltería del mismo, certificación negativa de matrimonio entre ambos desde 1924 a 1942, certificación no literal de defunción de la bisabuela del menor, Sra. A. S., en 1987 en Cuba siendo su estado civil casada.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que a la Sra. P. M., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 16 de febrero de 2017, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de junio de 2020. En esta resolución se hace constar que una tía materna de la Sra. P. M. en su propio recurso de apelación, declara que su madre, abuela materna de la recurrente y bisabuela del menor optante, contrajo matrimonio con don C. E. C. y que este falleció en 1928 y, además, aporta certificado del estado civil al momento de contraer nuevo matrimonio de la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por la representante legal y madre del menor optante, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1. a del artículo 20 del CC al haber sido cancelada a su vez la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de su madre. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que haya estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que la madre del inscrito ha visto a su vez cancelada su inscripción de nacimiento y nacionalidad española obtenida por la opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del CC al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del CC que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien cuando se ejerció dicha opción en el año 2013, la madre del optante, éste nacido en el año 2001, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. P. M. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, R. S. S. Piñero, tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del CC, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se concedió la recuperación de la nacionalidad española a J. M. N. S., nacido el 29 de octubre de 1930 en R., V. C. (Cuba), hijo de J. N. E., nacido el 25 de mayo de 1903 en V., C. (V. C.) y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en C., en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento del interesado, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano del interesado, partida de bautismo española de la madre del interesado, Sra. S. S., bautizada como B. Mª D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S. M. de G., isla de G. C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de doña Mª E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 1997, relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 396086 y formalizada en S. C., sin que conste que hubiera obtenido la ciudadanía cubana, solicitud de recuperación de la nacionalidad española con fecha 20 de marzo de 1997. Con fecha 17 de noviembre de 2000 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento del interesado. Con fecha 21 de julio siguiente se comunica el inicio del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal y se decidió citar al interesado para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que el interesado no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 97, página 509, número 255 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre del interesado, en la inscripción de nacimiento de éste, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado,

actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a él y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite informe en el sentido de que no hay declaraciones o documentos que puedan modificar las circunstancias que llevaron a adoptar la resolución impugnada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de octubre de 1930 en R., V. C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del

Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 30 de agosto de 2000, correspondiente a los padres del interesado, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del Código Civil en su redacción original, vigente en dicha fecha, habiendo nacido el interesado con posterioridad, en 1930. De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega el recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. P. V., nacido el 27 de octubre de 1952 en C. de S., L. V. (Cuba), hijo de don S. R. P. C., de nacionalidad cubana y de D.ª

A.-L. V. R., nacida el 6 de julio de 1922 en C. de S., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de noviembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 24 de agosto de 1999, en el que consta, por afirmación de la inscrita, que sus padres (abuelos maternos del promotor) formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1913 en C.; certificado literal cubano de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en C. de S., L. V. (Cuba) el 9 de mayo de 1945; certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Santa Clara, del abuelo materno, don D. V. V., nacido el 21 de diciembre de 1869 en C., V. C. (Cuba) hijo de padres naturales de España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que el formato no es el habitualmente utilizado, conteniendo faltas ortográficas.

2. Por providencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 20 de mayo de 2014, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 9 de junio de 2014, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 10 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 11 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo, página, número de dicho registro civil consular, por

haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio el 25 de mayo de 1923, después de haber nacido sus hijos, por lo que su abuela, R. R. B., nacida el 24 de mayo de 1892 en L. L., Tenerife, era española en el momento del nacimiento de su hija y madre del interesado. Aporta un certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, en el que consta que formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1923 en C. de S. (Cuba).

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

8. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, el que se aporte irá acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. Notificado el interesado, el Registro Civil Consular de España en La Habana nos informa que éste no ha aportado la documentación solicitada dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 27 de octubre de 1952 en C. de S., L. V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo

para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.^{os} 7, 2 y 15 de la LRC–.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, con dudas de autenticidad en cuanto al formato utilizado, que contiene faltas ortográficas. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta un certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, en el que consta que formalizaron matrimonio el 25 de diciembre de 1923 en C. de S. (Cuba), con posterioridad a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado, a fin de demostrar que su abuela materna, nacida en España el 24 de mayo de 1892, era española en el momento del nacimiento de su hija y madre del reclamante. Requerido el interesado a fin de que aporte certificado literal de matrimonio legalizado de sus abuelos maternos, no atendió el requerimiento de documentación que le fue efectuado.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017 en el Registro Civil de L., doña S. P. A. y don S. A. D., solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija R., nacida el de 2017 e inscrita en L., y la práctica de uno nuevo en Valladolid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que, cuando solicitaron la inscripción, no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, comparecencia conjunta el 23 de marzo de 2017 en el Juzgado de Paz de L. solicitando expresamente la inscripción de la nacida en el registro correspondiente al lugar del domicilio de ambos progenitores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado hospitalario del parto, autorización del encargado del Registro Civil de Valladolid para la práctica del asiento en L., certificados de empadronamiento del padre en L. e inscripción de nacimiento de R., hija de los promotores nacida el de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valladolid, competente para la resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2017 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio a solicitud expresa de ambos progenitores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ninguno de los progenitores reside en L., aunque el padre sí está empadronado allí, e insistiendo en la solicitud de cancelación y en que desconocían que el lugar de nacimiento de su hija a efectos legales sería el del registro donde se hubiera practicado la inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación porque la previsión legal al respecto es clarísima y no consta prueba alguna de que en el registro se indujera a error a los interesados en ningún momento. La encargada del Registro Civil de Valladolid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Valladolid, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y que el registro no informó correctamente a los recurrentes de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. Sí figura, en cambio, la solicitud suscrita por ambos progenitores en la que instan la inscripción de su hija en el registro correspondiente al domicilio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 16 LRC, de

manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (40ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que la menor G. C. T., nació el de 2006 en S.-L.-T, G.-C. (Las Palmas), hija de F.-G. C. F. y de A.-L. T. H., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 21 de mayo de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria (Las Palmas).

2. Posteriormente, el registro civil consular español en Montevideo, correspondiente al domicilio de la interesada, residente en Uruguay, examina la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad precitada y se comprueba que no se incluyó en ella la modificación legislativa producida en Uruguay en materia de atribución de la nacionalidad, pese a que el cambio se produjo a finales de 1989 y que consistió en otorgar por nacimiento la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la

República Oriental de Uruguay si eran hijos de padre o madre uruguayos y nacidos en dicho territorio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe que estima que ha quedado destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada.

3. Tras el informe mencionado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto, con fecha 21 de marzo de 2018, estableciendo que la interesada nació en España en el año 2006 y que sus progenitores habían nacido en Uruguay y ostentaban la nacionalidad uruguaya, en consecuencia declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la Ley 16.021 uruguaya de 13 de diciembre de 1989, aplicable a este caso, establece: *“art. 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República”* y art. 2 *“Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior”* y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho registro civil todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

4. Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación uruguaya mencionada ya existía bastantes años antes de que a su hija se la otorgara la nacionalidad española, y sin embargo se concedió, añadiendo que es contrario a la Constitución española retirar la nacionalidad a un español de origen como es su hija, así como que ya ha transcurrido el tiempo suficiente para mantener la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, mantiene la procedencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad en virtud de la legislación uruguaya y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que declara que, a la interesada, nacida el 20 de mayo de 2007 en S.-L.-T. (Las Palmas), hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del CC, acordando remitir al encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC, en virtud de resolución registral. Posteriormente, en base al examen de la documentación en que la resolución se basó y, tras informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del CC, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable, que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del CC previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 21 de marzo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del CC para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de los recurrentes que, aunque nacionalidad española de

origen se le atribuyó a su hija con valor de simple presunción, con posterioridad a su nacimiento y previa resolución de la autoridad correspondiente, igualmente la consolidación de la nacionalidad española, contemplada en el artículo 18 del CC, requiere la posesión y utilización de la misma durante 10 años, además de otros requisitos, circunstancia no acreditada y difícilmente concurrente en el caso de una menor de edad, 11 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2017 los Sres. J. S. G. y T. G. G., mayores de edad y domiciliados en P., presentan en el registro civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, A. S. G., acaecido el de 2017 en el Hospital de D., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, firmado por ambos progenitores y remitido telemáticamente al Registro Civil de Pedreguer. Acompañaban copia simple del DNI de los padres.

2. El 29 de diciembre de 2017 se practicó en el Registro Civil de Pedreguer la inscripción de nacimiento del mismo, nacido el de 2017 en el Hospital de D., inscrito en el Registro Civil de Pedreguer, constando en el campo de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento. Art. 16.2 LRC.

3. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Denia, los progenitores del menor interponen recurso contra la inscripción practicada solicitando la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo inscrito en P., y la práctica de uno nuevo en D., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hijo y que, cuando solicitaron la inscripción, no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores.

4. Previo requerimiento al Registro Civil de Pedreguer se incorpora al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor, entre la que se encuentra el cuestionario de la declaración de datos para la inscripción de nacimiento remitido al Registro Civil de Pedreguer, firmado por ambos progenitores y declaración de los mismos de fecha 29 de diciembre de 2017 ante el Juzgado de Paz de Pedreguer de no haber promovido la inscripción en ningún otro registro civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Denia emitió informe ratificando la inscripción practicada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Denia, alegando que es este el lugar real en el que el inscrito nació y que el registro no informó correctamente a los recurrentes de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. Sí figura, en cambio, la solicitud suscrita

por ambos progenitores en la que instan la inscripción de su hijo en el registro correspondiente al domicilio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 16 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95.2 LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Badalona.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES**VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS****VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO****Resolución de 14 de diciembre de 2020 (19ª)****VIII.1.1 Recurso fuera de plazo**

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. D.ª C. R. Á. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª A. M. G. V. nacida en España y de nacionalidad española presentaron ante el Registro Civil de Sevilla solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento de la señora R. y certificado de nacimiento de la señora G.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 el encargado del registro civil no autoriza el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificadas las interesadas el 12 de noviembre de 2019, el 13 de noviembre de 2019, con fecha 10 de diciembre de 2019 las interesadas interponen recurso interponiendo la autorización del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Las hoy recurrentes solicitan la autorización para contraer matrimonio civil, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 12 de noviembre de 2019, con un plazo de quince días naturales para recurrir. Las interesadas solicitan la suspensión del plazo y la expedición del testimonio literal integro. Las interesadas recurren 10 de diciembre de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en la Oficina de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de diciembre de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (20ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas*

legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió al interesado la cumplimentación de un trámite.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 15 de octubre de 2013 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, el Sr. H. L. H., de nacionalidad colombiana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia en España, pasaporte colombiano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, certificado colombiano de matrimonio, contrato de arrendamiento de vivienda, documento de subrogación de contrato, nóminas, informe de vida laboral, certificado de la Agencia Tributaria y libreta bancaria.

2. Ratificado el promotor, se practicó examen de integración. El ministerio fiscal, antes de emitir informe, consideró necesario requerir a la esposa del interesado para que manifestara su conformidad con la solicitud de nacionalidad presentada por su cónyuge. No consta realizado por el registro ningún intento de citación al interesado, pero sí el contenido de la cédula de notificación, fechada el 19 de junio de 2014.

3. El 16 de julio de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se acordó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad de las actuaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de julio de 2015 acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que había presentado su solicitud junto con las de su esposa e hijo, que estos dos expedientes ya habían concluido con resultado favorable, que el interesado había atendido a cuantos llamamientos y notificaciones se le habían efectuado, que su domicilio consta registrado en todos registros oficiales y que la paralización del expediente no ha sido culpa suya porque nunca tuvo conocimiento de que existía un requerimiento pendiente de atender.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2013. El ministerio fiscal, antes de emitir el informe correspondiente, consideró necesario que compareciera la esposa del solicitante para manifestar su consentimiento a la solicitud instada por su cónyuge. Transcurrido un año desde la fecha que figura en la cédula de citación, a instancia del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses imputable al interesado, quien alega en su recurso que no tuvo conocimiento de la existencia del citado requerimiento y que había atendido todos los anteriores que se le habían notificado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Sin embargo, no consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, el interesado hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado para presentar alegaciones con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. No consta acreditado en el expediente ningún intento de citación al promotor para atender el requerimiento efectuado por el ministerio fiscal, habiéndose incorporado únicamente una copia, sin firma alguna, de la cédula de citación elaborada en su día. En definitiva, el registro no justifica la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad, de modo que no resulta imputable al interesado la paralización del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
- 2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que el ministerio fiscal debió emitir informe previo al del encargado antes de remitir el expediente para su resolución al Ministerio de Justicia.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (21ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 11 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. J. A. M. R., de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte ecuatoriano, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de empadronamiento y resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social.
2. Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración, con resultado positivo, según el encargado del registro.
3. El ministerio fiscal solicitó la aportación de documentos que acreditaran los medios de vida del solicitante en España. El requerimiento se notificó al promotor en comparencia personal el 2 de enero de 2013.
4. El 6 de marzo de 2014, ante la incomparencia hasta entonces del promotor, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe, interesándose el archivo provisional, que fue declarado por el encargado el 15 de julio de 2014.

5. El 11 de agosto de 2015, el promotor comparece ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, notificada la situación, solicitó el desarchivo.

6. Desarchivado el expediente, el interesado presentó unos días después la documentación complementaria que se le había requerido. Las actuaciones pasaron de nuevo al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad. Emitido informe favorable a dicha declaración, el inicio del procedimiento se notificó al interesado, quien alegó que había presentado toda la documentación necesaria y que cada vez que había preguntado por el estado de su expediente en el registro le habían dicho que tuviera paciencia y esperara la resolución.

7. El encargado del registro dictó auto el 4 de marzo de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haber transcurrido más de tres meses desde que las actuaciones se paralizaron por causa imputable al promotor.

8. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que había presentado toda la documentación, que se había interesado por su expediente en varias ocasiones y que la paralización no es responsabilidad suya.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 16-34ª de diciembre de 2016, y 6-34ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2011. Requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en febrero de 2013, no consta otra comparecencia del interesado hasta agosto de 2015. Desarchivado el expediente y notificado al promotor el inicio del procedimiento de caducidad, esta fue finalmente declarada por el encargado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió la aportación de documentación complementaria en comparecencia personal del interesado ante el registro. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente cuando, tiempo después, el promotor se interesó por la marcha de las actuaciones y se le comunicó el archivo provisional. Aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde la notificación del requerimiento sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe en este caso, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (22ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 15 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Leganés, la Sra. N. P. B., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora; certificados de nacimiento, de nacionalidad guineana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia, pasaporte guineano, informe de vida laboral, contrato de trabajo, justificantes bancarios y un certificado de la Agencia Tributaria.

2. Ratificada la promotora y practicado examen de integración, el ministerio fiscal, antes de emitir informe, requirió la aportación de las tres últimas nóminas o medios de vida y el permiso de residencia en vigor o justificante de haber solicitado su renovación. La citación para comparecer ante el registro y aportar la documentación requerida se efectuó a través de un telegrama que, según consta en el certificado de Correos, fechado el 19 de febrero de 2015, se devolvió al registro al no haber sido retirado de la oficina.

3. El 23 de febrero de 2015, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe sobre su posible caducidad. Emitido dicho informe, en el que interesaba la declaración de caducidad previa citación a la promotora, la encargada del registro dictó auto el 12 de junio de 2015 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había recibido ninguna notificación de requerimiento y que a principios de 2015 había comunicado al registro su nuevo domicilio. Con el escrito de recurso aportaba nuevo volante de empadronamiento, contrato de trabajo y tres nóminas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2014. El ministerio fiscal, antes de emitir el informe correspondiente, consideró necesario que se aportara justificación de los medios de vida de la solicitante. Intentada infructuosamente la citación a través de un telegrama, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

(art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro intentó citar a la promotora a través de un telegrama que no pudo ser entregado personalmente y, además, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que, a pesar de las alegaciones del recurso, no se ha probado que se hiciera en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que la recurrente no fue localizada mediante el servicio de Correos. Pero desde el registro tampoco se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación para comparecer (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). Además, en la solicitud figuraban, junto a la dirección postal, un número de teléfono fijo y un móvil de los que no se hizo uso en ese momento.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que el ministerio fiscal y la encargada debieron emitir sus informes y remitir a continuación el expediente para su resolución al Ministerio de Justicia.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (23ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de septiembre de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Manilva (Málaga), la Sra. A. C. O., de nacionalidad boliviana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2012.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Estepona, se acordó citar a la promotora para que se ratificara y aportara documentación complementaria. Intentada infructuosamente la notificación del requerimiento mediante el servicio de Correos el 23 de octubre de 2013, la cédula de citación fue devuelta al registro, donde se recibió el 13 de noviembre de 2013.
3. El 30 de septiembre de 2014 se acordó iniciar el procedimiento de caducidad. Realizado un solo intento, que resultó infructuoso, de notificación del inicio de dicho procedimiento, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad, finalmente acordada mediante auto de 25 de mayo de 2016 de la encargada del registro de Estepona, en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había tenido ninguna noticia del estado de tramitación de su solicitud desde el día que la presentó, que había ido varias veces a interesarse por su expediente pero siempre sin resultados, hasta que la última vez que acudió personalmente al registro de Estepona le comunicaron que su expediente se había archivado y le mostraron las cartas que debían haber llegado a su domicilio. La recurrente añade que la dirección postal consignada es correcta, pero que nunca recibió carta alguna ni nadie se puso en contacto con ella por teléfono o por correo electrónico.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2013 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que compareciera en el registro y aportara documentación complementaria, la encargada del registro acordó iniciar las actuaciones de caducidad. Intentada en una ocasión, también infructuosamente, la notificación a la interesada del inicio del procedimiento, finalmente se declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque la encargada indica que se realizaron varios intentos infructuosos de notificación, lo cierto es que, documentalmente, no se acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que compareciera, se ratificara en su solicitud y aportara documentación complementaria. De manera que no se pueden considerar realizadas todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, utilización de alguno de los teléfonos o la dirección electrónica proporcionados en la solicitud, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). En definitiva, el registro no justifica la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que se debió citar correctamente a la promotora para ratificar su petición y continuar la tramitación del expediente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Estepona (Málaga).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (24ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 1 de abril de 2011 en el Registro Civil de Leganés (Madrid), la Sra. O. B. C., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, pasaporte, volante de empadronamiento, certificado de inscripción de nacimiento, certificado guineano de ausencia de antecedentes penales expedido el 19 de noviembre de 2010 con vigencia expresa de tres meses, certificado consular de nacionalidad guineana, contrato de trabajo, nóminas, certificado de IRPF, informe de vida laboral e inscripción de nacimiento española de un hijo de la solicitante.

2. Ratificada la promotora el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se requirió la aportación de un nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

3. El 1 de diciembre de 2011, no habiendo comparecido la interesada hasta entonces, se acordó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe por si procedía declarar la caducidad de las actuaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de febrero de 2012 acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que había presentado toda la documentación necesaria para la tramitación de su expediente, incluido el certificado negativo de penales vigente en el momento de la solicitud, que no se le había notificado en ningún momento el requerimiento para la aportación de uno nuevo y que cada vez que llamaba al registro para interesarse por el estado de su solicitud le contestaban que tenía que esperar.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 1 de abril de 2011, siendo requerida ese mismo día, según alega el registro, para que aportara un nuevo certificado de penales de su país de origen al haber caducado el que constaba incorporado al expediente. Transcurridos más de tres meses sin que la interesada realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Sin embargo, no consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, la interesada hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la promotora debió ser correctamente citada para presentar alegaciones con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. Es cierto que el certificado de penales aportado con la solicitud de nacionalidad había caducado cuando se inició el expediente. También es verdad que consta una diligencia de notificación personal a la interesada de un requerimiento para que presentara un nuevo certificado actualizado. Pero esa diligencia de notificación no está firmada por la promotora, a diferencia del resto de los trámites realizados ese mismo día, en los que figura claramente su firma junto a las de los representantes del registro. De manera que no puede darse por acreditado en esta instancia que dicha notificación se efectuara correctamente. Además, tampoco consta que se advirtiera a la solicitante en ningún momento de la existencia de un plazo de caducidad ni de las

consecuencias de la paralización del expediente por causa imputable a ella. Por otro lado, debe recordarse que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver el expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que las actuaciones se han demorado tanto tiempo.

IV. De manera que se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a las dos negligencias que cabe atribuir a la interesada (haber presentado inicialmente un certificado de penales caducado y no haber comunicado posteriormente el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, siendo especialmente relevante la falta de acreditación de la notificación a la promotora del requerimiento para que aportara un nuevo certificado de penales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que debió requerirse correctamente a la interesada la aportación de documentación complementaria.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (9ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1. a) CC

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil Xátiva, don A. E.-H. E. nacido el 4 de julio de 1970 en A.-K., G. (Marruecos), de

nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y D.^a F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O.-S. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, que como representantes legales de su hijo menor A. E.-H., nacido el de 2012 en X., autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Navarrés; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de Navarrés; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado; pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1. a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 3 de abril de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por parte de los padres y representantes legales, del menor A. E.-H., nacido en N. (España) el de 2012, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xàtiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CC. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xàtiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de 2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el registro civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del CC, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1. a) del CC, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una

clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1. a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1. a) del CC.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (31ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil de Xátiva, don A. E. E., nacido el 4 de julio de 1970 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y doña F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, como representantes legales de su hijo menor A., nacido el de 2007 en K. (Marruecos), autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de N.; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de Navarrés; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado;

pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 30 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por parte de los padres y representantes legales, del menor A., nacido en Marruecos el de 2007, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o

incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xàtiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de 2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Xàtiva.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (1ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia

Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por la interesada, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. V. R. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, pasaporte brasileño y certificado de empadronamiento.
2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante su certificado de nacimiento.
3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando su certificado de nacimiento y alegando que no pudo aportarlo el día de la cita por causas ajenas a su voluntad.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La interesada instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente –conforme al

procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque faltaba el certificado de nacimiento. Contra la resolución de archivo se presentó recurso adjuntando el mencionado documento y alegando la recurrente que no había podido aportarlo antes por causas ajenas a su voluntad. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la interesada inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2016 que fue resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 19 de junio de 2019, de modo que, obtenida la pretensión última de la promotora en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (10ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Aoiz, don J. D. S. J. y D.ª A. J., con domicilio en V., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Marta S. J., por Mikel, alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real del menor. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; volante de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Marta S. J., nacida en P. el de 2010, hija de los promotores; informe médico; tarjeta de socio de biblioteca; ficha de datos escolares y certificado expedido por el centro escolar del menor.

2. La encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2018 denegando la pretensión porque incumplía una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro

Civil al resultar discordante con el sexo consignado mientras no sea modificada esa mención.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que concurría justa causa para autorizar el cambio solicitado en beneficio del interés superior del menor, quien, además, ya venía utilizando habitualmente el nombre de Mikel.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Aoiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Marta, aún menor de edad, por Mikel, alegando que la inscrita se siente varón desde la infancia, aunque en el registro figura como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que el cambio solicitado incurría en una de las limitaciones previstas en el artículo 54 de la LRC.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 11 de julio de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (25ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra auto del encargado por el que se acuerda remitir a la DGRN un expediente de solicitud de nacionalidad por residencia con informe desfavorable porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 15 de abril de 2014 en el Registro Civil de Getafe, la Sra. L. R. O. B., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte paraguayo, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo y nóminas, certificados de nacimiento, de matrimonio y de ausencia de antecedentes penales e informe de vida laboral.
2. Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia personal, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando la remisión del expediente al órgano competente para su resolución con propuesta desfavorable por falta de integración de la solicitante.
3. Recibido el expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), se remitió oficio al registro para que se practicara un nuevo examen de integración. Una vez efectuado, el encargado del registro emitió informe negativo en forma de auto el 19 de diciembre de 2018 y remitió las actuaciones a la DGRN para su resolución.
4. Notificado a la interesada el auto del encargado, se interpuso recurso ante la extinta DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que se encuentra totalmente integrada en España, país en el que reside y trabaja legalmente desde 2007.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la concesión de la nacionalidad. El encargado del Registro Civil de Getafe remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre

de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 12-56ª de junio y 18-29ª de diciembre de 2015, 5-16ª de febrero y 29-112ª de agosto de 2016; 17-80ª de febrero y 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 6-2ª de febrero y 16-3ª de mayo de 2019.

II. La interesada solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y, previos los trámites pertinentes, tras la realización de un segundo examen de integración que había solicitado la DGRN, el encargado del registro dictó auto elevando el expediente al órgano competente para resolver con propuesta desfavorable por no apreciar suficiente grado de integración de la solicitante en la sociedad española. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunicó a la promotora que cabía interponer un recurso de apelación ante la DGRN en el plazo de quince días, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en ninguno de los preceptos antes mencionados, ya que se trata de la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), debiendo limitarse el registro correspondiente a instruir, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, la primera fase de las actuaciones, que finalizó con el auto propuesta –no vinculante, por otro lado– del encargado y la remisión del expediente a esta unidad, donde se encuentra actualmente pendiente de resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia a través del cauce adecuado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Getafe (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2010, se levanta en el Registro Civil Consular de España en la Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª M. A. P., nacida el 12 de julio de 1975 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L. R. A., nacido el ... de 2001 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana. Acompaña acta de consentimiento del padre del menor, don M. R. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del padre del menor y certificado cubano de soltería de la progenitora.

2. Por auto de fecha 1 de diciembre de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado.

3. Por providencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Con fecha 30 de enero de 2017, el padre del menor comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le notifica el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

5. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2017, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, con fecha 1 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que acuerda que, por inscripción marginal, procede la

cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse cancelado el título que la originó, y que la inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se le ha notificado del inicio del expediente, vulnerando sus derechos de defensa, por lo que solicita que se declaren nulos de pleno derecho todos los actos realizados en el expediente correspondiente y se revoque la resolución adoptada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de julio de 2019 y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia con fecha 30 de agosto de 2016 expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del menor, nacido el de 2001 en Cuba, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal". El inicio de dicho expediente de cancelación fue notificado al padre del menor, pero no a la madre del mismo, titular conjuntamente con el progenitor de la patria potestad. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por la madre del menor, alegando indefensión al no haber sido notificada del inicio de expediente de cancelación.

III. En primer lugar, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los progenitores del menor, titulares conjuntamente de la patria potestad (art. 156 Código Civil). Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil consular lo comunicó únicamente

al padre del interesado y al órgano en funciones de ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a la progenitora. No consta en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la Sra. A. P. de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, y dado que en el momento actual el interesado, nacido el 5 de junio de 2001, ya es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones para que éste sea notificado del inicio del expediente de cancelación y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se notifique al interesado el inicio del expediente de cancelación y la apertura de un plazo de alegaciones, y se resuelva por el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda en derecho.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (51ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana, por la que doña H. A. O., nacida el 26 de febrero de 1997 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto progenitor, don R. A. R., nacido el 4 de abril de 1956 en S. (Cuba), de nacionalidad

cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de abril de 2011, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la interesada, doña T. O. G., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don E. M. R., formalizado en C. el 24 de diciembre de 1992, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey firme desde el 17 de junio de 2002 y certificado del matrimonio formalizado en C. por la progenitora con el Sr. A. R. en fecha 29 de enero de 2005.

2. Por auto de fecha 22 de octubre de 2013 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad española de la interesada, ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su petición, toda vez que no ha quedado establecido que en la optante concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el 18 de mayo de 2015, en nombre y representación de su hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe estimando que el auto que se recurre se encuentra dictado con arreglo a derecho y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que la progenitora interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en La Habana a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en La Habana nos informa que, notificada la interesada a la dirección de correo electrónico facilitado por la misma, no atendió el requerimiento formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de febrero de 1997 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto progenitor, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la solicitante. Frente a la citada resolución, la progenitora de la interesada interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en La Habana informa que, notificada la interesada a la dirección de correo electrónico facilitado por la misma, no atendió el requerimiento formulado, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por la progenitora en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin firma de la interesada y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de noviembre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	12
I.2.1	Inscripción de filiación	12
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	15
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	15
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	15
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	26
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	26
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	32
II.4.1	Modificación de Apellidos	32

II.5	Competencia	34
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	34
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	57
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	57
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	57
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	67
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	67
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	119
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	125
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	125
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	129
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	129
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	304
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	304
III.6	Recuperación de la nacionalidad	312
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	312
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	314
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	314
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	318
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	318
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	331
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	331
IV.2.1	Autorización de matrimonio	331
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	360
IV.3	Impedimento de ligamen	364
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	364
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	368
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	368
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	368
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	465
VII.1	Rectificación de errores	465
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	465
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	469
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	469
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	508
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	508
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	508
VIII.4	Otras cuestiones	511
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	511
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	514
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	521
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fechas 11 de febrero de 2008 y 11 de diciembre de 2007 se dictan autos por la encargada del Registro Civil de Fuengirola por los que se autoriza a don B. B. E.-B. L., nacido el 4 de marzo de 1956 en B. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 15 de diciembre de 2004 y D.ª F. H., nacida el 21 de marzo de 1973 en T. (Sáhara Occidental), para que en representación de sus hijos menores de catorce años, S.-R. y S. B. H., nacidos el de 2003 y el 10 de junio de 1995, respectivamente, opten a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 10 de marzo de 2008.

Acompañan la siguiente documentación: Formularios de declaración de datos para la inscripción; DNI español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Valencia de 15 de diciembre de 2004; certificado de empadronamiento; certificados expedidos por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de nacimiento de S. R. (identificado como S.-R. B. F., nacido en M. el de 2003) y de S. (identificado como S. B. F., nacido en M. el 10 de junio de 1995) hijos de B. F. y F. H. L., de subsanación relativo a la concordancia de nombres de B. B. E.-B. L. y B. H. B. y en relación a la identidad entre F. H. A. y F. H. C.; certificado de nacimiento expedido por la RASD de la madre de los menores, nacida en 21 de marzo de 1973 en T. (Sáhara Occidental) y

acta expedida por la RASD de matrimonio celebrado en M. el 27 de diciembre de 1987 entre B. F. y F. H. L.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se requirió a los progenitores de los no inscritos la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo, por no considerar válidos los certificados de nacimiento aportados, al tiempo que se indicaba la documentación que debía incorporarse y las pruebas que habían de practicarse. En comparecencia el 6 de noviembre de 2015 solicitaron nuevamente en el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) la inscripción de nacimiento de S.-R., presentando nuevo certificado local de nacimiento, en el que figura el nacido hijo de B. H., Asimismo en fecha 6 de noviembre de 2015, en el acta de reconocimiento de filiación, los promotores manifestaron que además de S.-R., tenían otros tres hijos: N. nacida el 16 de noviembre de 1989, B. nacida el 10 de febrero de 1992 y S. nacido el 10 de junio de 1994. Se incorporó al expediente acta testifical e informe médico forense relativo al menor, S.-R.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 1 de junio de 2016 desestimando las inscripciones de nacimiento y opción a la nacionalidad española pretendidas por no considerar acreditada la filiación española de los interesados a la vista de las pruebas practicadas y las certificaciones aportadas, que no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por ley española.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el presunto padre fue declarado español de origen en 2004 y que los únicos certificados de nacimiento que puede aportar son los expedidos por la RASD, dado que sus hijos han nacido en los campamentos de refugiados por lo que la negativa a inscribirlos en España deja a los menores en situación de apatridia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013 y 3-29ª de junio de 2016.

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita las inscripciones de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de dos hijos fundamentado lo anterior en que él mismo fue declarado español de origen en 2004 e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la práctica de los asientos pretendidos por no considerar

acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlos. Dicha desestimación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “*siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española*” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “*sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española*” (art. 85.1 RRC). En este caso, el registro consideró necesario instar un expediente de inscripción fuera de plazo porque los certificados de nacimiento de la RASD presentados inicialmente no cumplían los requisitos previstos en el artículo 23 LRC, de manera que se solicitó la incorporación de pruebas documentales complementarias y la práctica de otras presencias en el registro civil del domicilio de los interesados a partir de las cuáles pudieran quedar determinadas las circunstancias que deben constar en la inscripción.

Al expediente se incorporaron, a pesar de que se solicitó expresamente el dictamen médico previsto en el artículo 313 RRC, informe médico forense relativo únicamente al menor S.-R. y no el de su hermano S., acta de reconocimiento de filiación en que los promotores manifestaron que además de S.-R., tenían otros tres hijos, entre los que se encontraba S., nacido el 10 de junio de 1994, constandingo, sin embargo, en el certificado de nacimiento aportado que éste nació el 10 de junio de 1995, y prueba testifical a la que tampoco cabe otorgarle valor probatorio en tanto que, según el acta aportada, los dos comparecientes, se limitan a declarar que les consta “*la certeza de los hechos que se dicen en el escrito inicial*”, sin que pueda inferirse de ello que así queda acreditado sin lugar a dudas la identidad, el lugar y la fecha de nacimiento de los menores. En definitiva, una vez examinado el conjunto de la documentación incorporada al expediente, subsisten fundadas dudas sobre la realidad de los hechos que pretenden inscribirse y no resultan acreditadas las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), como son la identidad, el lugar y la fecha de nacimiento de los menores no siendo posible por el momento practicar las inscripciones pretendidas.

IV. Por lo mismo, en esta situación no puede prosperar el expediente de opción a la nacionalidad española de los menores al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (23ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse solo con la materna atribuyendo a la inscrita los apellidos de la madre.

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2015, D.ª K. A. V., nacida el 23 de enero de 1977 en P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia y don P. L. V. Q., nacido en P. del R. (Cuba) el 11 de junio de 1987, de nacionalidad cubana, presentaron en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en nombre y representación de su hija menor de edad, R. V. A., nacida el de 2012 en P. del R.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que es hija de don P. L. V. Q. y de D.ª K. A. V.; certificado cubano de nacimiento del presunto progenitor; pasaporte español de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de noviembre de 2004; certificado local de matrimonio fechado el 18 de noviembre de 2014 de la madre de la menor con el presunto padre, formalizado en P. del R. el 17 de septiembre de 2013, inscrito en el tomo, folio del Registro del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta que el estado civil de la progenitora en el momento de contraer matrimonio es de divorciada y que los efectos legales del mismo se retrotraen al 17 de septiembre de 2011 y actas de consentimiento de los promotores manifestando que consienten expresamente que el nacimiento de la menor se inscriba en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 28 de abril de 2015, el Registro Civil Consular de España en La Habana requiere a los promotores a fin de que aporten certificado que acredite el estado civil de la madre cuando nació la menor. Atendiendo a lo solicitado se aporta un certificado de la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, relativo al estado conyugal de la madre al momento de formalizar matrimonio, fechado el 28 de octubre de 2015, en el que se indica que en dicha fecha la progenitora era soltera de conformidad con lo que aparece en la inscripción de su matrimonio formalizado el 17 de septiembre de 2013 con el Sr. V. Q., que obra en el folio, tomo del Registro Civil de Pinar del Río.

Requeridos nuevamente los promotores, aportan un nuevo certificado del matrimonio formalizado el 17 de septiembre de 2013 por la madre de la interesada y el presunto padre, expedido en fecha el 11 de agosto de 2015 por la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta la anotación de que el estado civil de la contrayente era soltera en el momento de formalizar el citado matrimonio.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dicta auto por el que se declara que en la menor concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, por lo que se ordena se asiente registralmente el nacimiento de la interesada quien se inscribirá con los apellidos maternos A. V., dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 al 190 RRC.

4. Notificada la resolución, la progenitora, en nombre y representación de la menor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hija es fruto de su matrimonio con el Sr. V. Q. que se formalizó el 17 de septiembre de 2013, con carácter retroactivo al 17 de septiembre de 2011, y el nacimiento de su hija se produce el día de 2012, solicitando se inscriba el nacimiento de su hija con los datos paternos. No aporta nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, la documentación presentada no permite acreditar fehacientemente el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y que con la entrada en vigor del dictamen 8 del Ministerio de Justicia de Cuba de fecha 27 de septiembre de 2013, que suprime la facultad de los registros civiles cubanos de emitir el certificado de notas marginales con vistas a la partida de nacimiento, donde se hagan constar todos los matrimonios y divorcios correspondientes, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de menor, y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento local de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 108, 113, 116, 120, 124, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 al 190 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. Se pretende que, en la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con los apellidos de la madre, conste la filiación paterna respecto de un ciudadano que formaliza matrimonio con la progenitora en fecha posterior al nacimiento de la interesada. La encargada del registro civil consular dictó auto ordenando la práctica de la inscripción con la filiación materna, al no resultar fehacientemente acreditado el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de la menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, que es objeto del presente expediente.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la interesada. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del CC.

IV. En el presente expediente, no ha quedado acreditado el estado civil de la madre en el momento del nacimiento de la menor, toda vez que, constan en el expediente dos certificados cubanos del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 17 de septiembre de 2013 con el Sr. V. Q. contradictorios. Así, consta un certificado local de matrimonio fechado el 18 de noviembre de 2014, inscrito en el tomo, folio del Registro del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta que el estado civil de la progenitora en el momento de contraer matrimonio era de divorciada, habiéndose aportado con posterioridad nuevo certificado cubano de matrimonio expedido en fecha el 11 de agosto de 2015 por la Registradora del Estado Civil de Pinar del Río, en el que consta la anotación de que el estado civil de la contrayente era soltera en el momento de formalizar el citado matrimonio. Por otra parte, la recurrente no aporta junto con su escrito de recurso nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

De este modo, a la vista de la documentación que consta en el expediente, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el posible marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento local de la menor, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la menor con el Sr. V. Q.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Ariel por “Uriel”, utilizado habitualmente por el interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Santa Pola (Alicante) en fecha 18 de febrero de 2019, don Ariel N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Uriel, alegando como causa que es el que usa habitualmente tanto en la vida pública como privada y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ariel N. F., nacido en Elche de la Sierra (Albacete) el día 6 de julio de 1984, hijo de L. N. L. y de A. F. C., aportando como pruebas de uso la siguiente documentación: facturas, dirección de paquetería y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil de Elche y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por falta de justa causa, el encargado del registro denegó la solicitud mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, no entendiéndose, en todo caso, que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se siente identificado con su nombre de Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron en el registro cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y

por el que es conocido. Aportaba como nueva documentación con el recurso: contrato de trabajo; título profesional; certificado de formación profesional; tarjeta e inscripción de socio; informe psicológico de evaluación diagnóstica para reasignación de género de fecha 30 de enero de 2013 de la Unidad de Salud sexual y reproductiva de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; informe médico, impresión de artículo científico y factura.

4. El encargado del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Ariel por Uriel, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que no se siente identificado con su nombre Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido. El encargado del Registro Civil de Elche se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado por el promotor, entendiendo que no existía justa causa para el cambio. Pero lo cierto es que en el recurso presentado, el promotor alega como justa causa que su nombre inscrito Ariel es de mujer y que cuando se hizo el cambio de sexo a varón en ese momento no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido, alegaciones que pueden ser acogidas en tanto que el nombre pretendido Uriel puede ser apto para designar personas del sexo masculino ya que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, por tanto resulta compatible con el sexo inscrito, que es el coincidente con el sentido por el promotor, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio, y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de don Ariel N. F., por Uriel, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RCC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (33ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Usune por Uxune.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Astigarraga (Guipúzcoa) en fecha 3 de julio de 2019 don E. L. A. y D.ª A. I. J., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Usune L. I., por Uxune, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los órdenes de la vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor interesada; escrito de la menor interesada que muestra su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Usune L. I., nacida en S. el día de 2004, hija de E. L. A. y de A. I. J.; un informe de centro de optometría de abril de 2019 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de San Sebastián, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 16 de agosto de 2019, acordando denegar el cambio porque a la vista de la documentación aportada, no se acreditaba la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurría la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito en vasco.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que su hija se identifica con el nombre de Uxune y no Usune, aunque la Euskaltzaindia admita como correctas las dos formas de escritura, añadiendo que en la tramitación del nombre en el registro civil personas de su familia intentaron dañar moral y económicamente su núcleo familiar, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y el encargado del Registro Civil de San Sebastián, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito en vasco y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Usune por Uxune, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por la que es conocida en todos los órdenes de la vida, añadiendo en el recurso que el error de la inscripción en el registro es por los daños morales y económicos de miembros de su familia. El encargado del registro deniega la pretensión porque, a la vista de la documentación aportada, no se acredita la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurre la justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito en vasco.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Usune a Uxune en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre oficialmente inscrito en lengua vasca.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (34ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Joritz por Ioritz.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Rentería (Guipúzcoa) en fecha 28 de junio de 2019 don P.-M. H. L. y D.ª S. B. Q., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Joritz H. B., por Ioritz, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joritz H. B., nacido en S.-S. el día de 2008, hijo de P.-M. H. L. y de S. B. Q.; certificado de centro escolar de fecha 13 de junio de 2019, notas escolares, póliza de seguro, tarjeta de seguro médico y carnet deportivo y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de San Sebastián, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 17 de julio de 2019,

acordando denegar el cambio porque no concurría la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, con nula trascendencia fonética.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que su hijo usa y es conocido con el nombre de loritz, aportando como documentación nueva al recurso: una resolución de la DGRN de 21 de abril de 2014 en la que se autoriza el nombre de loritz en expediente de recurso sobre imposición de nombre propio en inscripción de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y el encargado del Registro Civil de San Sebastián informó desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética de un nombre correctamente inscrito y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Joritz por loritz, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica en todos los órdenes de la vida. El encargado del registro deniega la pretensión porque no concurre la justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Joritz a Ioritz, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre oficialmente inscrito en lengua vasca.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (5ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Katia” por “Katya”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa), correspondiente a su domicilio, en fecha 15 de junio de 2018, doña Katia M. R., nacida el 10 de marzo de 1984 en S. S., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Katya”, exponiendo que por este último es el que utiliza en su vida privada e incluso documentos públicos a su nombre contienen esta forma. Adjunta como documentación, documento nacional de identidad en el que consta como Katia, certificado literal de nacimiento en el que también consta como Katia, certificado de empadronamiento en A.-M. como Katia, informe de vida laboral de la Seguridad Social, contrato de trabajo temporal, certificado de la Universidad Internacional de La Rioja, actas de listas de admitidos del Departamento de Educación del Gobierno Vasco y certificado de la superación de un curso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y, por último el testimonio de dos vecinos de la misma localidad de la interesada manifestando que la conocen como Katya.

2. Con fecha 12 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil de Bergara, del que depende el de Arrasate, dicta providencia ordenando la incoación del expediente, no estimando necesarias más diligencias ordena su traslado al ministerio fiscal, éste emite informe mostrándose de acuerdo con lo solicitado, si bien hace referencia a que la petición es una rectificación de error, lo que no corresponde con la realidad.

3. Con fecha 9 de agosto de 2018 la encargada dicta auto en el que resuelve que, aunque exista uso, no puede estimarse que concurra la justa causa imperativamente exigida para la modificación cuando la pretendida es mínima e intrascendente al ser la modificación de escasa entidad que no le produce ningún perjuicio.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus padres conocían el nombre de Katya pero que en el Registro no lo admitieron pero que existiendo algunos en España ella lo utiliza, añadiendo que la diferencia le ha producido algunos problemas administrativos en el ámbito laboral y educativo, volviendo a aportar la documentación que ya constaba en el expediente.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, sin que este formulara alegaciones al respecto y la encargada, entendiéndolo que no han quedado desvirtuados los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente el recurso y dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Katia, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Katya”, exponiendo que por este último es

conocida en todos los actos de su vida, y la encargada del Registro, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 9 de agosto de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Katia por “Katya”. Aun cuando de los documentos aportados al expediente, se pueda estimar acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa su solicitud, la prueba es ciertamente escasa, y aunque la recurrente aduce que trata de subsanar el error que se produjo en el momento de la inscripción de su nacimiento en el registro civil, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, además de no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC).

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, siendo evidentemente modificación mínima la sustitución a efectos meramente gráficos en un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Katia” por “Katya”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Vilma por Wilma.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Canovelles (Barcelona) el 28 de marzo de 2019, D.^a Vilma M. S., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre por Wilma, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Vilma M. S., nacida en Barcelona el día 1 de agosto de 1976, hija de J.-M. M. P. y de R. S., con marginal de 2 de agosto de 2018 de cambio de nombre y apellidos del padre de la inscrita, por J.-M. P. M.; tarjeta sanitaria, tarjeta de visita y tarjeta de mutualista, en las que figura con el nombre Wilma.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de Granollers, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de agosto de 2019 denegando el cambio propuesto por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que el solicitado es el nombre que viene utilizando y por el que es conocida, añadiendo que cuando nació a sus padres no les permitieron en el registro inscribirla con el nombre Wilma, que es germano y se escribe con la consonante “W”. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: partida de bautismo suiza, libro de escolarización, tarjeta de crédito y título de graduado escolar, en los que figura con el nombre de Wilma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, sin variar el criterio respecto a su informe inicial, se opuso a la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^o de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de

mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Vilma, por Wilma, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual y por el que es conocida, siendo este nombre de origen germano y el que sus padres quisieron ponerle cuando nació pero que no fue autorizado en el registro civil. El encargado deniega mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 la pretensión por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Vilma por la variante Wilma, modificación que ni siquiera comporta una variación fonética significativa del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (4ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por las dos líneas, los apellidos atribuidos no representan a ambas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), con fecha 25 de abril de 2017, los Sres. L. K. B., de origen marroquí y nacionalidad española y M. K., de nacionalidad polaca, con domicilio en la citada localidad, solicitaban que en la inscripción de nacimiento de su hija, S. K., nacida en F. el de 2004 que se practicó tras la concesión a la misma de la nacionalidad española por opción, se haga constar como segundo apellido el de K. que tiene la madre tras su matrimonio, y no el de R., que es el que tenía anteriormente.

Consta entre la documentación expediente de opción a la nacionalidad con base en el artículo 20.1. a y 20.2.a, promovido por los padres de la menor en el Registro Civil de Fuenlabrada en el año 2016, así certificado literal de nacimiento de S. K. tras su nacimiento en el que consta que es hija de L. K. B. de nacionalidad marroquí y de M. R., de nacionalidad polaca, casados el 3 de abril de 2003 en Madrid, certificado literal de nacimiento español del padre de la menor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y con la anotación de que en lo sucesivo su nombre será L. K. B., certificado de empadronamiento conjunto en F., documento nacional de identidad del padre, permiso de residencia en España de la menor, certificado del Registro de extranjeros español relativo a que la Sra. K. está inscrita desde junio de 2005, pasaporte polaco de la Sra. K., expedido en el año 2015.

En el momento de la comparecencia, a los promotores se les requirió para que aportaran certificado de su matrimonio y certificado de la Embajada polaca en España en

relación con la posibilidad de que la Sra. M. R. pudiera según su ley personal adoptar por matrimonio el apellido de su cónyuge. Los interesados aportaron certificado en extracto plurilingüe de matrimonio expedido en Polonia, en cuyo registro se inscribió en el año 2005, habiéndose celebrado en Madrid el 3 de abril de 2003, en el que constan los apellidos de los cónyuges antes del matrimonio, diferentes y después, el mismo, K., y documento de la Embajada de Polonia en España, que no siendo un certificado, informa de que según la ley polaca con el matrimonio la esposa puede mantener su apellido anterior, puede unirse a éste el de su marido, apellido compuesto o cambiar el suyo por el de su marido, este documento no está firmado, sólo contiene un sello de la Sección Consular de la Embajada.

2. Con fecha 11 de julio de 2017, el ministerio fiscal emite informe haciendo constar que en el certificado de nacimiento del menor en de 2004, la madre aparece con su apellido personal R., aunque hacía más de un año que se había celebrado el matrimonio, añadiendo que en la normativa española es cuestión de orden público que los apellidos provengan de las dos líneas, paterna y materna.

3. La encargada del Registro dictó auto el 20 de julio de 2017 denegando la inscripción con el apellido solicitado porque, es un principio de orden público de nuestro ordenamiento que los españoles han de ser designados legalmente con dos apellidos, uno por línea paterna y otro por la materna, sin que en el caso presente le sea aplicable el art. 199 del Reglamento del Registro Civil,

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su petición por los motivos expuestos inicialmente, adjuntando la misma documentación, aunque en este caso la información de la Embajada polaca si va firmada.

De acuerdo con la normativa española, los apellidos que corresponden a la interesada deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Ello sin perjuicio de que pueda anotarse marginalmente que la inscrita es conocida con los apellidos propuestos. Y en cuanto al nombre, igualmente deberá constar el que figura en la certificación de nacimiento, si bien se podrá iniciar posteriormente un expediente para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos argumentos de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Fuenlabrada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores, uno ciudadano de origen marroquí y nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y su esposa de nacionalidad polaca, solicitaron que se modificara en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, nacido el de 2004 en Madrid e inscrito en el Registro Civil de F., el segundo apellido que le había sido impuesto al concederle la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1. a del Código Civil, ya que se había utilizado el que la madre tenía antes de su matrimonio, R., y no K., correspondiente a su marido y que ella había adoptado tras casarse. La encargada del Registro denegó la pretensión porque el apellido materno que los interesados pretenden hacer constar, adoptado por matrimonio, daría una filiación contraria al orden público español en la materia.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Y si la persona que adquiere la nacionalidad solo ostentaba un apellido según su ley anterior y no es posible determinar el segundo conforme a las normas generales, aquel se duplicará (directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN citada en el fundamento primero). Lo que la legislación española no contempla de ningún modo es la atribución de los apellidos del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de

apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El menor inscrito, en este caso no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (2ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 2 de noviembre de 2017 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de la hija nacida el de 2015, en C. (Portugal) e inscrita en dicho país, de los Sres. I. M. L. y S.-M. L. T. F., atribuyendo a la nacida los apellidos M. (primero del padre) L. (primero de la madre). Consta en el expediente hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la menor es hija de I. M. L., nacido en P. (Córdoba) el 20 de julio de 1967, de nacionalidad española y de S.-M. L. T. F., nacida en C. el 28 de septiembre de 1977, de nacionalidad portuguesa, el declarante informa que la precitada falleció en agosto de 2017 en accidente de tráfico, la inscripción de nacimiento local de la menor como B. F. M., certificado literal de nacimiento del Sr. M. L., documento nacional de identidad del precitado y certificado de empadronamiento en P.

2. Notificada la inscripción, el progenitor interpuso recurso contra la calificación realizada solicitando, manifestando que ha recibido la confirmación de la inscripción de nacimiento y que los apellidos de su hija no figuran en el orden en que los pidió, solicitando que se inscriba con la forma en la que está inscrita en Portugal, B. F. M. Consta inscripción de nacimiento española de la menor, como B. M. L., con anotación marginal informativa de que la inscrita lo está también en el Registro Civil de C. (Portugal) con el nombre de B. F. M.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por estimar correcta la aplicación de los artículos 109 y 194 del Código Civil. La encargada del Registro Central emitió informe acorde con la calificación efectuada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso. Posteriormente el recurrente presenta nuevo escrito, con fecha 4 de junio de 2019, manifestando que en ese momento su hija ya es conocida como B. M., por lo que solicita que se la inscriba como B. M. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en Portugal de padre español y madre portuguesa– en el Registro Civil español se consignara como primer apellido él último de su madre y como segundo el primero de su padre, conforme a la normativa portuguesa, tras haber sido inscrita la menor en el registro civil portugués. El encargado del Registro había atribuido a la nacida el primer apellido del padre, M. y el primero personal de la madre, L., por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Obviamente, la referencia al apellido personal debe hacerse extensiva a ambos progenitores, pues aunque el precepto se refiere específicamente a la madre, debe tenerse en cuenta que en la época en la que se publicó la norma probablemente no se contemplaba la posibilidad de que fuera el marido quien adoptara los apellidos de su esposa. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación del encargado al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida, sin perjuicio de que los progenitores, en este caso único habida cuenta el fallecimiento de la madre, según declaración del padre, representantes legales de la menor inscrita, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (3ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud de 6 de junio de 2017 en el Registro Civil de San Sebastián, don A. P. A. y doña M. S. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, C. P. S., alegando que cuando se inscribió su nacimiento desconocían que la ley permitía cambiar el orden de los apellidos, que no fueron informados de esa posibilidad ya que de saberlo lo hubieran hecho para evitar la posible desaparición del primer apellido materno, S., que sólo tiene su familia, concretamente 15 personas. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de la menor, nacida en S. S. el 21 de agosto de 2016 e inscrita por declaración del padre el día 23 del mismo mes y certificado de empadronamiento en S. S.

2. Con fecha 8 de junio de 2017, la encargada del registro civil dictó auto denegando la petición formulada, ya que según el artículo 109 del Código Civil, los padres deberían haber manifestado su preferencia por anteponer el apellido materno antes de haberse practicado la inscripción de nacimiento de su hija, al no haberlo hecho así sólo podrá invertir el orden ésta cuando sea mayor de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones, solicitando se revise su expediente y se acceda a su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de San Sebastián informa que a su juicio no se han desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso. Con posterioridad los recurrentes solicitaron en varias ocasiones información sobre la situación del recurso, aportando como documentación añadida, informe del centro educativo al que asistía su hija, en el que se manifestaba que estaba matriculada desde el 15 de enero de 2017, es decir a los 5 meses y que en el ámbito interno del colegio se la identificaba con los apellidos S. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que no fueron informados de la posibilidad legal de hacerlo antes de inscribir su nacimiento, ya que así lo habrían hecho dado que el apellido materno es muy escaso en España, sólo lo tiene su familia. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro. Debiendo significarse que el motivo manifestado por los recurrentes para desear la inversión de los apellidos, preservar el materno de una posible desaparición por la escasez de personas que lo llevan, circunstancia que no se ha acreditado, en todo caso daría lugar a un procedimiento diferente contemplado en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil cuya competencia no está atribuida a los registros civiles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (31ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) de fecha 20 de noviembre de 2019, don J.-M. B. S. y D.ª M.-I. F. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hijo menor de edad José-María por Pepe, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido en todos los actos de su vida social. Acompañaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del menor José-María B. F., nacido en S. el día de 2003, hijo de J.-M. B. S. y de M. -I. F. F. y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2020 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido, aportando como nueva documentación: una declaración del centro escolar de 20 de enero de 2020 en la que se indica que se conoce al alumno José-María como Pepe en la relación con sus compañeros y un recibo de pago de socio fechado en 2019.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

I. Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, José-María, que consta en su inscripción de nacimiento por Pepe, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en un recibo de pago de cuota de socio del año 2019, fecha cercana a la presentación de la solicitud y una declaración del centro escolar en la que se indica que se le conoce en su relación con compañeros por el nombre pretendido, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Rentería (Guipúzcoa) en fecha 2 de julio de 2019, D.ª Marta B. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por Tori, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; pasaporte; certificado literal de nacimiento de Marta B. M., nacida en R. el día 22 de abril de 1999, hija de I. B. T. y de M.-I. M. T.; dos hojas manuscritas de felicitación; mensajes de correo electrónico; perfil de red social y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre de Tori.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de San Sebastián competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 13 de agosto de

2019, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa diariamente y la llaman todos sus amigos como Tori, no identificándose con el nombre de Marta, según acredita por las declaraciones de los testigos y los documentos ya aportados al expediente, añadiendo como nueva documentación: perfil de redes sociales, mensajes correo electrónico, recibo de hotel y fotografía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de San Sebastián dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Marta, que consta en su inscripción de nacimiento por Tori, exponiendo que este último es el que la identifica, el que usa habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 13 de agosto de 2019, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio

de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, Tori; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en un pasaporte en el que firma con el nombre de Tori, expedido el 2 de enero de 2019, correos electrónicos fechados en 2019, un perfil de red social y dos hojas manuscritas de felicitación sin fecha. En fase de recurso insiste en que es el nombre que usa, aportando como pruebas documentales adicionales: nuevos mensajes y perfiles de redes sociales fechados en diciembre 2016, 2017 y 2018 y una reserva de hotel en página web de 2018, siendo todas ellas creadas por la propia interesada y de la misma naturaleza, en su mayor parte cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (35ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de C. (Alicante) en fecha 5 de junio de 2019, doña Dolores R. T., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Loli”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y acompañando DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Dolores R. T., nacida en C. el día 11 de noviembre de 1961, hija de F. R. B. y de D. B. A.; y, en prueba del uso alegado, aporta la siguiente documentación: recibo de compra; recibos bancarios; correspondencia; autorización del ayuntamiento y tarjeta de crédito y el testimonio de dos testigos que manifestaban conocer a la interesada por el nombre de Loli.

2. Ratificada la promotora y remitidas las actuaciones al encargado del Registro Civil de Villajoyosa competente para su resolución, el ministerio fiscal informó que no procedía autorizar el cambio de nombre por ausencia del requisito de justa causa, al tratarse de una modificación que, por su escasa entidad, era objetivamente mínima e intrascendente ya que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho. tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito. Con fecha 25 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil de Villajoyosa, dictó auto por el que se desestimaba la pretensión de la interesada por entender que no concurría justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que Loli es el nombre que utiliza habitualmente y que siente como propio y por el que es conocida en su entorno y que ha justificado suficientemente el uso del nombre propuesto y que el cambio pretendido no perjudica a terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en su anterior informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Villajoyosa dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 11-6ª de octubre y 7-5ª y 19-3ª de diciembre de 2007, 9-1ª de mayo y 18-8ª de julio de 2008, 11-1ª de febrero de 2009, 12-5ª de marzo de 2010; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013, 9-41ª de junio y 19-25ª de diciembre de 2014, 13-29ª de febrero de 2015 y 30-33ª de septiembre de 2016.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, Dolores, por el usado habitualmente, “Loli”, y el encargado del Registro Civil de Villajoyosa, basándose en el informe emitido por el ministerio fiscal, que informó desfavorablemente el cambio por ausencia del requisito de justa causa al tratarse de una modificación que, por su escasa entidad, era objetivamente mínima e intrascendente, desestima la solicitud mediante auto de 25 de septiembre de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si el cambio de nombre “Dolores”, por “Loli” es una modificación que, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, lo que no es admisible, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido es un hipocorístico que no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y por tanto, este motivo no es obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Finalmente cabe decir que, tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre “Dolores”, por su variante “Loli”. Dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre “Loli” en diversos ámbitos de su vida tanto privada como

pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es la causa en que fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de Dolores R. T. por “Loli”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (36ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2017 en el Registro Civil Único Madrid, doña A.-J. De L. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Jessica, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de A.-J. De L., nacida en Venezuela el día 12 de junio de 1986, hija de R.-Z. De L. G., con marginal de fecha 18 de diciembre de 2015 de adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud de resolución de la DGRN de fecha 26 de diciembre de 2014, prestando promesa en los términos del art. 23 del CC el 16 de febrero de 2015. El nombre y los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A.-J. De L. G.; mensajes de correo electrónico,

certificado de mérito, facturas, recibo de compra, dirección de correos y contrato de alquiler.

2. Ratificada la promotora, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2017 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud, añadiendo que cuando adquirió la nacionalidad española en el registro no le dejaron cambiarse el nombre y que desde los ocho años de edad tiene rechazo por el nombre inscrito, que fue impuesto por otra persona distinta a sus padres, que la ha perjudicado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil Único de Madrid, informó favorablemente el recurso interpuesto y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, A.-J., por Jessica, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta que la promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí proceden de varios ámbitos y están fechados entre 2000 y 2017, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado

cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC) y dicho cambio además no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de doña A.-J. De L. G., por Jessica, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (28ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Caridad por Carina.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Crevillente (Alicante), de fecha 14 de diciembre de 2018, D.ª Caridad F. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Carina, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de Caridad F. F., nacida en Alicante el día 6 de septiembre de 1974, hija de J.-M. F. E. y de I. F. C. En prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: perfil en red social, facturas, correo electrónico, fotografía de dirección profesional y perfil en página web profesional e informe de psicóloga de fecha 4 de diciembre de 2018.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Elche, competente para su resolución y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2019 denegando el

cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa y es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud, añadiendo que Carina es el nombre que sus padres deseaban imponerle al nacer, pero que no les dejaron porque no era un nombre católico y que está teniendo problemas psicológicos por el hecho de convivir con dos nombres. Aportaba como nueva documentación: perfil en cuenta de *Facebook* y tres escritos de dos vecinas y una amiga de la promotora, en los que indican que conocen a la interesada por el nombre de Carina.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Caridad, por Carina, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta las alegaciones de la promotora y la aportación de justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí proceden de varios ámbitos y están fechados entre 2009 y 2018, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa

registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Caridad F. F., por “Carina”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (29ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) de fecha 12 de marzo de 2020, D.ª Virtudes M. N., con domicilio en V. de G. (Granada), solicitaba el cambio del nombre inscrito por Chloe, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida desde la niñez. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento Virtudes M. N., nacida en Almuñécar (Granada) el día 1 de enero de 1984, hija de E. M. R. y de A. N. S.; mensajes de correo electrónico del año 2020 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso al cambio y la encargada del registro dictó auto el 25 de mayo de 2020 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando como nueva documentación: fotografía de nombre identificativo en el desempeño de su puesto de trabajo; correos electrónicos de 2018 y 2020 y consentimiento de terapia psicológica de 11 de febrero de 2019 y el testimonio de un hermano de la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre que figura en su inscripción de nacimiento Virtudes, por “Chloe”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde su niñez. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en su mayoría en mensajes de correo electrónico fechados en 2018 y 2020 y un consentimiento de terapia psicológica de 11 de febrero de 2020, pruebas todas ellas cercanas a la presentación de la solicitud y en su mayor parte de la misma naturaleza y creadas por la propia interesada, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (31ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2015 ante el Registro Civil del Juzgado de Paz de Alberic (Valencia), don Joan-Josep G. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Joan-Valentí, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Juan-José G. O., nacido en A. (Valencia) el día 14 de febrero de 1968, hijo de J. G. R. y de don O. M., con marginal de 25 de octubre de 1993 de cambio del nombre a instancia del propio inscrito por su equiparable en lengua valenciana

Joan-Josep; certificado de curso musical, dos facturas, correspondencia y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 29 de abril de 2016 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido, especialmente en su profesión de músico, añadiendo en el recurso que el nombre de Valentí es el que se le impuso como tercer nombre en el bautismo. Aporta como nueva documentación: partida de bautismo; libreta bancaria, hoja de anuncio de conciertos, programa de fiestas, programa de curso musical y noticia en prensa escrita.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre, Joan-Josep, que consta en su inscripción de nacimiento por “Joan-Valentí”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, especialmente en su profesión de músico, añadiendo en el recurso que el nombre de Valentí es el que se le impuso como tercer nombre en el bautismo. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205

RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. Por otra parte, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido y en que Valentí es el tercer nombre que se le impuso canónicamente, siendo este el segundo que desea ostentar, para cuya acreditación aporta la partida de bautismo. Si bien es cierto que el artículo 59 en su apartado cuarto permite el cambio de nombre por el impuesto canónicamente, también lo es que para que ese cambio se produzca debe acreditarse que es el usado habitualmente, tal y como dispone dicho artículo, así como el artículo 209.4 del RRC, lo que no queda justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y en su mayoría de la misma naturaleza profesional del interesado, por lo que tampoco cabe apreciar la existencia de justa causa para fundamentar el cambio pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por

delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 3 de julio de 2017, D.^a Ester J. B., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Victoria”, exponiendo que es el nombre con el que se siente identificada, si bien no lo ha usado hasta ahora, pero que desea empezar la universidad con el nuevo nombre. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ester J. B., nacida en Tudela el día 8 de febrero de 1999, hija de A.-J. J. M. y de M.-A. B. M. y el testimonio de una amiga de la promotora, quien manifiesta que la interesada siempre ha deseado llamarse Victoria y empezar la universidad con ese nombre.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 17 de julio de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido y por falta de la justa causa necesaria para el mismo.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que se siente identificada con el nombre solicitado, alegando que le produce animadversión porque en la elección del nombre inscrito Ester participó su padre, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña, añadiendo como nueva documentación: escritos de cuatro amigas de la interesada, en los que manifiestan que la llaman desde hace un año por Victoria y escrito de la madre de la interesada, en el que indica que su hija siente la necesidad y el deseo de empezar una nueva vida con el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de Tudela dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de

septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Ester”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Victoria”, exponiendo que es el nombre con el que se siente identificada, si bien no lo ha usado hasta ahora, pero desea empezar la universidad con el nuevo nombre, alegando en el recurso que el nombre inscrito Ester le produce animadversión porque su padre participó en la elección, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido y tampoco concurría justa causa para el cambio, denegó el mismo mediante auto de 17 de julio de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en que Victoria es el nombre con el que se siente identificada, si bien no ha podido acreditar de ningún modo ni siquiera indicios de que use habitualmente o sea

conocida por el nombre pretendido. Y por otro lado, alega que el nombre inscrito Ester le produce animadversión porque su padre participó en la elección, al que no conoce por haberse separado de su madre cuando ella era pequeña, alegaciones que han de estimarse objetivamente inconsistentes a los efectos de justificar el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (33ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Villaviciosa de Odón (Madrid) el 8 de mayo de 2017, D.^a Gema L. G., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre en la inscripción de nacimiento, Gema, por Gemma, alegando como causa que es éste el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: DNI renovado en 2016; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Gema L. G., nacida en M. el día 1 de diciembre de 1973, hija de F. L. T. y de A. G. M.; tarjetas de crédito y sanitaria; permiso de conducir renovado en 2016, notificación y resumen de depósito bancario.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del Registro Civil de Móstoles dictó auto el

6 de septiembre de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Gema, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Gemma", exponiendo que este último es el que utiliza y el que consta en toda su documentación. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la

modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Gema por la variante Gemma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (34ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Eleuterio por Alejandro.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Aznalcázar (Sevilla) el 5 de septiembre de 2019, don Eleuterio R. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Eleuterio, por “Alejandro”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Eleuterio R. V., nacido en S. el día 15 de abril de 1991, hijo de E. R. M. y de M. V. D.; fotografía de orla escolar y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado por el nombre de Alejandro.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 10 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que el promotor reitera el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que aborrece el nombre inscrito de Eleuterio porque es el nombre de su padre, que le abandonó dejándole a cargo de su madre enferma y desamparada, por lo que siente una gran decepción emocional. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: listado de nombres y firmas de diversos familiares, amigos y conocidos del promotor, que manifiestan conocerle con el nombre de Alejandro.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Eleuterio, por Alejandro, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se

ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de “Alejandro”, en lugar del de “Eleuterio”, siendo así que el único documento aportado al expediente es una fotografía de orla escolar, por lo que no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que el interesado es conocido en su entorno educativo y social, considerándose además que las alegaciones del interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Eleuterio, por “Alejandro”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (39ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, los ciudadanos venezolanos don D. E. S. M. y D.ª L. P. H. solicitan ante el Registro Civil de Terrasa, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. del C. S. P., nacida en T. el de 2017. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, libro de familia, certificado de empadronamiento colectivo, pasaportes y cédulas de identidad venezolanas de los padres, certificado emitido por el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias sobre no inscripción de la menor, poder otorgado por el padre a favor de la promotora para realizar todas las gestiones relacionadas con la menor.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado colectivo de empadronamiento de la menor y de los padres en el Ayuntamiento de Terrasa; certificado literal español de nacimiento de la interesada; libro de familia y pasaportes venezolanos de los padres de la misma.

Se aportó al expediente copia de la resolución del Ministerio del Interior denegando la solicitud de protección internacional y del derecho de asilo formulada por el padre de la menor y el recurso interpuesto contra la misma, motivo por el cual, según expresan, el Consulado General de Venezuela en Barcelona considera que los promotores han

renunciado a su nacionalidad venezolana y no han podido transmitir tal nacionalidad a su hija nacida en España.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Terrasa dictó auto con fecha 12 de enero de 2018 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la condición de solicitantes de asilo, que los padres de la menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hijo, alegando que éste no se encuentra inscrito en el libro de registro de nacimientos del Consulado General del Gobierno de Venezuela en Barcelona por lo que solicitan se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Terrasa remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 14 (33ª) de mayo de 2015; 13 (26ª) de abril de 2018 y 3 (47ª) de julio de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2017, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del CC), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, don J.-A. L. y doña E.-M. G. de L., nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo J.-A. L. G., nacido el de 2012 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y certificado expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, en el que se indica que el menor no consta inscrito en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Murcia, con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, ya que, siendo los padres del menor de nacionalidad salvadoreña, el hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

3. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicita se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1. c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “son salvadoreños por nacimiento: (...) 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero”. Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recién nacido pueda caer en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 que establece que “la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1. c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (18ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2015, hija de madre marroquí nacida en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de ésta.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Málaga el 2 de marzo de 2018, Dª. T. B., nacida en Marruecos de nacionalidad marroquí solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. B., nacida en H-O (Almería) el de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Almería para hacer constar que la menor no consta inscrita en ninguno de los Registros del Servicio de Registro Civil reseñados en dicho Consulado a la fecha de su expedición el 15 de febrero de 2018.

2.- Ratificada la promotora, vistas las actuaciones por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto el 21 de marzo de 2018 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostenta su madre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, madre de la menor, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que es madre soltera y que su hija ostenta únicamente sus apellidos, que el Consulado de Marruecos no va a inscribir a su hija, aun cuando la legislación marroquí regula la transmisión "*iure sanguinis*" por vía materna de la nacionalidad, puesto que para inscribir a su hija con el apellido paterno de la promotora es necesaria la autorización por parte de su familia.

4.- Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con fecha 11 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 1-2ª de Febrero de 2010 y 22-69ª de mayo de 2015.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2015, hija de madre marroquí. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, en concreto, el art. 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En las disposiciones transitorias se establece que: “las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”.

De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su madre, no procediendo declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (20ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio el día 8 de marzo de 2018, don M. S. M., nacido el 11 de octubre de 1985 en M. (Argelia) y D.ª G. M. A., nacida el 9 de septiembre de 1987 en Y., solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad H. S. M., nacido el de 2018, alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración de los padres del menor, donde consta la nacionalidad argelina del padre y estatuto de apátrida de la madre; certificado de empadronamiento del menor expedido por el Ayuntamiento de Izarra; libro de familia en el que consta inscrito el interesado como hijo tercero y certificado del acta de matrimonio de los padres del menor expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Una vez ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 23 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 14 de febrero de 2018 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que el padre del interesado es de nacionalidad argelina, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que el padre del interesado es de nacionalidad saharauí y no argelina, aportando al expediente la siguiente documentación: certificados de nacionalidad y acreditación del origen saharauí expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática relativos al progenitor; pasaporte argelino del promotor y certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el padre del interesado es de origen saharauí y no es de nacionalidad argelina, y que se benefició de un pasaporte argelino como título de viaje por razones humanitarias.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 28 de mayo de 2018 adhiriéndose al recurso presentado e instando su estimación, y el encargado del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe en el que considera que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, por lo que estima que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4ª de septiembre; 12-1ª de marzo de 2001; 3-6ª de octubre de 2019 y 3-7ª de octubre de 2019.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el de 2018, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí; que tanto la madre, con estatuto de apátrida, como el padre, en posesión de pasaporte argelino como título de viaje, acreditan su origen saharauí, y que las autoridades argelinas, según acredita la certificación consular acompañada, no reconocen tal nacionalidad al padre del menor interesado, lo que a la vista de la legislación de este país que reconoce el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la alegación del recurrente en el sentido de que su pasaporte es un mero título de viaje que no acredita la posesión de la nacionalidad argelina de su titular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (16ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

No es español iure soli el nacido en España en 2003, hijo de padres de nacionalidad marroquí nacidos en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de los progenitores.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Cabra (Córdoba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2015, don A. S. y doña S. S., nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí, comparecen en el Registro Civil de Cabra y formulan solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo menor de edad, M., nacido el de 2003 en Z., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. del menor; certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, en el que consta que es hijo de don A. S. y de doña S. S.; certificado expedido por el Consulado General de Marruecos en S., en el que se indica que el menor se encuentra inscrito en dicho Consulado General y que es de nacionalidad marroquí y permisos de residencia de larga duración del menor y de sus padres.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de abril de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Cabra, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por los progenitores del menor de conformidad con el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que en este caso no se produce una situación de apatridia originaria, dado que los progenitores son de nacionalidad marroquí y dicha legislación sigue el criterio de *iure sanguinis* en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padres marroquíes.

3. Notificada la resolución, los padres del menor, formulan recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitaron la nacionalidad española por residencia para su hijo.

4. El ministerio fiscal emite con fecha 15 de julio de 2020 informe por el que se opone al recurso interpuesto, por entender que el auto que se recurre es conforme a derecho, siendo otra cuestión lo que se plantea en el recurso, la adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor, que requeriría del correspondiente expediente tramitado al efecto y la encargada del Registro Civil de Cabra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de

septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2003, inscrito en el Registro Civil español como hijo matrimonial de padre y madre marroquíes, nacidos en Marruecos.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, el art. 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de sus padres, no procediendo declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Por último, hay que señalar que los promotores modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, mientras que en el recurso lo que plantean es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cabra.

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado documentado sin las garantías suficientes.*

2.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

3.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. V. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en M., actualmente provincia de Ciego de Ávila (Cuba) el 24 de noviembre de 1972, hija de L. V. F., nacido en M. el 3 de agosto de 1953 y de J. N. P. N., nacida en M. el 9 de enero de 1956, ambos solteros en el momento del nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que aparece sólo con filiación materna, siendo los abuelos maternos son L. y J. e inscrita por declaración de la madre, consta nota marginal rectificando el nombre de los abuelos maternos, son M. y E. y también que por resolución n.º 43 del registro civil, sin mencionar fecha ni autoridad que la dicto, la inscrita fue reconocida como hija por L. V. F., siendo sus abuelos paternos J. y M., naturales de M., certificado literal de nacimiento español del Sr. V. F., hijo de J. V. L., nacido en Lugo en 1904, del que no consta su nacionalidad y de M. F., nacida en M. en 1910 y de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1. b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 10 de

diciembre de 2007 y posterior inscripción de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de abril de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante, celebrado en 1992 con un ciudadano que no es el Sr. Varela Fernández, certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano relativo al Sr. V. L., declarando que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en Camajuaní con n.º 116968 el 12 de febrero de 1935 y con ciudadanía española y también certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto a la misma persona, declarando que consta en el Registro de Extranjeros en inscripción formalizada en Ciego de Ávila con n.º 124689 y con 32 años de edad, es decir en 1936 y que no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2014, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta, ya que resulta ambiguo por la escasez de datos al respecto y sin documentación suficiente.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada avala su relación de paternidad con el Sr. V. F., el cual tiene declarados 4 hijos de los que ella es la mayor, añadiendo la dificultad de poder realizar en su país pruebas de ADN que probaran su filiación. Adjunta documentación como certificado no literal de nacimiento propio en el que se hace constar que es hija de L. V. F. y que la inscripción de nacimiento se practica por declaración de los padres del inscrito, dato que no concuerda con lo que aparece en su inscripción literal de nacimiento aportada anteriormente, y también se aporta pasaporte español del Sr. V. F.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005,

5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de mayo y 2-7ª de diciembre de 2008; 3-5ª de julio de 2009, 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. La encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española dado que no consta el momento del reconocimiento, por lo que se desconoce el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento sin garantías suficientes.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Cuba, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 LRC), en este caso se desconoce cómo tuvo

lugar la declaración de la madre, que fue posteriormente inscrita en el registro civil local (art. 124 del Código Civil y 188 del Reglamento del Registro Civil). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el progenitor biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que se desconoce el momento del reconocimiento ya que no hay fecha y se desconoce cómo se documentó ya que además no consta en el expediente.

V. Además de lo expuesto, en este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 14 de abril de 2009.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde

el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VII. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el presunto progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 14 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 24 de noviembre de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VIII. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

IX. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

X. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XI. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XII. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España...*”

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XIII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición

que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIV. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) *Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XVI. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen*

sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 7 de mayo de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don V. F. G., nacido el 25 de octubre de 1971 en J., Matanzas (Cuba), de nacionalidad española, en representación del menor de 14 años, N. F. G., nacida el de 2002 en J. (Matanzas) y obtenida la autorización previa de la encargada del registro civil, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre del menor, Y. G. T., por la que consiente expresamente que el nacimiento de la interesada, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre del menor era divorciado cuando nació éste y también en el momento actual y la madre divorciada en el momento del nacimiento de su hija y también en el

actual, certificado no literal de nacimiento de la menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. G., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de mayo de 2010, certificación no literal de nacimiento de la madre de la menor, nacida en J. el 30 de agosto de 1974, tarjeta de identidad cubana de la menor, licencia de conducir del estado de Florida (Estados Unidos de América) del Sr. F., carné de identidad cubano de la madre de la menor, certificación de nota marginal de matrimonio de la Sra. F. con J. M. D., celebrado el 4 de enero de 1992, certificado de divorcio notarial de fecha 13 de noviembre de 2000, certificación de nota marginal de un segundo matrimonio de la Sra. F. con J. N. P., celebrado el 1 de agosto de 2001, certificado de nota marginal de divorcio del citado matrimonio con fecha 6 de octubre de 2005.

2. Con fecha 5 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. F. G., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, ya que entiende que ha aportado todos los documentos que se le solicitaron, fundamentalmente el certificado de nacimiento de la menor en el que consta la filiación de su hija, añadiendo que sólo le queda probarla mediante prueba de ADN y, mencionando por último que en el auto existe un error respecto a la fecha de nacimiento de su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con fecha 1 de agosto de 2001, constando su disolución con fecha 6 de octubre de 2005, habiendo nacido la menor el de 2002, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 7 de mayo de 2010, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2002 en J. (Matanzas).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que la misma en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

Por último y respecto al error en la fecha de nacimiento de la menor que consta en el auto impugnado, debe considerarse un error material de transcripción respecto a fecha de nacimiento, que no ha afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y que deben tenerse por corregidos por los que se hacen constar en los hechos de esta resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. Q. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. (Cuba) el 27 de septiembre de 1968, hijo de V. Q. G., nacido en S. (Cuba) en 1939 y de A. M. A., nacida en S. (Cuba) en 1943, casados en 1967, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, consta que los abuelos paternos son B. y L. y los maternos J. y C., certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, hijo de B. Q. H., nacido en S. en 1903, soltero y de nacionalidad cubana y de L. G. M., nacida en P. (Santa Cruz de Tenerife) en 1906, soltera y de la que no consta su nacionalidad, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 6 de octubre de 2003, en virtud del artículo 20.1. b del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002 y, posteriormente también marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 21 de octubre de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. G. M., que declara que no consta en

el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado negativo de jura de intención de ciudadanía cubana de la precitada y certificado no literal de defunción de la Sra. G. M., fallecida en Cuba a los 86 años, en 1997, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por el interesado ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que éste había optado a su vez por la nacionalidad española con base en la misma normativa.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud se hizo teniendo en cuenta la nacionalidad de su abuela paterna, que nunca se registró en Cuba y de la que sólo consta en ese país el certificado de su defunción. Adjunta como documentación acta de nacimiento española de la abuela paterna, Sra. G. M., nacida en P. el 18 de mayo de 1906, hija de M. G. H., nacido en S. y de M. M. V., nacida en P. y partida de bautismo de la precitada, el 25 de junio de 1906.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª)

6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en **Cuba en 1968**, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el **6 de octubre de 2003** e inscrito en el Registro Civil Consular de España en **La Habana**, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 21 de octubre de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el **20 de octubre de 2009** en el modelo normalizado del **Anexo I** de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el **6 de agosto de 2015**, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “*iter*” jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen,

pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 21 de octubre de 2009, el ahora optante, nacido el 27 de septiembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción –, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente*

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **española de la abuela paterna del solicitante**, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española, en caso de que se hubiera producido, de la abuela del promotor, Sra. G. M., nacida en España, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. B. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. el 27 de octubre de 1961, hija de E. B. L., del que sólo facilita su año de nacimiento 1935, en L., casado, cubano y actualmente ciudadano norteamericano, y de N. F. V., nacida en M. (Cuba) el 30 de julio de 1928, casado y de nacionalidad cubana, el matrimonio de los padres se celebró en 1960, certificado no literal de nacimiento de la interesada, sus abuelos paternos son J. y M. y los maternos E. y M., carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de E. F. Y. y de M. V. Z., sus abuelos paternos son G. y E. y los maternos F. y S., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, nacido en G. (Barcelona) el 24 de octubre de 1897, hijo de G. F. y N., natural de Z. y de E. Y. O., natural de P., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2010, que declara que el Sr. F. Y. no consta inscrito en el Registro de extranjeros.

Con fecha 30 de marzo de 2011, se requiere de la interesada nueva documentación relativa documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, carné de extranjero, carta de ciudadanía cubana e inscripción en el Registro Civil cubano. Se aporta copia literal de Carta de Ciudadanía cubana del Sr. F. Y., que compareció ante el Registro Civil cubano para optar a la ciudadanía cubana y renunciar a la española el 17 de junio de 1939, en ella se hace constar su nacimiento en B. el 25 de octubre de 1897, su edad, 42 años, su matrimonio con ciudadana cubana, Sra. V. Z., sus 4 hijos, uno de ellos la madre de la promotora y se invoca para optar a la ciudadanía el artículo 13.b de la Constitución de la República de Cuba, certificado no literal de inscripción en el Registro Civil cubano del Sr. F. Y. en 1940, sin que consten los motivos de la inscripción, nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, que declaran que el Sr. F. Y. no consta inscrito en el Registro de extranjeros y tampoco en el de ciudadanía, certificado no literal de defunción de la

madre de la promotora en 1969, siendo su estado civil casada y certificado no literal de defunción del abuelo materno en 1966.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. B. F., por las dudas generadas por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, esta circunstancia no permite tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es hija de un ciudadano español, adjuntando copia del acta declaratoria de herederos de varios fallecidos de su familia, sus abuelos maternos, su madre, de la que se hace constar que su estado civil es soltera en el momento de su fallecimiento y dos tíos maternos y copia de la documentación ya aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que en la Carta de Ciudadanía del abuelo materno aportada se hace mención a que se opta por una norma, art. 13 b de la Constitución cubana, que no existía en la fecha en que se supone se redactó el documento y documento de inscripción del abuelo materno en el Registro cubano sin legalizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de La Habana, como española de origen a la nacida el 27 de octubre de 1961 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada, de su madre, y certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, así como documentación cubana relativa al registro como extranjero del precitado, ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España y originariamente español, certificados estos que niegan su inscripción en el Registro de extranjeros, si mantenía su condición de español, y en el Registro de Ciudadanía, dato este contradictorio con el hecho de que optó por la ciudadanía cubana en junio de 1939, según copia de Carta de Ciudadanía aportada y se inscribió en el Registro Civil cubano en 1940, además en esa Carta de Ciudadanía se invoca como causa de la opción el artículo 13.b de la Constitución cubana, matrimonio con ciudadana cubana, que teniendo en cuenta la fecha, 1939, debía referirse a la Ley Constitucional de 1935 cuyo artículo 13 no tiene apartado b y se refiere a las leyes penales, correspondiendo a la Constitución de 1940, todavía no promulgada ni en vigor en aquél momento, estas irregularidades no permiten determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, por las dudas que generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. L. M., nacida el 8 de octubre de 1969 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de E. L. Q., nacido el 10 de noviembre de 1961 (dato erróneo) en B., casado y de nacionalidad cubana y de E. M. G., nacida el 23 de julio de 1949 en B., casada y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que no consta municipio de nacimiento, sólo la provincia M., son sus abuelos paternos, J. y M. y los maternos A. y M., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido en J. el 8 de agosto de 1938, hijo de J. L. V., nacido en B. y de M. Q. G., nacida en Canarias (España), siendo sus abuelos paternos J. y A. y los maternos J. y T., certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, Sra. Q. G., nacida en M. (Canarias) el 23 de marzo de 1911, hija de J. Q. R. y de T. G. P., ambos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que la Sra. Q. G. consta inscrita en el control de extranjeros con carné de residente permanente n.º, inscripción en M. y que llegó a Cuba en 1913 y no consta

en Registro de Ciudadanía como naturalizada, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el 15 de octubre de 1964, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba el 30 de abril de 1930 y certificado no literal de defunción de la Sra. Q. G. a los 84 años en Cuba en 1996.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción de nacionalidad fue por su abuela, ciudadana española, pero cometió el error de rellenar el Anexo I correspondiente a la opción como hija de ciudadano español y solicita que se revise su petición y poder reiniciar el trámite.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 30 de abril de 1930, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el padre de la solicitante, nacido el 8 de agosto de 1938, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, al nacer con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo

de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como española de origen, a la nacida el 8 de octubre de 1969 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 23 de marzo de 1911 en M., Gran Canaria, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 30 de abril de 1930, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, la abuela paterna de la solicitante pierde la nacionalidad española en abril de 1930, momento en el que contrae matrimonio. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 8 de agosto de 1938, no es originariamente español.

De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. L. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando hoja de datos en la que hace constar que nació en G., A. (Cuba) el 24 de febrero de 1961, hijo de R. L. V., nacido en A. el 2 de noviembre de 1925 y de M.-L. N. L., nacida en S.-A.-B., A. el 28 de diciembre de 1927, casados en 1950, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1965, 4 años después de su nacimiento, sus abuelo paternos son P. y E. y los maternos A. y R., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de P. L. F., nacido en España y de E. V. T., nacida en P.-R. (Cuba), sus abuelos paternos son J. y J. y los maternos R. y C., partida de bautismo española del abuelo paterno, Sr. L. F., nacido en B., municipio de M.-V. (Burgos) el 28 de junio de 1881, hijo de J. L., natural del mismo pueblo y de J. F., natural de S., municipio de M.-S. (Burgos), documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que don P. L. F., no está inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía, como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba a la edad de 77 años y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 12 de mayo de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su padre es originariamente español por línea paterna, por lo que él es nieto es español, que nunca dijo que su padre era ciudadano español e insiste en que es nieto legítimo de un español y reitera copia de la documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Consta en el expediente solicitud suscrita por el interesado con fecha 28 de octubre de 2011, Anexo I, en la que se hace constar en el apartado correspondiente que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española” y que “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en A. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, sólo a su lugar de nacimiento, que en el caso del padre, abuelo del promotor, era natural de Burgos, donde nació en 1881, según partida de bautismo, pero aun estableciendo que el abuelo paterno ostentaba la nacionalidad española de origen, no queda acreditado que la mantuviera en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo paterno del solicitante**, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A.-E. M. R., nacida el 14 de septiembre de 1957 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 22 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 25 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se le requirió la documentación le fue muy difícil conseguirla, sobre todo la certificación de nacimiento de su padre, por lo que no pudo tramitarla y entregarla en plazo. Adjunta copia de diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, certificado literal de nacimiento español del padre de la interesada, al parecer nacido en S. (Málaga) el 14 de enero de 1929, hijo de E. R. C. y de E. C. C., ambos naturales de la misma localidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que considera que la interesada podría estar comprendida en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local, debidamente traducido, y original del certificado literal de nacimiento de su padre. Con fecha 6 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la

interesada aporta la documentación solicitada, constando en su certificado de nacimiento que nació el 14 de septiembre de 1957 y es hija de M. R. C., natural de España, y de A. M. R., natural de S.-P., casados, siendo sus abuelos paternos, E. R. C. y E. C. C. y los maternos J. P. S. y J. P. M., consta también el matrimonio de la inscrita, con fecha 21 de febrero de 1984, con A. F. F., pasando a ser su nombre A.-E. M. R. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de septiembre de 1957 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño propio y de certificado de nacimiento español de su padre, M. R. C., ciudadano nacido en España en 1929, hijo de ciudadanos también nacidos en España. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos, el extranjero debidamente traducido y legalizado.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá

de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, no ha sido aportada en su momento, aunque posteriormente si con el recurso, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento español de su progenitor, en el que consta su nacimiento en S. (Málaga) en 1929, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad. De este modo, el progenitor de la interesada nace originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C.-T. V. P., nacida el 2 de marzo de 1961 en S.-P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 19 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 26 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España y exiliado en Brasil, y también la dificultad de obtener el certificado de nacimiento de su abuelo, pudiendo al final obtener su partida de bautismo pero fuera del plazo que se le dio para presentar la documentación.

Adjunta certificado literal de nacimiento de la promotora, sin traducir, partida de bautismo española de su abuelo, P. B. M., nacido el 28 de agosto de 1901 en Ú. (Jaén), hijo de G. B. y B. M., ambos naturales de Jaén, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1950, en la que ambos contrayentes son de nacionalidad

brasileña y certificado negativo de naturalización brasileña respecto al Sr. P. B. M./P. V., hijo de G. B. y B. M., natural de España y nacido el 28 de agosto de 1901.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que pone de manifiesto que la documentación aportada no es suficiente, ya que no constan los certificados literales de nacimiento de los padres de la interesada ni el certificado negativo del Registro Civil español sobre la inscripción de nacimiento de su abuelo necesario junto a la partida de bautismo aportado. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Examinadas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 26 de febrero de 2020, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento local y original del certificado literal de nacimiento de su padre, ambos debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de nacimiento español de su abuelo o, de no existir, certificado negativo junto al original de la partida de bautismo y certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, debidamente traducida y legalizada. Con fecha 4 de agosto siguiente se lleva a cabo la comunicación por el registro civil y la interesada aporta la documentación solicitada, constando en su certificado de nacimiento que nació el 2 de marzo de 1961 y es hija de G. V., de 33 años, y de A. P. V., de 34 años, ambos naturales de S.-P., también adjunta certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido el 9 de noviembre de 1927, hijo de P. V. y de C. M. R., españoles, casos, certificado literal de nacimiento de la madre de la interesada, certificación negativa del Registro Civil de Úbeda (Jaén) sobre la inscripción de nacimiento del abuelo paterno entre el 1 de enero de 1901 y el 31 de diciembre de 1903 y original de partida de bautismo del precitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 2 de marzo de 1961 en S.-P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre

o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuera español de origen, toda vez que aquella no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, copia de certificado de nacimiento brasileño, partida de bautismo de su abuelo paterno, ciudadano nacido en España en 1901, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificación de las autoridades brasileñas respecto a que el abuelo precitado no se naturalizó brasileño. Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo la interesada aportó originales de los precitados documentos y también certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y certificación negativa del Registro Civil español respecto a la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, los documentos extranjeros debidamente traducidos y legalizados.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa al progenitor de la interesada, correspondiente al registro civil de su lugar de nacimiento, Brasil, no fue aportada, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que la promotora cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de

la Ley 52/2007, en particular, que su progenitor sea originariamente español, dado que el documento no constaba y la interesada no atendió al primer requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante la documentación fue aportada por la interesada con su recurso y completada atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por la promotora y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, certificado literal de nacimiento su progenitor nacido en Brasil, hijo de ciudadanos españoles y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, P. B. M., en el que consta su nacimiento en Ú. (Jaén) en 1901, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, por tanto ciudadano de nacionalidad española que, según documento de las autoridades brasileñas, no se naturalizó brasileño. De este modo, el progenitor de la interesada nace en 1927 originariamente español, por lo que la promotora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D-L H. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de agosto de 1964 en R., I. V. (Cuba), hijo de don D-H H. P., nacido el 18 de abril de 1931 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a E. G. M., nacida el 31 de diciembre de 1936 en R., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que su abuelo paterno es R., natural de Islas Canarias; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don R. H. J. Z., natural de Canarias; certificados de bautismo, expedidos por el Obispado de Tenerife, correspondientes a don R-L-R. H. J., nacido en G. el 2 de abril de 1882 y D.^a M. de la C. P. A., nacida el 2 de abril de 1885 en G.; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores, formalizado en C., L. V. (Cuba) el 26 de noviembre de 1963 y certificado cubano en extracto de defunción del progenitor.

2. Requerido el promotor, aporta documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos el 17 de diciembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que don R. H., ciudadano español, consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 199364, con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España don R. L. R. H. J., haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Requerido de nuevo el interesado, a fin de que aporte nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en el que se subsanen las deficiencias observadas en cuanto al nombre completo de su abuelo paterno, aporta nuevos documentos expedidos el 14 de febrero de 2011 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que don R. H. J., ciudadano español, consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 199364, con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España don R. H. J., haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

3. Con fecha 12 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de

su expediente, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española de origen sobre la base de que sus abuelos eran naturales de España y al amparo del derecho otorgado por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que benéfica a los nietos de los emigrantes cuyos hijos ya nacieron en el extranjero, siempre que el hijo naciera antes de la pérdida de la nacionalidad española del emigrante y que aportó documentación donde se refleja que sus abuelos eran naturales de España.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aprecian contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería, en lo que se refiere a los nombres consignados, que no permiten determinar que se trate del mismo abuelo español del solicitante, es decir, del don R. L. R. H. J. y, por tanto, no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales legalizados de nacimiento del interesado y de su padre, en los que se consigne el nombre correcto del abuelo paterno y de su progenitor, respectivamente; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno o, en su caso, certificado negativo de inscripción de éste en el Registro Civil español y certificado literal legalizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del promotor, don R-L-R H. J., y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, aportando certificados no literales, sino en extracto, de su nacimiento y del nacimiento de su padre, legalizadas; certificación negativa de inscripción del nacimiento de su abuelo paterno, don R-L-R H. J. en el Registro Civil de Güimar, Santa Cruz de Tenerife; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de Tenerife, que ya constaba en su expediente y documentos de inmigración y extranjería expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubanos fechados el 4 de julio de 2019, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano con el número de expediente 199364, la inscripción formalizada en J., S. S., del ciudadano español R. H., natural de España, con 43 años en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el ciudadano español R. L. R. H. J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 25 de agosto de 1964 en R., I. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o

municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El interesado aportó al expediente certificado literal cubano de su nacimiento, en el que constaba que su abuelo paterno es R., natural de Islas Canarias; certificado literal cubano de nacimiento de su padre, en el que constaba que es hijo de don R. H. J. Z., natural de Canarias y certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Tenerife, correspondientes a don R. L. R. H. J., nacido en G. el 2 de abril de 1882, así como documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, expedidos 17 de diciembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que acreditaban inscripción en el Registro de Extranjeros de don Rafael Hernández y negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía a favor de don R. L. R. H. J., así como nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos el 14 de febrero de 2011, en los que se acreditaba la inscripción en el Registro de Extranjeros y negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía de don R. H. J., por lo que se siguen manteniendo las contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería, en lo que respecta a los nombres consignados, que no permiten determinar que se trate del mismo abuelo español del solicitante, es decir, don R-L-R. H. J.

A la vista del recurso de apelación formulado por el promotor, y solicitada nueva documentación al interesado por este centro directivo a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, atiende parcialmente el requerimiento de documentación, aportando certificados en extracto, no literales, de su nacimiento y del nacimiento de su progenitor; certificación negativa de inscripción del nacimiento de su abuelo paterno, don R-L-R. H. J. en el Registro Civil de G., S. C. de T. y documentos de inmigración y extranjería expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubanos fechados el 4 de julio de 2019, que acreditaban la inscripción en el Registro de Extranjeros de don R. H. y certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía de don R-L-R H. J., por lo que se mantienen las contradicciones en cuanto al nombre del abuelo paterno consignado en dichos documentos, que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en

lo que respecta a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. R. H., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de agosto de 1950 en C., M., C. (Cuba), hija de don P. R. T., nacido el 29 de junio de 1909 en L. V. (Cuba) y de D.ª E. E. H. D., nacida el 16 de septiembre de 1920 en G., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento de la interesada legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Chambas (Cuba); certificado en extracto de inscripción de nacimiento y de defunción cubanas de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don A. H. M., nacido en enero de 1884 en T. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Con fecha 7 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada,

ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, indicando, en relación con las irregularidades de su expediente, que fue víctima de mentira y engaño y aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos en fecha 13 de diciembre de 2013 por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de S. S., en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros, con número de expediente 87647, la inscripción formalizada en S. I. de las L., C., del abuelo materno, natural de España con 38 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta la inscripción del abuelo materno en el Registro de Ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, revisados los nuevos documentos de inmigración aportados en vía de recurso, dicho Consulado General no contaba con los elementos suficientes para determinar que existan irregularidades en los mismos.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del registro civil consular, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento de su progenitora, original y legalizado, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo materno de solicitante.

Atendiendo al requerimiento la interesada aporta la siguiente documentación, actualizada y legalizada: certificado cubano de nacimiento de su madre y certificado en extracto de defunción, en el que se hace constar que el estado civil de la misma es soltera; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la promotora, en los que se indican que no consta en el Registro de Ciudadanía que éste haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que consta en el Registro de Extranjeros la inscripción formalizada en S. I. de las L., con el número de expediente 87647, con 38 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en Cuba el 28 de agosto de 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Interpuesto recurso por la promotora, frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada y a la vista de las alegaciones formuladas en el mismo, se le requiere a fin de que aporte documentación actualizada, debidamente legalizada, siendo atendido el requerimiento por la solicitante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada. Asimismo, se ha aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora y certificados de inmigración y extranjería del mismo, debidamente legalizados, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de ciudadanía cubano y que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros, así como certificado cubano de defunción de la madre de la promotora, en el que se indica que el estado civil de la misma es soltera.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el abuelo materno de la promotora, español de origen, no perdió su nacionalidad española, por lo que la madre de la optante nació originariamente española, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de noviembre de 1970 en P., L. H. (Cuba), hijo de don J. S. L., nacido el 23 de mayo de 1957 en C., L. V. (Cuba) y de D.^a M. C. V. C., nacida el 17 de septiembre de 1953 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del optante; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don A. S. B., nacida el 14 de abril de 1912 en L. P. de G. C. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que se solicitó la nacionalidad española por ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su padre, legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, de los mismos, así como, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo paterno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Tras ser citado para la práctica de las diligencias acordadas en el Registro Civil Consular de España en Miami, lugar de residencia del optante, se le informaba de la disposición de un plazo de seis meses para aportar tal documentación, sin que hasta la fecha haya atendido dicho requerimiento.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3-13ª de octubre de 2019, 13-12ª de febrero de 2010, 20 (2ª) de diciembre de 2019 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. S. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. P. A. N. J., ciudadana chilena, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Santiago de Chile el 29 de junio de 1976, hija de F. N. B., nacido en V. (Chile) el 4 de diciembre de 1951 y de nacionalidad chilena y de M.-P. J. R., nacida el 16 de enero de 1953, sin que se haga constar el lugar, y de nacionalidad chilena, pasaporte chileno de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento chileno del padre de la promotora, hijo de O.-H. N. Q., de 29 años y nacionalidad chilena y de N.-J. B. G., de 25 años y nacionalidad española, se

menciona que los padres contrajeron matrimonio el 16 de julio de 1949 en Chile, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, nacida en B. (León) el 5 de septiembre de 1926, hija de J. B. E. y de C. G. F., ambos nacidos en España, consta nota marginal de fallecimiento de la inscrita en S.-C. el 5 de septiembre de 2009 en cuyo registro civil consular está inscrito, certificado de nacionalidad emitido en 1986 por el Consulado General de España en Valparaíso prorrogado en varias ocasiones hasta el 31 de diciembre de 1994 y certificado de permanencia definitiva en Chile, expedido por las autoridades de extranjería y migración del Ministerio del Interior chileno en 1994, existiendo otro anterior en 1975, que recoge que la residencia definitiva de la Sra. B. G. en el país se concedió el 20 de diciembre de 1955.

Con fecha 11 de noviembre de 2015, por correo electrónico y en contestación a una solicitud de información de la Sra. N., el registro civil consular requiere de la interesada nueva documentación relativa a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela paterna, concretamente carta de nacionalización emitida por las autoridades chilenas. Con fecha 5 de enero de 2017 la promotora, ya residente en España, comunica que en el año 2012 se le requirió certificado literal de nacimiento de su abuela y prueba de su condición de exiliada, que ahora se le pide acreditación de la nacionalidad chilena de su abuela y que al respecto ya comunicó al consulado en octubre de 2016 que no podía aportarlo porque tras las averiguaciones pertinentes no constaba en ningún registro que su abuela se nacionalizara chilena.

2. Con fecha 13 de abril de 2017, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. N. J., según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque pese a declarar la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, a través del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) correspondiente al domicilio de la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se ha acreditado su condición de nieta de ciudadana española, que no perdió su nacionalidad y también lo era cuando nació su hijo, pero no pudo transmitir su nacionalidad por seguir la nacionalidad extranjera del padre y que se le ha reconocido su condición de exiliada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe haciendo un relato de las actuaciones del expediente, sin hacer alegación alguna y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago se ratifica en la resolución ya dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Chile en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, la de su padre y la de su abuela paterna, Sra. B. G., resultando su nacimiento en España en el año 1926 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre

(lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada **de la abuela**, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria

personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición **de la solicitante de nieta de española**; también aquella alega y presenta documentación al respecto que su abuela no perdió la nacionalidad española, por lo que faltaría uno de los requisitos básicos de la norma, pese a que el mantenimiento de la nacionalidad española no está fuera de duda ya que la Sra. B. G. había contraído matrimonio en Chile en 1949, según se referencia en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del CC, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, supondría la pérdida de la nacionalidad española por seguir la del esposo, por último debe significarse que pese a lo que se hace constar en el auto impugnado y en los informes del registro civil consular, no constan documentos suficientes para acreditar el exilio de la abuela de la promotora, de hecho no ha resultado acreditada la fecha de su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. Z., nacido el 5 de abril de 1993 en F. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 25 de mayo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido, ni nació en territorio español y ello atendiendo a la fecha de su nacimiento, ni evidentemente es apátrida, pues aportó la posesión de la nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado, que presentó el 17 de agosto de 2017 escrito en el que alega que le corresponde la nacionalidad española al haber nacido en un campo de refugiados de saharauis y ser apátrida, hijo de “extranjeros”, carentes de nacionalidad, que nacieron a su vez también en territorio español, que si bien no tenía la consideración de “nacional” si era “español”.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto impugnado y que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación de la Ley 51/1982 de 13 de julio, así como en virtud de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil, por las razones contenidas en el escrito de recurso.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, ya que así cobra sentido el hecho de que a los naturales del Sáhara se les concediera con ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976 y tampoco resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de consolidación de la nacionalidad española, ni tan siquiera nació en territorio nacional a la vista de la fecha de su nacimiento, no jugando en el ámbito del Registro Civil el principio de *cosa juzgada*. El encargado del Registro Civil de Tudela remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto, con infirme desfavorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 5 de abril de 1993 en F. (Marruecos), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 17 de mayo de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado.

El ministerio fiscal incoa ante el Registro Civil de Tudela la apertura de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 23 de agosto de 2017, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y respecto de lo alegado por el interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que no es posible la modificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad

española. En el caso presente, el interesado nace el 5 de abril de 1993, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los padres del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2015, don B. H. S., nacido el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania), de nacionalidad mauritana, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: pasaporte y certificado en extracto del acta mauritana de nacimiento del optante donde consta que nació el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania), hijo de don H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976 y de D.ª C. D. H., nacida el 20 de diciembre de 1976; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. K. S., nacido el 31 de diciembre de 1976 en H. (Mauritania), hijo de Y. S., nacido en 1951 y de H. K. S., nacida en 1953, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de agosto de 2013; certificado de matrimonio mauritano de los padres del optante y certificado en extracto del acta mauritana de nacimiento del presunto padre del interesado, H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976, en H., hijo de Y. C. S., nacido el 31 de diciembre de 1938 y de H. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1943, entre otra documentación.

2. El órgano en funciones del ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de mayo de 2015, indicando que existen diferencias relativas a la fecha de nacimiento del presunto padre del optante entre el certificado en extracto del acta de nacimiento mauritana y la que consta en el certificado literal español de nacimiento del mismo.

3. La encargada del registro Civil Consular de España en Nouakchott dicta auto en fecha 1 de junio de 2015, por el que estima que no procede la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del optante, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el art. 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la diferencia en cuanto a la fecha de nacimiento de su progenitor se debe a un error tipográfico y que cumple con todos los requisitos legales para que le sea estimada la opción por la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento de los menores y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la desestimación de la inscripción reside en la falta de concordancia entre las declaraciones y documentación aportada por el solicitante y el acta de nacimiento del optante, pues en ella la filiación paterna no se puede contrastar al no coincidir la fecha de nacimiento del padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª

de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de agosto de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación mauritana de nacimiento, en la cual se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1996 en H. (Mauritania) y que éste es hijo de H. Y. S., nacido el 15 de diciembre de 1976 si bien en la certificación literal española del presunto progenitor consta que el inscrito, don H. K. S. nació el 31 de diciembre de 1976, y que es hijo de Y. S., nacido en 1951 y de H. K. S., nacida en 1953, datos, estos últimos, que tampoco coinciden con los contenidos en la certificación en extracto del acta mauritana de nacimiento del presunto progenitor, donde consta que éste es hijo de Y. C. S., nacido el 31 de diciembre de 1938 y de H. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1943, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del optante respecto de ciudadano de nacionalidad española al no coincidir datos básicos, entre otros, la fecha de nacimiento del padre.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (Ghana), D.^a E. S. en representación de don I. S. A., nacido el 5 de junio de 1971 en A., de nacionalidad española adquirida por residencia, mediante poder otorgado ante notario de V. el 3 de julio de 2015, que a su vez actúa en su propio nombre y en representación de D.^a B. T., de nacionalidad ghanesa, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de la hija de estos últimos, menor de catorce años, P. S., nacida el de 2006 en A. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de A. por D.^a B. T., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que, no acreditada la relación de filiación, no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 22 de abril de 2013, es decir, 7 años después de producido el hecho y en fechas cercanas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 1 de febrero de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y se observa que el documento puede haber sido manipulado.

Igualmente, el presunto padre ha presentado el pasaporte español y el anterior pasaporte ghanés del donde puede verificarse que no ha hecho ningún tipo de visitas a Ghana durante los últimos años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell por el que se autoriza a don L. D. D., nacido el 12 de septiembre de 1970 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de julio de 2013, actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor, A. B., para que en representación de su hija menor de catorce años, F. D., nacida el de 2008 en M.-G. (Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de septiembre de 2016.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal del acta de nacimiento de la menor interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 25 de julio de 2013 y autorización parental, traducida y legalizada, otorgada ante Notario de la circunscripción de D. (Senegal) por la madre de la menor, D.ª A. B., a favor de don L. D. en relación a las facultades necesarias para realizar todos los trámites administrativos, judiciales o de otro tipo con vistas a la obtención de la nacionalidad de sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra el optante.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. L. D. D. manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Sabadell en fecha 11 de noviembre de 2011, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores a cargo, S. y M., nacidos en 2004 y 2010, no citando a la ahora optante.

3. Con fecha 20 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquella era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es el padre biológico de la menor y que la omisión de la misma en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a un error, lo que no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación senegalesa de nacimiento aportada que acredita su relación de filiación con la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de julio de 2013 y pretende inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República de Senegal en la que se indica que nació el de 2008 en M.-G. (Senegal), constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento a la menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don C. H. G., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre de la menor D.^a C. C. A., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, M.-C. H. C., nacida el de 2001 en F., C. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española

se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 21 de junio de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 19 de mayo de 1965 en F., C. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de abril de 2009; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 14 de octubre de 1963 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre y el presunto progenitor, formalizado en F. el 12 de enero de 2009 y certificado cubano del matrimonio formalizado en F. el 28 de octubre de 1980 en F. por la madre de la optante con don J. L. R., que quedó disuelto por escritura de divorcio ante notario de F. el 1 de diciembre de 2008.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor es su hija legítima, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pertinentes pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 28 de octubre de 1980 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 1 de diciembre de 2008 y la interesada nace el de 2001, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don G. F. A., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre del menor, D.ª Z.-H. G. R., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, L.-D. F. G., nacido el 2 de mayo de 2005 en N.-G., I.-J. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 16 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 15 de julio de 1969 en L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 23 de noviembre de 1968, en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre y el presunto progenitor, formalizado en I.-J. el 8 de octubre de 2010 y certificado cubano del matrimonio formalizado en I.-J. el 11 de junio de 1998 en por la madre del optante con don E. S. Q., que quedó disuelto por escritura de divorcio ante notario de I.-J. el 5 de junio de 2009.

2. Con fecha 14 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es su hijo

legítimo, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pertinentes pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 11 de junio de 1998 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 5 de junio de 2009 y el interesado nace el 2 de mayo de 2005, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como

prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don O. M. G., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre de la menor D.ª Y. D. J., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, O.-L. M. D., nacido el de 2002 en A.-N., C.-H. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 16 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 14 de noviembre de 1966 en L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española

de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 12 de febrero de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la menor, nacida el 8 de octubre de 1976 en L.-H. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre del optante y don O.-L. M. G. celebrado en L.-H. el 16 de julio de 2004 y certificado cubano del divorcio expedido por el Registro Civil de Arroyo Naranjo donde consta la disolución del matrimonio celebrado el 4 de abril de 1996 entre D.ª Y. D. J. y don J.-M. R. S. disuelto por sentencia de divorcio 219 de fecha 6 de diciembre de 2001, que adquirió firmeza el 17 de diciembre de 2001.

2. Con fecha 16 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es su hijo legítimo, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 4 de abril de 1996 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 17 de diciembre de 2001 y el interesado nace el de 2002, sin que hubieran transcurrido trescientos días desde la finalización de la vigencia de tal matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación argentina acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, P. S. R. B., ciudadano argentino, nacido el 10 de abril de 2001 en M. d. P., Buenos Aires (Argentina), comparece en el Registro Civil de La Bisbal del Ampurdán (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por el don P. R. A., ciudadano con doble nacionalidad española y paraguaya, como su representante legal y con poder notarial otorgado por la Sra. N. B. B., madre del menor, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de P. R. Á., nacido en Paraguay el 30 de marzo de 1972 y de N. B. B., nacida en M. d. P. (Buenos Aires) el 27 de octubre de 1976, casados el 10 de mayo de 2002, documento nacional de identidad del Sr. R. Á., pasaporte argentino del menor, expedido el 23 de enero de 2017, con un sello de salida de Argentina con fecha 20 de febrero de 2017 y entrada en B. al día siguiente, certificado literal de nacimiento español del Sr. R. Á., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 15 de marzo de 2016 y con efectos desde el 17 de junio siguiente, certificado consular de nacionalidad del menor, argentino nativo, certificado del Consulado de Paraguay en Barcelona, relativo a que el menor no está inscrito en sus registros y recogiendo la normativa del país sobre la concesión de la nacionalidad, de la que se establece que el menor no tiene la nacionalidad paraguaya, certificado de nacimiento argentino del menor, documento que recoge el poder otorgado ante notario en Argentina por la madre del menor, autorizando su salida del país y viaje a cualquier parte del mundo en compañía de su cónyuge, Sr. R. Á., así como la autorización para que éste como su progenitor realice las gestiones pertinentes para obtener la radicación y/o nacionalización en España y certificado de empadronamiento del menor y del Sr. R. Á. en P., aquél desde el 24 de abril de 2017, mismo día del acta en el registro civil y el último citado desde el 20 de enero de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. R. Á., iniciado en el año 2012, consta copia de la solicitud en ella el precitado declara que reside en España desde 2007, no declara su estado civil ni menciona el nombre de su esposa, pese a que llevaba 10 años casado y, por último no declara hijo alguno menor de edad, dejando completamente en blanco el espacio destinado en el impreso de solicitud, también consta acta de la comparecencia ante el Registro Civil el 22 de agosto de 2012 para conocer su nivel de integración, tampoco en ella se le pregunta por su situación familiar ni por sus hijos, aunque al principio del documento se hace constar que ha venido a vivir a España por su pareja que vino antes, sin embargo no hay constancia de que la Sra. B. haya residido en España.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la

opción a la nacionalidad española de P. S. R. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no incluyó a sus hijos en la solicitud de su expediente de residencia por error, ya que entendió o le hicieron entender en el Registro que sólo debía reflejar los hijos menores de edad que convivían con él en España. Adjunta como documentación Libro de Familia expedido en Argentina el 24 de mayo 2006, 4 años después de su matrimonio, en él constan 5 hijos, certificado de matrimonio del Sr. R. Á. y la Sra. B., certificado de nacimiento del menor, justificantes de envío de dinero del Sr. R. a la Sra. B.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. R. Á., que en el impreso de solicitud se incluyen unas instrucciones para cumplimentarlo, entre ellas la relativa a los hijos menores de edad, *“Se indicarán el nombre y los apellidos completos de la totalidad de hijos menores de edad del solicitante”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2016 y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del

presunto padre, formulada en el año 2012, éste indicó que residía en España desde el año 2007, no declaraba su estado civil, pese a que llevaba 10 años casado, salvo prueba en contrario, con una ciudadana argentina, la madre de su presunto hijo, y tampoco declaró la existencia de ningún hijo menor de edad, pese a que según el libro de familia aportado con el recurso tenía 5 hijos, nacidos entre el año 1996 y 2006, todos ellos por tanto menores de edad, pese a estar obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, obligación que se recuerda en las instrucciones que acompañan al impreso de solicitud de nacionalidad por residencia, como consta en el expediente, por lo que no puede tenerse en cuenta el error alegado por el recurrente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2015, D.ª A. D., nacida el 2 de abril de 1997 en K-L (República de Guinea), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (mayores de

18 años) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando que la nacionalidad de su progenitor es española.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M-M D. D., nacido el 1 de enero de 1956 en K. (República de Guinea), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014 y acta de consentimiento de la madre de la interesada, D.ª F. D. D. para que su esposo, Sr. D. D., lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por la interesada.

2. Por oficio de 10 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Conkary, solicita del Registro Civil de Arenys de Mar, copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, con el fin de comprobar el número de hijos declarado en el momento de optar a la nacionalidad española. Recibida la documentación solicitada, se comprueba que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, fechada el 19 de marzo de 2013, éste declaró que su estado civil era casado con D.ª F. D. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre B. D., nacido el 10 de junio de 1999.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry dicta auto en fecha 29 de febrero de 2016 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, considerando que no concurren los requisitos exigidos en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, toda vez que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija. Aporta la siguiente documentación: certificado guineano de matrimonio del presunto padre con la Sra. D. D.; copia de acta de consentimiento de la madre de la solicitante para que la interesada adquiera la nacionalidad española, expedida por la República de Guinea y extracto de acta de nacimiento de la interesada. Consta en el expediente ratificación de la interesada, mayor de edad en dicha fecha, en el escrito de recurso formulado por el presunto progenitor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 4 de diciembre de 2018, y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 2 de abril de 1997 en K-L (República de Guinea). Sin embargo, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 19 de marzo de 2013 ante el Registro Civil de Arenys de Mar, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. D. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre B. D., nacido el 10 de junio de 1999, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. M., nacido el 25 de febrero de 1976 en A-K-A (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.ª J. F., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Barcelona autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A-B. R. F. (A-B A. R.), nacido el de 2005 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 23 de noviembre de 2015 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de marzo de 2016; certificado local de matrimonio de los promotores, formalizado en K. el 6 de octubre de 2010; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Barcelona y acta notarial por el que la madre del menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 2 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 5 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el expediente de nacionalidad española por residencia del año 2011 que fue desestimado, sí menciono la existencia de hijos menores de edad a su cargo, citando al interesado y que, sin embargo, en el expediente de nacionalidad posterior, no citó la existencia de hijos menores a su cargo, ya que pensó que era suficiente con la mención anterior y debido al elevado coste de la obtención de nuevos certificados, su legalización y traducción. Acompaña pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se

realizó el 23 de noviembre de 2015, más de diez años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulado por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 3 de septiembre de 2014, D.^a S. K., nacida el 10 de febrero de 1979 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní, presenta en el Registro Civil Consular de España en Islamabad solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo mayor de catorce años, S. A., nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento del interesado, expedido por la Gobierno de Punjab (República de Pakistán), en el que consta que es hijo de M-A y de S. K.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, don M-A. A. B., nacido el 16 de junio de 1973 en G., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2014; pasaporte paquistaní de la madre; certificado de nacimiento de la progenitora, expedido por el Gobierno de Punjab y certificado de matrimonio de los padres del interesado, expedido por el Gobierno de Punjab.

2. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que utilizados todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil consular no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que, de acuerdo con el registro de nacimientos obrante en el Union Council N.90 M. C. (Registro Local), el nombre del solicitante aparece registrado como M. A. S. A., en lugar de S. A., que es el que consta en el certificado NADRA (National Database Registration Authority).

3. Notificada la resolución, la progenitora, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, aportando la siguiente documentación: resolución de fecha 5 de julio de 2017, traducida, sobre demanda civil n.º 241/2017 del Juzgado de Raja Danish Mukhtar, Juez Civil de Clase III, Kharian, por la que se resuelve ordenar a los demandados a corregir en su registro el nombre del interesado como S. A., y expedir un nuevo certificado y certificado firmado por el Secretario de Union Council: M. C. T., K. District, G. en fecha 13 de mayo de 2017, en el que se corrige el nombre de S. A. en lugar de M. A. S. A.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere se aporte solicitud de nacionalidad española por residencia del padre del interesado, en los particulares que

hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de febrero de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. K., de nacionalidad paquistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, citando entre ellos al interesado, S. A., nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Con fecha 3 de septiembre de 2014, la promotora, nacida en Pakistán de nacionalidad paquistaní, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo mayor de 14 años en dicha fecha, nacido el 5 de julio de 1999 en G. (República de Pakistán). El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción formulada por la madre del menor, al no poder comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por la madre del interesado, aportando resolución judicial y nuevo certificado por el que se subsanaba el nombre del interesado, que es S. A. en lugar de lo que por error constaba.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente expediente, no se ha oído al menor, nacido el 5 de julio de 1999, que era mayor de catorce años en la fecha en que su progenitora presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que el interesado es mayor de edad en la actualidad, debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se

prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (República de Pakistán).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Don M. N., nacido el 15 de octubre de 1999 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal, don C.-M. N. M., nacido el 2 de febrero de 1980 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de su madre, D.ª S. N., de nacionalidad senegalesa, presenta solicitud en el Registro Civil Único de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; autorización de la madre del optante para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de septiembre de 2013 y certificado de inscripción consular del optante en el Consulado General de Senegal en España.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 20 de junio de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 4 de agosto de 2017, por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, aportando pruebas biológicas de ADN que demostrarían la filiación paterna del optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de septiembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de octubre de 1999 en T. (República de Senegal), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 20 de junio de 2012, éste indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que D.^a J.-E. L. C., nacida el de 2000 en E. B., C., A. (República de Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, asistida por su presunta madre y representante legal, D.^a C.-M. C. G., de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Acompaña poder notarial del padre de la interesada, don M.-E. L. J., autorizando a la presunta progenitora para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

Aporta como documentación: certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de Lleida, en el que constan, entre otros, la interesada y la presunta madre; pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento apostillado de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de agosto de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 18 de septiembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que la presunta madre declaró en comparecencia de fecha 6 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era divorciada y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre V.-Y. P. C., nacida el 21 de abril de 2008.

3. Con fecha 31 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada, alegando que no citó a su hija en

su expediente de nacionalidad española por residencia porque le informaron que al no encontrarse en España en dicho momento no debía hacerlo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de mayo de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2008 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoriana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2000 en E. B., C., A. (República de Ecuador), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en comparecencia de fecha 6 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era divorciada y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre V.-Y. P. C., nacida el 21 de abril de 2008, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora y la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Figueres (Gerona), por la que don J. H. A., nacido el 24 de marzo de 1978 en L. B., V. I. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y D.ª G.-M. G. M., nacida el 5 de enero de 1989 en L. H., P. P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, solicitan autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, Y. H. G., nacida el de 2004 en L. B., V. I. (República Dominicana) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la declaración del nacimiento se produce el 18 de enero de 2008; certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2015; certificado de empadronamiento colectivo de la menor y los promotores, expedido por el Ayuntamiento de Figueres y acta inextensa de nacimiento del progenitor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Por auto de fecha 27 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Figueres, se autoriza a los progenitores para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 6 de abril de 2010 formulada ante el Registro Civil de Figueres, indicó que su estado civil era casado con don J. H. A., de nacionalidad dominicana, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2017 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora y la interesada, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento original de la optante y un certificado literal español de nacimiento de su madre, que acreditan la filiación biológica con su hija, por lo que solicitan se estime el recurso y se reconozca el derecho de la interesada a optar por la nacionalidad española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 9 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2015 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2004 en L. B., V. I. (República Dominicana), si bien la declaración del nacimiento se efectuó el 18 de enero de 2008, casi cuatro años después de producido el hecho, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 6 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Figueres, indicó que su estado civil era casado con don J. H. A., de nacionalidad dominicana, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015 comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), don B. S. R., nacido el 1 de enero de 1960 en O. S. A., J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a A. A., nacida en 1964 en O. S. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, a fin de formular declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hija de catorce años en dicha fecha, R. S., nacida el de 2001 en D. E. H., O. G., A. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la optante, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia de la interesada en Marruecos, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del progenitor expedido por el Ayuntamiento de La Puerta de Segura, Jaén; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; libro marroquí de familia en el que la optante consta como hija y acta del matrimonio de los progenitores formalizado el 19 de febrero de 1985 en Marruecos.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. R., en la que manifestó que su estado civil era casado con D.^a A. A., de nacionalidad marroquí y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad nacidos en Marruecos, entre los que citó a R. S., si bien indicó que la fecha de su nacimiento es de 2001.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2017, se cita a la optante en las dependencias del Consulado General de España en Nador, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, que consta en el expediente.

4. Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad de la interesada no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hija menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que existe un error de derecho, pues en contra de lo que se alega en la resolución recurrida, la nacionalidad española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil, no siendo requisito su lugar de residencia, ya que, aun residiendo en el extranjero y sin obligación legal de ingresar al territorio español, éstos pueden adquirir por opción la nacionalidad española y que en ningún instituto legal se recoge la circunstancia de la supuesta falta de voluntad del interesado a fin de solicitar la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC por los progenitores de la interesada, por comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. Citada la interesada, mayor de catorce años en dicha fecha, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España que consta en el expediente, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que la declaración de voluntad de la misma no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. Consta en el expediente que, con fecha 15 de septiembre de 2017 se citó a la optante en las dependencias del Consulado General de España en Nador a fin de

cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, dictándose la resolución desestimatoria por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nador, en base a las contestaciones al citado formulario, del que se deduciría que la declaración de la interesada carece de eficacia como manifestación de voluntad para optar a la nacionalidad española.

Los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por patria potestad se encuentran en el artículo 20.1.a) del CC, no encontrándose previsto la realización del citado cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España que, sin embargo, sí se regula en el artículo 22.4 del CC para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

V. En el presente expediente, dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que la interesada es mayor de edad en la actualidad, debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del CC, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada mayor de edad este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y,

previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que A. R. G., nacida el 11 de diciembre de 1997 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre, don G. R. P., nacido el 10 de junio de 1966 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta por la nacionalidad española del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de autorización otorgada por la progenitora, Sra. O. G. H., ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, a favor del padre de la interesada para la obtención de la ciudadanía española de su hija.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 10 de junio de 1966 en L. H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado local de divorcio de la progenitora de la optante por el que se hace constar que se disuelve el matrimonio celebrado el 4 de octubre de 1991 con don D. F. Z., formalizado por sentencia de 22 de noviembre de 2010, que adquirió firmeza el 8 de diciembre

del mismo año y libro español de familia del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 7 de abril de 2011 con la madre de la interesada.

2. Con fecha 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la optante es hija legítima de don G. R. P., tal como consta en su certificado de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 4 de octubre de 1991 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 8 de diciembre de 2010 y la interesada nace el 11 de diciembre de 1997, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hija por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de diciembre de 1997 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2017, en el Registro Civil de Leganés, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que N. E., nacida el 3 de marzo de 2000 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistida por los presuntos progenitores, don D. E. K. D. E. B., nacido el 21 de agosto de 1963 en F. (Marruecos) y D.^a F. E. H. A. A., nacida en A. T. (Marruecos), ambos de nacionalidad española adquirida por residencia en 2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí.

Adjunta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; acta de ejecución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger (Marruecos) de 23 de marzo de 2005, traducida y legalizada, por la que se otorga la tutela (*kafala*) de la menor a los promotores del expediente; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de los presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de septiembre de 2007; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de julio de 2007; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Leganés y certificado de nacionalidad marroquí de la menor optante expedido por el Reino de Marruecos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 22 de agosto de 2017, la encargada dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

3. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que consideran que se cumplen los requisitos necesarios para que la *kafala* sea reconocida como acogimiento familiar permanente y que dicho acogimiento familiar debe ser inscrito en el Registro Civil.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida por cuanto que el interesado no ha estado bajo la patria potestad de español, al encontrarse tan solo acogido en régimen de *kafala* y no

ser este supuesto equivalente a la adopción, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 1 (59ª) de septiembre de 2017 y 12 (12ª) de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La interesada, asistida por sus representantes legales en virtud de la tutela *kafala* otorgada por los tribunales marroquíes, ha intentado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, acaecido en Marruecos el 3 de agosto de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC. La encargada del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del CC, “la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción”, estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (art. 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (art. 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del CC establece que “la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”.

V. En el presente expediente, se ha aportado acta de ejecución de orden del Tribunal de Primera Instancia de Tánger de 23 de marzo de 2005, por la que se otorga la tutela (*kafala*) de la menor a los promotores.

En este sentido, se indica que la *kafala* del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el *kafil* o persona que asume la *kafala* del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A. C. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor F. C., nacido el de 2005 en H. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de S.; autorización notarial de S. J. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2015, don R. A. H. N., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 25 de noviembre de 2013, presentó en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a

favor de su hija A., nacida en T. (Marruecos) el de 2002, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y libro de familia marroquí del promotor, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31 (52ª) de octubre de 2020, 19 (21ª) de octubre de 2020 y 19 (44ª) de octubre de 2020.

II. La interesada, nacida el de 2002 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto

en el vigente artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 12 de octubre de 1955 en T. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre de la recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 25 de noviembre de 2013, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

De los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto desestimatorio de 13 de septiembre de 2017. Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de *“conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”*, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es

exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

Pero además, para el caso que nos ocupa y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en la fecha de la solicitud, el 30 de octubre de 2015, la optante, nacida el 13 de enero de 2002 era menor de catorce años, estableciéndose en el apartado 2 del artículo 20 del Código Civil que en estos casos la declaración de opción se formulará "...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado...", por lo que en ningún caso está justificada una desestimación basada en el desconocimiento del sentido de la opción por parte de la menor ya que no le corresponde a ésta realizar la declaración de voluntad a la que se hace referencia, si no a sus progenitores como representantes legales de ésta.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará "por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años" y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Debe tenerse en cuenta a estos efectos, para poder apreciar si la interesada tiene conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto o si, por el contrario, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, que el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que "cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción".

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2015, don R. A. H. N., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 25 de noviembre de 2013, presenta en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija A., nacida en T. (Marruecos) el 25 de enero de 1998, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil. Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de soltería de la menor y libro de familia marroquí del promotor, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece

el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por la interesada, mayor de edad en el momento de la interposición, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31 (52ª) de octubre de 2020, 19 (21ª) de octubre de 2020 y 19 (44ª) de octubre de 2020.

II. La interesada, nacida el 25 de enero de 1998 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 12 de octubre de 1955 en T. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre de la recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 25 de noviembre de 2013, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

La optante, menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por otra parte, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto desestimatorio de 27 de septiembre de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de *“conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”*, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se

formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Debe tenerse en cuenta a estos efectos, para poder apreciar si la interesada tiene conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto o si, por el contrario, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, que el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción”.

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2017 se levanta en el Registro Civil de Mislata (Valencia), acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la que don D. G. G., nacido el 3 de julio de 1976 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, obtenida esta última por residencia, con poder notarial de Y. G. R., madre del menor, de nacionalidad dominicana, y tras obtener autorización judicial con fecha 18 de julio de 1976, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D., nacido elde 2003 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que el Sr. G. declara que estaba casado en el momento del nacimiento del menor y en la actualidad, que la madre del optante es Y. G. R., soltera y nacida en S. el 9 de febrero de 1983; acta inextensa de nacimiento del menor, nacido el 14 de marzo de 2003, la madre Sra. G. R., nacida el 10 de octubre de 1982 y se hace constar que ambos progenitores son solteros, pasaporte dominicano del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española por residencia, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2013 y con efectos desde el 9 de julio siguiente, acta inextensa de nacimiento de la madre del menor, nacida el 10 de octubre de 1982, pasaporte dominicano de la precitada, certificado de empadronamiento en M. desde el 23 de enero de 2017.

Posteriormente con fecha 6 de marzo de 2017, comparece el Sr. G. G. ante el Registro Civil para aclarar la fecha de nacimiento del menor que erróneamente constaba en la declaración anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. G. G. manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, en fecha 7 de diciembre de 2010, que su estado civil era casado con una ciudadana española y que tenía 3 hijas menores de edad, dos de ellas nacidas en S. en 1997 y 2001, y la tercera nacida en España en el año 2006, de las dos primeras aporta actas inextensas de nacimiento en las que se aprecian contradicciones, la madre de ambas es una ciudadana dominicana, que no es la madre del menor ahora optante, y en el acta de la hija nacida en 1997, consta que los padres están casados, mientras que en el acta de la nacida en el año 2001 del padre no consta estado civil y de la madre consta que es soltera. En todo caso no hay mención alguna a D., pese a que en aquél momento tenía 7 años.

3. Con fecha 14 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la

nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que, en el momento de solicitar la nacionalidad española por residencia no le incluyó porque la madre del menor no le facilitó la documentación para aportarla al expediente, ya que mantenían una mala relación entre ellos.

5. Previo informe favorable a la confirmación del auto impugnado, del ministerio fiscal de fecha 11 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el 14 de marzo de 2003 en S. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Mislata que su estado civil era casado con una ciudadana española, citando la existencia de tres hijas menores de edad, dos nacidas en S. y otra en España, no citando en modo alguno al interesado pese a que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2017, A. A. S., en nombre de su hijo L. B., nacido el 8 de enero de 1997 en E. (Marruecos), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente al domicilio de éste último, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que el optante, identificado como L. A. H., nació el 8 de enero de 1997, es hijo de A. A. S., nacido en E. el 1 de julio de 1937 y de L. S. H., nacida en B. el 1 de enero de 1960, ambos casados en 1994, de nacionalidad marroquí, y el padre del optante naturalizado español, acta literal de nacimiento marroquí del optante, sin traducir, inscrito en el mismo año de su nacimiento como L. B., marroquí, hijo de A., hijo de E. B. B., nacido en 1937, también marroquí y de L. S. hija de M. A. H., nacida en 1966, no en 1960, y de

nacionalidad marroquí, certificado de residencia del optante en El Aaiún siendo su estado civil soltero, tarjeta de identidad marroquí del optante. Con fecha 23 de agosto de 2017 se anota diligencia recogiendo la presentación de la solicitud del padre del optante.

2. Con fecha 25 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad del optante. Por auto de fecha 28 de agosto siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 8 de enero de 2017.

3. Notificada la resolución, el Sr. A. A. S., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hijo opta por ser hijo de padre originariamente española, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1937 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español, con inscripción marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Jaén con fecha 26 de febrero de 2007 y documento nacional de identidad español del Sr. A. S.

4. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera al optante, mayor de edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Con fecha 2 de marzo de 2018 se comunica el requerimiento y el interesado aporta copia del poder que otorga a favor de su padre ante notario en E. para representarle en el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por opción, el documento fue firmado el 30 de marzo de 2018.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en Marruecos el 8 de enero de 1997, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 26 de febrero de 2007, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 28 de agosto de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor fue declarado español con valor de simple presunción en febrero de 2007, habiendo nacido el optante el 8 de enero de 1997, ejerció el derecho el 7 de agosto de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En su recurso el optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la

Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el *Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional*”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de agosto de 2014, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca don T. D. D., nacido el 7 de agosto de 1973 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia y A. B., nacida el 15 de julio de 1987 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años P., nacido el de 2007 en T., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 26 de enero de 2006; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de abril de 2013, documento nacional de identidad español del Sr. D., incompleto, permiso de residencia en España de la Sra. B., certificado de matrimonio de los precitados, celebrado el 5 de enero de 2006 e inscrito el día 26 del mismo mes, certificado de empadronamiento en M. de los

Sres. D. y B. él desde el 6 de mayo de 2005 y ella desde el 14 de noviembre de 2013 y certificado local de nacimiento, en extracto, en el que consta que la inscripción se efectuó en octubre del año 2011, tras decisión de tribunal local de 9 de agosto del mismo año.

2. Por auto de fecha 4 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza a los Sres. D y B., para optar en nombre del menor de 14 años, P., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 4 de agosto de 2014.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. D. D., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. D. declaró en solicitud de nacionalidad, formulada en fecha 3 de noviembre de 2010, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con la Sra. A. B., de nacionalidad senegalesa y que no tenía a su cargo hijos menores de edad, apareciendo en blando el apartado destinado para dicha información.

4. Por acuerdo de fecha 10 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hijo en la solicitud porque no pensó que fuera imprescindible, pero si lo hizo en el Registro Civil en la entrevista que se le realizó y también aportó un certificado de nacimiento del menor, además que en el expediente de opción hay una declaración jurada suya en la que identifica a sus hijos, añadiendo que si la documentación no era suficiente debió ser requerido para presentar más antes que denegar lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó octubre del año 2011, seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la tramitación de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 3 de noviembre de 2011, declaró que su estado civil era casado con la Sra. A. B., de nacionalidad senegalesa, dejando en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Sin que conste en la documentación remitida a este centro directivo testimonio de la entrevista en el Registro Civil de Palma de Mallorca en la que, según el Sr. D. D., si mencionó la existencia de su hijo y aportó certificado de nacimiento del mismo, circunstancia que no resulta posible ya que no fue inscrito en el Registro local hasta octubre de 2011 y la copia del certificado ahora aportada se expidió en el año 2014, tampoco consta en el expediente de opción la declaración jurada del precitado, en la que según él mencionaba a sus hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Guadalajara, el ciudadano de origen dominicano y nacionalidad española don J. S. B., como representante legal de su hija C., menor de 14 años, y autorizado a su vez por la madre de ésta, Y. M. C., declara la voluntad de optar a la nacionalidad española para aquella, tras haber obtenido la autorización preceptiva por parte del registro civil del domicilio, según recoge el acta de opción que se suscribió con la misma fecha 10 de febrero de 2017 y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español.

Aportaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento local de la menor, nacida en S. (República Dominicana) el de 2004, hija de J. S. B., nacido en la misma localidad el 16 de abril de 1968 y de estado civil soltero y de Y. M. C., nacida también en S. el 4 de marzo de 1982 y de estado civil soltera, documento nacional de identidad español del Sr. S., permiso de residencia en España de la menor como familiar de ciudadano de la Unión, el Sr. S., inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. S. B., con marginal de nacionalidad española por residencia mediante resolución de 10 de enero de 2013 y con efectos desde el 10 de mayo siguiente y autorización otorgada por la Sra. M. C. ante notario de S. a favor del Sr. S. para que realice los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española de la hija que

tienen en común. El Registro Civil de Guadalajara remitió el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 22 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que, a través del Registro Civil de Guadalajara, requiere del Sr. S. nueva documentación, certificado de empadronamiento de la menor, copia de la declaración de la renta, si es que la realiza, en la que consten sus hijos y la hoja declaratoria de datos para la inscripción.

3. Consta incorporada al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia del Sr. S. B., concretamente solicitud formulada en P. el 26 de noviembre de 2010, en ella se declara residente en España desde el año 2009, casado con ciudadana española y sin hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente, también se incorpora hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil de Guadalajara el 18 de agosto de 2017, en la que se declara soltero en el momento actual, presenta certificado de empadronamiento en G., tanto de él como de la menor optante, ambos desde el 1 de julio de 2015 y manifestando que no presenta declaración de la renta porque no está obligado a hacerla.

4. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 3 de octubre de 2017, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó la existencia de ningún hijo menor de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, el representante legal del promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que el Sr. S. no mencionara a la menor en su solicitud no debe ser motivo suficiente para denegarle la nacionalidad, ya que es una consecuencia desproporcionada e injusta, añadiendo que en todo caso debió ser requerido su representado para aportar más documentación si era necesaria, propone prueba de métrica para determinar la filiación biológica, adjunta poder otorgado al representante legal.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este Centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor en representación de la optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) Cc. el encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por el Sr. S. B. no existe mención a la menor como hija del solicitante, pese a que en aquél momento tenía 6 años, y tampoco aportó la documentación que el Registro Civil Central le requirió y en la que se mencionara a sus hijos. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud y, por último respecto a la prueba biológica de filiación propuesta debe significarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la optante.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 30 de mayo de 2017, don K. S. P., mayor de edad, nacido en República Dominicana en 1979 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K., nacido en República Dominicana el de 2002 e hijo de D. A. M., nacida también en República Dominicana en 1989 y de nacionalidad dominicana.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por el Sr. S. P., en el que se hace constar que ambos progenitores eran solteros cuando nació el menor, acta inextensa de nacimiento del menor, inscripción literal de nacimiento española del Sr. S. P., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 1 de marzo de 2016 con efectos desde el 12 de septiembre del mismo año, documento nacional de identidad español del Sr. S., volante de empadronamiento en M. del menor desde el mismo día de la solicitud de nacionalidad y del Sr. S. P. desde el año 2004.

2. Consta igualmente en el expediente documentación relativa a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del Sr. S. P., presentada el 10 de diciembre de 2013, en ella el interesado declaró residir en España desde el año 2004, que su estado civil era casado con una ciudadana española y que no tenía hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente de la solicitud.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de octubre de 2017 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación del menor, K., ya que no fue mencionado por el declarante cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad, tenía 14 años y por tanto estaba obligado a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

4. Notificado el auto al promotor, el Sr. S. P. V., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que sin hacer mención alguna al motivo por el que no mencionó al menor optante, presenta los resultados de la prueba biológica (ADN) que se ha llevado a cabo por el promotor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como español no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en septiembre del año 2016, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el mismo no había mencionado la existencia de ese hijo cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, es necesario que el mismo, K., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, pese a residir en España, ni en cuanto a su progenitora que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su progenitor, Sr. S. P. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 9 de octubre de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que K., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1. a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. K. S. P., naturalizado español cuando el optante tenía 13 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite

la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de la misma, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en representación de ésta, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2014 se presentó en el Registro Civil Consular solicitud formulada por el Sr. M. V. H., ciudadano cubano, en nombre y representación de su hijo, A., menor de edad, ciudadano cubano, para obtener la autorización previa necesaria para optar a la nacionalidad española de su madre, M. D. R., que le fue declarada con fecha 18 de agosto de 2009, por aplicación de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor nació en G. (Cuba) el de 2003, hijo de M. V. H. nacido en la misma localidad el 8 de octubre de 1968 y de nacionalidad cubana y de M. D. R, nacida en G. el 16 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española, casados en 1996, certificado no literal de nacimiento del menor, carné de identidad cubano de la madre, tarjeta de identidad del menor, certificado literal de nacimiento español de la madre del menor, nacida el 16 de noviembre de 1975, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 18 de agosto de 2009, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del menor y carné de identidad cubano del mismo, pasaporte español de la madre del menor, certificado literal de matrimonio español de los padres del menor, inscrito el 8 de julio de 2013, certificado no literal de matrimonio cubano de los padres, poder notarial otorgado por la Sra. D. a favor del Sr. V. para tramitar todo lo relacionado con la solicitud de nacionalidad española de su hijo A. y documento nacional de identidad de la Sra. D.

La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, concedió la autorización para ejercer la opción y se levantó acta de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española para A.

2. Por auto de 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de La Habana acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad española de la Sra. M. D. R., ya que había tenido acceso al Registro de forma indebida puesto que se detectaron irregularidades en el formato y firma de los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada, por lo que no se puede tener por acreditados que ésta cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la encargada del registro civil dictó el 13 de octubre de 2015 auto denegando la opción a la nacionalidad española del menor A., por aplicación de lo establecido en el art. 20.1. a del Código Civil ya que, como consecuencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de su madre, no se da en él la circunstancia de estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, Sra. D. R., presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, manifestando que ya formuló la correspondiente reclamación por la cancelación de su nacionalidad, insistiendo en la circunstancia de que es nieta de dos ciudadanos españoles que contrajeron matrimonio en Cuba y que siempre se mantuvieron españoles, por lo que tanto ella como su hijo tienen todo el derecho a la nacionalidad española. Aporta certificado literal cubano de nacimiento propio, certificados literales de nacimiento españoles de sus abuelos maternos y carné de identidad cubano de su abuelo materno, en el que no consta su fecha de expedición.

5. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que la Sra. D. R., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 10 de junio de 2015, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de la entonces Dirección General de los Registro y del Notariado, de fecha 31 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el menor solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien a la madre del optante, éste nacido en el año 2003, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

en agosto de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. D. R. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, A., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del Código Civil, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2016, don A. S. D., nacido el 10 de julio de 1974 en K. (Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia, con consentimiento notarial de M. T., nacida el 10 de abril de 1982 en K. y de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de La Coruña autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, M., nacido el de 2004 en K. y de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento en extracto del menor optante, en el que consta que fue inscrito con fecha 19 de febrero de 2016, consentimiento notarial de la Sr. T. para que su hijo M. obtenga la nacionalidad española como su padre A. S., residente en España, documento nacional de identidad del Sr. S. D. y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2014 y certificado de empadronamiento en L. desde el año 2010.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de La Coruña dicta auto en fecha 25 de mayo de 2016 por el que se autoriza al presunto progenitor, con acta de consentimiento notarial de la madre del menor, a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de La Coruña el 30 de mayo de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado del citado Registro interesa testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S., consta solicitud de nacionalidad española por residencia del precitado, de fecha 16 de junio de 2010 en el que hizo constar que reside en España desde el año 2000, que su estado civil era casado con la Sra. T., de nacionalidad senegalesa, y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en Senegal en los años 2006 y 2008, sin mencionar al ahora optante.

4. Con fecha 31 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo, nacido el de 2004, en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que, si no mencionó en su momento a M., su hijo mayor, fue por simple descuido, pero que es tan hijo suyo como sus hermanos, por lo que es injusto que no pueda optar a la nacionalidad española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de noviembre de 2017, por entender no acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2014 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el mismo fue inscrito en el registro civil local en febrero de 2016, casi 12 años después de su nacimiento y más de un año después de la naturalización española del Sr. S. D., sin embargo constan en el expediente copia de documentos de otros dos hijos del precitado, nacidos en 2010 y 2014 también en Senegal y que fueron inscritos en el mismo año de su nacimiento, además en el momento de tramitar la nacionalidad por residencia el presunto padre mencionó la existencia de dos hijos menores de edad nacidos en Senegal en los años 2006 y 2008, es decir con posterioridad al optante M., sin embargo éste no fue mencionado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

3.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, A. M. M., en nombre de su hija L. B., nacida el 15 de julio de 1996 en E. (Sáhara), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que la optante, identificada como L. B., nació el 15 de julio de 1996, es hija de A. M. M., nacido en E. el 9 de junio de 1965, casado, de nacionalidad marroquí y actualmente de nacionalidad española y de F. K., nacida en E. el 9 de agosto de 1969, casada y de nacionalidad marroquí, casados en 1988, documento nacional de identidad del padre de la optante, certificado literal de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil marroquí el mismo año de su nacimiento, certificado de residencia en E. desde 6 meses atrás, certificado literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción, mediante resolución del Registro Civil de Málaga de 17 de marzo de 2016, también consta nota marginal relativa a que el inscrito también es conocido como A. B. y certificado nacimiento y de residencia de la madre de la optante.

2. Con fecha 17 de julio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad de la optante. Por auto de fecha 18 de julio siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 15 de julio de 2014.

3. Notificada la resolución, el Sr. M. M., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hija opta por ser hijo de padre originariamente español, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1965 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español y copia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga declarando su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera a la optante, mayor de

edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Se aporta copia del poder otorgado, con fecha 22 de marzo de 2018, a favor de su padre ante notario en El Aaiún para representarle en el procedimiento de recurso contra la denegación de su opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en E. el 15 de julio de 1996, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 17 de marzo de 2016, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 18 de julio de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la optante el 15 de julio de 1996, ejerció el derecho de opción el 4 de mayo de 2017 por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Además y en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1. a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 17 de marzo de 2016, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, tenía 19 años.

V. En su recurso la optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España, ya que lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VII. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VIII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

IX. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa *“que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”*.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que P. N. N., nacido el 6 de abril de 1997 en K. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don M. N. N., obtuvo la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que su madre es M. N., nacida en Senegal el 14 de junio de 1967, también declara que sus padres están casados aunque no menciona fecha, ni siquiera el año, extracto de acta de nacimiento del optante, inscrito el 31 de mayo de 2002, hijo de M. N. N. y de M. N., certificado literal de nacimiento español del Sr. M. N., nacido el 30 de diciembre de 1953, con marginal de nacionalidad por residencia por resolución de 27 de agosto de 2008 y con efectos desde el 5 de febrero de 2009, el optante tenía 12 años, permiso de residencia del optante, documento nacional de identidad del Sr. M. N. N. y certificado de empadronamiento del optante en Z. desde el 27 de junio de 2016. Posteriormente se da traslado del expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 2 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. N. N. Consta copia de la solicitud, presentada el 25 de noviembre de 2004, en la que el precitado se declara soltero y con 7 hijos menores de edad y que llegó a España en 1983, también hay testimonio de su comparecencia ante el encargado del Registro Civil con la misma fecha de la solicitud, en ella reitera que tiene 7 hijos, 4 tienen como madre la Sra. M. N., son P., nacido el 15 de noviembre de 1989, P., nacido el 17 de enero de 1995, O., nacido el 15 de octubre de 1999 y A., nacido el 17 de febrero de 2003 y otros 3 son hijos de la Sra. B. N., son B., nacido el 6 de abril de 1989, M., nacido el 3 de abril de 1991 y S., nacido el 15 de enero de 1995, aparece igualmente testimonio de la comparecencia del 12 de junio de 2008, en la que manifestó respecto a su estado civil, que estuvo casado hace mucho tiempo, que está separado desde hace 3 años y no se ha vuelto a casar, que no tiene certificado de matrimonio de Senegal porque sólo se casó de forma religiosa en la Mezquita y, por último, consta el acta de juramento de 5 de febrero de 2009.

3. Por acuerdo de 27 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución al interesado, con fecha 17 de noviembre de 2017, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por parte de un

representante legal no del interesado sino como mandatario de su padre, Sr. M. N. N., solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que si ha quedado acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español, que éste ha ejercido como padre de P. N. N. durante toda la vida de éste y que si no lo mencionó en su expediente de residencia fue por un simple error material y que además existe documento de nacimiento senegalés legalizado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo en informe de 22 de marzo de 2018, por los mismos argumentos expuestos en el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Posteriormente este Centro directivo requirió del optante, a través del Registro Civil Central, que, dada su mayoría de edad, debía ratificar lo expresado en el escrito presentado por el representante legal de su padre o presentar poder notarial otorgando a aquél su representación, lo que hizo tras serle notificada la petición el 11 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación senegalesa de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 6 de abril de 1997 en Senegal, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 31 de mayo de 2002, es decir cuando tenía 5 años, por autorización judicial, desconociéndose si intervino alguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, o más bien mencionó entre sus 7 hijos declarados a uno identificado como P., igual que el optante, pero con una fecha de nacimiento, 17 de

enero de 1995, que no se parece en nada a la que se manifestó en el acta de opción de nacionalidad y que consta en el documento senegalés de nacimiento, 6 de abril de 1997, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que se haya hecho mención alguna en el recurso al motivo o a la discrepancia de fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por las dudas suscitadas y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que permite cuestionar la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 9 de marzo de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. M. V., nacido el 21 de mayo de 1969 en F. (Cuba), de nacionalidad española, en representación del menor de 14 años, A., nacido el de 2005 en F. y obtenida la autorización previa de la encargada del registro civil, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, prestando juramento o promesa

de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre del menor, M. A. C., por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el Registro Civil Consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre del menor era soltero cuando nació éste y también en el momento actual y la madre casada en el momento del nacimiento de su hijo y también en el actual, certificado no literal de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. V., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 9 de marzo de 2009, certificación no literal de nacimiento de la madre del menor, nacida en F. el 1 de enero de 1974, tarjeta de identidad del menor, pasaporte español del Sr. M. V., carné de identidad cubano de la madre, certificado no literal de matrimonio de la Sra. A. C. con el ciudadano natural de Cuba, A. R. R., celebrado el 22 de julio de 1994, ambos solteros antes del matrimonio.

2. Con fecha 3 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. M. V., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, relatando que conoció a la Sra. A. C. en el año 2000, que ella estaba separada de su esposo desde hacía tiempo pero no legalmente, que iniciaron su convivencia como pareja en el año 2001, que posteriormente su pareja intentó divorciarse de su esposo, pero éste no mostró ningún interés en ello y perdieron el contacto con él e incluso se les informó de que había salido del país, añadiendo que está dispuesto a realizar cualquier prueba que acredite los lazos de consanguinidad con el menor, A. M.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con A. R. R. fecha 22 de julio de 1994, sin que conste su disolución, habiendo nacido el menor el de 2005, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre

otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 9 de marzo de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2005 en F.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que la misma en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. D., ciudadano gambiano, nacido el 23 de octubre de 2000 en B. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Blanes (Gerona), correspondiente a su domicilio, asistido por sus representantes legales, don M. D. J., ciudadano español de origen gambiano y la Sra. B. D., ciudadana gambiana, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de M. D. J., nacido en Gambia el 1 de septiembre de 1962 y de B. D., nacida en Gambia el 6 de marzo de 1978, certificado de matrimonio gambiano de los padres del menor, casados el 15 de mayo de 1998 e inscrito el 12 de abril de 2016, volante de empadronamiento del optante en L. (Gerona), certificado de nacimiento gambiano del menor, nacido el 23 de octubre de 2000 e inscrito el 11 de abril de 2016, con 15 años, por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. D. J., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 7 de febrero de 2014 y con efectos desde el 20 de mayo siguiente, pasaporte gambiano de la Sra. D., expedido el 3 de marzo de 2010, pasaporte español y documento nacional de identidad del Sr. D. J., permiso de residencia del menor y de la Sra. D., y pasaporte gambiano del menor, expedido el 28 de abril de 2016 y con sello de salida de su país el 14 de mayo de 2016 y entrada en el aeropuerto de B. al día siguiente.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. D. J. Consta copia de la solicitud formulada el 25 de septiembre de 2009, en ella el precitado declara que reside en España desde 1991, que está casado con la Sra. B. D., de nacionalidad gambiana y que tiene una hija menor de edad, nacida en L. el 13 de enero de 2006 no haciendo mención alguna al menor optante.

3. Con fecha 27 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. D., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aunque no mencionó a su hijo en la solicitud en aquél momento presentó documentos de nacimiento de sus 4 hijos nacidos en Gambia pero residentes en España, que además presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas y además esa documentación se tuvo en cuenta para otorgar a su hijo la autorización de residencia en España. No aporta documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de mayo de 2014 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de octubre de 2000, no siendo inscrito hasta casi 16 años después y constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 25 de septiembre de 2009, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana, la madre de su presunto hijo, declarando la existencia de un solo hijo menor de edad, una niña nacida en L. en el año 2006, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 9 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, información que se repite en la audiencia reservada ante la encargada del Registro Civil de Huesca durante la tramitación del mismo expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de diciembre de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. F. O., nacido el 5 de mayo de 1959 en Y., S.-S. (Cuba), de nacionalidad española, asiste como representante legal de la menor de edad, A.-B. F. H., nacida el de 2000 en Y. S.-S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de la declaración de la madre de la menor, J.-M. H. M., por la que consiente expresamente que el nacimiento de la interesada, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre de la menor era divorciado cuando nació ésta y casado en el momento actual y la madre casada en el momento del nacimiento de su hija y también en el actual, certificado no literal de nacimiento de la menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. O., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de diciembre de 2009, certificación no literal de nacimiento de la madre de la menor, nacida en C. (Cuba) el 27 de mayo de 1969, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. F. O., carné de identidad cubano de la madre de la menor. Con posterioridad, 1 de junio de 2015 se aporta al expediente, previo requerimiento del registro civil consular, certificado no literal de matrimonio de la madre de la menor, Sra. H. M., que tuvo lugar el 21 de febrero de 1994 con el Sr. A.-R. B. C., sin que conste su disolución.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el promotor, Sr. F. H., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se han tenido en cuenta todos los documentos legales presentados que a su juicio dejan clara su paternidad e invoca el Código de Familia cubano que permite el reconocimiento de los padres al inscribir al nacido tanto conjunta como separadamente, en este caso fueron conjuntamente a inscribir a la menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante estaba casada cuando nació su hija con ciudadano diferente del Sr. F., sin que conste la disolución del matrimonio, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de diciembre de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que la optante nació el 4 de diciembre de 2000 en J., S.-S.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació

bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente en relación con los documentos cubanos de nacimiento de la menor y la legislación cubana al respecto que el Código de Familia cubano en su artículo 6, también contiene una norma que facilita la determinación de la paternidad, “*extinguido su matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción. No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya extinguido y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 300 días de dicha extinción, deberá acreditar con certificado médico expedido por un centro asistencial estatal, si se halla o no en estado de gestación*”. En el caso presente ni siquiera consta que se hubiera extinguido el matrimonio de la madre de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016, comparece en el Registro Civil de Tudela (Navarra) don I. M. G., nacido el 1 de enero de 1968 en D.-P. (República de Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de su esposa K. G., nacida el 6 de marzo de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre

y representación de su hijo menor de catorce años M.-L. M. G., nacido el de 2008 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar el matrimonio de los padres el 21 de julio de 2009; documento nacional de identidad del Sr. M. G. y certificado literal de nacimiento español, con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de junio de 2013, documento otorgado ante notario en Senegal por la Sra. K. G. esposa de M., en el que autoriza a su hijo M.-L. M. G. a vivir en España con su padre I. M. dentro del marco de la reagrupación familiar, a cargo de éste durante sus estancia en el país y adquirir la nacionalidad española, tarjeta de identidad del menor, certificado de nacimiento en extracto del menor inscrito en 2008, año de su nacimiento, tarjeta de identidad de la madre, certificado de nacimiento en extracto de la madre, certificado de matrimonio en extracto, celebrado al parecer en 1989 e inscrito en el año 2009 en régimen de poligamia y certificado de empadronamiento en R. (Navarra) del Sr. M. G. desde el 7 de marzo de 2002.

2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se autoriza al Sr. M. G., para optar en nombre del menor de 14 años, M.-L. M. G., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 21 de noviembre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. M. G., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el Sr. M. declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en T. con fecha 19 de octubre de 2011, que residía en España desde el año 1998, no declara cuál es su estado civil y que no tenía a su cargo hijos menores de edad, apareciendo en blanco el apartado destinado para dicha información.

4. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aunque no mencionó a su hijo en la

solicitud sí que aportó su documento de nacimiento, que tiene medios económicos para su manutención como ha estado haciendo hasta ese momento y solicitando por último la posible realización de pruebas de paternidad, adjunta documentación que ya está en el expediente y documento relativo a la prestación económica que percibe de la Seguridad Social española desde el año 2005.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de abril de 2008 en M. (República de Senegal) y fue inscrito el mismo año.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 19 de noviembre de 2011, no declaró su estado civil pese a que según certificado de matrimonio local, estaba casado con la madre del menor K. G., de nacionalidad senegalesa, desde el año 1989 e incluso había inscrito el matrimonio en su país de origen en el año 2009, dejando también en blanco el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco

consta marcado en el anexo correspondiente a la documentación aportada en ese momento el apartado de “*certificado de nacimiento de los hijos menores de edad*”, pese a lo alegado por el interesado en su recurso. Debiendo significarse respecto a las posibles pruebas biológicas a realizar al presunto padre, que las mismas en todo caso deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Pakistán en 2008, cuyos progenitores previa autorización judicial ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2016, don Z. T. B., nacido el 2 de julio de 1970 en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. N. P., nacida el 30 de mayo de 1974 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, como representantes legales de su hijo F.-A. T. P., nacido el de 2008 en Pakistán y residente en España, solicitan ante el Registro Civil de Huerca-Overa (Almería), correspondiente a su domicilio, autorización previa para optar a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en H.-O., el padre desde el 22 de diciembre de 2005 y la madre y el menor desde el 18 de abril de 2012, documento de la Embajada de Pakistán en Madrid relativo al menor optante, declarando que es titular de pasaporte expedido el 5 de noviembre de 2012 y válido

hasta el 4 de noviembre de 2022, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. B., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de julio de 2015, certificado de nacimiento pakistaní del menor registrado con fecha de 2008, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España de la madre, documento nacional de identidad del padre, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España del menor y pasaporte español del padre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Huércal-Overa dicta auto, con fecha 3 de mayo de 2016, concediendo la autorización a los padres para ejercer la opción de nacionalidad española en nombre de su hijo F-A. Se cumplimenta la hoja declaratoria de datos necesaria para la inscripción, en la que se hace constar que los padres contrajeron matrimonio con fecha 20 de agosto de 2002 y con fecha 13 de febrero de 2017 se levanta el acta de opción y posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3. El encargado del Registro Civil Central solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. B., su solicitud y especialmente aquellos documentos relacionados con su estado civil y posibles hijos. Consta en el expediente la solicitud formulada por el precitado el 17 de enero de 2013, en la que declaró que residía en España desde el año 2000, que está casado con N. P. y no declara la existencia de hijos menores de edad en el apartado destinado para ello.

4. Por auto de fecha 10 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española del menor, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

5. Notificada la resolución, los progenitores del optante, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que con su solicitud de nacionalidad por residencia acompañó las partidas de nacimiento de los dos hijos nacidos antes de presentar su solicitud, añadiendo que se le otorgó la nacionalidad al otro hijo y no al ahora optante y que los documentos están en el expediente y que en caso de que falte algo deberían haber sido requeridos para aportarla, adjunta copia de una traducción del certificado de nacimiento del menor optante y la inscripción consular del padre.

6. Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta a este centro directivo documentación completa del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el año 2013 a instancia del Sr. T. B., y entre ella consta certificado de empadronamiento colectivo en H.-O., expedido el 15 de enero de 2013, en el que aparece inscrito el menor optante junto a sus padres y demás convivientes y también consta certificado de nacimiento pakistaní

del menor, debidamente traducido y legalizado, en el que consta su filiación respecto al Sr. T. y la Sra. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní en la cual se hace constar que éste nació el 29 de agosto de 2008 en M.-B. (Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad, no citando al optante que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por lo que la solicitud se desestimó por el Registro Civil Central.

IV. En esta situación no podía prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que generaba dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), por lo mismo el encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado entonces que el optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. En su recurso los progenitores del optante, reconociendo la no constancia en la solicitud de los datos de sus hijos menores de edad, uno de ellos el optante, si alegan en cambio que el Sr. T. B., aportó los documentos de nacimiento pakistaníes de ambos junto al resto de la documentación y que uno de los hijos obtuvo la nacionalidad

española y el otro no, habiéndose comprobado la certeza de lo alegado, tal y como se recoge en el sexto de los antecedentes de esta resolución, es lo cierto que en aquél momento se tuvo conocimiento de la existencia del ahora optante, F.-A. T. P., como hijo del solicitante de la nacionalidad española por residencia, y que además residía en España junto a sus progenitores. De este modo, de acuerdo con lo expuesto no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente, ciudadano español bajo cuya patria potestad se encuentra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (25ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 2017, cuyos progenitores previa ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2017, D.ª N.-K. A. S., nacida el 30 de diciembre de 1985 en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia y con poder notarial otorgado en República Dominicana por el Sr. A. C. G., nacido el 9 de enero de 1983 en dicho país, como representantes legales de su hija S.-S. C. A., nacida el de 2002 en B. (República Dominicana) y residente en España, solicitan ante el Registro Civil Central optar a la nacionalidad española para su hija en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que los padres estaban solteros cuando nació la optante, acta inextensa de nacimiento de la menor, inscrita por declaración tardía en el año 2012, a los 9 años, ratificada por sentencia de fecha 19 de enero del mismo año, certificado literal de nacimiento español de la madre de la menor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de abril de 2013, copia debidamente legalizada de sentencia administrativa n.º 878/2016 de 22 de julio, en el ámbito de asuntos de familia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona

(República Dominicana), que tras comparecencia del Sr. C. y la apoderada de la Sra. A., admitió y homologó el acuerdo, recogido en acta, al que llegaron como progenitores de S.-S., para otorgar la guarda, tutela y patria potestad de la misma a la Sra. A. S. como madre de la misma, documento nacional de identidad de la madre, pasaporte de la menor, expedido el 9 de noviembre de 2016, con visado Schengen entre el 15 de febrero y el 13 de agosto de 2017, otorgado por el consulado español en República Dominicana y certificado de empadronamiento en Madrid de la menor y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil Central solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. A., tramitado ante el Registro Civil de Madrid, entre la documentación consta su solicitud formulada el 30 de agosto de 2011, en la que no declaró desde cuando residía en España, que estaba soltera y no declara la existencia de hijos menores de edad en el apartado destinado para ello, también consta acta de la ratificación de la interesada en la que declara que tiene los hijos que consta en la solicitud.

3. Por auto de fecha 4 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española de la menor, al entender no acreditada la relación de filiación materna respecto de progenitora española, ya que ésta no la mencionó cuando tramitó su expediente de nacionalidad española por residencia, por lo que la documentación de nacimiento aportada no reúne las garantías suficientes y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la progenitora de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que en la tramitación de su nacionalidad fue asesorada por una letrada en el sentido de que no debía mencionar a sus hijos puesto que no residían en España sino en su país de origen, actualmente residen en España ya que obtuvo visado familiar, añadiendo que el registro debió requerirle más documentación si consideraba que la documentación no era suficiente.

5. Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del CC establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por la propia interesada asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del CC, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del RRC) por el registro civil actuante.

IV. Por otro lado en cuanto al fondo del asunto, en este caso la progenitora obtuvo la nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en B. (República Dominicana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la promotora, declaró que su estado civil era soltera y que no mencionó que tenía hijos menores de edad, no citando a la optante que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por lo que la solicitud se desestimó por el Registro Civil Central.

V. En esta situación no podía en principio prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que generaba dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), por lo mismo el encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado entonces que el optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), pero sí que se aportó al expediente de opción copia debidamente legalizada de sentencia judicial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Barahona, que autorizaba y homologaba el acuerdo, reflejado en acta pública, de los Sres. C. G. y A. S., identificados como padres de la menor S.-S., para que la guarda, tutela y patria potestad hasta entonces ejercida por el padre pase a ejercerse por la madre de la misma, en consecuencia no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación de la menor con la promotora del expediente, ciudadana española bajo cuya patria potestad se encuentra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2014, S. G. M., ciudadano español de origen senegalés, nacido el 14 de junio de 1973 en Dakar (Senegal), comparece en el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, de su hijo K.-A. G. K, nacido el 4 de noviembre de 1998 en M. (Senegal).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el menor es hijo de S. G. M., nacido en Dakar el 14 de junio de 1973 y de S. G. K., nacida en M. el 28 de junio de 1974, ambos solteros y de nacionalidad senegalesa en el momento del nacimiento del optante, certificado de nacimiento local, en extracto, del menor, que incluye una anotación marginal relativa a que por resolución judicial del año 2016 se rectificó el apellido de la madre, K., certificado literal de nacimiento español del Sr. G. M., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 28 de enero de 2009, pasaporte español del precitado, tarjeta de identidad senegalesa de la madre del optante y su certificado de nacimiento.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, el registro civil consular solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. M., concretamente declaración de los hijos menores de edad y sus certificados de nacimiento. Una vez recibida la documentación, con fecha 30 de septiembre de 2016, consta solicitud del precitado, de fecha 7 de marzo de 2007, presentada en el Registro Civil de Valencia y en la que declara que reside legalmente en España desde el 14 de abril de 2005, que está casado con una ciudadana española desde el 13 de febrero de 2001, matrimonio celebrado en D., que no había contraído matrimonio anteriormente y declara que tiene dos hijas menores de edad, una nacida en Alemania en el año 2003 y otra nacida en V. en el año 2005, ambas de nacionalidad española. No se menciona la menor ahora optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 21 de diciembre de 2017, la encargada del registro civil consular dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de K.-A. G. K, por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la verdadera identidad del optante, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 8 años.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, haciendo constar un domicilio en P. (Francia) y alegando que la existencia de su hijo era conocida por su esposa española, ya divorciados, y por las hijas habidas en su matrimonio, y que no lo mencionó en el momento de su nacionalización por residencia porque su hijo vivía en Senegal, nadie le preguntó por él ni le pidieron documentación de él.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del CC establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por el propio interesado asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del CC, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del RRC).

IV. Por otro lado en cuanto al fondo del asunto, en este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de enero de 2009 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 4 de noviembre de 1998, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 7 de marzo de 2007, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana española, declarando la existencia de dos hijas menores de edad, una nacida en Alemania en el año 2003 y otra en V. en el año 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 8 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso ya que él era quién debía informar sobre su situación familiar, como hizo respecto a su matrimonio entonces vigente y las hijas nacidas durante el mismo, sin esperar a que la administración le pregunte por un supuesto hijo que lógicamente no era conocido para ella.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC):

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de enero de 2017 en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), la ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española D.ª D. C. C., como representante legal de su hijo I. D.-O. C., menor de 14 años, y autorizado a su vez por el padre de éste M. D.-O. F., declara la voluntad de optar a la nacionalidad española para aquélla, tras haber obtenido, en su caso, la autorización preceptiva por parte del registro civil del domicilio y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del CC por ser hija de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento local del menor, nacido en V.-M., S.-D.-N. (República Dominicana) el de 2003 e inscrito por declaración ratificada por sentencia judicial del mismo año, hijo de M. D.-O. F., nacido en E.-C. el 6 de mayo de 1973 y de estado civil soltero y de D. C., nacida en T. (República Dominicana) el 28 de abril de 1988 y de estado civil soltera, permiso de residencia del menor, pasaporte dominicano del menor expedido el 18 de agosto de 2016, certificado consular de nacionalidad dominicana del menor, expedido el 15 de noviembre de 2016, documento nacional de identidad de la Sra. C. C., certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de abril de 2014, poder notarial otorgado en República Dominicana por el Sr. D.-O. F. en favor de la Sra. C., con fecha 2 de noviembre de 2016 y certificado de empadronamiento en A.-S.-J. del menor desde el 10 de noviembre de 2016.

2. Con fecha 2 de marzo de 2017, tras informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto concediendo la autorización judicial preceptiva para que la promotora ejerza la opción de nacionalidad en nombre del menor. Con fecha 16 de mayo siguiente se levanta el acta de opción y el encargado remitió el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Consta incorporada al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia de la Sra. C. C., concretamente solicitud formulada en A.-S.-J. el 3 de noviembre de 2010, en ella se declara residente en España desde el año 2008, soltera y sin hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente, también se incorpora hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan y certificado de empadronamiento en dicha localidad a fecha 17 de mayo de 2017.

4. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2018, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de una ciudadana española, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre tramitó su nacionalidad española no mencionó la existencia de ningún hijo menor de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que no mencionara al menor en su solicitud de nacionalidad por residencia fue porque no residía en España y no debe ser motivo suficiente para denegarle la nacionalidad al menor, años después, ya que es una consecuencia desproporcionada e injusta, teniendo en cuenta que presentó el correspondiente documento dominicano de nacimiento del menor, legalizado, que fue admitido por la administración española para otorgar a su hijo la autorización de residencia, **añadiendo que en todo caso debió ser requerida para aportar más documentación si era necesaria.**

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del CC (OC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora en representación del optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española, basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC., el encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del CC y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por la Sra. C. no existe mención al menor como hijo de la solicitante, pese a que en aquél momento tenía 7 años, y tampoco documentación alguna en la que se mencionara a sus hijo, incumpliendo con ello el artículo 220 del RRC que establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud y, sin que la administración pudiera requerirle aclaración alguna ya que no conocía la existencia de su hijo si ella no lo había mencionado, por último respecto a que la documentación de nacimiento del menor fue admitida por la administración española al conceder la autorización de residencia al menor, debe significarse que las autoridades lo hicieron en el ejercicio de su competencia que no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoriense acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2016, comparece en el Registro Civil de Pamplona (Navarra) D.ª C.-V. N. M., nacida el 20 de marzo de 1978 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de P. M. O., nacido el 13 de agosto de 1977 en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoriense, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años V.-C.-A. M. N., nacida el de 2005 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el Sr. M. O. y la Sra. N. estaban solteros en el momento del nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento de la menor en B. desde el 7 de marzo de 2016, documento nacional de identidad de la Sra. N. y certificado literal de nacimiento español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2013, certificado literal de nacimiento local de la menor, inscrita el 12 de agosto de 2015, como V.-C.-A. M. N., a los 9 años de edad, se hace constar que los padres están casados entre sí, documento de identidad guineano del Sr. M. O. y poder notarial otorgado por éste en M. (Guinea Ecuatorial) el 30 de noviembre de 2016 en favor de la Sra. N. M., autorizándola a que cambie el primer apellido de la menor A., por M. N. y a que tramite la nacionalidad española de la menor.

2. Por auto de fecha 12 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Pamplona, se autoriza a la Sra. N. M., para optar en nombre de la menor de 14 años, V.-C.-A. M. N., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pamplona con fecha 13 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, éste dicta providencia, con fecha 19 de abril de 2017, por la que se requiere que se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la Sra. N. M., especialmente aquellos documentos en los que hace alusión a su estado civil e hijos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la Sra. N. declaró en su solicitud de

nacionalidad, formulada en P. con fecha 9 de enero de 2009, que residía en España desde el año 2005, declara que su estado civil es casada con un ciudadano de nacionalidad española y que tenía dos hijos menores de edad, ambos nacidos en B. (Guinea Ecuatorial) en 1992 y 1997, no mencionando a la ahora optante que entonces era menor de edad, tenía 4 años.

4. Por acuerdo de fecha 23 de agosto de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque no mencionó a su hija en la solicitud, en el expediente actual ha presentado los documentos que acreditan su filiación y que cumple los requisitos para que se le otorgue la nacionalidad como hija de española, por lo que debería accederse a ello y su inscripción en el registro.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2018, solicitando la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013 y pretende la promotora, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se

hace constar que ésta nació el de 2005 en Guinea Ecuatorial y fue inscrita casi 10 años después, el 12 de agosto de 2015, casi dos años después de que su presunta madre, la Sra. N. M., obtuviera la nacionalidad española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. N. en fecha 9 de enero de 2009, declaró que vivía en España desde el año 2005, el mismo del nacimiento de la menor optante y que tenía dos hijos menores de edad, de 16 y 11 años, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. D. V., nacido el 2 de mayo de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de

consentimiento de la madre de la menor, doña A. de la C. R. F., nacida el 28 de octubre de 1973 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. D. R., nacida el de 2005 en P. de la R., La Habana (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. D. V., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado cubano de matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don G. G. C. en fecha 19 de enero de 1994, disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana de fecha 23 de agosto de 2006, firme desde el 30 de agosto de 2006.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 2005 en P. de la R., La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don G. G. C., formalizado el 19 de enero de 1994, disuelto en fecha 30 de agosto de 2006, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. G. H., nacido el 26 de diciembre de 1961 en Y., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1. b) del Código Civil, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña E. C. O., nacida el 11 de diciembre de 1968 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. G. C., nacida el de 2001 en C. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. G. H., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don E. G. D. en fecha 18 de diciembre de 1991, que quedó disuelto por escritura notarial de fecha 19 de junio de 2008 y certificado cubano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado en A. el 16 de agosto de 2010.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 5 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que la menor fue inscrita y reconocida por ambos progenitores y que la relación con la madre de la menor y actual esposa data de 22 años.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 2001 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1. a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación

matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don E. G. D., formalizado el 18 de diciembre de 1991, disuelto en fecha 19 de junio de 2008, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2017, don F. S. S., nacido el 22 de septiembre de 1968 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de doña A.-M. B. F., nacida el 3 de octubre de 1974 en A. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. S. B., nacida el de 2005 en A. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre

de 2015; acta notarial de consentimiento de la madre de la menor; volante de empadronamiento del presunto progenitor y la menor en el Concello de Lugo y certificado español de inscripción del matrimonio religioso formalizado el 7 de febrero de 2011 en L., por el presunto progenitor con doña M. P. R.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Lugo, se autoriza al representante legal de la menor, con poder notarial y autorización de la progenitora, para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lugo en fecha 18 de abril de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ratificada en fecha 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Lugo, que su estado civil era casado con doña M. P. R., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que desde el primer momento mencionó a todos sus hijos, no aportando documentación que avale dicha afirmación.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el de 2005 en A. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ratificada en fecha 12 de septiembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Lugo, que su estado civil era casado con doña M. P. R., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación haitiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de mayo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil de Gerona, se concede autorización a D^a. M. M. P. J., nacida el 6 de octubre de 1979 en T. (República de Haití), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, B. F. J., nacida el de 2002 en D. (República de Haití). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Gerona en fecha 25 de mayo de 2017.

Adjunta como documentación: acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Haití, en la que consta que la optante es hija de don B. F. y de D^a. M. M. P. J.; certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de julio de 2014; acta de defunción del progenitor, acaecida el 16 de noviembre de 2013, expedida por la República de Haití y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Sarrià de Ter (Gerona) de la optante y la presunta progenitora.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 18 de julio de 2012 formulada ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, indicó que su estado civil era casada con don J. S. O., de nacionalidad española, declarando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres J. P., nacido el de 2006 en L. (República Dominicana) y A. S. P., nacida el de 2010 en O. (Gerona).

3. Con fecha 5 de diciembre de 2017 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la optante que probaría la filiación materna de su hija.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 6 de abril de 2018 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación haitiana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2002 en D. (República de Haití), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 18 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, indicó que su estado civil era casada con don J. S. O., de nacionalidad española, declarando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres J. P., nacido el de 2006 en L. (República Dominicana) y A. S. P., nacida el de 2010 en O. (Gerona), no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K-T (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª I. B., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. D. B., nacido el de 2007 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento del menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre del menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre del menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de

conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 21 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de julio de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K-T (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.^a I. B., madre de la menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. D. B., nacida el de 2003 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre de la menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de julio de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bissau-guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2017, don S. S. S., nacido el 15 de octubre de 1961 en B., S. I., G. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad M. S., nacido el de 2002 en B. (República de Guinea Bissau), presunto hijo del promotor y de D.ª L. L. C., de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento individual del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Getafe (Madrid); inscripción de nacimiento y certificado de narrativa completa del nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea-Bissau, constanding que el hecho fue registrado en el año 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de septiembre de 2016.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado. Recibida la información solicitada, se

constata que el Sr. S. Si manifestó en su solicitud de fecha 31 de marzo de 2011, que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. A. S. L., nacido en M. el 17 de diciembre de 1996, de nacionalidad española.

3. Con fecha 24 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro civil local se produjo en el año 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que el acuerdo recurrido vulnera derechos fundamentales, ya que presume que el menor no es su hijo y que la filiación del menor resulta probada por el certificado de nacimiento aportado al expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el

nacimiento del interesado por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que el menor nació el de 2002 en B. (República de Guinea-Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se practica en el registro civil local en el año 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó con fecha 31 de marzo de 2011, que su estado civil era divorciado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. A. S. L., nacido en M. el 17 de diciembre de 1996, de nacionalidad española, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. R. D., nacido el 25 de enero de 1970 en G., La Habana, de nacionalidad cubana y española y D.ª A.-C. C. N., nacida el 18 de noviembre de 1975 en La Habana,

de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, M. de la C. R. C., nacida el de 1999 en P. de la R., La Habana (Cuba). Consta en el expediente actas de consentimiento de la Sra. C. N. y del Sr. R. D., levantadas en el Consulado General de España en La Habana el 15 de octubre de 2014, por la que manifiestan que consienten expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. R. D., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don A. J. G. R., formalizado el 26 de septiembre de 1992, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Popular de Centro Habana de fecha 16 de febrero de 2005, firme desde el 7 de abril de 2005.

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando intentó realizar una prueba de ADN en Cuba para acreditar la filiación paterna con la optante, pero que le explicaron que en Cuba no se hacen estas pruebas para casos como el suyo, ya que se demuestra la paternidad por el testimonio de la madre, el parecido físico y el testimonio de los testigos y que dicha prueba se realiza cuando el padre no quiere reconocer a su hijo, circunstancia que no se produce en su caso.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de

2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el de 1999 en P de la R., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. J. G. R., formalizado el 26 de septiembre de 1992, disuelto en fecha 7 de abril de 2005, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lleida, don I. D. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en K.-T. (República de Guinea-Bissau), nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª I. B., madre de la menor, de nacionalidad guineana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. D. B., nacida el de 2003 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de residencia del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Lleida; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor, dicada por el Tribunal de Apelaciones de Conakry-Juzgado de Primera Instancia de Conakry II, en fecha 21 de marzo de 2017, traducida y legalizada y acta de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local el 23 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2014 y sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II, por la que la madre de la menor autoriza al Sr. D. S. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida, autoriza al presunto progenitor, con autorización escrita de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española y vecindad civil catalana, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de julio de 2017.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que no estaba casado con su madre y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor que no deja dudas sobre la filiación paterna.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 21 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más

de trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: S., nacido en 1998; M. O., nacido en 2002; S., nacido en 1993 y T. M., nacido en 2008, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Langreo, don T. A. S., nacido el 30 de diciembre de 1978 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª N. K., solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, H. A. K., nacido el de 2010 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante Notario de K. (Pakistán) por D.^a N. K., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado pakistaní de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 21 de enero de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2016 y certificado pakistaní de matrimonio de los padres del optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 23 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Langreo dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho Registro Civil en fecha 28 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2004, 2006 y 2009, entre los que no se encontraba el ahora optante.

3. Con fecha 8 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación pakistaní de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de noviembre de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que nació el de 2010 en G. (Pakistán) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 21 de enero de 2017, siete años después de producirse el hecho inscribible, sin intervención del presunto padre y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española de éste y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2017 se solicita en el Registro Civil de Lugo, por don F. S. S., nacido el 22 de septiembre de 1968 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española y por D.ª M. de los S. D., nacida el 13 de abril de 1979 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, F-E S. D., nacido de 2007 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015; pasaporte dominicano de la madre del optante y certificado de empadronamiento colectivo del presunto progenitor y del menor interesado en el Ayuntamiento de Lugo.

2. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Lugo, se autoriza a los representantes legales del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos menores a cargo, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 15 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el 2007 en A. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Lugo, que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Arona, se autoriza a don C. L. M., nacido el 4 de enero de 1956 en N. S. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijas menores de catorce años, N. L., M. L., N. L. y M. D. L., nacidas en T. (Senegal) el de 2004, de 2004, de 2006 y de 2007 respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Arona el 26 de junio de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de actas senegalesas de nacimiento de las menores, N. L., M. L., N. L. y M. D. L., nacidas en 2004, 2006 y 2007 e inscritas en el registro civil local en diciembre de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de julio de 2016; certificado de empadronamiento y poder otorgado por la madre de los menores, B. T., ante Notario de S. E. del R. en favor del padre para actuar en su nombre en lo que se refiere a los trámites necesarios para la tramitación de la solicitud de opción por la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 15 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Arona manifestó estar casado y tener siete hijos menores de edad a los que no identificó y de los que tampoco aportó los correspondientes certificados de nacimiento.

3. Por auto de fecha 5 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijas en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que dicha omisión no supone en ningún caso que se haya desvirtuado la presunción de certeza de las certificaciones de nacimiento aportadas y debidamente legalizadas por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las menores interesadas por medio de unas certificaciones senegalesas de nacimiento, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el de 2004, de 2004, de 2006 y de 2007, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en diciembre de

2016, doce, diez y nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del promotor. Así mismo se constata respecto de la menores N. L. T. y M. L. T., nacidas el de 2004 y de 2004 que figuran inscritas como hijas de la misma madre, B. T., lo que desde el punto de vista biológico es imposible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 15 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Arona, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de nacimiento dominicana aportada no da fe por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2017 comparecen en el Registro Civil Exclusivo de la Coruña, don A. A. M. de la C., nacido el 23 de mayo de 1979 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española y D.ª M. A. M. M., nacida el 21 de junio de 1974 en J. A. N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana,

autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. E. M. M., nacido de 2007 en P. P. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada con fecha de inscripción de 3 de octubre de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2011; pasaporte dominicano de la madre del optante y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Arteixo (La Coruña).

2. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña, se autoriza a los representantes legales del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó con fecha 1 de septiembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos menores a cargo, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 11 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico pero que no lo declaró porque en aquel momento aún no lo había reconocido.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el de 2007, en P. P. (República Dominicana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 3 de octubre de 2012, cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Valladolid, que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, D.ª E. G. C., nacida el 3 de abril de 1972 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida ante notario por el padre del menor, don J. M. M., comparece en el Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, Y.-N. M. G., nacido el de 2003 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L` Hospitalet de Llobregat; acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de septiembre de 2014 y poder otorgado ante notario por don J. M. M. a la presunta progenitora, para que pueda realizar los trámites necesarios para que el menor obtenga la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal del menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés del mismo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de L` Hospitalet de Llobregat el 17 de febrero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 21 de marzo de 2011 ante el Registro Civil de Granada, mencionó que su estado civil era divorciada y que no tenía hijos menores de

edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad y no aportando certificado de nacimiento alguno.

4. Con fecha 24 de octubre de 2017 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó por error, aportando copia del acta local inextensa de nacimiento del optante que acredita su filiación biológica.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 4 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de septiembre de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en S. D. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 21 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Granada, mencionó que su estado civil era divorciada y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando

en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mostolés, don R. N. E., nacido el 13 de agosto de 1989 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª L. L. S. B., solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, I. N. S., nacida el de 2007 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de Malabo por D.ª L. L. S. B., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado guineano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 23 de octubre de

2016; volante de empadronamiento colectivo de la optante y sus presuntos progenitores expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de marzo de 2016.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don R. N. E., quien en fecha 22 de octubre de 2012 declaró estar soltero y no tener hijos menores a su cargo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales de la menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho Registro Civil en fecha 8 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, el encargado de dicho registro dicta acuerdo en fecha 10 de noviembre de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad y porque la certificación guineana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de julio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de marzo de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en M. (Guinea Ecuatorial) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 23 de octubre de 2016, nueve años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española del promotor y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno a la optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mostolés, don R. N. E., nacido el 13 de agosto de 1989 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª L. L. S. B., solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, L. N. S., nacida el de 2010 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de Malabo por D.ª L. L. S. B., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado guineano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 1 de noviembre de 2016; volante de empadronamiento colectivo de la optante y sus presuntos progenitores expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de marzo de 2016.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don R. N. E., quien en fecha 22 de octubre de 2012 declaró estar soltero y no tener hijos menores a su cargo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales de la menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro civil en fecha 8 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, el encargado de dicho registro dicta acuerdo en fecha 10 de noviembre de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad y porque la certificación guineana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española

por opción a su hija, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 17 de mayo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 31-24ª de octubre, 13-12ª de octubre y 2-31ª de septiembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de marzo de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el de 2010 en M. (Guinea Ecuatorial) si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 1 de noviembre de 2016, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española del promotor y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno a la optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Costa de Marfil acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Abidjan (República de Costa de Marfil).

HECHOS

1. Don B. D. T., nacido el 30 de diciembre de 1972 en K.-H. (República de Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de marzo de 2009, presenta en el Registro Civil de la Embajada de España en Abidjan (República de Costa de Marfil) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. D., nacida el de 2016 en A. (Costa de Marfi).

Aporta como documentación: copia integral de acta de nacimiento de la menor expedida por la República de Marfil, en la que consta que es hija del promotor y de D.ª M. S.; certificado de nacimiento de la menor optante, expedido por el Centro Hospitalario de Abobo; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2009; escritura de poder otorgada por el promotor el 12 de mayo de 2017 en París ante el Cónsul Adjunto de España en dicha capital, autorizando a la madre de la menor para que lleve a cabo las actuaciones precisas para la concesión de la nacionalidad española de sus hijas y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por la República de Costa de Marfil, en la que consta que nació el 8 de agosto de 1985 en M. (República de Costa de Marfil).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por resolución de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan, se desestima la inscripción de nacimiento y

opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que las incoherencias y graves contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas al promotor no permiten establecer de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la menor y el solicitante español.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de febrero de 2019, en el que interesa la confirmación de la resolución recurrida, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de marzo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una copia integral de acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Costa de Marfil.

De acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en Abidjan, existen múltiples incoherencias y contradicciones en las audiencias realizadas al presunto progenitor, que no permiten establecer de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la menor y el solicitante español. Así, en la audiencia reservada de fecha 19 de diciembre de 2017, realizada al presunto progenitor, declaró tener tres hijos: A. D. D., nacido el de 2004; K. D., nacida el de 2011 y A. D., nacida el de 2016. Esta declaración es contradictoria con la información que

facilitó el presunto progenitor en audiencia de fecha 26 de octubre de 2015, ya que no se cita al supuesto hijo O. D. y las fechas de nacimiento de A. D. y de K. no coinciden. El presunto progenitor no conoce la fecha de nacimiento de la madre de su hija.

Por otra parte, el presunto progenitor afirmó que la menor fue inscrita por su hermano, porque él se encontraba en Francia, mientras que, en el certificado de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Abobo, consta que la inscripción se llevó a cabo por declaración del padre.

Asimismo, en audiencia reservada de fecha 22 de junio de 2017 realizada a D.^a M. D. en el marco de la solicitud de capacidad matrimonial presentada en el Registro Civil de Albacete por el presunto progenitor, ésta declaró que su prometido tenía solo dos hijas: A. D. y K. D., no mencionando en ningún momento a A. D., pese a que, según la documentación presentada, había nacido en dichas fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a las incoherencias y contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas al presunto progenitor, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (República de Costa de Marfil).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (3^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor del menor, con autorización expresa de la progenitora, nacido en G. (Gambia) en 2015 porque está suficientemente acreditada su filiación paterna y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. W. T., nacido el 26 de abril de 1973 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de enero de 2016, presenta solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el

artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. W. T., nacido en G. (Gambia) el de 2015. Se aporta acta de consentimiento y autorización expresa de la madre del menor, D.ª H. M. T. para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil gambiano, en el que consta que la inscripción se practicó el 24 de enero de 2017, por declaración de M. W.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de enero de 2016 y documento de identidad gambiano de la progenitora.

2. Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), se autoriza al padre del menor, con autorización expresa de la progenitora, para que inicie los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad expresa se levanta en el Registro Civil de Monzón en fecha 21 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia de fecha 12 de enero de 2018 se solicita que los progenitores del menor acrediten documentalmente los viajes realizados desde enero de 2008 hasta la actualidad.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta copia del pasaporte del progenitor, constando en la página del mismo, salida de Gambia el 21 de marzo de 2015 y entrada en Barcelona el 22 de marzo de 2015.

4. Con fecha 11 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que el promotor no ha acreditado su estancia en Gambia en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción solicita, pese a haber sido requerido para ello y que, además, la inscripción fue practicada fuera de plazo y por declaración de un tercero, sin intervención de los progenitores, no quedando acreditada la filiación paterna del menor.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando, a fin de acreditar su estancia en Gambia en el periodo de concepción de su hijo, copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número, en cuya página figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número, en cuya página constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por

Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, alega que el nacimiento de su hijo fue inscrito en el Registro Civil gambiano por un familiar del progenitor, don M. W., que el certificado aportado se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas y que, en los países africanos no es costumbre proceder a inscribir de forma inmediata a los recién nacidos, sino cuando se precisa realizar algún trámite.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el de 2015 en G. (Gambia).

En relación con la acreditación de la estancia en Gambia del promotor en la fecha probable de la concepción del menor, se ha aportado en vía de recurso copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número en cuya página figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número, en cuya página constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil gambiano practicada en fecha 24 de enero de 2017, fue realizada por un familiar del progenitor, M. W., tal como consta en el certificado de nacimiento aportado, que se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españoles.

De este modo, si bien la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se dictó ajustada a derecho de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, se ha aportado en vía de recurso nueva documentación que acredita que el padre del interesado se encontraba en Gambia en la fecha probable de la concepción del menor, hecho que no permite dudar de la filiación paterna del mismo.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 23 de diciembre de 2015, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) el 25 de enero de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2015, por lo que se constata que se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Guadalajara, por la que don A. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1971 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña Z. H. C., nacida el 25 de diciembre de 1984 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, y tras haber obtenido la correspondiente autorización del registro civil de su

domicilio, solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, A., nacida el de 2008 en B. (República Islámica de Mauritania).

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2015 y acta notarial de consentimiento de la madre de la menor, por la que autoriza al Sr. C. C. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 21 de agosto de 2013 dirigida al Registro Civil de Guadalajara, que su estado civil era casado, sin citar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 5 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española debido a que en ese momento existía un error en la partida de nacimiento de su hija en cuanto al nombre de su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2008 en la República Islámica de Mauritania, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que don F. B. A., nacido el 7 de noviembre de 1999 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, asistido de su progenitor y representante legal don E. A. N., nacido el 16 de agosto de 1954 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento colectivo, entre los que se encuentra el interesado y el presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Z.; copia certificada del registro de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por la República de Ghana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de junio de 2014; carnet de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; pasaporte de Ghana y acta de consentimiento de la madre del interesado, por la que autoriza al mismo para que adquiera la nacionalidad española y copia certificada del registro de nacimiento del presunto padre, expedida por la República de Ghana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 27 de noviembre de 2012, no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 5 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de

edad y la inscripción de nacimiento en el registro civil local se efectuó varios años después de producido el hecho inscribible.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento no se encontraba en España y erróneamente pensó que solo debía citar a los hijos que se encontraran en España, solicitando se revise el expediente y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a su hijo. El interesado, mayor de edad, se ratifica en el escrito de recurso interpuesto por el presunto progenitor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de noviembre de 1999 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se practicó el 4 de marzo de 2015, más de quince años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 27 de noviembre de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía

obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes, por la que don K. S. S., nacido el 2 de marzo de 1968 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta notarial de consentimiento de doña A. B., nacida el 5 de enero de 1983 en Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, S., nacido el de 2003 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento colectivo del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de L.; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de don K. S. y

de doña A. B., inscrito en el registro civil local en fecha 16 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Lloret de Mar en fecha 16 de noviembre de 2009, que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en S. (República de Gambia), de nombres, S, nacido el de 2004 y M., nacido el de 2007.

3. Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que hubo un error por parte de la Administración de Gambia en el certificado de nacimiento de su hijo, y que en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia no se percató, siendo la fecha correcta del nacimiento del optante el de 2003.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local es de fecha 16 de marzo de 2016, más de doce años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Lloret de Mar en fecha 16 de noviembre de 2009, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en S. (República de Gambia), de nombres, S., nacido el de 2004 y M., nacido el de 2007, aportando al expediente los correspondientes certificados locales de nacimiento de los mismos, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se concede autorización a don D. S. N., nacido el 30 de abril de 1976 en M. (República de Senegal), con acta de consentimiento de doña M. L., madre del menor, para que, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, opte por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 12 de septiembre de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de B.; extracto de partida legalizada de nacimiento del menor, expedida por el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2013; certificado senegalés del matrimonio formalizado por el promotor y presunto progenitor con doña M. L., formalizado en Senegal el 30 de diciembre de 2012 y acta notarial de consentimiento de la madre del menor, autorizando al Sr. S. N. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud de fecha 19 de julio de 2010, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le

mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor legalizado, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, y que en el expediente no se hace ninguna mención sobre los documentos aportados, ni se argumenta la no veracidad de los mismos, solicitando la inscripción del nacimiento del menor en el registro civil con opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en M. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 19 de julio de 2010, indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “..

2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (10º)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en 2010 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S., nacida el de 2010 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hija de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia de la menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción

del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B. y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al progenitor de la menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que la menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre de la menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hija y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hija y estando, por tanto, sujeta a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata-se durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre de la menor, nacida el de 2010 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hija ha estado sujeta a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en Aaiún, declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que la menor haya estado bajo la patria potestad de un español, ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre de la menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que la menor, nacida el de 2010 en A. ha estado durante su minoría de edad sujeta a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre de la menor, en nombre y representación de la misma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en 2004 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O., nacido el de 2004 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B.; certificado de residencia en A. y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al progenitor del menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que el menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre del menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hijo y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hijo y estando, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata-se durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre del menor, nacido el de 2004 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hijo ha estado sujeto a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en A., declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que el menor haya estado bajo la patria potestad de un español,

ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre del menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que el menor, nacido el de 2004 en L., ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre del menor, en nombre y representación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en 2006 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S., nacido el de 2006 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí, a nombre de A. A. B.; certificado de residencia en Aaiún y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al progenitor del menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que el menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre del menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hijo y que, en todo caso, sería español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hijo y estando, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilata durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharauí a nombre de A. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre del menor, nacido el de 2006 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hijo ha estado sujeto a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en A., declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que el menor haya estado bajo la patria potestad de un español, ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre del menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharauí, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que el menor, nacido el de 2006 en L., ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre del menor, en nombre y representación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. P. G., nacido el 30 de abril de 1965 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña E. R. D., nacida el 8 de junio de 1972 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S., nacida el de 2003 en H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. P. G., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado local de vigencia del matrimonio formalizado por la madre de la optante con don F. M. M. en fecha 16 de enero de 1993, disuelto por escritura notarial en fecha 18 de diciembre de 2014 y certificado cubano del matrimonio formalizado en H. por la progenitora con el Sr. P. G. en fecha 14 de enero de 2015.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales de la menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de

opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que, si bien el estado civil de su esposa en el momento del nacimiento de la menor era casada, se encontraba separada de hecho de su cónyuge, aunque su divorcio se formalizó con posterioridad al nacimiento de su hija.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 10 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una

certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el de 2003 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don F. M. M., formalizado en fecha 16 de enero de 1993 y disuelto por escritura notarial en fecha 18 de diciembre de 2014, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don Y. S. S., nacido el 28 de septiembre de 1998 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don H. S. H., nacido el 21 de enero de 1960 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña. O. S. S., nacida el 27 de abril de 1965 en C. (Cuba) por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de noviembre de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado y certificados de divorcio y de sentencia de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don J. V. A. en fecha 5 de abril de 1986, que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Municipal de C. de fecha 12 de febrero de 2003, firme desde el 20 de febrero de 2003.

2. Con fecha 21 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en la certificación de nacimiento aportada al expediente consta como padre del mismo y que se encuentra dispuesto a probarlo con una prueba biológica de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 28 de septiembre de 1998 en Colón, Matanzas (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas de ADN que indica el reclamante que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. H. G., nacido el 13 de enero de 1973 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña Y. R. T., nacida el 10 de marzo de 1978 en E. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, E., nacido el de 2007 en S. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. H. G., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio formalizado el 24 de abril de 2014 en E., por el presunto progenitor y la madre del menor y certificado de estado conyugal al momento de su formalización; certificado local de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don D. P. L., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de E. de fecha 17 de julio de 2009, firme desde el día 30 de julio de 2009 y certificado de vigencia de este

matrimonio, desde su formalización el 25 de febrero de 1994 hasta su extinción por sentencia de divorcio el 30 de julio de 2009.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a los representantes legales del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, se ha aportado al expediente partida de nacimiento del menor que acredita la filiación paterna y que su cónyuge se encontraba separada de su anterior esposo desde el año 1999, sin que ejerciera la acción para la disolución judicial del vínculo hasta el año 2009. Aporta, entre otros, certificado literal cubano de sentencia de divorcio de fecha 17 de julio de 2009, que se encuentra sin legalizar.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el de 2007 en S. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don D. P. L., formalizado en fecha 25 de febrero de 1994 y disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de E. de fecha 17 de julio de 2009, firme desde el 30 de julio de 2009, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015 se levanta acta de comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), por la que don B. S. R., nacido el 1 de enero de 1960 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. A., nacida en 1964 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, formulan declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, O., nacido el de 2002 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia del interesado en Marruecos, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2014; certificado de empadronamiento del progenitor expedido por el Ayuntamiento de L.; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de empadronamiento de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos; libro marroquí de familia en el que el optante consta como hijo y acta del matrimonio de los progenitores formalizado el 19 de febrero de 1985 en Marruecos.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. R., en la que manifestó que su estado civil era casado con doña A. A., de nacionalidad marroquí y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad nacidos en Marruecos, entre los que citó a O., si bien indicó que la fecha de su nacimiento es de 2002.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se cita al optante que ya contaba catorce años de edad en dicha fecha, en las dependencias del Consulado General de España en Nador, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, y que consta sin cumplimentar en el expediente al no tener el optante conocimientos del idioma español.

4. Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento del interesado y opción a la nacionalidad española toda vez que, el solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye

al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad del interesado no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que existe un error de derecho, pues en contra de lo que se alega en la resolución recurrida, la nacionalidad española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil, no siendo requisito su lugar de residencia, ya que, aun residiendo en el extranjero y sin obligación legal de ingresar al territorio español, éstos pueden adquirir por opción la nacionalidad española y que en ningún instituto legal se recoge la circunstancia de la supuesta falta de voluntad del interesado a fin de solicitar la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por los progenitores del menor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. Citado el interesado, mayor de catorce años en dicha fecha, a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, consta sin cumplimentar en el expediente al no tener el optante conocimientos del idioma español. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la declaración de voluntad del optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria

potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Dado que la solicitud de opción se formuló por los progenitores del optante en fecha 24 de agosto de 2015, cuando el interesado, nacido el de 2002, era menor de catorce años, hubiera procedido que el Registro Civil Consular de España en Nador se pronunciara sobre la autorización de opción a la nacionalidad española. Sin embargo, con fecha 12 de septiembre de 2017, cuando el optante contaba ya 14 años de edad, se le citó a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socio-culturales de España, cuestionario que no se encuentra previsto para la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, sino por el art. 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, y que consta sin cumplimentar en el expediente, al no tener el optante conocimientos del idioma español.

V. Dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que el interesado es mayor de edad en la actualidad, debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta

formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (37ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2016, el Canciller del Consulado General de España en Nueva York solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.^a L. M. L. D., nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y., hija de don R. L. Á., nacido en C. (República Dominicana), de nacionalidad española y de D.^a O. M. D. S., toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York hace constar que remitida notificación de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española en el domicilio que la interesada señala posteriormente a efectos de notificación, no se presentó alegación alguna.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del registro civil consular dicta auto el 2 de agosto de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el citado registro.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York informa que la interesada está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el año 2002 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115ª) de junio de 2020, 15 (47ª) julio de 2020 y 6 (15ª) julio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y. (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, que desea recuperarla. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de agosto de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Estados Unidos) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de marzo de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (17ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2017 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Nueva York, dirige informe al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don D. R. C., ciudadano español y estadounidense y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 6 de enero de 2012, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de

acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, nacido en M. el 6 de enero de 1994, hijo de J. R. Q., nacido en S. (Francia) el 28 de octubre de 1963 y de nacionalidad española y de K. C., nacida en N. el 10 de diciembre de 1962, de nacionalidad estadounidense, casados en 1988.

2. Por providencia de 6 de noviembre de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. El sr. R. C. dirige escrito al Consulado con fecha 15 de noviembre siguiente, manifestando que cuando solicitó su último pasaporte no recuerda que le informaran que tuviera que realizar una declaración para conservar la nacionalidad española, añadiendo sus vínculos familiares con España, concretamente la residencia de varios familiares en la provincia de C., dónde también tiene una propiedad y por lo que en el año 2014 decidió seguir sus estudios en la Universidad C. en Madrid.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2017, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto, con fecha 1 de diciembre de 2017, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el citado Registro.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito anterior. Adjunta como documentación, pasaporte español expedido el 1 de febrero de 2017, Libro de Familia de los padres, cuyo matrimonio está inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, pasaporte estadounidense expedido el 11 de septiembre de 2013, licencia de conducir del Estado de Nueva York y certificado de nacimiento estadounidense.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del interesado, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, relativa a la consideración de la tramitación de pasaporte español como declaración implícita de la voluntad del interesado de conservar la nacionalidad. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta en el expediente relación de las actuaciones realizadas por el sr. R. C. ante el Consulado español en

Nueva York, entre ellas la expedición de un primer pasaporte el 23 de enero de 2007, cuando el interesado tenía 13 años y la solicitud de pasaporte el 31 de enero de 2012, cuando el interesado tenía 18 años, siéndole entregado el 13 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de enero de 1994 en N., que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Estados Unidos de América) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia). El sr. R. C. alcanzó la mayoría de edad el 6 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado solicitó con fecha 31 de enero de 2012 en el consulado obtener su pasaporte, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, emitiéndose el documento con fecha 1 de febrero siguiente, con validez hasta el 31 de enero de 2017, y le fue entregado al interesado el día 12 del mismo mes. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (16ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don E. M. G., mayor de edad, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 12 de junio de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de abril de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos familiares con España y que optó por la nacionalidad española siendo menor de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 30 de julio de 2019 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la

encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de abril de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de diciembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (36ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No procede la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en España en 1921 toda vez que no cumple los requisitos del artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª C.-C. W. C., nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de

Gran Canaria, en el que consta que es hija de don H. W. natural de S. L. y de D.^a A. C., nacida en C. (Cuba); certificado de la partida de bautismo española de la interesada y certificado en extracto de nacimiento cubano de C. D. C., nacida el 21 de mayo de 1923 en L. H. (Cuba), hija de R. D. y de J. C. R., inscrita en el registro civil local el 3 de febrero de 1944.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, por ser el competente para la inscripción marginal del acta de recuperación, la encargada del citado registro dicta auto de fecha 25 de agosto de 2016 por el que se desestima la solicitud de inscripción del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que fue reinscrita en el Registro Civil cubano como C. D. C., hija de R. D. y de J. C. R., nacida en L. H. (Cuba) el 21 de mayo de 1923.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria (España), solicitó mediante acta firmada el 28 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española puesto que siendo española de origen por haber nacido en territorio español, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, había perdido tal nacionalidad al reinscribirse su nacimiento en el Registro Civil cubano en fecha 3 de febrero de 1944. Por la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria se dictó auto el 25 de agosto de 2016 denegando la solicitud entendiendo que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, puesto que de la certificación cubana de nacimiento aportada, relativa a C. D. C., nacida en L. H. el 21 de mayo de 1923, hija de R. D. y de J. C. R., no puede inferirse la identidad de ésta con la solicitante al no coincidir datos básicos de los que la inscripción hace fe, como son los datos de la filiación, así como la fecha y lugar de nacimiento, por lo que no habiendo incurrido en pérdida de la nacionalidad española no procede la recuperación solicitada. La interesada presentó recurso contra el citado auto que es el objeto de la presente resolución.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, hija de padre natural de S. L. y de madre nacida en C. (Cuba), era originariamente española por haber nacido en territorio español de padres extranjeros, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, pero habría perdido dicha nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad ya que no ha quedado acreditado que ejercitase el oportuno derecho de opción a la nacionalidad española que establecían los artículos 17, 18 y 19 del CC en su redacción originaria.

Asimismo, la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia que no concurre en la promotora.

V. Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar lo establecido en el artículo 18 del CC que permite la consolidación de la nacionalidad española, para lo que la interesada deberá acreditar documentalmente que ha poseído y utilizado durante diez años dicha nacionalidad, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, como sucede en el presente caso. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (17ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún, don M. A. Z., nacido en 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y en D. (Sáhara Occidental) según consta en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Irún declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Irún, con fecha de alta en el municipio de 12 de septiembre de 2012; certificados de nacimiento, nacionalidad, residencia en campo de refugiados, subsanación y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; copia del documento nacional de identidad bilingüe de su padre; certificaciones literales españolas de nacimiento de su madre y de su hermano y recibo MINURSO n.º, relativo al padre del interesado, entre otra documentación.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 15 de enero de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Irún, habida cuenta de que el promotor no nace en España, y que no se ha probado su filiación respecto de un nacional español y solicita se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad.

Por auto de fecha 1 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

3. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente se identifica como M. A. Z. nació el 14 de abril de 1975 en O., no quedando acreditado en el expediente que la actual identidad del interesado se corresponda con la de un ciudadano saharauí, pues para ello

únicamente se aporta un certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se indica que D. M. C. nacido el 14 de abril de 1975 en D. (Sáhara Occidental) es la misma persona que D. M. A. Z., nacido el 14 de abril de 1975 en Orán (Argelia).

Además, no queda acreditado que el interesado sea hijo de D.^a S. A. D., nacida el 10 de febrero de 1945 en D., V.-C. (Sáhara Occidental), titular del documento nacional de identidad número, toda vez que el certificado en extracto de nacimiento del promotor aportado al expediente y expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no indica ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores. Por otra parte, no consta que se haya oído a los padres en el expediente tramitado y, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada que los progenitores sean los que constan en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si al interesado le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. N. N., nacido el 20 de enero de 1967 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, Y-G. N., nacida el de 2011 en T. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª S. B. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016 y certificado de nacionalidad senegalesa de la madre, expedido por el Tribunal de Apelaciones de Thies (República de Senegal).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante fechada el 16 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de octubre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no

procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de julio de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a su hija por desconocimiento, acompañando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la relación de filiación con su hija, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en T. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en T. (República

de Senegal), aportando un extracto de nacimiento de la menor, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (24ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París.

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2017, don S. K. K., nacido el 2 de abril de 1975 en S. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en París, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, F. K., nacida el de

2008 en N.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización notarial de D.ª S. T., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedido por la República de Mali; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2013.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, formulada en fecha 7 de octubre de 2000 ante el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre M. K., nacido en B. (República de Mali) el 20 de noviembre de 2006.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París dicta auto con fecha 17 de enero de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor, toda vez que éste no citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado, dado que en la fecha de la solicitud, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que no declaró a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia porque en ese momento no disponía de su certificado de nacimiento y, la persona que le atendió le indicó que en ese caso no podía declararla, aunque con posterioridad podría solicitar la nacionalidad española para su hija.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2008 en N.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2008 en N.-B. (República de Mali), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 7 de octubre de 2000 ante el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre M. K., nacido en B. (República de Mali) el 20 de noviembre de 2006, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en París (Francia).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (41ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación paterna de la menor.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. N. N., nacido el 20 de enero de 1967 en P. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M. N., nacida el de 2005 en D. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder ante notario de la demarcación de T. (Senegal) de D.ª S. B. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2016.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 16 de diciembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 19 de octubre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de julio de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Aporta en vía de recurso resultados de las muestras biológicas de ADN para acreditar la relación de filiación biológica con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) octubre de 2020; 4 (13ª) de octubre de 2020 y 3 (2ª) de septiembre de 2020.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2005 en D. (Senegal), con autorización notarial de la madre de la misma, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2005 en D. (Senegal), según el extracto de nacimiento aportado, a la que su presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (4ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. D. D., nacido el 11 de noviembre de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. L. D., nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª A. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal, certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que el menor es de nacionalidad senegalesa y pasaporte senegalés del mismo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2016 y documento de identidad senegalés de la progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 22 de octubre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de abril de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, indicando que aportará pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del menor, no constando éstas en el expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de octubre de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2007 en D. S. M. (República de Senegal), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 22 de octubre de 2012 indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el promotor indica que se encuentra dispuesto a aportar en vía gubernativa, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (5ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. D. D., nacido el 11 de noviembre de 1972 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, F. D., nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.^a A. B. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Senegal, certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que la menor es de nacionalidad senegalesa y pasaporte senegalés de la misma; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2016 y documento de identidad senegalés de la progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 22 de octubre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 10 de abril de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de diciembre de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hija, indicando que aportará pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor, no constando éstas en el expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 8 de octubre de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), aportando un extracto de nacimiento de la misma, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 22 de octubre de 2012 indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el promotor indica que se encuentra dispuesto a aportar en vía gubernativa, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y doña M. R. P., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados iniciaron el expediente matrimonial el 12 de junio de 2019, tan sólo unos días antes, el 17 de mayo de 2019, se empadronan en

la ciudad de O. constando que el interesado tenía su domicilio en M., ella también consta empadronada en M. desde el 29 de septiembre de 2017, si bien consta que se procedió a la baja por inscripción indebida. Resulta llamativo la inmediatez temporal entre el empadronamiento en la localidad de O y que se solicitara el expediente matrimonial sobre todo si se tiene en cuenta que, según ellos, llevan conviviendo siete u ocho meses y no consta documentación alguna que lo acredite. Declaran que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2018 sin embargo, mientras que ella manifiesta que lo decidieron cuando ella estaba trabajando y él la llamó por teléfono para proponérselo, sin embargo, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y ella manifiesta que no conoce a los padres de él porque han fallecido, cuando él dice que viven en Ecuador. Ella declara que él tiene tres hijos, sin embargo, el interesado afirma que tiene una hija llamada E. La interesada dice que él tiene tres hermanos, uno de ellos fallecido, y desconociendo el nombre de los mismos, sin embargo, el interesado dice que tiene dos hermanos que viven en Ecuador. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene él ya que, dice que tiene estudios universitarios, aunque desconoce el título, cuando él manifiesta que tiene estudios de secundaria. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS7987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ocaña.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña G. E. F., nacida en España y de nacionalidad española y don M. A. B., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y

copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano argelino se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay

preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. P. M., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poderes con doña N. P. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir

que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet en junio de 2017 y se ven personalmente cuando la interesada viene a España en diciembre de 2017 y entonces deciden casarse por poderes, la interesada permaneció en España diez días, no se han vuelto a ver. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª. M. del C. B. B. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Dª. R. M. L. L. C. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento del interesado española y certificado de nacimiento, declaración jurada de viudedad y volante de empadronamiento de la interesada peruana.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el tipo de leche que toman ya que una dice que la toman entera sin lactosa y otra que desnatada, a pesar de declarar que van a comprar juntas. Tampoco coinciden en el tipo de compañía telefónica que cada una tiene. En lo relativo a las aficiones una dice que ven la tele a menudo, señalando los programas que ven, la otra declara que no ven la tele, porque no tienen tiempo. La contrayente peruana, desconoce el horario de trabajo que tiene la contrayente española. Tampoco coinciden en la cantidad de dinero que Rosa María recibe de sus familiares en Perú. Lo que más llama la atención es la carta de invitación, de fecha 30 de diciembre de 2018, que la contrayente peruana R. M., recibe para venir a España, ya que no es de M. del C. sino de A. D. C., y ello pese a que M. del C. era ya nacionalizada española y vivía en España. La contrayente peruana se encuentra en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª. M. L. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y don M-T D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. T. R. nacido en España y de nacionalidad española, y Dª. J. M. N. M., nacida en Perú y de nacionalidad peruana solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contesta a todas las preguntas con monosílabos, además da las mismas respuestas tanto para las preguntas referidas a él como las referidas a ella, así por ejemplo, declara que es cocinero, y ella también, cuando ella dice que el interesado trabaja en el Alcampo y gana 600 euros, el interesado dice que no tiene ingresos; contesta lo mismo en lo referido a gustos y aficiones, tanto de él como de ella, dice además que ambos han sido operados de una pierna, cuando ella dice que ninguno de los dos han sido operados. Se conocieron hace un año por internet, el interesado, a las

preguntas de cuando decidieron contraer matrimonio y dónde, contesta que “no”, dice que no han convivido antes del matrimonio cuando ella declara que viven juntos. Con todas las preguntas contesta con monosílabos y sin distinguir sin son referidas a él o a ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. G., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª V.-G. G. C. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. V. C. nacida en España y de nacionalidad española y don A. G., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2015. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete, para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen desde hace ocho meses y en un mes decidieron casarse. La interesada dice que están ahorrando para casarse ante notario. El interesado se encuentra en situación irregular en España careciendo de papeles legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Játiva.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña S. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida literal de acta nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por Facebook, según ella hace dos años, y según él hace año y medio. El interesado desconoce el salario de ella y ella tampoco sabe el de él, declara, que ella tiene estudios universitarios, cuando ella dice que tiene bachillerato y un año de universidad, tampoco sabe su número de teléfono. En general, las respuestas son muy genéricas o con monosílabos. Los interesados afirman que no han convivido, pero luego en el recurso alegan que sí han convivido. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Soria.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bell-Lloc D` Urgell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. H. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña A. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos, ella declara que se conocieron en el ámbito familiar, y él dice que fue el 20 de junio de 2017, en esa misma fecha decidieron contraer matrimonio en casa de sus padres, sin embargo, ella indica que lo decidieron por teléfono, cada uno en su casa. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre y apellido de ella, ya que dice que se llama F. A., cuando su nombre es A. M. Desconocen la dirección y el número de teléfono del otro, gustos, aficiones, costumbres personales, etc. La interesada dice que él trabaja de cocinero y de fontanero electricista, trabaja en un restaurante que acaba de abrir hace dos días, sin embargo, él indica que es cocinero en un restaurante en el que lleva trabajando de siete a ocho años. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bell-Lloc D`Urgell.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. N. T. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. N. E. M., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª

de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1^o CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoguineana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Griñón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. Á. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y don E. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado español y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado colombiano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor B. declara que se conocen desde el año 2016, sin embargo, el señor P. dice que desde hace cinco años (desde 2014, teniendo en cuenta que la entrevista se hizo en 2019). El señor B. dice que iniciaron la relación sentimental en septiembre de 2016, mientras que el señor P. dice que desde agosto de 2016. El señor B. afirma que decidieron contraer matrimonio hace tres meses en su casa, sin embargo, el señor P. dice que hace tiempo que lo decidieron y fue en un viaje a Panamá. El señor B. dice que residirán en G., aunque están pensando también en C., porque su pareja tiene un

proyecto de hostelería allí, sin embargo, el señor P. dice que, aunque están pensando en C., residirán en G. porque el señor B. quiere continuar estudiando en Madrid. El señor P. desconoce donde vive la madre de su pareja, declara que su pareja tiene un hijo llamado H., sin embargo, el señor B., no menciona este hecho. El señor B. desconoce los ingresos que el señor P. tiene por estar en paro (dice que son 800 euros cuando son 1000). Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales (el señor B. desconoce que el señor P. tuvo meningitis y declara que le han operado de menisco, cuando el señor P. dice que no le han operado de nada). Por otro lado, el señor P. es 24 años mayor que el señor B.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Griñón.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª P. M. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don J. A. T. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en abril de 2017, se lo presentó su hermana que es su amiga, cuando el interesado llegó a la isla, se lo presentó en su casa, mientras que él dice que fue a finales de 2017, cuando paseando un día por la mañana con su hermana se encontraron con la promotora. El interesado dice que se comprometieron hace año y medio (la entrevista se realizó en octubre de 2019, por lo que sería abril o mayo de 2018), sin embargo, ella dice que se comprometieron en mayo de 2017. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que fue en junio de 2018 y ella dice que en mayo de 2017. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio hace un año, sin embargo, él dice que lo decidieron hace seis meses. Preguntados por lo que hicieron el domingo, ella dice que no salieron de casa en todo el día, sin embargo, el interesado dice que ella salió al trabajo sobre las siete de la mañana, y regresó a las 15 horas y luego no salieron más. El interesado afirma que ella no tiene carnet de conducir, pero él sí, sin embargo, ella dice que ninguno de los dos tiene carnet de conducir. Ella declara que el interesado residía con su hermana y la hija de ésta, sin embargo, el interesado dice que residía con su hermana y sus dos hijos. Ella dice que él tiene dos hermanas residiendo en España, mientras que él dice que tiene una hermana residiendo en España. Ella manifiesta que la vivienda en la que residen es de alquiler pagando 375 euros más gastos, lo pagan en común sin estipular lo que paga cada uno, sin embargo, el promotor dice que pagan 380 euros de alquiler, pagando la interesada, él cuando trabaja la ayuda. La interesada declara que las Navidades las pasaron ella con su familia y él con la suya, sin embargo, el interesado dice que la pasaron juntos con los hijos de ella y el fin de año igual que en Navidad menos el hijo mayor que estaba con su pareja. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Laredo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a B. G. U. nacida en España y de nacionalidad española y don A. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable ratificándose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para poder llevarse a cabo la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron, el interesado dice que fue hace año y medio, desconociendo el día el mes, en el circo italiano, donde él trabajaba, dice que él se acercó a ella y le dijo que estaba muy guapa porque llevaba una camiseta africana y la invitó a tomar café, por su parte, la interesada declara que fue el 17 de julio o agosto de 2017 en el circo italiano y él iba a la tienda donde ella trabaja. El interesado afirma que decidieron contraer matrimonio dos meses después de conocerse en casa de ella, desconociendo la dirección, por el contrario, ella afirma que lo decidieron en octubre de 2017 en un hotel de Zaragoza. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro, tampoco saben el número y nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce el nombre de frutería que tiene la interesada, la dirección de la frutería y los ingresos que tiene la promotora. No se ponen de acuerdo en lo relativo a las aficiones ya que el interesado dice que le gusta el fútbol y a ella dar masajes, sin embargo, ella indica que le gusta la jardinería, artesanía, patinar y al interesado jugar con el móvil y las acrobacias. El interesado dice que él le regaló a ella una túnica y un collar africanos y ella a él una sudadera, sin embargo, ella indica que él le regaló a ella un colgante y ella a él nada porque no hace regalos. El interesado declara que su pasaporte lo tiene la policía. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Laredo.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D^ª. M. M. V. T. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal e divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen peruana y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un traductor para la entrevista, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1998, se separó del mismo en 1999 y se divorció en 2008. Se conocieron a través de la prima de la interesada cuyo novio, también marroquí, es amigo del promotor, ella indica que contactaron por teléfono en agosto de 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en 2017, sin recordar el mes exacto. El interesado indica que conoce a la hermana del interesado que vive en F., pero no a sus padres, sin embargo, ella dice que cuando viaja a Marruecos se queda en casa de los padres de él. A todo ello hay que añadir que la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a R. A. B. nacida en Túnez y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con don H. S. nacido y domiciliado en Túnez y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil

mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Túnez, entre una ciudadana española, de origen tunecino y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2014, pero, no se volvieron a ver hasta cuatro años más tarde, según él en diciembre de 2018 y según ella en septiembre de 2018. Cortaron la relación en 2017, por motivos personales y la retomaron en 2017 por F. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio polígámico celebrado en Argelia por un argelino que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. B. K. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para

la inscripción del matrimonio que había celebrado en Argelia el 19 de febrero de 2008 con doña F. B. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 5 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado contrajo matrimonio con doña J. C. G. en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2014 y la promotora contrajo matrimonio en el año 2011 en Argelia y se divorció en el año 2015. Por lo que se trata de un matrimonio poligámico.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando el interesado que él no se casó con la promotora en el año 2008, sino en 2018, presentando otra partida de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Argelia el 19 de febrero de 2008, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio en España con doña J. C. G. en el año 2009 y de la que se divorció en el año 2014, por otro lado, la promotora F. B., contrajo matrimonio en Argelia con M. T., en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2015.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don I. O. S. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de agosto de 2015 con Dª. A. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio pretendido por tratarse de un matrimonio poligámico. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 24 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer. Los contrayentes optan por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, aportando otra certificación de matrimonio donde la opción es la monogamia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de agosto de 2015, inscripción que es denegada por el registro civil consular, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio, los interesados optan por la poligamia. Además, el certificado de matrimonio que presenten es un “acta de matrimonio constatado”, celebrado según la costumbre, que es un tipo de unión conyugal poligámica que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales, anteriores o posteriores al mismo. Posteriormente, con el recurso, el interesado aporta una traducción de un extracto de matrimonio senegalés, traducida al español, al que ha cambiado “poligamia” por “monogamia”, pero al que no se acompaña el original con copia literal y extracto legalizado, que se tendría que haber realizado en el Tribunal senegalés correspondiente, como resultado de una solicitud de los contrayentes ante el cambio de opción. Por ello se considera que el aporte de este segundo documento, viene motivado por el deseo de inscribir el matrimonio en el Registro español y no se corresponde con la realidad.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. M. P., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2016 con doña L. V. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse y no consta que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio cuando él llegó a la isla para casarse. El interesado se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue en 2017 cuando fue en 2016. Declara que ella es soltera cuando es divorciada, desconoce si tiene hermanos. Ella dice que él tiene siete hermanos cuando son cinco. El interesado dice que no tiene hijos, mientras que ella menciona que él tiene una hija. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. C. S., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 5 de enero de 2016 con don J. G. C., nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue en 2015 cuando fue en 2016. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que fue a través de sus padres, hace más de 20 años (sería en 1998 cuando el interesado contaba 10 años), sin embargo, ella dice que se conocieron a través de amigos, hace 20 años. El interesado declara que iniciaron la relación de pareja cuando ella cumplió los 50 años, sin embargo, ella dice que la iniciaron hace 10 años. El interesado declara que ella se ha casado cuatro veces (contando este matrimonio), sin embargo, ella indica que contrajo matrimonio una vez en el año 1985 y se divorció en el año 2012. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña B. A. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de enero de 2019 con don M. C. E., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, ciudadana española desde el año 2007, contrae matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2008 y se divorcia del mismo en 2016. Los interesados son primos segundos y a pesar de ser familia desconocen datos el uno del otro. Ella indica que no recuerda donde estaban cuando decidieron contraer matrimonio, sin embargo, él dice que estaban en la casa del interesado. Ella se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado, no dice con exactitud la empresa para la que trabaja el promotor, ya que dice que trabaja en una empresa llamada A., como conductor, sin embargo, él dice que trabaja en la empresa P., como conductor; por su parte, el interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, desconociendo el salario exacto que tiene. Ella dice que no han hablado sobre como pactaran los gastos familiares, sin embargo, él dice que sí lo han hablado. El interesado dice que los padres de ella están fallecidos, sin embargo, ella dice que sus padres viven en C. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña J. R. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 24 de julio de 2018 con don L. L. T., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana paraguaya en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2014. El promotor afirma que cuando decidieron contraer matrimonio él estaba en España y ella en Ecuador, sin embargo, ella indica que estaban los dos en España, aunque se lo pidió por teléfono porque ella estaba ya de vuelta a Ecuador. El interesado declara que ella tiene estudios universitarios, en concreto es farmacéutica, sin embargo, ella dice que sólo estudió bachillerato, en este sentido, en el recurso alegan que ella regentó durante un tiempo en Ecuador la farmacia A., adjuntando un documento de registro de dicho establecimiento a nombre de la contrayente, sin embargo, según el informe del encargado del Registro Civil Consular en Ecuador, para tener una farmacia no es necesario tener estudios farmacéuticos. El interesado dice que ella regenta un local de comidas, sin embargo, ella dice que es cocinera en el local de comidas. El interesado desconoce o se equivoca en el nombre de la hermana de ella, desconoce su número de teléfono, sus aficiones; no coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que le regaló a ella ropa y zapatos, mientras que ella dice que él le regaló una fotografía. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que la hija del interesado vive con su madre, mientras que él dice que tienen la custodia compartida y que la niña vive habitualmente con él. Desconoce la interesada el nombre de la hermana del promotor, idiomas que habla, dirección y teléfono, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. P. R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 201, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de febrero de 2017 con doña M. P. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2015. El interesado declara que la conoció cuando fue de vacaciones y la conoció en su trabajo, no dice la fecha; ella declara que se conocieron en 2014 en su trabajo. Ella dice que han convivido y él dice que no. El interesado ha tenido cuatro hijos con diferentes mujeres, sin embargo, ella sólo nombra a tres. Ella dice que él ha viajado dos veces, mientras que él dice que ha viajado tres veces. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. B. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 26 de enero de 2018 con doña. C. R. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en la República Dominicana en el año 2013, y no se volvieron a ver hasta la fecha de la boda, las comunicaciones entre ellos son por teléfono y los fines de semana. Decidieron contraer matrimonio por teléfono un año antes de la boda. El interesado declara que han convivido un mes antes de la boda, sin embargo, ella dice que no han convivido. Declara el interesado que ella no tiene intención de venir a España, él se iría a vivir a la isla en un futuro, es decir, que después de la boda, cada uno seguiría viviendo en su país. El interesado desconoce la dirección de ella y sus aficiones. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. B. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 1 de febrero de 2019 con doña J. C. S., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2014 y la interesada dice que fue en octubre de 2014. Tampoco coinciden en cuando se comprometieron ya que, el interesado dice que fue en 2017, mientras que ella dice que fue a finales de 2018. El interesado afirma que han convivido, sin embargo, ella dice que no han convivido. La interesada declara que cuando él llegó a Ecuador, en 2014, no se hicieron novios, sino que fue tres meses después. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que no practica deportes cuando él afirma que practica tenis dos o tres veces en semana y trekking, por su parte, el interesado dice que ella practica zumba como deporte, mientras que ella dice no practicar deporte. Ella desconoce el horario de trabajo del interesado y tampoco sabe el nombre del lugar donde trabaja éste. La interesada declara que desea contraer matrimonio con el fin de ir a España y obtener la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. K. S., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 29 de marzo de 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 16 de noviembre de 2017 con doña E. T., nacida y domiciliada en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado conoció a la promotora por teléfono a través de la mujer de su tío, año y medio antes de contraer matrimonio. La relación fue telefónica y decidieron contraer matrimonio hablando por teléfono; sin

embargo, ella indica que se conocieron a últimos del año 2015 en K., los presentó la mujer de su hermana, dice que su hermana es peluquera y la hermana de su marido solía ir a cortarse el pelo. Con estas manifestaciones, posiblemente no se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, ya que el interesado sólo ha viajado una vez, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que a la boda asistieron 200 personas, él dice que asistieron muchas personas, pero no dice cuántas. Ella da una dirección del interesado en To., cuando el interesado vive en Ta. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Doña M. A. A., nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 23 de enero de 2019 con don R. N. R., nacido en

España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se ha podido comprobar en la audiencia realizada a la interesada y según consta en el informe del Consulado, y no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó una sola vez a Camerún y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana de Guinea Ecuatorial en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2010. Se conocieron por internet y él le pidió matrimonio por la misma vía. El interesado no sabe la ortografía del apellido de la interesada, no responde a algunas preguntas, declara que ella ha obtenido el diploma de estudios de informática, cuando en realidad sólo posee el equivalente a la ESO.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Yaundé.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. R., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 4 de julio de 2017 con doña N. C. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central, en el año 2018, siendo denegada dicha inscripción por resolución del encargado de dicho Registro mediante auto de fecha 1de marzo de 2018, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que desestimó el recurso y ratificó el auto apelado. Los interesados se conocieron en 1983, según el interesado, iniciaron la relación de pareja en el año 1985 y empezaron a vivir juntos en el año 1985 y dejaron de ser pareja en el año 2005, retomaron la relación en el año 2017, (aunque él había viajado en 2014) cuando el interesado fue a Colombia de vacaciones, se casaron por poderes. La interesada dice que se conocieron en 1983 y en 1995 se fueron a vivir juntos, cuando lo dejó con su anterior marido, la relación duró hasta 2006, retomaron la relación en 2014 cuando el interesado volvió a Colombia, el promotor (siempre según ella) volvió a Colombia en 2017 y después contrajeron matrimonio por poderes. La interesada se encuentra en España desde diciembre de 2017. El interesado, a la pregunta de si cuantas veces se ha casado la interesada, responde que una pero desconoce el nombre del anterior marido de ella siendo que se conocen desde hace tanto tiempo, y además el matrimonio de la interesada se disolvió mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, dos meses antes de contraer matrimonio con el promotor. Además, el interesado dice que llevan viviendo en M. desde el año 2005, sin embargo, el certificado de empadronamiento que aporta, demuestra que está empadronado en M. desde el año 2016. No han aportado pruebas nuevas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña K. V. B., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de abril de 2018 con don K. O. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española (de origen ecuatoriano) en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2018. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella dice que fue en febrero de 2016, mientras que él dice que fue en enero de 2016 (él tenía 41 años y ella 17). Ella declara que han convivido durante un año, mientras que él dice que han convivido los fines de semana. Ella declara que tienen cuentas bancarias en común, sin embargo, él dice que no. Ella indica que quiere casarse porque sabe que con este trámite puede residir en España y adquirir la nacionalidad española. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A.-C. S nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1977, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Jordania el 14 de octubre de 2012 con D.^a R. E.-H, nacida en Siria y de nacionalidad siria. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, el interesado fallece el 31 de enero de 2019. Con fecha 23 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Jordania entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana siria y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ya había solicitado la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil Central, que fue denegado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2015, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue desestimado, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2016. Según la interesada se conocen en el año 2012, la anterior esposa del interesado (española) fallece en agosto de 2012 y en octubre de 2012, el interesado contrae matrimonio con la promotora. Se conocieron en casa de su hermana que fue quien los presentó, la relación comenzó después de casarse. Ella declara que el interesado tuvo un hijo con su anterior esposa, sin embargo, el interesado dice que tuvo tres hijos con su anterior esposa. Esta afirmación contrasta con lo manifestado en las audiencias que se les practicaron en 2015 cuando presentaron la primera

solicitud de inscripción de matrimonio, en esta ocasión, el interesado manifestó que tuvo un hijo con su anterior esposa y otros dos hijos con otra mujer a la cual inscribió como segunda mujer al casarse con ella en la mezquita de Sevilla, y cuyo matrimonio no inscribió por saber que era ilegal en España. Además, declara la interesada que su esposo ha fallecido y que quiere ir a España para reclamar sus derechos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña A. V. F. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de febrero de 2019 con don E. O. N. T. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que, el interesado dice que se conocen desde el año 2015, aunque no se acuerda de la fecha exacta, sin embargo, ella dice que se conocen desde el 5 de diciembre de 2014. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues él dice que fue el 13 de marzo de 2016, mientras que ella dice que fue el 13 de marzo de 2015. El interesado indica que han convivido durante un año antes de casarse en casa de su suegra, sin embargo, ella dice que no han convivido antes de casarse. El interesado no sabe si tienen cuentas en común no sabe si han optado por la separación de bienes, sin embargo, ella afirma que no tienen cuentas en común y no han optado por la separación de bienes. El interesado desconoce los ingresos mensuales de ella ya que, dice que gana entre 700 y 800 euros al mes, cuando ella dice que gana 920 euros al mes. El interesado desconoce el domicilio de ella en Madrid y desconoce con quien vive ya que dice que vive con su madre y hermanos, cuando ella declara que vive con su madre, hermano, cuñada y sobrino; por su parte, ella dice que él vive en Quito con su madre y una prima llamada G., sin embargo, el interesado dice que vive en Quito con su madre y con la promotora. Ella desconoce el tiempo que hace que ha fallecido el padre de él ya que dice que fue hace diez años cuando falleció hace siete años. El interesado manifiesta que su horario es rotativo ya que una semana es de lunes a viernes de 7 a 15 horas y la siguiente semana es de lunes a sábados de 15 a 23 horas y la siguiente es de lunes a viernes de 11 a 19 horas, sin embargo, ella dice que el horario de él es de lunes a sábados de 7 a 15 horas, o sábados de 15 a 23 horas y de lunes a viernes de 11 a 19 horas. El interesado afirma que el 25 de febrero de 2019 cenó acompañado de la promotora, sin embargo, ella dice que ese día cenó en casa de su tía T. por una invitación. La promotora indica que nunca ha viajado a

Estados Unidos, sin embargo, según los movimientos migratorios la interesada salió con destino a Nueva York el 20 de abril de 2016 y regresó a Ecuador el 30 de enero de 2019 desde Madrid, por lo que ha permanecido lejos del interesado dos años y ocho meses y cuando regresó a Ecuador fue para casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. I. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de junio de 2016 con doña R. D. Q., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo indicado en las audiencias, no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó en 2016 para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el interesado, sólo ha viajado una vez, pero ella dice que él ha hecho dos viajes, uno en 2016 para casarse y otro en 2018. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España, ya que, dice que desde el año 1998, cuando vive desde 1999, tampoco sabe cuándo obtuvo la nacionalidad ya que, dice que en 2014 o 2015, cuando fue en 2013. Según la interesada se conocieron en 2014 a través de su hermana, cuyo novio español, era amigo del promotor, se conocieron por fotos y contactaron por teléfono, la relación comenzó seis meses después cuando él fue a la isla, esto se contradice con lo manifestado por ella anteriormente en el sentido de que el primer viaje que hizo el interesado fue en 2016 para casarse. Ella declara que han convivido dos meses y él dice que no han convivido. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. P. P. J. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de marzo de 2017 con doña L. A. B. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene dos hijos mellizos con la madre de la promotora, es decir, con su actual suegra, nacidos en 2012 en T., Murcia, convivieron durante seis años. Su suegra, es decir, la madre de ella, los puso en contacto y la relación comenzó en 2014 cuando él viajó a Ecuador, sin embargo, ellos se conocían por redes sociales desde 2012, fecha en que nacieron los hijos del interesado habidos con la madre de la promotora. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña T. de J. B. N. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Cuba el 15 de mayo de 2017 con don E. A. G., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2014. Coinciden en señalar que ella ha viajado tres veces a la isla, sin embargo, el interesado declara que la primera vez que ella viajó no recuerda la fecha, luego volvió en 2016 y 2017, no coincidiendo en los motivos por los que ella viajó a la isla. El interesado declara que se conocieron en La Habana, en un viaje de religión ya que ella es yoruba, él iba a buscar a su hermana al aeropuerto y una amiga de su hermana los presentó, sin embargo, ella dice que se conocieron el 3 de enero de 2015 en una fiesta de cumpleaños en C. de Á., ya que, ella estaba allí de vacaciones. En ese mismo momento, comenzó la relación sentimental. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio seis meses después de conocerse, lo decidieron por teléfono, sin embargo, ella indica que decidieron contraer matrimonio en el segundo viaje que ella realizó a la isla. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos que tiene la interesada. No coinciden en gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña R. R. de la C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de octubre de 2017 con don J. A. J. de J., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora viajó dos veces a la isla, la primera para contraer matrimonio y la segunda para la realización de las audiencias. La interesada no recuerda el día de la celebración del matrimonio y tampoco sabe el número de teléfono del interesado y éste se equivoca en el año de la celebración del matrimonio. Se conocen desde niños, el interesado dice que la relación sentimental comenzó hace tres años, sin embargo, ella dice que hace dos años. El interesado dice que ella no le envía dinero, sin embargo, ella dice que le ha enviado 100 euros, tan sólo una vez. No contestan a la mayoría de las preguntas referidas a gustos, aficiones, comidas favoritas. Ella dice que él vive con su hijo menor y ella con su hija menor, sin embargo, el interesado dice que vive solo y ella vive con sus hijos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.Dª. E. C. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de agosto de 2017 con don C. M. C. G., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio,

10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla tres días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio, siendo ya de nacionalidad española, con el ciudadano dominicano Ó. M. S. N., en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2010, tiene dos hijos, de distinto padre (el padre de los niños, no es su anterior marido) uno de sus hijos, nació en 2006 cuando ella estaba casada, el padre de este hijo es V. A. M. R. y la segunda de sus hijos S. C. V., nació en 2014, no constando la filiación paterna. Coinciden en señalar que se conocieron por Facebook, pero mientras que él dice que hace un año, ella señala que hace año y pico. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado. El interesado declara que tiene tres hijos, H., O. y S., sin embargo, ella dice que sus hijos se llaman O., E. y R.. El interesado no contesta a varias preguntas como por ejemplo, si ella le envía dinero (ella dice que le envía a veces 50 euros), gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. don L. E. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de diciembre de 2016 con D^a. F. A. de los S., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían presentado solicitud de inscripción de matrimonio en el año 2017 que les fue denegada mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017 emitido por el encargado del Registro Civil Central. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que el interesado llegó a la isla tres días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado volvió a la isla en 2018, no constando que haya vuelto después. Decidieron casarse por teléfono en septiembre de 2016. El interesado no menciona el número de hermanos que tiene ella, declarando que sólo conoce a uno. No han variado las causas por las que se denegó la inscripción de matrimonio en el primer caso, y no aportan pruebas nuevas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. S. M. M. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de agosto de 2016 con don M. A. A. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio, siendo española, con un ciudadano dominicano en el año 2007 y se divorció del mismo el 11 de abril de 2016, en agosto del mismo año contrae matrimonio con el promotor. Se conocieron en 2015 en la República Dominicana, decidieron casarse por teléfono, en abril de 2016 (ella se divorcia ese mes), ella dice que el interesado se lo pidió. La interesada desconoce cuándo se casó y se divorció el promotor. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España, tampoco sabe el número de viajes que ella ha realizado a la isla. No han convivido antes de la boda, después de la boda han convivido 35 días. Ambos tienen hijos de diferentes relaciones, a pesar de haber estado casados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Dª. N. L. C. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de enero de 2014 con don H. de J. R. F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en una discoteca, sin especificar, dónde, cómo ni cuándo, por su parte, ella indica que se conocieron en

septiembre de 2014 en una discoteca en C.. El interesado estuvo viviendo en España desde 2001 hasta 2011, sin papeles, por tener antecedentes, le expulsaron y volvió a Colombia, en mayo de 2018, regresa a España, el interesado declara que decidieron casarse cuando le expulsaron de España, sin embargo, ella dice que lo decidieron porque llevaban conviviendo desde 2004 (antes declaró que se conocieron en 2014), decidieron casarse en 2013. No coinciden en los gustos y aficiones, ya que el interesado dice que le gusta el futbol y pasear y a ella ir de compras, pasear y el gimnasio, sin embargo, ella dice que le gusta el spinning, jugar a las cartas y a él trabajar con la madera. El interesado dice que trabaja haciendo horas en lo que le sale, pero ella indica que él trabaja de hamaquero en la playa. El interesado dice que tiene una hija nacida en Barcelona en 2004, pero no hace referencia a la hija que tiene la interesada. La interesada desconoce los nombres de varios de los hermanos de él. No han podido demostrar que han convivido desde el principio de la relación ya que en la comparecencia de fecha 23 de mayo de 2019, declaran que el interesado estaba empadronado en R. y ella en M.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra.

HECHOS

1. Don E. M. R. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en Bolivia el 2 de diciembre de 2017 con D.^a B. G. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus primeras manifestaciones, los interesados se conocieron en el año 2016 en Bolivia a través de la cuñada de la interesada, llamada J. C., al parecer, el promotor mostró la ciudad a la promotora haciendo de guía turístico, a partir del día 19 de junio de 2016, iniciaron la relación sentimental. Aunque habían planeado que él intentase viajar a España para continuar la relación al final desistieron de la idea ya que ella quería conocer a fondo Bolivia, por lo que regresaría en noviembre de 2017 para casarse con él. La promotora, posteriormente, afirmó que se conocieron en 2017 cuando ella viajó por primera vez a Bolivia por un periodo de 20 días. Según el informe del encargado del registro civil consular, ante la discordancia de manifestaciones de los interesados, se citó otra vez al promotor, para que otorgara una nueva versión ante las manifestaciones que había hecho la interesada, el interesado admitió que había mentido en su testimonio con el fin de poder hacer más creíble su relación con la promotora. Además, existen otras discordancias en las manifestaciones de los interesados, como, por ejemplo, ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. La

interesada desconoce los nombres y las edades de los hermanos del interesado. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja la interesada y ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R.-L. D. M. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 13 de julio de 2018 con D.ª Y.-C. D. B., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español, de origen venezolano y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron por poderes, aun cuando residen los dos en España. Ella dice que se casaron el 13 de junio cuando fue en julio. El interesado declara que vive en España desde el año 1995, sin embargo, ella indica que él vive en España desde el año 2005. La interesada vino a España en el año 2007, fue cuando se conocieron los promotores, la hermana de ella la trajo y quería legalizar su situación en España, pero no fue posible y ella volvió a Venezuela, en 2016, la promotora se vino a España mediante carta de invitación del promotor. El interesado declara que se conocieron en L.-G. donde estaban jugando a la petanca con unos amigos comunes, se vieron cuatro veces, sin embargo, ella indica que se lo presentó un hermano de su cuñado y se vieron tres veces (ella permaneció en España año y medio), dice que a la semana siguiente ella volvió a Venezuela. La promotora desconoce el salario del interesado, declara que él le da 50 euros semanales, mientras que el interesado dice que le da 150 euros semanales.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M.-F. R. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de junio de 2018 con don J. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron cuando ella viajó a la isla la primera vez, sin embargo, ella indica que eran vecinos. La interesada declara que el hermano del interesado se llama R., sin embargo, él dice que se llama V.-M. La interesada desde su llegada a España ha viajado tan sólo dos veces, una en 2017 y otra en 2018 para la celebración del matrimonio. Discrepan en gustos, aficiones, nivel de estudios e idiomas hablados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña F. E. D. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Filipinas el 2 de abril de 2018 con don V. C. P., nacido en Filipinas y de nacionalidad filipina. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Filipinas entre una ciudadana española, de origen filipino y un ciudadano filipino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet en 2015, ella viaja a Filipinas a conocerlo en 2016, y en 2018 vuelve para celebrar la boda, en 2017, el interesado le pide matrimonio por M. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España y tampoco sabe cuándo adquirió la nacionalidad española. El interesado dice que a la boda asistieron 350 invitados y ella dice que 300. Ella indica que trabajaba en la recepción de un hotel, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja como empleada de hogar externa. El interesado trabajaba en un hotel, pero dejó de trabajar cuando se casó con ella y la interesada le envía 300 euros mensuales.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. P. P. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de noviembre de 2018 con doña L. D. L. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado fue a la isla unos días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado vive con la familia de ella en España, y a través de ellos entraron en contacto, el interesado dice que esto fue en 2014 (hace cinco años), sin embargo, ella dice que fue hace seis o siete años. El interesado indica que la relación comenzó en 2015, sin embargo, ella dice que hace seis o siete años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en enero de 2018, ella indica que lo tenían planeado hace tiempo, pero él tuvo que ir a Ecuador porque su padre se puso enfermo y lo pospusieron. Ella dice que él trabaja de celador en un geriátrico, pero él afirma que trabaja cuidando a personas mayores a domicilio. El interesado declara que vivirán en casa de la tía de ella, pero ella dice que buscarán un piso en la periferia de Madrid. La promotora tiene a toda la familia residiendo en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lagos.

HECHOS

1. Doña O. G. O. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 8 de septiembre de 2017 con don J. T., nacido en B. y de nacionalidad beninesa. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. entre una ciudadana española y un ciudadano beninés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores se conocen en el año 2013 cuando el promotor tenía 15 años y la promotora 33 años, aunque existen discrepancias en las fechas ya que ella dice que fue en enero mientras que el interesado dice que fue en agosto, aunque luego dice que fue en enero. Se conocieron cuando ella comenzó a trabajar como profesora en el centro de acogida donde estaba el interesado. La relación comenzó en 2014, el interesado tenía 16 años y se lo pidió a la promotora, que tenía 34 años. Decidieron casarse, en 2015, en vista de su partida de B., que se produjo en marzo de 2016, la interesada no recuerda

donde lo decidieron manifestando “que sólo de esa manera podrían convivir fuera de B.”, por el contrario, el promotor indica que la decisión se tomó en 2017, cuando la embajada de Francia rechazó su solicitud de visado Schengen, declarando que fue en un bar de P. Tres días después del matrimonio, ella abandona B., regresando en 2018, en el año 2019 no viajó a B. La promotora manifiesta que conoce a la madrastra del interesado (segunda esposa del padre), sin embargo, desconoce cómo se llama, “porque es algo que no se pregunta por ser irrespetuoso”, además afirma que el interesado tampoco conoce el nombre de su madrastra, por “considerarse inapropiado hacer este tipo de preguntas”, sin embargo, el interesado manifiesta que conoce el nombre de su madrastra, que se llama “A.” y además tiene cierto contacto con ella. La promotora indica que el interesado recibe ingresos de trabajos puntuales o cultivando el campo en vacaciones, sin embargo, el interesado declara que no tiene ingresos y que es estudiante. Ella manifiesta que sus aficiones son correr, quedar con amigas, voluntariado, leer, escuchar música y pasear, sin embargo, el interesado dice que las aficiones de ellas son ver la televisión y jugar con el móvil. El interesado dice que practica fútbol, ella dice que él suele hacer deporte por su cuenta o con amigos. Ella declara que fijará su residencia en H. en su domicilio, espera que el promotor pueda trabajar y entretanto vivirán de su sueldo, sin embargo, el promotor dice que piensan vivir, por el momento, en H., manifestando que no disponen de vivienda, aunque luego manifiesta que ella tiene una casa propia en H. El promotor dice que no habían decidido si vivir juntos o no y que las facilidades de la residencia por contraer matrimonio no había sido la única razón para casarse, pero sí una de ellas. Declara el interesado que una de las razones para fijar su residencia en H. es conocer a su familia política, aprender el idioma y formar una familia, sin embargo, el interesado ya conoce a parte de su familia política ya que el primo de la promotora viajó a B. en 2014 y la madre y hermana de la interesada viajaron a B. en 2015, este hecho lo manifiesta el promotor en la audiencia reservada, declarando que se había comunicado con ellas en francés.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lagos.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. A. A. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1995, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de diciembre de 2011 con don J. M. A. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado en las entrevistas, los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio,

la interesada viajó en noviembre de 2011 y en diciembre del mismo año contrae matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2009 por teléfono a través de su hermana que le comentó que tenía un amigo que quería hablar con ella, declara que decidieron casarse cuando ella viajó a la isla en noviembre de 2011, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron el 30 de agosto de 2011, ella estaba en España y él se lo pidió. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, sin embargo, ella dice que tiene cinco; por su parte ella indica que él tiene dos hermanos, mientras que el interesado dice que tiene cuatro hermanos. La interesada no ha vuelto a la isla desde la fecha del matrimonio, declarando ambos que no ha vuelto a la isla porque tiene una promesa hecha a la V. de A., que no volvería a la isla hasta que al interesado no le dieran los papeles. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña O. N. C. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó, el 14 de octubre de 2019, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de julio de 2017 con don P. L. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 7 de junio de 2019) y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 22 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad dominicana, con fecha 14 de octubre de 2019, presentó impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de julio de 2017 con el ciudadano español don P. L. L. que falleció en España 7 de junio de 2019. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las

declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Se conocieron cuando el promotor viaja a la isla en verano de 2016 con la amiga de ella que los presentó (es la señora que limpiaba su casa), posteriormente el promotor, vuelve a la isla para contraer matrimonio. Declara ella que se comunicaban todos los días veces al día, sin embargo, no se entera del fallecimiento del interesado hasta pasado un mes y medio del fallecimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. U. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de diciembre de 2017 con don M. H. N. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, ya que dice que fue el 29 de diciembre cuando fue el 27 de diciembre. La interesada declara que él ha estado casado con anterioridad, sin embargo, el interesado dice que era soltero. El interesado indica que se conocieron en Cuba en 2016 en una discoteca, la relación comenzó a principios de 2017 (ella todavía estaba casada), ella declara que se conocieron en una discoteca en Cuba pero no dice cuándo, declarando que la relación comenzó a los dos meses de conocerse. El interesado declara que estudió bachillerato, sin embargo, ella dice que él ha estudiado un ciclo superior de herrero. El interesado afirma que trabaja en El V., sin embargo, ella dice que él trabaja en S. Ella dice que él tiene tres hermanos cuando son cuatro. El promotor dice que su domicilio está en la calle C., no recordando el número, en V., sin embargo, ella dice que su domicilio está en calle G., 4 de V. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. V. V. H. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de abril de 2017 con doña Y. F. R., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Cuba el 11 de abril de 2017 y contrajo matrimonio al día siguiente, permaneció una

semana, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por F. y acordaron el matrimonio por redes sociales. Ella no recuerda cómo ni dónde decidieron contraer matrimonio, desconoce el nivel de estudios del interesado. Ambos tienen hijos de relaciones anteriores, el interesado menciona que ella tiene dos hijos, pero no dice el nombre de los mismos. El interesado declara que ella estuvo en España el 3 de octubre de 2017 con una visa de turista de 15 días, luego volvió a Cuba; la interesada no menciona este hecho. El interesado dice que han convivido las veces que él ha ido a Cuba, sin embargo, ella dice que no han convivido. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. M. A. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 29 de abril de 2018 con don B. D. B. nacido en Argelia y de

nacionalidad argelina. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de junio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se equivoca o desconoce en la fecha de la boda ya que dice que fue el 22 de abril cuando fue el 29 de abril. Ella declara que ha viajado cuatro veces a Argelia, una en abril de 2017, otra en diciembre de 2017, marzo de 2018 y en abril de 2018 se casaron, sin embargo, el interesado dice que ella viajó la primera vez en diciembre de 2017, abril de 2018, julio de 2018 y agosto de 2018. Ella afirma que decidieron contraer matrimonio porque a él le denegaron un visado y querían que le dejaran venir a España, no dice cuando lo decidieron, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en diciembre de 2017. Ella declara que no le ayuda económicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le envió dinero una vez. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene el interesado. La interesada dice que él tiene cinco hermanos desconociendo varios de los nombres, sin embargo, él dice que tiene seis hermanos. Por otro lado, ella es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Moscú.

HECHOS

1. Don A. S. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Rusia el 24 de octubre de 2019 con D.ª A. M. A. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa. Aportan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Rusia entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana rusa en el año 2015, y se divorcia de la misma el 20 de febrero de 2019, en octubre del mismo año contrae matrimonio con la promotora. Discrepan en cuando y como se conocieron, ya que, el interesado dice que fue por *Facebook* en noviembre de 2018 y su primer encuentro físico fue en abril de 2019 cuando él viajó a Rusia, sin embargo, la promotora dice que coincidieron por primera vez de forma fortuita en un aeropuerto de M., a finales de octubre o primeros de noviembre de 2018, ya que ella había ido a M. para visitar a su madre enferma (sin embargo, posteriormente declara que su madre vive con ella en D.), no recuerda en qué aeropuerto coincidieron, no contesta a las preguntas sobre las circunstancias en que, según ella, se conocieron, etc, declara que después de ese encuentro se intercambiaron los datos de *Facebook* iniciando una relación por esa vía. El interesado declara que cuando viajó a Rusia para conocer a la promotora, se hospedó en el hotel A., durante su estancia, fue visitado varias veces por la promotora, sin embargo, ella indica que el promotor se alojó en un piso alquilado, afirmando categóricamente que no fue en un hotel donde se hospedó el promotor, afirmando además que en ningún momento visitó al interesado en su alojamiento. El promotor volvió a Rusia a finales de julio, según el interesado, al día siguiente de su llegada invitó a los familiares de ella a un almuerzo, en esa ocasión se alojó en casa de ella, donde vive la promotora con su madre enferma y su hijo. El promotor volvió, un tercera vez, a Rusia para contraer matrimonio. El promotor indica que se casó con la interesada por ser una abogada de reconocido prestigio que trabajó durante un tiempo en Moscú, antes de volver a su tierra a cuidar a su madre, en este sentido ella indica lo mismo, sin embargo, cuando se le preguntó sobre el bufete de abogados donde trabajó en Moscú, declara que no se acuerda del nombre, tan sólo de la calle, tampoco se acuerda del

nombre del abogado, con quien supuestamente trabajó (dice que tiene un nombre armenio muy complicado). Manifiestan que se comunican por *wasap*, sin embargo, cuando se le solicitó el teléfono para comprobar si esto era cierto, el interesado no quiso argumentando que temía que le cobrasen “roaming”. Según el informe del encargado del registro civil consular, el promotor, sin venir a cuento, declaró que el hermano de la promotora es diputado de la Duma, por el partido del presidente Putin, sin embargo, ella niega este aspecto, manifestando que era colaborador de un diputado, sin dar más explicaciones. El interesado dice que ella no tiene tatuajes o cicatrices, sin embargo, ella declara que tiene una cicatriz debido a una operación de apendicitis. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Moscú.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª P. L. L. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de febrero de 2018 con don E. M. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó una única vez para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella indica que fue el 28 de febrero de 2017, a través de *Facebook*, y a los cuatro meses iniciaron la relación sentimental, sin embargo, el interesado dice que se conocieron el 28 de marzo de 2017, por la publicación de una foto de una hija de un amigo que tienen en común. El interesado declara que ha estudiado bachiller técnico en informática y ella bachiller, sin embargo, ella dice que el interesado terminó bachillerato y entró en la universidad para hacer dirección de empresa, pero no lo terminó y ella tiene un ciclo medio de peluquería. Ella declara que decidieron contraer matrimonio por internet, sin especificar más, sin embargo, el interesado declara que decidieron contraer matrimonio por mutuo consentimiento. Las respuestas son muy vagas e imprecisas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª M. S. D. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2018 con don C. F. R. M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Aportan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, sobre todo el interesado, no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la interesada, las respuestas en general, son vagas e imprecisas. No coinciden en el número de hermanos que tienen, los nombres de los padres de cada uno, el interesado da el nombre de los hijos de ella, pero no menciona la edad. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.^a D. C. G. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de agosto de 2018 con don Á. L. M. R. nacido en España y de nacionalidad española. Aportan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Con fecha 5 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2002 y se divorció de la misma en el año 2014. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que, dice que se casaron el 15 de agosto cuando fue el 6 de agosto, desconoce la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació en 1972 cuando fue en 1969). Se conocieron en 2013 en la República Dominicana (él todavía estaba casado con su anterior esposa dominicana). Ella dice que la relación comenzó en julio de 2013, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó en agosto. Ella tiene dos hijos de 5 y dos años, cuando nació el pequeño, ella ya tenía relación afectiva con el promotor, ella lo explica manifestando que tuvieron un problema durante un tiempo y se separaron, el interesado no dice nada al respecto. Ella desconoce los ingresos del interesado y éste desconoce el número de hermanos

de ella ya que, dice que tiene dos hermanos cuando son tres. La promotora afirma que tiene una cicatriz en la cara, sin embargo, el promotor dice que ella no tiene cicatriz en la cara. Ella manifiesta que tiene dos tatuajes, uno en cada brazo, sin embargo, el interesado dice que ella tiene un tatuaje en un brazo. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del sexo de la inscrita al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016 el Registro Civil de Zaragoza, don B. J. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, I. J. J. practicada en España indicando que el correcto es varón y no mujer como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 17 de diciembre de 2013, de I. J. J., nacida en K. V. (Gambia) el de 2010, hija de B. J. G. de nacionalidad española y de S. J. G. de nacionalidad gambiana y certificación de acta de nacimiento gambiana de I. J. J., nacida en K. V. el de 2010, hija de B. J. y de S. J. G.

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que al practicarse la inscripción se ha consignado el sexo que consta tanto en el original como en la traducción del certificado de nacimiento aportado, aportándose ahora un certificado de nacimiento diferente, en el que consta que el sexo del inscrito es “varón”, sin que conste se haya rectificado el error que contenía el primer certificado por los cauces legalmente establecidos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública insistiendo el promotor en que el sexo de su hijo es masculino, tal como acreditó con la partida de nacimiento aportada.

4. De la interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Se incorporó al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, donde se incluye el cuestionario de declaración de datos suscrito en su día por el promotor y el certificado gambiano de nacimiento de su hija, figurando en ambos documentos que el sexo de la inscrita es “mujer”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor la rectificación del sexo de su hija en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en España alegando que el correcto es “varón” y no “mujer”, como ha quedado consignado en el asiento registral. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento gambiana que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre el sexo en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura “mujer” como sexo de la interesada, incluida la certificación de nacimiento gambiana presentada en su día. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación según la cual el sexo del interesado sea masculino solo implica

la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades gambianas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. Y, en cualquier caso, sin perjuicio de lo anterior, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (25ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Montpellier, la Sra. Sim. Mek., con domicilio en Montpellier, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M.-V. Mek. para hacer constar que el nombre correcto es *Sim.-Jos.* y no *Sim.*, el apellido es *Mek. Ond.* y no el que consta, el lugar de nacimiento *Y. (Camerún)*, y no *A. (Costa de Marfil)*, nacionalidad *Camerún* y la fecha de nacimiento el *7 de enero de 1983* y no el *1 de julio de 1982*. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en Francia y pasaporte camerunés de la promotora; certificación literal de nacimiento de M.-V. Mek., nacida en Melilla el 3 de noviembre de 2011, hija de Sim. Mek. (de nacionalidad marfileña), nacida en A. (Costa de Marfil) el 1 de julio de 1982, con observación de que la inscripción se practica por declaración de la progenitora, acreditada con tarjeta del CETI de Melilla y certificado de nacimiento camerunés de Sim.-Jos. Mek. Ond., nacida en Y. (Camerún), el 7 de enero de 1983, hija de O. E. C. y de M. M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 30 de marzo de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error

de los datos que figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, añadiendo que el asiento se practicó con las menciones que constaban en la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día por la declarante, cuya copia se ha incorporado al expediente junto con la de la tarjeta de identificación también presentada entonces, correspondientes a Sim. Mek.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que los datos que figuran en la declaración efectuada con motivo de la inscripción de nacimiento de su hija fueron erróneamente consignados como consecuencia del desconocimiento del idioma y que no se corresponden con la realidad de los datos de identidad de la misma, para cuya acreditación presenta certificación de nacimiento camerunesa traducida y legalizada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, 1-17ª de abril de 2019 y 23-6ª de julio de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en Melilla para hacer constar que no es, como figura en el asiento, Sim. Mek., nacida en A. (Costa de Marfil) el 1 de julio de 1982, de nacionalidad marfileña, sino Sim.-Jos. Mek. Ond., nacida en Y. (Camerún), el 7 de enero de 1983, de nacionalidad camerunesa. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no se ha acreditado el mismo.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que

pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, en realidad, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre, con el agravante de que el asiento se practicó por declaración de la progenitora y según los datos reflejados en el cuestionario para la inscripción. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Melilla.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1. a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código

Civil a D.ª B. G. S., nacida el 31 de julio de 1999 en S.-L.-G.-V.-C. (Cuba), hija de don Reinaldo González Mendoza, nacido el 24 de julio de 1970 en S.-G. (Cuba) y de D.ª M. S. V., nacida el 6 de diciembre de 1974 en S.-L.-G., L.-V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 9 de noviembre de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Citados en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora compareció el 22 de febrero de 2016 sin que formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo Tomo 686 Página 71, Numero 36 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 686 Página 71, Numero 36 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, D.^a M. S. C., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 26 de febrero de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la progenitora de la madre de la interesada haya sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 16-37^a de enero de 2020, de 23-15^a de septiembre de 2019 y 23-23^a de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del CC, por ser hija de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de

la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 31 de julio de 1999 en S.-L.-G., V.-C. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del CC, alegando que su madre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

IV. El art. 20.1. a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española de la madre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1. a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código

Civil a D.^a R. G. S., nacida el 20 de diciembre de 2004 en S.-L.-G.-V.-C. (Cuba), hija de don R. G. M., nacido el 24 de julio de 1970 en S.-G. (Cuba) y de D.^a M. S. V., nacida el 6 de diciembre de 1974 en S.-L.-G., L.-V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 9 de noviembre de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Citado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora comparece el 22 de febrero de 2016 sin que formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo Tomo 686 Página 87, Numero 44 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 686 Página 87, Numero 44 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, D.^ª M. S. C., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 26 de febrero de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la progenitora de la madre de la interesada hubiera sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 16-37^º de enero de 2020, de 23-15^ª de septiembre de 2019 y 23-23^ª de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española del nacimiento de su hija. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, por ser hija de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de

la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 20 de diciembre de 2004 en S.-L.-G., V.-C. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad a través de sus representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del CC, alegando que su madre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 26 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

IV. El art. 20.1. a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española de la madre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2009, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay en el momento del nacimiento del menor, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del menor contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Que el menor J-M A. C., nació el ... de 2009 en M. (Málaga), hijo de don J. P. A. C. y de D.^a L. C. F., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento de su hijo, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Marbella. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 5 de febrero de 2010, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 11 de enero de 2010, dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella. Consta en el expediente que los padres del menor adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2013.

2. Con fecha 2 de mayo de 2017, los padres del menor, domiciliados en Uruguay, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo, solicitando se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de sus padres. Asimismo, presentan solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Con fecha 3 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, promueve expediente a fin de cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor y se haga constar a continuación la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil.

4. Ratificados los progenitores y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2017, por el que se considera que procede acceder a lo solicitado, por auto de fecha 9 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, se declara con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Marbella para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito que realizaron los padres en su nombre, por ser menor de 14 años.

5. Por providencia dictada en fecha 7 de julio de 2017 por el encargado del Registro Civil de Marbella, se declara que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada, contraviniendo lo establecido en el artículo 342 RRC.

6. Notificada la providencia, los padres del menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no están de acuerdo con la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella en no otorgar la nacionalidad española por opción al menor, ya que ambos progenitores ostentan la nacionalidad española.

7. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Montevideo de fecha 21 de noviembre de 2017, en el que se indica que corresponde dicha cancelación por considerar que el menor nació uruguayo en aplicación de la propia Ley Nacional 16021/1989 de 13 de junio, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 147, 163, 164, 297, 335 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3ª de abril, 3-3ª de mayo de 2001 y 20-1ª de septiembre de 2001; 10-4ª de septiembre de 2002; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor, nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguayana en el momento del nacimiento de su hijo, que se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en M. el de 2009, solicitando se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Marbella para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito que realizaron los padres en su nombre, por ser menor de 14 años. El encargado del Registro Civil de Marbella dicta providencia por la que se declara que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada, contraviniendo lo establecido en el artículo 342 RRC. Frente a dicha providencia se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguayana sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren

nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el menor nace en España, hijo de padres de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento del menor y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 11 de enero de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Por otra parte, procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

VI. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y no consta que se presentara recurso contra el auto de 9 de mayo de 2017 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Marbella y proceder a continuación a la cancelación de la anotación

anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

VII. Por otra parte, en relación con la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española formulada por los progenitores del menor en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, el art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”, que en el caso que nos ocupa es el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, dado que el menor y sus progenitores residen en Uruguay, sin perjuicio de que la inscripción de la opción se lleve a cabo en el Registro Civil de Marbella, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (29ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de enero de 2003, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a G.-A. N. S., nacida el 10 de mayo de 1939 en C., V.-C. (Cuba), hija de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C. V.-C. y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento de la interesada, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano de la interesada, partida de bautismo española de la madre de la interesada, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada de la Sra. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 24 de enero de 2003 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento de la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento de la interesada. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar a la interesada para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que la interesada no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 135, página 197, número 99 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre de la interesada, en la inscripción de nacimiento de ésta, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a ella y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de mayo de 1939 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del CC. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres de la interesada, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido la interesada con posterioridad, en 1939. De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega la recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (30ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de enero de 2003, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a M. T. N. S., nacida el 29 de diciembre de 1935 en C., V.-C. (Cuba), hija de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C., V.-C. y de D. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento de la interesada, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano de la interesada, partida de bautismo española de la madre de la interesada, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada de la Sra. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 24 de enero de 2003 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento de la interesada. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar a la interesada para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que la interesada no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 133, página 457, número 229 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre de la interesada, en la inscripción de nacimiento de ésta, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a ella y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de diciembre de 1935 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres de la interesada, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido la interesada con posterioridad, en 1935. De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega la recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de diciembre de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a R.-J. N. S., nacido el 23 de octubre de 1928 en C., V.-C. (Cuba), hijo de J. N. E., nacido el 26 de mayo de 1903 en V., C., V.-C. y de B. S. S., nacida el 15 de abril de 1911 en Canarias, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado no literal de nacimiento del interesado, siendo sus abuelos paternos F. y R. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano del interesado, partida de bautismo española de la madre del interesado, Sra. S. S., bautizada como B.-M.-D., el 20 de abril de 1911 en la parroquia de S.-M.-G., isla de G.-C. (Las Palmas) dónde había nacido el día 15 del mismo mes, hija de don J. S. B., natural de G. y de D.ª M.-E. S. P., nacida en A., ambas localidades en la provincia de Las Palmas, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. S. S., declarando que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º y formalizada en S.-C. el 19 de diciembre de 1950 a los 34 años, dato no coincidente con su nacimiento, y siendo su estado civil casada y declaración jurada del Sr. N. S., ante notario fechada el 7 de agosto de 2000 manifestando su madre llegó a Cuba en 1914, que se casó con el Sr. N. E. y que siempre se dedicó a sus labores sin realizar trabajo externo. Con fecha 2 de diciembre de 2002 se levanta acta de recuperación.

2. Por providencia dictada el 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por ser manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su madre, no era española sino cubana, dado que consta nueva documentación, en particular, la que acredita que la precitada contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1927, antes del nacimiento del interesado. Con fecha 21 de julio siguiente se decidió citar al interesado para el 26 de octubre de 2015.

3. Dado que el interesado no compareció a la cita, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre siguiente. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 134, página 79, número 40 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se rectifique la nacionalidad española de la madre del interesado, en la inscripción de nacimiento de éste, consignándose “cubana” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. N. S., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso, mediante representante legal acreditado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ciertamente sus padres estaban casados, pese a lo cual tres de sus hermanos reclamaron la ciudadanía española por opción y se la concedieron y en cambio a él y otros hermanos se les ha privado de ese derecho, siendo hijos de los mismos padres, añadiendo que su madre nunca renunció a su nacionalidad española, ni estaba inscrita en el Registro Civil cubano según las autoridades de inmigración y extranjería.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de octubre de 1928 en C., V.-C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado de matrimonio expedido el 18 de diciembre de 2002, correspondiente a los padres del interesado, ciudadano cubano y ciudadana española, y que se había celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927, desde esa fecha la madre de la interesada, Sra. S. S., perdió su nacionalidad española de origen al seguir la cubana de su esposo, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, habiendo nacido el interesado con posterioridad, en 1939. De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, como alega el recurrente que sucedió en el caso de varios de sus hermanos, ya que en ese caso lo que debe acreditarse es la nacionalidad española de origen de alguno de los progenitores, en este caso la Sra. S. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2010, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 3 de mayo de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Segovia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. M. P. C., nacido el de 2010 en S., hijo de don C-A P. R. y de D.ª T-N C. V., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoó de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Segovia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil en fecha 20 de julio de 2011, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Segovia, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones manifestando estar en desacuerdo con la decisión adoptada, solicitando no se continúe con el expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo y le sea devuelta la documentación original del menor que se le retuvo por el Consulado General de España en Bogotá.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el

encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Segovia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que, el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá de fecha 26 de enero de 2017 no le fue debidamente notificado, a pesar de obrar en el expediente todos sus datos personales, por lo que el mismo debe considerarse nulo de pleno derecho y, en cuanto al fondo del asunto, considera que corresponde a su hijo la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren la nacionalidad colombiana de sus progenitores, por el mero hecho del nacimiento, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria el menor, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de

septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Segovia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 3 de mayo de 2011 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en S. el ... de 2010, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Segovia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 17 de octubre de 2013 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Segovia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Segovia de fecha 3 de mayo de 2011, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil

colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2013, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (8ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de febrero de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Zamora, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. P. D., nacida el de 2010 en Z., hija de don J-A P. N. y de D.ª P-A. D. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 14 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zamora procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por resolución registral de 17 de febrero de 2011, es decir, presumiendo que la inscrita es de

nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de enero de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zamora, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose a la incoación de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, indicando que, al haber caducado el pasaporte de la menor, solicitaron cita en el Consulado General de España en Bogotá para su renovación; que el funcionario que les atendió retuvo toda la documentación indicándoles que había salido una nueva disposición que podría afectar a que su hija no pudiese continuar con la nacionalidad española; que consideran que el expediente que se pretende iniciar es nulo de pleno derecho, ya que la notificación realizada no contiene ninguna motivación y que a su hija le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zamora por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

Consta en el expediente auto dictado en fecha 17 de octubre de 2017 por la encargada del Registro Civil de Zamora por el que se acuerda que se cancele la nota marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la menor, por ser título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se estime el recurso y se declare la nulidad del auto recurrido y la improcedencia de la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción, por los mismos motivos contenidos en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Zamora declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de febrero de 2011 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Z. el 2010, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Zamora. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 10 de enero de 2012 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zamora por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del

Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zamora de fecha 17 de febrero de 2011, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2012, la interesada es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2001, hijo de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de octubre de 2001, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-B. C. C., nacido el de 2001 en M., hijo de D.ª I.-C. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, encontrándose el nacimiento del menor inscrito con filiación materna.

2. Con fecha 3 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro civil en fecha 15 de noviembre de 2001, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 31 de julio de 2003 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la madre del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. No constan alegaciones formuladas por la progenitora dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de su progenitora le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, oponiéndose a la cancelación de la nacionalidad española de su hijo, dado que le fue concedida de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales, solicitando se proceda a la anulación del expediente de cancelación y se proceda a la devolución de la documentación española a su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 30 de agosto de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 4 de octubre de 2001 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2001, hijo de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente,

su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 31 de julio de 2003 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 4 de octubre de 2001, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de madre colombiana y nacida en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2003, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure*

sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña E. G. D., nacida el 16 de agosto de 1962 en L. (Cuba), hija de don A. G. P., nacido el 22 de marzo de 1927 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. Á., nacida el 4 de febrero de 1934 en L. (Cuba), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de octubre de 2009 y posteriormente recuperó su nacionalidad española el 12 de abril de 2011.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de don F. D. D. y de doña E. Á. G., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, en el que consta que nació el 10 de junio de 1904 en V.; carnet de identidad de la abuela materna como ciudadana española residente en Cuba; certificado expedido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, fechado en 1920, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo materno, con motivo de su viaje a Cuba; certificado cubano de matrimonio de los

abuelos maternos, formalizado el 20 de abril de 1930; certificado cubano de defunción y copia literal de la inscripción de defunción del abuelo materno, acaecida en Cuba el 6 de octubre de 1952 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Por providencia dictada el 19 de febrero de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en la partida de nacimiento de la misma, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, comparece en fecha 30 de mayo de 2016 en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, siendo informada del inicio del expediente de cancelación de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Con fecha 27 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 471, página 589, número 295 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada que figura en el tomo 471, página 589, número 295 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades cubanas. Aporta como documentación: certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior

cubano de fecha 20 de agosto de 2012 en el que consta la inscripción del abuelo materno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 12142, inscripción formalizada en G., con 36 años en el acto de asentamiento de la inscripción y documento original del citado registro; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 65, folio 13, libro 35, en fecha 18 de marzo de 1948, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno, natural de España, con 53 años en la fecha de su expedición; certificado de nacionalidad española número 35/9, expedido a la abuela materna el 6 de agosto de 1982, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982 por el Consulado General de España en La Habana y carnet de identidad de la abuela materna, como española residente permanente en Cuba, fechado el 12 de octubre de 1982.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

8. Constan como antecedentes, resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora de la reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la inscrita, al no haber quedado establecido

que su progenitora haya sido originariamente española, dado que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en su inscripción española de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedente copia de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora de la reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata que la madre de la interesada recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 12 de abril de 2011, acreditándose que la progenitora de la optante es originariamente española y la interesada formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 2 de octubre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (18ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. G. D., nacido el 2 de diciembre de 1963 en L. (Cuba), hijo de don A. G. P., nacido el 22 de marzo de 1927 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. A., nacida el 4 de febrero de 1934 en L. (Cuba), quien optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de octubre de 2009 y posteriormente recuperó su nacionalidad española el 12 de abril de 2011.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don F. D. D. y de doña E. A. G., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, en el que consta que nació el 10 de junio de 1904 en V.; carnet de identidad de la abuela materna como ciudadana española residente en Cuba; certificado expedido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, fechado en 1920, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo materno, con motivo de su viaje a Cuba; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado el 20 de abril de 1930; certificado cubano de

defunción y copia literal de la inscripción de defunción del abuelo materno, acaecida en Cuba el 6 de octubre de 1952 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Por providencia dictada el 19 de febrero de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, comparece en fecha 30 de mayo de 2016 en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, siendo informado del inicio del expediente de cancelación de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Con fecha 27 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 471, página 591, número 296 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 471, página 591, número 296 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades cubanas. Aporta como documentación: certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012 en el que consta la inscripción del abuelo

materno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 12142, inscripción formalizada en G., con 36 años en el acto de asentamiento de la inscripción y documento original del citado registro; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de agosto de 2012, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 65, folio 13, libro 35, en fecha 18 de marzo de 1948, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno, natural de España, con 53 años en la fecha de su expedición; certificado de nacionalidad española número 35/9, expedido a la abuela materna el 6 de agosto de 1982, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982 por el Consulado General de España en La Habana y carnet de identidad de la abuela materna, como española residente permanente en Cuba, fechado el 12 de octubre de 1982.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

8. Constan como antecedentes, resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre del interesado, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora del reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que su progenitora haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó

documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedente copia de la resolución dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 30 (1ª) de junio de 2020, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la madre del interesado, doña E. D. A., contra el auto de cancelación dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 28 de junio de 2016, declarando que la progenitora del reclamante acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española y revocando el auto impugnado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata que la madre del interesado recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 12 de abril de 2011, acreditándose que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 2 de octubre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (5ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, don V. D. M., nacido el 5 de enero de 1973 en C.-C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en la Embajada de España en Luxemburgo, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años V. D. M., nacido el de 2016 en Bissau, de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal completo de inscripción de nacimiento del menor legalizado y su traducción, expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Guinea Bissau, en el que consta que es hijo de V. D. M. y de doña M. L. M.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. D. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2014 y documento de identidad bissau-guineano de la madre del optante.

2. Por oficio de fecha 29 de mayo de 2017, la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo remite las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Bissau, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada. Por providencia de 21 de junio de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil

Consular de España en Bissau se ordena la incoación de expediente conforme a los artículos 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 22 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite al Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, requerimiento de subsanación de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, que fue presentada por su representante legal, otorgándole un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la notificación, que se produce el 7 de agosto de 2017.

Con fecha 8 de agosto de 2017 el promotor atiende parcialmente el requerimiento de documentación y aporta únicamente fotocopia de su pasaporte español completo, que tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Guinea Bissau el 28 de agosto de 2017.

4. Con fecha 24 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau dicta, a petición del órgano en funciones de ministerio fiscal, declaración de caducidad del expediente gubernativo de solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por haberse paralizado por causa imputable al promotor, al no contestar al requerimiento de subsanación de defectos en la solicitud presentada en la Embajada de España en Luxemburgo, que le fue notificado el 7 de agosto de 2017.

5. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nunca recibió el requerimiento de subsanación, razón por la que no pudo contestarlo, si bien consta en el expediente notificación del citado requerimiento firmado por el promotor en fecha 7 de agosto de 2017.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El promotor, nacido en la República de Guinea Bissau y de nacionalidad española adquirida por residencia, formuló en la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, nacido en la República de Guinea Bissau, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guinea Bissau, es requerido para aportar diversa documentación a fin de subsanar la solicitud en el plazo de 30 días, no siendo advertido de que, de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente. El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación y, transcurridos más de tres meses sin haberse aportado la totalidad de la documentación solicitada al promotor, el encargado declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, podrían archivarse las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber atendido en su totalidad el requerimiento efectuado ni haber presentado alegación alguna al respecto, lo cierto es que, en cualquier caso, el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece al no haber informado previamente al solicitante de las consecuencias de su inactividad, por lo que, en este caso, debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la declaración de caducidad apelada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió haber sido informado del plazo de cumplimiento de los requerimientos y de las consecuencias legales de su inactividad.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (19ª)

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Xátiva (Valencia), por la que O. P., menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, nacido el de 2000 en A. (Bélgica), de nacionalidad rusa, asistido por sus padres y representantes legales, D.ª E. V. V., nacida el 20 de agosto de 1975 en J-P-V (Federación de Rusia), de nacionalidad española adquirida por residencia y don O. P., nacido el 3 de enero de 1972 en Rusia, de nacionalidad rusa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración, pasaporte de la Federación de Rusia, certificado expedido por el Consulado de la Federación de Rusia en Barcelona en el que se indica que el interesado es ciudadano ruso y acta de nacimiento del optante, traducida y apostillada, inscrita en el Registro Civil de Antwerp (Bélgica); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; permiso de residencia de larga duración y pasaporte ruso del padre del optante y certificados de empadronamiento del optante en el Ayuntamiento de Xátiva y de empadronamiento colectivo del interesado y de sus padres en dicho municipio.

Consta en el expediente resolución denegatoria de nacionalidad española por residencia del interesado dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 17 de septiembre de 2014, por no cumplir el requisito legal de residencia en España de diez años exigido por el artículo 22.1 del Código Civil.

2. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 9 de febrero de 2017, en el que se indica que nada opone a la concesión de la autorización para optar a la vista de la documental aportada y atendida la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Dado que el interesado era mayor de catorce años y no se precisaba autorización para optar, se remite de nuevo el expediente al ministerio fiscal, emitiéndose informe en fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado.

3. La encargada del Registro Civil de Xàtiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitante la revisión de su expediente y se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de una española; que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida y que, respecto de los medios de vida con los que cuentan los progenitores, no se les requirió al presentar la solicitud.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 29 de mayo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado por la progenitora del optante, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xàtiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, menor de edad y mayor de catorce años, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por sus padres y representantes legales, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de una española, levantándose el acta de opción en el Registro Civil de Xàtiva. La encargada del citado registro civil dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se

interpone recurso por la madre del menor, en representación de su hijo, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Xàtiva. En el acta de opción levantada en el citado registro civil, el interesado solicita optar a la nacionalidad española, asistido por sus progenitores y representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de una española, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud del interesado en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por el interesado basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se

resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (19ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Accra de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, por los representantes legales de A. S., nacida el de 2000 en A. (República de Ghana).

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en Accra (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la

documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el recurso interpuesto había perdido su objeto, pues en fecha 9 de octubre de 2017 dictó un nuevo auto que revocaba el recurrido, tras recibir los resultados de la prueba de muestras biológicas (ADN) a la que voluntariamente se sometieron la interesada, A. S., y el promotor del expediente, don I. S. A., por haberse confirmado la filiación entre ambos. En consecuencia, se procedió a inscribir el nacimiento de la optante en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana), en el Tomo III, Libro 5360, páginas 45 y 46, con el número 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida el 11 de agosto de 2000 en Accra, de nacionalidad ghanesa, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del CC, por ser hija de padre nacido el 5 de junio de 1971 en A. (Ghana) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) denegó la petición por estimar que existían dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no pudo considerarse acreditado que la optante había estado sujeta a la patria potestad de un español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro civil consular sino a este centro directivo, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de ejercitar la opción a la nacionalidad española solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada por el Registro Civil del Consulado General de España en Accra.

IV. Aún, cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el registro civil consular con la aportación de nueva documentación, en este caso pruebas biológicas de ADN, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (20ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Accra de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, por los representantes legales de A. S., nacida el 21 de agosto 1998 en A. (República de Ghana).

Aportan al expediente la siguiente documentación: cartilla de crecimiento de la menor; certificado local de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Ghana el 22 de abril de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. S. A., en el que consta que nació el 5 de junio de 1971 en A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015; certificado local de nacimiento de la madre; tarjeta de identidad electoral de la madre; pasaporte ghanés del presunto padre y autorización notarial de la madre a

favor del padre para que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada en ese momento mayor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y manifestando su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el recurso interpuesto había perdido su objeto, pues en fecha 9 de octubre de 2017 dictó un nuevo auto que revocaba el recurrido, tras recibir los resultados de la prueba de muestras biológicas (ADN) a la que voluntariamente se sometieron la interesada, A. S., y el promotor del expediente, don I. S. A., por haberse confirmado la filiación entre ambos. En consecuencia, se procedió a inscribir el nacimiento de la optante en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana), en el Tomo III, Libro 5360, páginas 43 y 44, con el número 21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida el 21 de agosto de 1998 en Accra, de nacionalidad ghanesa, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del CC, por ser hija de padre nacido el 5 de junio de 1971 en Accra (Ghana) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015. La encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) denegó la petición por estimar que existían dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no pudo considerarse acreditado que la optante había estado sujeta a la patria potestad de un español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro civil consular sino a este centro directivo, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de ejercitar la opción a la nacionalidad española solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada por el Registro Civil del Consulado General de España en Accra.

IV. Aún, cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el registro civil consular con la aportación de nueva documentación, en este caso pruebas biológicas de ADN, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (3ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Eibar el 20 de julio de 2015, B. M. A., nacida en B. (Sáhara Occidental) en 1981 y sin nacionalidad (apátrida), según su permiso de residencia en España, solicita la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo A., nacido en M. (Guipúzcoa) el de 2015. Adjuntaban los siguientes documentos: permiso de residencia en

España, con domicilio en Guipúzcoa, certificado de empadronamiento en S., en el que consta el nacimiento de la madre en Argelia y de nacionalidad argelina y su alta en el municipio data de marzo de 2010 y el menor consta con nacionalidad argelina, inscripción de nacimiento del menor en España, en el que consta que su progenitor es H. B. N., nacido en el Sáhara Occidental en 1980 y de la promotora, nacida en el Sáhara Occidental en 1981 y copia de documento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática relativo a que el padre del menor otorgaba la tutela de sus hijos a su esposa, residente en España.

2. Ratificada la promotora con el consentimiento del padre del menor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 1 de diciembre de 2015 denegando la solicitud realizada porque en el documento de empadronamiento aportado consta la nacionalidad argelina de la promotores y del menor, sin que se aportara documento de las autoridades consulares argelinas en España que declararan la no nacionalidad de dicho país de los interesados, por lo que la legislación argelina atribuye la hijo dicha nacionalidad, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1. c.

3. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la madre del menor es apátrida y que el padre reside en los campamentos de refugiados de Argelia, que no tienen nacionalidad argelina y tampoco tienen pasaporte de dicho país.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. La encargada del Registro Civil emitió informe en el que reconoce que en el permiso de residencia de la madre del menor consta su condición de apátrida, sin embargo, no consta lo mismo sobre el padre, ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2017 este centro directivo solicitó al Registro Civil de Eibar que requiriera de la promotora documentación actualizada sobre su empadronamiento, así como informe histórico de sus empadronamientos, ya que consta la inscripción de otro hijo en el año 2007 en H., así como documentación de nacimiento y pasaporte del padre del menor. Al no recibir contestación se reiteró la solicitud en dos ocasiones, remitiendo el Registro Civil de Eibar, con fecha 2 de marzo de 2020, oficio comunicando que puestos en contacto telefónico con los promotores, estos comunican que a su hijo se le declaró la nacionalidad española de origen el 8 de febrero de 2020 y se adjunta inscripción de nacimiento del mismo, en la que aparece inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Huesca de 16 de enero de 2019, que fue inscrita con fecha 8 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en M. el de 2015, hija de padres naturales del Sáhara Occidental, sin que conste su nacionalidad según la inscripción de nacimiento del menor y siendo la madre de condición apátrida según su permiso de residencia en España, no constando la nacionalidad del padre, que si consta en la inscripción de otro hijo de ambos nacidos en 2007 en H. e inscrito en dicho registro, aparecen como de nacionalidad argelina.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por la encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento del interesado, o la declaración de nacionalidad del ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Huesca que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del menor.

V. Aun cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el Registro Civil de Huesca, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Eibar.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (22ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de abril de 2013, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual A. O. G., nacido el 4 de noviembre en M., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de D.ª M.-I. G. B., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010 y de don E.-L. O. R., de nacionalidad cubana, declara que es su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre de acuerdo con lo establecido en el art. 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre; certificados cubanos en extracto de nacimiento y de matrimonio de los padres del solicitante, entre otra documentación.

2. Por auto de 4 de febrero de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

3. Por providencia dictada el 16 de diciembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Por diligencia de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 9 de enero de 2017 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a

la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 27 de enero de 2017, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

5. Con fecha 30 de enero de 2017, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 483, página 599, número 300 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 1 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede cancelar la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, que figura en el tomo 483, página 599, número 300 de dicho registro civil consular y que la inscripción de nacimiento del promotor deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la misma.

7. El interesado, a través de representante, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que le fue retirado el pasaporte español sin que sin embargo se le hubiera notificado resolución alguna, produciendo indefensión al interesado y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

8. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que se había podido verificar que en el legajo de la abuela materna del recurrente (D.ª M.-J. B. A., T-213 P-277 N-139), aquella declara que su padre, don J. B., llegó a Cuba en 1918, obrando además en dicho legajo un certificado de extranjería donde figura la inscripción de J. B. como extranjero en 1933, en fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende no quedó acreditado que la madre del recurrente cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no ha quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del CC vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 8 de septiembre de 2017 (14ª), 29 de agosto de 2016 (164ª) y 29 de agosto de 2016 (163ª).

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inició expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado, nacido el 4 de noviembre de 1997 en M., H. (Cuba), toda vez que no quedó acreditado que la madre del recurrente cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no ha quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del CC vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 1 de febrero de 2017 acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la resolución de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificada al promotor, toda vez que se encuentran en el expediente diligencias de la encargada del registro civil consular de fijación del edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Consulado de España en La Habana y de finalización del plazo de publicación del mismo, que son anteriores a la fecha en que se dicta la resolución de cancelación, lo cual resulta incongruente. Por otra parte, si entendemos que dicho edicto publicado el 9 de enero de 2017 es el correspondiente a la preceptiva comunicación de la incoación del inicio del expediente para la formulación de las correspondientes alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 349 RRC, dicho anuncio sería así mismo defectuoso, ya que en el edicto publicado no se informa de tal derecho ni del plazo para ello. Así mismo, tampoco consta que se haya investigado un domicilio para la notificación, requisito previo a la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro, puesto que el informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) donde se indica que el interesado está de baja por traslado a España y que se procede a la publicación de edictos es de fecha 27 de enero de 2017, posterior a la fecha de publicación de dicho anuncio. Se aprecian por tanto defectos formales en la notificación que han restringido el derecho a formular alegaciones produciendo indefensión al interesado.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la LRC y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, conforme al artículo 147 RRC, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por

lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado del inicio del expediente instruido en el registro civil consular a fin de que realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil consular en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (2ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio del interesado, porque no se trata de una resolución recurrible ante la Dirección General según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ottawa (Canadá).

HECHOS

1. Don J. V. R., nacido en L. el 15 de marzo de 1951 cubano de origen y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de marzo de 1999, comparece ante el Consulado General de España en Ottawa, correspondiente a su domicilio, el 3 de junio de 2015 para solicitar la renovación de su pasaporte español, ello se le requiere la aportación de su certificado literal de nacimiento español y su autorización de residencia en Canadá, ante lo cual el interesado comunica que ha obtenido la nacionalidad canadiense y que no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española. Mediante informe fechado el 25 de enero de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Ottawa instó expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. V. R., alegando que el interesado, nacido en Cuba y español por residencia desde 1999, había obtenido la ciudadanía canadiense en el año 2008 sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido, por lo que consideraba el órgano informante que el compareciente había incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española del artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 7 de junio de 1999 en el Registro Civil Central del interesado, con marginal de nacionalidad por residencia, documento nacional de identidad español válido hasta el 16 de julio de 2022, pasaporte español expedido el 20 de mayo de 2005, pasaporte canadiense expedido en noviembre del año 2013, documento de adquisición de la ciudadanía canadiense con fecha 10 de diciembre de 2008 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del Sr. V., D. R. S., nacida en Cuba en 1927, hija de ciudadanos españoles nacidos en Canarias, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en diciembre de 1995.

2. Notificado al interesado el inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, éste formula escrito de alegaciones, con fecha 11 de febrero de 2016, en el que manifiesta que su caso no se encuentra incluido en el artículo 24 del Código Civil, ya que no usa exclusivamente la nacionalidad canadiense, que viaja a menudo a B. porque tiene un hijo residiendo allí, añadiendo que desconocía la posibilidad de conservación de la nacionalidad española porque las autoridades consulares no le habían informado de ello, que en el desarrollo de su trabajo mantiene mucha relación con las autoridades consulares españolas y con España y, por último que después de haber obtenido la nacionalidad canadiense en 2008 tramitó la renovación de su documento nacional de identidad y pasaporte españoles incluyendo un cambio de domicilio. Con fecha 15 de marzo de 2016, el interesado presenta nuevo escrito.

3. Tras nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el sentido de que el interesado ha incurrido en lo presupuestado en el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro dictó auto el 29 de abril de 2016 en el mismo sentido y acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para resolver, para que dicte el correspondiente auto y anote la pérdida de la nacionalidad española del promotor por haber adquirido la nacionalidad canadiense sin cumplir el requisito establecido para conservarla.

4. Notificada la resolución, se presentó escrito calificado de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en su escrito de alegaciones.

5. Remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado dicta providencia requiriendo al Registro Civil Consular información sobre el envío del recurso y expediente a la Dirección General y si aquél se había resuelto, en cuyo caso se le comunicara para actuar en consecuencia. No consta que se haya realizado actuación alguna posterior por el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió informe considerando que no se han aportado pruebas adicionales que hagan variar el sentido del informe. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ottawa informó en el mismo sentido y a continuación remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015 y 9-15ª de febrero de 2018.

II. El interesado, cubano de origen nacido en 1951, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos del 11 de marzo de 1999, siendo inscrito en el Registro Civil Central y en diciembre de 2008 obtuvo la ciudadanía canadiense, país en el que residía al menos desde el año 2001, fecha en la que consta su inscripción como residente en el Registro de matrícula consular español en Ottawa, correspondiente a su lugar de residencia. La encargada del Registro Civil Consular, a instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de enero de 2016, inició un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del solicitante y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al Registro Civil Central, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que debía interponer el primero de los recursos, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el Registro del domicilio –que consideraba que debía declararse la pérdida de la nacionalidad española del interesado– cuya resolución corresponde al encargado del Registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Central para que dicte la resolución que estime pertinente. De hecho, así se hizo, aunque en éste último registro no consta que se haya dictado auto por el encargado aceptando o rechazando la práctica de la inscripción de pérdida de nacionalidad española del interesado. De haber sido así, se habría podido acudir al recurso del artículo 355 RRC, pero las decisiones del Registro del domicilio en la fase de instrucción solo serían apelables mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por no tratarse de una resolución recurrible ante este órgano.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Ottawa.

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO INMOBILIZADOS Y GESTIONES S.L. c. ESPAÑA

(Demanda no 79530/17)

SENTENCIA

Artículo 6 § 1 (administrativo) • Acceso a los Jueces y Tribunales • Pronunciamiento injustificado por parte del Tribunal Supremo admitiendo dos recursos de casación e inadmitiendo otros tres recursos de casación, cuando los cinco recursos eran de idéntica naturaleza, con las mismas partes en el procedimiento e idéntica cuestión jurídica.

ESTRASBURGO

14 de septiembre de 2021

Esta sentencia será firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto Inmovilizados y Gestiones S.L. contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala formada por:

Paul Lemmens, Presidente,

Dmitry Dedov,

Georges Ravarani,

María Elósegui,

Darian Pavli,

Anja Seibert-Fohr,

Peeter Roosma, jueces,

y Olga Chernishova, Secretaria de Sección adjunta,

Teniendo en cuenta:

la demanda (nº 79530/17) contra el Reino de España presentada el 8 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), por una sociedad española, Inmovilizados y Gestiones S.L. ("la sociedad demandante");

la decisión de poner en conocimiento del Gobierno español ("el Gobierno") la demanda en virtud del artículo 6.1 del Convenio y de declarar inadmisibile el resto de la demanda;

las observaciones de las partes,

Tras deliberar a puerta cerrada el 6 de julio de 2021

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. La sociedad demandante denunció la arbitrariedad de declarar admisibles sus dos recursos de casación pero inadmitir otros tres recursos de casación, dado que los cinco recursos eran de idéntica naturaleza, implicaban a las mismas partes e idéntica cuestión jurídica. La cuestión principal que se plantea es la de si el derecho de la sociedad demandante a un proceso equitativo ha sido respetado en virtud del artículo 6.1 del Convenio.

HECHOS

2. La demandante es una empresa privada registrada en España. Está representada ante el Tribunal por el Sr. P. Morenilla Allard, abogado ejerciente en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, el Sr. A. Brezmes Martínez de Villareal, Abogado del Estado.

4. Los hechos del caso, tal y como fueron expuestos por las partes, pueden resumirse como sigue.

5. La sociedad demandante era propietaria de una finca en el municipio de San Lorenzo del Escorial (Comunidad de Madrid), que fue parcialmente expropiada en 2011 por el Ayuntamiento, dando origen a cinco procesos judiciales en la vía contencioso-administrativa respecto a cinco parcelas expropiadas situadas en dicha finca.

6. En cada uno de estos procesos judiciales se impugnó el justiprecio de la expropiación. Las partes eran la misma sociedad demandante y el mismo municipio expropiante

7. En 2011, la sociedad demandante interpuso cinco recursos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

8. Dicha Sala desestimó los cinco recursos de la sociedad demandante al considerar que la fecha en la que se había tasado el valor de las parcelas expropiadas no era la indicada por el demandante, en cuyo caso hubiera sido aplicable el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, sino la fecha indicada por la administración expropiante, siendo aplicable la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. Las cinco sentencias respectivas fueron dictadas en 2015 y contenían motivaciones similares para desestimar los recursos.

9. La sociedad demandante comunicó al Tribunal Superior de Justicia de Madrid su intención de recurrir en casación ante el Tribunal Supremo. Los respectivos cinco escritos de preparación, sustancialmente iguales en cuanto a la motivación de su admisibilidad y fondo, se presentaron ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en cinco resoluciones distintas, indicó que se tenía por preparado el recurso, y emplazó a las partes a comparecer ante el Tribunal Supremo para interponer formalmente los recursos de casación en el plazo de treinta días previsto en el artículo 90 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, la LJCA, ver párrafo 21 infra).

10. Los cinco escritos de preparación contenían, en cuanto a los requisitos formales establecidos en el artículo 89.2 de la LJCA (véase el apartado 21 infra), una referencia a los preceptos legales infringidos que la sociedad demandante consideraba relevantes y decisivos en relación con la sentencia recurrida. Cumplían así, a juicio de la parte demandante, los requisitos formales exigidos por la ley y por el Tribunal Supremo para los escritos de preparación de los recursos de casación.

11. En diferentes fechas de 2015 la sociedad demandante interpuso cinco recursos de casación ante el Tribunal Supremo contra cinco sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Los cinco recursos eran sustancialmente iguales en su fundamentación y se basaban en tres motivos diferentes. Mediante sentencias de 11 y 14 de enero de 2016, el Tribunal Supremo admitió dos de esos cinco recursos (procedimientos nº 3067/2015 y 3038/2015) y, mediante dos sentencias de 13 de marzo de 2017, revocó las sentencias impugnadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fallando a favor de la sociedad demandante en relación con esos dos recursos. El Tribunal Supremo desestimó el primer fundamento pero estimó el segundo y el tercero invocados en los recursos de casación.

12. En cuanto a los otros tres recursos de casación (procedimientos nº 3383/2015, 3854/2015 y 3918/2015), el Tribunal Supremo informó a la sociedad demandante, en relación con los fundamentos segundo y tercero, de la posible existencia de causas de inadmisión en los escritos de presentación, en concreto, la falta de referencia a los motivos de casación y a las correspondientes normas legales o jurisprudenciales supuestamente infringidas por las sentencias impugnadas. El Tribunal Supremo basó su decisión en los artículos 86.4 y 89.2 de la LJCA (véase el apartado 21 infra). El Tribunal Supremo requirió expresamente a la demandante, en relación con la supuesta infracción de la normativa sobre expropiación y de la Ley del Suelo, para que alegara lo que estimara conveniente contra la inadmisibilidad de los recursos. Concedió un plazo de diez días para que la sociedad demandante presentara alegaciones al respecto.

13. La sociedad demandante presentó en tiempo y forma sus correspondientes alegaciones en los tres recursos y además indicó que otros escritos de presentación sustancialmente iguales (en los recursos 3067/2015 y 3038/2015) habían sido declarados admisibles por el Tribunal Supremo dando lugar a dos sentencias estimatorias para la demandante.

14. No obstante, mediante auto de 7 de julio de 2016 y otros dos de 6 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo inadmitió los tres recursos de casación, de conformidad con el artículo 93 de la LJCA (véase el apartado 21 infra), porque los escritos de presentación incumplían los requisitos formales establecidos en el artículo 89 de dicha Ley. El Tribunal Supremo consideró, en

relación con los motivos segundo y tercero del recurso (la supuesta infracción de la normativa sobre expropiación y de la Ley del Suelo), que la mera referencia a las normas infringidas no era suficiente para cumplir adecuadamente con los requisitos exigidos, debiendo realizarse en el escrito de preparación un desarrollo argumental sobre la relevancia de las normas infringidas y la forma en que afectaban a la sentencia recurrida. No era adecuado posponer dichos argumentos hasta el propio recurso.

15. El Tribunal Supremo recordó que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, el incumplimiento de esta última disposición no puede considerarse un mero defecto de forma, en la medida en que afecta a la esencia misma de dicho recurso. El mismo juez actuó como ponente en el examen de la admisibilidad de los cinco recursos de casación.

16. La sociedad demandante presentó tres incidentes de nulidad ante el Tribunal Supremo, alegando una contradicción en la actuación de éste, al haber dictado diferentes resoluciones respecto a idénticos hechos. El Tribunal Supremo desestimó los incidentes de nulidad, descartando cualquier contradicción por considerar que las resoluciones admitiendo los dos primeros recursos de casación eran provisionales.

17. Finalmente, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante dos autos de 8 de mayo de 2017 y un auto de 11 de mayo de 2017, los tres recursos de amparo fueron inadmitidos por carecer de especial relevancia constitucional.

NORMATIVA INTERNA RELEVANTE

18. La disposición pertinente de la Constitución española establece lo siguiente:

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

19. La disposición pertinente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, establece lo siguiente:

Artículo 44 (1) (a)

“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial...”.

20. La disposición pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("LOPJ"), modificada por la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, establece lo siguiente:

Artículo 241 (1)

“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

21. Las disposiciones pertinentes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en vigor cuando la sociedad demandante presentó sus escritos de preparación así como los recursos de casación -que posteriormente fueron modificados por la Ley Orgánica 7/2015- establecían lo siguiente:

Artículo 86

“1. Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. (...)

3. Cabrá en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.

4. Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo

serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora”.

Artículo 88

“1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

- a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- b) Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
- d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.(...)”

Artículo 89

“1. El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, (...), mediante escrito [de interposición] en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso [de casación], con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.

2. En el supuesto previsto en el artículo 86.4, habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia”.

Artículo 90

“1. Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, y se refiere a una resolución susceptible de casación, el Secretario judicial tendrá por preparado el recurso.

(...)”

Si se tuviere por preparado el recurso, el Secretario judicial emplazará a las partes para su comparecencia e interposición del recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal

Supremo. Practicados los emplazamientos, remitirá los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes”.

Artículo 92

“1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá (...) formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.

(...)”.

Artículo 93

“(...

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación (...);

b) Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 88; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho;

(c) Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

(d) Si el recurso carece manifiestamente de fundamento.

(...)

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes”.

NORMATIVA

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

22. La sociedad demandante se quejó de que las resoluciones del Tribunal Supremo inadmitiendo sus recursos de casación vulneraron su derecho de acceso a los Jueces y Tribunales, tal y como se establece en el artículo 6 § 1 del Convenio, que en su parte relevante dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...), por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil. (...)”

A. ADMISIBILIDAD

23. El Gobierno sostuvo que la queja debía inadmitirse por ser manifiestamente infundada. Afirmó que los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación podían ser más estrictos que los de un recurso ordinario, y que la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto a los requisitos formales para la interposición de un recurso de casación había sido razonable y en interés del buen funcionamiento de la justicia. Por último, alegó que se había dado a la sociedad demandante la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas en sus escritos de presentación.

24. La sociedad demandante impugnó dichas afirmaciones.

25. El Tribunal considera que esta queja plantea cuestiones complejas de hecho y de derecho que no pueden determinarse sin un examen del fondo. Considera que la queja no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio. El Tribunal indica además que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad y por tanto debe ser admitida.

B. FONDO

1. Alegaciones de las partes

(a) La sociedad demandante

26. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, la sociedad demandante denunció la vulneración de su derecho a un juicio justo, en la medida en que su derecho de acceso al Tribunal Supremo había sido vulnerado como consecuencia de la incoherente aplicación judicial de la normativa procesal pertinente. Consideraba arbitrario alcanzar conclusiones diferentes al examinar cinco recursos de casación idénticos, respecto a parcelas esencialmente idénticas en la misma propiedad, igual objeto y litigio, y las

mismas partes en el procedimiento. Subrayó que las diferentes resoluciones implicadas en el presente caso fueron dictadas por el mismo tribunal (la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) y redactadas por el mismo magistrado ponente, y sin embargo se tramitaron de forma diferente y recibieron soluciones jurídicas distintas, ya que tres de los recursos de casación se inadmitieron, pero los otros dos se admitieron y resolvieron favorablemente para la sociedad demandante.

27. La sociedad demandante alegó que los motivos para inadmitir tres de los recursos de casación eran contrarios a la jurisprudencia del Tribunal, ya que se basaban en un excesivo formalismo. Los argumentos del Tribunal Supremo, según los cuales los dos primeros recursos fueron admitidos provisionalmente y podrían haber sido rechazados posteriormente en la fase final de toma de decisiones, eran inaceptables. A este respecto, la sociedad demandante subrayó que en los recursos admitidos, el Tribunal Supremo finalmente dictó dos sentencias estimando sus pretensiones.

28. En estas condiciones, los autos del Tribunal Supremo inadmitiendo tres de los cinco recursos de casación fueron arbitrarios o manifiestamente irrazonables; mediante estas inadmisiones, la sociedad demandante se vio privada de forma desproporcionada de la posibilidad de que su litigio se resolviera definitivamente, vulnerando el artículo 6 § 1 del Convenio.

(b) El Gobierno

29. El Gobierno expuso que los dos recursos de casación admitidos y las dos sentencias estimatorias posteriores fueron examinados y resueltos por la Sección Quinta del Tribunal Supremo y por el mismo ponente. Sin embargo, los tres recursos de casación restantes fueron inadmitidos por una Sección diferente del Tribunal Supremo, concretamente por la Sección Primera. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cuando se dictan resoluciones diferentes por dos órganos jurisdiccionales distintos, no existe quiebra del principio de seguridad jurídica; dicha diferencia de órganos jurisdiccionales se da también incluso cuando las resoluciones judiciales provienen de dos Salas o de dos Secciones distintas del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional, dado que tienen independencia orgánica y funcional.

30. El Gobierno indicó que la normativa aplicable en el momento de los hechos a los recursos de casación fue modificada con posterioridad para introducir un régimen distinto en el que ahora el Tribunal Supremo puede decidir en qué casos considera que un recurso reviste interés casacional objetivo.

31. El Gobierno observó que los autos inadmitiendo los tres recursos de casación pueden ser objeto de debate, pero distan mucho de ser arbitrarios o

inconsistentes. La interpretación dada por los tribunales nacionales de la legislación vigente y su aplicación en ningún caso implicaba la existencia de un vicio procesal en los autos de la Sección del Tribunal Supremo inadmitiendo dichos recursos, ya que la Sección que los desestimó era distinta de la otra Sección que efectivamente admitió otros dos recursos de casación. Se trataba por tanto de órganos jurisdiccionales distintos que, en aplicación de la legislación entonces vigente, concluyeron que dichos recursos no reunían los requisitos de forma exigidos para tenerlos como debidamente interpuestos.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

32. El Tribunal se remite a los principios generales del derecho de acceso a los Jueces y Tribunales, citados en el caso Zubac c. Croacia ([GS], nº 40160/12, §§ 76-79, de 5 de abril de 2018), y en el reciente caso Gil Sanjuan c. España, (nº 48297/15, §§ 29-31, de 26 de mayo de 2020).

33. En la jurisprudencia de este Tribunal es un principio bien asentado que el "excesivo formalismo" puede ir en contra de la exigencia de garantizar un efectivo y práctico acceso a los Jueces y Tribunales con arreglo al artículo 6.1 del Convenio. Esto suele ocurrir en asuntos con una legislación procesal particularmente exigente, que impide que los recursos de un demandante sean examinados en cuanto al fondo, con el consiguiente riesgo de que se vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva (véase Zubac, anteriormente citado, § 97). El análisis de una queja por un exceso de formalismo en las decisiones de los tribunales internos suele ser el resultado de un examen del caso en su conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese caso (ibíd., § 98). Al realizar dicho análisis, el Tribunal ha incidido con frecuencia en cuestiones como la "seguridad jurídica" y un "adecuado funcionamiento de la justicia" como dos elementos esenciales para diferenciar entre el excesivo formalismo y una aplicación tolerable de las formalidades procesales. En concreto, ha sostenido que el derecho de acceso a los Jueces y Tribunales se ve menoscabado cuando las normas dejan de servir a objetivos como la seguridad jurídica y la adecuada administración de justicia, y forman una especie de barrera que impide al recurrente que su caso sea resuelto en cuanto al fondo por el tribunal competente (véase Gil Sanjuan, anteriormente citado, § 31, de 26 de mayo de 2020).

34. El Tribunal reitera que uno de los aspectos fundamentales del estado de derecho es el principio de seguridad jurídica, principio implícito en el Convenio. Las resoluciones litigiosas en asuntos similares que se dictan por el mismo tribunal, que además resulta ser la última instancia en el asunto, puede quebrar dicho principio y en consecuencia menoscabar la confianza ciudadana en la justicia, siendo dicha confianza uno de los elementos esenciales de un

Estado de derecho (véase *Vusić c. Croacia*, nº 48101/07, §§ 44-45, de 1 de julio de 2010). Al respecto, el Tribunal ha mantenido que las resoluciones dispares dictadas por tribunales en asuntos basados en hechos idénticos pueden resultar contrarias al principio de seguridad jurídica, e incluso pueden implicar que se deniegue la tutela judicial (véase *Santos Pinto c. Portugal*, nº 39005/04, §§ 40-45, de 20 de mayo de 2008). En dicho asunto, el Tribunal constató la infracción del artículo 6.1 del Convenio, ya que la discrepancia en la valoración por el tribunal de apelación de situaciones idénticas tuvo como efecto privar al demandante de la posibilidad de que sus objeciones a la resolución arbitral sobre una de las parcelas fuesen examinadas por una instancia superior, mientras que sí pudo hacerlo en el procedimiento seguido en otra parcela del mismo terreno (véase *ibid.*, § 43).

35. El Tribunal ha determinado (véase *Santos Pinto*, anteriormente citado, § 39) que su tarea es verificar que los efectos en la interpretación de las normas aplicadas son compatibles con el Convenio. Ello resulta especialmente cierto en lo referente a la interpretación de normas procesales, como las relativas a formalidades y plazos para interponer un recurso; dado que el fin de dichas normas es garantizar el buen funcionamiento de la justicia y el respeto, en especial, del principio de seguridad jurídica, los interesados deben poder esperar que aquellas se apliquen (véase *Miragall Escolano y otros c. España*, nº 38366/97 y otras 9, § 33, CEDH 2000-I).

(b) Aplicación al presente caso

36. En el presente caso, la evaluación del Tribunal no se refiere a las formalidades, como tales, para acceder a un recurso de casación, sino la presunta arbitrariedad del Tribunal Supremo al dictar autos contradictorios, sin justificación razonable, respecto a la admisión de cinco recursos de casación sobre idéntico problema legal y que afectaban a las mismas partes en el procedimiento. El Tribunal reitera que los procedimientos se examinan en su conjunto con el fin de establecer si se han llevado a cabo de acuerdo con la exigencia de un juicio justo (véase *Regner c. la República Checa [GS]*, nº 35289/11, § 161, de 19 de septiembre de 2017).

37. Este Tribunal observa que el Tribunal Supremo, con el mismo magistrado como ponente en el procedimiento de admisión de los cinco recursos de casación presentados por la sociedad demandante, dictó resoluciones diferentes. Se admitieron dos de los recursos, pero se inadmitieron los tres restantes. El motivo principal para inadmitir tres recursos fue su supuesta preparación defectuosa; en opinión del Tribunal Supremo, la sociedad demandante incumplió determinadas formalidades exigidas en la LJCA para preparar dichos recursos (véanse los apartados 9 a 15 *supra*). Los otros dos recursos de casación fueron admitidos "provisionalmente", en la medida en

que aún era posible desestimarlos en la fase final de toma de decisiones. Sin embargo, los recursos admitidos dieron lugar finalmente a dos sentencias estimatorias para la sociedad demandante.

38. El Tribunal señala que los cinco recursos de casación interpuestos por la sociedad demandante -todos ellos referidos al procedimiento de expropiación llevado a cabo en relación con cinco parcelas del mismo terreno propiedad de la sociedad demandante- afectaban a las mismas partes en el procedimiento y se basaban en idénticos fundamentos jurídicos. El Tribunal señala, además, que los cinco recursos de casación eran sustancialmente iguales en cuanto a la admisibilidad y al fondo.

39. El Tribunal no puede aceptar el argumento del Gobierno de que el cambio legislativo sobre la regulación de los recursos de casación (véase el apartado 30 supra) fue el motivo para inadmitir los recursos interpuestos por la sociedad demandante, ya que este nuevo marco legal, vigente en España desde 2016, se refería al "interés casacional objetivo" y no era aplicable a los recursos presentados por la sociedad demandante.

40. El Tribunal no tiene por qué contrastar las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales nacionales. Sin embargo, a la vista de las cinco decisiones dictadas por el Tribunal Supremo en asuntos examinados por el mismo juez ponente y sobre la base de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal no encuentra razón alguna que justifique las conclusiones divergentes en materia de admisión, respecto a las formalidades de los escritos de preparación, que impidieron a la sociedad demandante obtener una sentencia sobre el fondo por parte del Tribunal Supremo, ni la falta de explicación alguna para justificar tales decisiones contradictorias. Además, se desestimaron los incidentes de nulidad de actuaciones interpuestos por la sociedad demandante ante el Tribunal Supremo, solicitando que rectificara sus resoluciones a la vista de los cinco recursos de casación interpuestos.

41. La inadmisión de los tres recursos de casación no sólo impidió a la sociedad demandante poder defender su caso ante el Tribunal Supremo, sino que además no ayudan a proporcionar seguridad jurídica en cuanto a los requisitos para acceder a la interposición del recurso de casación. La divergencia en la apreciación de situaciones sustancialmente iguales por parte del Tribunal Supremo tuvo como efecto privar a la sociedad demandante de la posibilidad de que tres de sus recursos fueran examinados por una instancia superior, mientras que sí pudo hacerlo en los procedimientos relativos a las otras dos parcelas del mismo terreno.

42. En vista de cuanto antecede, el Tribunal considera que la diferencia injustificada en la aplicación de los criterios de admisión de los recursos mencionados privó a la sociedad demandante de su derecho de acceder al

Tribunal Supremo, viéndose materialmente afectada. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

43. El artículo 41 del Convenio establece que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

44. La sociedad demandante no reclamó cantidad alguna en concepto de daños y perjuicios. Sin embargo, manifestó expresamente que solicitaría la reapertura del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la LJCA (modificado por la Ley Orgánica 7/2015).

45. El Tribunal reitera que la forma más adecuada de reparación de una vulneración del artículo 6 § 1 sería garantizar que el demandante, en la medida de lo posible, se encuentre en la posición en la que habría estado si no se hubiera incumplido dicha disposición. Haciendo referencia a jurisprudencia anterior (véase Atutxa Mendiola y otros c. España, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio de 2017, y los precedentes allí citados) y teniendo en cuenta la naturaleza de la violación constatada, el Tribunal considera que en el presente caso la forma más adecuada de reparación sería la reapertura del procedimiento, como ha indicado la sociedad demandante.

B. Gastos y costas

46. La sociedad demandante reclamó 50.687,42 euros por los gastos y costas incurridas ante el Tribunal Supremo para interponer los cinco recursos de casación, y 10.600 euros por el procedimiento ante este Tribunal. Se presentaron varias facturas y documentos en apoyo de su reclamación.

47. El Gobierno impugnó las cantidades reclamadas ante el Tribunal Supremo en la medida en que éstas no debían ser reembolsadas en el presente procedimiento; en particular, impugnó las reclamaciones correspondientes a los procedimientos en los que la sociedad demandante obtuvo sentencias estimatorias.

48. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que se ha incurrido en ellos real y necesariamente para defenderse de la presunta vulneración, y son razonables en cuanto a su cuantía. A la vista de la

documentación que obra en su poder y de los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable indemnizar a la sociedad demandante con 16.600 euros por el procedimiento seguido ante los tribunales internos ordinarios y ante este Tribunal, más cualquier impuesto exigible a la parte demandante.

C. Intereses de demora

49. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

1. Declara admitir la demanda;
2. Considera que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. Considera
 - (a) Que el Estado demandando debe abonar a la sociedad demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la sentencia con arreglo al artículo 44.2 del Convenio, la cantidad de 16.600 euros (dieciséis mil seiscientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de gastos y costas;
 - (b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación se pagará un interés simple sobre la cantidad mencionada, a un tipo igual al tipo de préstamo marginal del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento más tres puntos porcentuales.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 14 de septiembre de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernishova
Secretaria de Sección adjunta

Paul Lemmens
Presidente

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO LAGUNA GUZMAN vs. ESPAÑA

(Demanda nº 41462/17)

SENTENCIA

Artículo 11 - Libertad de reunión pacífica - La demandante resultó lesionada durante la dispersión por la policía de una reunión informal tras una manifestación - La reunión pretendía ser pacífica y se llevó a cabo de manera pacífica hasta su dispersión - Perturbación de la vida cotidiana causada por una protesta que no excedía el nivel mínimo de molestias derivado del ejercicio normal del derecho de reunión pacífica en un lugar público - El comportamiento de los manifestantes y las pancartas y lemas inofensivos no justifican el uso de la fuerza desproporcionada desplegada por la policía - No existen indicios de que la demandante en concreto haya cometido ningún acto censurable - Uso injustificado de la fuerza contra la demandante e injerencia desproporcionada.

ESTRASBURGO

6 de octubre de 2020

Esta sentencia será firme en las circunstancias establecidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser objeto de una revisión editorial.

En el asunto Laguna Guzmán contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Paul Lemmens, Presidente,
Georgios A. Serghides,
Alena Poláčková,
María Elósegui,
Gilberto Felici,
Erik Wennerström,
Ana Maria Guerra Martins, jueces,
y Milan Blaško, secretario de la sección,

Teniendo en cuenta:

la demanda (nº 41462/17) presentada ante el Tribunal contra el Reino de España en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por una ciudadana española, la Sra. Montserrat Laguna Guzmán (“la demandante”), el 29 de mayo de 2017;

la decisión de comunicar la demanda al Gobierno español (“el Gobierno”);

las observaciones de las partes;

Tras deliberar a puerta cerrada el 15 de septiembre de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere a una presunta vulneración del artículo 11 del Convenio como resultado de las lesiones sufridas por la demandante durante la dispersión por la fuerza de una manifestación. La demandante inició un procedimiento penal contra los agentes de policía que presuntamente le lesionaron durante dicha dispersión.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DE LA PRESENTE DEMANDA

2. La demandante nació en 1967 y vive en Santovenia de Pisuerga. Estuvo representada por el Sr. J.A. Blanco Rodríguez, posteriormente sustituido por la Sra. C. López Cedrón, abogados ejercientes en Valladolid.

3. El Gobierno estuvo representado por su agente, el Sr. R.A. León Cavero, Abogado del Estado.

4. El domingo 2 de febrero de 2014 la demandante participó en una manifestación en Valladolid contra los recortes presupuestarios y las altas tasas de desempleo, entre otras cuestiones sociales. La protesta fue organizada por una asociación a favor de los derechos de los desempleados (*Asociación Parad@s en Movimiento Valladolid*).

5. La manifestación fue comunicada a las autoridades con antelación, en cumplimiento de la legislación española. Los propios organizadores solicitaron las medidas de seguridad necesarias para regular la circulación vial y garantizar el buen desarrollo de la manifestación.

6. La protesta transcurrió sin incidentes hasta su conclusión oficial. Después, un grupo de unos cincuenta o sesenta manifestantes siguió marchando por las calles del centro de Valladolid, en su mayoría por calles peatonales, y se dirigió hacia la Plaza de San Lorenzo. Esta protesta fue espontánea y las autoridades no fueron informadas de ella.

7. Ese mismo día, un partido político celebraba un congreso en Valladolid. Algunos políticos estaban almorzando en un restaurante de la Plaza de San Lorenzo cuando el grupo de manifestantes se congregó en dicha plaza.

8. Los manifestantes se detuvieron frente al restaurante con una pancarta que decía “*paremos la criminalización de la protesta social*” y denunciaron casos de corrupción.

9. Inmediatamente después de que los manifestantes detuvieran su marcha y se pararan en la Plaza de San Lorenzo, la policía se acercó a ellos y les pidió que retiraran la pancarta que estaban exhibiendo, que disolvieran pacíficamente la protesta y permitieran la circulación normal del tráfico.

10. En las calles adyacentes a la plaza había estacionadas varias furgonas policiales. Los policías se acercaron a los manifestantes a pie. No llevaban chalecos antibalas ni cascos protectores, pero sí porras y pistolas reglamentarias. Intentaron retirar la pancarta y sujetaron a algunos de los manifestantes, alejándolos del grupo en un intento de disolver la manifestación.

11. Los manifestantes no se acercaron a la entrada del restaurante ni entraron en sus instalaciones.

12. Los manifestantes se negaron a retirar la pancarta; a continuación, la policía les obligó a hacerlo. Fueron separados a la fuerza, algunos de ellos trataron de resistir, y la tensión aumentó. Algunas de las intervenciones de los agentes de policía consistieron en tirar a los manifestantes al suelo, golpearlos con porras o darles patadas incluso cuando ya estaban en el suelo.

13. Uno de los manifestantes intentó sin éxito sacar el arma de un policía de su funda. Fue reprimido por el policía y arrestado. Otros dos manifestantes fueron arrestados por conducta violenta y amenazas. Se ordenó el arresto de un cuarto manifestante, pero logró escapar. Dos policías también resultaron heridos.

14. La demandante no se encontraba entre los manifestantes detenidos. Portaba la pancarta en la cabecera de la manifestación cuando fue golpeada violentamente por un policía. La demandante sufrió lesiones en la boca y en la mano. Afirmó que, mientras se protegía la cabeza con la mano, fue golpeada con una porra, lo que a su vez le provocó lesiones en la boca. Fue trasladada a un hospital para recibir atención médica. Según el informe médico, sufrió un traumatismo por contacto directo en la mano izquierda, y tenía un corte abierto, moretones, fractura y contusión en la cabeza.

15. Según un informe médico emitido el 3 de junio de 2014 por el Instituto de Medicina Legal de Valladolid, las lesiones de la demandante tardaron noventa días en curarse, tiempo durante el cual no pudo llevar a cabo sus actividades habituales. En otro informe, emitido posteriormente, se afirmaba que las lesiones de la demandante le impidieron volver a sus actividades habituales por completo. El 15 de febrero de 2016 se concedió a la demandante la “incapacidad permanente para su profesión habitual” como consecuencia de las lesiones.

16. Según el informe de la policía, los manifestantes trataron repetidamente de entrar en el restaurante y lograron interrumpir el tráfico en la plaza. Además señalaba que la demandante se encontraba entre los seis manifestantes que tuvieron que ser trasladados al hospital para tratar las lesiones.

17. El 22 de febrero de 2014 se inició un proceso penal ante el Juez de Instrucción nº 4 de Valladolid contra diez policías por un delito de lesiones y contra algunos de los manifestantes por desobediencia, resistencia a la autoridad y agresión. El 4 de abril de 2014 la demandante compareció ante el juez de instrucción para prestar declaración en calidad de testigo y víctima.

PROCEDIMIENTO PENAL CONTRA LA POLICÍA. LA PRESENTE DEMANDA

18. El 23 y el 31 de mayo de 2016 el Juez de Instrucción no. 4 declaró el sobreseimiento provisional de la causa respecto de los agentes de policía investigados, y emitió un auto de continuación del procedimiento por el procedimiento abreviado. El 21 de noviembre de 2016, tras la presentación de cargos por el Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción nº 4 inició diligencias previas contra cuatro manifestantes (distintos de la demandante) y las remitió al juzgado de lo penal competente para la apertura de juicio oral.

19. Los acusados recurrieron los autos de 23 y 31 de mayo de 2016 ante la Audiencia Provincial de Valladolid. El 17 de octubre de 2016 la Audiencia Provincial confirmó el sobreseimiento de la causa contra los policías y declaró que la intervención policial se justificaba “no porque los manifestantes intentaran acceder al interior del establecimiento, de lo que no hay indicios, sino porque los manifestantes portaban una pancarta con la que ocupaban la vía pública, impidiendo la circulación de vehículos y de personas, (...) todo se debe a una respuesta policial a una situación de violencia y desorden generada por las personas que se negaron a acatar las órdenes policiales de disolución y retirada de la pancarta, y a identificarse adecuadamente, con patadas, forcejeos, insultos, empujones, debiendo los agentes repeler dicha actitud, y, en el enfrentamiento, resultaron lesionados en ambas partes. Lo que diferencia una actuación de otra, obviamente, es que la Policía actuó revestida de legitimidad, en el ejercicio de sus funciones, mientras que los manifestantes lo que hacen es oponerse a actuación policial de forma activa y violenta”.

20. El 15 de noviembre de 2016 la demandante recurrió en amparo. Alegó que se había violado su derecho a un juicio justo al negarse el juez de instrucción y la Audiencia Provincial a seguir investigando los presuntos delitos cometidos por los agentes de policía contra ella y otros manifestantes. También alegó que se habían violado sus derechos a la libertad de pensamiento, de expresión y de reunión y asociación.

21. El 22 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional declaró no admitir el recurso a trámite por no haber satisfecho debidamente la demandante la carga consistente en justificar la “especial trascendencia constitucional”.

II. OTROS HECHOS RELEVANTES QUE TUVIERON LUGAR TRAS LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA

A. Procedimiento penal contra los manifestantes

22. El 19 de abril de 2018, se celebró una vista pública ante el Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid contra tres de los manifestantes acusados (no se ha

aportado información alguna sobre el motivo por el que no se celebró vista oral contra el cuarto manifestante ese mismo día). Mediante sentencia de 20 de abril de 2018 dictada por el mismo juez, los tres manifestantes fueron absueltos (dos de ellos porque el Ministerio Fiscal retiró los cargos, y el tercero debido a que no se encontraron pruebas que lo incriminaran).

23. La sentencia estableció que “los hechos tuvieron lugar cuando la policía trató de arrebatarse la pancarta a quienes la sostenían (...) podía verse en las imágenes que los agentes de policía estaban pateando a la gente”. El juez consideró que la actitud y el comportamiento de los manifestantes no justificaban el uso indiscriminado de la fuerza por parte de la policía. Además, el juez señaló que los manifestantes no interrumpieron el tráfico, no amenazaron a nadie ni intentaron entrar en el restaurante, y no atacaron a los agentes de policía. Declaró que “se vulneró el derecho a la libertad de reunión cuando la única respuesta tras finalizar la manifestación oficial (...) había sido el uso de la fuerza incluso cuando no existiese peligro para la integridad física de las personas dentro del restaurante”. En su opinión, la protesta fue dispersada de forma violenta sin ninguna advertencia previa de su disolución o de retirar la pancarta.

24. No se inició procedimiento penal alguno contra la demandante.

B. Procedimiento administrativo y contencioso-administrativo de indemnización por los daños sufridos.

25. El 16 de enero de 2017, la demandante presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ministerio del Interior por los daños sufridos, que fue desestimada mediante resolución de 28 de agosto de 2017.

26. La demandante recurrió a continuación ante la Audiencia Nacional. Mediante sentencia de 27 de marzo de 2019, la Audiencia Nacional consideró que el Estado era responsable del comportamiento de los agentes de policía que intervinieron en la dispersión de la protesta, que la intervención policial había sido desproporcionada en su respuesta al grupo de manifestantes y en vista de la fuerza utilizada contra la demandante, y que la demandante no tenía el deber legal de soportar los daños que se le habían causado por el mero hecho de haber participado en la protesta. Entre otras pruebas, como los vídeos aportados y las declaraciones de dos testigos, la Audiencia Nacional tuvo en cuenta la sentencia de 20 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid y reprodujo ese texto íntegramente. La administración fue condenada a indemnizar a la demandante con 10.000 euros. La cuantía se fijó por la Audiencia Nacional con arreglo a los baremos establecidos para lograr la reparación debida en casos como el presente en la legislación vigente, la gravedad de las lesiones, el número de jornadas necesarias para su curación, el daño de carácter físico y las secuelas.

MARCO JURÍDICO PERTINENTE

27. La disposición pertinente de la Constitución española establece lo siguiente:

Artículo 21

“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

28. Las disposiciones pertinentes de la Ley sobre el derecho de reunión (Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio), reguladora del derecho de reunión, disponen lo siguiente:

Artículo 3

“1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho”.

Artículo 5

“La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista”.

Artículo 8

“La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas (...)”.

29. La disposición pertinente de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo) establece lo siguiente:

Artículo 23

REUNIONES Y MANIFESTACIONES

“1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso”.

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO

30. La demandante se quejó de la vulneración de su derecho a la libertad de reunión, establecido en el artículo 11 del Convenio, cuyas partes pertinentes dicen lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica (...).

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos (...).”.

A. Admisibilidad

31. El Gobierno consideró que los actos de protesta adoptados por la demandante no se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 11.1 del Convenio. Afirmó que reunirse “tumultuariamente en grupo” para entrar en el restaurante no se correspondía con el objetivo legal de manifestarse, por lo que la actuación de los manifestantes era ilegal. El Gobierno también alegó que la demandante y otras personas habían cortado el tráfico mientras portaban la pancarta, causando una situación peligrosa a la entrada del restaurante, y que los agentes de policía, cuya presencia habían solicitado los propios organizadores de la manifestación, recurrieron de forma proporcionada al uso de la fuerza para permitir que se reanudara el tráfico únicamente tras haber pedido a los manifestantes que se dispersaran. En consecuencia, la protesta no podía considerarse una “manifestación pacífica”, y el artículo 11 del Convenio no era aplicable al presente caso.

La demandante impugnó los argumentos del Gobierno e insistió en que en ninguno de los informes redactados por los propios agentes de policía se mencionaba que se mostrase violenta o que se hubiera enfrentado a la policía.

32. El Tribunal reitera que el derecho a la libertad de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y, junto al derecho a la libertad de expresión, es uno de los fundamentos de dicha sociedad. Por lo tanto, no debe ser interpretado de manera restrictiva (véase *Taranenko c. Rusia*, nº 19554/05, § 65, de 15 de mayo de 2014).

33. El artículo 11 del Convenio protege únicamente el derecho de “reunión pacífica”, concepto que no abarca las manifestaciones en las que los

organizadores y los participantes tengan intenciones violentas (véase *Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden c. Bulgaria*, nº 29221/95 y 29225/95, § 77, CEDH 2001-IX). En consecuencia, las salvaguardas del artículo 11 se aplican a todas las reuniones, salvo a aquellas en que los organizadores y participantes tengan tales intenciones, inciten a la violencia o rechacen de cualquier otro modo los fundamentos de una sociedad democrática (véase *Sergey Kuznetsov c. Rusia*, nº 10877/04, § 45, de 23 de octubre de 2008, y *Taranenko*, citada anteriormente, § 66).

34. A este respecto, cabe señalar que una persona no deja de gozar del derecho a la libertad de reunión pacífica como resultado de la violencia esporádica u otros actos punibles cometidos por terceros durante una manifestación si la persona en cuestión sigue siendo pacífica en sus propias intenciones o conductas (véase *Primov y otros c. Rusia*, nº 17391/06, § 155, de 12 de junio de 2014). Incluso si existe un riesgo real de que una manifestación pública pueda dar lugar a desórdenes como consecuencia de acontecimientos fuera del control de los organizadores, dicha manifestación no queda como tal fuera del ámbito de aplicación del artículo 11.1, y cualquier restricción que se imponga al respecto debe ajustarse a los términos del párrafo 2 de dicha disposición (véase *Taranenko*, citado anteriormente, § 66).

35. El Tribunal observa que la presente demanda se refiere únicamente a la protesta que tuvo lugar tras la finalización de la manifestación oficial, y se refiere al procedimiento incoado ante el Juzgado de Instrucción nº 4 contra los agentes de policía. El Tribunal indica que la demandante intervino en esas actuaciones para obtener el enjuiciamiento y la eventual condena de los agentes de policía implicados. El procedimiento concluyó con el sobreesimiento de los cargos contra los agentes de policía. El Tribunal observa que no se ha iniciado procedimiento alguno contra la demandante. No fue arrestada ni detenida, ni se le consideró responsable de ninguna conducta reprochable con respecto a la protesta. Aunque no constituye el objeto del presente caso, el Tribunal observa que el Juez de lo Penal nº 3 de Valladolid declaró en su sentencia que la actitud y el comportamiento de los manifestantes no había justificado el uso indiscriminado de la fuerza por parte de la policía en el presente asunto. Esta conclusión no afecta a la demandante como tal, ya que no fue parte en el procedimiento ante el Juzgado de Instrucción nº 3. Sin embargo, permite al Tribunal concluir que no existía indicio alguno de que la demandante, como manifestante, hubiera participado en acciones violentas o no pacíficas (*Frumkin c. Rusia*, nº 74568/12, § 137, de 5 de enero de 2016, y *Razvozhayev c. Rusia y Ucrania y Udaltsov c. Rusia*, nº 75734/12 y otros dos, §§. 282 a 86, de 19 de noviembre de 2019), o que hubiera socavado los cimientos de una sociedad democrática.

36. Ello es suficiente para que el Tribunal llegue a la conclusión de que la demandante tiene derecho a invocar las garantías del artículo 11, que por lo tanto es aplicable en el presente caso. El Tribunal observa que la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo, y en consecuencia debe admitirse.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

37. La demandante sostuvo que se produjo una injerencia por parte de las autoridades en su derecho a la libertad de reunión pacífica al interrumpir la reunión, detener a algunos de los manifestantes y retirar la pancarta, así como al utilizar una fuerza desproporcionada contra ella y otros participantes. Insistió en que en ninguno de los informes redactados por los propios agentes de policía se mencionó que se hubiera mostrado violenta o agresiva o que se hubiera enfrentado a la policía. Declaró además que ningún otro manifestante había mostrado una actitud violenta o había tenido la intención de entrar en el restaurante, y consideró que la violencia había comenzado únicamente tras la intervención de la policía. Según la demandante, la reunión no había causado ningún disturbio que hubiera merecido su dispersión hasta que la policía intervino utilizando la fuerza. Insistió en la gravedad de sus heridas. A su juicio, la intervención policial había sido sumamente desproporcionada y había violado el artículo 11 del Convenio.

38. El Gobierno alegó que la injerencia en la libertad de reunión pacífica de la demandante fue conforme al derecho interno y necesaria para el mantenimiento del orden público. Afirmó que las medidas adoptadas por la demandante y el resto de manifestantes antes de la intervención policial obstaculizaron el tráfico, perturbaron el orden público y causaron una situación peligrosa a la entrada del restaurante. Consideró que las medidas adoptadas fueron adecuadas y necesarias en una sociedad democrática para permitir la reanudación del tráfico, y que los propios organizadores de la manifestación inicialmente comunicada habían solicitado presencia policial.

39. Por último, el Gobierno volvió a alegar que las lesiones sufridas por la demandante no eran pertinentes para la presente situación, ya que no presentó demanda por una presunta violación del artículo 3, sino por la presunta violación de su derecho a manifestarse de forma pacífica, como se establece en el artículo 11.

2. Valoración del Tribunal

a). Si hubo injerencia

40. El Tribunal reitera que la injerencia en el ejercicio de la libertad de reunión pacífica no tiene por qué suponer una prohibición absoluta, legal o *de facto*, sino que puede consistir en diferentes medidas adoptadas por las autoridades. El término “restricciones” del artículo 11.2 debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto las medidas adoptadas antes de una reunión o durante su celebración, como las medidas punitivas adoptadas con posterioridad (véase *Kudrevičius y Otros c. Lituania* [GC], nº 37553/05, § 100, CEDH). Por ejemplo, constituyen una injerencia aquellas medidas adoptadas por las autoridades durante una manifestación, tales como su dispersión o la detención de los participantes (véase *Oya Ataman c. Turquía*, nº 74552/01, §§ 7 y 30, TEDH 2006-XIII).

41. Las partes no cuestionan que los hechos de la presente demanda no se refieren a la manifestación debidamente comunicada organizada por la “Asociación Parad@s en Movimiento Valladolid”, sino a la reunión que tuvo lugar posteriormente, cuando unos cincuenta o sesenta participantes continuaron marchando espontáneamente tras el final de dicha manifestación. Se creó entonces una situación de tensión y violencia y algunos de los participantes resultaron lesionados, la demandante entre ellos, así como algunos policías.

42. El Tribunal observa que no se ha probado que la conducta de la demandante fuera de carácter violento ni durante la manifestación oficial ni en la reunión informal posterior, pero resultó herida durante la dispersión policial de esta última. En tales circunstancias, el Tribunal considera que los hechos del caso revelan una injerencia directamente relacionada con el ejercicio por la demandante de su derecho a la libertad de reunión pacífica en virtud del artículo 11 del Convenio, provocada por la dispersión de la reunión.

43. Queda por determinar si la injerencia estaba justificada con arreglo al artículo 11.2 del Convenio.

b). Si la injerencia fue legal y perseguía un fin legítimo

44. El Tribunal reitera que una injerencia supondrá una violación del artículo 11 a menos que esté “prevista por la ley”, persiga uno o más objetivos legítimos con arreglo al párrafo 2 y sea “necesaria en una sociedad democrática” para el logro del objetivo u objetivos en cuestión (véanse, entre otros precedentes, *Vyerentsov c. Ucrania*, nº 20372/11, § 51, de 11 de abril de 2013, y *Nemtsov c. Rusia*, nº 1774/11, § 72, de 31 de julio de 2014).

45. En cuanto al requisito de legalidad, el Tribunal observa, en primer lugar, que la comunicación de la manifestación oficial del 2 de febrero de 2014 a las autoridades se realizó de acuerdo con la legislación interna (véase el párrafo 5 supra) y se desarrolló sin incidentes hasta su finalización oficial. Sólo tras el final de la manifestación, un grupo de manifestantes siguió marchando espontáneamente por las calles del centro de Valladolid.

46. El Tribunal señala que la restricción impuesta a la libertad de reunión pacífica de la demandante se basó en la normativa interna (artículo 5 de la Ley sobre el derecho de reunión y artículo 23 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana (véanse los párrafos 28 y 29 supra)), cuya redacción es nítida. Por lo tanto, se cumplía el requisito de previsibilidad.

47. No obstante, dada la naturaleza y el alcance de las quejas de la demandante, y considerando las conclusiones que figuran más adelante sobre la proporcionalidad de la injerencia impugnada, el Tribunal no necesita ahondar en las cuestiones sobre la legalidad de la injerencia y la consecución de objetivos legítimos, a saber, si la finalización por la fuerza de la reunión tenía por objeto perseguir los objetivos legítimos de “prevención del delito” y “protección de los derechos y libertades ajenos” debido a la interrupción del tráfico, como declaró el Gobierno. Por tanto, el Tribunal examinará si la dispersión de la reunión era necesaria en una sociedad democrática, teniéndose asimismo en cuenta en las circunstancias concretas si la injerencia perseguía un objetivo legítimo (véase, para un planteamiento similar, *Ibrahimov y otros c. Azerbaiyán*, nº 69234/11 y otros 2, § 77, de 11 de febrero de 2016).

c). Si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática

48. La demandante afirmó que la reunión espontánea después de la manifestación oficial fue pacífica y se dispersó únicamente por la intervención de la policía. El Tribunal observa que este hecho fue confirmado en la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid (véase el párrafo 23 supra).

49. Cuando el Tribunal lleva a cabo su examen, su tarea no consiste en sustituir la opinión de las autoridades nacionales pertinentes por la suya propia, sino más bien en revisar, en virtud del artículo 11, las decisiones que éstas hayan dictado en ejercicio de su facultad discrecional. Esto no significa que deba limitarse a determinar si el Estado demandado ejerció dicha discrecionalidad de manera razonable, escrupulosa y de buena fe; debe examinar la injerencia denunciada a la vista del asunto en su conjunto y determinar si fue “proporcionada al objetivo legítimo perseguido” y si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarla fueron “pertinentes y suficientes”. Al hacerlo, el Tribunal tiene que cerciorarse de que

las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios enunciados en el artículo 11 y, además, que basaron sus decisiones en una evaluación satisfactoria de los hechos pertinentes (véase *Kudrevičius y otros*, citados anteriormente, §§ 142 a 46).

50. El Tribunal reitera que, si bien la normativa que rige las reuniones públicas, como el sistema de comunicación previa, son esenciales para el buen desarrollo de los actos públicos, ya que permiten a las autoridades reducir al mínimo la interrupción del tráfico y adoptar otras medidas de seguridad, su aplicación no puede convertirse en un fin en sí mismo. En particular, cuando quienes se manifiestan ilegalmente no participan en actos violentos, el Tribunal requiere que las autoridades públicas muestren cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas para que no se prive de contenido la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del Convenio (véase *Bukta y otros c. Hungría*, nº 25691/04, § 34, CEDH 2007-III; *Fáber c. Hungría*, nº 40721/08, § 49, de 24 de julio de 2012; y *Kudrevičius y otros*, citados anteriormente, §§ 147-54).

51. En el presente asunto, el Tribunal señala que las autoridades dispersaron la reunión espontánea, si bien hasta ese momento se había previsto que fuera pacífica y se había desarrollado de manera pacífica, lo que ya pone en tela de juicio la afirmación del Gobierno sobre la necesidad de la dispersión. No se ha alegado ni demostrado que hubiera sido complicado para la policía contener o redirigir a los manifestantes, o controlar la situación de otra manera, proteger la seguridad pública y prevenir cualquier posible desorden o delito. Tampoco se ha demostrado, ni a nivel nacional ni ante el Tribunal, que la manifestación planteara un alto nivel de alteración del orden público. De ello se desprende que las autoridades no han alegado motivos pertinentes y suficientes que justifiquen la dispersión de la manifestación (véase *Ibrahimov y otros*, citado anteriormente, § 80).

52. Parece que las molestias causadas por la demandante y sus compañeros de protesta, en una mañana de domingo y concentradas en su mayor parte en calles peatonales, causaron cierta perturbación de la vida ordinaria, pero no superaron en esas circunstancias concretas el nivel de perturbación mínimo que se deriva del ejercicio normal del derecho de reunión pacífica en un lugar público (véase *Kudrevičius y otros*, citados anteriormente, §§ 149, 164 y 175). A este respecto, el presente caso apenas presenta diferencias con otros anteriores en los que el Tribunal ha considerado que esa tolerancia debe extenderse a aquellos casos en que la manifestación se celebró en un lugar público sin riesgo de inseguridad o perturbación (véase *Fáber*, citado anteriormente, § 47), o sin peligro para el orden público más allá del nivel de perturbación mínimo (véase *Bukta y otros*, citado anteriormente, § 37).

53. Las partes no cuestionan que la demandante sufrió lesiones el 2 de febrero de 2014. Las partes también parecen coincidir en que esas lesiones se infligieron durante la intervención policial dirigida a disolver la protesta, y que los agentes de policía estuvieron implicados de un modo u otro en dicha situación (véanse los párrafos 22 y 23 supra).

54. El Tribunal indica que no se detuvo ni se enjuició a la demandante por ningún acto violento causado durante las protestas, y que ni siquiera se mencionó su nombre en los informes relatando los hechos. Observa además que las actuaciones respecto de ciertos manifestantes terminaron con la absolución por parte del Juez de lo Penal nº 3, bien porque se retiraron los cargos en su contra o por falta de pruebas. En la medida en que ese procedimiento penal fue relevante para determinar las cuestiones relativas a la participación de algunos manifestantes en la manifestación, y la forma en que fueron tratados por la policía, el Tribunal señala que el Juez de lo Penal nº 3 de Valladolid, tras examinar las pruebas, concluyó que los manifestantes fueron violentamente reprimidos sin previo aviso, a pesar de que no habían bloqueado el tráfico, que no se había probado que hubieran intentado entrar en el restaurante (véase el párrafo 23 supra) en el que almorzaban algunos políticos, y que no provocaron enfrentamientos con los agentes de policía. En vista de los hechos establecidos por el Juez de lo Penal nº 3 en su sentencia, el comportamiento de los manifestantes y el carácter inofensivo de sus lemas y pancartas no justificaron el uso de la fuerza desplegada por la policía. A la vista de las anteriores circunstancias, los métodos utilizados por la policía para dispersar la manifestación no fueron proporcionados.

55. En lo que respecta, en particular, a la participación de la demandante en la reunión y su dispersión, aun suponiendo que la terminación por la fuerza de la reunión persiguiera un objetivo legítimo, y en la medida en que nada de lo que figura en los elementos que tiene ante sí el Tribunal sugiere que la demandante haya cometido algún acto reprochable durante la manifestación, las conclusiones anteriores sobre el uso injustificado de la fuerza contra ella bastan para que el Tribunal concluya que hubo una injerencia desproporcionada en sus derechos en virtud del artículo 11 del Convenio. En concreto, ello supuso el fin de su participación en la reunión (compárese con *Oya Ataman*, citada anteriormente, §§ 38-44).

56. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 11 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

57. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

58. La demandante no reclamó cantidad alguna en concepto de daños y perjuicios.

59. Reclamó 2.539,80 euros por los gastos y costas incurridas, inter alia, ante los tribunales nacionales ordinarios, y 248,10 euros por el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional y este Tribunal (fotocopias, gastos postales y una factura de abogado para la interposición del recurso de amparo (véase el párrafo 20 supra). Presentó varias facturas y documentos para respaldar su reclamación.

60. El Gobierno consideró que no había quedado suficientemente demostrado que algunos de los gastos y costas reclamadas por la demandante hubieran sido abonados, y que la cantidad reclamada por el informe médico relativo a las lesiones de la demandante (1.210 euros) era exagerada.

61. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que son reales, necesarios y razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, el Tribunal observa que las cantidades reclamadas por la demandante en concepto de costas y gastos corresponden en su mayor parte a procedimientos administrativos en los que se solicita la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, iniciados tras presentar la demanda ante este Tribunal (véanse los párrafos 25 y 26 supra), y no a los procesos penales iniciados contra los agentes de policía que constituyen el objeto de la presente demanda (véase el párrafo 18 supra). A la vista de la documentación que obra en su poder y de los criterios mencionados, el Tribunal acepta la reclamación en relación con las actuaciones seguidas ante el Tribunal Constitucional y ante este Tribunal (véase el párrafo 59 supra) y concede a la demandante el importe de 248,10 euros.

62. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;
2. *Declara* que ha habido una vulneración del artículo 11 del Convenio;
3. *Declara*
 - a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, la cantidad de 248,10 euros (doscientos cuarenta y ocho euros y diez céntimos), más cualquier impuesto exigible a la demandante, en concepto de costas y gastos;
 - b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima* el resto de la demanda en concepto de satisfacción equitativa.

Redactada en inglés, y notificada por escrito el 6 de octubre de 2020, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško
Secretario

Paul Lemmens
Presidente

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos.

Los trabajos tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen (en castellano e inglés), con un máximo de 6 líneas, unas palabras claves (en castellano e inglés) y de un sumario.

Los trabajos deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, párrafo con interlineado sencillo y texto justificado. Las notas a pie de página y el sumario deben hacerse en el tipo de letra Times New Roman, tamaño 10, párrafo con interlineado sencillo.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo» ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.

Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., *La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo*, Madrid, 2008, p. 36.

Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», *Estudios Judiciales*, vol. II, (directora J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes

y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo. La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

